MEMORIAL-AJUSTADO,

HECHO

DE ORDEN DEL CONSEJO-PLENO,

Á INSTANCIA

DE LOS SEÑORES FISCALES,

DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO

VISTO POR REMISION

DE SU MAG. Á ÉL.

SOBRE

EL CONTENIDO, Y EXPRESIONES DE DIFERENTES

Cartas del Rev. Obiſpo de Cuenca D. Iſidro de Carbajal y Lancaſter.



CON LICENCIA.

Barcelona: Por THOMAS PIFERRER, Impreſor del Rey, Plaza del Angel. Año 1768.



ADVERTENCIA.

AUNQUE para la debida colocacion de las especies, que propone el R. Obispo de Cuenca en su Representacion de 23. de Mayo de 1766., correspondia sentar en este *Memorial-ajustado* cada una de por sì por el orden, con que las escribe; y à su continuacion la justificacion con que las hubiese acompañado, ó nota de no haberla remitido: y en seguida lo que los Srs. Fiscales han expuesto sobre cada particular separadamente, y la comprobacion que á su instancia se há traido al Expediente de los hechos respectivos á cada punto, por ser el médio mas oportuno para formar el debido

con-

concepto de la verdad y de la juſticia; no obſtante como para ſeguir eſte método ſe dividirian en partes la citada Repreſentacion del R. Obiſpo, y las Reſpueſtas de los Srs. Fiſcales, y ſe privaria al público de la lectura de eſtas piezas como ſon en sì; há parecido oportuno à los Srs. con cuya aſiſtencia y direccion hé formado eſte *Memorial-ajuſtado*, que ſe coloquen como van en él; y que para que los lectores puedan inſtruirſe perfectamente en la verdad de los hechos, que reſultan ſobre cada punto en particular, ponga las notas marginales de remiſiones, que van colocadas en ſus lugares, y qué además añada aquì el ſiguiente Prontuario.



PRON-

PRONTUARIO Ó INDICE.

PUNTO PRIMERO.

DE LA REPRESENTACION DEL R. OBISPO.

ESCUSADO.

Deduce el R. Obiſpo contra la actual adminiſtracion del Eſcuſado cinco agravios.

AGRAVIO PRIMERO.

QUE SE ADMINISTRE, Y NO SE exija por Concordia, por lo qual ſolo ſe cobraban 250U. ducados, y por la adminiſtracion actual paſa de once millones.

Trata eſte particular el R.Obiſpo *f.*4. *B.n.*15. *à* 17. de eſte Memorial: y no remite teſtimonio alguno para ſu prueba.

El Sr.Fiſcal *D.Pedro Campomànes* ſatiſface al *f.*180.*B. n.* 1035. *à* 1036.,*f.* 180. *n.* 1038.*à* 1040. *y f.* 181. *n.* 1048.

El Sr. *D. Joſef Moñino f.* 112. *B.n.* 406. *á* 477., *y f.* 124., *n.* 524. *à* 538.

Los inſtrumentos que ſe han pueſto en el Expediente à inſtancia de los Srs. Fiſcales eſtàn colocados deſde el *f.*26.*B.* al 52.*B.n.*89.*á* 159.,y *f.*63., *n.*221. *á* 241.

AGRAVIO. II.

EN LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

PORQUE NO SE CARGA SUBSIDIO à los diezmos del Eſcuſado.

Lo propone el R. Obiſpo *f.* 5., *n.* 17., No acompaña teſtimonio alguno para comprobarlo.

El Sr.*D.Pedro Campomànes* reſponde al *f.*179., *n.*1026.,*y* 1080. ſobre todo lo que ſe trata de adminiſtracion de Eſcuſado.

El Sr.*D.Joſef Moñino f.*119.*n.*478.*à* 489.

Los documentos, en que ſe fundan los Srs. Fiſcales ſe hallan deſde el *f.* 53. *B. á* 54. *B. n.* 161. *à* 173.

AGRAVIO III.

CONTRA LA ADMINISTRACION del Eſcuſado.

QUE NO SE SACA DE EL PARA reparos de Igleſias.

Lo propone el R.Obiſpo *f.* 5.,*n.*18. No cita documento alguno en ſu comprobacion.

El Sr. *D. Joſef Moñino* reſponde *f.* 120. *n.* 490. *á* 493.

Y los documentos en que ſe funda ſe hallan al *f.* 55. *B. nn.* 176. *y* 177.

AGRAVIO IV.

CONTRA LA ADMINISTRACION del Eſcuſado.

PORQUE DEDUCIDA LA CASA dezmera quedan muchos Curas ſin còngrua competente.

Lo propone el R.Obiſpo *f.*5.*B.n.*19.*á* 23.

Reſponde el Sr. *Campomànes f.* 180.*nn.* 1037. *y* 1041. *á* 1043.

Y el Sr. *Moñino f.* 121. *B. n.*494. *á* 515.

Los documentos en que ſe fundan ſe hallan *f.* 55. *à* 59., *n.* 180. *à* 199.

AGRAVIO V.

CONTRA LA ADMINISTRACION del Eſcuſado.

PORQUE LOS SUBALTERNOS Exâctores cauſan perjuicios en las elecciones, de que dimanan muchos pleytos y exceſivos coſtos.

Lo propone el R.Obiſpo *al f.*7.*B.n.*24. No cita, ni remite documento alguno.

El Sr. *Campomànes* reſponde *f.* 180. *B. n.* 1044. *à* 1047.

El Sr. *Moñino f.* 123. *n.* 516. *á* 538.

Y los documentos en que ſe fundan ſe hallan deſde el *f.* 59. *à* 63.,*n.*202.*á* 220.; y à mayor abundamiento *vide* haſta el *n.* 241.

PUNTO II.

SOBRE EXECUCION DE LA BULA de Novales.

Lo propone el R. Obiſpo *f.* 8. *n.* 26. *á* 31., y no remite teſtimonio alguno para ſu juſtificacion.

Satisface el Sr. *Campomànes f.*181.*B. n.* 1051.*à* 1056.

* Y

Y el Sr. *Moñino f.* 125., *n.* 539. *à* 547., y en el 884.

Los documentos en que se fundan van sentados desde el *f.* 66. *B. à* 71., *n.* 243. *y* 244.

PUNTO III.

SOBRE AGRAVIOS, QUE DICE EL R. Obispo se causan al Clero por la execucion del Articulo VIII. del Concordato de 1737. con arreglo à la Real Instruccion, que para ello se formò en 1760.

AGRAVIO. I.

PORQUE SE CARGA EL SERVICIO ordinario y extraordinario à los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero.

Lo que expone el R. Obispo sobre esto và sentado *f.* 10., *nn.* 32., *y* 33., y no remite documento para su prueba.

Satisface el Sr. *Campománes f.* 182. *B. n.* 1058. *à* 1062., *y* 1069. *à* 1071.

Y el Sr. *Moñino f.* 126. *n.* 548. *à* 601.

Los documentos en que se fundan se hallan *f.* 71. *à* 74., *n.* 247. *à* 259.

AGRAVIO II.

SOBRE QUE SE SUJETAN A CONtribuciones Reales los bienes adquiridos por manos-muertas por subrogaciones, ò con el precio de los que poseìan antes del Concordato.

Lo propone el R. Obispo *f.* 10. *B. n.* 34. No remite testimonio alguno.

El Sr. *Campomànes* responde *f.* 183. *n.* 1063. *à* 1069.

Y el Sr. *Moñino f.* 131. *B. n.* 602. *à* 614.

El documento en que se fundan se halla *f.* 74., *n.* 261. *y* 262.

AGRAVIO III.

PORQUE SE MANDA A LOS OBISPOS que deleguen en los Curas para las execuciones de las cobranzas, corto termino que se les señala, y otras cosas.

Lo propone el R. Obispo *f.* 11. *B. nn.* 35., *y* 36. Acompaña los testimonios que se sientan al *f.* 75., *n.* 270. *à* 280.

El Sr. *Campomànes* satisface *f.* 182. *B. n.* 1058. *à* 1060.

Y el Sr. *Moñino f.* 132. *B. n.* 615., *y* 641.

Y los documentos en que se fundan se hallan al *f.* 74. *B. n.* 264. *à* 269.; y en los mismos testimonios, que ha remitido el R. Obispo, y quedan citados *f.* 75., *n.* 270. *à* 280.

PUNTO IV.

PORQUE SE CARGAN ALCAVALAS y cientos de los frutos que los Eclesiasticos adquieren con su licita industria; y tambien 8. reales en arroba de aguardiente, que fabrican de sus vinos.

Lo expone el R. Obispo al *f.* 12. *B. nn.* 36., *y* 37.: en quanto à la primera parte no especifica caso particular; y por lo que mira à la segunda, tampoco remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* toca este punto *f.* 184., *n.* 1069. *à el* 1074.

El Sr. *Moñino f.* 137., *n.* 662. *à* 683.

Y los documentos en que se fundan se hallan desde el *f.* 79. *à el* 84., *n.* 285. *à* 298.

PUNTO V.

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA Ley de Amortizacion.

Lo propone el R. Obispo *f.* 13., *n.* 39. *à* 51., y no remite documento alguno.

El Sr. *Campomànes* trata este punto *f.* 185. *B. n.* 1075. *à* 1096.

El Sr. *Moñino f.* 139., *n.* 684. *à* 775., *y* 885.

Y el documento que se ha traido al Expediente à instancia de los Srs. Fiscales se halla *f.* 85. despues del *n.* 299.

PUNTO VI.

PORQUE SE HAN INCLUIDO LAS caballerias de los Eclesiasticos para conducir trigo para el abasto de la Corte.

Lo propone el R. Obispo *f.* 17. *B. nn.* 52. *y* 53. Para su prueba ha remitido el testimonio sentado *f.* 88. *n.* 304. *à* 310.

El Sr. *Campomànes* satisface *f.* 189., *n.* 1097. *à* 1109.

El Sr. *Moñino f.* 155. *B. n.* 776. *à* 790.

Y los documentos en que se fundan se hallan *f.* 88. *B. n.* 301. *à* 303., *y f.* 90. *B. n.* 311. *à* 336.

PUN-

PUNTO VII.

PORQUE ALGUNAS JUSTICIAS embargaron los granos de los diezmos pertenecientes à Eclesiasticos, impidiendo que los llebasen à Cuenca para el gasto de sus casas y dar limosnas.

Lo propone el R. Obispo *f.*17.*B. n.*52. *y* 53., y remite para su prueba los testimonios colocados *f.*96.*B. n.*338. *à* 347.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 174. *n.* 972. *à* 976. *y f.* 189. 1097. *à* 1109.

Y el Sr. *Moñino f.* 156. *n.* 791. *à* 803.

PUNTO VIII.

POR HABERSE INCLUIDO EN Quintas à Acólitos y Sacristanes.

Al *f.*18. *B. n.*54. và sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto, para cuya prueba no remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 177. *n.* 1110.

El Sr. *Moñino f.* 157. *n.* 804. *à* 812.

Los documentos en que se fundan se hallan *f.* 99. *B. n.* 350. *à* 358.

PUNTO IX.

PORQUE A LOS FISCALES DE VARA no se les guardan las esenciones que dice les corresponden.

Al *f.*20. *n.*56. và colocado lo que dice el R. Obispo sobre este punto, y remite el testimonio que se sienta *f.* 101. *B. n.* 367. *à* 369.

El Sr. *Campománes* responde *f.* 191. *B. n.* 1111. *à* 1115.

El Sr. *Moñino f.* 150. *n.* 813. *à* 817.

Y de unos autos que habia en el Consejo resulta lo que se sienta *f.* 100. *n.*360. *à* 366.

PUNTO X.

PORQUE NO SE RESPETA NI guarda por las Justicias Reales la inmunidad local de las Iglesias, ni la personal.

Trata este punto el R. Obispo *f.* 19. *n.* 55. y cita varios casos particulares, que vàn sentados con separacion.

1.o *Cuenca.* El 1.o ocurriò en la Ciudad de Cuenca, y se halla el documento que remite *f.* 102. *B. n.* 371.

Satisface el Sr. *Moñino f.*159.*B. n.*823.

2.o *Valdemoro.* El 2.o ha ocurrido en Valdemoro, jurisdicion de Huete: El testimonio en que lo apoya se halla *f.*102. *n.*373. *y* 374.

Satisface el Sr. *Moñino* en particular *f.* 160. *B. n.* 824. *à* 825.

El 3.o caso sucediò en Vellisca: El testimonio en que lo funda el R. Obispo se halla *f.*103. *B. n.* 375. 3.o *Vellisca.*

El Sr. *Moñino* satisface *f.*160.*B. n.*826.

El 4.o caso que cita el R. Obispo es el ocurrido en San-Clemente; sobre cuyo particular resulta de autos que habia en el Consejo lo que se sienta *f.* 103. *n.* 376. *à* 380. 4.o *San-Clemente.*

Satisface el Sr. *Campománes f.* 192. *n.* 1116.

Y el Sr. *Moniño f.* 161. *n.* 835. *à* 847.

El 5.o caso ocurriò en la Villa de la Osa de la Vega, y toca el R. Obispo *f.* 20. *B. n.* 56. para cuya comprobacion remite el testimonio colocado *f.* 104. *n.* 381. 5.o *Osa de la Vega.*

A que satisface el Sr. *Moñino f.* 162. *n.* 847. *à* 852.

El 6.o caso particular acaeciò en la Villa de Montalbo: lo toca el R. Obispo *f.* 20. *n.*57.; y para su prueba remite el testimonio sentado *f.* 105. *n.* 384. 6.o *Montalbò.*

El Sr. *Moñino* satisface *f.*163.*B. n.*854. *à* 856.

El 7.o caso que representa el R. Obispo es el ocurrido en Enguídanos, para cuya prueba acompaña el testimonio colocado *f.* 106. *B. n.* 385. 7.o *Enguídanos.*

Además se han tenido presentes los autos sobre inmunidad intentada por Julian Huerta Moreno, *aliàs* Garbì, uno de los reos principales del tumulto de Cuenca, traídos al Consejo por recurso de fuerza de conocer, y proceder en perjuício de la jurisdicion Real el Provisor de aquel Obispado, que vàn sentados *f.* 106. *n.* 386.

Sobre que el Sr. *Campománes* expone lo que se halla *f.*192. *B. n.*1117. *à* 1121.

PUNTO XI.

PORQUE SE HAN IMPRESO EN Gazetas y Mercurios varias proposiciones contra la autoridad Pontificia, y especialmente contra el Instituto de los Regulares expulsos de la Compañia.

Lo propone el R. Obispo *f.*20.*B. n.*58.

A que satisface el Sr. *Campománes f.* 171. *n.* 952. *à* 954. *y f.* 177. *B. n.* 1018. *à* 1029.

Y el Sr. *Moñino f.* 164. *n.* 869. 876. *à* 878.

PUN-

PUNTO XII.

PRETENDE EL R. OBISPO QUE SE celebren Concilios Nacionales y Provinciales.

Lo propone *f.* 21. *B. n.* 59.

A que satisface el Sr. *Campománes f.* 193. *n.* 1122. *à* 1127.

Y el Sr. *Moñino f.* 165. *n.* 881.

PUNTO XIII.

PROPONE EL R. OBISPO EL ORIGEN de los males, que dice padece la Monarquia.

Y toca el particular de haberse recogido la Pragmática sobre el *Exequatur Regio* de las Bulas que se traygan de Roma.

Lo trata *f.* 21. *B. n.* 60.

A que responde el Sr. *Campománes*; y trata en general de todo el contenido de las Representaciones del R. Obispo de 15. de Abril, y 23. de Mayo de 1766. *f.* 172. *B. n.* 955. *à* 965. *f.* 174. *B. n.* 968. *à* 971. *f.* 175. *B. n.* 977. *à* 1017. *f.* 179. *n.* 1028. *f.* 198. *n.* 1162. *à* 1182.

Y el Sr. *Moñino f.* 112. *n.* 401. *à* 405. *f.* 165. *n.* 883. *à* 935.

Ultimamente se ha puesto à instancia de los Srs. Fiscales un testimonio de la causa seguida ante el R. Obispo de Cuenca contra el Cura de Vara de Rey, del qual resulta lo que se sienta *f.* 107. *B. n.* 391. *à* 400.

Sobre lo qual el Sr. *Campománes* expone lo que se lee *f.*173. *n.*966. *y* 967.

Carta que el R. Obispo de Cuenca escribiò al P. Confesor de S. M., con fecha de 15. de Abril de 1766. *fol.* 1. *B. n.* 6.

Real Cedula de S. M. dirigida al R. Obispo, su fecha en Aranjuez à 4. de Mayo de 1766. *f.* 3. *n.* 9.

Informe ò Representacion del R. Obispo à S. M. con fecha de 23. de Mayo 1766. *f.* 3. *B. n.* 11.

Bula de S. Pio V. de 21. de Mayo 1571. concediendo al Sr. D. Felipe II. la Gracia del Escusado.

Ultima Bula de Benedicto XIV. de 6. de Setiembre 1757. perpetuando la misma Gracia de Escusado, hasta que se establezca la Unica Contribucion, *f.* 35. *n.* 106.

Real Decreto de 14. de Enero 1762. declarando varias dudas suscitadas sobre administracion del Escusado, *f.* 47. *n.* 121.

Real Provision del Consejo sobre Novales, *f.* 66. *n.* 244.

Reales Decretos del Sr. D. Fernando VI. sobre extincion del estanco de Aguardiente, *f.* 79. *n.* 285. y *f.* 80. *B. n.* 286.

Representacion de la Diputacion de Millones del Reyno, sobre establecimiento de Ley para la Amortizacion, *f.* 85.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marqués de Squilace, sobre que las caballerias de los Eclesiasticos concurran à la conduccion de trigo para el abasto de la Corte, *f.* 90. *B. n.* 313.

Extracto de la Consulta del Consejo de Hacienda, sobre este punto, *f.* 95. *n.* 327.

Dictamen del P. Confesor de S. M., acerca de la antecedente Consulta, y la resolucion de S. M. sobre todo, *f.* 96. *n.* 332.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino f. 112. n. 401.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Civil D. Pedro Rodrigues Campománes, *f.* 169. *n.* 936.

Dictámen del Consejo-pleno en la Consulta que hizo à S. M. sobre este Expediente, *f.* 200. *B. n.* 1185.

Real Resolucion de S. M. sobre todo, *f.* 202. *B. n.* 1206.

La Acordada circular à los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, *f.* 202. *n.* 1209.

Carta-Orden escrita por D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca, en 29. de Setiembre de 1767. *f.*204. *B. n.* 1227.

Respuesta del R. Obispo de Cuenca à la Carta antecedente, dirigida à D. Ignacio Higareda, con fecha de 4. de Octubre de 1767. *f.* 204. *B. n.* 1228.

Carta del R. Obispo al Consejo, su fecha à 11. de Octubre de 1767. *f.*204. *n.* 2129.

Respuesta de los Srs. Fiscales de 19. de Octubre de 1767. *f. ibid. n.* 1230.

Auto del Consejo-pleno de 21. de Octubre de 1767. *f.* 205. *n.* 1243.

Respuesta del R. Obispo à D. Ignacio Higareda de 27. de Octubre de 1767. *f.*205. *B. n.* 1245.

Otra Carta del R. Obispo à D. Ignacio Higareda de 29. del mismo mes, *f.* 206. *n.* 1246.

Certificacion del Medico del R. Obispo de Cuenca, *f. ibid. n.* 1248.

Respuesta de los Srs. Fiscales de 22. de Diciembre de 1767. *f. ibid. B. n.* 1249.

POR

P. 1. C. fol. 31. 1 POR la Via reservada del Despacho universal de Gracia, y Justicia se ha dirigido al Excelentisimo Señor Conde de Aranda Presidente del Consejo el papel siguiente:

2 ,, Excelentisimo Señor. El Reverendo Obispo de Cuenca escribiò al ,, P. Confesor del Rey la carta, cuya copia es la adjunta. S. M. à quien diò ,, cuenta de ella, le escribiò à dicho Reverendo Obispo, por carta firmada de ,, su Real mano, de que igualmente incluyo copia, que le explicase libremente, y con santa ingenuidad, en ,, què consistia la *persecucion de la Iglesia,* ,, *saqueada en sus bienes, ultrajada en sus* ,, *Ministros, y atropellada en su inmunidad,* ,, de que se quejaba, y à que atribuìa la ,, ruina, y perdicion de España; pues ,, S. M. de ningun timbre se gloría mas, ,, que de el de Catòlico, preciandose ,, de hijo primogenito de la Iglesia; y ,, està pronto à derramar la sangre de ,, sus venas por mantenerlo.

3 ,, Prometiò el Reverendo Obispo ,, responder lo mas pronto que pudiese, y le permitesen sus accidentes habituales; y despues lo executò en la ,, carta y representacion à S. M., que ,, acompaño originales, y remitiò à S. M. ,, reservadamente por mi mano. Y habiendolo puesto todo en la de S. M., y ,, considerando su piedad los diferentes ,, graves asuntos, que contiene, ha querido S. M. para la mayor seguridad ,, de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de ,, sus vasallos eclesiàsticos, y seculares, ,, que vea y exâmine el Consejo con la ,, madurèz y reflexion, que acostumbra, ,, todo lo que el Reverendo Obispo refiere haberse procedido, y egecutado ,, de su Real orden y por los Ministros ,, y Tribunales suyos, en perjuico de la ,, sagrada inmunidad del estado eclesiàstico, y de sus bienes y derechos; ,, tomando el Consejo para este fin los ,, informes, que fueren necesarios de ,, todos los asuntos, que no hubieren dependido de su inspeccion, para asegurarse de las dudas, que se citan y sientan; y despues de visto, y exâminado, le consulte el Consejo sobre todo lo que se le ofreciere y pareciere. ,, Lo que prevengo à V. E. de su Real ,, orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos ,, años. Aranguèz 10. de Junio de 1766. ,, *Manuel de Roda.* Señor Conde de ,, Aranda.

4 Los papeles remitidos al Consejo con esta Real orden, son los siguientes:

5 La copia de una carta, que escribiò el Reverendo Obispo de Cuenca al P. Confesor de S. M. su fecha en 15. de Abril de 1766., en que le dice:

6 ,, Muy señor mio, de mi mayor ,, estimacion: Aunque rendido à la cama por mis accidentes, no me permite mi antiguo afecto suspender ,, mas la pluma, para hacer saber à ,, V. S. la especial memoria, que me ha ,, debido su favor, que nunca se aparta ,, de ella. No sè si el tumulto de negocios ordinarios, y extraordinarios, que ocupan à V. S. habrán dado lugar à que se acuerde de los *pronòsticos mios, ya empezados á cumplir,* ,, por lo que me resuelvo à insinuarlos ,, sin la extension, que llevaron. Dixe ,, en uno, *que España corria à su ruina:* ,, fundandolo en razones bastantemente sòlidas: añadiendo en el segundo, ,, quando se hizo el deposito de trigo ,, en San Clemente, para conducirlo ,, à Madrid por las quatro provincias ,, señaladas: *que ya no solo corria, sino* ,, *volaba;* probandolo con la perdicion ,, presente de ellas, y señales fijas de ,, las demàs: y finalmente dixe en la ,, tercera, *que ya estaba perdido el Reyno* ,, *sin remedio humano* en mi dictamen: ,, añadiendo en esta lo que se hablaba ,, hasta en esa Corte, donde decian ,, muy alto: *El Reyno està perdido, por* ,, *la persecucion de la Iglesia: què hace el* ,, *P. Confesor?* A esta me respondiò V. S., ,, concediendo el antecedente, y negando la consecuencia: ò de otro ,, modo, concediendo el efecto, y negando la causa. No es mi intento probarlo, aunque me fuera facil con sucesos de historias sagradas y aun profanas, y la verdad infalible, de que ,, nuestro Dios es inmutable: solo quiero acordar à V. S., que no fueron mis ,, temores tan mal fundados, como ,, han parecido quizàs à muchos, á ,, quienes he procurado lleguen, aunque sin fruto: digo esto, para que sepa V. S., que no ha sido solo el conducto, por donde he procurado llegue la luz al Rey, no solo por el *væ* ,, *mihi, quia tacui,* que està sonando ,, siempre en los oìdos de los que debemos hablar, sino para compasion de ,, nuestro Soberano, à quien debo singulares honras sobre la obligacion de ,, fiel vasallo; pero la desgracia del

P. 1. C. fol. 1. *Carta del Reverendo Obispo de Cuenca al P. Confesor de S. M. de 15. de Abril de 1766.*

„ piadoso Monarca ha consistido en no „ encontrarle mis desvelos, por estar „ en la triste situacion, que lloraba Je- „ remias, quando decia: *in tenebrosis* „ *collocavit me*, *quasi mortuos sempiternos* „ *conclusit vias meas lapidibus quadris*: sin „ tener la felicidad, *que logró el impio* „ *Rey Achab en Micheas*, de cuya boca „ oia las verdades, que despreciaba; „ creyendo las falsedades, con que „ adulaban su gusto los falsos profetas. „ No digo en esto disgusta la verdad à „ nuestro Catholico Monarca, cuya „ rectitud y piedad es notoria à todo el „ Reyno; y en mi juicio inseparable „ de su corazon christiano: ni digo „ tampoco le falte un Micheas, tenien- „ do â V. S. à su lado; pero lo dicen „ otros, y lo oygo con dolor, *habiendo* „ *llegado el nombre de V. I. al extremo de* „ *mas aborrecible*, *que el de Squilace*; por- „ que dicen, no hubiera este perdido à „ España y á las Indias, si son ciertas „ las tristes voces que corren, si el P. „ Confesor cumpliera con su obliga- „ cion, desengañando al Rey; y si al- „ guno quiere contener este concepto „ general, se expone à quedar sin habla, „ por no tener solucion. No há tres dias „ me sucediò con la réplica, que oì. Fue „ el caso: siendo el Cardenal Baronio „ Confesor del Papa que excomulgò al „ Rey de Francia, enterado el Carde- „ nal, que era tiempo de absolverle, en- „ contrò al Santisimo Padre muy firme „ en no hacerlo; pero el fiel Ministro de „ Dios, revestido de la autoridad, que „ S.M. le diò, dijo al Papa muy resuelto: „ ò V. Santidad absuelva al Rey de Fran- „ cia de la censura ò busque Confesor, „ que le absuelva de sus pecados, que „ yo no puedo. Què podria yo respon- „ der à tal caso, leìdo por mi en su vida, „ y trahido tan à tiempo? En fin España „ muriò, si Dios no hace un milagro; y „ còmo podrèmos esperarlo, si es su es- „ pada justiciera quien descarga el gol- „ pe mortal? Harto despacio ha caído, „ gracias à nuestra Soberana Patrona, „ que la ha detenido tanto, esperando „ nuestra enmienda; pero como esta „ no llega, que es el único remedio, „ ni puede llegar, mientras duran las „ tinieblas, que no dejan vèr el peca- „ do que la causa, no hai remedio. Los „ que estamos, como los Israelitas, de „ la parte de afuera, vemos claramen- „ te, que es la persecucion de la Igle- „ sia, saqueada en sus bienes, ultrajada „ en sus Ministros, y atropellada en su „ inmunidad; pero en la Corte nada „ se vè, porque falta la luz, y sin ella „ corren impunes en Gacetas, y Mer- „ curios, que pueden leer los mas rús- „ ticos las blasfemias mas execrables, „ que vomita el abismo por los enemi- „ gos de la Santa Iglesia, sin perdonar „ à su Cabeza visible, no solo la viva, „ sino la que vive y reyna en la Patria „ celestial; y aunque el santo Tribunal „ ha puesto el remedio que debe en „ una de estas piezas, han pasado otras, „ en que lo hubiera egecutado tam- „ bien, si las hubieran delatado; pero „ lo mas lastimoso es, que no les faltan „ patronos en nuestro Catòlico Reyno, „ que ha sido siempre el hijo primoge- „ nito de la Iglesia, y el que se ha dis- „ tinguido sobre todos en la sumision y „ respeto à su cabeza. Pudieran estos li- „ bertinos sacrílegos tomar exemplo „ de nuestro Catòlico Monarca, cuyas „ palabras, obras, y aun respiraciones „ estàn llenas de religion, de piedad, y „ de veneracion à la Iglesia, merecien- „ do de justicia ser el hijo primogenito „ de esta buena madre: No puedo pro- „ seguir, ni fuera facil, sin mojar el „ papel con lagrimas, considerando el „ estado, en que se hallan Madre y Hi- „ jo; pero concluyo diciendo, que „ Dios està muy atento á las quexas „ amorosas, con que en pluma de Je- „ remìas recurre à S. M. su esposa Es- „ cogida la Iglesia diciendo: *Vide Do-* „ *mine*, *& considera*, *quoniam facta sum* „ *vilis*; y habiendola formado, y her- „ moseado con su divina sangre de infi- „ nito valor, no puede dexar sin casti- „ go á los atrevidos, que la insultan.

7 „ Me he dilatado mucho á mis „ débiles fuerzas en materia, que pe- „ dia muchisimo mas, pero por mejor „ pluma: Dios sabe los motivos justos, „ que me obligan à ello, y V. S. me ha- „ rà el favor de creer es uno el afecto „ antiguo, que le profeso, y mi conti- „ nuo deseo de su eterna felicidad. Si „ esta se pierde, *quid prodest homini*, *si* „ *universum mundum lucretur*? Esta ver- „ dad grande, que V. S. sabe muy bien, „ y no sonará en sus oìdos por la mul- „ titud de aduladores, que en lugar de „ ella le incensaràn para sus fines terre- „ nos, se la acuerdo yo, que nada quie- „ ro sino que nos veamos juntos en la „ presencia de Dios por toda la eterni- „ dad: S. M. Divina se digne hacerlo

„ por

„ por su infinita misericordia. Amen. „ Cuenca à 15. de Abril de 1766. Reve- „ rendisimo Padre. B. L. M. de V. S. „ su mas afecto servidor. *Isidro Obispo* „ *de Cuenca*. Rmo. P. Fr. Joachin de „ Osma.

8 El Padre Confesor hizo presente à S. M. esta carta, y en su vista se dignò dirigir al Reverendo Obispo la Real Cédula siguiente:

P. 1. C. fol. 5. *Real Cedula de S. M. de 9. de Mayo de 1766. escrita al Reverendo Obispo de Cuenca.*

9 „ EL REY. Reverendo en Chris- „ to Padre Obispo de Cuenca, de mi „ Consejo. Mi Confesor, para descargo „ de su conciencia y de la mia, me ha „ confiado la carta, que le habeis es- „ crito, llevado de vuestro zelo. En ella „ decís, que este Reyno està perdido, „ por la persecucion de la Iglesia; que „ habeis predicho esta ruína; y que no „ ha llegado à mis oídos la verdad, „ aunque no ha sido mi Confesor solo „ el conducto, de que os habeis valido „ para darmelo à entender. Os asegu- „ ro, que todas las desgracias del mun- „ do, que pudieran sucederme, serian „ menos sensibles à mi corazon, que la „ infelicidad de mis vasallos, que Dios „ me ha encomendado, à quienes amo „ como hijos, y nada anhelo con ma- „ yor ansia, que su bien, alivio, y con- „ suelo; pero sobre todo lo que mas „ me aflige es, que digais à mi Con- „ fesor, que en mis Católicos Domi- „ nios padece persecucion la Iglesia, „ saqueada en sus bienes, ultrajada en „ sus Ministros, y atropellada en su „ inmunidad. Me precio de Hijo pri- „ mogenito de tan santa y buena Ma- „ dre: de ningun timbre hago mas glo- „ ria, que del de Católico: estoy pronto „ à derramar la sangre de mis venas „ por mantenerlo. Pero ya que decís, „ que no ha llegado à mis ojos la luz, „ ni la verdad à mis oídos, quisiera que „ me explicaseis, en què consiste esta „ persecucion de la Iglesia, que ignoro? „ Què saqueos, què ultrages, què atro- „ pellamientos se han causado à sus „ bienes, à sus Ministros, y à su sagrada „ inmunidad? De què medios os habeis „ valido de mas de mi Confesor, para „ iluminarme? Y què motivos tan jus- „ tos, como insinuais, son los que os „ obligan à escribir? Y podeis explicar „ con vuestra recta intencion, y santa „ ingenuidad libremente todo lo mu- „ cho, que decís pedia esta grave ma- „ teria, para desentrañarla bien, y „ cumplir yo con la debida obligacion, „ en que Dios me ha puesto. Espero „ del amor, que me teneis, y del zelo „ que os mueve, que me direis en par- „ ticular los agravios, las faltas de pie- „ dad, y religion, y los perjuicios que „ haya causado à la Iglesia mi gobier- „ no: pues nada deseo mas, que el „ acierto en mis resoluciones, y el res- „ peto y veneracion, que se debe à la „ Iglesia de Dios, y à sus Ministros. „ De Aranjuéz à 9. de Mayo de 1766. „ YO EL REY. *Manuel de Roda.*

Piez. corr. 1. fol. 6. *Carta del Reverendo Obispo de Cuenca al Secretario de Estado de Gracia, y Justicia, avisandole el recibo de la antecedente Real Cedula, &c.*

10 En fecha de 13. del mismo avisò el Reverendo Obispo el recibo de esta Real Cedula por la Secretaría del Despacho universal de Estado de Gracia y Justicia, haciendole presente, para que lo pusiese en noticia de S. M. que se hallaba medicinando con remedio mayor, por lo que y mas por la debilidad de cabeza, no podia responder à S. M. con la prontitud, que pedia la Real piedad de su corazon, y amor à sus vasallos, y la obligacion suya, como uno de ellos honrado con exceso de su Real mano; pero que lo haria lo mas pronto, que pudiese. Y con efecto respondiò en 23. del mismo mes de Mayo lo siguiente:

P. corr. fol. 8. *Informe del Obispo à S. M. en 23. de Mayo de 1767.*

11 SEñOR. No encuentro expresiones dignas, como apetece mi respeto y agradecimiento, para aplaudir la apreciabilisima Carta con que V. M. se ha dignado honrarme, porque veo en ella tan hermosos rasgos de fé, religion, piedad, y amor el mas tierno à los vasallos, que obligan al corazon mas duro à liquidarse en lagrimas: asi tenia yo conceptuado el católico y magnánimo de V. M., y me sirve de nuevo consuelo vér tan confirmado mi dictamen.

12 Desde que vì, que amenazaba à España la espada de la divina justicia, me acordè de lo que sucediò al Reyno de Judà en tiempo de su Santo Rey Josias. Era este Principe tan amado de Dios, que dice S. M. no huvo semejante en sus antecesores, ni lo habria en los futuros; pero fue tan desgraciado en sus empresas, que muriò herido en la batalla, con que intentò contener al enemigo, que invadía su Reyno. Esta al parecer desgracia fue felicidad para este Santo Rey, à quien el Señor tenia prometido sacar en paz de este mundo, antes de castigar à su Reyno por los pecados de que abundaba; porque ellos son los que hacen mise-

miſerables à los pueblos y deſgraciados à ſus Principes: todo el mundo ſabe la rectitud y clemencia, que reyna en el corazon de V. M.; pero las innumerables culpas, que inundan à Eſpaña, fruſtran los fervoroſos deſeos de V. M., y los Prelados que tocamos mas de cerca eſte laſtimoſo eſtado, lo vemos y lloramos ſin poderlo remediar, porque las armas, que la Igleſia nos diò para combatirlas, eſtàn, como dirè deſpues; y aſi corren impunes los vicios, yacen ſepultadas las virtudes, el enemigo infernal domìna y triunfa, y Dios lo vè y ſufre; porque le queda una eternidad, para glorificar ſu juſticia, detenida ahora por ſu miſericordia; pero le ſon tan ofenſivos los pecados, que ſe cometen contra la Igleſia y el Sacerdocio, que en eſta vida los caſtiga: de que ſon teſtigos todos los ſiglos y Reynos, como lo enſeña el Venerable Don Juan de Palafox en el *Apendice* de ſu quarta Carta Paſtoral à los Fieles de la Puebla y de Oſma, de que fue Obiſpo, y en ſu célebre Memorial, que preſentò al Señor Phelipe IV. ſobre la inmunidad eclesiaſtica.

13 Supongo à V. M., que la obligacion, que como Obiſpo tengo y contraje en mi conſagracion, para zelar, y conſervar los derechos de la Igleſia, evitando al miſmo tiempo quanto puede ſer de ofenſa à Dios, y el amor y fidelidad del leal vaſallo, además del cargo que tengo, para clamar ſin ceſar al Pueblo, aunque ſea en preſencia de los Principes, me han hecho ſolicitar muchas veces, que lleguen à noticia de V. M. los exceſos del Reyno, y lo que ſe executa con el Eſtado Eclesiaſtico; y para eſto intentè en el año proximo, que ſe dieſe à V. M. una compendioſa repreſentacion, en que exponia el eſtado del Reyno, como podrà mandar vèr V. M. por la Copia, que acompaño, pero habiendola conſultado con perſonas de toda confianza, y de igual inclinacion al Real ſervicio, les pareciò, que por entonces ſe ſuſpendieſe la entrega, eſperando, que la Divina miſericordia ſe apiadaria de tantos males; y no obſtante, que cedì à ſu dictamen, he procurado, que por otros medios llegaſe à noticia de V. M. el laſtimoſo eſtado del Reyno, y tampoco lo he conſeguido; por lo qual, deſeando ſatisfacer de una vez à mi conciencia, y hacer à Dios y à V. M. el mayor obſequio, eſcribì al Padre Confeſor la Carta, que ha hecho preſente à V. M. deſpues de haber experimentado, que continuaban los exceſos, y que no habian tenido las reſultas, que yo eſperaba, las providencias mias, de que ſe remitiò teſtimonio al Marqués de Squilace, ni lo repreſentado por otros Eclesiaſticos.

14 Eſto ſupueſto, obedeciendo lo que V. M. me encarga en ſu Carta, y mandò el auguſto Padre de V. M., para que los Obiſpos le repreſentaſen con chriſtiana claridad y ſin temor, quanto contemplaſen digno de remedio, paſo à informar con diſtincion à V. M.: Que la Igleſia eſtà ſaqueada en ſus bienes, ultrajada en ſus Miniſtros, y atropellada en ſu immunidad, por ſer eſto à mi parecer la raìz y cauſa de todos los males, como procurarè acreditarlo con hechos conſtantes y reflexìones bien fundadas.

15 Quando ſe pidiò à la Santidad de Benedicto XIV. la continuacion de la gracia del *Eſcuſado*, y la concediò, y quiſo duraſe haſta que ſe eſtableciese la nueva unica contribucion, cuya data ſegun el ateſtado del Colector General es de 6. de Septiembre de 1757. me perſuado, à que ſe hicieron cuentas muy juſtificadas del valor de lo que el Clero pagaba por eſta y otras gracias en virtud de ſus concordias è impueſtos, que ſatisfacìa; porque ſeñalandoſe en la Bula de eſte Sumo Pontifice, ſegun tengo entendido, la quota fija, con que contriburìa el Eſtado eclesiaſtico, eſtablecida que fueſe la unica contribucion, no podia haberſe proporcionado eſta relacion ſin que ſe hubieſe hecho cómputo liquido de lo que en aquel eſtado pagaba el Clero por todas las gracias; y eſto es para mi indubitable, y me hace creer, que en virtud de eſta formalizada cuenta ſe pidiò à ſu Santidad la continuacion de dicha gracia. Ahora pues, Señor, el Eſcuſado eſtaba entonces en concordia, y no por la preſente adminiſtracion, que no podia entonces haber manifeſtado ſu producto: de lo qual infiero, que el Papa concediò la gracia y prorrogacion del Eſcuſado, con ſola la noticia, y bajo del ſupueſto del valor, que rendia por la concordia, y no por el aumento, à que ſe le ha hecho crecer por la adminiſtracion en que ſe ha pueſto. *Eſcuſado.*

16 Aun ſin eſta reflexìon han creìdo

los

los Obispos, y Cabildos, que la observancia de la concordia desde la primera impetracion de esta gracia, es prueba de que la voluntad de los Papas ha sido concederla, como concordada, para evitar los excesos, que experimentan; y no puedo dudar, que esta fuese la mente de los Reales Ministros en la súplica, ò narrativa hecha ultimamente, porque asi giraron la cuenta; y si esto es asi, como lo cree mi pobre juicio, la Iglesia padece un gravisimo perjuicio en la Administracion, que mira muy durable: ella contribuia antes à V. M. por esta gracia en fuerza de las Concordias con dos millones y medio, sin notable variacion en el fondo de la concesion Pontificia, y recibiendo ahora V. M. de los arrendadores mas de once millones, se grava à la Iglesia contra lo que comprehendiò el Sumo Pontifice en el exceso, y en lo que no se puede dudar, que habrán contemplado los administradores, tendrán de ganancia con la Administracion.

Subsidio.

17 El *Subsidio*, con que contribuye el Clero en cantidad de quatrocientos y veinte mil ducados annuales, es innegable, que se concediò sobre quantos frutos pertenecian entonces al Estado eclesiastico, y por lo mismo los de la primera casa dezmera, concedidos à V. M. diez años despues del Subsidio, deben pagarle, ò se debe rebajar al Estado eclesiastico lo que corresponda à los frutos de esta gracia; pues no vale el argumento de que las Tercias Reales, poseidas por V. M. ò enagenadas con clausula de eviccion, han tenido exempcion de subsidiar; porque su concesion fue anterior à la del Subsidio, y la exempcion se ha executado en fuerza de las Concordias hechas con el Clero, y sin perjuicio de su derecho; antes bien prueba esto, que las rentas de la primera casa dezmera están sujetas à pagar su equivalente por el Subsidio, que se concediò antes, y no mandarse, ni permitirse, que el Clero pague todo el valor de esta gracia, como si recibiera los diezmos de la primera casa dezmera, que se tubieron en consideracion, para conceder el subsidio.

Reparos de Iglesias.

18 En los reparos de Iglesias está tambien perjudicado el Clero, porque los dos novenos ò tercias, que percibe V. M. están sujetos à dichos reparos, como los demás partícipes decimales; y siendo inseparable de los diezmos, como patrimonio que son de la Iglesia, la obligacion de mantener las fábricas materiales de los Templos, y lo necesario para el culto y Ministros de ellos, no se ha cargado para estos fines hasta aora cantidad alguna à V. M. por los frutos del Escusado; y los demás partícipes decimales han sufrido quantos gastos se han ofrecido para los reparos, y surtimiento de las Iglesias, por no haberse atrevido el Clero à reclamar el agravio, que en esto padece; sin embargo que es constante, que quando por autoridad Pontificia se aplica parte de los diezmos à otros destinos, llevan siempre sobre sì la natural carga del fin principal para que se establecieron.

Congruas.

19 Conociò V. M. la justicia de estas reflexìones, quando mandò al Colector-general en carta del Ministro de Hacienda de 16. de Julio de 1761., que con citacion del Fiscal de la gracia del Escusado hiciese las averiguaciones de lo que que daba à los Curas, y demás Beneficiados, deducida la primera casa dezmera de lo que por ella se les perjudicaba, y de la congrua de sus respectivas Diocesis, para que enterado V. M. recibiesen de vuestra Real magnanimidad mayores ventajas, que las que lograrian por la regular determinacion de las causas en litigio. Digo que conociò V. M. la justicia de las reflexìones susodichas, y agravios del Clero, (ojalà todos hubieran llegado à los Reales oìdos de V. M.) porque esta orden supone, que los frutos del Escusado están sujetos à los cargos, que tenian antes de la gracia, y que es preciso suplir de cuenta de V. M. los defectos de congrua, à que estaban destinados. Pero, Señor, quando podrà el Colector-general poner en execucion este Decreto? Y quando pueda hacerlo despues de muchas dilaciones y años, quantas dificultades se opondrán à los Curas y Beneficiados por parte de los Fiscales, que no podrán vencer, por la distancia de su pais, por su ignorancia, y por no tener intervencion en la Corte, ò persona, de quien valerse? Los subalternos, executores, ò exâctores disminuirán la justicia de los Eclesiasticos, confundiendo los hechos, como lo han executado y executan en los demàs expedientes; persuadiendose con error, à que en ello sirven à V. M. Los Parrocos y Beneficiados comprehendidos en el Decreto son los mas

pobres, y no tienen agentes en la Corte, ni dinero para pagarlos: no pueden sufrir el viage à ella, ni saben lo que deben hacer para salir de la miseria, y la sufren por su lastimosa inaccion en desprecio del Estado eclesiastico. Puedo afirmar esto, porque habiendo prevenido à algunos de ellos, que recurran à mi santa Iglesia, y la informen sus derechos con seguridad de que se representarán à la piedad de V. M., ò se deducirán de justicia, como corresponda, se ha visto que han sufrido los perjuicios que padecian sin reclamarlos, hasta que por otra parte se ha conocido el daño. Esto sucede en mi Diocesi, què será en otras Provincias mas distantes, y mas pobres? Mande V. M. saber lo que pasa en Galicia, en Asturias, en Leon, en Navarra, y en las Montañas. Yo sè por las noticias públicas, que los Obispos de estos y otros Obispados han expuesto, que en varias Iglesias matrices se disminuiria mucho el culto por la administracion del Escusado; porque consistiendo su dotacion en las mas en parte de diezmos, ò en las annatas de las vacantes de Beneficios, les faltaria una gran porcion de su renta: yo sè que han dicho, que en otras Iglesias de inferior orden no habria para la luminaria del Santisimo, y que la cera para los Altares tendrian que llevarla los que habian de celebrar: ellos en fin han representado el miserable estado, en que quedaron las congruas Parroquiales, y yo he tenido que socorrer à algunos Curas para su manutencion, que hasta aora no han recibido otro alivio: Todo esto lo expuso la Congregacion del Clero mucho antes, y en el año de 1572. en que se concediò la gracia del Escusado por San Pio Quinto, afirmò, que si se ponia en administracion, seria forzoso cerrar en el Reyno de Galicia sobre dos mil Iglesias; en Burgos y Montañas sobre mil; en Oviedo quatrocientas; y en Leon otras tantas; y aunque hasta aora no se haya experimentado toda esta decadencia, sirvase V. M. saber el estado de las Iglesias, de sus alhajas, y de sus ministros, y se certificará muy bien de lo que padece el culto, y de la miseria que sufren.

20 Por otra parte temo que no ha tenido todo el efecto, que V. M. deseaba el Real Decreto sobre congruas, porque me persuado son pocas las que se han dado; y siendolo en la tasa Synodal, se hace un grande perjuicio à los Párrocos, por mas que parezca subsanado con el Real Orden: pues la congrua Synodal es cuota, para ascender al Presbyterado, y no para fixar porcion à los Curas, que se deben medir por otra regla para su decencia, y manutencion: ellos llevan un peso formidable, tienen una sujecion, y residencia muy estrecha, y deben socorrer à sus feligreses: un simple Sacerdote no debe mendigar, pero un Párroco debe cuidar no solo del bien espiritual de sus parroquianos, sino darlos limosna, como se lo encarga el santo Concilio de Trento, ayudarlos para que se libren de opresiones, y socorrerlos pecuniariamente, para que salgan de algunos vicios, impedimentos, y otras cosas, que no pueden evitarse sin gastos, y estos secretos, sin que los Curas puedan implorar la piedad agena sin riesgo de publicar los fines; y sin duda que por todo esto San Pio Quinto mandò, que à los Vicarios perpetuos de Iglesias, unidas à otras Iglesias, Monasterios, ò lugares pios, se les asignase cincuenta escudos Romanos, ò mas hasta ciento; y el señor Inocencio Trece ordenò en su Constitucion *Apostolicis ministeriis*, que à los Vicarios temporales, ò Coadjutores de los Curas señalasen los Obispos, sin atencion à la Constitucion de San Pio Quinto, la parte de frutos de los Curatos, que à su arbitrio tubiesen por conveniente, contemplada la calidad de la feligresía, el numero de feligreses, el trabajo, y el gasto que pidiese la necesidad del oficio; y si esto decretò San Pio Quinto dos siglos hace, è Inocencio Trece en los principios del corriente, en que los precios de las cosas necesarias à la vida humana no estaban tan subidos, ni eran los tiempos tan calamitosos, con quanta mayor razon deben observarse ahora sus Constituciones, y aun aumentarse las congruas de los Curas, por la mayor atencion que se merecen?

21 Hai otro perjuicio en esto, que me duele mas, y consiste en el trastorno que induce esta pobreza de los Curas en la disciplina eclesiastica, porque un Cura que no puede dar limosna tiene poca aceptacion, no se le respeta, y no son eficaces sus consejos y doctrinas en los que no son verdaderamente obedientes, y à consecuencia no se hallan

Minis-

Ministros para semejantes Curatos de todas las buenas prendas que exîge su alto cargo, falta á los pueblos el pasto espiritual, y se abre puerta á la ignorancia, y à la disolucion, causando con ellas el estrago, y la persecucion mas lastimosa à la Religion, y à la Monarquía; y hecho yo cargo de resultas tan infelices, consigno à los Vicarios de las Parroquias en sus vacantes, y en otros casos que los he diputado, congruas superiores à la dicha Constitucion Piana, y algunas han llegado á setecientos ducados.

22 Por mas que V. M. haya puesto un Colector-general, cuya justificacion es notoria, se haya formado una bien meditada instruccion, y exâminado en juntas de Ministros varios puntos que se han determinado; no es posible remediar muchos perjuicios, que son inherentes à la administracion de esta gracia, y que estan padeciendo las Iglesias, y el Clero, por no haber llegado á oìdos de V. M. la desigualdad, con que se executa el señalamiento de la primera casa dezmera: es un mal evidente, pero necesario en paises donde las cosechas son quantiosas, y posee un vecino el mayor terrazgo del pueblo, y es el único ò mayor ganadero, como sucede en muchos lugares de Castilla, y Andalucia, se verà por exemplo, que el Cura que tenìa seiscientos ducados de renta en tiempo de las Concordias, se queda ahora incongruo, ò con mucha escaséz, viendo quasi toda su renta aplicada al Real Erario; y por el contrario en paises de mucha poblacion, en que no hay labradores, ni ganaderos de tanto fondo, habrá Curato que ascienda à dos mil ducados, y que se le desmembren pocas rentas por el Escusado.

23 En la concordia con el Clero se evitaba esta desigualdad, porque se cargaba à las piezas eclesiasticas prorata de sus haberes y rentas la cantidad, que habian de pagar, y tal vez esta razon con otras que expuso el Clero, ha detenido à los gloriosos Reyes progenitores de V. M., para no permitir la administracion, y establecer concordias desde su principio: asi ha sucedido en los Reynados de los Señores Phelipe Segundo, que fue el primero que obtuvo esta gracia, y de los Señores Don Phelipe Tercero y Quarto en medio de las urgencias y guerras, que padeció la Monarquìa; y lo que es mas el augustísimo Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. (no obstante la estrechèz del Real Erario) no alteró este mètodo, sino que manifestò su desagrado alguna vez, que el Clero no estubo tan pronto à concordar segun su Real insinuacion; porque preveìa sin duda con sus superiores talentos, los daños que hoy se experimentan en la administracion; y el Señor Don Fernando el Sexto, que quiso, y principiò à ponerla, mandò cesar, y que continuasen las concordias, atendiendo las representaciones del estado eclesiàstico.

24 Los excesos de los subalternos, executores, ò exâctores, sea en administracion, ò en arriendo, son tan notorios, que me detendrè poco en ellos; y si V. M. se sirviese mandar informar al Colector general, y Ministros de la Junta, de los que han tenido que reformar, y de los que no podrán evitar, estoy persuadido à que se confirmará mi representacion en esto y en quanto llevo expuesto, por el mayor conocimiento que tienen de la materia, y porque el Colector general es Juez integro, y fiel Ministro de V. M. y no le embaraza el ser eclesiàstico. Los subalternos creen, que oprimiendo al Clero hacen servicio à V. M., quando el Clero sabe, que los procederes de estos executores son contra las piadosas intenciones de V. M. Ellos eligen casas dezmeras, en donde si informàran desnudamente la verdad de los hechos al tribunal del Escusado, no se estimarían bien elegidas: ellos disfrazan por un indiscreto zelo, sino el interès, las circunstancias, que puestas en claro escusarian los recursos: basta para prueba de ello el que de sola mi Iglesia pasan de ciento los pleytos, que estàn pendientes en este tribunal, sin muchos que se abandonan por costosos, ò por esperar à las resultas de los primeros, ò por ignorar que se execute la gracia como corresponde; y se remediaria en parte este daño, si contra lo generalmente dispuesto por derecho canònico, y Real, no se extragesen los juicios de los territorios propios, para evitar los gravamenes de los vasallos: ellos en fin tienen el interès de lo que à proporcion sube el Escusado, y no se puede esperar fundadamente que vayan contra su propia utilidad, ni menos que elijan ò pongan en duda, aunque sea contra la con-

concesion apostólica, el señalamiento de un dezmero, que ha de ceder en beneficio suyo, y en agravio del Clero.

Unica contribucion. 25 La gracia finalmente se está executando en administracion, y se continuará, si no se establece la unica contribucion, y los perjuicios que causará à las Iglesias, y estado eclesiastico, serán eternos; porque los recursos con que se han de evitar son quasi interminables, y muy costosos; sin que hasta ahora en mi Obispado se haya sentenciado mas que uno, á que diò motivo la viveza y zelo, nada arreglado del subdelegado, que no hizo merito de una executoria, que antes se habia librado en pleyto seguido con el Fiscàl de V. M. en el Tribunal, formado para esta gracia en tiempo del Señor Phelipe II.

Novales. 26 La gracia de Novales, que se concediò muchos años hace, no se ha puesto en execucion hasta los últimos anteriores, ni se ha tenido por tã amplia, como se ha empezado á executar en el Reynado de V. M., y ella sola, si continuase en la forma que ahora se establece, bastaria para aniquilar la mayor parte de las rentas eclesiasticas. V. M. en virtud de indultos apostolicos tiene derecho à percibir todo el aumento de diezmos, y primicias, que proviniesen de la supercrescencia de los frutos por el riego de las tierras, y de los Novales que por la misma razon hubiese, y tambien de los diezmos, primicias, y novales, del cultivo de los montes, bosques, zarzales, y selvas en la misma forma que en los regadíos, despues que dichos montes por las expensas de V. M. y sus sucesores, ó con su licencia por las de sus vasallos y por su industria, se igualasen y reduxesen à cultura, y pasto: esta es la substancia de los indultos, y es preciso exponer à V.M., que se estàn executando con tan enorme extension, violenta interpretacion, y oposicion al orden de derecho, aun miradas solamente las doctrinas de los Autores mas zelosos de la Regalìa, que no puedo vèr sin dolor, que se obre asi contra la voluntad de los Papas, y de las piadosas intenciones de V. M. y con tan notorio perjuicio de la Iglesia, que con sola la herida, que por esta via se le hace en sus bienes, puede decirse saqueada.

27 Esta gracia, no puede, ni debe tener lugar, quando sin considerables gastos y à poca costa se han rompido las tierras, y reducido à labor; porque se concediò para recompensar los crecidos dispendios, que se expusieron á la Silla Apostolica, se debian hacer en el desmonte, allanamiento y cultivo de los parages realengos montuosos, que servian de refugio à las fieras, ladrones, y contrabandistas; y quando no se verifican estas calidades en las tierras, ni se hacen los grandes gastos para su cultivo, que la santa Sede quiso recompensar con la supercrescencia de los diezmos, faltan las causas motivas, y no se puede, ni debe executar la gracia. En mi Obispado, de que puedo hablar con conocimiento, no han cuidado los executores de esta concesion de la verificacion de estas condiciones, sin las quales se procede con nulidad è injusticia: quantas dehesas y sitios se han hallado roturados desde el año de 1749., han contemplado por Novales, y han aplicado los diezmos à V. M., siendo asi que en muchos de ellos no ha sido necesario otro gasto, que el del ordinario cultivo; y quando mas solo se han tenido que quitar algunas matas bajas, ó algun otro arbol, que no merecia el nombre de sitio montuoso, ni de abrigo de fieras y ladrones, y que solo estaba destinado para pasto de ganados, con mucha utilidad y con mucho beneficio de las tierras vecinas, y sin embargo de esta verdad, que no se ha hecho constar desde el principio, porque los comisionados no han querido admitir la justificacion de ella, han sabido encontrar arbitrio para que se estimen rompimientos costosos de tierras montuosas, en que se abrigaban fieras, añadiendo algunas veces, que se criaban en ellas ratones, y que como tales, se debian aplicar, y aplicaron todos sus diezmos à la Real Hacienda.

28 Aunque hubiera grandes gastos en reducir las tierras à cultura, debe preceder para que tenga lugar esta gracia, la licencia de V. M. à los rompimientos y desmontes, hechos por los vasallos: pues asi lo supone la concesion Pontificia, y se colige de las Leyes del Reyno, que prohiben las roturas y tala de los montes, pero no se han embarazado en esto los comisionados; pues aunque no haya precedido licencia para la labranza, han aplicado todos los diezmos à V. M. siendo asi que

el

el Clero de este Obispado està en pacifica inmemorial posesion, consentida por la Real Hacienda en concordia, que tiene celebrada, de llevarse todos los, diezmos, y primicias de las nuevas roturas, y quemados, y de las dehesas, y heredades concegiles, y boalages privativamente, sin comunicar porcion alguna à V. M.; y no obstante este derecho tan eficàz se ha despojado à dicho Clero de los referidos diezmos, en que consistia una buena parte de la congrua de los Curas, por no haber atendido à la concordia y posesion inmemorial susodichas, ni à que causando perjuicio la gracia de novales à particular derecho de tercero, ademas del general que tiene la Iglesia por su decimacion activa, debia restringirse su execucion à los precisos términos del indulto; y quando se aplicaban los diezmos de estas tierras, ù otras que se trataban como nuevas roturas á V. M., se castigaba por otra parte à los labradores, porque habian rompido las tierras sin licencia; y tengo entendido que este Intendente se hallò en un mismo corrèo con dos cartas y quejas, una del Juez de Montes, porque no impedia, que se rompiesen, y otra del que conocia de los novales, porque castigaba à los que los labraban, y à su exemplo los subalternos animaban á los vecinos de los pueblos à que hiciesen roturas, quitandoles el temor de ser castigados.

29 El desprecio con que se ha tratado el literal contexto de la gracia, que requiere tierras de la Real Corona, montuosas de mucho coste, y refugio á fieras, y ladrones, para que à V. M. se apliquen los diezmos, que se devengasen por su nueva labor y beneficio, ha producido el daño de comprehender en esta concesion las tierras de particulares, que ahora se hayan labrado, estando incultas, aunque antes hubiesen sido del mismo destino; y como ya sea por esto, ò ya porque siendo de particulares, no necesitan licencia para romperse, á menos que sean rigurosas dehesas de pasto, es notorio, que à la Iglesia y al Clero se ha despojado contra razon y contra la voluntad del Papa y de V. M. de estos diezmos, y se ha incurrido en este agravio, por no haber preguntado los comisionados á los testigos, que han exâminado para verificacion de la nueva cultura, si las tierras eran ò no Realengas y tenian las demas calidades, en que se funda el Breve apostolico, ni permitido que el Clero hiciese ante ellos las justificaciones, que ofreciò de como eran de particulares, y por esto y por las demàs causas, que alegaban, no sujetas á esta gracia; y aunque se ocurriò al subdelegado que residia en Madrid, para que mandase recibir estas justificaciones, juntas ò separadas de las que se hacian por parte de V. M. no diò favorable providencia, por lo qual y por la inordinacion con que se ha procedido, se ha despojado al Clero de estos derechos sin oìrlo.

30 No me detengo, Señor, en referir, que la gracia se solicitò expresando á su Santidad, que era infecunda la parte mas florida de estos Reynos, por el poco cultivo de los campos, originado de cierta universal floxedad ò pereza, sin embargo que esto es contra las Leyes del Reyno, y del Concejo de la Mesta, que prohiben la cultura de los Sotos pùblicos, y contra la experiencia, que enseña que los vasallos generalmente rompen los terminos públicos, montes, dehesas, y abrevaderos de los ganados, de que reciben no poco perjuicio los ganaderos, y el Reyno por las utilidades, de que se les priva en la cria y tràfico de los mismos ganados y lana; ni tampoco me detengo en reflexîonar, que en las condiciones de millones se prometiò, que no se habia de dar licencia para romper tierras, ni terminos valdios, de cuya transgresion recibe tambien perjuicio el Clero, por el menor diezmo, que con ella producen los ganados en su cria y demàs frutos; y solo noto, que la dicha gracia no tiene lugar en las tierras, que antes de su concesion se cultivaron alguna vez, como se colige del Breve, y enseñan el derecho Canonico y Real en la explicacion de las tierras Novales; y sin embargo de todo esto se han contentado los comisionados, para aplicar à V. M. los diezmos, con justificar que se han labrado despues del año de 1749., sin averiguar si antes estuvieron tambien cultivadas, aunque por algun tiempo se hayan dexado incultas, despreciando las noticias é informaciones, que se les han ofrecido con instrumentos, ò peritos, y testigos, de que no son tierras novales, y los notorios indicios con que se demostraba, que no eran nuevas roturas en el sentido del Breve, à vista de las lindes, ribazos, hormagales, y otros arte-

artefactos, que explican haber sido antes labrantias aquellas tierras, por cuyos vestigios y noticias, mejor instruídos los perítos, y testigos de la concesion Pontificia, han revocado en las ratificaciones algunas veces lo que depusieron en las informaciones sumarias.

31 Su Santidad mandò, que se reserven al clero y decimadores anteriores los diezmos, que antes de la nueva cultura producian las tierras, y que à este fin preceda informacion del còmputo y valor de ellos, pero alguno de los subdelegados se ha desentendido de esta obligacion, y se ha privado al estado eclesiastico de los antiguos diezmos, que percebia, sin atender à lo que sobre ellos se ha expuesto: y ultimamente, Señor, aunque no hago todas las reflexìones, que el asunto pide, no puedo omitir la indefension de el Clero; pues luego que se tubo noticia de que se iba á executar esta gracia, y se notò la extension, que se le daba, se hizo recurso á nombre mio y de mi Cabildo en tiempo, y à Juez competente, para que se le oyese antes de despojarle, por los fundamentos, que ofrecen los Canonistas y los Autores mas zelosos de la regalia, alegando que la gracia era condicional, y contenia clausulas, que pedian su verificacion y la audiencia de los eclesiasticos, que se hallaban en posesion de percibir los diezmos de los respectivos territorios, antes que se les privase de ellos; pero nada se ha logrado: la execucion se hizo, y continúa, y los diezmos se han aplicado à la Real Hacienda, y solo queda la esperanza, de que mejor informado V. M. por la Junta de Ministros, á quien se ha dignado cometer el conocimiento de esta gracia, mandarà deshacer los perjuicios, que han causado los Jueces, y executores de ella, no solo en esta Dioceli, sino tambien en otras muchas del Reyno, como Màlaga, y Badajòz, que han reclamado los procedimientos de dichos executores.

Bienes de nueva adquisicion, sujetos à contribuciones desde 1737. en fuerza del Concordato.

32 En el Concordato, que celebrò esta Real Corona con la Santa Sede à 26. de Septiembre de 1737., concediò el señor Clemente XII., que todos aquellos bienes, que en qualquier manera adquisieren las Iglesias, lugares pios, y comunidades eclesiasticas, y por ello cayesen en mano-muerta, quedásen sujetos desde el dia del otorgamiento de dicho Concordato à los cargos y tributos, que pagaban los legos, à excepcion de los de la primera fundacion, con condicion de que los bienes de estas nuevas adquisiciones fuesen libres de los impuestos, que por concesiones apostolicas pagan los eclesiasticos, y mandò su Santidad, que los Obispos y sus ministros compelan à las manos-muertas à la satisfaccion de dichos tributos laicos.

33 No obstante lo contenido, y mandado en dicho Concordato, se han formado para su execucion Reales Instrucciones, y en la de 29. de Junio de 1760. se manda, que à las manos-muertas se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero, cuyo tributo en España le pagan solamente los plebeyos, no es precisa carga real de las haciendas, y de èl estàn libres los nobles, los recien-casados, y otros, pero sin embargo de esto, y de que la Iglesia y sus ministros se comparan à las personas ilustres, son la parte mas noble y mas principal de la República, y militan en lo espiritual, como los caballeros, è hidalgos en lo temporal, se ha impuesto dicho servicio ordinario y extraordinario à las manos-muertas, que se componen de comunidades eclesiasticas, seculares, y regulares, Iglesias, y obras pìas, reputandolas por de la clase inferior del Reyno; de manera que los nobles, que siendo seculares estaban exemptos de este tributo, pierden su exëmpcion, si ascendiesen al estado eclesiastico, y fuesen individuos de alguna comunidad; y las Iglesias y obras pias, cuyas rentas estàn destinadas para dar culto à Dios, y à otros destinos piadosos, se hacen tributarias en la colecta infima; y componiendose estos Reynos de dos clases de vasallos legos, la una exëmpta, y la otra no de dicho tributo, se verifica bastantemente la gracia de este Concordato, con que las manos-muertas paguen por sus adquisiciones lo que paguen los nobles; pues no distinguió su Santidad en la concesion, y por lo mismo no se debe interpretar, que quiso privarlas del privilegio y exëmpcion, que tenian, ademàs del de la inmunidad, quando las gracias apostolicas se deben admitir solamente en el sentido, que menos graven al estado eclesiastico, y obras pias.

Subrogaciones.

34 En el capitulo segundo de la dicha

cha Real Instruccion se manda, que se sujeten à todos los tributos de legos los bienes, que las manos-muertas hayan adquirido por subrogacion, ò con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones; incluyendo en esta regla los censos y ganados. El señor Phelipe V. augusto Padre de V. M., solo pidiò, que los eclesiasticos pagasen los tributos laicos, por los bienes adquiridos desde el principio de su reynado, para que si se aumentaban sus adquisiciones, no se imposibilitasen los legos à la satisfaccion de las Reales contribuciones: el Papa no pudiendo convenir en gravar à los eclesiasticos, como se suplicaba, condescendiò solamente en que todos aquellos bienes, que adquiriesen las manos-muertas despues del Concordato, quedasen sujetos à las cargas y tributos régios: lo subrogado guarda el privilegio, fuero, y grado de aquello en que se subroga, y de todo esto se sigue, que habiendo su Santidad conservado la inmunidad Real à las manos-muertas, por los bienes y rentas, que entonces tenian, se les grava contra la permision apostolica con los tributos, que se impongan sobre los bienes permutados ò subrogados, ù adquiridos con los de las anteriores fundaciones y dotaciones, sin embargo que en estos contratos y nuevas adquisiciones no recibe gravamen alguno el estado secular, porque recibe por los bienes que dà, otros equivalentes, que antes estaban esentos, con los quales puede sufrir y pagar los Reales tributos, que le estaban impuestos sobre el caudal que tenia; y si se continuase en executar lo que se manda en dicho capitulo segundo, no solamente se pone impedimento à la natural libertad de los contratos con perjuicio de el Reyno, en quanto las manos-muertas, por no sujetarse à los tributos régios, no hacen las subrogaciones, y permutaciones de bienes, que puedan ser convenientes à unos, y otros vasallos; sino que con el tiempo vendrán à reputarse todos los mas bienes de la Monarquia por tributarios, y no quedarà vestigio de la inmunidad, porque los alodiales de los eclesiasticos particulares recaen ordinariamente por su fallecimiento en vasallos legos: los de las obras pias consisten por la mayor parte en Juros, y censos redimibles, cuya nueva imposicion los sujeta por la Real Instruccion à tributo régio; y quando consistan en raices, se deterioran, obscurecen, y pierden, como enseña la experiencia; y si se consiguiese que sus Administradores reintegren algunos, se tendrán por subrogados, y se tributarán, y los de las comunidades están sujetos à iguales redenciones y alteraciones, y tal vez es preciso venderlos, trocarlos, ò desprenderse de ellos en otra forma, por serles inutiles: por cuyos medios aquel perjuicio, que el señor Phelipe V. quiso precaver à los legos, con que los bienes que adquiriesen las manos-muertas en adelante, quedasen sujetos à los tributos, vendrán à refundirse en el estado eclesiastico, contra la concesion Pontificia; y el pago de los quatrocientos y veinte mil ducados del subsidio, y el de los impuestos de sisas serán insoportables al Clero, porque no tendrà bienes sobre que sufrir estas cargas.

Delegaciones en los Curas.

35 En la citada Real Instruccion manda V. M. à los Obispos, que deleguen su jurisdicion en los Curas, para cobrar de las manos-muertas los tributos, y que si en tres dias no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procedan las Justicias Reales à hacer efectiva por sì la cobranza en los bienes sujetos à la contribucion; y habiendo mandado el Papa, que los Obispos y sus ministros, y no los de los tribunales seglares obliguen à las manos-muertas à la satisfaccion de su contingente, yo no puedo delegar en los Curas por punto general, ni obligarlos à que en tres dias hagan efectivos los apremios; porque ni son ministros de mi tribunal, ni son inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evacuarse un juicio en tan limitado tiempo, si los tres dias son para dar hecha la cobranza, ni puede concederse, que el mandato del Pontifice se frustre con haber hecho al Juez eclesiastico mero executor con tan corto termino y prevencion, de que en su defecto haga la exâccion el Juez lego, sin embargo del auto de Presidentes y de la opinion, que concede facultad à la potestad laica, para cobrar de los eclesiasticos los tributos que deben pagar: pues el auto de Presidentes solo comprehende à los negociadores, y en el Concordato se destruyò la dicha opinion por el referido mandato de su Santidad, à cuya observancia por contener

tener fuerza de pacto, que liga à los que le otorgan, condescendiò el Señor Phelipe V. con su aceptacion.

36 Algunos Corregidores han librado ordenes circulares à sus partidos, para que todos los eclesiasticos dèn relaciones de sus nuevas adquisiciones; suponiendolas sugetas à todos los tributos régios; y lo mismo se ha impreso en los libros de Solér y de Martinez, que con licencia del Consejo se han dado al público en lengua vulgar; y gobernadas las Justicias por estas ordenes y doctrina, sobre el desafecto que tienen al Clero, comprehenden indistintamente en algunos pueblos à los Eclesiasticos particulares en los reales repartimientos, sin embargo de que esto es opuesto al Concordato y à la recta intencion de V. M. cuyo exceso no pueden reprimir enteramente, ò à lo menos purificar los Jueces de la Iglesia, si se hacen subdelegaciones en los Curas: pues quando ellos consulten ò los eclesiasticos se quejen de la infraccion de su inmunidad, ya les han embargado las Justicias sus bienes, y pueden haber executado la cobranza, haciendo despues insoportable un litigio para la restitucion de lo malamente exìgido; y lo mas sensible es, que se desentienden de las censuras en que incurren, por la imposicion de los tributos: y habiendo mi Provisor citado à unos ministros seglares, para que la Iglesia quedase purificada del agravio, que la habian hecho, con cargar todas las Reales contribuciones à los eclesiasticos, y declarados por excomulgados à un Alcalde y Escribano, que hicieron el repartimiento, y diò por nulo el Consejo, se le encargò de su orden, que los dexase libres y los disimulase; como si mi Provisor fuera arbitro de las censuras impuestas por la santa Sede à los que cargan semejantes tributos, y el dicho Juez y Escribano no han pedido absolucion de ellas con el escandalo y mal-exemplo, que no puede dexar de causarse.

Congruas.

37 Por el capitulo quinto de el citado Concordato se manda, que el Patrimonio para las Ordenes Sagradas no exceda de sesenta escudos Romanos en cada un año, y los Sinodos diocesanos de España se contentan por lo comun con cantidad inferior, por haberse celebrado en tiempo, que las cosas y abastos se vendian à bajos precios. Notorio es, que en este siglo se han alterado notablemente todos los comercios, y que el Clerigo que tiene que mantener la decencia de su estado y à su precisa familia, no puede soportar estos gastos con tan limitada congrua, y asi lo ha reconocido uno de los Fiscales de V. M. en la regulacion de quatro reales diarios, que hace à cada Religioso, para sacar la cuenta de lo que el estado eclesiastico consume en cada año al Reyno, è imprimir al público de lo gravoso que le es; siendo asi que cada Religioso puede mantenerse con menos de la mitad que la casa de un simple Sacerdote; y sin embargo de reflexìon tan obvia, y que conforme à los Sagrados Cánones y à la ley del Reyno, solo es negociador aquel Clerigo, que se emplea en negocios por via de comercio y grangería, se cargan à estos eclesiasticos particulares los cientos y alcavalas, como à los legos por aquella industria licita y honesta, que le permite la Iglesia, y por los frutos de los bienes, que recibe en arrendamiento, para labrarlos ò administrarlos conforme à su naturaleza, y con solo el fin de no mendigar contra la decencia de su estado, y tener con esta justa ocupacion lo necesario para alimentarse, guardando en todo la moderacion que pide su caracter.

Aguardiente.

38 En el Breve concedido para que los eclesiasticos contribuyan como los legos en los diez y nueve millones y medio de sisas, se puso la limitacion de que no paguen estos impuestos por las especies que consumiesen de sus frutos decimales ò de sus proprias cosechas; y aunque antes estubo estancado el aguardiente, se concediò posteriormente franquicia, para que libremente se usase de èl, por cuya concesion, si los vinos de que se destilase el aguardiente, que consuma el estado eclesiastico, fuesen de diezmos ò frutos proprios, no debe satisfacer impuesto alguno, conforme al Breve; asi porque el derecho de sisas no està cargado al aguardiente; y quando lo estubiera, no lo habia mandado pagar en este caso el Papa al Clero; como porque todo lo demás, que sin esta consideracion se cargue à este licor, con el nombre de arbitrio ò con el de tributo, hiere la inmunidad eclesiastica, y no puede exìgirse, ni pagarse sin indulto Apostolico, bajo de las formidables penas impuestas en la Bula de la Cena, y en

otras

otras determinaciones de la ſanta Sede; y no obſtante todo eſto, y que lo miſmo ſe colige de la Real Inſtruccion de 1760, en que ſe manda, que el impueſto del aguardiente ſe cargue à las manos-muertas, por ſus nuevas adquiſiciones, para prueba de que los demas bienes de ellas y del Clero no eſtàn ſujetos à eſte gravàmen, ſe exîge en eſta Ciudad à los eclesiaſticos ocho reales por cada arroba de aguardiente, que conſumen y deſtilan de ſus diezmos y frutos, y preſumo que ſe executa lo miſmo en otros pueblos, tratandolos como legos; y en las ſiſas no les obſervan todo el derecho de ſu inmunidad, ni les abonan la refaccion equivalente.

39 Notorio es en eſtos Reynos, que uno de los cuidados que ahora ocupa la atencion del Conſejo, y de alguno de los Fiſcales de V. M. es el que se eſtablezca en ellos la ley de la *Amortizacion*; ſuponiendo que es muy exceſivo el número de ecleſiaſticos regulares y ſeculares; que eſtán muy opulentos, y que es perjudicial al Eſtado la multitud de dotaciones piadoſas que ſe hacen; por todo lo qual ſe hallan los ſeculares muy abatidos y deteriorados, y no pueden ſufrir las cargas y tributos, con que contribuyen para la conſervacion, y defenſa de eſtos Reynos; haciendo ſobre cada uno de eſtos puntos las declamaciones mas vehementes con alegaciones de derecho, hiſtoria y exemplos de Eſpaña, y otros Eſtados, para acreditar la neceſidad de eſta ley, y la poteſtad de V. M. para eſtablecerla: yo ſupongo à V. M. como uno de ſus mas fieles vaſallos, y que mas deſeo quanto pueda ceder en aumento y honor de ſu Real Corona, que no me afligen eſtas noticias, ni las exâcciones, que ſe hacen al Clero por lo que contienen de privacion de intereſes pecuniarios, porque no apetezco riquezas; eſtoy contento con una túnica: no deſeo honra, ni dignidades, ni quiero que el honor de la Igleſia y de ſus miniſtros ſe funde preciſamente en bienes temporales; porque eſtoy bien certificado, que ſus ventajas deben conſiſtir, y conſiſten en los eſpirituales, y que cuidando de ellos, eſtá ofrecido en el Evangelio à todo chriſtiano, que el Padre Celeſtial le dará por añadidura quanto neceſite; pero me llenan de opreſion y ſentimiento, al vér que eſtos diſcurſos ſe fundan en ſupueſtos voluntarios, y que todo quanto ſe reflexîona ſobre todos ellos, no tiene vigor en el eſtado actual, y ſe dirige à deprimir la libertad de la Igleſia, y à difundir en el Pueblo de Dios las malas reſultas, que no puede dexar de tener la Amortizacion, y lo que à ella es conſiguiente, y eſte conocimiento me hace clamar à V. M. como à mi Rey recto y catolico por el remedio de eſte y otros daños.

40 Los ecleſiaſticos ſon capaces de tener bienes raíces, ſin neceſitar para ello la licencia y autoridad del Principe ſecular; porque las adquiſiciones y dominio de las coſas ſe fundan en derecho natural ò de gentes, de que no los puede privar la poteſtad laica; cuya ſerteza ſe corrobora con que en todos tiempos de la Ley de Gracia han tenido bienes los ecleſiaſticos, quando la tyranía ù otros ſuperiores fines no lo han reſiſtido, y aun en los Reynos de algunos tyranos, hereges y enemigos de la Igleſia los han gozado y gozan; y ſi los ecleſiaſticos fundàran en la licencia y permiſo del Principe ſecular la poſeſion de bienes, no los hubieran tenido quando ſe la ha negado, ni en otro tiempo alguno: pues el Principe ſecular no es capàz de habilitarlos para adquirirlos, ſi ellos por sì no tienen capacidad para poſeerlos: y de aqui ſe infiere, que ſu capacidad la ha dado otra poteſtad ſuperior, à que no puede reſiſtir la de los Emperadores y Reyes, y eſto miſmo conoció el Conſejo en la conſulta, que hizo al Señor Carlos II. (con que ſe conformò S. M:) en que tratando de la Amortizacion, del todo de la Repùblica, la violacion de la libertad ecleſiaſtica, y que los Autores que han defendido el eſtablecimiento de eſta ley, lo fundan en privilegios apoſtolicos, concordatos, coſtumbres legitimamente introducidas, ò eſtado crìtico de extrema neceſidad; y como nada de eſto habia entonces en eſtos Reynos, ni deſpues ha decaído el Real Erario, ni claſe ſecular de las rentas, bienes, y derechos que tenia, fue de parecer el Conſejo, que ſe ſuſpendieſe eſta materia para tiempo mas oportuno, y ahora es conſiguiente, que con mayor razon ſe deba decretar y decrete à lo menos lo miſmo.

41 El Señor Phelipe V. glorioſo Padre de V. M. y zeloſo Rey por el alivio de ſus vaſallos, repreſentò à la Santa Sede en el año de 1737 el eſtado en que ſe hallaban los legos, y pidiò à ſu Santidad,

dad, que para que pudiesen soportar las cargas Reales, se sirviese ordenar, que todos los bienes que los eclesiasticos habian adquirido desde el principio de su Reynado, ò adquiriesen en adelante con qualquiera titulo, estubiesen sujetos à los tributos régios, que pagan los legos: la santa Sede solo condescendiò à que los que desde el dia del otorgamiento del Concordato cayesen en mano muerta, estubiesen sujetos à dichos tributos: el Señor Phelipe V. se contentò con esta confesion, y consintiò y ratificò el Concordato; y bajo de estos supuestos se comprehende facilmente, que el augusto Padre de V.M. conceptuò, que su Real potestad no alcanzaba, para impedir à los eclesiasticos la adquisicion de bienes, y gravarlos con tributos legos: que conoció, que no era necesaria la ley de la amortizacion, para asegurar los derechos del Real Erario, ni la conservacion del Estado, y que tubo por bastante el indulto Pontificio, para que los legos no llegasen al punto de que los tributos les fuesen insoportables; y no siendo V.M. menos pio, menos catholico, ni menos defensor de la Iglesia, y de su inmunidad, parece al Clero y espera que no se ha de separar de el exemplo de su glorioso Padre, especialmente quando, como dexo expuesto, el Concordato tiene fuerza de pacto, y obliga su observancia à las partes que lo celebraron.

42 El número de eclesiasticos seculares y regulares no es tan crecido ahora como lo fue en otros tiempos, porque los Obispos se detienen mucho en admitir à Ordenes, y los Superiores de las Religiones dan con dificultad, y à pocos licencia para recibir habitos y profesiones en ellas; y yo aseguro à V. M. que esta Diócesi està muy escasa de Sacerdotes para los ministerios eclesiasticos, y que por falta de ellos se quedan los pueblos muchas veces sin quien les celebre Misa en dias festivos; aunque tolero à algunos Sacerdotes que la reiteren en distintas Iglesias, sin embargo de la prohibicion que decretò el señor Benedicto XIV: y quando en el número de Regulares se hallàra algun exceso, tienen los Sumos Pontifices expedidas oportunas providencias para reformarlos: con las quales se puede remediar quanto lo requiera, sin establecer una ley, que no corrige el daño que se supone, y que no puede dexar de ser peligrosa, como fundada en excepciones y en depresion de la libertad eclesiastica.

43 Las Iglesias, lexos de hallarse opulentas, estàn por lo comun menos decentes y surtidas, que las casas de los Seculares, y muy necesitadas de Vasos Sagrados, alhajas, vestiduras y ornato, sin embargo de las muchas riquezas, que ponderan los Fiscales, gobernados de que en pocas advierten alguna decencia y surtimiento, que nunca excede, ni puede exceder del que corresponde à la Casa del Rey de los Reyes, y las dotaciones piadosas, se puede asegurar, sin faltar à la verdad, que tienen ahora menor caudal de bienes y fondo de rentas, que han tenido en otros tiempos, y esto lo conpruebo con las continuas reducciones, que hay que hacer en sus cargos pios en todo el Reyno, y con que habiendo hecho visita por mí, y por medio de mis Visitadores de todas las de este Obispado, se hallan las mas muy deterioradas en sus bienes, por la obscuridad è intrusion, que padecen en los raìces, pérdida de censos y juros y fallecimiento de otros derechos; cuya reintegracion es imposible en mucha parte, y no hay esperanza de que se aumenten con nuevos legados y dona ciones de consideracion, porque la piedad de los Fieles no está tan ardiente, que sea necesario mandarles, como en el tiempo de Moysés, que cesen en sus limosnas y oblaciones.

44 Las dotaciones piadosas ordinariamente se refunden en utilidad del Estado y beneficio de los mismos Seculares, à causa de que sus rentas se consumen en Hospitales, limosnas à pobres, Colegios de educandas, sufragios à estudiantes necesitados, dotes à doncellas maritandas, y otros fines igualmente provechosos, à que poco ò nada concurren los Seculares con manuales limosnas; y aquellas rentas que se divierten en estipendio de Misas, sufragios y oblaciones, se refunden tambien en beneficio del Estado, como dirigidas à conservar el culto en las Iglesias, que es el fundamento mas seguro para la duracion de las Monarquìas, y en mantener con bastante escaséz à los Sacerdotes, y sirvientes, que administran al Pueblo los Sacramentos, le auxîlian en las necesidades espirituales, y exercen las demas precisas funciones Eclesiasticas; porque las Capellanías son tan tenues, que apenas tienen mas que el nom-

nombre, y con muchas poseídas por un mismo Capellan, apenas se puede asegurar la congrua Synodal para un Sacerdote, y esto es una de las causas, por las quales ordenan los Obispos à pocos, y se hallan los Pueblos tan escasos de Ministros Eclesiasticos, y yo me contentarìa con que V. M. interpusiese su Real autoridad, para que la Silla Apostolica diese licencia à los Ordinarios para unir Capellanìas tenues hasta componer suficiente congrua, y hacer lo mismo con otras obras pias, hasta asegurar con sus rentas los fines de sus destinos.

45 Hecho descuento de las rentas de eclesiàsticos y manos-muertas, que aunque se reputen por suyas, solo tienen de ellas la administracion, ó el patronato, y el gravámen de cuidarlas, para refundirlas en beneficio del estado secular, les queda una porcion tan tenue, que dividida entre los Eclesiàsticos Seculares y Regulares, que necesita la Monarquia para la administracion de Sacramentos y otros exercicios de religion y de piedad, con inclusion de lo preciso para el Altar, ornato y surtimiento de los Templos, no les queda lo necesario para los alimentos y urgencias diarias, como demuestra la experiencia; pues quasi todos los Monasterios y Colegios estàn pobres, à excepcion de aquellos en que la liberalidad Real, y la devocion de algunos insignes bienhechores se ha señalado en beneficiarlos y dotarlos con abundancia, en agradecimiento de las misericordias, que han experimentado del Todo-Poderoso: por cuyos atrasos se han enagenado muchos bienes Eclesiàsticos, y se han gravado con censos; y estas pèrdidas unidas à la reduccion, que han tenido los censos en siglo y medio desde siete á tres por ciento, y al cabimiento que no han tenido muchos juros, (que eran el fondo para su subsistencia) ademas de la mala calidad de estas rentas por su dificil cobranza y facil quiebra, en fallimientos y redenciones, ascienden con mucho exceso à lo poco, que por otras vias han adelantado, sin computar para su atraso el crecimiento de la Sal, el del Tabaco, y otros, ni el de los impuestos y tributos Reales, que aunque se dice, que los pagan los legos, son los Eclesiasticos los que en la realidad los contribuyen, porque ellos no pueden emplearse en negociaciones y grangerías, y quanto visten y consumen, lo han de administrar y comprar de los legos, pagandoles à estos el coste y costa de las cosas que les dan, los derechos Reales que les exîgen, y las ganancias que se presuponen.

46. El cùmulo de rentas, que gozan los Eclesiasticos de ambos estados, para todos los referidos fines, comprehende en mucha parte de rentas decimales, con que están dotadas las Universidades, los Monasterios y Colegios de seculares y regulares, las casas de educandas, y de misericordia, los Hospitales, Iglesias y otras piadosas fundaciones, cuyos productos, que ceden en beneficio del Reyno, por los distintos destinos, que tienen para el alivio, enseñanza y direccion de los vasallos legos, no deben computarse en los Eclesiasticos como gravamen y adquisicion excesiva hecha de los seculares, ni introducirse en la cuenta de bienes, que llaman de manos-muertas; antes bien, si se considera la primitiva institucion y division de los diezmos à favor de la Iglesia y de sus Ministros, y la desmembracion que ahora tienen para los dichos fines y otros temporales, no solo se conoce que el estado Eclesiastico tiene pocos bienes raices adquiridos inmediatamente de los legos; sino que se conoce, que los que le faltan de su primitiva dotacion exceden en mucho à los que ha recibido del estado secular, y por esto yo, como uno de los Prelados de España, desde luego consiento, que la Nacion se reintegre en los que todos los Eclesiàsticos y manos-muertas posean de calidad inmueble, dexandoles V.M. y los vasallos los diezmos, que por tantos titulos, dados por la santa Sede, ò por posesion legal suficiente, reciben y gozan; y añado, que dada esta hypotesi, consiento tambien coopere el estado Eclesiastico con algun competente subsidio para la defensa de estos Reynos, y conservacion de la pureza de la religion en ellos.

47 Es cierto, Señor, que por lo comun padecen los vasallos mucho atraso, y que los Pueblos estàn despoblados ò arruinados y muy deteriorados; pero estas desgracias y miserias no dimanan de que los naturales se dediquen al estado secular ò regular, ni de que hagan limosnas, legados, instituciones y dotaciones à Iglesias y obras pias; pues siendo, como son estas muy gratas à Dios,

no

no puede, ni debe creer ningun catolico, que lo que es de su servicio disminuya las conveniencias è intereses justos del que le executa; y confia poco en la providencia de Dios, que lo dà todo con abundancia, el que funda su conservacion y adelantamiento en los medios temporales y discursos humanos; pues como dixo Don Diego de Saavedra, uno de los mas sábios y politicos Ministros de estos Reynos, las obras de piedad no se han de medir con la regla politica, porque son colonias y fortalezas, que en la Iglesia Militante obran mas con sus armas espirituales, que las temporales, y hacen mas brecha con la oracion, que la artillería: de que son testigos todos los siglos, segun enseñan las divinas y humanas letras, y han experimentado los gloriosos progenitores de V. M. como San Fernando, los Señores Reyes Catòlicos, y Don Jayme Primero de Aragon, negandose à imponer tributos y alcabalas à los Eclesiasticos, y cediendo à las Iglesias con magnificencia crecida parte de sus conquistas.

48 En la mayor parte de los Pueblos del Reyno no hay Monasterios, ni Comunidades Eclesiasticas, y son pocas, y tenues las dotaciones pias, y sin embargo estos Pueblos en que no se hallan, no estàn mas pujantes y pingues que los que las tienen, de que puedo señalar à V. M. muchos exemplares; à menos que dedicandose sus habitantes à la labranza y à la industria y comercio, se contenten con las ropas y alimentos que adquieren con su trabajo, y produce su país; y lo mismo se experimenta en los Pueblos, en que tienen bienes las manos-muertas, si sus vecinos se emplean en el trabajo; industria, comercio, y moderacion que los otros; y la razon es clara, porque los legos gravan con censos sus bienes, y los venden al Eclesiastico por su necesidad, quando no hallan otro auxîlio, y este atraso no pudieron causarselo las manos-muertas con sus adquisiciones antes de comprarselas: luego su pobreza nace de otro principio, que es la holgazanerìa, la falta de industria y comercio, el luxo, el vicio, la profanidad, y el poco respeto à lo Sagrado, de que tiene V. M. mucha prueba en la Provincia de Madrid, cuyos naturales no se dedican con la debida aplicacion à la agricultura y à las artes, y se emplean en lo que no conduce à la Religion y al Estado, y por lo mismo los dueños de las haciendas se valen de gallegos y otros forasteros para el beneficio de ellas.

49 El ocio y demas causas que dexo propuestas, motivan la despoblacion que padece el Reyno, no solo por la constitucion de su clima, sino tambien porque la desidia, luxo, y vicio de los naturales los empobrece, è inutiliza para el estado matrimonial, y muchos dados à vagos, à glotones, y otros excesos desiertan sus poblaciones, y son perjudiciales al Estado, siendo no pequeña causa de la ruina y deterioracion de los Lugares el que los dueños de las haciendas se hayan retirado à la Corte y otras Ciudades, dexandolas incultas ò mal administradas: con lo qual el Reyno se priva de los frutos que podian producir, y los Pueblos de las utilidades, que podian recibir, viviendo los dueños en ellos para sufragio de sus vecinos, y fomento del estado matrimonial; y lo mas sensible es, que teniendo por vileza la industria y cuidado de los bienes, y poco aprecio de la ocupacion liberal, se dedican à empleos inùtiles ò indecentes, consumiendo en fausto, en galas, saràos y otros excesos perjudiciales sus rentas: de manera que las casas de estos Seglares estàn mas adornadas que los Templos, y tienen mas gastos que la mayor Comunidad religiosa; y à su exemplo el oficial se trata como el ciudadano, el Ciudadano como el Caballero, este como el Titulo, el Titulo como el Grande, y el Grande quiere parecer á V. M. y por resultas de todo esto la Nacion que produce todo lo necesario para la vida humana, y podia surtirse con sus proprios frutos y manifacturas, compra à estrangeros y enemigos de la Religion y del Reyno lo que le ofrecen en modas, y tal vez cosas inùtiles á subidos precios, con que ellos se enriquecen, y la Nacion se llena de vicio y miseria.

50 No consiste, Señor, la felicidad de los Reynos en que la substancia de ellos la reciba enteramente el Real Erario; porque no es poderoso el Principe, cuyos vasallos no estàn aliviados, y con riquezas: fundase sí en que las rentas giren, en que haya mayores productos, y en que los Pueblos estèn socorridos, y ocupados en lo que convenga à la Religion, y al Estado; y quando se toma otro norte, se expone todo al traf-

tor-

torno : ponderan los Fiscales de V. M., y los que piensan que hacen el Real servicio , que conviene que se establezca la ley de la amortizacion , y que no haya tantos Eclesiasticos de ambos estados como hay , ni posean los crecidos bienes , que suponen ; añadiendo que con esto , y con los tributos , è impuestos , á que se ha sujetado à las manos-muertas , se mejorará la poblacion, y el estado secular estarà aliviado ; pero yo aseguro à V. M. con toda la verdad y amor , que me dicta mi fidelidad , mi conciencia , y mi corta penetracion, que quantos mas tributos se exîjan al Clero , y quanto mas se le prive de bienes y utilidades , tanto mas perjuicio se hace al Reyno , y al Estado secular: lo uno porque los Eclesiasticos administran mejor sus haciendas , producen mas frutos,pagan mayores,y mas prontos salarios , y cuidan mejor de sus encargos , que los seculares ; y esta justa aplicacion , y mayor utilidad es muy ventajosa à la Monarchía : lo otro porque los Eclesiasticos gastan en vestido y comida con moderacion , y el sobrante de sus rentas lo convierten en socorrer à pobres , viudas , enfermos y huerfanos , y en otras obras de misericordia en los mismos paises , en que las tienen por medio de los Curas ò por otras personas zelosas , quando ellos por sí mismos no lo executan , y de todos estos socorros se privaràn los Seglares , si los Eclesiasticos de ambos estados carecen de bienes , y se gravan con mayores pensiones, pues los legos, por abundantes rentas que gozen , apenas tienen para mantener sus familias en el fausto y pompa , à que aspiran ; y si algunos Eclesiasticos divierten las suyas à ornato de las Iglesias,ó en subsidios à los parientes , no recibe en ello perjuício el Reyno ; y lo ultimo porque el Venerable Señor Palafox en su citado Memorial por la inmunidad Eclesiastica , observò,que desde el año de 1591., en que se comenzaron los tributos sobre el Estado Eclesiastico , de cuya justificacion no se dudaba por los Breves que precedieron, hecho còmputo cronològico de los sucesos públicos , se contarian mas desdichas que victorias , y las necesidades habian crecido,y los Reynos,y Provincias se habian minorado , porque el tributo de la Iglesia separado del culto divino , es peste mortal de el Real Patrimonio , y quando parece que le aumenta, lo deshace y consume ; alegando para ello la doctrina de Politicos y Ministros muy adelantados , comprehendiendo yo en la observacion de este Venerable Prelado todo quanto toque al estado de la Iglesia en las imposiciones y limitaciones de adquirir bienes.

51 Omito otras reflexîones que se me ofrecen , porque espero en Dios, que V. M. las tendrà muy presentes , y no me detengo en discurrir sobre las reglas , con que se quiere establecer la ley de la amortizacion ; pues por mas que se suavize con voces, siempre ha de ser depresiva de la libertad Eclesiastica, y no me hacen ceder de este dictamen los exemplos de otras Naciones catolicas , ni las leyes , y autoridades que se citan ; porque algunas no prueban lo que se supone , otras se entregaron al olvido , porque sin duda se conocieron perjudiciales y mal fundadas ; otras se fundaron en particulares fueros y tratados de los Estados , cesiones de los Reyes al tiempo de las conquistas, y en el calamitoso estado de las cosas ; dimanado , no de la necesidad , sino de otras ocurrencias ; otras hablaron de lo realengo y pùblico , en que la potestad Real , como señora de todo el dominio en semejantes territorios , pudo disponer , como tubo por justo en cosa propia , asi como lo hacen los vasallos con su particular dominio, y en otras intervino lo que refiere la citada consulta del Consejo ; y sobre todo , no siendo mi animo , como no es , ofender , ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad de V. M. aseguro à su soberana justificacion , que no es conveniente al Reyno la ley de la amortizacion , porque las circunstancias que ocurren , no pueden afianzarla , ni las manos-muertas tienen tantos bienes raices como se declama , ni de establecerla se ha de seguir beneficio alguno al Estado secular, antes bien por varios rumbos ha de experimentar mucho daño , de que el exemplo de otras Naciones no le ha de libertar , à causa de que no es muy constante en todas, y lo que ellas experimentan dá motivo, para que en España se reflexîone mas.

Conduccion de granos.

52 El Marquès de Squilace mandò, que todos los vecinos de esta , y otras Provincias , sin distincion de estados, conduxesen en el año proxîmo pasado trigo à la Corte desde la Villa de San Clemente con sus bestias y carruages; y para

para aclarar mas ſu intencion, diò orden à eſte Intendente en 29. de Abril del miſmo año, para que comprehendieſe en la conduccion à las de los Ecleſiaſticos, ſin haber precedido licencia Apoſtolica, ni aun noticia de los Obiſpos, como ſe requeria en el caſo que fueſe extrema la neceſidad; ſiendo aſi que la orden, no ſolo gravaba al Clero en la contribucion, ò concurrrencia de caballerìas, ò carruages, ſino que le imponìa un grave tributo, à cauſa de que tenia que ſuplir por cada fanega que ſe conducia, ſeis, ocho, diez, ò mas reales, ſegun la diſtancia de los Pueblos, ſobre lo que V. M. abonaba por la conduccion; adelantandoſe en otras ordenes dadas con motivo de ella, que las Juſticias ſe valieſen de los granos que los partícipes decimales tenian ſin dividir en las tercias ò cillas.

53 A conſeqüencia de eſtas ordenes, trataron las Juſticias á los Ecleſiaſticos como à los legos; obligaron à muchos ſin mi noticia con citaciones perſonales y regiſtros, à que hicieſen la conduccion: puſieron nuevas llaves á ſu voluntad en las tercias; extraxeron de ellas los granos decimales: les impidieron ſu uſo à los partícipes, aunque los neceſitaban para el ſurtimiento de ſus caſas, y alguno de ellos tubo que implorar la piedad de ſus amigos: fijaron edicto en algun Pueblo, para que ſus vecinos, ni los foraſteros no compraſen el trigo de la Igleſia: ſe reſiſtieron à que mis mayordomos y los adminiſtradores de los Prebendados de eſta ſanta Igleſia remitieſen à eſta Ciudad el trigo, que neceſitabamos para el alimento diario de las familias y ſocorro de mas de tres mil pobres, que por ſu miſeria ſe habian refugiado à ella, y recibian limoſna en pan todos los dias: obligaron à los arrieros à que ſe volvieſen con las requas vacìas, con amenazas y alboroto, y aun con la pèrdida de tener que pagarlos, como ſi hubieran hecho el tranſporte; y hubo Corregidor que hizo publicar bando por voz de pregonero en los ſitios públicos, para que los Ecleſiaſticos, pena de quatro años de exterminio de eſtos Reynos, á la voluntad de V. M. enviaſen ſus caballerìas à la conduccion de dicho trigo; y reflexìonando yo, que no podia deſentenderme de lo que prometí en mi Conſagracion, y de las cenſuras impueſtas à los Obiſpos, que no defienden la inmunidad Ecleſiaſtica, dì las providencias, que tube por oportunas, para contener eſtos atropellamientos, à viſta de que la conduccion de trigo no ſe refundia en proxîma y directa utilidad de los Ecleſiaſticos que la habian de hacer; ni la neceſidad era tan urgente, como ſe ſuponia, ſegun acreditaba y acreditò la experiencia; ni el Marquès de Squilace, ni las Juſticias tenian autoridad, para gravarlos con la contribucion y tributos ſuſodichos; ni para apoderarſe de las tercias, y ſacar de ellas los granos contra la concordia, que el Clero tiene hecha con V. M.; y habiendoſe remitido al Marquès de Squilace teſtimonio de mi ùltima providencia, en que exortè à eſte Intendente, para que no executaſe ſu orden, por los fundamentos que expuſe; no las revocò, ni diò reſpueſta, ni he ſabido, que mi queja llegaſe à noticia de V. M.; y el Corregidor, que impuſo la pena de exterminio á los Ecleſiaſticos, y fue declarado por incurſo en las cenſuras reſervadas á ſu Santidad, que imponen los Sagrados Cànones, no me ha hecho conſtar haſta ahora, que haya ſolicitado y conſeguido la abſolucion de ellas, ſin embargo de haberſe tranſcurſado el termino de quatro meſes, por los quales ſe las ſuſpendiò el Nuncio, para que ocurrieſe à la Curia Romana.

Acolitos y Sacriſtanes comprehendidos en quintas.

54 Los Acolitos y Sacriſtanes con titulo y ſalario fijo, ſon miniſtros y ſirvientes preciſos de eſta ſanta Igleſia Catedral, y de las Parroquias para la limpieza y cuidado de ellas, y para cumplir los miniſterios y funciones Ecleſiaſticas, y como à tales ſiempre ſe les ha obſervado en eſte Obiſpado la eſencion de cargos perſonales en quintas, y otras cargas públicas, que los embarazen, y ſeparen de ſu aſiſtencia y ſervicio en las Igleſias; porque para habilitarſe en la mùſica y canto, en las ceremonias y curſo de las funciones Ecleſiaſticas, neceſitan dedicarſe à eſte deſtino deſde niños, y para ello hay fundados muchos Colegios en el Reyno, y no ſe puede facilmente ſuplir por otros ſu ſervicio en ſu muerte, auſencia y enfermedad; pero no obſtante todo eſto, y quanto por el Deàn de eſta ſanta Igleſia ſe repreſentò al Miniſtro de Eſtado, y ſe ſolicitò por mí Proviſor à mi nombre y el ſuyo en la Corte, y ante eſte Intendente, para que V. M. ſe ſirvieſe declarar, que dichos Acòlitos y Sa-

Sacriſtanes con titulo y ſalario fijo, à conſeqüencia de las diſpoſiciones de derecho, y práctica inmemorial de eſte Obiſpado, no debian ſer comprehendidos en las quintas, no diò reſpueſta el Miniſtro de Eſtado, ni ſe pudo comprehender, que las dichas repreſentaciones y ſolicitud llegaſen à oídos de V. M. y los Acòlitos y Sacriſtanes ſe incluyeron en la quinta y las Igleſias ſe quedaron con baſtante detrimento ſin aquellos, à los quales tocò la ſuerte, y en eſta ſanta Igleſia tubieron los Acòlitos, que ir deſde el Altar à medirſe y ſujetarſe, como ſe ſujetaron al ſortèo, quedandoſe el Cabildo Ecleſiaſtico, y yo por toda mi Diòceſi con el dolor de vèr, que en la orden ſe exîmian de la quinta à los eſcribientes de Abogados, Ecribanos, Procuradores, y otros que facilmente pudieron reemplazarſe, ſi les hubiera caido la ſuerte, y que no ſe concediò eſta eſencion à los Acòlitos y Sacriſtanes, miniſtros inexcuſables de la Igleſia, y que no pueden ſubſtituirſe con prontitud.

Alguaciles, Fiſcales. 55 Los Alguaciles, Fiſcales, Ecleſiaſticos ſon de la preciſa familia laica de los Obiſpos, y de ſus Audiencias, por medio de los quales executan ſus providencias en la Diòſeſi: hacen obſervar las fieſtas: zelan los eſcàndalos, amancebamientos, y otros pecados públicos: impiden en las Igleſias inquietudes, è irreverencias, y como à tan neceſarios para el deſempeño de todo eſto, ſe les ha librado ſiempre por la Secretarìa Epiſcopal titulos formales, con eſencion expreſa de quintas, levas, y cargos perſonales: han traìdo, y traen Syvara en todos tiempos: tienen en la Synodo Dioceſana conſignacion pecuniaria, y han gozado de immemorial tiempo la eſencion de todos los dichos cargos, pero en la quinta ùltima tambien ſe les allanaron ſus privilegios, corroborados con muchas determinaciones de derecho, y autoridades clàſicas, de que hizo un copioſo reſumen, y repreſentacion al auguſto Padre de V. M. el Cardenal de Belluga, ſiendo Obiſpo de Cartagena, conſiguiendo por ella, que ſe les guardaſe la inmunidad; pero en eſtos tiempos en que à los Seglares es odioſo quanto ſe dirige à contener ſu diſolucion y vicios; ſolo apetecen, que no haya quien ſe pueda oponer à ſus deſórdenes, ni quien los denuncie à los Prelados y Superiores, y para eſto amenazan, y oprimen con priſiones y gravàmenes à dichos Fiſcales: les turban el deſempeño de ſus oficios, con multas, y conminaciones: ſe niegan las Juſticias à darles el auxìlio que piden, y tengo exemplar de que ha habido Corregidor, que de mano armada ha quitado mis ordenes,y providencias al proprio que las conducia, al Cura y Fiſcal de uno de los Pueblos de eſta Dioceſi; y no ſolo eſto es lo que ſe padece, ſino que las miſmas Juſticias, y los poderoſos parciales ſon los que mas iluden la eſencion Ecleſiaſtica: eſtàn muchas veces enredados en amancebamientos, y otros pecados públicos: no tienen reſpeto à los Templos, ni al Sacerdocio: trabajan, compran y venden en las fieſtas: permiten y defienden los bayles diſolutos, borracheras, y otras indecencias populares en los dias mas clàſicos; y mientras el Clero eſtà repartiendo el Paſto eſpiritual à los pueblos, y empleado en las funciones mas ſagradas; y ha habido Juez, que ſe ha introducido en la Igleſia à actuar ſolemnemente negocios civiles, y que ha mandado, que ſe trabajen las fieſtas contra las exortaciones y reſiſtencia del Cura, impidiendo que lo executen aquellos, à los quales el Pàrroco ſe lo permitia, por las neceſidades que repreſentaban; de manera Señor, que la veneracion à la Igleſia y ſus Miniſtros, ſe vá perdiendo precipitadamente, y no lo eſtraño à viſta de que ſe me ha informado, que uno de los Fiſcales de V.M. ha reſpondido à unos Seglares, que en cumpliendo con el precepto anual, no teman ò no hagan caſo en lo demas de los Jueces Ecleſiaſticos; y de aqui depende el deſprecio de ſus providencias, y de las cenſuras, y el frecuente recurſo voluntario de fuerzas; pues hay exemplar en mi Audiencia de que un lego lo ha introducido de la execucion de lo que la Chancillerìa reſolviò en uno de eſta claſe, permaneciendo antes y deſpues excomulgados con mucha quietud; y no puedo dexar de añadir à V.M. que ſi los Jueces Ecleſiaſticos imponen multas para hacer obſervar ſus providencias, ſe les opone, que eſto pertenece à la juriſdiccion temporal, y que no pueden imponerlas, y ſi uſan de ſenſuras, ò ſe deſprecian, ò ſe les objeta que eſte es el ultimo remedio, y que no ſe ha de exercer haſta que ſe hayan interpueſto otros de derecho,

Actuaren la Igleſia.

cho, como manda el Concilio; y por resulta de todo viene à servir de ludibrio la jurisdiccion Eclesiastica, y no se halla medio para proceder.

Tonsurados.

56 Los Tonsurados, y Clerigos de menores Ordenes, que tienen las calidades prescriptas por el Concilio de Trento, y refiere la Real instruccion, gozan indubitablemente de la inmunidad personal y real de la Iglesia; pero tambien esto embaraza poco à las Justicias para tratarlos como à los legos, y con abandono, ya incluyendolos, ò intentando incluirlos en los cargos de Repùblica, y en las quintas, negandose, à reconocer los titulos de Ordenes, y colacion Beneficial que les presentaban, despues de constarles por propria experiencia su actual servicio en la Iglesia; ya prendiendolos, y llevandolos à la carcel con la corona y habito clerical de dia à prision, ò calabozo de los mas famosos malechores, sin permitirles comunicacion alguna, ni que el Confesor, y Medico entren à auxiliarlos, y à curarlos, quando lo han pedido, y necesitado; y ya cometiendo otros ofensivos tratamientos; y tengo exemplar, que à un Sacerdote conocido, à quien este Tribunal Eclesiastico cometió la execucion de un negocio suyo, lo quiso poner en la carcel el Juez lego, porque como à parte le intimò el auto, y lo hubiera executado con el estrèpito è inquietud que moviò, si el Sacerdote no se hubiera retirado precipitadamente, y con precaucion à la Iglesia.

57 Las ultimas Bulas Pontificias han limitado mucho à los reos el goce de la *inmunidad local* de la Iglesia; y han hecho los Papas à instancia de esta Real Corona las mas amplias, y oportunas declaraciones, para que lo que ha de servir de refugio à los miserables è inconsiderados delincuentes, no sirva de asilo à los facinerosos, y reos voluntarios; pero tampoco las Justicias y Corregidores se limitan à estas determinaciones, porque sin temor al desprecio que hacen á la Iglesia, y à las censuras en que incurren por su violacion, se entran de mano armada en los Templos, y con estrèpito, è irreverencia sacan de ellos los refugiados, sin justificacion, ni aun indicio de que sus delitos sean de los exceptuados, poniendolos en Carcel Real con el mayor rigor; y si el Juez Eclesiastico los exorta, manda que los restituyan al sagrado, y les impone censuras, como en caso de notoria violencia: no obedecen, introducen recursos, que hacen interminable la Justicia, y usan del de la fuerza, contentandose muchas veces en los de este asunto y otros, con obtener la provision ordinaria de ruego, para que se les absuelva por el termino ordinario, y se remitan los autos al Tribunal Règio; y luego que uno y otro se executa, se aquietan: pasa el termino: buelven à incurrir en la censura, y se están sordos è indolentes en ella; y si el Juez Eclesiastico buelve à usar en algun caso de su jurisdicion, repiten segunda y tercera provision, para la suspension; y con las dilaciones que en esto median, y por las muchas ocupaciones y negocios del Juez, y Fiscàl Eclesiastico, se pasa mucho tiempo sin determinar la fuerza, y alguna vez no llega el dia de que se egecute, especialmente si el reo hace fuga, quedandose la Iglesia violada, sin satisfaccion, y el Juez lego en su insordescencia, negado à los avisos, que se le dan para que salga de ella.

Gazetas, y Mercurios.

58 En las Gazetas, y Mercurios se han impreso proposiciones capciosas, equívocas, escandalosas, y depresivas de la autoridad Pontificia, y Eclesiastica, disonantes à la piedad, que siempre ha resplandecido en la nacion Española, y disimuladas con maxîmas nada convenientes à la Religion, y al Estado, ni à su pureza y buenas costumbres; con cuyas noticias, en parte falsas y temerarias, se imprime la gente incauta y sencilla, y se arranca de ella aquella veneracion, respeto, y obediencia, que siempre se ha tenido, y debe tener à la autoridad de los Papas, al caracter de los Obispos, y à los Ministros de la Iglesia; para que poseidos los fieles del recto espiritu, que se les imprime con las verdades evangèlicas, y sana doctrina, que siempre ha enseñado y enseña el Vicario de Jesu-Christo, no prenda en ellos la cizaña, que siembran los que se apartan de su obediencia: y aunque se ha prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion parte de uno de dichos Mercurios, corren libremente otros, y algunos papeles pùblicos, que contienen noticias de mucho escàndalo, con tratamientos injuriosos à la Santa Sede, y al Instituto de la Compañia de Jesus, y poco favorables à otras Religiones, cuya tolerancia no puede dejar de ser

per-

perjudial à la disciplina eclesiastica, ni causar otras resultas en el Reyno, que las de propagar la libertad, la disolucion, y la desobediencia à los Superiores, desconcertando la union, y buen orden del cuerpo Politico, y Eclesiastico, en que consiste la tranquilidad, y conservacion de la Monarquia; y conviene mucho, que V. M. se sirva mandar, que en adelante no se publiquen iguales noticias, y que para las pasadas se dè la providencia oportuna.

Concilios Provinciales, y Nacionales.

59 No dudo, Señor, que en algunos Eclesiasticos no se advierte la moderacion y rectitud, que deben observar, y que dedicados à asuntos profanos, mas sirven de ruína, que de edificacion en la República; pero esto no dimana precisamente de su mucho número, ni de sus riquezas, porque corto y pobre fue el Apostolado, y tuvo un Judas, que veía y oía la vida, y doctrina de Jesu-Christo; sino de la fragilidad humana, y corrupcion de costumbres, que se và difundiendo por la libertad, que se tolera en las gentes: la Iglesia no permite, antes corrige, y castiga estos excesos. Pues, Señor, esta afligida Madre ha de sufrir pena por los delitos de aquellos hijos, que resiste, y no aprueba? Ella es santa, y està gobernada por el Espiritu santo, y el Vicario de Jesu-Christo, que como tal no puede errar; y poco cuida de su salud eterna, quien no se sújeta à sus medicinas, y declaraciones: y harto ciego es quien para conocer la rectitud y clemencia de esta piadosa Madre, se gobierna por los defectos de los hijos, que no egecutan ni cumplen lo que ella manda: V. M. es el Primogenito de la Iglesia, y el Protector de ella, y del Concilio de Trento, que en su coronacion prometiò sobre los Evangelios hacer observar à su pueblo la justicia y la paz, y guardar à las Iglesias inviolablemente quanto han dado los Emperadores, y Reyes. En el Concilio se mandò, que en todos los triennios se celebrasen Concilios Provinciales, y en los Obispados todos los años, y asi lo encargan mucho los Papas por la importancia de ellos; para conservar la pureza de la Fè, y de las buenas costumbres, y mantener la disciplina Eclesiastica en su primitivo fervor. El glorioso Padre de V. M. expidiò Real Cedula à los Arzobispos y Obispos del Reyno, para que cumpliesen con este Decreto Conciliar, por ser el medio mas oportuno para evitar el contagio y la disolucion; y sin embargo hasta aora no se han puesto en práctica los Concilios, las causas no son dificiles de averiguar. Puede ser que la providencia haya reservado esta importante obra para el Reynado de V. M.; y teniendo tantos exemplos desde la fundacion de la Monarquia, antes, y despues de la invasion de los Moros en los gloriosos progenitores de V. M., y en el Señor Carlos Primero, que promoviò, y protegiò el de Trento, y siendo como es, tan extrema la necesidad de que se innoven los Cánones antiguos, y se establezcan los que fuesen necesarios, para arrancar la multitud de vicios, que hai en el Reyno y tienen à Dios irritado; es muy conforme al Católico y religioso corazon de V. M., que con toda la proteccion de su autoridad Real promueva, y haga egecutar los dichos Concilios, y aun alguno nacional, que sobre la gloria y honor, que por ello merecerà V. M., causarán copiosas ventajas, y frutos abundantes à ambos estados, sin temor de que puedan deprimir el de la República.

Fatalidades, que atribuye à las providencias tomadas contra el Clero.

60 Despues que los Fiscales, y Ministros de V. M. se han dedicado à buscar arbitrios para gravar al Estado Eclesiastico, poner en egecucion las gracias del Escusado y Novales, con la administracion y rigor, que dejo representado; establecer la ley de amortizacion, exîgir tributos de las manos-muertas, y minorar el número de Eclesiasticos, sobre la escaséz, que hai de ellos en muchas Provincias del Reyno, han hallado à su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas Reales, y ván consiguiendo, que el pueblo trate al Clero, como à miembro podrido de la Republica, y à enemigo y tyrano de ella; pero en los seis años, que hace empezò el Reynado de V. M., y se puso en planta todo esto, ha permitido Dios, sin embargo de las rectas intenciones de V. M., que los enemigos de la Iglesia se apoderasen de la importante Plaza de la Habana: que se ceda à los hereges parte de los dominios Católicos: que hayan caído en sus manos las copiosas flotas y rentas de Indias: que se destruyan muchas Naves sin operacion: que se consuma el Egercito quasi en el propio país sin batallas: que se alboroten los pueblos, y estè desahogada la plebe: que el Reyno se halle sin

ſin ſuficiente defenſa: que la nacion Eſpañola ſea ludibrio de ſus enemigos: que los hereges eſtén inſolentes y dominantes: que la heregìa ſe dilate; y que la Igleſia eſtè oprimida y con el dolor de vèr, que ſe le diſputan, ò niegan ſus derechos mas ſagrados en Reynos Católicos. Pues aora, Señor, es preciſo reflexìonar, que en otros tiempos tambien ha habido pecados y corrupcion de coſtumbres; y ſin embargo Dios no ſe ha manifeſtado tan ofendido, y uſando de ſu miſericordia, ha concedido buenos ſuceſos en muchos proyectos y maxîmas: luego los de eſtos tiempos ſon mas graves, irritan mas à ſu juſticia, y le ofenden en lo que no ſuele reſervar ſu caſtigo à la otra vida. Eſtos ſon, Señor, los que ſe cometen contra el Santuario, y Miniſtros de la Igleſia, deprimiendola ò impidiendola de algun modo los egercicios de piedad; porque todo eſto eſtà tan fuera de la poteſtad laica, que nunca ha querido Dios la traten los legos, aunque ſe hayan valido de eſpecioſos motivos: tiene la poteſtad Real, como dimanada de la Mageſtad Divina, que no hace coſas imperfectas, todo quanto neceſita para ſu ſervicio y deſempeño; y quando ha excedido de los terminos, que Dios la puſo, ha experimentado ſu indignacion: no ſiempre ſon las mas juſtas, y las mas utiles las opiniones, con que ſe hace obrar à los Monarcas, ni los mas ſeguros los dictamenes de ſus Miniſtros: Al Señor Phelipe Quarto ſe le inclinò à que impuſieſe al Clero un tributo para la fábrica de Palacio, y que exîgieſe de èl las ſiſas è impueſtos de millones ſin indulto, y nuevo Breve Apoſtolico; pero mejor informado deſpues de haber exîgido eſtos tributos, ſuplicò al ſeñor Urbano Octavo en los años de 1624. y 1625. que ſe ſirvieſe abſolver à S. M., y à ſus Miniſtros de las penas, y cenſuras impueſtas en la Bula de la Cena, y en otras conſtituciones Apoſtolicas, à que condeſcendiò ſu Santidad, mandando, que en adelante ſe abſtuvieſe de ſemejantes impoſiciones, y que recibieſe la penitencia, que por ello le impuſieſe ſu Confeſor. Teſtigo es V. M. de la miſma verdad; pues habiendole hecho creer lo que contiene la Pragmatica de 18. de Enero de 1762. para que no ſe dieſe curſo à las letras Pontificias, ſin que primero conſtaſe haberlas viſto vueſtra Real Perſona, y que los Breves y Bulas de negocios entre partes ſe preſentaſen al Conſejo por primer paſo en Eſpaña, para que los exâminaſe, ſe ſirviò V. M. mandarla publicar con la Real Cedula de la miſma fecha, concerniente à las facultades del Inquiſidor-General, y aſuntos del Santo Tribunal de la Inquiſicion, en que con errada inteligencia ſe citaba para apoyo una Conſtitucion del ſeñor Benedicto Catorce; pero mejor informado V. M. de la juſticia, y de lo que convenia, no ſolamente revocò dicha Pragmatica y Real Cedula, ſino que mandò recogerlas.

Real Pragmatica ſobre el Exequatur Regio.

61 He procurado ſatisfacer, con la verdad è ingenuidad, que V. M. deſea, el informe, que me manda, à excepcion de que en los once millones y mas, que recibe V. M. por la gracia del Eſcuſado, de los Adminiſtradores de ella, ignoro ſi en eſte aumento, y exceſo à lo que antes pagaba el Clero de Caſtilla y Leon, ſe comprehende el de la Corona de Aragon: empezè à eſcribirlo de mi mano, como debia; pero mal ſentado el pulſo, y delicada la cabeza con mis accidentes, conocì que por ello y por ſer mi letra poco legible, era preciſo valerme de mi Secretario, que lo es de toda mi ſatisfaccion y ſecreto; eſperando de la piedad de V.M., que ſe dignaria perdonarme. Aora, Señor, eſta empezò con un Rey Santo del Viejo Teſtamento, me parece juſto ſe concluya con otro del Nuevo: eſte es el Santo Rey Don Fernando, que ſe hizo camino por la Corona de la tierra à la mas ventajoſa, que goza en el Cielo: eſte valeroſo Heroe, que parece tenia aliſtada la victoria en ſus Vanderas, no ſitiò plaza, que no ganaſe, ni embiſtiò enemigo, que no rindieſe: decia, que los Templos eran los Alcázares de ſu Reyno, las Religiones ſus muros, y los Coros de los Religioſos los Eſquadrones, que le defendian; y empezando ſus empreſas por rogativas, proſeguia con votos, y acababa en gracias al Dios de los Egercitos y à ſu Madre Santiſima, cuya Imagen Sagrada llevaba ſiempre el piadoſo Rey delante de sì en el arzón de la ſilla. Conforme à eſto fueron los ultimos aviſos, que diò al Principe ſu hijo quando ſe partia al Cielo: encargóle la obediencia al Pontifice, la proteccion de la Igleſia, la veneracion al Eſtado Ecleſiaſtico, el amor à ſus vaſallos, el amparo de los pobres,

la

la adminiſtracion de la juſticia, la eleccion de buenos Miniſtros, y ſobre todo la propagacion de la Fè: eſta ſemilla celeſtial, que diò frutos tan copioſos en tan ſanto Rey, ha ſembrado el Cielo en el Real corazon de V. M.; pero no ha faltado quien ſiembre ſobre ella la cizaña, como ſucediò al campo, que nos pinta el divino Labrador en ſu Evangélica parábola: eſta es la deſgracia de Eſpaña, bien merecida por nueſtros pecados, que atrae los fatales años y coſechas, que ſe experimentan, y tiene con eſcaſo fondo el Erario de V.M., contra todas las eſperanzas, que ofrecen los que pienſan aumentarlo con la ley de la amortizacion, impoſiciones à Ecleſiàſticos, rigurosa egecucion de las gracias del Eſcuſado y Novales, y otros proyectos. Dios tenga miſericordia de todos, y llene de victorias y gloria à V. M. conſervando ſu importante vida, para defenſa de la Religion, remedio del Reyno, y conſuelo de ſus vaſallos. Cuenca, y Mayo 23. de 1766. Señor. *Iſidro Obiſpo de Cuenca.*

62 El Reverendo Obiſpo acompañò con eſte Informe, que hizo à S. M., una Carta, que dice en èl tenia eſcrita, del tenor ſiguiente:

Piez. 1. f. 7. 63 Señor. „ La obligacion, en que „ me pone mi Dignidad, y la fidelidad „ de vaſallo, ſingularmente honrado „ por V. M., me eſtrechan á poner en „ ſu alta conſideracion el eſtado del „ Reyno, y el tratamiento de la Igle- „ ſia en èl, obedeciendo en eſto el Real „ Decreto del año de 715., en que el „ auguſto Padre de V. M. fue ſervido „ mandar á los Obiſpos, que con ente- „ ra libertad chriſtiana le repreſenta- „ ſen quanto reconocieren dañoſo, eſ- „ pecialmente en lo que toca à la Reli- „ gion y à lo ſagrado, proteſtando no „ ſer ſu Real ànimo meter la mano en „ lo ſagrado: digo, Señor, que la Igleſia „ ſe halla atropellada en ſu inmunidad, „ ultrajada en ſus Miniſtros, y ſaquea- „ da en ſus bienes, ſin mas recurſo, que „ llorar la amargura amarguiſima, que „ tenia vaticinada para el tiempo de ſu „ paz: de eſte tan lamentable eſtado „ nace, como preciſo, el triſtiſimo, que „ tambien llora el Reyno, mirandoſe „ cercano á ſu ruina total; todo he pro- „ curado llegue à noticia de V. M. por „ varias repreſentaciones, pero lo veo „ fruſtrado en la falta de remedio. Ya „ lo conſidero dificil, viendo agravada „ la enfermedad con el eficaciſimo, que „ ſe dignò aplicar la Real piedad de V. „ M. con el ſocorro del trigo: Por tan- „ to he buſcado conducto extraordina- „ rio, por donde llegue à V. M. la luz, „ que han ocultado los otros. V. M. es „ Protector de la Igleſia y Padre de ſus „ vaſallos; nada nos queda que deſear, „ ſi ſe inclina el catolico piadoſo cora- „ zon de V. M. à creer la verdad, que „ va eſtampada en eſtas pocas lineas. „ El Padre de las luzes ſe digne hacer- „ lo, y conſervarnos la Real Perſona „ de V. M. para defenſa de la Religion, „ y remedio de la Monarquìa. Cuenca „ à 10. de Mayo de 1765. Señor. *Iſidro* „ *Obiſpo de Cuenca.*

64 En eſta Carta, que parece original, ſe advierte á la viſta, que las palabras: *Cuenca* 10. *Mayo* eſtàn de tinta mas freſca, y al parecer mas recientemente eſcritas, que el reſto de ella, y algo mas unidas ſus letras; pero no la remitiò el Reverendo Obiſpo à S. M. al tiempo que ſuena eſcrita, ſino es con ſu Informe de 23. de Mayo de 1765., que queda ſentado deſde el *num.* 11. à el 61. de eſte Memorial.

65 Todos eſtos papeles, y la Real Piez. 1. f. 37. Orden ſe paſaron à los dos ſeñores Fiſcales, quienes en reſpueſta de 19. de Noviembre de 1766. dijeron:

66 Que para exponer ſu dictamen en los diferentes puntos, que contenian las cartas y repreſentaciones del Reverendo Obiſpo de Cuenca, con el exâmen, inſtruccion, y conocimiento, que requería lo grave y delicado de las materias, que en ellas ſe tocaban, era preciſo proceder con todas las noticias conducentes; y à eſte fin prevenia la Real Orden, con que ſe remitieron eſtos papeles al Conſejo, que eſte tomaſe todos los informes neceſarios de todos los aſuntos, que no hubieſen dependido de ſu inſpeccion, para aſegurarſe de los hechos, que ſe citaban y ſentaban.

67 En cuyo ſupueſto obſervaban los ſeñores Fiſcales, que para calificar los agravios, que repreſentaba el Reverendo Obiſpo en la egecucion de la gracia del Eſcuſado, y exôrbitante extenſion, que atribuía á ſu última prorrogacion, ſe hacía preciſo tener preſente la Bula expedida à eſte fin, y los documentos, papeles, y reglas, que ſe Eſcuſado. dieron para la adminiſtracion, informandoſe por quien correſpondieſe el modo, circunſtancias, y concurrencia de

de personas, en que se dispusieron la instruccion y declaraciones relativas à el mètodo de su administracion antes y despues de ella.

Congruas à los Pàrrocos, y reparos de Iglesias.

68 Que como en esta materia se tocaban varios puntos, ò agravios subalternos, y señaladamente sobre asignacion de congruas à los Párrocos, y contribucion de los productos del Escusado à los reparos de las Iglesias, convenia tambien, que por la Escribanìa del Escusado se certificase, si se habian asignado las referidas congruas, y à que numero ascenderían las señaladas en todo el Reyno, diciendo, si se habiân despachado con puntualidad, llevando ò no derechos à los que las habian solicitado, y si habia habido oposicion Fiscál, ò no? Si se habia seguido la congrua Sinodal, estimada para recibir las Ordenes, ò la Parroquial, con respecto à la costumbre, necesidad, ò disposicion Conciliar? Y se añadiria, si se habia atendido à las fábricas, que hubieren acudido, solicitando algun auxîlio en los efectos de la administracion? Sobre todo lo qual separadamente informase el señor Comisario general de esta gracia; y la Tesorería general hiciese, que por su Contaduría de data se certificase de las cantidades libradas à este fin, y donde se habian hecho las consignaciones, para saber si habian tenido efecto, y en què nùmero.

Pleytos sobre Escusado.

69 Que la misma Escribanìa de Escusado certificase tambien el nùmero de los pleytos del Obispado de Cuenca, y el estado en que se hallaban, por ser otro de los agravios, que se tocaban; expresando los que estubiesen sentenciados, y los pendientes.

Subsidio.

70 Que sobre la gracia del Subsidio, de que igualmente trataba el Reverendo Obispo, y si se habia de gravar à los efectos del Escusado, ò se habia de minorar al Clero su cota, habian entendido los señores Fiscales, que habia pleyto pendiente con las Santas Iglesias en el Tribunal de Cruzada, y se hacía preciso, ò bien que se pasasen los Autos al Consejo para su reconocimiento instructivo, ò que se remitiese informe ó certificacion de la demanda, su estado, providencias, y expresion de Ministros, que las hubiesen acordado.

Conducion de trigo.

71 Que tambien convenìa, que se pasasen al Consejo copias de las òrdenes expedidas por la Secretarìa de Hacienda, para incluir las caballerias de los Eclesiásticos en las conduciones de granos ultramarinos à Madrid en los años proxîmos, por ser otro de los puntos de que trataba el Reverendo Obispo.

Aguardiente, y refaccion.

72 Que se uniesen al expediente egemplares de los Reales Decretos de 1746., y 47.; en que V. M. cediò à los pueblos el ramo de estanco y derechos cargados sobre la aguardiente, subrogandolos en este derecho de estanco: Que la Ciudad y el Administrador de rentas de Cuenca informasen, si aquel pueblo pagaba à V.M. la cota de aguardiente conforme á los mismos Decretos, y si usaba del equivalente de ella, cargandola à los introductores, aunque fuesen Eclesiàsticos, y aplicando el sobrante á sus propios; y que el citado Administrador informase con justificacion, referente à sus oficinas, si se abonaba refaccion à los Eclesiàsticos de aquella Ciudad, y si en caso de no abonarse, podia consistir en que estubiesen cargados en ella los 19. millones y medio en las especies sujetas á esta contribucion; en que los Eclesiàsticos tubiesen carnecería y puestos de donde surtirse en que hubiese alguna concordia, ò regla particular, ó en su negligencia?

Inmunidad.

73 Que aunque el Reverendo Obispo proponia diferentes especies acerca de ofensas hechas á la inmunidad personal, real, y local; se hacia imposible asegurarse de los hechos, que sentaba, como queria la Real Orden, si el Consejo no mandaba, que el Reverendo Obispo en estos casos particulares, que citaba en su representacion, aclarase los sucesos con justificacion bastante de lo ocurrido, y con señalamiento de los pueblos y personas, que causaron, ò intervinieron en los lances, que referia, y noticia de los Autos, que se formasen; y asi pedian los señores Fiscales, que se le previniese, y lo egecutase con la posible brevedad.

74 Y mediante, que en el Consejo paraban algunos expedientes respectivos à inmunidad, y recursos de fuerza en cosas de aquel Obispado, podia el Consejo mandar, que se uniesen à este, para que diesen la correspondiente luz, è instruccion en estos puntos. Y que evacuadas todas estas diligencias con la posible brevedad, volviese el expediente á los señores Fiscales.

75 El Consejo mandò en 26. del mismo mes de Noviembre, que se hicie-

ciese en todo como lo decian los señores Fiscales.

Piez. 1. fol. 31.

Carta-Orden del Consejo al Reverẽdo Obispo de 6. de Diciembre de 1766. para que expresase casos particulares, y remitiese justificacion de ellos.

76 En su cumplimiento escribiò Don Ignacio Higareda al Reverendo Obispo de Cuenca en 7. de Diciembre de 1766. la carta que se mandó; previniendole, que aclarase, y individualizase los sucesos y casos particulares de ofensa de la inmunidad personal, real, y local, que citaba en su representacion de 23. de Mayo del mismo año, con la justificacion que hubiese en su Tribunal de lo ocurrido, señalando los pueblos y personas que causaron, ò intervinieron en los lances que referia, y noticia de los Autos, que se hubiesen formado, con testimonio en relacion de lo que constase en su Tribunal: lo que evacuase con la mayor brevedad.

77 Por no haberlo executado, en 12. de Enero de 1767. se le hizo un recuerdo de la antecedente orden.

Piez. 5. fol. 67.

Carta del Reverendo Obispo de 30. de Enero de 1767., exponiendo casos particulares, y remitiendo algunos documentos al Consejo.

78 En su consequencia, el Reverendo Obispo con carta de 30. del mismo remitiò diferentes testimonios, que harè presentes en el lugar donde corresponden; y expuso, que no los remitia de otros sucesos, porque sus Autos no paraban en su Tribunal: Que los Prelados no pueden reducirlo todo à diligencias judiciales, porque muchas veces evacuan los asuntos de su cargo por medios èquitativos, para no causar turbaciones, ò porque los sucesos llegan à su noticia, por denunciacion evangelica, y via secreta; y su calidad es tal, que obliga á tolerar, para evitar contingencias, ò por el estado en que se hallan las cosas; por cuyos motivos no se detuvo en informar á S. M. lo que contenia su representacion, pues la falta de documentos no deroga la verdad, que le constaba; y por lo mismo aseguraba ahora, que nada se le ofrecia reformar de quanto expuso en ella.

79 Que las ordenes, que diò el señor Marqués de Squilace para la conducion de trigo à la Corte, en que fueron comprehendidos los Eclesiasticos, obligandolos à consumir las porciones, que expuso en su representacion, sobre el porte, que se les abonaba: el embargo, y extraccion de granos decimales, y el impedimento para que no usasen de ellos sus participes: la resistencia, que hicieron algunos Concejos para que este Reverendo Obispo llevase à Cuenca el trigo, que necesitaba para su familia y pobres, obligandole una vez á hacer recurso al Ministro de Estado, y otra al Consejo, con los perjuicios, que expuso en su representacion: las providencias y exorto, que despachó al Intendente de Cuenca, de que remitiò copia al señor Marqués de Squilace, para precaver à los Eclesiasticos: la inclusion de Sacristanes, Acòlitos, y Fiscales de vara en quintas y cargos personales de la Republica, aunque son Ministros de la Iglesia con titulo, y salario: la extension, que las Justicias han dado á la Instruccion para la cobranza de tributos de manos-muertas, y los demàs asuntos de su representacion constaban en parte de las ordenes superiores è inferiores expedidas; en parte de la notoriedad de los hechos, y en parte de los recursos practicados, de que el Consejo tendria larga noticia, aunque las Justicias los habian aparentado con su ignorancia, ò con la necesidad pública; no obstante que aquella se desvanecia con el empeño, que hacian en defenderla, y que el tiempo habia demostrado, que esta no era como se suponia; y que tenia noticia, que habiendose dado cuenta á S. M. de una consulta del Consejo de hacienda, en que constaba, que en el Reyno de Valencia se intentaba comprehender á los Eclesiasticos en la conducion de trigo, no se conformò S. M. con el parecer de aquel Consejo, y mandò no fuesen comprehendidos.

80 Que su Provisor remitiò al Consejo testimonio de los autos que siguiò, sobre el haber puesto el Alcalde mayor de San Clemente en un calabozo à Don Juan Montero, tonsurado y poseedor de Capellania colativa, que andaba con habito talàr, corona abierta, y gozaba refaccion, al qual negò el Alcalde mayor los auxîlios, que necesitaba en la carcel: cuyos autos estaba prosiguiendo su Provisor, por haverselos devuelto la Chancilleria de Granada, declarando no hacia fuerza; y que este Prelado remitiò testimonio à la Corte de lo que ocurriò en la quinta del año de 1762. con dos tonsurados, que en Buendia incluyò su Corregidor en ella, de que no podia enviar testimonio; y de el de San Clemente no lo estimaba preciso, porque paraba en el Consejo.

81 Añade en posdata al parecer de su puño, que otra vez procuraria no dilatar tanto su respuesta, y estaría prevenido de documentos, que no creyò ne-

necesarios; porque sin ellos no se hubiera dudado de todo lo preguntado, si lo dixese un Consejero de S. M.: y teniendo los Obispos sobre este honor el de su altisima dignidad, se juzgò acreedor à esta justicia.

82 Al mismo tiempo que se escribiò al Reverendo Obispo la Carta antecedente de 6. de Diciembre, se pasaron los oficios, y expidieron las demàs ordenes, que pidieron los señores Fiscales, y mandò el Consejo en su Auto de 26. de Noviembre de 1766., sentado al *num.* 75., para instruir plenamente este expediente. Y con efecto se han traido de la Secretarìa del Despacho Universal de la Real Hacienda los papeles originales conducentes, y se han evacuado todos los demàs informes y diligencias mandadas.

83 Para proceder con la posible claridad, ha parecido oportuno dividir los puntos, que comprehende el Reverendo Obispo en el informe, que hizo à S. M. con fecha de 23. de Mayo de 1766.; colocandolos por el mismo orden que los propone, y à continuacion de cada punto sentar lo que resulta de los testimonios, con que apoya algunos casos particulares, y despues lo que consta de los demàs documentos è informes traidos à el Consejo, en virtud de sus ordenes, para justificar la certeza de los hechos.

PUNTO PRIMERO.

SOBRE LA ADMINISTRACION DE *la gracia del Escusado.*

84 EL primer punto, que expone el Reverendo Obispo en su representacion de 23. de Mayo de 1766., se reduce á quexarse de que se administre la gracia del Escusado; de que no se recaude por Concordia, en cuyo concepto dice creer los Obispos y Cabildos haber sido prorrogada, especialmente atendiendo à las regulaciones, que se hubieron de hacer para la unica contribucion, de que provino la prorrogacion ultima; de que los Arrendadores y Executores cometen varios excesos, de los quales se siguen los perjuicios; de que solo se cobraban por las Concordias 250ʊ. ducados, y por la administracion actual pasan de once millones de reales los que se exîgen; de que no se paga subsidio de los diezmos, que se sacan de la Casa mayor dezmera escusada; de no contribuir estos á los gastos de las fabricas de las Iglesias; de haber quedado muchos Curas sin competente congrua; ser pocas las que se han dado, y rezelarse dificultades en las que se hayan de asignar; y de verse precisados los partìcipes en diezmos à seguir muchos pleytos con muy crecidos gastos, y dispendios por los derechos que se les cobran, y dilaciones que se les causan.

85 Para no confundir estas especies, las subdividirè y colocarè cada una por el orden que se proponen en el citado informe del Reverendo Obispo de 23. de Mayo.

PERJUICIO PRIMERO EN LA administracion de la gracia del Escusado, por la excesiva cantidad que produce en esta forma, y la inteligencia, que dà el Reverendo Obispo á la última prorrogacion.

86 DEsde el *num.* 15. al 17. de este Memorial queda sentado à la letra quanto dice el Reverendo Obispo sobre este particular.

87 No hà remitido testimonio, ni otro documento alguno para justificar su contexto.

88 Entre los papeles remitidos al Consejo por el señor Comisario General de Cruzada, se halla inserto á la letra un exemplar impreso de la primitiva Bula de Escusado, expedida por San Pio Quinto en Roma à 21. de Mayo de 1571., que suponiendo la integra exâccion de la Casa dezmera en Parroquias, y anexos, dice asi:

PIUS PP. V.

89 „ AD futuram rei memoriam. Sanè aliás Nos cum accepissemus, charissimum in Christo filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum ad Provincias Flandriæ hæresi infectas, hujusmodi liberandas, liberatasque conservandas de proximo accedere decrevisse, etiam ejus validissimum Exercitum equitum, & peditum versus Provincias præfatas iter fecisse: Nos attendentes maximè necessarium, & utile esse pro extirpatione hæresum hujusmodi, nedum in prædictis, verumetiam in aliis Provin- „ ciis,

Piez. 3. f. 107. *Primera Bula de Escusado, su fecha en 21. de Mayo de 1571.*

„ ciis, quod Exercitus præfati Philippi „ Regis, & ipse eò proficisceretur, ipsumque Philippum Regem in expeditione hujusmodi, ac pro tuitione „ Religionis Christianæ contra immanissimum Turcarum Tyrannum maximos, & innumerabiles sumptus de „ necessitate facere oportere; & cum „ propter maximos sumptus præclaræ „ memoriæ Cárolum Quintum, Romanorum Imperatorem, ipsius Philippi „ Regis genitorem, ac ipsum Philippum „ Regem pro conservatione, & defensione dictæ Religionis Christianæ „ hactenùs factos, ejus Ærarium penitùs consumptum esse crederemus, „ dignum & æquum fore censuerimus, „ eidem Philippo Regi per Venerabilem Fratrem Joannem Baptistam „ Archiepiscopum Rosanensem, modernum & pro tempore existentem „ in Regnis Hispaniarum Nuntium nostrum, aut aliam, seu alias personas „ Ecclesiasticas ab eodem Nuntio deputandam, seu deputandas, unam „ Domum post duas, quæ uberiores, „ & opulentiores Decimas habuissent, „ quam maluisset, in qualibet Parochia, „ tàm Sæculari, quàm cujusvis Ordinis „ Regulari, ex universis Parochiis in „ Regnis, & Dominiis Hispaniarum, „ & Insulis eisdem Regnis adjacentibus, „ consistentibus, nominandi & eligendi, „ & ab ipsa domo, illiusque domino, „ seu dominis, ac habitatore, seu habitatoribus decimas tritici, hordei, „ vini, agnorum, lanæ, olei, casei, „ & aliorum quorumcumque fructuum, „ & rerum, ex quibus decimæ, tàm de „ jure, quàm de consuetudine, & privilegio solvi, darique consuevissent, „ & tenerentur, petendi, & infrascripto „ modo exigendi, & levandi, ac recuperandi plenam, liberam, & omnimodam potestatem, & plenam facultatem ad quinquennium concessimus, „ dedimus, & elargiti fuimus, necnon „ decimas hujusmodi ab illis, qui eatenùs ipsas percepissent, & levavissent, ad dictum quinquennium abdicavimus, & separavimus, illasque per „ eundem Nuntium, seu personas Ecclesiasticas hujusmodi ab eodem Nuntio deputandas, exigendas, levandas, „ & recuperandas, ipsique Philippo „ Regi, seu ejus pro tempore ad hoc „ deputatis Ministris cum effectu tradendas, & consignandas ad simile „ quinquennium applicavimus, & appropriavimus, ac gratiosè donavimus, & concessimus; necnon domino, „ seu dominis, ac habitatori, seu habitatoribus domus hujusmodi in qualibet Parochia, ut præfertur, nominandæ, & eligendæ (etiam si Parochia hujusmodi alicui Sæculari, seu „ cujusvis Ordinis Regulari, Monasterio, ac Prioratui, vel Conventui, seu „ Capitulo, vel Collegio, aut pio, „ seu cuicumque alio loco perpetuò „ annexa, unita, & incorporata existat, „ ac etiam si Metropolitana, aut Cathedralis, seu Collegiata Ecclesia fuerit) „ ut eidem Philippo Regi, mediante „ Nuntio, seu personis Ecclesiasticis ab „ eo deputandis præfatis, decimas hujusmodi, sine aliqua contradictione, „ & exceptione tradere, & solvere deberet, præcepimus, & mandavimus; „ necnon Archiepiscopis, Episcopis, „ Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, & „ Priorissis Sæcularibus, & quorumvis „ Ordinum Regularibus, Dignitatibus, „ Capitulis, Conventibus, Universitatibus, Rectoribus, Beneficiatis, Collegiis, ac aliis quibuscumque, cujuscumque qualitatis, gradus, ordinis, „ dignitatis, præeminentiæ, & conditionis forent, qui decimas hujusmodi „ per Nos eidem Philippo Regi, ut præfertur, donatas, & concessas, quocumque titulo, modo, jure, forma, „ & causa percipere, exigere, & levare „ soliti fuissent, ne eundem Philippum „ Regem, Nuntiumque, & personas Ecclesiasticas hujusmodi in exactione, „ & recuperatione decimarum præfatarum impedire, nec illas à domino, „ seu dominis, & habitatore, seu habitatoribus domus hujusmodi petere, „ & exigere auderent, nec præsumerent, sub sententiis, censuris, & pœnis „ Ecclesiasticis eo ipso, si contra fecissent incurrendis, inhibuimus, atque „ mandavimus, prout in dictis litteris „ pleniùs continetur. Cùm tamen, sicut „ nuper accipimus, litteræ nostræ præfatæ executioni debitæ adhuc demandatæ non fuerint, sique modo demandarentur, hoc non sine maximo „ damno ipsas Parochiales obtinentium, qui retroactorum annorum decimas in usus sibi benevisos converterunt, fieri posset. Et cum postmodum etiam aliis perturbationibus, & „ periculis Reipublicæ Christianæ novum, & gravius etiam periculum ex „ invasione Turcarum Tyranni in In-

„ sulam

„ ſulam Cypri, aliaſque Terras, & Loca „ Chriſtianorum acceſſerit,& propterea „ noſtris adhortationibus, & monitio„ nibus idem Philippus Rex, & dilecti „ filii nobiles viri, Dux, & Senatus Ve„ netus nobiſcum adverſus eundem „ Turcarum Tyrannum fœdus inive„ rint; cumque ipſius Philippi Regis „ Ærarium adeò opibus exhauſtum eſſe „ acceperimus, & credamus, ut per ſe „ tantarum impenſarum oneri ſatiſ„ facere nullo modo queat: Nos, licèt „ ab initio Pontificatus noſtri nil æquè „ cupiverimus, quàm quaslibet per„ ſonas, præſertim Eccleſiaſticas, ab „ omni onerum ſolutione immunes „ præſervare, his tamen calamitatibus, „ & neceſſitatibus impulſi, cùm aliàs „ illis ſatisfacere nequeamus, Religio„ nis defenſioni, qua poſſumus ratione, „ ſubvenire decrevimus, ac tàm eo„ rumdem Beneficiatorum commódi„ tati, quàm ipſius Philippi Regis ſub„ ventioni commodè conſulere volen„ tes, litteras præfatas cum omnibùs, „ & ſingulis in eis contentis clauſulis, „ exceptis infraſcriptis limitationibus, „ & declarationibus, ac in illis expreſ„ ſum quinquennium, non ab illarum „ data, vel conceſſione, ſed à præſen„ tium in ſingulis Regnis, & locis præ„ fatis reſpectivè publicatione, vel illa„ rum uſu incipere, ſicque computari „ debere volumus; ita ut Philippus Rex „ illis omnibus per integrum quinquen„ nium à publicatione, vel uſu hujuſ„ modi, ut præfertur, computandum „ gaudeat, & gaudere debeat. Jus verò „ eligendi unam poſt duas, quæ uberio„ res, & opulentiores erunt, decimas, „ non ad primam poſt duas domos, ſed „ ad primam, quam ſemel elegerit, „ tantum referri, eidemque Philippo „ Regi primam decimam hujuſmodi „ concedimus, illamque per moder„ num, & pro tempore exiſtentem „ Nuntium, vel perſonas ab eo deputa„ tas, exigendam ſibi conſignari præ„ cipimus, & mandamus; ſine tamen „ Sedis, & Cameræ noſtræ Apoſtolicæ „ præjudicio quoad fructus Sedium va„ cantium, ac ſine præjudicio quarum„ cumque decimarum quovis jure debi„ tarum Ordini, & Militibus Sancti „ Joannis Hieroſolymitani. Inſuper „ quoque, quoniam facilè dubitari poſ„ ſet, quoniam jus percipiendi deci„ mam in Parochialibus Eccleſiis præ„ dictis conceſſum eſt, an ſub eo no„ mine comprehendantur illarum Ec„ cleſiæ ſuffraganeæ, ſeu eis annexæ, „ quæ etiam ſuos habent Colonos, qui„ bus miniſtrantur Sacramenta à Ma„ tricibus Eccleſiis; vel illæ, in quibus „ adſint Clerici à Matrice deputati, „ qui illa adminiſtrant; Nos, niſi Ec„ cleſiæ annexæ, & ſuffraganeæ hujuſ„ modi,decimas diſtinctas à Matricibus „ habeant, quæ propriis, & perpetuis „ dictarum Eccleſiarum ſuffraganea„ rum Rectoribus debeantur, illas in „ dicta noſtra conceſſione comprehen„ di nolumus. Ubi verò ea viget con„ ſuetudo, ut plurium Parochialium „ Eccleſiarum decimæ in unum re„ dactæ acervum, poſteà per illarum „ Rectores ſingulis annis dividantur, „ dummodo ſingulæ Parochiales Eccle„ ſiæ hujuſmodi, diſtinctos habeant Pa„ rochianos, ex ſingulis Parochialibus „ Eccleſiis hujuſmodi, ſingulam præ„ fatam decimam hujuſmodi eidem „ Philippo Regi competere, & perſolvi „ debere volumus. Pro decimis verò, „ quæ Eccleſiis ruralibus, quæ aliquan„ do Parochiales fuerunt, ſolvuntur „ ab iis, qui aliis Parochiis ſubſunt, „ quamvis aliis Parochiis, quibus ſub„ ſunt, decimas illis debitas aliorum „ bonorum ſuorum ratione perſolve„ rint, etiam volumus eidem Philippo „ Regi primam decimam prædictam „ deberi, juſque illam per eundem „ Nuntium, aut ab eo deputandos, ut „ præfertur, exigendi competere. Poſ„ tremò verò eidem, & pro tempore „ exiſtenti Nuntio Venerabilem Fra„ trem Bernardum Freſneda Epiſco„ pum Conchenſem adjungimus; & ni„ hilominùs pro potiori cautela eiſdem „ Nuntio, & Epiſcopo, tenore præſen„ tium committimus, & mandamus, „ quatenus ipſi per ſe, vel alium, ſeu „ alios, eaſdem præſentes, & in eis con„ tenta quæcumque, ubi & quando „ opus fuerit, ſolemnitèr publicando, „ ipſi Philippo Regi in præmiſſis effica„ cis defenſionis præſidio aſſiſtentes, „ faciant auctoritate noſtra præſentes „ litteras, & in eis contenta hujuſmodi „ per Archiepiſcopos, Epiſcopos, Ab„ bates, & omnes alios ſupradictos fir„ mitèr obſervari; non permittentes „ dictum Philippum Regem deſuper „ à quoquam contra præſentium teno„ rem, quomodolibet indebitè impe„ diri, aut perturbari; contradictores „ quoslibet, & rebelles per pecuniarias

„ arbi-

„ arbitrio suo imponendas, moderan-
„ das, & applicandas pœnas, ac de-
„ mùm in subsidium per sententias, &
„ censuras ecclesiasticas, aliaque op-
„ portuna juris remedia, appellatio-
„ ne postposita, composcendo, ac
„ censuras, & pœnas ipsas, etiam
„ iteratis vicibus aggravando, invo-
„ cato etiam ad hoc, si opus fuerit,
„ auxilio brachii sæcularis. Super qui-
„ bus necnon contradictores, & re-
„ cusantes, ac alios præmissorum oc-
„ casione citandos, etiam per edicta
„ publica, constito eis summariò, &
„ extrajudicialitèr de non tuto acces-
„ su, citandi, illisque, ac quibusvis
„ judicibus, & aliis personis, quibus
„ dicta occasione inhibendum fuerit,
„ etiam sub sententiis, censuris, &
„ pœnis, etiam per edicta similia in-
„ hibendi, dicta auctoritate per eas-
„ dem præsentes, amplam, & liberam
„ licentiam, & facultatem damus, &
„ concedimus. Non obstantibus cons-
„ titutionibus, & ordinationibus Apos-
„ tolicis, ac omnibus illis, quæ in dic-
„ tis litteris voluimus non obstare. Vo-
„ lumus autem, quod præsentium
„ transumptis, etiam impresis, manu
„ alicujus Notarii publici subscriptis,
„ & sigillo alicujus personæ in Digni-
„ tate Ecclesiastica constitutæ muni-
„ tis, eadem prorsus fides in judicio,
„ & extra adhibeatur, quæ ipsis ori-
„ ginalibus adhiberetur, si forent ex-
„ hibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ
„ apud Sanctum Petrum, sub annulo
„ Piscatoris die vigesima prima Maii
„ millesimo quingentesimo septuage-
„ simo primo, Pontificatus nostri an-
„ no sexto. = Cæs. Glorierius. = Lo-
„ co ✠ Sigili.

P. 8. fol. 110. *Bula de prorrogacion del Escusado de 4. de Marzo de 1756.*

90 En los mismos documentos remitidos por el Señor Comisario General, se halla impresa à la letra otra Bula del Señor Benedicto XIV, su fecha 8 de Marzo de 1756, en la qual à súplica del Señor Don Fernando VI. prorrogó por un quinquenio la primera gracia concedida por San Pio V. de los diezmos de la primera Casa dezmera de las Parroquias de estos Reynos al Señor Don Phelipe II. citandola, y todas las sucesivas prorrogaciones de ella por sus fechas, y concediendo à S. M. facultad para nombrar las personas Eclesiasticas que le pareciere, para la exaccion y cobranza de estos diezmos, sin que en ninguna de ellas se lea clausula ò palabra, que toque en haber de concordar con el Estado Eclesiastico para su prosecucion.

91 Se hallan en algunos de estos documentos enunciativas, de que el Señor Don Fernando VI. mandò en 1751. que se administrase esta gracia del Escusado de cuenta de su Real Hacienda: que para ello se formò Instruccion, y que esta se tubo presente para la que ahora se ha establecido, y se observa; y se empezò con efecto à poner en execucion; pero habiendo acudido las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon, y otras, (excepto el Arzobispado de Valencia, y diezmos, que llaman de legos de Tortosa, porque estos se administraban de cuenta de la Real Hacienda) se dignò S. M. admitirlas à concordia en los mismos terminos, y con los proprios pactos, y condiciones que se concordò en los quinquenios antecedentes.

P. suelta 103. *Concordias con el Estado Eclesiastico sobre cobranza del Escusado.*

92 En todas se obligaron las Iglesias citadas à pagar à la Real Hacienda por esta gracia 250ꝟ. ducados cada año en dos pagas iguales, de que se les bajò la quinta parte, y premio de 20. por 100. de la reduccion à plata, con varios pactos, y condiciones, entre los quales se hallan los siguientes, que conducen para el asunto, y resultan de una de las concordias del Escusado, que se halla en el Expediente.

Capitulo 14. de la Concordia.

93 Que dichos Cabildos de las referidas seis Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, daràn, y pagaràn à S. M. por razon de los 250ꝟ. ducados, que en cada un año de los quinquenios antecedentes se han considerado à todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla y Leon, por la dicha concesion del Escusado, 95. qs. 62ꝟ310. mrs. que es lo que en los cinco años del dicho quinquenio presente corresponde à dichas Santas Iglesias, y sus Diocesis, à razon de 19. qs. 12ꝟ462. mrs. en cada un año, segun và considerado, con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias en el repartimiento general del Estado Eclesiastico inserto en la citada concordia, de que và hecha expresion; porque aunque lo que les tocaba pagar en cada un año eran 23. qs. 753ꝟ112. mrs. y asi quedan liquidos pagaderos los referidos 19. qs. 12462. mrs. en cada un año de los del mencionado presente quinquenio, que co-

mo queda dicho, empezò à correr en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiástico en primero de Enero del año proxîmo pasado de 1741, y para las pagas desde primero de Enero del presente de 1742. las primeras en fin de Junio, y Diciembre de èl, y las demas à los mismos plazos por mitad, hasta acabarse en fin de Diciembre de 1746; y lo que asi importan en la forma prevenida las diez pagas, lo han de satisfacer estas Santas Iglesias por esta vez en moneda de vellon, sin embargo de haber pagado en otros quinquenios antecedentes la quarta parte en plata, con el premio de su reduccion à razon de 20. por 100. respecto de la baja y merced hecha por S. M. y con calidad de que para lo adelante no quede por consecuencia à ninguna de las partes; de cuya cantidad de 19. qs. 12U462. mrs. que quedan pagaderos en cada un año, bajada la quinta parte, daràn satisfaccion los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias en las pagas que queda dicho, puesto à costa de su Estado Eclesiástico, y Cabildos de ellas, en la cabeza de cada Diocesis, cada una lo que le toca, segun la partida que le corresponde, y le và puesto en el dicho repartimiento general del Estado Eclesiástico, que para mayor claridad se insertan en esta escritura, para que en su conformidad se reparta y cobre en cada una de ellas de las rentas decimales y primiciales que tubieren; porque sobre estas, y no sobre otras rentas Eclesiásticas se han de repartir, y cobrar en cada un año de los cinco de este quinquenio las dichas cantidades, que asi van repartidas y consideradas por esta gracia del Escusado: à cuya satisfaccion quedan desde luego obligados los Cabildos de estas Santas Iglesias, de que haràn dichas pagas à S. M. y à quien en su nombre lo hubiere de haber, y se consignare y librare por dicho señor Comisario general y Consejo de la Santa Cruzada, à los plazos y segun queda dicho en las cabezas de cada Diocesis; con declaracion, que por lo que toca à la Santa Iglesia de Canarias en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata; y quando las hiciere en esta Corte en moneda de vellon, y dichas partidas del repartimiento, respectivas à dichas seis Iglesias, son las siguientes:

94 *Prosigue el repartimiento por menor à cada Iglesia, que se omite por inconducente, y concluye el resumen.*

95 De forma que debian pagar los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias por razon de la gracia del Escusado, segun el repartimiento antiguo del Estado Eclesiástico; lo que con separacion và considerado à cada una en las partidas antecedentes, que componen 20. quentos 741U607. mrs. de vellon, de que se les baja la quinta parte en conformidad de la merced que S. M. ha hecho, que importa quatro quentos 148U319. mrs. y quedan que han de pagar en cada un año de los de este quinquenio, como và figurado, 16. quentos 593U288. mrs. por razon de dicho Escusado. Num. 15

96 Que todas las personas, de qualquier estado, calidad, y dignidad que sean, que tubieren pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan como en las demas rentas decimales, lo que les tocare en el repartimiento de los dichos 250U. ducados, no obstante qualquiera clausulas de exempciones, prerrogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan à su favor. Num. 18

97 Que de aqui adelante por el tiempo que durare esta concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiásticos, asi de trigo, como de cebada, ni otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Pòsitos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni ocasion, aunque se pague à qualesquier precios; no siendo caso de hambre, ò necesidad pùblica, y entonces las Justicias justifiquen ante los Comisarios subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesis la necesidad pùblica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo que hubiese de Seculares en cada Lugar, sin que se intrometan en el que toca à los Eclesiásticos, lo qual se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la persona, que para ello nombrare el Deàn y Cabildo de la Santa Iglesia, en cuya Diocesis sucediere este caso; Num. 26

y

y no nombrandola, la nombren dichos subdelegados, y no se ha de llegar al pan de los Eclesiásticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno; aunque sean Labradores, ò que gocen tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero decontado por precios justos y razonables: y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la sazon à los vecinos de los Lugares, adonde estubiere dicho pan; pero ni con estas ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad pùblica, no se ha de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, estando en el monton pro indiviso, ò en poder de los fieles, terceros, cogedores, ò arrendadores de dichos diezmos, esto es mientras no estuvieren repartidos y entregados con efecto à los dueños participes que los han de haber; porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorbo, embarazo, ni impedimento, para que los participes en dichos diezmos puedan llevar, recibir y cobrar, y cada uno de ellos lleve, y reciba la parte, ò partes que le tocare, y pertenecieſe en dichos diezmos, y despues que lo hayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos, que hubieren menester para el gasto de sus personas, casas y familias, y para dar limosnas competentes, segun su calidad, estado y obligacion; y asimismo es condicion, que no se impida el sacar los frutos de los dichos diezmos, asi de granos, como de vino, ganados, y otras especies de un Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los arrendatarios de rentas Eclesiásticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demas vecinos; y todos los frutos decimales que fueren proprios de las Iglesias y Eclesiásticos, sean libres de alcabala, y otras contravenciones, aunque los frutos decimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiásticos, en cuyo dominio estubieren; pero con calidad, que si hubieren salido del dominio de las Iglesias, ò persona Eclesiástica, por razon de venta, arrendamiento, ù otra qualquier causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, exencion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à derecho deban satisfacer à S. M. como si los tales frutos no hubiesen sido decimales; y que asimismo todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiásticas, se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion; y todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiásticas à quien hayan tocado por esta razon, se hayan de poder extraer del Reyno por mar, como sea à dominios de S. M. con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, (que se ha de afianzar) y se ha de hacer ante el Ministro, que gobernase el puerto por donde se hiciese la extraccion; y estando ausente del puerto el Capitan General, ò el que gobernare las Armadas de aquel partido à mas distancia que de quatro leguas, se ha de poder hacer el registro y obligacion de traer tornaguia ante la persona que estubiere gobernando el puerto por donde se extrageren, y que todo lo contenido en esta condicion se entienda tambien con la renta del voto de Santiago; y lo es asimismo, que los arrendadores de los diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares donde los cogen, à otros donde fueren vecinos, sin pagar alcabalas en aquellos, donde los sacaren, por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebra el contrato de venta ò permuta, conforme à lo mandado por las leyes del Reyno. Y mediante que habiendose suplicado à S. M. que à la Santa Iglesia de Zamora y sus Eclesiásticos no se les obligue à que los compradores de sus granos hayan de dexar otro tanto dinero en deposito, como el que dán por los granos que compran à dichos Eclesiásticos, por la fianza que se les pide, se ha servido concederlo con la calidad de que à los compradores de granos, siendo partida pequeña, que no exceda de cien fanegas, la comprasen en el caso de estàr prohibida la extraccion, y deberàn llevar guia, y obligarse por sì mismos à traer tornaguia, sin precisar-

cisar-

cisarlos à que dèn fianzas; debiendose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren excediere de las dichas cien fanegas. Es condicion, que se haya de observar y practicar, asi en conformidad de lo resuelto por S. M. que en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo y Orihuela no pueden administrar por sì las rentas de sus Mesas Capitulares y fabricas por las pequeñas porciones de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diocesis; atendiendo à sus instancias, y à las de la Santa Iglesia de Toledo, para que se digne dar alguna providencia, las hace gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los arrendadores de sus rentas extraer en cada un año, por mar ò por tierra, 8ʉ. fanegas de granos la de Oviedo, y la de Orihuela 7ʉ. de las rentas de dichas dos Santas Iglesias; de manera, que sea un arrendador ò muchos de los dichos frutos y rentas, solamente se concede esta gracia por cada una de ellas hasta 8ʉ. fanegas de granos à la de Oviedo, y à la de Orihuela solo 7ʉ. sin perjuicio de lo que està prevenido en este capitulo en razon de los derechos Reales, que pertenecen à S. M. y forma establecida para las extracciones; advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expresados, y otros que han influido el Real ànimo de S. M. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se le impida con el pretexto de necesidad pùblica la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo prevenido en este capitulo, en orden à que la justificacion de la necesidad publica se haga ante los Subdelegados; y para que se cumpla y execute lo aqui contenido, se ha de servir S. M. mandar se dèn las Cedulas y Despachos necesarios en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por la parte donde tocare. Y para la observancia puntual y pronta execucion de lo contenido en este capitulo, se ha de dar facultad à los Jueces subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva y especial comision para ello, y para que el Consejo de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el capitulo 32. de que se pacta por menor en la Concordia de la gracia del Subsidio, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes y Cedulas de S. M. que en esta razon se han expedido.

98 Que por quanto S. M. fue servido de hacer merced à todo el Estado Eclesiástico de reservar de los Juros, que tubiesen los Cabildos de las Santas Iglesias hasta en cantidad de 100ʉ ducados en cada un año, como consta de la escritura, que en el de 1658 otorgò el Procurador General de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiástico, en que se puso por condicion, y aunque se ha hecho por S. M., suele faltarse à ello por diferentes òrdenes generales y particulares: Por lo qual es condicion, que si S. M. se valiere de alguna parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces ha de quedar, y quede reservado de los que pertenecen à las Mesas Capitulares de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, y Canarias, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, asi por Privilegios, que estubieren en cabeza de dichas Mesas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y les pertenecieren por cesiones, donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que de ellos correspondiere, y cupiere en cada una de las expresadas Santas Iglesias prorrata y à proporcion de los 100ʉ ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiástico; cuya cantidad, que asi les correspondiere justamente, ha de quedar reservada, no solo de lo que à este respecto importe su media-annata, sino de otra qualquier cantidad ò cantidades de que S. M. se valiere, con la prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias: y para egecucion y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se han de dar à las dichas Santas Iglesias y Fabricas Cedulas Reales y los

Num. 29.

los Despachos necesarios, en conformidad de esta condicion, y con insercion de ella, en la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes: con declaracion, que qualesquiera òrdenes que se hayan dado, y en adelante se dieren durante este quinquenio, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entienda con los que correspondieren à estas Santas Iglesias por razon de este contrato; y para mayor seguridad de lo que prorrata, como queda dicho, se debiere reservar à las dichas Santas Iglesias en virtud de esta Concordia, y que puedan con mayor alivio dar satisfaccion à S. M. de las contribuciones del Subsidio y Escusado, se pone por condicion expresa y contrato de esta Concordia, que como S. M. à consultas de dicho señor Comisario-General, y Consejo de la Santa Cruzada lo tiene resuelto, se ha de servir S. M. de dar las ordenes convenientes, para que los Presidentes y Gobernadores del Consejo de Hacienda, Super-intendentes de Juros, ù otra qualquiera persona à cuyo cargo estubiere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso pensado ò no pensado, puedan valerse de esta parte de Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con orden de S. M.: mandò juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las ordenes convenientes; previniendo à los Administradores, Tesoreros, Depositarios, Arqueros, Arrendadores, ò Recaudadores de las rentas paguen interinamente à las dichas Santas Iglesias, y à cada una de ellas, y sus Fàbricas, è Iglesias Colegiales la parte de dichos Juros, sin embargo de qualesquiera ordenes del Presidente ò Gobernador del dicho Consejo de Hacienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus cuentas à los dichos Administradores, Arqueros, Recaudadores, Tesoreros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas rentas Reales. Y para que esto se execute segun y como va expresado, es tambien condicion y pacto expreso de esta Concordia, que como S. M. lo tiene resuelto en las consultas referidas, se ha de dar, como por la presente se da por S. M. y el señor Comisario-General, jurisdicion y facultad à los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demas gracias que se administran por ella, y los del Subsidio y Escusado de estas Diocesis, para que todas las veces que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ù de otra persona que pueda ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los dichos Administradores, Tesoreros, Depositarios, Arqueros, ò Recaudadores el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere en el dicho Juro; y que deben percibir las dichas Santas Iglesias en el lugar y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que hubieren de haber las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun y con las calidades que queda prevenido, y se expresan en este capitulo. Y por lo que toca à los Arrendadores de las dichas rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de dicha parte de Juros de estas Santas Iglesias, precediendo la certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: y para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores y demas Ministros de rentas Reales, à que les dèn las certificaciones que fueren necesarias, asi del cabimiento, como de lo demas que fuere necesario para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y atento à que en la escritura de Concordia sobre la administracion y paga de la gracia del Subsidio se ha puesto esta misma clausula y condicion, se declara, que aquella y esta es una misma y para un mismo efecto, y que por ambas à dos escrituras no concede à estas Santas Iglesias sino la parte que à ellas correspondiere del todo de los 100ῦ ducados de reserva.

99 Que para lograr las Santas Igle- Num. 30.

 sias

nas el beneficio de la reſerva de renta de Juros en cada un año, que ſe contiene en el capitulo antecedente, hayan de tener arbitrio y facultad, para incluir en la reſerva los Juros que tubieren y eligieren haſta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de eſta Concordia, y excluir los que por las antecedentes hubieren eſtado incluidos; ſubrogando en lugar de eſtos otros à ſu eleccion, ſin que ſe les pueda pedir mas juſtificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reſerva; y en caſo de que por convenio de ellas entre sì excluyeren Juros pertenecientes à unas, para ſubrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que aſi les cupiere y tocare de los 100ʉ ducados; quedandoles ſu derecho reſervado, para que en las primeras Concordias ſiguientes, ſi eligieren incluirlos, y excluir los ſubrogados en ſu lugar, por la preſente puedan hacerlo, ſin que por las Igleſias à quienes pertenecen los ſubrogados, ſe pueda poner embarazo, ni hacer contradicion alguna.

Num. 31. 100 Que la referida reſerva de Juros ſe obſerve en la conformidad que ſe ha practicado haſta el año de 1718: de ſuerte que eſtas Santas Igleſias puedan comprehender, è incluir en la reſerva, que à proporcion les compete, los Juros proprios de las Meſas Capitulares y fàbricas de dichas Igleſias, y los que quiſieren de fundaciones y obras pias, de que ſon Patronos ò Adminiſtradores los Cabildos haſta la concurrente cantidad, con dicha prevencion de que en lo futuro no ſe admitan en la conceſion de reſerva de valimientos los juros, que deſde hoy en adelante ſe compraren por las referidas Santas Igleſias.

Num. 38. 101 S. M. ha encargado repetidas veces por ſus Reales òrdenes à los Prelados de eſtos Reynos no admitan à òrdenes con titulos de Patrimonios, (*) por los inconvenientes que reconoció el Santo Concilio, y ſe han experimentado, de que ſe origina el exceſivo numero de Ecleſiaſticos, que hay en eſtos Reynos, ordenandoſe muchos por ſolo el fuero con haciendas ſupueſtas proprias ſolo en el nombre y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales ſon Ecleſiaſticas, y para las gracias Ecleſiaſticas ſe exîmen como Seculares; con que en todos fueros ſon las mas privilegiadas en perjuicio grave de la Repùblica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos ſe libran, que pide pronto, y efectivo remedio: Tubo por bien S. M. por reſoluciones à conſultas del Conſejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el capitulo 52 de la Concordia del vigeſimo quinto quinquenio, y el vigeſimo octavo del Subſidio, y el antecedente à eſte, ſervirſe de mandar ſe executaſe aſi; expreſando que ſolo ſe habia de pagar Subſidio de aquellos bienes ſeñalados por Patrimonio para la congrua, los que huvieſen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad de que deſpues de ſu vida quedaſen bienes Seculares y profanos para las contribuciones Reales que les tocaſen pagar, y exentos de las Ecleſiaſticas; porque todavia no ſe ha ſervido ſu Santidad conceder Breve neceſario para lo referido, es condicion de eſta Concordia el que S. M. mande dar la orden por la parte donde toca à ſu Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de S. M. paſe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo ſe embien Cartas de S. M. para el Pontifice, y Deſpachos para los demas Miniſtros, que pudieren tener parte, y facilitar eſta pretenſion. Y aſimiſmo ſe ha de ſolicitar en la miſma conformidad Breve de ſu Santidad, para que contribuyan en el Subſidio las fundaciones de Capellanìas, Patronatos de legos, mientras que los tubieren ò poſeyeren Ecleſiaſticos, que gozan rentas Ecleſiaſticas, y que eſtos contribuyan en contribuciones laicas: y es condicion de eſta eſcritura, que los gaſtos y coſtas que pudieren tener los dichos Breves en caſo que ſe concedan, y el de ſu remiſion y portes, y demas que ſe ofrezcan haſta ſu entera execucion y cumplimiento, han de correr y pagarſe, aſi en Roma, como en eſta Corte, por el Eſtado Ecleſiaſtico de las Santas Igleſias; y eſtas ſeis ſatisfarán la parte que les correſpondiere de dichos gaſtos.

(*) *Eſtà prevenido lo conveniente en las leyes Reales, y Concordatos.*

102 Y en conſecuencia de lo capitulado en la condicion antecedente, Num. 39.

te,

te, ha ofrecido S. M. interponer sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente huviesen adquirido, pues solo estàn esentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion y dotacion.

Num. 50. 103 Que por parte de las dichas Santas Iglesias contenidas en esta Concordia, se ha de traer è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme y apruebe lo contenido en ella, con las clausulas, *sic, & non alitèr, aliove modo*, corriendo las diligencias de su solicitud, y satisfaccion de lo que importare su coste de cuenta y cargo de estas dichas Santas Iglesias, como se previene y declara en la escritura otorgada para la paga de la gracia del Subsidio de este dicho quinquenio.

Pieza suelta.

Bula de 6. de Septiembre de 1757. por la unica contribucion del Estado Eclesiastico, &c.

104 Tambien se halla en el Expediente un Exemplar impreso del Breve, expedido por la Santidad de Benedicto XIV. en Roma à 6. de Septiembre de 1757. En ella, à súplica del Señor Don Fernando VI. en él se sirviò su Santidad concederle facultad, para que el Clero Secular y Regular de estos Reynos, pagase como los legos, con cierta rebaja la nueva única contribucion, que deseaba establecer, segun la cota, que correspondiese à sus bienes y rentas, en el caso en que llegase à tener efecto el establecimiento de la citada única contribucion, y en los Reynos ò Provincias en que se verificare, para cuyo caso anulò las gracia de Millones, Subsidio, y Escusado, que contribuía el Estado Eclesiástico; previniendo, que las consesiones de las citadas gracias, de Subsidio expedida por Pio IV. en 6. de las Nonas de Marzo de 1561. la de Escusado, concedida por San Pio V. en 21. de Mayo de 1571. y la de Millones acordada por Gregorio à XIV. en 16. de Agosto de 1591, habian de quedar en su fuerza y vigor perpetuamente, sin limitacion de tiempo, para en el caso y donde no llegase à tener efecto la contribucion proyectada.

105 En el contexto de este Breve tampoco se halla expresion alguna de haberse cobrado, ò deberse cobrar la gracia de Escusado por Concordia entre S. M. y el Estado Eclesiástico.

BENEDICTUS PP. XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

106 EXponi Nobis nupèr fecit charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. prædecesor noster; considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cla: me: Philippus II, dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ ditionis, & conservatione fidei catholicæ, tam in manutentionem classis Triremium pro custodia orarum maritimarum, quam etiam in substinendum bellum contra Mauros, aliosque christiani nominis hostes impendere cogebatur, propter quas, nec Ærarii sui vires, nec laicorum sibi subditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidiô providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub plumbo sexto nonas Martii MDLXI. sub certis modo, & formâ tunc expresis expeditas literas concessit, ut ad quinquennium tunc proxîmum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti millium ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; quæ quidem concesio & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc *Subsidium* vocatur. Subinde s. mem. Pius PP. V. prædecessor itidem noster supradictis, aliisque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus, per quasdam suas in simili forma Brevis die xxj. Maii M. DLXXI. expeditas litteras,

ias, eidem Philippo Regi primas decimas ex universis Parochialibus Ecclesiis in singulis Regnis, & Dominiis eidem Philippo Regi subjectis, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus, existentibus provenientes ad quinquennium percipiendas indulsit, & indultum prædictum denominatum fuit, prout etiam nominatur *Excusatum.* Demùm cum supradictæ impositiones tum Subsidii, tum Excusati, ad quas Ecclesiastici dictorum Regnorum & Ditionum tenebantur, satis non essent, nec consentaneæ, tam ad magnam bonorum ab Ecclesiasticis prædictis possessorum quantitatem, quam ad solutionem vectigalium, aliorumque onerum, quibus laici dictorum Regnorum, & Ditionum gravati reperiebantur, intuitu expensarum, quas idem Philippus Rex in supradictis causis erogabat, ad eas substinendas laici Regnorum Castellæ & Legionis impositioni gabellæ vulgò *Sisæ* nuncupatæ, super certis speciebus exigendæ diversis temporibus consensum præstiterunt pro summâ viginti quatuor millionum ducatorum monetæ Hispanicæ, durante sexennio solvendâ, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ & Legionis exemptus esset à solutione dictæ gabellæ, seu Sisæ; Ecclesiasticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentiâ, ad solutionem ratæ eis tangentis pro summâ decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi, ex dictis viginti quatuor millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædecessor pariter noster die XVI. Augusti M.DXCI. sub certis itidem modo & forma tunc expressis concessit, & indulsit, ut ad sexénnium tunc proxîmum, omnes Ecclesiastici Seculares & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ & Legionis Regnorum solutioni taxæ, eis in præmissa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi summâ tangentis, manerent obstricti: quæ quidem nova impositio vocata fuit *Millionum*, sicut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis prædictis, nempè Subsidii, Excusati & Millionum à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempè de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogatæ, seù de novo concessæ fuerunt, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, atque loca pia, non solùm Subsidium ac Excusatum, verum etiam præmisas gabellas, *Milliones* aut Sisas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu vectigalia semper persolverunt, ac persolvere pergunt. Porrò ipse Ferdinandus Rex experientiâ compertum habens, tam prædictas gabellas, quam alias pro levandis suarum ditionum oneribus impositas, in gravamen præsertim pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ & libero rerum usui parùm faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ & Legionis, ne ipsi teneantur ultrà vires, & contra æquitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publicâ communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione ditionum, in quibus laici, & Ecclesiastici suas facultates & bona possident, & ad occurrendum querimoniis dictorum Regnorum & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia quæ subire debent, onera gravati, ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, aliisque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive seculares, sive regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum pecuniæ summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent; sed hæc propositio inventa est minùs habens, minùsque ducens ad æqualem inter laicos Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem. Agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnullorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia præditorum, nullum alium existere modum, quam constructionem pro regulâ totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti & exacti *Catastri* super utilitatibus fructibus, redditibus, & emolumen-

lumentis, tam ex bonis ſtabilibus, ſemoventibus, juribus quibuſcumque, beneficiis Eccleſiaſticis Secularibus, & Regularibus, decimiſque etiam Eccleſiaſticis, & ex officiis cujuſvis conditionis, quam ex induſtriâ, commercio, & opificio, ac aliâ quacumque cauſa provenientibus, tum ad Clerum ſecularem, regularem; tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum ſpectantibus, & pertinentibus, ac proindè Cataſtrum conſtructum fuit magno cum ſtudio, labore, & diligentiâ ſumptibus Regii Ærarii, ex quo habeturratio utilitatum, fructuum, redituum, jurium, emolumentorum, & proventuum prædictorum, quibus omnes, tum Eccleſiaſtici Seculares, & Regulares ac loca pia quæcumque; tum laici dictorum Regnorum gaudent; & aliundè comperta fuit tota, & integra ſumma ab Eccleſiaſticis ſimul & laicis pro ſupradictis *Subſidio*, *Eſcuſado*, *& Millionibus*, aliiſque gabellis & impoſitionibus ipſos onerantibus, eidem Ferdinando Regi annuatim reſpectivè ſolvenda & præſtanda, ac à ſuis Miniſtris & Officialibus recipienda; nempè centum viginti quatuor millionum ſexaginta quinque millium quingentorum, & triginta ſeptem regalium de vellon monetæ illarum partium, qui ſummam ſex milliorum biſcentum, trium millium & biſcentum ſeptuaginta ſex ſcutorum monetæ Romanæ conſtituunt; in qua quidem ſummâ comprehenſa remanet compenſatio, ſeu refectio quolibet anno, ſeu temporibus præſcriptis in favorem dictorum Eccleſiaſticorum facienda juſſu Regio pro indemnitate Eccleſiaſticæ immunitatis, quâ gaudent dicti Clerici Seculares, & Regulares, ac etiam expenſa adminiſtrationis. Ex ſupradicta quidem ſummâ æqualiter vigore dicti Cataſtri diviſâ laici dictorum Regnorum Caſtellæ & Legionis eorumque Provinciarum ad ſolutionem annuæ ſummæ centum & quinque millionum, ac ſeptuaginta ſeptem millium, & nonaginta regalium prædictorum, conſtituentium ſummam quinque circitermillionum biſcentum quinquaginta trium millium, & octingentorum quinquaginta quatuor ſcutorum monetæ Romanæ juxtà utilitates, fructus, redditus, proventus, & emolumenta prædicta tenerentur; ſumma verò ab Eccleſiaſticis Secularibus, & Regularibus, ac locis piis utriuſque ſexus debita, eſſet decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuorcentum quadraginta ſeptem regalium hujuſmodi, conſtituentium ſummam noningentorum quadraginta novem millium quatuorcentum viginti duorum ſcutorum monetæ Romanæ, etiamſi hujuſmodi ſumma ad Eccleſiaſticos Seculares, & Regulares, locaque pia prædicta ſpectans, certa non ſit, ſed mutabilis vel augenda vel imminuenda; cum dictum Cataſtrum ſit de tempore in tempus forsàn immutandum, juxtà rerum circunſtantias; quippè quædam taxa, ſeu rata portio ſuper utilitatibus, fructibus, redditibus, & proventibus, ac emolumentis prædictis tum laicorum, tum Eccleſiaſticorum pro quolibet centenario conſtituenda & aſsignanda venit, & tractu temporis bona, officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta præmiſſa veniunt, quæ de præſenti ad Eccleſiaſticos ſpectant, à laicis deinceps haberi, & viciſim, quæ laici ad præſens poſident & percipiunt, deinceps Eccleſiaſtici prædicti acquirere & percipere poſſunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum ſtatu non ſolum prædictos duos Epiſcopos, dictoſque plures laicos ad conſtituendum Cataſtrum prædictum deputatos, verùm etiam alios Epiſcopos & Eccleſiaſticos, qui in dictis Regnis ſcientiâ, experientiâ, & rerum peritiâ magis fulgent, ſuper præmiſsis in conſilium vocavit, qui unanimiter cenſuerunt ſatiùs futurum, & magis proficuum fore tum Eccleſiaſticis, tum laicis dictorum Regnorum, ſi ſupradictæ impoſitiones Subſidii, Excuſati, Millionum, aliorumque Vectigalium & onerum hujuſmodi de medio tollerentur, & caſſarentur, & in illorum omnium locum nova impoſitio nuncupanda *unica contributio*, antiquis æquivalens, centum viginti quatuor millionum ſexâginta, quinque millium quingentorum triginta ſeptem regalium de *vellon*, conſtituentium ſex milliones circiter & biſcentum tria millia, biſcentum & ſeptuaginta ſex ſcutorum monetæ Romanæ ſubrogetur, ad quorum ſolutionem teneantur juxtâ vires, facultates, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta prædicta, juxtà Cataſ-

trum jam confectum, & alia impostērum semper & perpetuò condenda, usquedum causæ, propter quas supradictæ impositiones Subsidii, Excusati, & millionum à dictis Pio IV, Pio V, & Gregorio XIV. concessæ, & à Romanis Pontificibus prædecesoribus nostris, & à nobis prorogatæ, seù de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes & singuli Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia quæcumque quomodocumque privilegiata & exemptæ, etiamsi bona & jura, ex quibus prædictæ utilitates & emolumenta procedunt, sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata; attento quod Ecclesiastici prædicti tam Seculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum, ratione Subsidii, Excusati, & millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi impostērum ad titulum patrimonii, illud in majori summâ poterunt costituere (prout aliâs ab Apostolicâ hac Sanctâ Sede approbatum fuit,) ut detractis oneribus imponendis tantùm remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem juxtà taxam Diœcesanam sufficere possit, habitâ tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum prædictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti, salvâ & integrâ gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidii hujusmodi contributione durante, illis vel reficiendi erunt duo milliones & octingenta millia regalium de *vellon* supradictæ monetæ Hispanicæ, qui summam centum quadraginta & ultra millium scutorum monetæ Romanæ constituunt; vel ipsi ex ratâ portione, seu ex taxâ eis juxtâ fructus, redditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, quæ percipiunt, ut præfertur, indicenda in minori quantitate, seu secùs persolvere debebunt, eisdem modo & formâ, quibus in solutionibus millionum per eos præstandis in more positum erat: Quæ quidem summa eis reficienda, seu in minori quantitate ab eis solvenda, inter ipsos dividenda erit, servata proportione taxæ, seu ratæ contributionis, ut suprà constituendæ; ac propterea idem Ferdinandus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportunè providere, & ut infrà indulgere de benignitate Apostolicâ dignaremur. Nos, etsi ab Ecclesiasticarum personarum, Ecclesiarumque, & Locorum Piorum gravaminibus animi simus maximè alieni, nec quicquam nobis magis cordi sit, quam eorum libertatem & immunitatem illibatam servare, nihilominùs hac in re, quippè publicum bonum, communemque Regnorum hujusmodi tutelam, illorumque incolarum quietem spectante, attentisque supradictis concesionibus pluries prorogatis, & solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postulatis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, concesiones supræ-dictorum *Subsidii* annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium, ac primæ decimæ vulgò *Excusatum* nuncupatæ in universis Parochiis dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius *Millionum* nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices Prædecessores nostri ad diversa respectivè temporum spatia prorogarunt, seu de novo concesserunt, & nos quoque prorogavimus, seù de novo concesimus, auctoritate Apostolica tenore præsentium, quoad redditus, & fructus Ecclesiasticos consistentes in Civitatibus, Oppidis, & Locis Regnorum Castellæ & Legionis, in quibus stabilienda erit præmissa æquivalens *unica contributio*, postquam cum effectu stabilita fuerit, ex nunc pro tunc cassamus, irritamus, & annullamus, viribusque & robore privamus, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse decernimus & declaramus; firmis tamen remanentibus, perpetuòque duraturis prædicti *Subsidii*, & *Excusati* concesionibus, quoad ea Regna, Provincias, Civitates, Oppida, & loca, in quibus prædicta unica æquivalens contributio statuta non fuerit, donec & quousque causæ, propter quas emanarunt dictæ concesiones, duraverint. Intuitu verò ingentium magnarumque expensarum, quas ipse Ferdinandus Rex pro tuitione Regnorum prædictorum subire opportet, in locum prædictarum concesionum à dictis Romanis Pontificibus

ficibus

ficibus prædeceſſoribus noſtris, & à nobis, ut præfertur, factis ſuper quibuſvis bonis Eccleſiaſticorum, ac contributionum ſeu ſolutionum quorumcumque onerum, ſeu vectigalium, ſive ſiſarum vigore Subſidii, Excuſati, & Millionum per Eccleſiaſticos Seculares, & Regulares Regnorum Caſtellæ & Legionis hujuſmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris & momenti in prædictis Provinciis, Oppidis, & locis, prout ſuprà fore decrevimus, ratam in novo Subſidio centum viginti quatuor millionum ſexâginta quinque millium quingentorum & triginta ſeptem regalium prædictæ monetæ Hiſpanicæ, ſummam ſex millionum biſcentum trium millium biſcentum ſeptuaginta ſex circiter ſcutorum monetæ Romanæ conſtituentium, Eccleſiaſticos & loca Pia omnia ut infra tangentem, ſuper fructibus, reditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus, tam ex bonis ſtabilibus, ſemoventibus, officiis, beneficiis Eccleſiaſticis, quam ex decimis etiam Eccleſiaſticis, juribus, & facultatibus quibuſcumque induſtriâ, aut aliâ qualibet causâ provenientibus ad Eccleſiaſticos Seculares, & Regulares cujuſcumque gradus, ſtatus, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad loca pia quæcumque pertinentibus, ac ſuper omnibus ſimilibus fructibus, reditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficiis, decimis etiam Eccleſiaſticis, & juribus quibuſcumque, ut ſuprà venientibus, omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Eccleſiarum, necnon Monaſteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hoſpitiorum, domorum, aliorumque locorum Piorum Regularium utriuſque ſexûs, ac etiam Archiepiſcopalium, Epiſcopalium, Abbatialium, Conventualium, Capitularium, & aliarum Menſarum, Prioratuum quoque, Præpoſiturarum, ſeu Commendarum, Dignitatum, Perſonatuum, & Adminiſtrationum, ac officiorum, cæterorumque beneficiorum Eccleſiaſticorum, etiam de jure Patronatus quorumcumque Principum, & laicorum, etiam ex fundatione, vel dotatione exiſtentium cum cura, & ſine cura ſecularium, & quorumcumque Ordinum regularium, etiam Mendicantium, qui proprietates, redituſque certos ex privilegiis, vel aliàs poſsident, ac Societatum, etiam Jeſu, Hoſpitalium etiam pauperum, hoſpitalitatem etiam exercentium, ſeu bona, & reditus, ac alia pro quibus inſtituta ſint pia officia exercenda poſsidentium, necnon quarumcumque Militiarum etiam Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolimitani, cæterorumque locorum Piorum quorumcumque in dictis Regnis Caſtellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provinciis exiſtentium, ac ſuper quibuſvis penſionibus annuis ſuper præmiſsis in favorem quarumcumque perſonarum etiam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolimitani reſervatis & aſſignatis, aut translatis, vel reſervandis, aſsignandis, ſeu conferendis per quoſcumque Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, Archiepiſcopos, Epiſcopos, Prælatos, Præpoſitos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Preſbyteros Seculares, & Regulares cujuſvis Ordinis, Inſtituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jeſu, Mendicantes, & non Mendicantes, Præceptores, ſeu Commendatarios, Milites, alioſque Fratres quarumcumque Militiarum etiam Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolimitani, aliaſque perſonas nunc & pro tempore quandocumque ſpectantibus, & pertinentibus, ac præmiſſa omnia quocumque jure, & titulo, etiamſi bona, & jura prædicta ſint primæ erectionis, & pro patrimonio ſacro aſsignata, & quocumque modo, & titulo, causâ, & ratione privilegiata illa, & illas obtinentes, & obtentura, quacumque præeminentia, dignitate, & auctoritate fungentes, & functuros, ac quocumque privilegio & exemptione gaudentes, auctoritate & tenore prædictis perpetuò, & donec cauſæ, propter quas conceſiones dictarum contributionum Subſidii, Excuſati, & Millionum factæ, & prorogatæ fuerunt, perduraverint, ſubrogamus, ſubſtituimus, indicimus, & imponimus; ita ut Eccleſiaſtici prædicti Seculares, & Regulares, etiam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, ac loca Pia prædicta

dicta teneantur ad solutionem contributionis præmissæ ratæ in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum, & triginta septem regalium monetæ illarum partium ipsos tangentis, in locum præmissorum omnium subrogato pro prædicta summa, eos, & illa tangenti, sive majori sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, redituum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, beneficiis, officiis, decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque, ut suprà per eos & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis, necnon ex Præceptoriis, seu Commendis, & pensionibus provenientium, juxta Catastrum jam confectum, seu juxtà alia, quæ deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quæ tractu temporis, juxtà rerum circunstantias, conficienda erunt Catastra, auctoritate Apostolica, & tenore præsentium quoad prædictas personas Ecclesiasticas, ac loca Pia etiam nunc pro tunc confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque & singulos juris, & facti defectus etiam substantiales, siqui desuper, dummodo ipsis Ecclesiasticis & locis piis prædictis aliter noxìa non sint, intervenerint, supplemus & sanamus. Insuper ad hoc, ut Ecclesiastici prædicti, & dicta loca Pia immunitate Ecclesiasticâ juxta præscriptum per Sacros Canones semper gaudere possint, auctoritate & tenore præsentium volumus, & declaramus, ut annuente etiam ipso Ferdinando Rege ex rata portione novi Subsidii prædicti, juxta repartitionem ad formam dicti Catastri jam confecti, & quæ in posterum conficienda erunt, æqualitater super fructibus, utilitatibus, reditibus, & emolumentis prædictis ex bonis, & juribus quibuscumque, ac beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, ac pensionibus per Ecclesiasticos, Seculares, & Regulares, ac loca Pia dictorum Regnorum, illarumque Provinciarum possessis & obtentis, & quæ in posterum possidere & obtinere possunt, indistinctè faciendam, habitâ ratione tum ad fructus, reditus, proventus, utilitates, & emolumenta annua; tum etiam ad taxam pro quolibet centenario constituendam à Ministris ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in Regnis Hispaniarum successoribus, pro recipiendis pecuniis ex novi Subsidii hujusmodi solutionibus provenientibus, deputatis, seu deputandis, summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium de vellon, qui summam centum quadraginta, & ultra millium scutorum monetæ Romanæ constituunt, semper singulis annis reficienda sit, seu dicta summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultrà millium scutorum monetæ Romanæ prædictæ constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & locis Piis in minori quantitate, & secùs exîgenda, & percipienda veniat, licet in Catastro prædicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & locis piis juxta eorum fructus, utilitates, reditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quæ quidem summa, vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & loca pia prædicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendæ super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ percipiunt. Prætereà auctoritate, & tenore prædictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per supradictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem & perceptionem augendum, vel imminuendum, & juxta annuos reditus, & proventus tam beneficiorum Ecclesiasticorum, quam bonorum, & jurium quorumcumque percipiendum, servata tamen semper dictorum duorum millionum, & octingentorum millium regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda, summa ratæ portionis ad illos, & illa tangentis semper firmum existere, & fore, suumque plenarium, & integrum effectum sortiri, & obtinere debeat, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & eadem loca pia Regnorum Castellæ & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratæ portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint, donec & quousque causæ, propter

ter quas concesiones Subsidii, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ perduraverint: etsi contingat in posterùm (quod difficilè est) causas hujusmodi, propter quas supradictæ concesiones factæ, & prorogatæ fuerunt, sicut præmittitur, minimè durare, pro quibus avertendis Deum corde precamur, eo casu novum Subsidium prædictum in locum dictarum concesionum Subsidii, Excusati, & Millionum subrogatum, & indictum quoad præmissam ratam ad Ecclesiasticos, & loca pia tangentem cessare debeat; dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia hujusmodi nullas solutiones ratæ ad eos, & illa tangentis, sive ratione novi Subsidii hujusmodi, sive ratione antiquarum concesionum Subsidii, Excusati, & Millionum, seù Sisarum hujusmodi occasione impositarum per nos, ut præfertur, irritarum & nullius roboris, ac momenti declaratarum facere teneantur, nec ad illas, & illud ullo modo cogi, vel compelli possint, hac etiam tamen expresâ conditione, & declaratione, quod si dictum novum Subsidium in locum dictorum aliorum per nos quoad prædictam taxam, & ratam ad Ecclesiasticos attinentem, substitutum, & subrogatum ob difficultates, & rationes, quæ indè oriri possunt, debitæ executioni minimè demandari posset, seu mandetur, nec suum integrum sortiatur effectum, eo casu concesiones Subsidii, Excusati, & millionum, sisarumque impositiones, quas Ecclesiastici persolvebant, in suo robore remaneant, & remanere perpetuò debeant, & intelligantur, dummodo causæ prædictæ perdurent & perduraverint, non obstantibus cassatione, annullatione, & irritatione memoratis. Demùm, ut distributio, seu taxa novi Subsidii prædicti per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè & fideliter constituatur, & debitæ executioni commodè demandetur, & reali immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimùm habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut prædicitur, sucessoribus per præsentes committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium, vulgò Junta virorum tam Ecclesiasticorum, quam Secularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis sucessoribus nominandorum, virtute, prudentia, & rerum peritia præditorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu ratæ portionis solutionis per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta, juxta utilitates & emolumenta ex bonis, beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvendæ, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac justitiam asignent, constituant, & deputent; ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter & ultra asignationem dictæ taxæ, omnes & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seù super bonis, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Seculares, & Regulares percipiunt, aut in posterum percipiunt, aut in posterum percipient, facienda concernunt, per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarii locorum in præmissis sese ingerere possint, salvâ tamen semper firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litesque, & dubia, quæ super præmissis & eorum annexis, dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & fine dedito terminandi, auctoritate Apostolica, per præsentes tribuimus. Ac subindè, ut sive Commissarium Generalem Cruciatæ, sive aliam, sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam, vitæ integritate, & probitate, ac rerum agendarum prudentiâ præditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in prædictis Regnis sucessores moram trahentem in Collectorem Generalem ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia dictorum Regnorum Castellæ & Legionis præstandæ

tandæ toties, quoties ei & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque in prædictis Regnis successores nominato & deputato, seù in posterum nominando & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & locorum piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum viros Ecclesiasticos timoratæ conscientiæ, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seù ratæ portionis per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia, juxta utilitates & emolumenta præmissa solvendæ in singulis civitatibus, terris, locisque Provinciarum, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum conficienda erunt, constituendæ assistant, ut distributio cum æquitate, & justitia fiat. Ab ipsis Ministris Regiis refectionem summæ seu taxæ tangentis, seu spectantis ad quascumque civitates, terras, & loca quarumcumque Provinciarum dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis juxta distributionem faciendam solutæ pro æquali summa dictorum duorum millionum & octingentorum millium regalium in favorem dictorum Ecclesiasticorum, & locorum piorum facienda, quolibet anno exigendam curent; ut dicti Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & loca pia prædicta taxam, seu ratam portionem super fructibus, utilitatibus, & emolumentis, ut suprà ad eos, & illa spectantibus & pertinentibus, juxta summam dictorum duorum millionum, & octingentorum millium regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & locis piis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant, singulas, & singula Ecclesias, Monasteria, Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque loca pia, & beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes, ad solutionem taxæ super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, officiis, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient imposterùm assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas à prædictis omnibus, aliisque quibuslibet, ad quos spectat, & spectabit in futurum, cujuscumque qualitatis, status, ordinis, præeminentiæ, conditionis, & dignitatis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali, personali, & mixtâ, quantumlibet antiquâ, & pacificâ, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specificâ, & individua mentione, & expressione digni existant, omni appelatione, exemptione, reclamatione, recursu, excusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolicâ exigant, ac illos & eorum quemlibet tam conjunctim, quam divisim, ad veram, realem, & actualem solutionem ratæ portionis novi Subsidii eos tangentis, sine ulla mora faciendam in loco & terminis in præmissis præscribendis, opportunis juris, & facti remediis compellant. Nos enim ipsi Collectori Generali ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi deputato quoscumque contradictores, perturbatores, molestatores, & rebelles in præmissis parere recusantes, eisque auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, ac directè, vel indirectè quovis colore præstantes, cujuscumque dignitatis, gradus, ordinis, & conditionis fuerint, censuris & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniariis in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remediis opportunis, cogendi & compellendi, ac compescendi, ipsasque censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos dignitatibus, beneficiis, & officiis per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterùm obtinenda inhabiles faciendæ, interdictum

Eccle-

Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachii secularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem verò reversos, qui debitè satisfecerint, ab omnibus & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesiæ consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per eos contractâ dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diœcesibus, ac Provinciis, & locis dictorum Regnorum quotquod sibi visum fuerit, expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi & removendi, & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi & subrogandi; In delinquentes & contumaces per se, vel alium, seu alios simplicitèr, & de plano, ac sine strepitu, & figura judicii inquirendi & procedendi, eosque debitis pœnis & animadversionibus puniendi; modos & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exâctione prædictæ taxæ forsàn oritura declarandi, ac prorsus omnia, & singula circa prædictam exâctionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exîgerent magis speciale, quam præsentibus sit expressum, faciendi & exequendi plenissimam & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earumdem tenore præsentium tribuimus, & impertimur; itâ tamen ut Collector Generalis, aliique Commissarii, Exâctores, & Collectores prædicti pro tempore exîstentes per deputationem de eorum personis, ut prædicitur, faciendam à solutione ratæ novi Subsidii prædicti eos ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac pensionum, aliorumque annuorum fructuum, & utilitatum, ac emolumentorum, quæ percipiunt, aut alias quomodolibet tangentis, nullo modo exempti censeantur. Volumus autem, ut pecuniæ ex ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi exactione quomodolibet proventuræ & redigendæ memorato Ferdinando Regi, ejusque in prædictis Regnis successoribus, seu ejus & eorum Ministris ad id ab eo & eis specialitèr deputandis, à Collectore Generali seu à Commissariis ab eo deputandis, de speciali mandato ejus Collectoris Generalis per eum subscripto tradantur & consignentur; sicque traditæ, ab ipso Ferdinando Rege, ejusque successoribus convertantur in supradictis causis, super quibus conscientiam prædicti Ferdinandi Regis, ejusque successorum oneramus. Decernentes omnia & singula per Consilium & Collectorem Generalem ab ipso Ferdinando Rege instituendum, & eligendum in præmissis juxta earundem tenorem præsentium respectivè facienda, gerenda, dicenda, mandanda, & exequenda valida, firma, & efficacia exîstere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri & obtinere, ac ab omnibus & singulis, ad quos spectat, & spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis exiitant, inviolabiliter observari, & adimpleri debere, nec ipsas præsentes literas, etiam ex eo quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, & auditi, nec causæ propter quas eadem præsentes emanarint, sufficienter adductæ, justificata & verificatæ fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis juxta, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesé habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis formali & substantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seù adversus illas aperitionis oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu impetrato, aut etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu juvare numquam posse, sicque & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque judices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales,

nales, etiam de latere legatos, & Apoſtolicæ Sedis Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia & poteſtate fungentes, & functuros, ſublati, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, in quocumque judicio & in quacumque inſtantia judicari, & definiri debere, & quicquid ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obſtantibus omnibus, & ſingulis præmiſſis, ac fel: rec: Bonifacii PP. VIII. prædeceſſoris quoque noſtri de una & Concilii Generalis de duabus dietis, aliisque Apoſtolicis, ac in univerſalibus, Provincialibuſque, & Sinodalibus Conciliis editis generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, necnon Eccleſiarum, Monaſteriorum, Conventuum, Collegiorum, & locorum Piorum hujuſmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jeſu, Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolimitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibuſvis etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, uſibus, & naturis, ac ordinationibus Capitularibus; privilegiis quoque, indultis, & literis Apoſtolicis eiſdem Eccleſiis, Monaſteriis, Collegiis, Conventibus, & locis piis, ac Ordinibus, Congregationibus, Societatibus etiam Jeſu, Militiis, ac Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolimitani, aliiſque prædictis, illorumque præſulibus, Capitulis, Abbatibus, magnis Magiſtris, Superioribus, aliiſque quibuslibet perſonis, etiam in limine fundationis & erectionis ſub quibuſcumque verborum tenoribus & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, irritantibuſque, & aliis decretis in genere, vel in ſpecie, etiam conſiſtorialiter & aliàs quomodolibet in contrarium præmiſſorum conceſsis, confirmatis & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata exprimerentur, & inſererentur, præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Aut ſi prædictis, vel aliis quibuslibet communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Cæterùm volumus pariter, ut juxtà piæ me: Clementis PP. V. prædeceſoris etiam noſtri in Concilio Vienenſi editam Conſtitutionem Calices, libri, cæteraque ornamenta Eccleſiarum, Monaſteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac locorum piorum ſub præſentibus comprehenſorum Divino cultui dicata, aliave ſupellex Eccleſiaſtica cauſa pignoris, vel aliàs occaſione exactionis, & ſolutionis Subſidii prædicti nullatenùs capiantur, diſtrahantur, aut quomodolibet occupentur; Utque præſentium tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſsis manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides in judicio, & extrà illud habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris die ſexta Septembris M.DCCLVII. Pontificatus noſtri anno decimooctavo. = D. Cardinalis Paſsioneus.

Concuerda con el Breve original, ſellado con el ſello de cera, que he tenido preſente; y para que conſte, lo firmé, y mandé ſellar, y refrendar en Madrid à veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos cincuenta y ocho. Don Andrés de Cerezo y Nieva. Andrés Cerezo de Aranzana.

107 En 24. de Noviembre de 1760. mandò S. M. que el Comisario General de Cruzada pasase à sus Reales manos, por medio del señor Marquès de Squilace, noticia del tiempo, en que concluìa la ùltima Concordia de las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon, sobre la exaccion de esta gracia.

108 Comunicòsele esta Real Orden en el dia 25. del proprio mes de Noviembre de 1760.; y en el siguiente 26. respondiò el Comisario General, que se concluìan los frutos en fin de aquel año de 1760.

109 En este estado y hallandose S. M. bien instruìdo, de que el Estado Eclesiastico no pagaba por la gracia del Escusado lo correspondiente à sus productos, resolviò por Real Decreto de 19. de Diciembre de 1760., que se administrase de cuenta de su Real Hacienda, para desde el dia en que espirase el tèrmino de la actual Concordia.

110 Esta Real resolucion se participò en el mismo dia de su fecha al señor Comisario General de Cruzada por papel del señor Marquès de Squilace, en que le dixo, que bien instruìdo el Rey de que la Concordia de la gracia de Escusado, perpetuada por la Santidad de Benedicto XIV. en 6. de Setiembre de 1757., era perjudicial à sus Reales haberes, por no ser correspondientes las cantidades que pagaba el Estado Elesiastico à los valores annuales de esta gracia; habia resuelto se administrase de cuenta de su Real Hacienda, para desde el dia en que espirase el termino de la expresada Concordia, lo que le prevenia de su Real Orden, para que diese las correspondientes à su cumplimiento.

111 En 30. de Diciembre de 1760. se expidiò el Real Decreto siguiente.

Real Decreto de 30. de Diciembre de 1760. para administrar el Escusado de cuenta de la Real Hacienda.

112 „ Enterado de que las Concordias otorgadas por el Estado Eclesiastico, para la paga de la gracia del Escusado, espira en fin de este mes de Diciembre, en quanto à frutos; y habiendose concedido à mi Corona perpetuamente esta gracia, mientras no se establezca la unica contribucion, he resuelto, que desde primero de Enero del año proximo de 1761. se administre este ramo de cuenta de mi Real Hacienda, por vos el Marquès de Squilace, con facultad de nombrar personas, que debajo de vuestras ordenes lo dirijan y administren en la Corte, y fuera de ella, señalandoles los sueldos que tuviereis por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los Obispados, à que se estiende la Concesion, reservando al Comisario General de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones Eclesiasticas, que por Bulas le competen, para la exaccion de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta materia; y en su consequencia mando, que se formen las Instruccienes, que se deban observar, teniendose presentes las que se hicieron al mismo intento en el año de 1750., dispondreis su cumplimiento en lo que os toca, embiando copias de este Decreto à donde convengan. En Buen-Retiro à 30. de Diciembre de 1760. Al Marquès de Squilace.

113 Con fecha del mismo dia se dirigió igual Decreto al señor Comisario General de Cruzada, previniendole, que se le reservaba la jurisdiccion, y demas funciones Eclesiasticas, que por Bulas le competian para la exaccion de esta gracia, confiado S.M. del zelo y actividad con que obrarìa; y avisandole, como tambien se habia prevenido lo correspondiente al señor Marquès de Squilace, para que se formasen las Instrucciones necesarias, y que lo tuviese asi entendido para su cumplimiento en la parte que le tocaba.

114 En fuerza de esta Real determinacion se formaron las Instrucciones correspondientes, con asistencia del señor Comisario General de Cruzada, segun lo asegura en su informe que hace al Consejo, que sentarè en su lugar; y en los Despachos que expidiò para la administracion de esta gracia, afirma haberlas visto y reconocido y estàr conformes à la Concesion Pontificia de ella; y habiendolas aprobado S. M. por el orden de 2. de Febrero de 1761., lo mandò observar à los Administradores en los Arzobispados, Obispados, y demas partes del Reyno, para la recaudacion y administracion de la Casa escusada. *Piez. 3. fol. 99.*

115 Para poner en execucion la administracion de esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, quedando como quedò nombrado por S. M. único Juez y Executor el señor Comisario General de Cruzada, nombró tambien por Promotor Fiscàl à D. Fernando Gil de la Cuesta Presbytero; por Director de la recaudacion al señor Marquès de Fontanar;

M por

por Secretario à Don Rosendo Saenz de Parayuelo, y tambien se nombraron Contador y Oficiales en esta Corte, y Administradores en diferentes Ciudades y Pueblos del Reyno.

116 Se expidieron asimismo por el señor Comisario General de Cruzada à los Arzobispados y Obispados de estos Reynos los Despachos y Auxiliatorias convenientes, en las que haciendo mencion de la primitiva Concesion, prorrogaciones, y perpetuacion de la gracia de Escusado; afirma, que todas estas se han concedido, dando à S. M. plena y libre facultad y autoridad de nombrar las personas Eclesiasticas, que juzgase idòneas para la exaccion de los diezmos de la primera Casa: Que usando de ella se sirviò resolver por Real Decreto de 30. de Diciembre, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda, à cuyo efecto habia hecho el Rey el nombramiento en el mismo señor Comisario General: Que al proprio tiempo lo habia hecho en otra persona, (que no nombra) para que esta eligiese y nombrase la primera Casa dezmera, recaudase y administrase los diezmos de ella pertenecientes à S. M.; y mandò el señor Comisario General en los mismos Despachos, que se le reconociese por tal Administrador Colector y Recaudador, no impidiendole à este, ni à sus substitutos apoderados la eleccion y nombramiento de las mayores Casas dezmeras, ni la colectacion y exaccion de sus diezmos, siempre que se arreglasen, como se habian de arreglar en uno y otro, à la Concesion Apostòlica, y à las prevenciones y ordenes, cuya observancia se les mandaba por las Instrucciones generales, dispuestas en su asunto y aprobadas por S.M. las quales, (afirma el señor Comisario General de Cruzada) que habiendolas visto y reconocido, estaban conformes à la citada Concesion Apostòlica, y que asi se les diese è hiciese dar para todo la asistencia, favor y ayuda, que fuese menester y conviniese, sin escusa dilacion ni resistencia.

Piez. 3. fol. 1. à 171.

117 En esta forma y bajo de las expresadas Instrucciones se diò principio y continuò administrandose esta gracia por cuenta de la Real Hacienda; y se arrendaron algunos Obispados; y habiendose ofrecido en su execucion diferentes dudas, tanto en las elecciones que hacian los Administradores, como sobre las providencias, que daba el señor Comisario General en los varios recursos, que hacian los interesados à su Tribunal, no pudiendo convenir sobre ellos el señor Comisario General de Cruzada, y Don Fernando Gil de la Cuesta, Fiscál de la Direccion, por el distinto concepto, que cada uno habia formado en ellas, expusieron uno y otro à S. M. los fundamentos de que apoyaban su dictamen.

Folio 1.

118 En su vista mandò S. M. por Real orden de 2. de Septiembre de 1761., que se remitiesen á una Junta, que mandò formar, compuesta del señor Obispo de Cartagena, Gobernador que entonces era del Consejo, y de los señores Comisario General de Cruzada, Don Pedro Colòn de Larreategui, Don Francisco Cepeda, Don Manuel Ventura de Figueroa, el Marqués de Someruelos, y Don Pedro Martinez Feyjoò, â la que tambien asistieron el mismo Don Fernando Gil de la Cuesta en calidad de Fiscál, y Don Rosendo Saenz de Parayuelo como Secretario, para que examinandolas con la mas atenta y prolixa reflexìon, expusiese à S. M. su dictamen en todos y cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del señor Comisario, y del Fiscàl resultaban dudosos: de modo, que conservando à la Corona los legitimos derechos, que por los indultos Apostòlicos le competian, no se perjudicase en lo mas mìnimo à los que representaban las Iglesias.

Puntos dudosos. P. 3. fol.65. B.

119 En este estado hallandose la Junta desempeñando su encargo, se comunicò una Real orden al señor Comisario General por el señor Marqués de Squilace con fecha de 14. de Septiembre de 1761., en que se le previno: Que habiendo representado à S. M. los Administradores de la gracia del Escusado de los partidos de Madrid y Alcalá, que el señor Comisario General les habia mandado levantar una considerable porcion de elecciones, que habian egecutado con las correspondientes justificaciones, sin pedirles informe, ni oìr al Fiscàl, y solo à instancia del Agente de la Dignidad Arzobispal; se habia servido resolver S. M., que estas representaciones se pasasen à la Junta formada con los despachos librados por el señor Comisario General, para que examinase uno y otro, y expusiese su parecer; y al mismo tiempo se le previno, que no lle-

Piez. 3. fol. 117.

llevase à efecto la citada providencia hasta que la Junta dixese su dictàmen; pues si los Administradores hubiesen percibido ò percibiesen algunos frutos no correspondientes al Rey, se restituirian inmediatamente.

120 La Junta evacuò su encargo, haciendo su Consulta en los terminos, que estimò convenientes; y conformandose enteramente S.M. con el dictàmen, que le propuso, se sirviò expedir en 14. de Enero de 1762. el Real Decreto siguiente.

COPIA DEL REAL DECRETO DE *S.M. en que se sirve declarar las dudas suscitadas sobre la Administracion de la gracia del Escusado.*

121 POR Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta tube por conveniente à mi Real servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Escusado, que por indultos Apostòlicos me pertenece; y habiendose formado à este fin de mi Real orden las correspondientes *Instrucciones* para su gobierno y manejo, con arreglo à los mismos indultos, se ofrecieron en su egecucion diferentes dudas, que suscitadas entre el Comisario General de Cruzada, à quien fuì servido nombrar por Juez Egecutor de la gracia, y Don Fernando Gil de la Cuesta Fiscàl de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto, que cada uno formò en ellas; y habiendome expuesto uno y otro los fundamentos, en que probaban su dictàmen, los remitì à una Junta compuesta del Gobernador del Consejo, el Comisario General, Don Pedro Colòn y Larreategui, Don Francisco Cepeda, Don Manuel Ventura de Figueroa, el Marquès de Someruelos, y Don Pedro Martinez Feyjoò: à la que asistieron el mismo Don Fernando Gil en calidad de Fiscàl, y Don Rosendo Saenz de Parayuelo, como Secretario para que axàminandolas con la mas atenta y prolija reflexion, me expusiese su dictàmen en todos y en cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario, y del Fiscàl resultaban dudosos; de modo que conservando los legitimos derechos, que por los indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mìnimo à los que representan las Iglesias. Y habiendome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimò conveniente, y su dictàmen en cada uno de los mismos puntos, conformandome enteramente con èl, he resuelto.

122 *En el primer punto*: Que el derecho de elegir las Casas mayores dezmeras en todas y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostòlico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden egecutadas à mi Real nombre; tocando solo al Egecutor ò Executores, que por mì se nombren, el dar los despachos auxiliatorios, como se ha hecho hasta aqui.

123 *En el segundo punto*: Que la jurisdicion del Escusado es toda eclesiastica, y deben egercerla la persona, ò personas eclesiasticas, que tenga à bien elegir para su egecucion; las quales deben conocer de todos los particulares, que se exciten, ò controviertan, por las partes conforme à derecho.

124 *En los puntos tercero, quarto, decimoquinto, decimosexto, y decimoseptimo*, que la Junta me propuso unidos, por la dependencia que en sì tienen unos con los otros: Que los Administradores egecuten las elecciones de mayores dezmeros con arreglo à las Instrucciones formadas de mi Real orden, en el tèrmino de los primeros tres meses de cada año: Que segun las vayan haciendo, las notifiquen à los elegidos, para que les contribuyan con los diezmos, que adeuden en su Parroquia: Que al mismo tiempo dèn testimonio à los Curas de las que egecuten, notificandoles que si sobre ellas tubieren que reclamar, lo hagan en el preciso tèrmino de treinta dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirà breve y sumariamente, y se les administrarà justicia: pero no haciendolo, han de quedar expeditas y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los diezmos de ellas: Que si en el tèrmino de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oirlos la persona ò personas eclesiasticas, que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscàl, y exàminando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar si deben ò no llevarse à efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se presenten fue-

fueren tales, que no se puedan liquidar en este Juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se substanciarán y determinarán con audiencia de partes; pero en el interin, para que la gracia no sé perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recayese, no sobre si deben hacerse; sino es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare, fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos; en este caso se ha de providenciar el secuestro, para que los perciba aquel à quien el Egecutor determine, que corresponde: Que de todas las elecciones que hagan los Administradores y no se reclamen, han de percibir integramente sus diezmos, y à este fin les debe librar el Egecutor los correspondientes despachos: Y que las determinaciones del Delegado son apelables; pero atendiendo à que estos recursos embarazarian lo egecutivo de la gracia en perjuicio de su destino, conformandome con lo que la Junta ha expuesto, vengo en que à la persona eclesiastica, que he nombrado para la egecucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiasticos en calidad de Conjueces; y que los tres con audiencia del Fiscàl de la Direccion, conozcan de la egecucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes à ella, determinandolos conforme à derecho; y en caso de que el Fiscàl ò los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos eclesiasticos se interponga la instancia de súplica, y que con la Sentencia de Revista que dieren, queden egecutoriados los particulares que se traten ò controviertan, interviniendo en la Revista los dos Ministros que se hallen en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores.

125 En *el punto quinto*: Que en la gracia del Escusado están comprehendidos todos los diezmos, que produzca la mayor Casa elegida en cada Parroquia aunque los hayan percibido hasta aqui otras Iglesias, Cabildos, Conventos, ò personas particulares, por costumbre, privilegio, ù otra causa, titulo, ò razon, qualquiera que sea.

126 En *el punto sexto*: Que no están comprehendidas en la concesion las primicias, y asi no deben sacarse de la Casa, que à mi Real nombre se elija: pues las debe percibir el Cura ò persona, que hasta aqui hayan acostumbrado llevarlas.

127 En *el punto septimo*: Que aunque los diezmos de dos ò mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun, para repartirlos despues entre sus Rectores y participes, si las tales Iglesias tienen Parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas Casa mayor dezmera, y esta me ha de contribuir todos los diezmos, que pagarian à su Iglesia Parroquial, sino hubiera tal acervo comun.

128 En *el punto octavo*: Que en cada una de las Iglesias unidas *equé principaliter & quo ad Rectorem tantum*, me pertenece Casa mayor dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Parroco de todas ellas.

129 En *el punto nono*: Que la gracia del Escusado debe precisamente egecutarse en los frutos de las mayores Casas dezmeras de cada Iglesia Parroquial; no obstante que por costumbre, privilegio, ù otro titulo, ò causa particular los hayan acostumbrado percebir hasta aqui las Fàbricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos, ù otras personas; bien entendido que esta mi Real determinacion en el punto general, no ha de obstar à que en los casos particulares se oyga à los interesados conforme à derecho.

130 En *el punto decimo*: Que están comprehendidos en la gracia y deben sufrir la separacion de Casa mayor escusada, los diezmos que se dicen de Laycos en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, asi en los Reynos de Aragon y Valencia, como en las Provincias de Canatabria y demas Reynos y Señorios, que me pertenecen; pero por lo que toca à Cataluña, es mi Real voluntad, que si el producto de los diezmos, que pertenecen à Laycos, se hubiere comprehendido en la contribucion del Catastro, se baje de ella lo que corresponde à la Casa que se elija; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar Catastro de lo demas que le queda.

131 En *el punto undecimo*: Que de las excepciones que se opongan à la egecucion de la gracia, fundadas en contratos, donaciones, ò privilegios Reales, deben conocer en el Juicio

ege-

egecutivo las personas Eclesiasticas, por tocarlas el remover qualquiera impedimento, que se oponga à hacer expedìta la gracia. Y aunque siempre que las providencias de los Egecutores fuesen impugnadas por el Fiscal, ó los interesados, de modo que fuese preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension, ò inteligencia del privilegio ò donacion, toca su conocimiento à mis Tribunales Reales: sin embargo atendiendo al perjuicio que resultaría à la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y pràctica de este medio; quiero y es mi Real voluntad, que conozcan de ellos y de los demás particulares de esta gracia los tres Eclesiasticos, que he resuelto nombrar para su egecucion con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion; y à este fin es mi Real animo comunicarles, como les comunico la jurisdicion Real, que necesitan; bien entendido que los tres Eclesiasticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la gracia del Escusado; y los dos Asesores Seculares en la misma calidad en solo los temporales ò mixtos, como lo egecutan en los asuntos de las demàs gracias; y en los puramente Eclesiasticos daràn su dictàmen, como Asesores, en las instancias de sùplica, y con las Sentencias de Revista han de quedar egecutoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones.

132 En *el punto duodecimo*: Que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Pàrrocos, se observe la resolucion, que fuì servido tomar en diez y seis de Julio del año proxîmo pasado; por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio à los Curas, que pretenden el suplemento de ella: pues le conseguiràn por este medio con mas brevedad, y à menos costa que siguiendolo por los precisos tèrminos de justicia.

133 En *el punto decimo tercio*: Que para elegir Casa mayor dezmera en las Iglesias sufraganeas ò anexas, es necesario que estas tengan sus Colonos y diezmos distintos, que se daban à los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ò sufraganeas; pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen, ò por otro motivo.

134 En *el punto decimo quarto*, ultimo de las dudas, segun el orden, en que la Junta las satisfizo: Que para sacar Casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas, no es necesario que se conserve la cura habitual; bastando solo que se mantenga el dezmatorio distinto que antes tenian; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural, ò por otros partìcipes, ò por el Cura de la Parroquial à que se unieron. Tendreis entendido esta mi Real determinacion para su cumplimiento, en la parte que como Superintendente General os toca, en todos y cada uno de los diez y siete puntos dudosos; y la comunicareis à la Junta para su inteligencia, y al Juez Egecutor y Direccion, para que igualmente cuiden de su mas puntual observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro à catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. Al Marqués de Squilace.

135 Es copia del Decreto original, que S. M. me ha comunicado. Buen-Retiro catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. *El Marquès de Squilace.*

136 En 25. del mismo mes de Enero se dignò S.M. expedir otro Real Decreto, nombrando Jueces, que dice asi:

137 „Por Decreto de 14. de este „mes tube à bien de conformarme con „lo que me propuso la Junta, que man„dè formar, para què arreglase à los „Indultos Apostòlicos la administra„cion de la gracia del Escusado, que „quise establecer en uso de mi dere„cho; y habiendome consultado entre „otras cosas, que por el Breve del Pa„pa Benedicto XIV. podia nombrar las „Personas Eclesiasticas, que me pare„ciese, para que continuando con la „pràctica que hasta ahora se egerciò, „la jurisdicion eclesiastica de las tres „gracias, pudiese, con beneficio de „las partes, hacerse mas expedìta la „del Escusado, con la vista y súplica à „los mismos Jueces, en la conformi„dad que se practicò por lo pasado: He „venido en nombrar Juezes Egecutores „de la gracia del Escusado à D. Andrés „de Cerezo y Nieva, Comisario General de Cruzada, à quien antes te„nia elegido, y à Don Fernando Gil „de la Cuesta, mi Capellàn de Honor, „y Don Isidro de Soto y Aguilàr, Juez „de

Piez. 3. fol. 125.
Real Decreto de 25. de Enero de 1762.

„ de mi Real Capilla, para que en virtud de este mi Real Nombramiento, „ puedan egercer en las Instancias de „ Vista y Revista las facultades Apostòlicas y las Reales; que les tengo comunicadas por mi citado Real Decreto de 14. de este mes. Tendreislo „ entendido, y les dareis los avisos correspondientes à su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En „ el Pardo à 25. de Enero de 1762. Al „ Marqués de Squilace.

Piez. 3. fol. 127. 138 Este Real Decreto se comunicò por el señor Marquès de Squilace al señor Comisario-General, con papel del mismo dia 25. de Enero para su cumplimiento; previniendole haber pasado copia de èl à la Direccion del Escusado, y los correspondientes avisos à los Ministros nombrados.

139 En 9. de Febrero de 1763. pasò el señor Marquès de Squilace al señor Comisario-General la Real Orden siguiente:

Piez. 3. f. 128. *Real Orden de 9. de Febrero de 1763.* 140 „ Como las Instrucciones para „ la administracion de la gracia del Escusado se formasen antes que se suscitasen las dudas, que se ofrecieron „ en su egecucion, y S. M. fue servido resolver en su Real Decreto de 14. de Enero de 1762.; se previno en el capitulo 13. de ellas, que la „ eleccion de mayor dezmero se habia „ de hacer, no con atencion à las posesiones que tubiese el dueño; sino es à „ la mayor cantidad de frutos, que hiciese suyos; suponiendo que la obligacion de pagar el diezmo, incumbe „ ordinariamente á quien disfruta las „ cosas, ò hace suyos los frutos de que „ se debe diezmo; y siguiendo el mismo principio, se previno en el capitulo 14. de las mismas Instrucciones, „ que pudiese elegirse mayor dezmero „ al colono ó arrendatario, que de posesiones propias ò arrendadas haga „ suyos los frutos, de que se deba diezmo en mayor cantidad, que otros. Y „ enterado el Rey de que el supuesto „ hecho en las Instrucciones de deber „ el diezmo el que hace suyos los frutos, y no el dueño de las posesiones, „ es muy dudoso; y que en el comun „ concepto debe los diezmos el dueño „ de las posesiones, y no el arrendatario, que hace suyos los frutos, y que „ esta duda no la suscitò el Fiscàl quando las demàs, por lo prevenido literalmente en las citadas Instrucciones; „ por lo qual no se tratò de este punto „ en Junta formada para las otras; como tambien del perjuicio, que puede „ sufrir la gracia en la execucion de los „ citados capitulos 13., y 14, sino fueren ciertos los supuestos en que se „ fundan, se ha dignadò S. M. resolver, „ que por el Tribunal Eclesiastico del „ Escusado, con asistencia de los dos „ Asesores y oyendo al Fiscal de la Direccion y del mismo Tribunal, se exâmine con la mayor brevedad, si el „ diezmo le debe pagar el dueño de las „ posesiones, ò el que hace suyos los „ frutos; teniendo presentes para ello „ las Disposiciones Cànonicas, prâctica „ comun, y las Synodales de los Obispados, que establecen, que el diezmo „ le deben los dueños de las posesiones „ y no el arrendatario, que hace suyos „ los frutos; y que hecho consulte à S. „ M. su dictamen, para que con èl se „ digne tomar la providencia, que en „ conciencia y justicia corresponda. „ Lo que de orden del Rey participo à „ V. I. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde „ à V. I. muchos años como deseo. El „ Pardo 9. de Febrero de 1763. *El Marquès de Squilace.* Señor Don Andrés de „ Cerezo y Nieva. Es copia de la Real „ orden original.

141 En fecha de 5. de Noviembre de 1763. dijo el señor Marquès de Squilace al señor Comisario General: P. 3. fol. 130.

142 „ He dado cuenta al Rey de la „ Consulta, que ha estendido el Tribunal del Escusado sobre la duda, que „ se le mandò exâminar por Real orden, comunicada à V. S. I. en 9. de „ Febrero de este año, en razon de si „ deben pagar el diezmo los dueños de „ las posesiones, aunque no perciban „ los frutos, ò los colonos y arrendatarios, que los hacen suyos; y enterado „ de lo que difusamente expuso el Fiscál de dicho Tribunal, del contexto „ de la Consulta de este, y de el voto „ particular del Conde de Troncoso, y „ Don Fernando Gil de la Cuesta, teniendo presente la Consulta de la „ Junta, formada tambien de Real Orden de S. M., para exâminar este punto; y conformandose con ella, y con „ el parecer del referido Tribunal del „ Escusado, se ha servido declarar, que „ con arreglo à disposiciones Cànonicas, prâctica casi universal, y comun „ concepto, se ha de considerar dezme-

„ ro,

„ ro, para ser elegido en esta calidad, „ como escusado á nombre de S. M., el „ que percibe y hace suyos los frutos, „ por arrendamiento de las posesiones „ que los producen, y por otro qualquiera titulo; y de ningun modo el „ dueño de las posesiones, mientras y „ en la parte que no hace suyos los frutos de ellas: y manda S. M., que bajo „ de esta regla se execute la gracia „ Apostolica de la eleccion de la primera Casa dezmera en todas las Parroquias; exceptuando solamente aquellas en que constase, que por costumbre ù otro medio se halla establecido, „ que se repute dezmero el dueño de „ los predios, aun en la parte que no los „ desfrute. Prevengolo à V.S.I. de orden „ de S. M. para que disponga su cumplimiento el Tribunal del Escusado, „ adonde la harà V. S. I. presente; en „ inteligencia de haberse expedido la „ correspondiente à la Direccion de la „ misma gracia del Escusado. Dios „ guarde á V.S.I. muchos años. San Lorenzo el Real, 5. de Noviembre de „ 1763. *El Marquès de Squilace.* Señor „ Comisario General de Cruzada.

143 Continuò la administracion, y recaudacion de esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, hasta que en Marzo de 1765. los Diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores se encargaron por arrendamiento de su recaudacion, por tiempo de cinco años, que empezaron en primer de Enero del mismo, y cumpliràn en fin de Diciembre de 1769. por quatro Escrituras, fechas la una en 29. y las otras tres en 30. de Marzo del propio año.

Piez. 4. fol. 21.

Escrituras de arrendamiento de el Escusado de los Arzobispos de Sevilla, Santiago, y otros Obispados.

144 En la primera se comprehendieron el Arzobispado de Sevilla, el de Santiago, y los Obispados de Cordova, Coria, Palencia, Mondoñedo y Oviedo, y la Provincia Tarraconense, en precio en cada año de 2. qs. 737ʉ811. reales de vellon liquidos.

145 En la segunda se contienen el Arzobispado de Burgos, y los Obispados de Palencia, Leon, Santandèr, Badajòz, Pamplona, con la Abadìa de Alfaro, Almería, Guadìx, con la de Baza, y Vicarìa de Huescar, Calahorra, Osma, Lugo, y Orense, en precio cada año de 2. qs. 947ʉ098. reales vellon liquidos.

146 En otra se incluye à los Arzobispados de Toledo, y Valencia, los Legos de Tortosa, y los Obispados de Cartagena, con las Encomiendas de Murcia, Orihuela, Siguenza, Zamora, Cuenca, y Salamanca, en precio cada año de 2. qs. 966ʉ391. reales de vellon liquidos.

147 Y en la otra se arrendaron los Arzobispados de Granada y de Zaragoza, con los demàs Obispados de el Reyno de Aragon, y los de Valladolid, con la Abadía de Medina del Campo, Avila, Ciudad-Rodrigo, Tuy, Astorga, con su Abadìa de Oporto, Màlaga, y Jaen, en precio de 2. qs. 798ʉ700. reales de vellon liquidos cada año.

148 Todas estas Escrituras están estendidas con unas mismas condiciones, entre las quales, por la *sexta* pactaron, que no han de pagar alcabala alguna, ni otra contribucion de las establecidas, ò que se estableciesen à favor de la Real Hacienda, por las primeras ventas de estos frutos.

149 Por la *septima*, que en los Obispados de Cordova, Coria, Plasencia, Mondoñedo, Tuy, Jaen, Siguenza, Zamora, Cuenca, Palencia, Leon, Santandèr, Badajòz, y en los Arzobispados de Toledo, Burgos, y Santiago, que en el quadrienio antecedente se administraron de cuenta de la Real Hacienda, no se habian de deducir de los diezmos de las Casas escusadas las tercias Reales pertenecientes à S. M.

150 En la *nueve* se estipuló, que estos interesados habian de recaudar y cobrar los diezmos comprehendidos en estos arrendamientos, con arreglo à las Reales Instrucciones, que quedan sentadas, y ordenes de S. M. que se les entregaron al mismo tiempo.

151 Por la *once* les transfiriò la parte de la Real Hacienda todo su derecho à esta gracia de la primera Casa dezmera escusada, como estaba concedido à S. M. sin reservar cosa alguna, sino es solamente el derecho á los frutos de las Casas, que en el dia estaban secuestrados, ò no se habian percibido y se estaban litigando en el Tribunal del Escusado.

NOTA.
Parece que por ajuste, y orden posterior de S.M. quedaron de cuenta de los Arrendadores los frutos de las casas litigiosas, y los del Obispado de Canarias por el precio, ò servicio de 200ʉ. reales al año que aumentaron à el de su arrendamiento.

152 Y por la *diez y siete* quedò convenido, que las Encomiendas incluidas en los Arzobispados, y Obispados, contenidos en estos arriendos, habian de quedar y quedaban comprehendidas en ellos à su favor, excepto las que poseìan los Serenisimos Señores Infantes.

153 En cuya conformidad se expidieron por el Tribunal Eclesiastico de esta

esta gracia los Despachos correspondientes para su recaudacion; encargando á todos los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados, que no la embarazasen; y que mientras no se mandase otra cosa subsistiesen las providencias dadas para el deposito de los frutos de las Casas elegidas, que se hallaban litigiosas; continuando los Administradores en hacer las elecciones, para que en todo tiempo constase las que eran; previniendo á los citados particìpes, que siempre que el Administrador, ò su Apoderado pidiese, que le declarasen qual era la mayor Casa dezmera, se lo declarasen, sin escusa ni dilacion alguna; y que siempre que fuesen requeridos se juntasen, y asistiesen á qualquiera averiguacion, que el Administrador ó sus sustitutos quisiesen hacer en este particular; como tambien les exhibiesen los libros y papeles, que pidiesen y tubiesen tocantes à ellos.

154 El señor Don Andrès de Cerezo ha informado al Consejo en 9. de Febrero de 1767.:

P. 1. fol. 64. *Informe del señor Comisario General de Cruzada.* 155 Que desde que se diò principio à la administracion de la gracia del Escusado, y en todo el año de 1761. fue unico executor de ella el mismo señor Comisario General, que informa; y para que se procediese con arreglo en la referida administracion, se formaron ante todas cosas las Instrucciones, (de que remite un exemplar) interviniendo en ello el señor Marquès de Squilace, el de Fontanar, como Director de la misma Administracion, nombrado por S. M.: Don Fernando Gil de la Cuesta, como Fiscàl, Don Rosendo Saenz de Parayuelo, como Secretario, y el señor Comisario General, como tal executor; y habiendose tenido largas conferencias, con asistencia de todos los referidos, en la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, sobre cada uno de los capitulos contenidos en estas Instrucciones, que succesivamente se aprobaron por S.M.: tambien se arreglò con la misma concurrencia el Despacho general, que se habia de librar por el señor Comisario General, como executor para la execucion de dicha gracia, de que tambien remite un exemplar. (Piez. 3. fol. 99.)

P. 3. fol. 107. 156 Que nombrados por S. M. los que habian de entender en el señalamiento de las primeras Casas dezmeras, y recaudacion de sus diezmos, y arrendadas tambien las de algunas Diocesis, empezaron los primeros, y los Arrendadores à executar el señalamiento, y à usar de el Despacho general, que les entregò, en tales terminos, que habiendo dado motivo à innumerables recursos, y quejas de los partícipes de diezmos, le pusieron en la precision de proveer, que sin perjuicio del derecho de S. M. y de lo que con mayor conocimiento reservaba determinar, se sobreseyese por entonces en la exâccion de los diezmos, que se impugnaba por los partícipes, ò poniendo excepciones, capaces de impedir la execucion de la gracia, como que eran relevantes, y à esto se añadia el presentarse ya justificadas, ú ofrecerse su justificacion, y ser practicable dentro de el tèrmino breve que sufre un juicio executivo, sin que de otro lado se hubiese hecho constar por parte de los Administradores y Arrendadores lo que era necesario para procederse debidamente à la referida execucion; pero quando las reclamaciones de los partícipes eran con motivos, que aunque se probasen no podrian sufragar, para suspender la execucion, ò por no relevantes, ò por pedir mas alto conocimiento, que el permitido en una causa de suyo executiva, y sumaria, entonces desestimò los recursos, dexando executar la gracia sin embargo de ellos.

157 Que este modo de proceder (que le pareció tan conforme à las disposiciones de derecho, como contrario à ellas, que hubiese de estar en el arbitrio de la parte agraciada, executar la gracia donde, y como le pareciese, y se privase à los interesados en los diezmos de su derecho y posesion, sin que primero fuesen oìdos) disgustò de tal suerte à los Administradores y Arrendadores y al Fiscàl Don Fernando Gil de la Cuesta; que habiendose quejado del señor Comisario, como que inordenadamente impedia la execucion de la gracia, mirando con desafecto los intereses de S. M. se vió obligado à sincerar su conducta por medio de una representacion, contra la qual hizo el Fiscàl otra, y S. M. tubo por conveniente, à vista de la contrariedad con que opinaban nombrar una Junta, compuesta de varios Ministros, para que exâminados los puntos, que el Fiscàl propuso por escrito, informase à S. M. su parecer acerca de ellos: lo qual executado, se

sir-

P. 3. f. 113. *Queda sentado, numero 121.*

Piez. 3. fol. 1. y siguientes.

sirviò S. M. expedir su Decreto en 14. de Enero de 1762. en la forma que podria ver el Consejo, por la copia que incluìa de èl, bajo del numero primero, junto con el extracto de lo que motivò la formacion de dicha Junta, y se tubo presente en ella; debiendo prevenir, que los Administradores y Arrendadores, por solo estarse tratando en la misma de las facultades que se le disputaban por el Fiscàl, se creyeron libres de obedecer sus providencias; y habiendose quejado de ellas à S. M. los Administradores de los Partidos de esta Corte, y la Ciudad de Alcalá en 14. de Septiembre de 1761. obtuvieron la orden Real, de que acompaña tambien copia con este, bajo del num. 2., y en cuya virtud se le puso el embarazo, que se dexa conocer.

Queda sentado, numero 119.

158 Que despues del citado Decreto de 14. de Enero de 1762. (en cuya conseqüencia fue preciso formar nuevo Despacho de execucion, de que acompaña un exemplar, y està conforme à lo mandado, se nombraron por S. M. los tres executores de dicha gracia, que se expresan en el Real Decreto de 25. del mismo año, que igualmente remite copiado, num. 3., y por Fiscàl al señor Don Joseph Moñino, como se le participò por Real orden del mismo dia 25., de que embiò copia, num. 4.; y sin embargo de no ser ya solo el Executor, se continuaron contra el Tribunal las quejas de algunos Arrendadores, que interpretando menos bien el citado Real Decreto de 14. de Enero, se publicaban agraviados, por las providencias y resoluciones del mismo Tribunal.

NOTA. *Sobre este particular expone el señor Don Pedro Campomanes lo que estima conducente en su respuesta ultima, numero 1034. à 1036. 1038. à 1040. y 1048. Y el Señor D. Joseph Moñino en la suya, nū. 406. à 477. 524. à 538.*

159 Que entre los recursos, que hicieron à S.M. contra ella, fue uno, sobre que no se hubiese de estimar por dezmero el que hiciese suyos los frutos dezmables, como lo estimaba el Tribunal, sino el dueño de los predios, ò posesiones, que los produxesen: esto diò motivo, à que S. M. expidiese en 5. de Noviembre de 1763. la orden que dirige copiada, bajo del num. 5., para que el Tribunal, examinando el punto, informase acerca de èl lo que se le ofrecia; y despues de haberlo hecho, tubo à bien S. M. de remitirlo à una Junta de diferentes Ministros; en vista de cuyo dictamen resolviò S. M. lo que consta por la Copia, que pasa de su Real resolucion, bajo del num. 6.

Queda sentado al num. 142. de este Memorial.

PARTICULAR, O SEGUNDO AGRAvio, que atribuye el Reverendo Obispo de Cuenca à la Administracion actual del Escusado.

160 EN el num. 17. de este Memorial queda sentado lo que expone en su informe sobre este particular, de que no se cargue à los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420ꝟ. ducados, en que dice contribuye el Clero, ò que no se rebaje à este lo que corresponda à aquellos frutos: no remite con su Informe documento alguno para comprobarlo en esta parte. Piez. suelta.

161 Entre los Papeles que hay en el Expediente se halla la Escritura de Concordia, otorgado con S. M. en 27. de Junio de 1757., por Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Dignidad de Tesorero y Canònigo de la santa Iglesia de Toledo, en su nombre y de los Cabildos de las demas santas Iglesias y Estado eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon; de que resulta:

162 Que la Santidad de Benedicto XIV. por su Breve expedido à 8. de Marzo de 1756. prorrogò y de nuevo concediò al Sr. Rey Don Fernando VI. la Gracia del Subsidio de 420ꝟ. ducados, que desde su primitiva concesion, hecha por la Santidad de Pio IV. à 6. de las Nonas de Marzo de 1561., y sus subsiguientes prorrogaciones, habia pagado el Estado eclesiastico de todos estos Reynos è Islas adyacentes en cada un año por otro quinquenio, que era el treinta y ocho, y empezò à correr por lo tocante à frutos en primero de Enero del referido de 756.

163 Que en su virtud, habièndose remitido con Real Orden el citado Breve Apostòlico, y la aceptacion de S. M. al Sr. Comisario General de Cruzada, para que como Juez executor y Colector-general de esta Gracia procediese à su cumplimiento, despachò sus Letras y Provisiones en 4. de Setiempre, para que se hiciesen saber à los Cabildos de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y que en su conseqüencia continuasen en la colectacion, cobranza y satisfacion de su importe.

164 Que con efecto se executò asì, y posteriormente las mismas santas Iglesias acordaron dar y otorgar sus Poderes

deres

deres ; de modo que habiendo confiado los suyos las de Avila, Sigüenza, Ciudad-Rodrigo, Segovia, Pamplona, Salamanca, Còrdoba, Jaen, Orihuela, Tuy, Lugo, Orense, Calahorra, Santo Domingo, Guadix, Càdiz, Plasencia, Leon, Badajoz, Oviedo, Màlaga y Santander, à la de Toledo, y esta al nominado D. Romualdo Velarde, à quien tambien los dirigieron las de Santiago, Granada, Bùrgos, Osma, Mondoñedo, Almerìa, Coria, Valladolid, Colegial de Olivares y Vicarìas de Alva y Aliste, con representacion de ellas y à nombre del Estado eclesiastico de los citados Reynos de Castilla y de Leon, hizo instancia à S. M.; exponiendo los justos motivos que habia para que se dignase reducir el importe de este subsidio, relevar al mismo Estado eclesiastico de otras contribuciones, y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las anteriores Concordias, con lo qual las santas Iglesias se encargarian de la colectacion, cobranza y paga por todo el tiempo del quinquenio corriente, segun y como lo habian practicado en los anteriores.

165 Que à esto la Real dignacion se sirviò resolver se otorgase la Escritura de Concordia para esta Gracia en el modo y forma que se habia executado en el quinquenio, que finalizó el año de 1751., y baxo las condiciones contenidas en el que cumpliò en fin de Diciembre de 1756.; de que participó el Sr. Conde de Valdeparaiso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de 17. de Mayo, comunicada al Sr. Comisario General, quien en su vista habia mandado por Decreto de 21. del proprio mes, se guardase y cumpliese, y dado comision al Sr. D. Pedro Cantos, del Consejo de S.M., y Asesor de la Comisarìa General de Cruzada, para las Conferencias y acuerdo correspondiente en este asunto, sobre que habian tratado y convenido con arreglo à la citada Real Orden.

166 Que en esta inteligencia se otorgò esta Escritura, obligàndose el Estado eclesiastico y santas Iglesias à que darian la misma cantidad, que en el quinquenio 37., cumplido en quanto à frutos en fin de Diciembre de 1755., que era baxàndose la quinta parte de lo que al mismo Estado eclesiastico se le habia repartido y pagado à S. M. las respectivas Iglesias en los quinquenios antecedentes; y tambien el premio de 20. por 100. de la quarta parte, que en los anteriores se obligaron à pagar en plata ò en vellon con el premio referido: de forma que todos y cada uno de los Cabildos y santas Iglesias de estos Reynos habian de satisfacer, en cada año del citado quinquenio trigesimo octavo, las cantidades que les correspondiese segun el repartimiento de los precedentes.

NOTA. En esta Concordia se insertan despues las condiciones, que son las mismas que las que contiene la del Escusado, y quedan referidas desde el n 92. de este Memorial. Piez. 3. fol. 135.

167 El Sr. Comisario General hà remitido al Consejo con su citada Informe unos autos originales, de los quales resulta.

168 Que en 8. de Julio de 1763. se ocurriò al Tribunal de Escusado, à nombre de las santas Iglesias de Castilla y Leon, exponiendo estaban prontas à satisfacer las cantidades que respectivamente les estaban repartidas por razon de Subsidio: Que para hacer efectivo cobro de lo que se debia repartir à cada uno de los que percebian los frutos sobre que estaba concedida esta Gracia, se hacia preciso, que los Administradores y Asentistas del Escusado diesen puntual razon de lo que cada uno habia percebido en el distrito de su administracion ò asiento, con especificacion de las cantidades de cada fruto, parroquias y años; à fin de que con esta noticia se hiciese sobre todos estos frutos, y los demas obligados à dicha contribucion del Subsidio, el repartimiento de este; y concluyeron pidiendo, que se librase despacho, para que los Administradores y Recaudadores diesen estas certificaciones dentro del breve tèrmino que se les prefiniese, y con la especificacion y claridad correspondiente.

169 Por 1o. otrosì, expusieron que no siendo justo les perjudicase el mero hecho de aprontar en obsequio de S.M., como aprontaban, la cantidad estipulada por esta gracia de Subsidio, desde luego, con reserva de sus derechos y baxo de las protestas necesarias de repetir como y contra quien les conviniese, y pidieron se les admitiesen.

170 Y por 2o. otrosì, pidieron se les entregase copia auténtica à la letra del ultimo Breve de perpetuídad de la Gracia de Subsidio.

171 Por auto de 8. de Julio de 763. mandò el Tribunal de Escusado pasar este pedimento al Fiscal, quien en su vista dixo, que aunque no alcanzaba Piez. 3. fol. 136. A.

la imposibilidad, que se representaba para los repartimientos del Subsidio entre los frutos eclesiasticos, sobre que estaba impuesta esta Gracia, ni haber para su práctica necesidad de la noticia de los diezmos pertenecientes à la primera casa dezmera, pues no habia sido ni era precisa la de los frutos tocantes à tercias reales y otros libres de dicha contribucion; y aunque parecia, que tampoco era necesaria al Estado eclesiastico la copia del ultimo Breve, que se dirigiò à las santas Iglesias, autorizada por persona constituída en dignidad; no obstante, pudiendo facilitarse los repartimientos con la pretendida individual razon de los frutos de las primeras casas, sin la necesidad que en otros términos habria de nuevos empadronamientos y valuaciones para reducirlos à igualdad; y no descubriendose incònveniente en que se diese copia del citado ultimo Breve, que el Fiscal entendia no parar en las Oficinas del Tribunal de Escusado, sino es en las de la Vía reservada, por la qual era mas expedito el recurso para uno, y otro; parecia mas correspondiente que las santas Iglesias acudiesen à S. M.

172 Por auto de 11. de Noviembre se mandò hacer como parecia al Fiscal, y que se les diese certificacion, si la pidiesen; la que con efecto pidieron, y se les diò en 19. de Diciembre del mismo año de 1763.; en cuyo estado quedaron aquellos autos, sin que conste si han dado mas paso las santas Iglesias en ellos.

NOTA. El Sr. Campománes trata *este* punto con otros *desde* el n. 1026. à 1080. El Sr. Moñino *desde* el n. 478. à 489.

173 El Sr. Comisario General en su Informe al Consejo dice sobre este particular, que no hay en el Tribunal del Escusado ni en la Comisaría general de Cruzada mas instancia judicial que la antecedente, que acompaña original por lo que pueda conducir para la instruccion del Consejo.

PARTICULAR III.

DE LOS PERJUICIOS QUE EL Reverendo Obispo atribuye à la administracion actual del Escusado.

174 QUeda sentado en el *num.* 18. de este Memorial lo que dice el Reverendo Obispo en su citado Informe sobre que de los diezmos del Escusado nada se contribuye para reparos y fabricas de las Parroquias.

175 No cita el Reverendo Obispo documento alguno para comprobar este particular.

176 Pero à instancia de los Señores Fiscales ha remitido el Señor Comisario General al Consejo con su citado Informe una certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, de la qual resulta:

177 Que à la fabrica de la Iglesia Parroquial de la Villa del Congosto del Obispado de Cuenca, se han asignado por Real Orden de 19. de Diciembre de 1765. setecientos reales à el año: à la de la Iglesia Colegial de Baeza 222. y à la de Villafruela 165.

Piez. 3. fol. 74. A.

NOTA. El Sr. D. Josef Moñino *responde sobre este particular desde el* n. 490. *à* 493.

PARTICULAR IV.

DE LOS PERJUICIOS QUE EL Reverendo Obispo deduce de la administracion presente del Escusado.

178 DEsde el *numero* 19. *al* 23. de este Memorial queda hecho presente quanto expone el Reverendo Obispo sobre haber quedado indotados muchos Curas de varias Parroquias de estos Reynos por la exâccion que se hace de la primera casa dezmera, ser pocas las cóngruas que se han asignado, dificultades y gastos que se opondrán, y habrá para ello, y demás que expone en este asunto.

179 No ha remitido testimonio ni documento alguno para su comprobacion; pero à instancia de los Señores Fiscales ha remitido diferentes certificaciones el Señor Comisario General; de las quales resulta:

180 Que en 16. de Julio de 1761. se le dirigiò la Real Orden siguiente:

Piez. 3. fol. 98.

Real Orden sobre el modo de verificar los Curas párrocos las cóngruas de sus Curatos.

181 „ Ilustrisimo Señor. Enterado el Rey de los recursos hechos ante „ V. I. como Juez Apostolico executor „ de la Gracia del Escusado por diferentes Curas Parrocos y otros Beneficiados de estos Reynos, sobre que no „ se debia executar dicha Gracia en „ perjuício de sus cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este asunto se expuso y representò por Don „ Fernando Gil de la Cuesta, su Fiscal „ de la Direccion, pretendiendo se „ declare por punto general que semejantes excepciones de incongruídad, „ como iliquidas y dudosas en hecho

„ y en

„ y en derecho, requieren mas alto „ y detenido exâmen que el que ſufre „ un juicio executivo, no ſon admiſibles en el que ſe trata ante V. I. de „ eſta naturaleza, y por lo miſmo no „ pueden retardar ni ſuſpender la execucion de los Breves Pontificios; queriendo S. M. por un efecto de ſu religioſa conſtante inclinacion al Eſtado „ eclesiaſtico, cortar las preciſas dilaciones y gaſtos de eſtas competencias, y proporcionar à los intereſados „ el mas pronto y efectivo remedio de „ ſus indigencias y neceſidades, me „ manda prevenir à V. I. ſerà muy de „ ſu Real agrado que en todas las inſtancias y recurſos hechos y que ſe „ hicieren ſobre incongruídad de Curas Parrocos y otros Beneficiados, „ procediendo V. I. de acuerdo y con „ citacion de dicho Fiſcal, haga las „ averiguaciones correſpondientes de „ los frutos, rentas y emolumentos, „ que deducido el Eſcuſado, quedan „ para la cóngrua ſuſtentacion de los „ Curas: ¿ que parte percibian eſtos de „ los diezmos de la caſa mayor dezmera elegida para S. M.? ¿ en quanto „ ſe les perjudica por la ſeparacion „ de ella? ¿ y qual es la cóngrua eſtablecida por el sínodo ò coſtumbre de „ ſus reſpectivas Diócesis? y que aſi „ juſtificado lo repreſente V. I. por mi „ mano à S. M., de cuya Real magnanimidad y clemencia deberán prometerſe los intereſados mayores ventajas que podrian eſperar de la determinacion de las cauſas: y del propio „ modo quiere S. M. que en todas las „ que ocurran en punto de dicha Gracia y conceſion apoſtolica del Eſcuſado, de qualquiera calidad que ſean, „ oyga V. I. al mencionado Fiſcal. Lo „ que de ſu Real Orden participo à „ V. I. para ſu inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos „ años como deſeo. Buen-Retiro 16. de „ Julio de 1761. *El Marquès de Squilace.* „ Sr. D. Andrés de Cerezo y Nieva.“

182 En virtud de eſta Real Orden formò el Sr. Comiſario General el deſpacho ſiguiente:

Piez. 3. fol. 95. *Deſpacho del Sr. Comiſario General.*

183 „ Nos los Executores Apoſtolicos de la Gracia Pontificia del „ Eſcuſado, ò Primera caſa dezmera „ de las Igleſias Parroquiales de eſtos „ Reynos de Eſpaña è Islas à ellos adyacentes, concedida à S. M. perpetuamente, cuya comiſion, que nos „ fue encargada por ſu Real nombramiento, tenemos aceptada y aceptamos de nuevo: A vos Don . . . . „ de la referida Gracia del Eſcuſado „ en el . . . . Hacemos ſaber, „ que por parte de . . . . „ ſe occurriò ante Nos, exponiendo „ varias razones, por las quales pretende hacer conſtar, que con la execucion de dicha Gracia en la parroquia ò parroquias, en que es Llebador „ ò partícipe en los diezmos, queda „ ſin la cóngrua correſpondiente à ſu „ Beneficio; con cuyo fundamento nos „ pidiò, que proveyéſemos de remedio „ oportuno, como mas por extenſo „ conſta de la inſtancia y documentos, „ que preſentò la Parte y acompañan; „ y viſto quanto contienen, con lo que „ ſobre eſte punto dixo el Sr. Fiſcal „ de S. M. con arreglo à la Real Orden „ de 16. de Julio de 1761., y Decreto de 14. de Enero de eſte año, referente à ella: por Auto de . . . . „ acordamos expedir la preſente Carta „ y Proviſion, por la qual os mandamos, que ſiendo con ella requerido, „ concurrais à executar, y executeis „ por vos ò por medio de vueſtros „ Subſtitutos y Apoderados, las diligencias neceſarias, para verificar ſi „ es cierta ò no dicha falta de cóngrua, „ y lo demás conducente à eſta pretenſion, en la forma ſiguiente.

184 „ Luego que fuereis requerido „ con eſte Deſpacho y Proviſion, ſe „ nombrarà por vos ò por vueſtros „ ſubſtitutos ò apoderados una perſona de inteligencia, eclesiaſtica ò ſecular, la qual concurrirà con otra, „ que deberà nombrar la parte que ha „ recurrido à Nos, y entrambas, precediendo ſu aceptacion y juramento „ por ante qualquier Notario ò Eſcribano, paſarán en el lugar ò lugares, que ſea preciſo ò conveniente, „ à practicar las diligencias, que ſe „ dirán.

185 „ Lo primero ſe averiguarà „ y pondrà teſtimonio, con referencia „ à las noticias ò documentos que hubiere; ò en defecto de inſtrumentos, „ ſe harà informacion ante las perſonas nombradas y el Eſcribano ò Notario que actuare; de la calidad del „ Beneficio de cuya incongruídad ſe „ trata; expreſando ſi es ſimple ò curado, con reſidencia ò ſin ella; ſi el „ poſeedor eſtà ordenado à titulo de èl

„ ò de

,, ò de otra pieza eclesiastica, que actualmente retenga: si està unido à alguna Comunidad, Dignidad ò Cabildo con servidor perpetuo ò amovible: y si este servidor lleba el todo ò parte de los frutos del Beneficio ù alguna cantidad determinada; y quanta es.

186 ,, Inmediatamente se sacarà testimonio tambien del capitulo ò capitulos que en el ultimo sínodo de ese Obispado, en que se hace la averiguacion, traten de la cóngrua de los Beneficios, segun las diferentes calidades de ellos, y de las que comprende la instancia que se os remite; y si no hubiere constitucion sinodal que decida este punto, se procurarà tomar razon de la costumbre que hubiere por el informe ò deposicion de personas imparciales que estén enteradas de ello, y tambien por lo que se hubiere practicado en iguales qüestiones de incongruidad entre los Parrocos ù otros Beneficiados y los demás interesados y partìcipes en la masa comun de diezmos, de lo qual se pondrà testimonio en breve relacion, ò formalizarán las necesarias diligencias.

187 ,, Executado lo referido, se averiguarà el importe de los frutos decimales y primiciales que actualmente quedan para el Beneficio que se pretende estar incóngruo, teniendo para ello presentes las tazmìas, repartimientos, libros ù otros documentos en que conste con puntualidad: y asimismo se tomarà la correspondiente informacion de si el mismo Beneficio tiene unidas otras dotaciones ò bienes, y sus productos; y si por èl se perciben algunos diezmos privativos, aunque sea con nombre de pie de altar; ò si como antes queda prevenido, alguna Dignidad, Cabildo ò Comunidad regular ò secular, ù otra persona, à quien estè unido el derecho de percibir los diezmos, les contribuye por razon de cóngrua ò servicio ò por otro motivo con alguna cantidad: expresando todo lo demás que verifique el verdadero valor que tengan todas sus rentas por el quinquenio ultimo que finalizò en Diciembre de mil setecientos sesenta, y especificando el importe de sus cargas, y quales son.

188 ,, Igualmente se sacarà razon separada del valor que tubo el Beneficio en el año de .... y por las tazmìas de la casa mayor elegida para S. M. con la razon ò noticia, que se tomarà de la parte ò quota, que en los Diezmos de ella habria pertenecido à el Beneficiado, segun la costumbre, en el referido año, si no se administrase la Gracia, se verà lo que con esta ha perdido el poseedor; y se sacarà el importe liquido de lo que montare, reducido à granos y maravedis, regulado prudentemente el valor de aquellos: y à continuacion se pondrà testimonio ò diligencia de la cantidad que se repartia à el tal Beneficio por Escusado, en el tiempo de las Concordias de esta Gracia hechas con las santas Iglesias de estos Reynos.

189 ,, Por los medios prevenidos en los capitulos antecedentes reconocerán las personas nombradas, si el Beneficio de que se trata, estaba ò no incóngruo antes del año de mil setecientos sesenta y uno, en que se estableciò la administracion de la Gracia; y si lo estubiese, pondràn, à continuacion del resumen de sus valores anteriores à ella, una relacion de los partícipes, que hubiere en los diezmos de la parroquia à que corresponde el Beneficio, y la parte que en ellos pertenece à cada uno; como si es tercera, quarta, mayor ò menor, con la posible distincion y claridad.

190 ,, Además de lo expresado, se averiguarà por informe ò deposicion de personas prácticas y prudentes, y por lo que arrojen los Libros de las Parroquias, repartimientos semanales ò mensuales ù otros medios, las obvenciones, y emolumentos, que por piè de Altar, distribuciones ù otro motivo pertenezcan al Beneficio y su poseedor, y haya acostumbrado percibir, aunque sea por razon de derechos parroquiales, regulando su importe en cada un año equitativamente, para los efectos que haya lugar.

191 ,, De las antecedentes averiguaciones se formarà un quaderno separado con respecto à cada Beneficio; à cuyo fin se estenderà un plan breve y claro, por donde con arreglo à lo que và mandado, se venga en conocimiento del valor actual de èl,

„ deducidas sus cargas, y del que tendria, si no se hubiese administrado „ la casa mayor dezmera.

192 „ Finalmente, las personas „ nombradas se instruirán con toda „ exâctitud y justificacion, è informarán junta ò separadamente, baxo juramento, sobre todo lo obrado y „ sobre lo demás que se les ofreciere „ y pareciere, que pueda contribuir „ à poner en execucion la Real Orden „ de diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y uno, inserta à continuacion de este Despacho, rubricada del presente Escribano de Càmara; manifestando tambien (para „ lo que pueda conducir) si es excesivo „ el nùmero de los Beneficios en aquel „ Pueblo, con proporcion al mayor ò „ menor número de personas à que deben administrar los Sacramentos: si „ tienen los Beneficiados esta carga, „ aunque sean simples, ò si carecen de „ ella; y si el nùmero de Beneficios, es „ fixo y determinado, ò si se aumentan „ ò minoran al respecto de lo que sube „ y baxa la renta; justificando todo lo „ demas que tubieren por conveniente, „ y les propusiese la parte, que ha hecho el recurso, y la del Administrador „ ò Recaudador, su Apoderado ò Substituto.

193 „ Todas las quales diligencias, „ testimonios, justificaciones è informes, luego que se hayan practicado, „ se remitirán à este Tribunal ò entregarán à el infrascrito Escribano de „ Cámara, para tomar en su vista la „ providencia que corresponda. Y mandamos à qualesquiera Personas eclesiasticas y seculares, que siendo requeridas ò notificadas con este Despacho ò Provision, exîban y pongan „ de manifiesto todos y qualesquier documentos, libros ò papeles, que se „ les pidan y convengan, para compulsar las noticias y hechos, que se „ deben justificar, con arreglo à lo „ prevenido en sus capitulos, y concurran à deponer y declarar lo que „ supieren y se les preguntáre sobre „ su contenido: Y asimismo ordenamos à las Justicias Seculares y Eclesiasticas, que dén todo el favor y auxîlio, que se les pidiere para lo referido; con apercibimiento, de que „ se procederà contra los inobedientes „ à lo que hubiere lugar: Y tambien „ mandamos à qualquier Notario ò Escribano, que lo intime y notifique, „ y de ello dè Testimonio. Dado en „ Madrid à .... dias del mes de ...... „ de .... *D. Andrés de Cerezo y Nieva.* „ *Fernando Gil de la Cuesta. D. Isidro* „ *de Soto y Aguilar.* Por mandado de „ S. S. I. *Josef Faustino Medina.*

194 Y consta por Certificacion de Don Josef Faustino Medina, Escribano de Cámara del Tribunal Apostòlico y Real de la Gracia de Escusado, su fecha 7. de Enero de 1767., que se expidiò este Despacho; y que habièndose practicado en su virtud las diligencias convenientes, traidas à la Escribanía de Càmara de su cargo, se habian pasado y pasaban al Fiscal, por quien en su vista se habia expuesto y exponìa en cada Expediente lo que resultaba en razon del perjuicio propuesto; y que habièndose hecho presentes estas causas en el Tribunal, acordò se diese cuenta à S. M. de lo que de ellas constaba con su dictàmen, sobre las cantidades que podian asignarse à los Curas y otros interesados: de que enterado el Rey, y por sus resoluciones, comunicadas respectivamente por el Sr. Marquès de Squilace y el Sr. Don Miguel de Muzquiz, se há servido señalar las que con distincion de Obispados se explican en la citada Certificacion: de forma que reducidas á una suma las partidas allì explicadas, componen el todo de 192U898. reales y 22. maravedis vellon. Y se nota, que entre estas se encuentran dos correspondientes al Obispado de Cuenca; á saber, la primera de 327. reales à favor del Beneficio Curado de la Villa de *Villa-Rubio*, por Real Orden de 30. de Agosto de 1766.; y la segunda de 500. reales á favor del Beneficio Curado de *Santiago de la Torre*, por Real Orden de 18. de Setiembre de 1767.

P. 3. fol. 72.

P. 3. f. 74. B.

195 Consta asimismo por la propia Certificacion, que los Expedientes sustanciados en el modo que llebo expresado, se han seguido y despachado de oficio en la Escribanìa de Cámara, sin gravámen ni costa alguna de las Partes, à excepcion de algunas, que despues de las Reales determinaciones han solicitado certificaciones de lo resultante de ellas, con referencia á su Expediente, por haberlas estimado necesarias para las cobranzas, por cuyos derechos han satisfecho 8. reales de cada una por lo escrito; y que además de los que vàn P. 3. fol. 87.

cita-

citados, hay otros Expedientes pendientes, librados los despachos respectivos para las justificaciones ofrecidas por las Partes, y remitidas á las Reales manos de S. M. algunas Consultas, que no há considerado para esta Certificacion, por no constar todavìa de sus resoluciones.

P. 2. *per tot. Certificacion de la Tesoreria General.*

196 Tambien se halla en el Expediente una Relacion remitida à instancia de los Srs. Fiscales por el Tesorero General, certificada por el Contador de Intervencion; por la qual consta, que en la Tesorerìa general se satisfacen las consignaciones hechas à los Curas pàrrocos, que numera, y son las mismas especificadas en la de la Escribanìa de Càmara del Escusado, y se añade en esta de la Tesorería general.

197 Que en Orden de 28. de Mayo de 1766. se ha dignado S. M. resolver, que las consignaciones concedidas à los Curas no cesen hasta que empiecen à percibir los frutos de los Beneficios, que se les agregan à algunos; y que à los Individuos contenidos en esta Relacion se les hán satisfecho por ella en los parages de su residencia, y se continuarán las consignaciones, à excepcion de las que se nota haber cesado, por haberse unido à los Curatos varios Beneficios simples; cuyo producto excede à lo que les estaba señalado por la Tesorerìa Mayor.

P. 1. fol. 63. *Informe del Sr. Comisario General.*

198 El Sr. Comisario General, refiriendose al contexto de la Real Orden de 16. de Julio de 1761., que dexo sentada, al despacho en su virtud librado para la verificacion de las còngruas, y à lo que resulta de la Certificacion de la Escribanìa de Càmara del Tribunal del Escusado, añade en su Informe:

199 Que dirigidas por el Tribunal las consultas en su asunto, han sido resueltas prontamente por S. M. conforme à lo consultado; y que para regular la cantidad de las còngruas de Curatos y otros Beneficios, donde ha habido establecimiento de costumbre, sinodal ú otro que la señale, se ha gobernado el Tribunal por èl; y en falta suya por lo que ha juzgado conforme à razon y equidad, atendidas las circunstancias dignas de atenderse; habiéndose compuesto el expresado Tribunal desde Febrero del año de 1762. de tres Eclesiasticos, como Executores de dicha Gracia, los dos Asesores de la Comisarìa General de Cruzada, un Fiscal, un Escribano de Cámara y Gobierno, dos Relatores, un Portero y quatro Alguaciles, todos estos Subalternos, los mismos que lo son de dicha Comisaría; pero sin que en las consultas sobre las referidas còngruas hayan intervenido otros que los expresados tres Executores, el Fiscal, y el Escribano de Cámara.

NOTA. *Este particular lo trata el Sr. D. Pedro Campomànes en su Respuesta n. 1037. y 1041. à 1043 El Sr. D. Josef Moñino n. 494. à 515.*

PARTICULAR V.

EN QUE AFIRMA EL R. OBISPO de Cuenca el perjuicio que se sigue de la administracion del Escusado por los excesos de los Subalternos: crecido numero de pleitos, que hay pendientes; pues de su Iglesia sola dice que pasan de 100.: la desigualdad de la administracion, y que no cesaràn hasta que se establezca la ùnica contribucion.

200 Queda sentado à el *num.* 24. de este Memorial quanto expone el Reverendo Obispo en este particular.

201 No cita tampoco ni remite documento alguno para su justificacion:

202 Pero à instancia de los Srs. Fiscales, ha remitido el Sr. Comisario General con su Informe una Certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, de la qual resulta: P. 3. fol. 88.

203 Que en él hay 38. pleytos pendientes del Obispado de Cuenca, sobre que se declaren nulas las elecciones de casa mayor dezmera, hechas por los Recaudadores, de cuenta de la Real Hacienda, y otras cosas, de los quales muchos se hallan recibidos à prueba: en otros está yá hecha: otros estàn en estado de sentencia; y el que sigue el Cabildo de Curas y Beneficiados de Cuenca con el Fiscal del Tribunal, sobre nulidad de algunas elecciones y otros particulares, està sentenciado en vista y suplicado por el Fiscal; à que han salido los Arrendadores generales: y se les mandaron entregar los autos sin perjuicio de su estado, que es el que tienen.

204 El Sr. Comisario General en su Informe nada añade à lo que resulta de esta Certificacion, que en él ha remitido.

P. 1. C. f. 71. *Informe de los Diputados de los cinco Gremios mayores.*

205 *Los diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores* encargados por arrendamiento de la recaudacion de la Gracia de Escusado informan:

206 Que sin embargo de que su deseo

ſeo deſde el principio ſe dirigiò à recaudar los frutos de las caſas eſcuſadas con buena armonia del Eſtado eclesiaſtico, ſon embarazos, que lo impiden, los muchos pleytos, que ſe ſuſcitaron y eſtaban pendientes al tiempo del aſiento, y algunos promovidos deſpues; porque ſiendo preciſo en los que ya habia repetir las elecciones, como lo encargan los deſpachos de los Jueces executores, y hacerlas de nuevo en todas las Igleſias parroquiales, que ſe deſcubren, para no abandonar ſu derecho ni perjudicar el de la Real Hacienda, ſe ſigue à la eleccion y notificacion prevenida en el Real Decreto de 14. de Enero de 1762. la reclamacion de los intereſados en diezmos, y con eſte hecho ſe ſuſpende la execucion de la Gracia.

207 Que los fundamentos con que por lo regular reclaman las elecciones, ſe reducen à que las Igleſias ſon anexas, eſtén pobladas ò deſpobladas y eſtimadas rurales con ſeparado territorio decimal; pues en añadiendo eſta circunſtancia, queda ſin efecto el último punto decidido en el expreſado Decreto, é impedida en todo la recaudacion, con ſolo que ſe niegue ſer la Igleſia Parroquial; pues asì debe probarſe para que en ella y por ella tenga lugar la eleccion de caſa dezmera.

208 Que eſta eſpecie de embarazo à la recaudacion ò impedimento de los efectos y execucion de la gracia es tan facil y poco coſtoſa à los Eclesiaſticos, como dificultoſo ò caſi impoſible y de mucho gaſto à la recaudacion libertarſe de ella, por la diferencia que hay entre que à una parte le baſte negar, y la otra tenga neceſidad de probar y juſtificar; pero de modo que no ſon ſuficientes los ſignos exteriores de Igleſia material, adminiſtracion de Sacramentos en ella, que tenga territorio decimal y diſtinto, y otros ſemejantes, que ſon y ſe eſtiman por equívocos; pues aun la ſeparacion de dezmatorios y diverſidad de partìcipes, ſi las Igleſias ſe ſirven por una miſma perſona, ſe atribuye à diſpoſicion particular, para la buena adminiſtracion de diezmos y dotacion de Beneficios; y como eſto ſea poſible, la prueba y juſtificacion dexa de ſer neceſaria.

209 Que para elevarla à eſta claſe es preciſo que la recaudacion ſe valga de inſtrumentos, donde debe conſtar, que la Igleſia es anexa, porque ſe conſtruyò con las licencias neceſarias dentro del territorio de la matriz, y para la mayor comodidad de los Fieles en recibir los Sacramentos y ſanta doctrina, y como adyutriz y miembro ſuyo, que ſe hizo Parroquia de por sì, aunque con alguna ſubordinacion y reconocimiento de ſuperioridad en la de que ſe ſeparò; pero que ſu creacion y ereccion fue ſin diezmos, dotando al Cura de otros efectos: que eſtà unida à otra, à beneficio, dignidad &c. de uno ú otro modo, que la deterioracion del pueblo y decadencia de diezmos fue cauſa de que no pudiendo mantener propio Cura, ſe aplicaſe para el cuidado de los feligreſes al mas inmediato, y asì de otros: y como todos deban exîſtir en los archivos Eclesiaſticos y curias de los Prelados de las Dioceſis, reſulta otro embarazo para la recaudacion; y depende de que no obſtante prevenirſe en el *cap. 26. de la Inſtruccion*, y en los deſpachos de los Jueces executores de la Gracia, que ſe han de exîbir los libros y papeles que ſe pidieren y tubieren, en muchos no ſe encuentran, y no ſe ſabe por que: en otros ſe dificultan, como ſucediò en la comunidad de Presbìteros de la Ciudad de Cervera con la Bula de union de las Parroquiales de *Curullada* y *Fenollet*, y ſe ha experimentado en *Almería*, *Vic* y otras partes, en que los Reverendos Obiſpos piden los deſpachos à los Jueces de comiſion; los detienen, y ſobre la juſta ſatisfacion de ſus ſalarios tiene que coſtear nuevos recurſos y deſpachos la recaudacion; y aun ſe le ha mandado en *Vic* que ſatisfaga, bien que con la calidad de por ahora, derechos para la exîbicion, ſiendo asì que ſe trata de los de S. M.

Asi resulta

210 Que la fatiga, coſtas y dilaciones que los Eclesiaſticos llebadores de diezmos cauſan à la recaudacion con la facilidad expueſta de hacer la reclamacion, pudiera evitarſe, y con ella mucho número de pleytos, ſi los Eclesiaſticos miſmos, como dueños de los archivos y papeles de las Igleſias, y noticioſos que de ſu contexto deben eſtar, reclamaran las elecciones, fundandoſe en ellos; pues reconocidos por la recaudacion, las levantaria y ſe ſepararia de las inſtancias, como lo ha hecho, y hace deſpues de coſtear los documentos que pide para cerciorarſe de la verdad, y no perjudicar ſu derecho y el

de

de la Real Hacienda; pero como los Eclesiasticos no hallando documentos que sirvan à excluir la Gracia, entienden mas sólida su justicia valièndose de otros medios, que estiman conducentes à distintos fines, con la reclamacion la suspenden, ninguna ò muy rara hacen de otro modo que negando la parroquialidad de la Iglesia, y suponièndola anexa; y mas con particularidad en el Principado de Cataluña y Diócesis, que comprende: se presentan voluntarias declaraciones de testigos, que deponen lo que quieren, y en asuntos en que debe haber instrumentos, merecen muy poca fe, y de ningun modo conducen à que la recaudacion pueda aquietarse ni por su propio interes, ni por el de la Real Hacienda, cuyo derecho tiene obligacion de cúidar.

211 Que son iguales los procedimientos en quanto á las reclamaciones que se hacen, suponiendo que la union de unas Iglesias à otras no es *æqué principaliter, sed quo ad Rectorem tantum*, para excluirlas de lo decidido en el punto octavo del Real Decreto; y produciendo esta clase de recursos muchos pleytos, aumentan otros los Eclesiasticos, porque exponen que llebàndose diezmos, se les perjudica en las primicias: que los patrimonios son divisos: que la costumbre no es de dezmar à la Iglesia, por la que es elegido el mayor dezmero; y otros à este modo, en que la recaudacion es demandada y todo contribuye entre otras cosas para gastarla.

212 Que los Regulares que gozan del privilegio de esencion de diezmos, si son elegidos por casas mayores ò sus colonos, en el concepto de que es real la esencion, disputan en la misma forma las elecciones, y aumentan tambien los pleytos, y es preciso elegir otros dezmeros para que la gracia quede expedita; y sobre que se nota la diminucion de frutos por ser en lo comun los mayores cosecheros los Conventos y Comunidades, por mas que la Bula de la Gracia por el fin à que se concediò, por las expresiones y exûberantes clausulas que contiene, parece que es derogatoria de toda esencion, y en el tiempo de Concordias con las santas Iglesias las Comunidades esentas contribuian, y para ello se expediò la Bula del Señor Gregorio XIII. à 30. de Diciembre de 1574. se libertan suspendiendo, à lo menos por ahora, la execucion; y aunque por estimarse de una naturaleza las esenciones, se ha solicitado que por punto general se evacue y decida si deben ò no contribuir, este expediente no tiene resolucion por su gravedad, y haber de seguir los términos de consultivo.

213 Que los llebadores laycos de diezmos del Principado de Cataluña, no obstante la Bula especial que los comprende, y se despachò por la santidad de Pio V. à 24. de Marzo de 1572. y de lo decidido expresamente en el punto X. del Real decreto, pretenden unidos que la Gracia no debe tener efecto en el Principado; y aunque se formò articulo de no contestar, y en auto de 13. de Marzo de 1766., para mejor proveer se les mandò explicar y aclarar la demanda, especificando la calidad de los derechos que pretendian se exîmiesen del Escusado, las Iglesias y territorios en que los gozan, y por que titulos y causas, no se ha cesado en la instancia, que desde luego se presenta perjudicialisima al derecho de la Real Hacienda en su origen, en lo sucesivo, y en el estado actual del arrendamiento, de que faltaria una considerable parte, y los particulares siguen sin embargo sus pleytos è instancias por esenciones de tierras, porque los que cobran son derechos dominicales, y no diezmos; y finalmente por los explicados fundamentos de que las Iglesias son unidas ò anexas y no parroquiales, poniendo con esta negativa à la recaudacion en la condicion dificil de justificar esta qualidad por instrumentos que deben existir en poder de quien reclamò las elecciones.

214 Que algunos otros expedientes se suscitan; que tambien embarazan la recaudacion, sobre la libre transportacion de frutos de unos Pueblos à otros; pues sin embargo de hallarse capitulado en los arrendamientos, y que el fin no puede ser otro que el de su beneficio y venta, se impide en los que tienen particulares estatutos y ordenanzas prohibitivas de la entrada de frutos que no sean de sus vecinos cosecheros; y tampoco faltan de los Jueces Contadores de rentas decimales, Provisores y Vicarios, que tratan de mezclarse en el conocimiento de asuntos pertenecientes à la renta del Escusado: y es la noticia que podemos sobre este particular dar al Consejo.

Q Que

215 Que en quanto à la formalídad y brevedad con que se despachan los pleytos en el Tribunal del Escusado, deben hacer presente que en el Real decreto citado en los puntos III., IV., XV., XVI., y XVII. se prescribe el modo breve y sumario de oir sobre las reclamaciones, con citacion del Fiscal, y exâminar en esta forma los motivos en que se fundan, para determinar si deben ò no llebarse à efecto las elecciones, con las demàs declaraciones que contiene, para los casos en que no puedan liquidar si las escepciones en el juicio sumario son tan dudosas que no puede formarse juicio hasta la determinacion.

216 Que conforme à esta regla y à la naturaleza de la gracia, se procede en el Tribunal por vìa de juicio breve y sumario; y estando, como estàn, formalizadas la mayor parte de reclamaciones, subsisten las providencias dadas en tiempo de la administracion por cuenta de la Real Hacienda, y de los antecedentes Recaudadores; y si alguna se hace de nuevo; es regular decreto que no se cobre, no habièndose cobrado en los años antecedentes, y mandar ò que se lleve cuenta, y razon, ó que se recojan tazmías para los fines convenientes; y estos despachos se libran àntes de comunicar traslado, y llega à la recaudacion la noticia al tiempo de que se van à cobrar los diezmos del elegido por casa mayor; con lo que se suspenden las diligencias, cuya preparacion há originado crecidos costos, y hasta que estàn causados, no se requiere con los despachos del Tribunal donde se hàn representado estos perjuicios.

217 Que conseguida la suspension de la cobranza de diezmos, y hacièndola el llebador que reclama, hà evitado todo el perjuicio, y en la dilacion ò el pleyto ninguno se le ocasiona; quando por el contrario la recaudacion noticiosa del impedimento, el expediente se le entrega, y halla que la reclamacion se hizo con la simple narrativa, que no le puede servir para que abandone la casa que se reclama; solicita por lo mismo despachos para que se exîban libros y papeles con que acreditar su justicia, y experimenta los inconvenientes referidos, bien se libren àntes ò bien despues de que el pleyto se recibe à justificacion, conservando la naturaleza de breve y sumario con que empezò, aunque en la concesion de término y su prorrogacion no se proceda con el mayor rigor: y unidas las justificaciones al proceso, se entregan à las Partes, que exponen lo que les conduce, y se pone en estado de determinacion, en que por lo regular quedan derechos reservados à otro juicio; y para ello contribuye la dificultad de hacer manifiesta la verdad de hechos, que depende de instrumentos, que ò no se hallan, ó exîsten en poder de los mismos con quienes se litiga.

218 Que se executan las determinaciones; y si se interpone sùplica, concurren dos Srs. Ministros del Consejo en calidad solo de Asesores, pues la de Jueces la tienen quando las ecepciones, que se oponen à la gracia, se fundan en donaciones ò privilegios Reales, y es preciso tratar de su valor, legitimidad, compresion è inteligencia, segun lo previene el mismo Real Decreto; de modo, que los Jueces Egecutores de la Gracia se iguaian en este punto à los superiores Tribunales; y si perdido el derecho en el juicio sumario, se intentase y propusiese la accion en el de mas alto conocimiento, no sabemos como se habrá de proceder; pues en el caso pràctico con el Real Monasterio del Escorial formò artìculo de no contestar; y aunque visto, no se ha determinado.

219 Que siendo tan copioso el nùmero de pleytos, en los que se hà providenciado el seqüestro, como es el perjuicio de la dilacion y el interes en la brevedad, en los que al llebador de diezmos no se le priva de la percepcion, ningun daño se le sigue; y siendo pocos los en que la recaudacion exîge los diezmos de las casas reclamadas, con la responsabilidad de dar cuenta y hasta que otra cosa se mande, se reconoce sobre la buena fe que en todos manifiesta, quanto le conduciria, que con brevedad se determinen, y que en quanto le es posible contribuye à que ne se retarden, con mayor fundamento que puede hacerlo el Estado eclesiastico; pero como la decision depende de los Jueces Executores, y por mas que se dediquen à su expedicion son pocos los dias de Tribunal, es bien cierto que los pleytos se alargan.

220 Que la brevedad en que se finalicen importa à la recaudacion y al Estado eclesiastico, como à la Real Hacienda; pues con noticia de los derechos

ò

ò casas que sin disputa pueden elegirse, se procede mejor à la administracion ò arrendamiento de este ramo de la Real Hacienda, que rindiò 11. 650ц. reales, y no es de tan corta entidad y consideracion, que no merezca ser atendido, y que para su establecimiento pacifico y sin pleytos se expenda lo necesario à poner à los Jueces y Fiscàl del Tribunal competente dotacion, con que diariamente puedan asistir al despacho y disponer seguras reglas y método con que se verifiquen justificadas las qualidades que la Gràcia requiere para su execucion; y que ni à titulo de esenciones ni otros, se liberten de contribuir los interesados en diezmos; y finalmente las convenientes à que las instancias de súplica se verifiquen con efecto, y determinen con votos distintos ò con mas nùmero; pues asegurada en esta forma la Gracia, sea en administracion ò en arrendamiento, con las utilidades que produce al Real Erario en los casos que pueden ocurrir, escusarà otras contribuciones à los vasallos seculares, y con la recoleccion de granos en los pueblos mas proporcionados se subviene en lo posible à la escaséz, y contienen los precios de otros vendedores, sin dexar de fomentarse con ellos y los demas frutos de diezmos el comercio activo, que tanto utiliza; siendo notable que si algun Cura pàrroco queda por el Escusado sin còngrua, S. M. se la concede: y en lo mas freqüente por la distribucion que en España se hizo de los diezmos, los Curas ò no son interesados en ellos, ò lo son en una pequeña parte: de suerte que muchos ganan con el Escusado administrado, pues pagan menos que lo que contribuian por los repartimientos de Concordias; y así recae la gracia del caritativo Subsidio de ella en los eclesiasticos, que no carecen de quanto conduce à la manutencion mas correspondiente al Estado.

NOTA. El Sr. Campomanes en su Respuesta desde el nū. 1044. à 1047. trata este particular.

Y el Sr. Moñino en la suya desde el 516. à 524.

221 Acerca de lo ocurrido sobre concordar las Santas Iglesias la contribucion de Escusado, hà informado por mano de los Srs. Fiscales el Licenciado D. Matìas Robles, Doctoral de la santa Iglesia de Toledo, su Apoderado por la misma y demás Iglesias de Castilla y Leon unidas à ella, con fecha de 18. de Diciembre de 1766., expresando:

P. 1. fol. 54. *Informe del Lic. D. Matìas de Robles Doctoral de Toledo.*

222 Que luego, que el Sr. Comisario General de Cruzada en carta de 16. de Febrero de 61.. avisò á su Iglesia ser del agrado de su Magestad, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda la casa mayor dezmera escusada, y que las Iglesias continuasen con la colectacion del Subsidio concordada, como hasta allí, incluyendo un atestado de la clàusula de la Bula de Benedicto XIV. de 6. de Setiembre de 1757., en que se perpetúan estas gracias, y la de los 19. millones y medio, caso de no tener efecto la ùnica Contribucion, escribió su Cabildo esta noticia à las demas Iglesias, y todas convinieron en que se hiciese à S. M. la mas reverente representacion de los inconvenientes, que podia causar esta novedad; y las dificultades de colectar las Iglesias el Subsidio, separada la primera casa dezmera escusada: Que con arreglo à este dictàmen se formò el mas reverente Memorial y súplica à su Magestad, exponiendo los inconvenientes, y pidiendo, que para exâminar la verdad de su contenido, se dignase remitirle al Consejo, de cuya acertada conducta esperaba el Clero la mas favorable Real resolucion.

223 Que formado el Memorial, pasaron à Aranjuez dos Canònigos de esta Iglesia, que fueron D. Bernardo Antonio Marron y D. Nicolàs Montero, con carta del Cabildo para el P. Confesor Fr. Joachin de Osma, que la recibiò con las demostraciones mas atentas: y respondio manifestando al Cabildo sus vivos deseos de concurrir à quanto fuese alivio del Clero: que lograron poner en las Reales manos de su Magestad el Memorial, que recibió con la mayor benignidad, y se dignò manifestarles por mano del Marques de Squilace su Real resolucion, concebida en estos tèrminos.

224 „ Que era el animo de S. M. se „ continuase en la administracion establecida, para exâminar à fondo el „ producto del Escusado, y ver quanto „ podia S. M. hacer en beneficio de las „ Iglesias y Clero de sus dominios: que „ no permitiria se causasen agravios: „ moderaria los excesos que cometiesen los administradores: y dotaria las „ Iglesias, Pàrrocos, y demas Ministros, „ que quedasen incòngruos. „

225 Que animado el Cabildo con las religiosas y paternales intenciones de S. M. volviò segunda vez al trono con otro Memorial, exponiendo los daños que padeceria la disciplina Eclesiastica

tica en este experimento; pero habiendo respondido el referido Sr. Marques, que S. M. estaba firme en su primera resolucion, no se volviò à dar paso en este asunto, juzgàndolo asi oportuno el Cabildo.

226 Que por haber quedado indeciso el punto de colectar el Subsidio los Cabildos, volviò el de Toledo à escribir otra carta al Sr. Comisario General, haciéndole presentes las dificultades, que en la nueva administracion resultaban, y necesidad que habia de hacer nueva averiguacion de los valores de las Rentas eclesiasticas, consistentes en diezmos, variacion que cada año tendrian, excesivo coste de estas diligencias; y que siendo la concesion del Subsidio anterior à la del Escusado, debia el producto de esta contribuir a proratá, como parte de las Rentas eclesiasticas sobre que se concediò el Subsidio, y siempre se tubo presente en las Concordias de Escusado.

227 Que entregada esta Carta por los citados Canònigos, se volvieron à Toledo, y dieron cuenta al Cabildo de su comision, manifestando la buena acogida, que hallaron en el P. Confesor de S.M. y sentimiento con que quedaba de que no hubiese tenido efecto la pretencion del Clero, con otras expresiones, que acreditaban su buena inclinacion hàcia la causa comun del Estado eclesiastico.

228 Que en este intermedio tiempo el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo expuso à S. M. de palabra quanto tubo por conveniente en el asunto, à que se dignò dar la misma benigna respuesta que diò à los Memoriales por medio del Sr. Marques de Squilace, con expresa licencia para que la comunicase à su Cabildo y à los demas Arzobispos y Obispos del Reyno, lo que executò; y que gozoso el Clero con saber, que esta era la voluntad de su Soberano, determinò suspender toda representacion en el asunto.

229 Que esto no obstante, algunos Obispos hicieron sus representaciones al Ministro, uno de ellos el de Lugo con su Cabildo, por medio del de Toledo, que lleno de confianza, y seguro del zelo y amor del P. Confesor de S. M., la pasó à su mano, para que la hiciese presente à S. M.; à que respondiò haberlo executado, y que por la Secretaria de Hacienda se daria la respuesta, à que correspondiò el Cabildo, dandole las gracias por este nuevo favor.

230 Que en Enero de 1762. avisó el Sr. Comisario General al Cabildo haber consultado à S. M. en vista de las respuestas de las Iglesias, y que era su Real deliberacion colectasen los Cabildos el Subsidio, con lo que se aquietò gustoso el de Toledo, y propuso al Sr. Comisario General, que para arreglar las dificultades que se ofrecian, era preciso otorgar nueva Concordia; à que respondiò en Abril del mismo año haberlo hecho presente à S. M., y que no era de su Real agrado se tratase de otra Concordia.

231 Que en Carta de 13. de Noviembre de 762. avisó el Sr. Comisario General à el Cabildo, que todos tubiesen prontas las cantidades correspondientes à los plazos vencidos del Subsidio; y habiendo respondido estar prontos, deducida la parte que debia contribuir la Casa Escusada, se les dixo en fecha de 8. de Febrero de 763. por el Sr. Comisario haber hecho otra representacion à S. M.; y que se habia servido resolver, que los Cabildos cobrasen como hasta allí, sin expresar cosa alguna sobre lo que debia pagar la Casa Escusada por Subsidio.

232 Que hallàndose à esta razon en Madrid D. Matìas Robles con direccion y òrden del Cabildo, presentò en el Consejo de Hacienda, à nombre de las Iglesias de Castilla y Leon, un pedimento en que expuso haber espirado en 1758. el ùltimo sexênio de los millones, y haberse perpetuado esta Gracia, segun avisó à los Cabildos el Conde de Valdeparaiso, por Breve Apostòlico, ofreciendo remitirlo luego que se acabase de imprimir, y insinuando, que entretanto no se hiciese novedad: Que sin embargo no se habia manifestado el Breve, y pidiò, que se le mandasen entregar exemplares impresos de èl: que el Fiscal de aquel Consejo confesò ser justa esta pretension; pero que no parando el Breve en el Consejo, no podia deferirse à ella; por lo que se le mandò que acudiese adonde le conviniese; y para esto se le diò certificacion de este decreto: Que la misma instancia hicieron en la Comisaría General, y se diò igual providencia y certificacion de ella, como queda sentado.

233 Que en este conflicto pasò este Diputado à estar con el P. Confesor de S.

S. M., y advirtiendo con su gran penetracion, que aunque se concediese por la Via reservada quanto se habia pedido en justicia, no lograba su principal alivio el Clero, fue de dictàmen, que se renovase la pretension de que se cesase en la administracion del Escusado, motivando, que podria bastar el tiempo de los tres años, que iban pasados, para hacer el prudencial còmputo de su valor, segun la voluntad de S. M.; exponiendo al mismo tiempo los daños, que se estaban experimentando: Que avisó esto à su Cabildo, y este lo escribiò à las demàs Iglesias; y como estas tardaron en responder, se le escribiò desde el Pardo en 8. de Enero de 764. por persona de caràcter haberle oido al P. Confesor de S. M. que se admiraba de la inaccion.

234 Que en este estado tubo òrden este Diputado de su Cabildo para pasar al mismo Real Sitio del Pardo y llebar, como llebò, un Memorial, exponiendo los insinuados perjuicios de la administracion de Escusado; concluyendo con la súplica de que, mediante se podia ya hacer el còmputo del valor del Escusado por los tres años corridos, se cesase en la administracion y se admitiese al Clero à Concordia proporcionada: Que lo viò el P. Confesor de S. M., y con su aprobacion lo entregò à S. M., que le oyò con toda benignidad, y respondió se enteraria de su contenido.

235 Que à pocos dias le dixo el mismo P. Confesor, que S. M., en medio de los apuros en que se hallaba el Erario, vendria en concordar la Casa Escusada siempre que el Clero ofreciese cantidad proporcionada; y que para que supiese lo que habia producido para S. M. en los tres años corridos, se daria la providencia correspondiente, para que este Diputado por sì mismo reconociese quanto creyese conducente à este fin; consiguiente à lo qual el P. Confesor le escribiò en 25. del propio mes de Enero un papel avisandole, que en aquella noche se daba orden à la Direccion para que le manifestasen todos los papeles por donde constaba lo que habia producido á la Real Hacienda el Escusado en los citados tres años, que habia estado à su cuidado la Casa Escusada, para que acudiese à verlos, cuya noticia avisò à su Cabildo; y este le mandò hacer presente al P. Confesor de S. M. quedaba muy reconocido al zelo y actividad con que habia tomado este asunto desde el principio de la administracion, acreditandolo nuevamente con los esfuerzos que habia hecho para el logro de esta orden.

236 Que en conformidad del anterior aviso y Real Orden, puso este Diputado en 13. de Febrero siguiente un atento papel al Contador del Escusado, expresandole las noticias que necesitaba, para su segura instruccion y conocimiento del prudencial valor de la Casa Escusada, quien respondiò estar muy ocupado en otros asuntos anteriores del Real Servicio, que no admitian demora, y que le era imposible dar la razon que se le pedia con la brevedad que se deseaba: Que pasò esta respuesta y papel al P. Confesor, quien lo entregò al Sr. Marquès de Squilace, y consiguiò que este mandase repetir la orden, manifestando sentimiento de la respuesta del Contador: de todo lo qual le avisò el P. Confesor en carta de 3. de Marzo de 64., la que pasò à su Cabildo; quien en su vista le mandò repetir, y en su cumplimiento repitiò al mismo P. Confesor las mas expresivas gracias por este nuevo paso, correspondiente á su zelo y amor al Estado eclesiastico.

237 Que con efecto el Contador diò la razon que se le mandaba y la remitiò al Sr. Marquès de Squilace, quien la pasò al P. Confesor para que la pasase, como la pasò, à este Diputado con carta de 7. de Mayo del mismo año, para que la viese y le dixese lo que se le ofreciese, con el seguro de que le serviria en quanto pudiese: que inmediatamente fue á Aranjuez á solicitar que cesase desde luego la administracion del Escusado; para lo qual, antes de otra diligencia, estubo con el P. Confesor de S. M., único asilo del Clero para quanto le permitia lo circunspecto y sagrado de su alto encargo; y con su acuerdo y direccion pasó à ver al Sr. Marques de Squilace, de quien solo pudo sacar la respuesta de que la administracion no cesaria mièntras no diese el Clero algo mas de lo que arrojaba la relacion que se le habia entregado.

238 Que no pudiendo asentir à esto, lo comunicò al P. Confesor, quien quedò con no menor sentimiento que este Diputado, por no poderlo remediar: Y su Cabildo enterado de todo, le mandó sobreseer en estas diligencias; pero persuadido à que si se le diese relacion

cion puntual de los frutos que habia producido la Casa Escusada, haria ver su verdadero valor, escribiò al P. Confesor por medio de sugeto de la Corte, suplicandole facilitase esto, ò que á lo menos se dexase libre á los Párrocos la primicia que debian haber en la Casa Escusada, lo que solicitò eficazmente con el Sr. Marqués de Squilace; pero no lo pudo conseguir, y solo consintiò en que se hiciese una representacion à S. M., por su mano, sobre esta última parte.

239 Que los Cabildos dispusieron que en el Memorial que se diò, se incluyesen tambien à las fábricas de las Iglesias pobres en la misma forma que à los Pàrrocos: Que pasò este Memorial al P. Confesor, quien le respondiò desde el Real Sitio de S. Ildefonso: Que puso el Memorial en manos del Sr. Marquès de Squilace; y que como solo estaba en la especie de los Pàrrocos, reparò en la dè las Iglesias, sobre que tubieron un largo discurso, y se quedò con el Memorial para dar cuenta à S. M., cuya resolucion se veria despues.

240 Què este fue el último paso que diò en el asunto, y el único que quedò sin saber la resolucion, no por falta de diligencia ni porque el P. Confesor de S. M. dexase de mediar por el Clero para el logro de su alivio, en que hizo los mayores esfuerzos, que quedaron sin efecto, porque no habia llegado la hora, que tenia destinada la Divina Providencia, quedando todo cortado con el asiento del Escusado que à este tiempo hicieron los Gremios.

Real Orden, participando al Consejo, que S. M. ha resuelto, que se concòrde con las santas Iglesias el Escusado, cumplido su actual arrendamiento.

241 Pero estando este Expediente en poder de los Srs. Fiscales, se ha participado al Consejo por el Illmo. Sr. D. Miguel de Mùzquiz, de orden de S.M., con fecha de 28. de Marzo último, que el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, en representacion del Estado eclesiastico de los Reynos de Castilla y Leon, há dado Memorial á S. M., solicitando que su Real piedad tubiese à bien mandar otorgar transaccion y concordia con el mismo Estado sobre los puntos de la Casa Escusada: Que S. M. hà admitido benignamente esta instancia y està pronto su Real ànimo à beneficiar al Clero, encargandole la recaudacion de los productos del Escusado por el medio de una justa y equitativa Concordia; pero que hallandose empeñada la Real palabra de S. M. al cumplimiento del contrato otorgado con los cinco Gremios mayores de Madrid, que tubieron en arrendamiento los productos de esta gracia por cinco años, hasta fin del de 1769., mandò se previniese á los Diputados de la Iglesia, como lo hizo el Illmo. Sr. D. Miguel de Múzquiz, en papel que les pasò de orden de S. M. en 19. del mismo mes, que no podrán verificarse los piadosos deseos de S. M. hasta fin de dicho año, en que cumple el contrato referido, y que asì lo hiciesen saber à las santas Iglesias, à quienes representaban; previniendolas, que para quando finalice aquel contrato vengan anticipadamente y en el tiempo que mas las acomode à concordar separadamente y cada una de por sì; porque en la soberana comprension de S. M. es este el medio mas proporcionado, para que su justa piedad pueda dispensar sus gracias à cada Diocesis, segun la necesidad y mérito; lo que participaba al Consejo de orden de S. M. para su inteligencia.

PUNTO II.

SOBRE NOVALES.

242 EL Reverendo Obispo se queja de el modo con que se executaba la Bula de la Gracia de Novales, y de la extension que se daba à ella. Quanto en este particular expone queda sentado desde el *num.* 26. *à* 31. de este Memorial, y no produce documento alguno en el asunto.

NOTA. El informe del Reverendo Obispo en que especifica esta queja, es de 23. de Mayo de 1767.

243 Este se halla decidido por S. M. à consulta de una Junta, que mandò formar por Decreto de 31. de Enero de 1766., compuesta de los Srs. D. Manuel Ventura de Figueroa, Marquès de Someruelos, Marqués de Montenuevo, D. Josef Garcìa Herreros, D. Francisco Herranz, D. Juan de Lerin y Bracamonte, y D. Manuel Patiño; quienes despues de haber tenido varias juntas, à que asistieron tambien el Juez y Promotor-Fiscal de Novales, y oìdo à estos, y à los Apoderados de las Iglesias, sus Informes que hicieron por escrito, y en voz al Promotor-Fiscal hicieron en 10. de Mayo del mismo año de 1766. su Consulta á S.M., con cuyo dictàmen se dignò conformarse y expedir su Real Decreto, que comunicò al Consejo; y en su virtud se expidiò la Real Provision de 21. de Junio de 1766., que dice asì:

244 ,, Don Cárlos, por la gracia de

,, Dios,

„ Dios, Rey de Castilla, de Leon, de „ Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de „ Toledo, de Valencia, de Galicia, de „ Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de „ Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de „ Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, „ de Gibraltar, de las Islas de Canarias, „ de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme de el Mar „ Ocèano, Archiduque de Austria, „ Duque de Borgoña, de Brabante y „ Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = A los de el „ nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y „ Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores „ y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias y Personas de estos nuestros Reynos y Señorìos, Eclesiasticas ò Seculares, de qualquier estado, preeminencia, condicion ò dignidad que „ sean, à quien lo contenido en esta „ nuestra Carta tocare, ò tocar pueda „ en qualquier manera, salud y gracia: „ SABED, que por parte de los Reverendos Obispos y de los Venerables „ Deanes y Cabildos de las santas Iglesias de Màlaga y Tortosa se acudiò al „ nuestro Consejo por recurso de fuerza de los Autos y procedimientos del „ Licenciado D. Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez subdelegado para la execucion de la Gracia de diezmos Novales, en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos, que el Promotor-Fiscal de la citada Gracia suponia incluìdos en ella, „ sin haberles antes oido sus legìtimas „ escepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordò el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado en quien parasen los autos, viniese à hacer relacion de ellos „ al nuestro Consejo, citadas las Partes „ en la forma ordinaria, de los respectivos à cada una de estas instancias, „ sobre que se introducian los referidos „ recursos de fuerza: Y habiendose escusado à executarlo, con el pretexto „ de no exîstir en su poder los autos, „ por haberlos entregado al nominado „ Juez subdelegado, y este dirigidolos à „ la Vìa reservada de Hacienda: con „ este motivo, y teniendo presente el „ nuestro Consejo lo informado por el „ mismo Juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos „ y demàs documentos producidos al „ nuestro Fiscal, por quien en diez y „ ocho de Octubre del año proxîmo „ pasado de mil setecientos sesenta y „ cinco se expuso: Que el asunto de „ que se trataba, no miraba à lo principal de la Gracia, ni à retardar su debida execucion, sino à el modo y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legìtimos derechos, „ ni las Iglesias perjudicadas fuera de „ la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legìtimas defensas y recursos, ni en el exceso à lo concedido y forma prescrita para la execucion: Que la dificultad que en el dia ocurria, se reducia „ à dos puntos: uno, si se habia de ver „ el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo à instancia de la „ santa Iglesia de ella; y en el caso de „ deber procederse en èl, como se habia de ocurrir al defecto de autos, „ que indicaban, asi el Juez subdelegado, como el Notario, expresando haberles remitido en Consulta à N. R. P. „ por la Vìa reservada: Que era cierto, „ empezando por lo segundo, que el „ procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejora „ de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir à justificacion, „ sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos, que se pretendia por el Promotor-Fiscal de la comision fuesen de Novales: Que semejantes autos nunca debió voluntariamente substraerles de su Juzgado „ este Subdelegado, privando por este „ medio á las Partes contendientes del „ uso de sus defensas, con esta especie „ de mutacion de juicio: Que el Notario se escusaba con una esquela, „ que aparecia rubricada del Juez subdelegado, con fecha de diez y siete „ de Setiembre antecedente, en que le „ mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Màlaga, para remitirlos en Consulta á nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciese „ en virtud de Real Orden, en que se „ pidiesen *ad effectum videndi* ò instructivamente los autos, el caso era de „ mas facil resolucion; pero habien-

„ do-

,, dolos remitido de oficio dicho Juez, ,, quando conociò que las Partes preparaban el recurso, no era tan regular ni necesaria; pues para representar à nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos ,, que indicaba de dar nueva forma à ,, estos negocios, nada tenia de comun ,, con la remision del proceso Eclesiastico original à nuestra Real Persona, ,, antes era contrario el estilo y prâctica ,, regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los ,, interesados para multiplicar recursos, desconfiar del modo de enjuiciar; y como toda novedad de suyo ,, se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el orden, y ,, por los tràmites conocidos: Que asì, ,, en este primer particular convenia se ,, tomase providencia, que radicase tales procesos en un òrden constante, ,, mediante el qual, asi la Real Hacienda, como los partícipes, hallasen en ,, sus recursos y quejas una regla segura ,, para terminarlas, segun la forma de ,, Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: ,, Que apuntaba en su representacion ,, al Consejo el Subdelegado de diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, ,, por estár denegado para los de Cruzada, ò de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo à semejanza de ellas, por el interès que ,, igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la Ley que se citaba era ,, la *octava*, *titulo diez*, *libro primero de la Recopilacion*, la qual manda á los ,, Presidentes y Oidores de las Reales ,, Chancillerías de Valladolid y Granada no admitan recursos de fuerza en ,, los negocios de Bulas, subsidios y ,, quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso ò casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede ni debe estenderse à los ,, no comprendidos, por ser odioso privar à los vasallos de la proteccion ,, Real, que induce el recurso de fuerza: Que por otro lado esta Ley habla ,, con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, ,, donde habia recurrido la Iglesia de ,, Màlaga, como consta literalmente ,, de la Ley *diez*, *capitulo septimo*, *del* ,, *mismo titulo*, que expresamente supone que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza, ò de otra ,, naturaleza; y en tal caso ordena, que ,, el Consejo, antes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como ,, Ministro de Tabla. Las palabras de la ,, Ley son las siguientes: *Que quando en algun negocio tocante à Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por vìa de fuerza, ò agravio, ò suplicando de alguna Cedula, el Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído, se provea lo que conviene, y Nos proveeremos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oír la relacion del dicho Asesor*: Que de aquì se deduce con evidencia no ser cierto, que ,, las Leyes comprendan al Consejo ,, Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ò agravios ,, en materias de Cruzada; antes considerando el exercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen ,, las Leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente à que el ,, Consejero Asesor de Cruzada, à fin ,, de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ,, ello, informe al Consejo antes de proceder este à su decision: Que lo expuesto hacia ver, que el recurso de ,, fuerza estaba legìtimamente introducido, y no ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan; ni los tèrminos de la comision de Diezmos de ,, regadío, y rompimientos executados ,, con licencia Real, tienen que vèr con ,, su disposicion. Por otro lado, siendo ,, este Subdelegado un Juez ùnico en ,, asuntos de tanta importancia y conseqüencia, seria muy arriesgado privar à las Partes de este recurso; lo ,, qual no es compatible con la regular ,, forma de administrar la justicia, y ,, aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el Subdelegado: ,, Que el recurso principal, que se introducia por la santa Iglesia de Màlaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiastico; y la regla que prescribiese el ,, Consejo en su Auto, no hacia otra ,, cosa, que rectificar el procedimiento ,, à los tèrminos de derecho; y asi de ,, admitirse este recurso no se seguia, ,, como presuponia el Juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez eclesiastico;

,, antes

„ antes por el contrario, repuesto el
„ desorden del procedimiento, si le
„ habia, y mucho mas declarando no
„ haberle, quedaba expedita la jurisdi-
„ cion de el Subdelegado, al qual le
„ era indiferente este recurso, pues en
„ la decision del Consejo aseguraba el
„ mas firme apoyo de sus procedimien-
„ tos regulares: Que si alguna vez no
„ lo fuesen, por error de entendimien-
„ to, como sucedia à todos los Jueces,
„ porque al fin son hombres, justo era
„ que el agravio se repusiese y tubiesen
„ las Partes adonde recurrir: Que la
„ Gracia contenida en el Breve de la
„ Santidad de Benedicto XIV. de trein-
„ ta de Julio de mil setecientos qua-
„ renta y nueve, estaba cometida en
„ su execucion à todos los muy Re-
„ verendos Arzobispos y Reverendos
„ Obispos del Reyno, y à los Subdele-
„ gados que nombrasen para su execu-
„ cion: Que constaba, que el Reve-
„ rendo Obispo de Avila D. Pedro
„ Gonzalez, requerido con el Breve
„ de orden del Señor D. Fernando VI.
„ de augusta memoria, aceptò la juris-
„ dicion Apostolica, y la subdelegò en
„ D. Fernando Gil de la Cuesta, Pres-
„ bytero, à instancia de el citado D.
„ Francisco Viniegra, siendo Promotor-
„ Fiscal de esta comision, que parece
„ habia sucedido en ella à dicho Cues-
„ ta: Que era punto digno de exâmen,
„ ¿si del Subdelegado debia haber ape-
„ lacion al delegante? ¿quales debian
„ ser los términos de la jurisdicion
„ delegada en esta materia? ¿que reglas
„ se debian observar por parte de estos
„ Subdelegados, para adjudicar estos
„ diezmos à la Corona, sin agravio
„ ni perjuicio de los partìcipes, y la
„ forma de su recaudacion? reducien-
„ dose todo esto, con el debido exâmen,
„ à una regla constante y sólida, que ni
„ exceda de la mente de la concesion
„ y términos de ella en perjuicio de
„ los partìcipes, ni por otro lado per-
„ judicase à la Real Hacienda en la
„ facil percepcion de los Diezmos No-
„ vales de lo inculto, ò supercrescentes
„ del riego, de que habla el Breve;
„ pues no haciendose las regulaciones
„ y declaraciones en una forma regla-
„ da por el tenor y mente del Breve,
„ y con una audiencia à lo menos ins-
„ tructiva de los interesados, no podria
„ tener firmeza lo que se adjudicase,
„ à pesar del mayor celo, y se preval-
„ drian los interesados partìcipes, aun
„ en lo justo y debido, para confun-
„ dirlo todo por qualquier defecto de
„ formalidad: Que en estos términos
„ se podia consultar à nuestra Real
„ Persona por lo tocante al recurso
„ de Malaga, que el Juez subdelegado
„ no debia impedir à su Notario por
„ el recogimiento de Autos, que vi-
„ niese à hacer relacion de ellos en
„ la forma ordinaria, dignandose nues-
„ tra Real Persona mandar se le de-
„ volviesen para este efecto y su pro-
„ secucion conforme à derecho; y que
„ lo mismo executásen en los casos
„ sucesivos, viendose estos recursos,
„ por el interès de la Real Hacienda,
„ con asistencia precisa del Promotor-
„ Fiscal de aquel Juzgado y la del nues-
„ tro Fiscal, dandose la forma è instruc-
„ cion, que pareciese mas oportuna en
„ asunto de tanta gravedad, y que es
„ trascendental à muchas partes del
„ Reyno, à fin de evitar agravios y re-
„ cursos en lo posible; porque de otro
„ modo, ya por los embarazos que sus-
„ citasen los partìcipes, ya por lo que
„ pudiesen exceder los comisionados,
„ la Gracia no tendria la debida execu-
„ cion, y se haria esta odiosa; sin culpa
„ de los que la promoviesen, por falta
„ de una pauta determinada à que arre-
„ glarse: y asi el prescribir reglas equi-
„ tativas y justas, sin impedir à las Par-
„ tes los naturales recursos, era interés
„ recíproco de la Real Hacienda, y de
„ los partìcipes, y obligacion del Fiscal
„ exponerlo al nuestro Consejo; siendo
„ del mismo modo conveniente y aun
„ preciso oir sobre ello el parecer de
„ los Ministros y personas, que nuestra
„ Real Persona estimase, quando no
„ tubiese por conveniente fiar al nues-
„ tro Consejo este reglamento: Con
„ atencion à todo lo referido, à lo que
„ en consulta de veinte y tres de No-
„ viembre de el citado año proximo
„ hizo presente el Consejo à nuestra
„ Real Persona, con presencia de ella,
„ y de los repetidos recursos, que se
„ le han hecho por diferentes Reve-
„ rendos Obispos y Cabildos de las
„ Iglesias Catedrales de estos nuestros
„ Reynos, y otros llebadores de Diez-
„ mos, en que se quejaron de los pro-
„ cedimientos del mismo D. Francisco
„ Saenz Viniegra, como Juez-Executor
„ de la citada Gracia de Novales, que
„ se impetrò à nombre del Señor Rey

„ D. Fernando VI. de auguſta memo-
„ ria, nueſtro muy caro y amado her-
„ mano que eſtè en gloria, excitado el
„ Real animo de nueſtra Real Perſona
„ de la juſta piedad y notoria propen-
„ ſion, que tiene al Eſtado ecleſiaſtico;
„ y enterado del contexto de la Bula,
„ y Gracias que contiene, formalidades
„ que deben preceder à ſu execucion,
„ facultades del Juez que ha de enten-
„ der en ella, y términos con que debe
„ proceder; por reſolucion de nueſtra
„ Real Perſona de treinta y uno de
„ Enero de eſte año ſe mandò formar
„ una Junta de Miniſtros eſcogidos,
„ integros y doctos, del nueſtro Con-
„ ſejo, y del de Hacienda, y de los Fiſ-
„ cales del de Guerra, è Indias, encar-
„ gandoles el exâmen de eſtos puntos;
„ y que oyendo ſobre ellos al Juez-
„ Executor de la Bula, y al Promotor-
„ Fiſcal de ſu Juzgado, conſultaſen
„ ſu dictamen: Y habiendolo execu-
„ tado, actuado nueſtro Real animo
„ de quanto ha producido y expueſto
„ eſta Junta, y de que el Juez ſubde-
„ legado ha procedido en la execucion
„ de las dos Gracias, que comprende
„ la Bula, contra el orden prevenido
„ en los Cánones, adjudicando en va-
„ rias Dioceſis à nueſtra Real Hacienda
„ los Diezmos, que eſtimaba por No-
„ vales, y los que proceden del au-
„ mento de frutos à beneficio del rie-
„ go, ſin verificar los hechos que pre-
„ ſuponen las Gracias, y deben prece-
„ der à ſu execucion, y aun ſin dar
„ audiencia à las Igleſias, y otros partì-
„ cipes, que fundan de derecho à la
„ univerſalidad de Diezmos; deſeando
„ nueſtra Real Perſona dar eſta prueba
„ mas de el amor que le merece el ve-
„ nerable Eſtado ecleſiaſtico, en una
„ materia en que el Real Patrimonio es
„ el unico intereſado; ha tenido à bien
I „ en eſte concepto mandar: Que el
„ referido D. Franciſco Saenz Viniegra
„ no uſe de las facultades de executor
„ de la Bula llamada de *Novales*, con-
„ cedida al Señor Rey D. Fernando VI.
„ de glorioſa memoria, por la Santidad
„ de Benedicto XIV. en treinta de Julio
„ de mil ſetecientos quarenta y nueve,
„ con la que por parte de N. R. P. ſe
„ requiriò al difunto Reverendo Obiſ-
„ po de Avila D. Romualdo Velarde,
„ que delegò ſus veces en el referido
II „ D. Franciſco Saenz de Viniegra: Que
„ ſe reponga todo lo executado por
„ eſte, y ſe reſtituyan las coſas al ſer
„ y eſtado que tenian antes de aceptar
„ la Subdelegacion, y à las Igleſias
„ y demás intereſados en la poſeſion
„ de que ſe les deſpojò: Y que el nueſ- III
„ tro Conſejo ſe encargue de que ten-
„ gan cumplido efecto nueſtras Reales
„ intenciones en eſta parte, haſta que
„ ſe verifique el reintegro à favor de
„ todos, y cada uno de los intereſados;
„ dando à eſte fin al miſmo Viniegra
„ las órdenes que tenga por convenien-
„ tes: Y como eſte Real animo ſe ter- IV
„ mina à evitar todo perjuicio en eſta
„ materia, quando delibere N. R. P.
„ hacer uſo de las conceſiones de eſta
„ Bula, ſe prevendrà al miſmo tiempo
„ al Juez que haya de entender en ſu
„ execucion, que antes de proceder
„ à ella, debe averiguar los hechos,
„ que han de calificarla, y oìr ſus eſcep-
„ ciones à los intereſados, dandoles
„ el traslado correſpondiente; y à mas
„ de eſto ſe diſpondrà por nueſtra Real
„ Perſona para eſte caſo ſe faciliten
„ los medios, à efecto de que las Igle-
„ ſias y participes, que ſe ſintieren
„ agraviados del Delegado ò Subdele-
„ gado, tengan el recurſo en el grado
„ de apelacion à Tribunal competente,
„ con declaracion, de que ſi confirma
„ la ſentencia del Subdelegado, cauſe
„ executoria; y ſi la revoca, ſe ſuplique
„ para el miſmo Tribunal, con facul-
„ tad de enmendar ò confirmar ſu pri-
„ mera determinacion: Y ſe declara, V
„ que en el caſo de que determine
„ nueſtra Real Perſona uſar de la Bula,
„ como unico intereſado de las gracias
„ concedidas en ella, que en quanto
„ à los Diezmos procedentes del au-
„ mento de frutos à beneficio del rie-
„ go, ſolamente debe tener lugar quan-
„ do las aguas ſe deriven por acequias
„ ò conductos conſtruidos à nueſtras
„ Reales expenſas: Y por lo correſpon- VI
„ diente à la ſegunda Gracia concedida
„ à Nos y à nueſtros Auguſtos Suceſores
„ de los nuevos Diezmos, que reſulten
„ de rompimientos de montes, y otros
„ terrazgos incultos, metidos en labor,
„ ſe declara igualmente en el miſmo
„ concepto de ſer el Real Patrimonio
„ unico intereſado en la Gracia, que
„ ſolamente es verificable en los mon-
„ tes y demás terrazgos incultos, que ſe
„ reduzcan à cultivo, pertenecientes
„ à nueſtro Real dominio y propiedad,
„ pero de ninguna manera en las tier-

„ ras,

„ ras, montes, bosques y demás que
„ sean del dominio de Pueblos, Comu-
„ nidades, ò Particulares. Y para que
„ esta Real deliberacion, que fue publi-
„ cada en Consejo-pleno, tenga su
„ puntual è invariable observancia y
„ cumplimiento, fue acordado expedir
„ esta nuestra Carta para vos en la
„ dicha razon: Por la qual mandamos
„ veais la citada nuestra Real resolu-
„ cion, y la observeis, y hagais obser-
„ var à la letra en los casos que pre-
„ viene, arreglandoos à su tenor y for-
„ ma, segun y como en ella se con-
„ tiene, sin contravenirla en manera
„ alguna, y que por el nuestro Consejo
„ se expidan para su puntual obser-
„ vancia y cumplimiento todas las Or-
„ denes y Provisiones que sean nece-
„ sarias y convenientes. Que asi es
„ nuestra voluntad; y que al traslado
„ impreso de esta nuestra Carta, fir-
„ mado de D. Ignacio Esteban de Higa-
„ reda, nuestro Escribano de Cámara
„ mas antiguo, y de Gobierno del nues-
„ tro Consejo, se le dè la misma fé
„ y credito, que à su original. Dada
„ en Madrid à veinte y uno de Junio
„ de mil setecientos sesenta y seis. *El
„ Conde de Aranda. D. Francisco de Salá-
„ zar y Aguero. D. Josef Herreros. D. An-
„ tonio Francisco Pimentel. D. Nicolás
„ Blasco de Orozco.* Yo D. *Ignacio Esteban
„ de Higareda*, Escribano de Cámara
„ del Rey nuestro Señor, la hice escri-
„ bir por su mandado, con acuerdo de
„ los de su Consejo. *Registrada. D. Ni-
„ colás Verdugo. Teniente de Chanciller-
„ Mayor. D. Nicolás Verdugo.* Es copia
„ del original, de que certifico.

NOTA. El Sr. Campománes en *su Respuesta* num. 1051. *à* 1056. *trata este particular. Y el* Sr. Mofiino *en la suya desde el* 539. *al* 547. *y en el* 884.

PUNTO III.

245 EL agravio, de que se queja el Reverendo Obispo en este punto, lo deduce de lo prevenido en la Real Instruccion expedida en 29. de Junio de 1760., para la exàccion de lo que debe contribuir el Estado eclesiastico de sus nuevas adquisiciones, en virtud del articulo VIII. del Concordato de 1737., en que asegura contenerse diferentes perjuicios.

AGRAVIO PRIMERO.

SOBRE QUE POR LA CITADA *Instruccion se manda cargar el servicio ordinario y extraordinario à los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero.*

246 ESte particular queda sentado en el *num.*32. de este Memorial.

247 Aunque el Reverendo Obispo no remite documento en que fundar su queja, para instruccion del Consejo se ha puesto en el Expediente una copia certificada del articulo VIII. del Concordato del año de 1737. que dice asi:

Articulo VIII. del Concordato del año de 1737.

248 „ Por la misma razon de los
„ gravisimos impuestos, con que están
„ gravados los bienes de los legos, y
„ de la incapacidad de sobrellebarlos,
„ à que se reducirian con el discurso
„ del tiempo, si aumentandose los bie-
„ nes, que adquieren los Eclesiasticos
„ por herencias, donaciones, compras,
„ ù otros titulos, se disminuyese la
„ quantidad de aquellos en que hoy
„ tienen los Seglares dominio, y están
„ con el gravamen de los tributos Re-
„ gios; ha pedido à su Santidad el Rey
„ Católico, se sirva ordenar, que todos
„ los bienes, que los Eclesiasticos han
„ adquirido desde el principio de su
„ Reynado, ò que en adelante adqui-
„ rieren con qualquiera titulo, estén
„ sujetos à aquellas mismas cargas à
„ que lo están los bienes de los legos.
„ Por tanto, habiendo considerado su
„ Santidad la quantidad y qualidad de
„ dichas cargas, y la imposibilidad
„ de soportarlas, à que los legos se re-
„ ducirian, si por orden à los bienes
„ futuros no se tomase alguna provi-
„ dencia: no pudiendo convenir en
„ gravar à todos los Eclesiasticos como
„ se suplica, condescenderà solamente
„ en que todos aquellos bienes, que
„ por qualquier titulo adquirieren qual-
„ quiera Iglesia, Lugar pio, ò Comu-
„ nidad eclesiastica, y por esto cayeren
„ en mano-muerta, queden perpetua-
„ mente sujetos, desde el dia en que
„ se firmare la presente Concordia,
„ à todos los impuestos y tributos Re-
„ gios, que los legos pagan, à escep-
„ cion de los bienes de primera funda-
„ cion; y con la condicion de que estos
„ mismos bienes, que hubieren de ad-
„ qui-

„ quirir en lo futuro, queden libres de „ aquellos impuestos, que por Con- „ cesiones Apostolicas pagan los Ecle- „ siasticos; y que no puedan los Tri- „ bunales seglares obligarlos à satis- „ facerlos, sino que esto lo deban exe- „ cutar los Obispos.

249 Tambien se halla en el Expediente un exemplar impreso de la Real Cedula expedida por S. M. à 29. de Junio de 1760. aprobando la Instruccion formada de su Real Orden, para la exâccion de esta contribucion, y mandando que se observe el citado articulo VIII.

Real Instrucciõ para la cobranza de la contribucion contenida en el articulo VIII. del Concordato.

250 En ella se dice, que teniendo noticia S. M. de la inobservancia del articulo VIII. del Concordato de 1737. no pudiendo mirar con indiferencia que estubiese sin efecto, ni que los vasallos seculares se hallasen privados despues de tanto tiempo de este alivio, y que estando informado de que por el Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de 1745. y 1746. à los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen à su cumplimiento, y que sin embargo nada se habia adelantado; se habia S. M. servido expedir una Real Orden en 9. de Mayo de 1760.; previniendo al Consejo de Hacienda repitiese por entonces sus Ordenes circulares à todos los Intendentes, Obispos y demàs Prelados del Reyno, à fin de que se pusiese en práctica el citado articulo VIII. del Concordato; advirtiendoles estaba determinado su Real animo à no permitir que quêdase sin efecto, y à tomar todas las providencias, que contemplase precisas, y propias de su Soberanía, y de la obligacion en que S. M. se veía de atender al alivio de sus vasallos: y que si para la mayor brevedad del establecimiento considerase el Consejo de Hacienda debian hacerse algunas moderaciones ò ampliaciones acerca de las reglas que debian observarse para la mejor práctica y execucion de èl, se las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones y exponiendo quanto se le ofreciese: que habiendose publicado en aquel Consejo, estando pleno, con Sala de Millones, y oìdo à los Fiscales, se exâminò por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente variarla en algunos puntos, dar mayor claridad à otros, y fixar algunos omitidos, por lo qual formaron nueva Instruccion, que se pasò à las Reales manos de S. M., en Consulta de 16. de Junio de 1760., la que se dignò aprobar, y mandar expedir, como se expidiò, esta Cedula para su observancia.

251 Contiene entre otros capitulos los siguientes, que parecen del asunto.

252 En el *cap.* 2. *al num.* 8. dice asi: *Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordinario, sobre los bienes adquiridos de lego pechero.*

253 En el *cap.* 5. *al num.* 5. se previene, *que en lo que se omita en esta Instruccion, se observe la anterior de* 24. *de Octubre de* 1745.; *y que en las dudas, que ocurrieren en su práctica, se acuda al Consejo de Hacienda y Sala de Millones.*

254 Se expidieron las ordenes generales, comunicando esta Real Instruccion à todos los Intendentes y Prelados eclesiasticos del Reyno.

255 El Intendente de Cordoba propuso al Consejo de Hacienda seis dudas, que le ocurrian en la práctica de esta Instruccion; y habiendo oído à los Fiscales, acordò hacer, y con efecto pasò aquel Consejo à las Reales manos de S. M., una Consulta con fecha de 10. de Setiembre de 1760., exponiendo su dictamen sobre cada una de las citadas dudas; y en su vista se dignò resolver entre otras cosas:

Real Resolucion de Su Mag. à Consulta del Consejo pleno de Hacieda de 10. de Setiembre de 1760. sobre execucion del articulo VIII. del Concordato.

256 Que à los bienes, que adquiriesen las manos-muertas de lego pechero, no se les cargase el servicio ordinario y extraordinario, porque esta contribucion se imponia por razon de la persona, en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los Nobles y todo el Clero y Comunidad eclesiastica.

257 Publicada en el mismo Consejo-pleno de Hacienda con asistencia de la Sala de Millones esta Real deliberacion, se pasò à los dos Fiscales; quienes en su vista expusieron que el servicio ordinario y extraordinario, compuesto en sus principios de varios pechos, y tributos, con diferentes nombres, origenes y reglas, habia siglos que reducido à un solo tributo y nombre, ha tomado naturaleza mixta de personal y real: personal, porque solo le paga la persona llana y pechera; y real, porque el que tiene bienes no paga por capitacion, sino es por respecto à los bienes. Que entre los puntos

que

que se examinaron en el reynado del glorioso padre de S. M. para formar la primera Instruccion, fue este el que mereciò un gran cuydado; que desde luego ocurrió al Consejo la consideracion de que una Iglesia y una Comunidad Eclesiástica tenian superior nobleza y esencion que el lego mas ilustre; pero que el Concordato desde su exôrdio clamaba que los bienes que adquiriesen las manos-muertas, estubiesen sujetos à las mismas cargas y tributos à que lo estaban los bienes de los legos: que por la naturaleza mixta del servicio ordinario, y extraordinario, quando adquirian de un pechero, adquirian bienes sujetos à este tributo; y que por la letra y espiritu del Concordato debia este, como los demàs tributos, continuar en las nuevas manos. Que aunque es módica esta contribucion, y que en las Ciudades, y Pueblos mas floridos suele pagarse por medio de arbitrios, en los Pueblos medianos y en los miserables es harto pesada; y suele ser mas sensible que la de alcavalas, y millones, que se saca por entero en muchas partes de solo los ramos y puestos arrendables. Que sobre las haciendas de manos-muertas dadas en arrendamiento no cabe otra contribucion en Castilla, que la del servicio ordinario y extraordinario, y en no pagandole era vano en ellos el Concordato. Que repartida entre los labradores, los mas dignos de todo alivio, les quedaria por entero la carga del servicio, al mismo tiempo que las haciendas pecheras iban pasando à las manos-muertas esentas, de donde nunca quedaba esperanza de que saliesen: que aunque en este caso pagasen las manos-muertas el servicio, nunca podian confundirse con el estado llano, porque no lo pagaban de los demàs bienes que tubiesen antes del Concordato, ni le pagarian de los que adquiriesen de personas nobles, ni de los que adquiriesen de otras manos-muertas, ò de Clèrigos particulares, que tambien son nobles; y solo pagarian de las haciendas que adquiriesen de pechero, esto es de las haciendas pecheras, anotadas en los padrones por pecheras: en lo que no se ofendia al sagrado de la Iglesia, como no se ofende en Valencia en varios tributos, que porque los llevan consigo los bienes, se pagan por las Iglesias y los esentos, que de otro modo no podian ser obligados. Que exâminado entonces, y apurado este punto, acordes en èl ambos Fiscales, y conforme el Consejo-pleno de Hacienda, se puso al Instruccion con estas palabras: *Que si las manos-muertas adquiriesen heredades de lego, que por su estado era esento del servicio ordinario y extraordinario, seràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetos à ella, si las hubieren adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia.* Que elevada esta Instruccion à las Reales manos del referido Sr. Rey padre de S.M. en Consulta de 19. de Agosto de 1745., fue aprobada por su Real decreto. Que esta misma Instruccion fue mandada observar una y otra vez por S. M., y el Sr. D. Fernando VI., y ahora formada y exâminada nuevamente, amplificada, corregida, y aumentada en varios puntos, acordes los Fiscales y el Consejo, volviò à ponerse en las Reales manos de S. M. la segunda Instruccion en Consulta de 16. de Junio de 1760. con este articulo: *Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario, sobre los bienes que despues del Concordato hàn adquirido y adquirieren las manos-muertas de lego pechero.* Y S. M. se sirvió aprobarla por su Real decreto; y comunicada à todos los Obispos, adelantada su plantificacion en todas las Intendencias del Reyno, no habia venido de parte alguna representacion sobre este punto. Que por esta novedad se veria el Consejo en nuevo embarazo sobre la contribucion de utensilios, especialmente donde todavia se pagaban solamente por el estado llano, como era en Galicia: por lo que los Fiscales fueron de parecer que todo se hiciese presente à S. M., para que se sirviese mandar que corriese la Instruccion que tenia aprobada, y que las manos-muertas pagasen el servicio ordinario, y extraordinario, de los bienes que adquiriesen de lego pechero.

258 El Consejo-pleno de Hacienda en vista de todo, en Consulta de 14. de Noviembre de 1760, hizo presente à S. M. lo referido; y añadió, que la cosa no estaba integra: pues acordes los dos Fiscàles, y conforme aquel Consejo-pleno en varios tiempos, en las dos Instrucciones que despues de muchos exâmenes fueron consultadas à S. M. y à su gloriosìsimo padre, y aprobadas por sus Reales decretos, comunicadas à todos los Prelados, sin que en este punto hubiese

biese reclamado ninguno, se declaraba literalmente, *que sobre los bienes que las manos-muertas adquieran de lego pechero, se cargue el servicio ordinario y extraordinario*: en cuya clara inteligencia, que estaba adelantada la plantificacion, y sobre este particular no habia duda alguna excitada, podia S. M. resolver lo que mas fuese de su Real agrado.

NOTA. El Sr. Campomanes lo trata desde el n. 1058. à 1062., y 1069., 1071. El Sr. Moñino n. 548. à 601.

259 Aunque parece no haberse resuelto esta Consulta, se hà pasado ahora al Consejo por la Secretaria del Despacho de Hacienda, para instruir este particular plenamente.

AGRAVIO II.

QUE EXPONE EL REVERENDO Obispo contra la execucion del artículo 8. del Concordato, sobre que se sujetan à contribuciones Reales todos los bienes que las manos-muertas hayan adquirido por subrogaciones ò con el precio de los adquiridos antes del Concordato.

260 LO propone en su Informe en el *num.* 34. de este Memorial.

261 En los *num.* 3. y 4. del capitulo II. de la Real Instruccion citada dice así:

Num. 3. *Real Instrucion de 1760.*

,, Esto supuesto, se separarán y quedarán libres de la contribucion todos ,, los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, ,, aunque estén muy mejorados, y se ,, separarán tambien por ahora aquellos bienes, que por permuta con ,, otros de estas modernas fundaciones, ,, ò con el precio de ellos se hubiesen ,, adquirido; pero no se separarán los ,, bienes que despues del Concordato ,, se hayan adquirido por subrogacion, ,, ò con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aunque fuesen ,, de anteriores fundaciones (de que no ,, se habla en èl).

Num. 4. *El Sr. Campomanes lo trata n. 1063. à 1069. El Sr. Moñino n. 602. à 614.*

262 ,, Separados pues ùnicamente ,, los bienes de primeras fundaciones ,, hechas despues del Concordato, y ,, los que se subrogasen en su lugar sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán, asì en Aragon, como en Castilla, todos los impuestos y tributos ,, Regios que pagan los legos con las ,, prevenciones siguientes.

AGRAVIO III.

SOBRE LA INSTRUCCION PARA PONER en practica el artículo VIII. del Concordato.

263 DEsde el *num.* 35. *al* 37. de este Memorial se queja el Reverendo Obispo de que se mande à los Obispos que deleguen en los Curas para hacer las execuciones de las cobranzas, y de la angustia de los términos que para hacerlas se perfinen en la Instruccion citada: que algunos Corregidores han expedido Ordenes circulares, para que los Eclesiasticos dèn relaciones de los bienes adquiridos: y porque algunas Justicias incluyen en los rerepartimientos à todos los Clerigos, y se desentienden de las sensuras en que incurren.

264 El capitulo III. de la Instruccion dice así:

265 ,, Hechos los repartimientos, ,, se darà aviso en papel simple à cada ,, mano-muerta del suyo, encargando ,, la pronta satisfacion: en los tres dias ,, siguientes al aviso se oirà à las manos- ,, muertas quanto de palabra, ò por escrito, expongan en razon de agravios; ,, y dentro de otros tres dias, confirmados ò moderados los repartimientos, se darà nuevo aviso en papel simple à la mano-muerta que se haya ,, agraviado, volviendo à encargarla el ,, pronto pago. Cap. 3. num. 1.

266 ,, Si dentro de otros tres dias ,, no le hubiesen hecho estas manos- ,, muertas que se agraviaron, ni dentro ,, de los tres primeros las que no se ,, agraviaron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento, se ,, acudirà por el Sìndico Procurador en ,, los Pueblos encabezados, y por los ,, Administradores, ò sus dependientes, ,, en los administrados, à pedir los ,, apremios contra todos los morosos ,, ante los Jueces Diocesanos, ò sus delegados. Cap. 3. num. 2.

267 ,, Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ò si despachados, no hubiesen sido efectivos ,, dentro de otros tres, procederàn las Justicias en los Pueblos encabezados, y los ,, Superintendentes subdelegados, ò Comisionados en los Administrados dexando salvas las personas y puestos ,, eclesiasticos, à hacer por sì efectiva la cobranza en los bienes y efec- Cap. 3. num. 3.

tos

„ tos sujetos á la contribucion.

268 „ Los Obispos ò sus Vicarios „ en los Pueblos de los residencias serán los Jueces de sus apremios ; pero „ para los demás Pueblos delegaràn en „ los Curas, como se les encarga de mi „ Real Orden ; sin que puedan las ma- „ nos-muertas declinar en este asunto „ jurisdicion por sus fueros ò privile- „ gios, aunque sean del Real Patronato.

Cap. 3., n. 4.

269 „ De los procedimintos y agravios que puedan hacer las Justicias en „ las regulaciones, en los repartimien- „ tos, y en las cobranzas, solo admiti- „ ràn los recursos al Superintendente, ò „ Subdelegado ; y aun entonces no de- „ beràn suspender sus procedimientos „ hasta que esté hecho el pago: el Supe- „ rintendente ò Subdelegado tampoco „ admitirá recurso sino al Consejo ; y „ siempre que las Justicias, ò los Supe- „ rintendentes, y Subdelegados se ha- „ llasen embarazados, conminados, ò „ emplazados en estos asuntos por „ otros Tribunales Eclesiasticos, ò Rea- „ les, con nudo testimonio de ello, y sin „ sobreseer daràn cuenta al Consejo. „

Cap. 3., n. 5.

270 Por testimonio en relacion, que hà remitido el R. Obispo, dado por uno de los Notarios de su Tribunal eclesiastico, resulta, que se suscitaron autos en el año de 762. entre el Procurador Síndico de la Villa de Pedroñeras y diferentes Presbiteros, en razon de haberseles repartido à estos por la Justicia diversas cantidades por servicio ordinario, tributos de alcavalas, cientos, y millones, de los bienes que poseian de sus patrimonios, y Capellanias, fundadas antes del año de 737., y no tener, segun decian, tratos ni grangerías: constó que los Alcaldes habian allanado las casas de los Presbiteros, para la exâccion de granos, depositando à uno un par de mulas, pendiente ya la instancia en aquel Tribunal, y tambien los granos: habiendose querellado los Eclesiasticos, y ocurrido varios pasages, mandò el Provisor, entre otras cosas, se les restituyese todo. En cuyo estado pidiò los Autos el Consejo de Hacienda, con cuya vista, y de representacion del R. Obispo sobre los excesos de la Justicia, acordò el escribir carta, como se hizo en 23. de Marzo de 1763., à aquel Prelado; expresando haber visto el Consejo, que en el conocimiento de los Autos no habia excedido el Provisor de los limites de su jurisdicion, y que la Villa habia procedido sin formalidad y con absoluta ignorancia; por lo que se le prevenia en aquel dia à la Justicia formase nuevo repartimiento á los Eclesiasticos particulares, y el modo para ello, dirigiendo los Autos al R. Obispo; manifestandole estaba el Consejo muy satisfecho de su zelo à el Real servicio, esperando concurriria eficazmente à el establecimiento de la concesion del Concordato, como del auto de Presidentes, en todos los tratos, negociaciones, y grangerias de los Eclesiasticos.

Piez. 5. fol. 55.

P. 5. f. 62. y sig.

271 Devueltos en efecto los Autos, en este estado, y con motivo de haber uno de los Alcaldes extraido de la càmara de uno de los Eclesiasticos, con un Escribano, 27. fanegas de trigo y 7. de cebada, quebrantando la cerradura, y habido otros pasages, con el de justificacion del lance, se les librò despacho de comparendo, y para la restitucion de granos, que ya parecia habia vendido algunos el Alcalde, y quiso hacer pedazos el despacho; y por no obedecer, se le puso en tabla, y corrieron las providencias hasta participantes y anatema: en cuyo estado, y en el de haber expresado quatro de los Eclesiasticos se hallaban enteramente reintegrados de los bienes extraidos, à excepcion de algunas partidas de maravedis, que citaron, se volvieron à pedir los Autos por el Consejo: de cuya orden, y en vista tambien de representacion de la Justicia, de los nuevos repartimientos, y de haber expuesto esta en ella, que se habia mandado comparecer y puesto en censuras à el Alcalde y Escribano, de otras diligencias presentadas por la Villa; despues de haber oìdo à esta y à los Eclesiasticos, se escribiò carta al Provisor en 5. de Julio de 763. del tenor siguiente.

NOTA. La saca de estos granos fue en 1. de Enero de 1763., y los Autos se remitieron à el Consejo de Hacienda en 4. de Marzo del mismo año, y los devolviò à el R. Obispo en 23. del propio mes: de que resulta, que el hecho por el qual procediò nuevamente el Provisor, era anterior à la resolucion del Cõsejo.

272 „ Enterado el Consejo de Hacienda de los Autos, que le remitió „ V. S. *ad effectum videndi*, seguidos en „ ese Juzgado à instancia de varios „ Presbiteros de la Villa de Pedroñe- „ ras, con motivo de haberseles carga- „ do por la Justicia de ella las Reales „ contribuciones correspondientes à „ sus tràficos y comercios, los devolví „ à V. S. de su orden por mano del R. „ Obispo de esta Diocesis, con carta de „ veinte y tres de Marzo de este año, „ con la prevencion de que en su cono- „ ci-

Carta escrita de orden del Consejo de Hacienda al Provisor de Cuenca en 5. de Julio de 1763.

,, cimiento no habia excedido V. S. de
,, los limites de su jurisdicion, y que el
,, Consejo quedaba muy satisfecho del
,, zelo de S. I. y de que concurriria efi-
,, cazmente, asi al establecimiento de
,, la concesion del Concordato, como
,, del Auto de Presidentes, en todos los
,, tratos, negociaciones, y grangerías
,, de los Eclesiasticos, y de las Instruc-
,, ciones, y Ordenes del Consejo, diri-
,, gidas al mismo fin: Que mediante
,, haber procedido la Villa sin formali-
,, dad y con absoluta ignorancia, se la
,, mandaba formase nuevo reparti-
,, miento à los Eclesiasticos particula-
,, res de todo lo que fuese trato, nego-
,, ciacion y grangería, y à la Iglesia
,, parroquial, ò alguna otra mano muer-
,, ta, de las adquisiciones hechas des-
,, pues del Concordato, dandola à este
,, fin la instruccion conveniente; y en
,, carta de dos de Abril siguiente avisò
,, S. I. el recibo de la expresada orden y
,, autos, dando al Consejo las gracias
,, por la aprobacion, que habia mere-
,, cido la conducta de V. S. en este asun-
,, to. De resultas de esto expuso al
,, Consejo la Justicia latamente, que es-
,, tando para executar nuevo reparti-
,, miento con arreglo à la orden con
,, que se hallaba, sin haber practicado
,, nueva diligencia con los Eclesiasti-
,, cos, obtuvieron estos despacho de V.
,, S., en que se intimaba al Alcalde Or-
,, dinario y al Escribano, que dentro de
,, seis dias y baxo de excomunion ma-
,, yor compareciesen ante V. S. à seguir
,, el pleyto que tenian pendiente con
,, los Eclesiasticos; y que aunque al no-
,, tificarles solicitaron se les manifestase
,, el despacho, no solo no lo consiguie-
,, ron; sino antes bien advirtieron, que
,, en virtud de èl estaban declarados in-
,, cursos en censuras y puestos en tabli-
,, llas; añadiendose à esto otra intima-
,, cion, que se les hizo *in voce*, sobre que
,, alzasen los embargos hechos en los
,, frutos de los Eclesiasticos por el pri-
,, mer repartimiento, cuyo rigor alcan-
,, zó à todos los depositarios de ellos; y
,, no obstante haberse allanado à ello
,, los Oficiales de Justicia, no fueron
,, oidos: Y habiendose visto en el Con-
,, sejo este nuevo recurso de la Justicia,
,, los autos, que en virtud de Real Cé-
,, dula, de dos de Junio proximo pasa-
,, do, remitiò V. S. *ad effectum videndi*;
,, los segundos repartimientos origina-
,, les, y otras diligencias presentadas
,, ùltimamente por la Villa; lo que con
,, vista de todo se ha expuesto por ella,
,, y por parte de los Eclesiasticos; ha
,, acordado devolver à V. S. sus autos,
,, manifestandole, que la providencia
,, tomada por el Consejo, y comunica-
,, da al Venerable Obispo en veinte y
,, tres de Marzo de este año, fue con la
,, intencion, como ella misma lo mani-
,, fiesta, de que quedase fenecido este
,, negocio, desembarazada la Justicia
,, de la querella de los Eclesiasticos, ad-
,, vertida è instruida del método y re-
,, gla con que habia de hacerles el nue-
,, vo repartimiento por sus tratos, ne-
,, gociaciones y grangerías; y que en
,, quanto mirase à su execucion, no de-
,, bia acudir por los apremios à la juris-
,, dicion eclesiastica, sino proceder con
,, arreglo al Auto de Presidentes: Que
,, al Consejo pareciò entònces tratar asi
,, la ignorancia disculpable de los Al-
,, caldes, dandoles luz para en adelan-
,, te, desaprobando y anulando quanto
,, habian hecho, y reconociendo no
,, haber exceso en V. S.; pero conclu-
,, yendo, que esperaba el Consejo del
,, Venerable Obispo concurriria con su
,, zelo eficazmente al establecimiento
,, del Concordato, y del Auto de Presi-
,, dentes: *Que S. I. respondiò en esta mis-*
,, *ma disposicion, como debia esperarse*; y
,, que el haber pasado V. S. *adelante sin*
,, *nuevo motivo de parte de la Justicia* à se-
,, guir y formalizar el recurso y quere-
,, lla de los Eclesiasticos, hasta poner
,, en tablilla al Alcalde y Escribano,
,, aun quando en rigor de derecho lo
,, pudiese V. S. hacer, era contra la in-
,, tencion y contra la autoridad y res-
,, peto del Consejo, y precisamente
,, contra las piadosas, y zelosas inten-
,, ciones del Venerable Obispo, que co-
,, nocerà, que por estos medios se des-
,, anima el servicio del Rey, y se inti-
,, mida à las Justicias, para que no se
,, atrevan ni acierten à hacer efectivos
,, los repartimientos que se les man-
,, dan. Que el Consejo, aunque ahora
,, le devuelve à V. S. tambien los Au-
,, tos, es encargandole, que sobresea
,, en ellos y dexe libre à la Justicia; di-
,, simulandola su pasada ignorancia; y
,, que si en el progreso del repartimien-
,, to mandado hacer ò en los reparti-
,, mientos venideros observase V. S. que
,, la Justicia por desacato àcia el Esta-
,, do eclesiastico, ó por otro modo, se
,, hace digna de castigo, lo represente
,, V. S.

„ V. S. al Consejo, para que la imponga el merecido; en la inteligencia de que el Consejo no puede aprobar que se use de censuras ecclesiásticas contra las Justicias, y que pondrá en noticia de S. M. el modo, con que son tratadas, para que se sirva tomar la providencia que corresponda. Todo lo qual prevengo à V. S. para que lo tenga entendido; en inteligencia de que por este mismo correo devuelvo à la Justicia el segundo repartimiento hecho à los Ecclesiásticos, para que aprobado que sea por el Superintendente del Partido, proceda à ponerle en execucion. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres. *Joseph de Rivera.* Sr. D. Nicolas Crespo.

P. 5. f. 34. *Villalgordo del Marquesado.*

273 Por otro testimonio tambien en relacion, remitido por el R. Obispo y dado por un Notario de su Tribunal, resulta que en 27 de Enero de 1764 acudió al Provisor por ante este Notario D. Crisanto Fernandez de Lizana, Presbítero de Villalgordo del Marquesado, quejandose de los Alcaldes de aquella Villa, y demas que resultasen culpados; porque estando esento de Reales tributos como Eclesiástico, y no teniendo tráficos ni comercios, se le habian repartido 432 reales de vellon: que sin embargo de que quando le dieron esta noticia les hizo cargo de que nada debia, por quanto los bienes que gozaba y usufructuaba, eran todos suyos y de un hermano y sobrino suyo, con quien los tenia trocados y cambiados con otros tantos, que en la Villa de Montalbanejo les tenia cedidos; no obstante se habian propasado los Alcaldes con otras personas y el Cura en el dia 25 del mismo mes, esperando que este Presbítero estubiese ausente, à pedir al Ama de gobierno las llaves de la casa, que no entregó, porque no las tenia; y à quebrantar y romper las puertas y sus cerraduras; allanandola y llebandose todos los granos que quisieron, dexando clavadas las puertas, sin poder usar de los bienes que habia dentro; para cuya justificacion pidió que se librase comision, y que en su vista se mandase con censuras à los Alcaldes y demas comprendidos, que restituyesen los frutos, que violentamente se habian llebado, dexando las puertas en el ser y estado que tenian; y que por el delito y atrevimiento compareciesen en aquel Tribunal, y à su tiempo se les impusiesen las penas, en que habian incurrido.

274 Que se libró comision para la informacion que se ofrecia, y para que el Escribano de Ayuntamiento diese testimonio de los tributos, que le habian repartido con expresion de quales eran, y por que bienes: Que se dió en su vista traslado à los Alcaldes, quienes en 21 de Mayo pidieron se les diese por libres de la querela de D. Crisanto, y que se le apercibiese, para que se abstubiera y cumpliese con las ordenes Reales, no embarazando ni resistiendose al pago de lo que legitimamente debiese por débitos Reales; sobre lo qual alegaron latamente, exponiendo:

275 Que por resolucion de 29 de Julio de 1760 sobre la práctica de algunos capitulos del Concordato de 1737, se prevenia difinitivamente como habia de contribuir el Estado eclesiástico; siendo clara la expresion, para que los Ayuntamientos no ignorasen los repartos, que los Eclesiásticos han de contribuir à S. M., que lo hiciesen por todas las cosas que contribuyen los legos, à excepcion de los bienes de primeras fundaciones; por lo qual salvando esta parte ultima, se tenia à qualquiera Eclesiástico descubierto à todos los tributos Regios è impuestos de contribucion, como de legos, con quienes igualmente habian de pagar.

276 Que habiendo respondido D. Crisanto al traslado que se le dió en 15 de Junio siguiente, se recibió la causa à prueba: Que cada una de las Partes hizo la suya; y hecha publicacion de probanzas, alegaron de bien probado, y los Alcaldes presentaron ciertos testimonios; y en vista de todo se sentenció difinitivamente en 7 de Agosto de 1766, condenando à los dos Alcaldes à la restitucion de los frutos, que con pretexto de cobrar los tributos Reales repartidos à D. Crisanto, exîgieron de su casa y camara, reteniendo solamente el importe de lo que correspondiese à los tributos por las ventas de frutos, que habia hecho este Eclesiástico en los cogidos de tierras de conduccion rigurosa, por las quales hubiese pagado renta à sus

dueños, y por las del vino que habia vendido de la uva que habia comprado, precediendo la competente liquidacion; y se mandó que se tildasen del padron los demas tributos repartidos à D. Crisanto; y en uno de los pedimentos de los Alcaldes las lineas que señalaba la sentencia, que eran las que quedan insertas, y explican que qualquier eclesiástico está descubierto à todos los tributos Régios è impuestos, como los legos, à excepcion de los bienes de primeras fundaciones, exôrtando à los mismos Alcaldes, y à el Lic. D. Luis Antonio Soriano, su Abogado defensor, à que consultasen sus conciencias sobre este asunto con un hombre docto, y practicasen lo que les aconsejase para su seguridad; y se les apercibió que en lo sucesivo se abstubiesen de semejantes excesos, y de proponer tales defensas, y se les condenó en costas à los Alcaldes.

277 Que de esta sentencia interpusieron apelacion, y se les admitió en quanto habia lugar en derecho con termino de treinta dias, despues de los quales se les acusaron las rebeldias, por no haberla mejorado, y se declaró en 27 de Octubre de 1766 por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; cuyo proveido se hizo saber à los Procuradores de las Partes.

Piez. 5. fol. 25. *El Villar de Domingo Garcia.*

278 Por otro testimonio remitido por el R. Obispo resulta, que ante el Provisor de Cuenca en el año de 763 diò pedimento Iginio Làzaro Muñòz, Sacristan de la Parroquial de la Villa de el Villar de Domingo Garcia, exponiendo que no obstante de su esencion de contribuir con dèbitos Reales algunos, por lo que respectaba à los granos de su situado, los Alcaldes y Repartidores le habian incluido en los que habian hecho y formado, y estrechaban à el apronto: por lo que pidiò Despacho con censuras, para que le borrasen y tildasen, sin exîgirle marvedis algunos; y dado traslado y acusadas en estrados las tres rebeldias, se recibiò la causa à prueba por vìa de justificacion; y à instancia del Sacristan se puso certificacion de como en la hijuela de subsidio repartido à las Piezas eclesiásticas de aquella Parroquial estaba incluido su Sacristan, y se le cargaba cada año 4 reales y 29 maravedis; y seguidos, y conclusos los autos en estrados, recayò uno en 15 de Julio, mandando librar despacho con apercibimiento, para que la Justicia no repartiese à el Sacristan contribuciones por el salario que le pagaba la Iglesia, y de que pagaba subsidio: cuyo auto se notificò en los estrados, y al Procurador del Sacristan.

279 Asimismo resulta por una certificacion del Contador de Rentas decimales de Cuenca, remitida por el R. Obispo, que en la instruccion, y forma de repartir los diezmos de todo aquel Obispado, que está inserta en la Concordia de los de Coronados, otorgada con S. M. en 20 de Marzo de 1647, se halla el capitulo siguiente:

El Sr. Moñino num. 601 à 641.

280 ,, Iten se ha de pagar el salario ,, de los Sacristanes en los Lugares en ,, donde se paga de los diezmos del ,, tercio, que llevan las fábricas de ,, las Iglesias y Tercias Reales en esta ,, manera: S. M. por sus dos novenos, ,, ò quien su derecho hubiere, las dos ,, partes; y la fabrica otra, sin que ,, los interesados en los diezmos tengan obligacion à contribuir en el ,, dicho salario: y en los Lugares donde se paga por los Concejos ò vecinos, se les pague en la forma que ,, se hace.,,

PUNTO IV.

SOBRE QUE SE CARGAN à los Eclesiásticos alcavalas y cientos, y 8 rs. en arroba de aguardiente.

281 SE queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas y cientos por los frutos, que adquieren los Eclesiásticos con la lìcita industria, que dice les permite la Iglesia, y de los bienes que toman en arrendamiento, para labrarlos ò administrarlos para no mendigar; y añade que en Cuenca se les cobran 8 rs. por cada arroba de aguardiente, que consumen y destilan de sus diezmos y frutos; y que en las Sisas no les guardan toda su inmunidad, ni les dàn la refaccion correspondiente.

282 Desde el *num.* 36 *al* 38 de este Memorial se halla à la letra el contexto de el referido agravio.

283 En quanto à la primera parte sobre que se cargan à los Eclesiásticos alcavalas y cientos por la que se llama

ma licita induſtria, no eſpecifica caſo particular el R. Obiſpo.

284 Sobre la ſegunda parte tampoco remite documento alguno; pero en virtud de lo mandado por el Conſejo ha remitido el Sr. D. Franciſco Carraſco copia impreſa de los dos Reales Decretos ſobre aguardiente, que dicen aſi:

COPIA DEL DECRETO DE S. M. de 19 de Julio de 1746 ſobre la extincion del eſtanco de Aguardiente en todos ſus Dominios de Europa y exâccion del equivalente de eſta Renta deſde 1 de Setiembre del miſmo año.

285 „ COn motivo de las quejas, „ que por varias repreſenta„ ciones han hecho preſentes el Prin„ cipado de Cataluña y la Isla de Ma„ llorca, expreſando los perjuicios „ que ſentia el comercio, que antes „ hacian, y las haciendas de ſus in„ dividuos, motivados todos del eſ„ tanco de Aguardiente, ſolicitando „ ſu libertad; y habiendoſe pedido „ varios informes à diferentes Miniſ„ tros, empleados en aquellos Domi„ nios, tubo por bien el Rey mi Se„ ñor y Padre, de glorioſa memoria, „ mandar ſe formaſe una Junta de al„ gunos de los de eſta Corte, para „ que lo exâminaſe y expuſieſen ſu „ parecer, como lo hicieron en Con„ ſulta de veinte y nueve de Mayo „ proxîmo paſado, refiriendo que mu„ chos de los perjuicios que la citada „ Provincia y la Isla manifeſtaban pa„ decer, eran comunes à todas las „ demas del Continente, cuyo em„ barazo les dificultaba el dictâmen; „ porque eſtender la libertad à todas, „ ſe hacia inſoportable al Erario por „ preciſos empeños del Eſtado en las „ actuales circunſtancias; y conce„ derla à las dos ſolas, podria moti„ var algun deſconſuelo à los demas „ vaſallos, tan acreedores à la Real „ beneficencia: Y enterado de todo „ y de los poderoſos motivos de uti„ lidad pùblica, aumento de comer„ cio y beneficio de los vaſallos, que „ ſe tubieron preſentes el año de mil „ ſetecientos diez y ſiete, en que por „ Decretos de once de Setiembre y „ ſiete de Noviembre ſe extinguiò el „ miſmo eſtanco de Aguardientes, y „ de la Cedula de treinta y uno de „ Agoſto de mil ſetecientos y veinte, „ en que ſe dieron las reglas para ſu „ mas clara practica; deſeando dar „ deſde luego alguna prueba à mis „ amados vaſallos del anhelo, con „ que ſolicito ſus alivios, y que les „ concederè quantos me permitan las „ indiſpenſables obligaciones del Eſ„ tado; he reſuelto extinguir el eſ„ tanco del Aguardiente en todos mis „ Dominios de la Europa, permitien„ do ſu fàbrica libre y franco comer„ cio, precediendo el que por las re„ laciones de Valores, que haya de„ bido preſentar el Arrendador de eſ„ ta Renta, formen las Contadurias „ Generales de Valores y Millones de „ mi Real Hacienda una liquidacion „ de lo que, baxados gaſtos, ſalarios „ y ganancias del expreſado Arrenda„ dor, pertenece à cada Principado, „ Isla ò Provincia, haſta el equiva„ lente de lo que realmente percibe „ mi Real Hacienda, con excluſion „ de lo demas que inutilmente grava „ à los vaſallos; para que remitido el „ repartimiento de ſu quota à los Mi„ niſtros principales de ellas, le ha„ gan particular, ſegun el encabeza„ miento que tengan los Pueblos ac„ tualmente, ò el liquido de ſu Ad„ miniſtracion por reparticion, ò co„ mo mejor les parezca, conſulten y „ apruebe el Conſejo, atendiendo à „ lo que mas bien les acomode, ſegun „ la variedad de gobierno de las Pro„ vincias, Islas, y Principado; por„ que mi animo es que ſe execute to„ do con la mayor equidad y alivio de „ mis vaſallos: en inteligencia de que „ dexo à la libertad y beneficio de los „ Pueblos la cobranza de los legiti„ mos derechos del Aguardiente, que „ ſe vendiere por menor en los pueſ„ tos pùblicos, y para el uſo de lo „ interior del Reyno, que no tengo „ por conveniente excluir de eſta pre„ ciſa carga, porque no perjudique la „ corta eſtimacion de eſte genero con „ el abuſo la ſalud: de modo que acor„ dado el mètodo y medios de la ſa„ tisfaccion del equivalente, que ha „ de hacer demoſtrable la equidad de „ eſtas providencias, es mi voluntad „ que en las Provincias arrendadas, ſe „ dè à los Recaudadores de Rentas „ Provinciales la razon, y noticia à „ los Pueblos de lo que deben pagar

„ por

„ por tercios, como antes se executaba; pero sin que en esta disposicion „ quepa aumento ni la diminucion, „ respecto de reducirse à unos meros „ cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas con las demas de su cargo; „ executandose lo propio por los Ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los „ otros puedan gravar por esta comision à los Pueblos ni à mi Erario, „ por ser asi conveniente al bien comun, en que se interesa mi servicio: y porque el Arrendador de la „ mencionada Renta del Aguardiente „ no quede perjudicado, sin embargo „ de que à la infraccion del contrato „ me mueve la utilidad pùblica, liquidaràn los expresados Contadores „ las ganancias, que puede dexar de „ percebir hasta su cumplimiento, segun los años antecedentes, las que „ mando se le paguen por mi Tesorería General, y todas las anticipaciones y enseres, que arregladas à „ sus capitulaciones estimare el Consejo, siendo de buena calidad, y no „ queriendo usar de ellos, como lo „ podrà executar; y quando no sea „ asi, dispondrà mi Superintendente „ General de la Real Hacienda de lo „ que mas ùtil le parezca à su buena „ administracion; previniendo que en „ los derechos de Alcavalas, Cientos „ y Millones del Vino, que se ha de „ convertir en Aguardiente, se ha de „ observar la satisfacion prevenida en „ la citada Cedula del año de mil setecientos y veinte, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo „ al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite „ sean adaptables las reglas prescritas „ para las demas Provincias y Partidos del Reyno, tengo por conveniente se siga la particular, de que „ luego que por las Contadurias Generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid, durante el estanco, por la regulacion „ de un quinquenio, con la cantidad „ de arrobas, que se hayan gastado „ de unos y otros generos, cargue el „ Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalìa, que por equivalente se ha de contribuir à su entrada, ademas de los que esten impuestos; de suerte que corresponda „ al importe del producto anterior „ anual; con prevencion de que para „ subsanar el perjuicio de que por disponerse dentro de la Corte la composicion de Mistela y Rosolì, se experimente despues corto ingreso de „ estos ùltimos, deberà cargarse con „ este respecto mas crecido derecho „ en el Aguardiente, con el qual se „ evitarà tambien el recelo de que „ pueda sentirse moderacion en los „ consumos del Vino, con detrimento de los derechos Reales, impuestos sobre esta especie; y por estas „ razones prohibo absolutamente que „ dentro de Madrid se fabrique el „ Aguardiente. Y mediante que la regalìa, que se instituyò el año de mil „ setecientos diez y siete, estubo agregada à la Superintendencia de Rentas Generales, mando se encarguen „ de la presente los Directores actuales de las propias rentas; y que por „ la Contadurìa de ellas se llebe la „ cuenta y razon necesaria. Tendràlo „ entendido el Consejo de Hacienda „ y Sala de Millones para su puntual „ cumplimiento. En Buen-Retiro à „ diez y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis. A D. Andres de Otamendi.

COPIA DEL DECRETO DE S. M. de 21 de Marzo de 1747 en declaracion de las dudas representadas por los Intendentes y Superintendentes del Reyno, y expuestas à S. M. por el Consejo-pleno de Hacienda, junto con la Sala de Millones, en Consulta de ocho del propio mes de Marzo, sobre la prâctica del precedente Real Decreto de 19 de Julio de 1746, en que mandò S. M. extinguir el Estanco de la renta del Aguardiente.

286 „ ENterado de la Consulta „ del Consejo-pleno de Hacienda sobre la execucion de mi Decreto de diez y nueve de Julio del „ año pasado de mil setecientos quarenta y seis, en que tube por bien „ mandar franquear el estanco del „ Aguardiente, como en èl se contiene: Declaro que respecto subrogarse los Pueblos en los derechos „ de mi Real Hacienda por la quota „ ò equivalente, que se les reparte, „ deben usar de los Privilegios de es- Piez. 6. fol. 29.

„ tan-

„ tanco, *sin exclusion de persona de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion.* Y atendiendo à que de exîgirse las alcavalas cientos y millones en los vinos que se trasmutan en aguardiente, conforme à la Cedula del año de mil setecientos y veinte, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fines en su alivio: mando que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en lo demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido à que los vasallos se utilicen de lo que el Recaudador ganaba y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta renta sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificacion encargo à los Directores de Rentas Generales y Provinciales del Reyno. Y ordeno à los Superintendentes Corregidores y demas Justicias de ellos, à quienes el Consejo haya remitido el repartimiento hecho por las Contadurias Generales, que en el termino de ocho dias hagan que los Arrendadores ò Subarrendadores, que fueron de dicha renta en sus respectivas Provincias ò Partidos, pena de prision, embargo y venta de bienes, y de que de ellos se pague la quota repartida à la Provincia ò Partido, como quiero que se execute si se escusaren; entreguen relacion de los Pueblos que estaban encabezados ò en administracion al tiempo, que se publicò el decreto para levantar el estanco, y de sus valores anuales; entre los quales, sin exceptuar ninguno, y con asistencia de los Contadores de las Provincias ò Partidos, Administradores de Rentas Provinciales y Escribanos de ellas, se reparta prorata lo que à cada uno competa pagar de la mencionada quota; sin exceder ni cargar mas à unos que à otros con pretexto alguno; dexando sin incluir en el repartimiento à los Pueblos que en tiempo del estanco no causaron valores, porque en este hecho prueban que no han usado traficado ni consumido licores sujetos à esta contribucion. Y si en adelante se justificare que alguno ò algunos le establecieren ò toleraren, se les cargará con proporcion la cantidad que se ha de refundir en beneficio de los demas ya contribuyentes; porque no es mi animo que este equivalente tenga aumento. Y executado se entregarà una copia à los citados Recaudadores de Rentas Provinciales para su cobranza por tercios, como lo hacen con los principales, y otra se remitirà à los Directores Generales, reservando la original en las Contadurìas de dichas Provincias, por las quales se ha de dar cuenta al Consejo todos los años de qualquiera novedad que ocurriere, y la precisa noticia à los Pueblos contribuyentes para la exâccion de su contingente; advirtiendoles de todo lo contenido en el citado decreto y esta resolucion. Y para mayor inteligencia suya, que en este ramo practiquen el modo y medios que usan en el del vino, y especies de millones para el abasto y exâccion de derechos, dexando, como dexo, à la disposicion de los Concejos la providencia que sea menos gravosa al comun, segun sus circunstancias; y les encargo procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores, que su abuso perjudique la salud; antes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importare la quota de su repartimiento, que pueden aprovechar en beneficio del comun à otros fines, para lo qual les concedo facultad, procuren tenerlo en un precio correspondiente à contener à los viciosos, y à que no se disminuya el consumo mas natural del vino: pues para el aguardiente que se pase de unos Puertos à otros, y el que se extraiga à Reynos estraños, he resuelto en cinco de este mes la libertad de derechos de Rentas Generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia: en inteligencia de que no deberan impedir el tráfico de estas especies ò la introducion de ellas de Pueblo à Pueblo, pagando aquella imposicion que estè establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino, y otras espe-

„ cies de rentas, para componer aſi „ el libre uſo ſin perjuicio de tercero; porque lo que ſe tranſportare ſin „ guias ò teſtimonios, y ſe introduxere ſin pagar el impueſto, ha de „ ſer comiſado y caſtigados los reos „ conforme à derecho, y arreglado à „ lo preſcrito para los defraudadores „ de millones. Y ſi ocurriere en alguna Ciudad Villa ò Puerto motivo „ tan eſpecial, que preciſe à providencia extraordinaria, ſiendo eſtimables las cauſales que ſe me hagan preſentes por los Directores, „ proveerè el remedio, como ſe hizo „ con Madrid, en que ſe ha de obſervar lo mandado, porque eſto no impide la univerſalidad del modo de „ exìgir y plantificar dicho equivalente, que executada que ſea deben „ paſar los Directores al Conſejo con „ las relaciones y documentos que „ han de exiſtir en las Contadurias-Generales para el futuro gobierno, „ y en el interin ſe les comunicaràn „ las noticias que neceſitaren y ſean „ conducentes à que tenga efecto eſta „ mi Real deliberacion. Tendràlo entendido el Conſejo de Hacienda y „ Sala de Millones para ſu puntual „ cumplimiento. En Buen-Retiro à „ veinte y uno de Marzo de mil ſetecientos quarenta y ſiete. Al Marques „ de S. Gil. „ *Son copias de los Reales Decretos de S. M. que originales quedan con los papeles de la Secretarìa del Conſejo de Hacienda en Sala de Millones de mi cargo. Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil ſetecientos quarenta y ſiete.*

P. 6 fol. 8. *Informe del Adminiſtrador de Rentas Provinciales de Cuenca.*

287 Haciendoſe cargo de eſtos Reales Decretos, informa el Adminiſtrador de Rentas Provinciales de Cuenca: Que la Ciudad paga en la adminiſtracion de Rentas Provinciales y ſu Teſorerìa cada año por la quota fixa de aguardiente, en que eſtà encabezada, 2ꝟ040 rs. y 29 mrs. de vellon (*Conſta de Certificacion que acompaña*).

288 Que deſde que empezò la Ciudad à pagar la citada contribucion, eſtablecieron el uſo del equivalente por el privilegio y libertad, que le concedian los antecedentes Reales decretos, cargando ocho reales en cada arroba de aguardiente, que ſe introduxeſe en ella, tanto para ſeculares, como para eclesiáſticos, cuyo derecho de entradas y el arrendamiento, que aparte hace la Ciudad en ſugeto particular, por el privilegio de eſtanco y de poderlo eſte vender por mayor en los pueſtos pùblicos, aſciende comunmente en cada año de ocho à nueve mil reales, de cuya cantidad paga el arrendamiento en la Teſorerìa de Rentas, y el ſobrante ſe aplica al caudal de propios en beneficio del pùblico.

289 Que jamàs ſe ha abonado refaccion alguna à los eclesiáſticos de eſta eſpecie al tiempo de ſu introduccion por mayor; porque ſiendo una como quinta, diverſa de las ſujetas à millones, en que ſe les abona refaccion, no debe abonarſeles en el aguardiente, à cuya contribucion, eſtablecida en virtud de los citados Reales decretos, deben eſtar ſujetos todos los vecinos, de qualquiera eſtado y condicion que ſean, pues todos perciben la utilidad, que reſulta de ſu aplicacion à fines pùblicos.

NOTA. Acompaña Certificacion de la Contaduria, en que ſe expreſa eſta forma de adminiſtracion y abono de refaccion à los Eclesiáſticos.

290 Que la refaccion ſe abona al Eſtado eclesiáſticó, dando cedulas de quanto conſumen de las eſpecies ſujetas à millones, rebaxandoles la cantidad correſpondiente de ſu refaccion y dexandolos contribuyentes en la reſtante del ſervicio de millones, al tiempo que los tragineros, de quienes compran los Eclesiáſticos, acuden al pago de los derechos de ſus ventas à la adminiſtracion del caſco de aquella Ciudad, rebaxandoles los mrs. que por las cedulas de los Eclesiáſticos ſe les deben abonar; y lo miſmo à los carniceros, en que ſe les bonifican los 4. mrs. en libra, por cada una de las conſumidas por el Eſtado eclesiáſtico, y que conſtan por las cedulas, que dà cada uno de ſus individuos diaria ò menſualmente, ſin que haya habido en aquella Ciudad pueſtos pùblicos ſeñalados ni carnicerìa, de donde ſurtirſe: ſolo la tenia el Cabildo de aquella Igleſia por coſtumbre muchos años hace, tan abierta como la del pùblico para todo Eclesiáſtico y aun ſeglar, que quiere ſurtirſe de ella, para lo que tendrà privilegio ò concordia.

P. 6. f. 17. *Informe de la Ciudad de Cuenca.*

291 La Ciudad de Cuenca informò en 13 de Enero de 1767, que en tiempo en que eſtubo la recaudacion del derecho de eſtanco del aguardiente de cuenta de la Real Hacienda, que fue ultimamente haſta el año de 1746 por aſiento, al cargo de D. Miguel Aloçen, uſaba en ſu recaudacion de rigu-

rigurosá adminiſtracion, conforme à Reales diſpoſiciones, por eſtancos, donde indiſtintamente, ſin excepcion de perſonas, ſe exîgian todos los derechos Reales correſpondientes à eſta renta, con abſoluta proibicion de toda fábrica, tráfico y comercio en eſta eſpecie, y ſin la preciſa aquieſcencia, conſentimiento ò licencias del Recaudor, quien, como ſolvente, fixaba el precio y le exîgian, en el por menor y por mayor, ſegun le proporcionaban los tiempos y convenia à el mayor conſumo, para facilitar mayores ventajas. Refiere los Reales decretos, que quedan ſentados; y añade:

292 Que por virtud de los citados Reales decretos, y de la relacion de valores, que dió el Recaudador D. Miguel de Alocen, con fecha de 29. de Agoſto de 1746, de los productos, que en adminiſtracion y encabezamiento rendia eſta Provincia à el tiempo de la extincion de eſtancos, ſe executó por la Contaduría principal de ella el reparto, que con proporcion à los valores correſpondia à eſta Ciudad y ſus pueblos, de los 565U574 mrs. que como líquidos la correſpondieron, y debia ſatisfacer anualmente à la Real Hacienda, ſegun las liquidaciones executadas por las Contadurías Generales de Valores y Millones, y por él reſultó correſponder à eſta Ciudad, por lo tocante à ſu caſco, con proporcion à los productos de ſu adminiſtracion, 68U528 mrs; cuyo repartimiento aprobado por el Conſejo de Hacienda, ſe expidió para ſu execucion el correſpondiente deſpacho de Receptoría, con fecha de 5 de Noviembre de 1748, para que los Recaudadores de Rentas Provinciales procedieſen à ſu exâccion y cobro por tercios, como ſe hacia en las demas contribuciones Reales ordinarias.

293 Que prefixado en eſta diſpoſicion el precio anual, que debia ſatisfacer eſta Ciudad por el equivalente de eſta renta, que ha executado ſin retardo ni la menor intermiſion haſta de preſente, quedó ſubſiguientemente ſubrogada, y refundidos en ella todos los derechos de la Real Hacienda, para la libre adminiſtracion de eſte ramo, por eſtancos, ù otro equivalente medio, conforme à lo prevenido en los precedentes Reales decretos; y en eſta ſituacion, ligando ſus providencias à las partes preſcritas y que comprenden eſtos, conſiderando entre los medios de equidad al público, y los de contener el deſorden, que para el abuſo podria producir la libertad de derechos en el conſumo, en perjuicio de la ſalud pública, y de los intereſes de la Real Hacienda, por la minoracion del mas natural del vino, uſando de la libre facultad, que ſe la diſpenſaba, cargó à cada arroba de aguardiente de las que ſe introduxeſen y conſumieſen en ſu caſco 8 rs. de vellon, diputando un Adminiſtrador, que eſtableciendo para la venta por menor, y en lugar de eſtancos, aquellos pueſtos convenientes, ſe vendieſe eſta eſpecie y demas licores por el precio à que conſiderado el de compra, porte y derechos, correſpondieſe; gobernándoſe para la exâccion de los derechos en el pueſto público, ya en adminiſtracion ò por ſubhaſtacion del abaſto, y ya en los que ſe ocaſionaſen por mayor en las entradas para particulares, por aquellas miſmas reglas, medios, y diſpoſiciones, que ſe obſervan con motivo de la adminiſtracion rigurosa por la Real Hacienda de Rentas Reales y Millones en ſu caſco, en lo reſpectivo al vino; uniformando eſta diſpoſicion con la miſma que ſe diſpone por el citado Real decreto de 21 de Marzo de 1747, bien que reſervandoſe por entonces eſta Ciudad la minoracion ò aumento del impueſto, à proporcion de lo que produxeſe el práctico conocimiento de la adminiſtracion.

294 Que en eſta diſpoſicion, eſtablecida en los principios de la recaudacion de eſta renta, y en que haſta de preſente ha continuado eſta Ciudad, ha creido haber procedido en todo conforme à la mente, y al eſpiritu de las ordenes, tanto en orden à la proporcion del impueſto, ſin olvidar la equidad y beneficio del público, como en quanto à fundarla en diſpoſicion, que la ſeparaſen de voluntarios procedimientos; para cuyos fines tubo preſente, que ſiendo el impueſto de los 8 reales mucho menos del que ſe exîgia en tiempo de la recaudacion por eſtancos, reſpecto del precio à que ſe vendia la eſpecie, concretó ſu exâccion, ſupueſto el mas comun y natural que tenia el aguardiente,

te, con las disposiciones de millones, que disponen el cobro en cada arroba de la octava parte del precio, y medio quartillo, à que en rigor no llegan los 8 reales cargados, y de que procede, asi la equidad del público, como el apoyo de los procedimientos de la Ciudad.

295 Que la indistincion con que ha procedido en la exâccion del impuesto, sin reserva ni distincion de personas de qualquier estado ò calidad que fuesen, discurre la Ciudad es la misma, que se observó en tiempo de la recaudacion por estancos, y que se dispone por el citado Real Decreto en 21 de Marzo de 1747, para que todos le paguen, sin relevacion ò exepcion de persona, calidad ò estado, respecto de la generalidad que abraza ò con que se explica la mencionada Real disposicion.

Son las mismas voces del Real decreto, que se cita.

296 Que la Ciudad tubo muy presentes las circunstancias de este casco, que recomiendan las mismas Reales disposiciones, para proporcionar sus procedimientos; y conforme á ellas, consideró como de necesidad el impuesto de los 8 reales, no solo por contener decayese el consumo mas natural del vino en perjuicio de los derechos Reales, que percibe la Real Hacienda, sino es tambien por el tanto mas considerable, fundado y temible, de que la baxa en el aguardiente por minoracion del impuesto, ocasionase su abuso grave daño à la salud pública; de manera que uniformó sus disposiciones, con lo que le ofrecia su conocimiento práctico, y deducia del precedente Real Decreto, y del anterior de 19 de Julio de 1746.

297 Que aunque la Ciudad, por la libre y amplia facultad concedida en las precedentes Reales disposiciones, y por la reserva con que estableció la administracion en el año de 1746, podia haber supercrecido los derechos en esta especie, ha procurado evitar toda novedad, que pudiese hacer odiosa la administracion, y que embarazase todo aquel alivio, que sin contingencia à visible perjuicio podia dispensar à el público y apetecen las Reales Ordenes.

298 Que las ganancias ò *superavit* proveniente de la recaudacion de este ramo, satisfecha la quota anual à la Real Hacienda, que la cupo por repartimiento, que por quinquenio, hasta fin de 1765, asciende à 7U583 reales vellon en cada un año, siguiendo en todo las Reales disposiciones, la ha aplicado à el caudal de sus propios y rentas en beneficio del comun, tanto en los años anteriores hasta fin de 1759, como podrá hacer constar por sus cuentas, como posteriormente desde el año de 1760, en que se expidió el nuevo establecimiento y recaudacion de estos efectos; manifestando à la superioridad del Consejo en el testimonio que se la pidió de su Real Orden en el propio año para el reglamento de sus propios, cargas y gastos anuales de caxa, el que à la sazon producia esta renta, para que las dotaciones ò destinos à que se sirviese aplicar sus productos, recayesen unida è indistintamente sobre el producto del aguardiente, y los demas de sus propios, como asi se verifica del que de su Real Orden se la comunicó con fecha de 13 de Febrero de 1762; de manera que la Ciudad en el dia no tiene otro arbitrio ò disposicion en la recaudacion de esta especie, que el de la libertad de minorar ò acrecentar el impuesto, à medida de las circunstancias ocurrentes; porque en órden à la recaudacion de sus productos anuales y distribucion del *superavit*, pagada la quota como un efecto de propios y rentas del comun, recae sobre el conocimiento de la Junta establecida à consecuencia de Reales disposiciones, para la mejor administracion de estos y de la intervencion rigurosa de esta Contaduría principal; con que se verifica expresamente lo literal de la ultima parte del citado Real Decreto de 21 de Marzo de 1747, en orden à el destino y aplicacion de las ganancias ò *superavit* de esta renta en beneficio comun.

NOTA. El Sr. Campomànes trata este punto desde el n. 1072. à el 1074. El Sr. Moñino 662 à 683.

PUNTO V.

Sobre la Ley de la Amortizacion.

299 ESte punto se reduce à impugnar el R. Obispo el establecimiento de la ley de amortizacion: lo trata desde el *num.* 39 *al* 51. Pende en el Consejo el Expediente por remision de S. M., à instancia del Sr. D. Francisco Carrasco, Fiscal de Millones. En él omitiendo todo lo demas y la antigua Consulta del Consejo de Hacienda, ha expuesto la Diputacion general del Reyno por representacion de todo el Comun à S. M. la necesidad absoluta de semejante ley en esta forma:

NOTA. El Sr. Campomànes n. 1075 à 1096. El Sr. Moñino num. 684 à 775 y 885.

RE-

REPRESENTACION DE LA Diputacion de Millones de los Reynos, en que pide à S. M. el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas, remitida en Real Orden de 13 de Marzo de 1766, en la que manda S. M. que juntándola el Consejo à las Respuestas de los Srs. Fiscales, se tenga presente quando se vea el Expediente de este asunto, y que lo execute con la brevedad posible, prefiriendole à otro qualquiera por su importancia.

SEÑOR.

„ LOS Reynos de las Coronas de „ Castilla, Leon y Aragon, y en „ su representacion la Diputacion de „ ellos, recurren à V. M. llenos de „ confianza y del zelo público anexô „ à su encargo.

II „ Háse dignado V. M. mandar „ remitir à la Diputacion todo el Ex„ pediente impreso, que se está ven„ tilando en el Consejo, sobre esta„ blecer en estos Dominios la amorti„ zacion y límites de las adquisicio„ nes privilegiadas.

III „ Quando la Diputacion no „ tubiera à la vista el exemplo de sus „ mayores congregados en Cortes ge„ nerales, la bastaria reconocer la in„ tegridad y el amor patriótico con „ que los Fiscales de V. M. prueban „ en sus respuestas indubitablemente „ ser propio de la Real autoridad la „ promulgacion de una Ley, que de„ tenga las adquisiciones ilimitadas „ de las manos-muertas, con exem„ plo de Leyes antiguas de España, y „ con las sucesivas de casi todo el Or„ be catòlico.

IV „ En las mismas Respuestas Fis„ cales se vén apuntadas y disueltas „ todas las objeciones que pueden ha„ cerse, y precavidos en la minuta „ los inconvenientes de que la Ley „ nueva Pragmática que se ordenare „ no se eluda en la práctica sucesiva.

V „ No se pueden manifestar con „ mas propiedad los daños que estas „ continuas adquisiciones de las ma„ nos-muertas ocasionan al Erario de „ V. M.

VI „ Son muy conocidos los tri„ butos y derramas que recargan en „ los vasallos legos, à medida que vàn „ adquiriendo raices de los seglares „ las Iglesias y las Comunidades, sin „ provecho suyo y con daño comun.

VII „ La despoblacion del Reyno „ en la mayor parte dimana de esta „ libre è indefinida adquisicion, y la „ mendiguez de un gran número de „ familias, cuyas haciendas han re„ caido en los esentos.

VIII „ Testigos son, Señor, de „ esta infeliz situacion, y de esta ver„ dad los Diputados, como que te„ niendo su domicilio en las Provin„ cias, reconocen en todas el mal, „ con igual fuerza, y mayor quanto „ son mas fertiles, à causa del mayor „ interes y lucro, que hallan las ma„ nos-muertas en adquirir y estable„ cerse en ellas.

IX „ Pudiera referir la Diputa„ cion muchos casos particulares de „ las diferentes familias que caen en „ la miseria, porque sus parientes le„ garon, donaron ò vendieron sus ha„ ciendas patrimoniales à las Comu„ nidades, à no ser este un hecho no„ torio, y que incesantemente está „ arruinando la poblacion, y la opu„ lencia de los seculares.

X „ Apénas una Comunidad he„ reda una corta hacienda ò la ad„ quiere en una Aldea, echa en ella „ ù labranza ò grangería, compra las „ mejores tierras del Lugar, ocupa „ los pastos comunes con sus gana„ dos, y sin contribuir de sus frutos, „ se alza insensiblemente con las me„ jores propiedades de aquel Pueblo, „ el qual à muy corto tiempo se re„ duce à un vecindario de jornaleros „ de la misma Comunidad.

XI. „ No pocos de estos Lugares, „ de que hay un grandisimo numero „ en el Reyno, se despueblan entera„ mente, y ocupa la Comunidad res„ pectiva los terminos, valdíos pùbli„ cos y concegiles, volviendo en tér„ mino redondo, grangería y habita„ cion de ganados, lo que antes habia „ sido domicilio de muchos vasallos „ utiles y contribuyentes de V. M.

XII „ Dimana este desorden casi „ general de varias causas; las princi„ pales están reducidas à dos.

XIII „ La primera por no obser„ varse puntualmente la condicion 45 „ de Millones, la qual proibe el esta„ blecimiento de asiento ò continuo „ de Religiosos à titulo de estas gran-

„ gerías en los Pueblos; previendo las „ Cortes quando pactaron esta condicion que tales residencias eran de „ ordinario el principio de levantarse „ las Comunidades con la sustancia „ de los Pueblos, y estancar en sí la „ industria; y muchas veces ha sido „ este el medio de hacer nuevas fundaciones clandestinamente, de suerte que quando se suele advertir están las cosas adelantadas de modo „ que logran las Comunidades sus fines, por las medidas, que con anticipacion han ido tomando.

XIV „ La segunda causa dimana „ de no guardar límites, reglas ni terminos en estas adquisiciones de haciendas los privilegiados, no obstante que su objeto no podia dirigirse à otro, que à mantener los individuos de la Comunidad en el „ numero de la fundacion ò en el preciso, si no está asignado en ella.

XV „ Con proporcion à sus adquisiciones acrecientan cada dia el numero de individuos, hallandose en „ recíproca relacion el acrecentamiento de haberes, y la multiplicacion de individuos, sin contar los „ que se toleran fuera del claustro, y „ aumentan à las Comunidades.

XVI „ Y aunque vulgarmente se „ afirma que los Mendicantes rigorosos, incapaces de adquirir, son en „ mayor numero que los hacendados, „ no es cierta esta asercion, constando que los primeros apenas componen la tercera parte de todo el „ Clero regular.

XVII „ Es muy clara la diferencia para que los Regulares capaces „ de poseer se multipliquen mas seguramente, porque demandan, y cuestúan, como los incapaces de adquirir; y ademas de esto compran y „ heredan: todas estas proporciones „ dán mayor facilidad de enriquecerse à los Regulares capaces de adquirir.

XVIII „ Su reforma es mas dificil „ que la de los incapaces de posesiones ò raices: en estos ultimos, corregido el numero excesivo, todo está reformado: en los otros, aunque „ se modere el numero, no queda remediado el mal de lo que hayan adquirido con demasía.

XIX „ No debe esperarse el remedio de tan inminentes daños, contrarios à la poblacion, prosperidad „ y riqueza de los Pueblos, si à un „ tiempo no se remedia esta ilimitada „ enagenacion de raices en manosmuertas, y el numero de los individuos de estas no se modera.

XX „ Para todo proponen à V. M. „ los Fiscales las reglas prácticas, que „ debe comprender la nueva Real „ Pragmática.

XXI „ Ninguna precaucion debe „ mirarse como ociosa. Las manosmuertas tienen mucha proporcion „ para solicitar las licencias de adquirir, porque en todas partes hallan „ Procuradores, y Agentes propios.

XXII „ Los Pueblos por sus atrasos carecen de fondos y de proporcion para impedir la transgresion de „ la nueva Ley, si ademas de oirles, „ no interviene el Procurador-General del Reyno, y el Fiscal de V. M., „ corriendo todo esto por el Consejo „ Real, cuyo supremo Tribunal ha „ mantenido en observancia las condiciones pactadas con el Rey. El numero de sus sábios Ministros, y el „ zelo de tan gran Senado, aseguran „ al Reyno la imparcial execucion „ de esta Ley.

XXIII „ En Valencia y en Mallorca, donde se halla establecida la „ Amortizacion, el abuso de conceder las licencias de amortizar bienes raices, ha hecho inutil aquella „ saludable Ley en mucha parte, à „ causa de haber corrido por diferentes Comisionados la execucion, sin „ estar fixada en un Tribunal numeroso, que haga respetar la Ley.

XXIV „ Otra de las causas del defecto de execucion ha dimanado „ del derecho, que percibe el Erario „ de V. M. por Amortizacion y Sello. „ Este interes, en lugar de detener las „ adquisiciones, las ha promovido y „ estimulado; en lugar de ser provechoso al Erario, le ha despojado de „ muchas contribuciones.

XXV „ Los Pueblos no son oidos „ sobre la concesion de estas licencias „ en aquellas dos Provincias, y asi no „ hay parte que reclame la inobservancia. Si algun Comisionado zeloso lo ha advertido, ha encontrado „ el daño tan adelantado, que ha sido „ forzoso venir à composicion.

XXVI „ Bastantemente acreditan „ los Fiscales haber habido en lo anti-

„ guo

„ guo Leyes de Amortizacion en otras
„ Provincias de España. Su olvido actual hace ver, que no sirven estas
„ Leyes, si no se pone el medio de su
„ indefectible execucion; esta debe
„ ser la basa fundamental, en que estribe la nueva Ley, para que haya
„ disposicion de advertir y reclamar
„ con tiempo la contravencion ò adquisiciones indebidas.

XXVII „ La necesidad de poner
„ remedio en estas adquisiciones, está
„ calificada desde el principio del
„ Reynado de Carlos I, à instancia de
„ las Cortes. Conociendola mandó
„ dar Provisiones por el Consejo, para impedir estas adquisiciones; no
„ pudiendo dudar de la asercion de
„ todos los Brazos del Reyno juntos
„ en Cortes, ni de lo que repitieron
„ reiteradamente casi en todas las
„ Cortes sucesivas, que se convocaron en aquel Reynado, y en el de
„ Felipe II, su hijo y sucesor, que
„ abrazan un siglo entero.

XXVIII „ Seria temeridad afirmar, que el Rey y el Reyno entero
„ ignoraban su decadencia y la causa
„ original de ella. ¿Quanto mayor es
„ la actual, como la demuestra la dificultad en reclutar las Tropas por
„ defecto de Poblacion? El numero
„ cada vez mayor del Clero Secular
„ y Regular: las Fundaciones Eclesiásticas cada dia mayores: la enagenacion continua de raices en los
„ privilegiados: de suerte que poseen
„ la *sexta parte* de ellos casi la mitad
„ de todas las Rentas del Reyno, y la
„ *décima parte* de los ganados, sin contar lo que perciben en Limosnas,
„ Oblaciones, Misas, Sufragios y Herencias quantiosas, à titulo de Obras
„ Pias y de Fideicomisos.

XXIX „ Quando las Cortes empezaron à solicitar la Ley de Amortizacion, se estendieron aùn à pedir,
„ que las manos-muertas vendiesen
„ parte de las haciendas que tenian, y
„ contribuyesen por las demas.

XXX „ Con todo eso en aquel
„ tiempo la Monarquìa mantenia
„ Exercitos invencibles en Africa,
„ Italia, Flandes y Alemania, reclutandoles con mucha facilidad. Tenia gran numero de Fábricas de Sedas, Paños, Armas y otras manufacturas: fomentaba una Marina superior à todas las de Europa, que
„ triunfaba de las demas Naciones en
„ todas las partes del mundo. Sus
„ Aventureros conquistaron y poblaron toda la America, y penetraron
„ hasta las extremidades del Asia. Las
„ letras y las ciencias florecian, y todo respiraba opulencia.

XXXI. „ ¿A que debe atribuirse la
„ decadencia de la Agricultura, la
„ despoblacion del Reyno, la falta de
„ comercio, y la minoracion de las
„ manufacturas y navegacion, sino à
„ la desustanciacion, à que reducen
„ à los Pueblos estas traslaciones de
„ raices en manos-muertas, extinguiendose las familias, y saliendo
„ muchos caudales por esta vìa incesantemente del Reyno?

XXXII „ Si en el tiempo floreciente rezelaba la Monarquìa su total
„ ruina, corriendo las adquisiciones
„ de las manos-muertas sin regla; ahora que se està tocando el mal, vanamente se buscaria otro origen, tal
„ vez concurriràn algunas causas parciales; pero ninguna tan cierta, ni
„ tan ruinosa como esta traslacion
„ ilimitada.

XXXIII „ Las manos-muertas, à
„ quienes falta dotacion actualmente,
„ tienen interes en que las Iglesias y
„ Comunidades sobrantes, ò dotadas
„ de lo suficiente, no adquieran mas,
„ porque refluiràn en ellas los efectos
„ de la devocion. Por otro lado, estando necesitadas verdaderamente,
„ no se les impide adquirir hasta la
„ concurrente cantidad. Las unas no
„ necesitan ya adquirir, y asi la Ley
„ no les daña; las otras hallan de la
„ misma Ley mas pronto el auxilio.
„ El Pueblo en esta justa medida asegura su equilibrio; el Erario de
„ V. M. retiene sus derechos; la poblacion de Seculares se conserva, y
„ los bienes raices quedan vendibles
„ en la sociedad politica.

XXXIV „ No hay Provincia à
„ quien no convenga esta Ley; por
„ todas las pide à V. M. humildemente la Diputacion, estando reservado à su glorioso Reynado tan importante remedio, para detener la
„ decadencia y exterminio, que amenaza al Estado Secular, en cuya
„ conservacion interesa el sostenimiento de la Religion, y la grandeza de V. M.

XXXV „ Esto es, Señor, lo que
„ reve-

„ reverentemente propone à V. M. la „ Diputacion de los Reynos, habiendo oido antes à sus Abogados, en „ desempeño de su obligacion, y en „ alivio de los vasallos de V. M., esperando que en su feliz Reynado logre la Nacion el establecimiento de „ una Ley, que consolide en los Seculares la posesion de sus bienes „ raices, para acudir con su producto „ à su conservacion en servicio de „ V. M., y à la defensa de la Iglesia „ y de la Patria.

XXXVI „ V. M. se dignarà resolvèr lo que sea mas conforme à la „ Causa pública y bien de estos Reynos, que incesantemente ruegan al „ Altisimo por la preciosa vida de „ V. M. Madrid 26 de Febrero de „ 1766. *Està rubricada de los Diputados „ del Reyno, Comisarios de Millones.*

PUNTO VI.

SOBRE INCLUIR LAS CABALLERIAS de los Eclesiásticos para conducir trigo para el abasto de la Corte.

300 SE reduce à quejarse el R. Obispo, porque en 1765 se dió orden por la Via reservada del Despacho de la Real Hacienda, para que el Intendente de Cuenca precisase à los Eclesiásticos à que concurriesen sus caballerìas para la conduccion de trigo para el abasto de esta Corte, y de los procedimientos de algunas Justicias de los Pueblos de aquella Intendencia en su execucion contra los mismos Eclesiásticos, como se halla desde el *num. 52 de su Informe al 53.*

301 En quanto à este punto resulta por testimonio que ha remitido el Intendente de Cuenca:

P. 6. f. 25. 302 Que el Sr. Marques de Squilace, en Carta-Orden de 29 de Abril de 1765, previno à este Intendente, que los carruages y caballerìas de los Eclesiásticos debian ser comprendidos en este servicio, y no dudaba, que ellos mismos serian los primeros que se ofreciesen à èl; pues por su caràcter en un caso de tanta necesidad como el presente, era preciso que contribuyesen à que tubiesen efecto las piadosas y justas intenciones de S. M., que à costa de inmensos caudales habia logrado desterrar en un año tan calamitoso la hambre de España, y que à su exemplo hiciesen los demas vasallos lo mismo.

303 En fecha de 3 de Mayo siguiente respondiò este Intendente al Sr. Marques de Squilace, que habia pasado un oficio à el R. Obispo, para que auxîliase el cumplimiento de la anterior orden, comunicando las suyas à los Eclesiásticos à este fin: Que el Obispo le respondiò, que no podia condescender, por no tener orden de S. M. ni del Sr. Marques de Squilace, y que asi se abstubiese de citar à los Eclesiásticos por sì, y por las Justicias de los Pueblos, porque de lo contrario excomulgaria à todos los que lo executasen. Que pareciendole por la constante resistencia de aquel Prelado, que de comunicar la orden del Sr. Marques à los Pueblos, se habian de embarazar sus Justicias con los Eclesiásticos, sin conseguir el fin, lo habia suspendido, hasta que en vista de esta representacion le mandase el Sr. Marques de Squilace lo que debia executar; y no tubo respuesta de este, por lo qual no llegò el caso de incluir à los Eclesiásticos ni aun despachar las veredas.

304 El R. Obispo ha remitido un P. 5. f. 8. testimonio sobre este particular, del qual resulta, que D. Juan de Piña, Comisario-Ordenador, encargado por S. M. de la conduccion del trigo ultramarino, que se almacenaba en S. Clemente para el abasto de Madrid, escribiò un papel al Marques de Usel, Corregidor de aquella Villa, con fecha de 16 de Diciembre de 1764, en que le participò, que el Sr. Marques de Squilace en Carta de 12 del mismo le mandaba, que se recorriesen los Pueblos, que dexasen de concurrir al servicio de la conduccion, para que se obligase à las Justicias à que lo executasen sin distincion, haciendo que pasasen los carros y caballerìas de labores, que hubiesen concluido las sementeras; lo que le participaba para su inteligencia. Con insercion de este papel, librò despacho el Corregidor de S. Clemente, en que exponiendo haberlele pasado este aviso, y otro igual por el Alcalde mayor de Cuenca, en ausencia de su Intendente, ordenò à las Justicias de aquella comprension el mismo dia hiciesen, sin contemplacion ni respeto alguno, que todo carruage, recuas, cabañas y carros

ros ò galeras de labradores, que hubiesen concluido su sementera, se pusiesen, sin distincion de clases ni estados, en camino, para cargar los trigos.

305 Obedecido el siguiente dia por el Corregidor de Sisante, y hecho por èl, Regidores y Procurador-Sìndico el alistamiento de sugetos de aquella Villa y sus respectivas caballerìas, se incluyeron entre ellos à D. Alfonso Muñoz Serrano y otros Presbìteros, à quienes se hizo saber por medio de recado polìtico, y respondieron *quedar entendidos y prontos à hacer el Real servicio*; en cuyo estado, y en el dia 20 el Presbìtero D. Alfonso Muñoz, refiriendo que la una de sus dos mulas estaba coxa, suplicò à D. Juan Piña se le relevase, y asi lo decretò.

P. 5. f. 29. 306 El Corregidor de la Villa de Utiel obedeciò tambien el Despacho del de S. Clemente; y en su virtud en el dia 20 le mandò cumplir, sin distincion de estados, con apercibimiento à los del eclesiástico de quatro años de exterminio de los Reynos y Señorìos de S. M., *siendo de su Real agrado.*

307 Este Corregidor, con noticia que tubo de que el R. Obispo de Cuenca procedia contra èl por la publicacion del Edicto, le escribiò en 2 de Febrero de 765 la siguiente carta:

P. 5. f. 20. A *Carta del Corregidor de Utiel al R. Obispo.* 308 „ Illmo. Sr. En cumplimiento „ de las ordenes superiores, mandè „ que en esta Villa se publicase el Ban„ do, que contiene el testimonio ad„ junto: en virtud de èl algunos de „ los Eclesiásticos de ella enviaron sus „ caballerìas al transporte de granos, „ sin que yo les precisase ni requiriese „ de otro modo, sino es con dicho „ Bando, que me pareciò preciso al „ desempeño de la citada orden y mi „ obligacion; y en prueba de ello „ otros Eclesiásticos no fueron, ni yo „ les precisè, ni dixe cosa alguna, „ porque à la verdad les venero con „ el aprecio debido; y sabedor que „ V. S. I. tiene expedida su orden para „ la justificacion de lo acaecido en „ esta Villa sobre lo expuesto, me ha „ parecido muy de mi obligacion su„ plicarle condescienda, con que mi „ ánimo no ha sido ni es ofender aún „ en la cosa mas leve à el Estado ecle„ siástico, y que dicho Bando fue en „ fuerza de la referida orden, que va „ anexâ, y por haber visto práctica „ de lo mismo en casi todos los Pue„ blos del Partido de S. Clemente; ba„ xo cuyos terminos, si à V. S. I. le pa„ reciese conforme otro efecto de mi „ obediencia, dígnese mandarmelo, „ para que con mi resignacion quede „ obedecido. N. Sr. &c. „

309 Y certifica el Secretario del R. Obispo, que por las declaraciones de cinco testigos exâminados por el Arcipreste de *Requena* con comision del R. Obispo, resultaba, que en las plazas y lugares pùblicos de la Villa de *Utiel* por medio del Pregonero se hizo saber el citado Bando; y que en fuerza de él, recelosos el Estado eclesiástico, secular y regular de ella, concurrieron con sus mulas y caballerías à la plaza pùblica, para su reconocimiento, y con efecto fueron al transporte del trigo las mulas de los Presbíteros que se citan; y lo que gastaron sus criados y ellas, sin embargo que representaron al Corregidor su inmunidad y esencion para libertarse de semejante gravámen; y que aunque fueron reconocidas algunas caballerías de las Comunidades de Religiosos Observantes de S. Francisco, y Descalzos de N. Sra. de las Mercedes, fueron desechadas por viejas è inutiles. P. 5. f. 19. y 21.

310 Que habiendose librado Despacho contra el Corregidor, para que dentro de 6. dias compareciese ante el R. Obispo à decir y alegar lo que le conviniese, para no ser declarado por incurso en las censuras impuestas contra los que ofendian la inmunidad de los Eclesiásticos con apercibimiento, reservando proveer lo que hubiese lugar contra el Escribano, Ministros, y personas culpadas; pidió que aquel Tribunal Eclesiástico se inhibiese del conocimiento de esta causa, declarandose en caso necesario por no Juez, formando artículo; en cuya vista, y de lo solicitado por el Fiscal Eclesiástico, se proveyó auto en 27 de Junio por el R. Obispo, despreciando el artículo de inhibicion introducida por el Corregidor; y por la notoria violacion de la inmunidad, y no haber alegado ni justificado causa alguna, que lo libertase de las censuras, ni hecho constar la exôneracion de su conciencia, conforme à derecho, lo declaró por incurso en la excomunion mayor, reservada à su Santidad, impuesta en la Bula *in Cœna Domini*, y le condenó en costas: Y aunque el Corregidor interpuso

terpuso apelacion, se desistió de ella y consintiò el auto: pidiendo absolucion, no llegò el de concedersela, porque en este estado presentò un Rescrito del M. R. Nuncio, su fecha 1 de Octubre de 765, por el que sin perjuicio de la causa, y con la clausula de *parito judicato*, le suspendiò las censuras por 4 meses, para que en ellos obtubiese absolucion de S. S., como con efecto obtubo Rescrito para ella de la Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha de 14 de Noviembre de 1765, cometido al R. Obispo de Cuenca, para que por sì ò su Subdelegado le absolviese de la censura: y habiendole presentado al R. Obispo en 9 de Junio de 1766, exponiendo se hallaba en la Villa de Frexenal en Estremadura, por lo qual no podia comparecer en Cuenca, y pidiendo se diese comision à otro en aquellas inmediaciones para que le absolviese, en vista de ello el R. Obispo delegò sus facultades en el de Coria, y por su impedimento en su Provisor: y à nuevo recurso del Corregidor que fue de Utiel, por serle igualmente gravoso pasar à Coria, en 29 de Julio delegò el R. Obispo su comision en el de Badajoz, y por ausencia de este en su Provisor; previniendole que para la absolucion tubiese presente si el Corregidor habia exercido jurisdicion en este intermedio tiempo, ò habia hecho algun otro acto opuesto à las censuras, despues de que se cumpliò la suspension que de ellas le concediò el M. R. Nuncio por 4 meses. Y no consta si ha llegado el caso de haber sido absuelto el citado Corregidor de esta censura.

311 Pero por los papeles, que se han pasado al Consejo de la Secretaria del Despacho de la Real Hacienda, resulta:

312 Que el Intendente de Valencia, con fecha de 16 de Marzo de 1765, hizo al Sr. Marques de Squilace la siguiente representacion.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marques de Squilace.

313 „ Excmo. Sr. Muy Sr. mio. En „ 11 de Febrero antecedente compa„ reciò ante mi Blas Orts, Alcalde „ Ordinario del Lugar de Moncada, „ distante una legua de esta Ciudad, „ con el Memorial, que incluyo al „ *num.* 1. exponiendo, que en confor„ midad de las ordenes de V. E. que „ disponen el embargo general de car„ ruages y caballerìas para la conduc„ cion de trigo à S. Clemente con des„ tino al Real Pòsito de Madrid de „ cuenta del Rey, habia procurado, „ que la galera y mulas del Dr. D. An„ tonio Gavarrot Presbitero, vecino „ de dicho Lugar, fuese una de las „ comprendidas en dicha conduccion; „ pero que se escusaba à facilitarlas à „ titulo de su fuero, y me pidiò le de„ clarase lo que debia practicar, como „ lo hice; decretando, que los carrua„ ges y caballerìas eran anexôs à las „ tierras, y estas estaban sujetas à los „ cargos Reales y vecinales, baxo cu„ yo supuesto y por causa de ellas co„ nocia en todo la Justicia Real Or„ dinaria: por lo que dicho Alcalde „ obrase conforme à sus facultades.

314 „ El dia 14 el mismo Alcalde „ reiteró su instancia, *num.* 2. mani„ festandome la resistencia del expre„ sado Dr. Gavarrot, à quien habia „ hecho saber mi Decreto; y me re„ presentó, que la casa de dicho Be„ neficiado era la mas rica de aquel „ Lugar, haciendo constar, que la „ galera y mulas servian al cultivo de „ las tierras de Josefa María Martí „ viuda, cuñada, y à las tierras, casa „ y almazara ò molinos de azeyte de „ Francisco Gavarrot casado, sobrino „ del mismo Clérigo, el que no solo „ queria exîmirse por sí, sino hacer „ esentos à estos dos vecinos, en per„ juicio de los pobres: Que se le habia „ hecho saber à dicho Alcalde un De„ creto del Provisor Eclesiástico de „ este Arzobispado, por el que se le „ mandaba se abstubiese de precisar à „ la expresada conduccion de trigo „ las caballerías de los Eclesiásticos, „ baxo la pena de excomunion ma„ yor, de que tambien me presentó la „ justificacion que acompaña; y expo„ niendo algunas de las razones, que „ acreditaban de injusta dicha resis„ tencia, concluyó pidiendo nueva „ providencia para su cumplimiento: „ A que mandé se pusiera con esta ins„ tancia copia de las ordenes, que „ prevenian se procediera por embar„ go general de carruages y caballe„ rías, sin excepcion, para la conduc„ cion del trigo, y que pasase luego à „ D. Miguel Eugenio Muñoz, mi Ase„ sor, para su exâmen y parecer, quien „ le formó à continuacion; y segun „ él, pasé en el dia 15 con copia de „ las ordenes al Provisor el oficio por es-

„ escrito, que acompaña *num.* 3, con „ la respuesta que me dió *num.* 4, negando la obligacion de los Eclesiásticos y de las caballerías con que „ cultivan sus tierras; suponiendo la „ excepcion fundada en el Derecho „ Canónico, Concilios y Bulas; y „ aunque no las manifiesta ò cita, como debiera, suspendí la disputa, „ mandando al Alcalde por decreto „ de 20 de Febrero, señalado con el „ *num.* 5, dexase libre por ahora la galera y mulas, que se suponen de dicho Eclesiástico, para no empeñar „ las Jurisdiciones antes de dar cuenta à V. E.

315 „ En el dia 26 del propio mes „ de Febrero el Alcalde Ordinario de „ Benisa me representó, que en cumplimiento de la misma orden sobre „ la conduccion del trigo, habia formado la lista de las caballerías, que „ debian ir à relevar las que estaban „ ocupadas en esta obligacion, y incluido una caballería mayor del Dr. „ Juan Bautista Crespo Presbytero, „ vecino de aquella Villa; pero que „ ocurria la novedad de que Mosen „ Josef Gavila, Beneficiado de la parroquial de la Ciudad de Denia, habia dado memorial al Reverendo „ Arzobispo, pretendiendo la esencion de este cargo; y que por decreto de este Prelado, de que me remitió la copia, que incluye su carta „ *num.* 6, se decia, que à ningun Eclesiástico se le podia mandar enviase „ sus caballerías à la conduccion del „ trigo, por ser esentos; y que si el „ Alcalde insistia en este intento, tomase testimonio con la justificacion „ correspondiente, para proceder contra los perturbadores de la inmunidad eclesiástica; con cuyo motivo „ me preguntaba si deberia llebar à „ efecto lo mandado por lo respectivo „ al Dr. Crespo; à que le respondí, „ que si este no se allanaba voluntariamente à dar las caballerías, como „ requeria la regla del embargo general, para este servicio de S. M. y „ bien pùblico, como lo habian hecho otros en varios Pueblos, suspendiese toda operacion, y dexase „ libre la caballería de dicho Eclesiástico, por ahora, y hasta otra providencia.

316 „ Otra competencia está excitada entre la misma Jurisdicion „ eclesiástica del Provisor de este Arzobispado, y la Real, que egerzo en „ nombre de S. M., sobre la obligacion de los Eclesiásticos à concurrir „ con sus criados, caballerías y carruages à la composicion de caminos, en conformidad del artículo I „ de la Instruccion, que incluyo al „ *num.* 7; y consecuente à la de Intendentes, he formado y repartido à „ los Pueblos de este Reyno para su „ gobierno en la fábrica de buenos caminos, sobre que han mediado los „ papeles, que igualmente acompañan à los *num.* 8, 9, *y* 10; de que resulta, que tambien la Jurisdicion „ eclesiástica quiere exîmir indistintamente y por punto general à todos „ sus subditos, aún por causa de los „ bienes de realengo, de la obligacion „ de concurrir à la composicion de caminos y demas cargos vecinales, à „ que están sujetos por condicion del „ permiso para adquirirlos: y aunque „ una y otra disputa parece podia tratarse por via de contencion en el „ Tribunal del Real Chanciller, en „ conformidad de la Concordia de la „ Sra. Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comenge, no lo he intentado por dos reparos muy considerables que se ofrecen: El uno, porque „ la materia de ambas controversias „ es de providencias puramente gubernativas, que no admiten contenciones: Otro, que para verificarse lo capitulado en la Concordia, „ debia ser la competencia entre Jueces Ordinarios, Secular y Eclesiástico, y yo me considero como Subdelegado executor de las ordenes „ de S. M., de urgente práctica en los „ encargos de que han nacido, y no „ sé que haya habido Intendente, que „ como tal se haya sujetado à la formalidad de contenciones y gastos „ de ellas, fuera de lo interminables „ que se hacen, contra los fines de las „ mismas ordenes y bien pùblico; „ aunque como Corregidor, y por la „ jurisdicion ordinaria y limitada de „ este oficio, si se ofreciese el caso en „ sus términos, sé bien que debia pasar por lo dispuesto en la expresada „ Concordia.

317 „ Para informar el animo de „ V. E. en los dos asuntos de esta representacion, cuya naturaleza los „ iguala y une, debo exponer, que para

„ ra decretar el primer memorial,
„ que me preſentó el Alcalde de Mon-
„ cada, reconociendo el volúmen de
„ los fueros de eſte Reyno, hallé, que
„ el Sr. Rey D. Martin, por uno que
„ promulgó en el año 1431, favore-
„ ciendo al Eſtado ecleſiáſtico, que
„ por las Leyes fundamentales de eſ-
„ te Reyno tenia prohibicion de ad-
„ quirir bienes raices, que llaman de
„ realengo, diſpuſo, ſegun ſe traduce
„ de la lengua lemoſina, en eſtos ter-
„ minos: *Que los Clérigos puedan com-*
„ *prar, haber y obtener por qualquiera ti-*
„ *tulo bienes de realengo para ſus uſos*
„ *propios, los quales Clérigos ſean teni-*
„ *dos à pagar por los dichos bienes en to-*
„ *dos los cargos Reales y vecinales, y ſean*
„ *obligados à eſtar à juicio por los dichos*
„ *bienes, aſi en accion perſonal, como en*
„ *Real, ante nueſtros Oficiales y Jueces*
„ *legos; y deſpues de la muerte de los di-*
„ *chos Clérigos, los dichos bienes vuelvan*
„ *y hayan de volver à perſonas legas, à*
„ *las quales los puedan donar ò dexar, aſi*
„ *entre vivos, como en ultima voluntad.*
„ *Y ſi à las dichas coſas contradirán, ù el*
„ *dicho fuero declinarán, incontinenti los*
„ *dichos bienes ſean à nos adquiridos y*
„ *ganados.*

318 „ Eſte fuero ha tenido y tie-
„ ne obſervancia; pues la abolicion
„ en comun de los de eſte Reyno pre-
„ ſervó, por declaracion eſpecial, los
„ que trataban de materias ecleſiáſti-
„ cas; y lo miſmo ſe ha entendido de
„ los fueros, uſos y coſtumbres perte-
„ necientes à las regalías de la Coro-
„ na y derechos del fiſco, como ſe
„ deduce, no ſolo por la práctica in-
„ concuſa, ſino por la razon è inteli-
„ gencia llana; pues el glorioſo padre
„ de S. M. por el derecho de conquiſ-
„ ta, derogando los fueros y privile-
„ gios, no habia de derogar y abolir
„ los que ſe habian eſtablecido en fa-
„ vor de la regalìa; ni quiſo ſu piadoſo
„ animo, que la abolicion, que conte-
„ nia el Decreto y Edicto general de
„ 29 de Junio de 1707, comprendieſe
„ à los Pueblos y vaſallos, que habian
„ ſido leales; todo lo qual declarò S.M.
„ en clauſulas muy notables por otro
„ Real Decreto de 29 de Julio del miſ-
„ mo año. En eſte ſupueſto, y que los
„ fueros de eſte Reyno y los de Ara-
„ gon y Cataluña ſe llaman tambien
„ Cànones provinciales y Leyes pac-
„ cionadas, porque ſe hacian en Cor-
„ tes, en que concurrian todos los Eſ-
„ tados, y el Ecleſiáſtico fue ſiempre
„ igualmente celoſo de inmunidad y
„ privilegios, no puede ahora apartar-
„ ſe de las coſtumbres, que nacieron
„ de los miſmos eſtablecimientos à
„ que concurriò, ò con ſu pretenſion,
„ como ſe verifica en dicho fuero, ò
„ con ſu conſentimiento, como ſe
„ acredita en los demas, ſin que ſea
„ preciſo entrar en la eſcrupuloſa di-
„ ferencia de ſi al Clerigo en particu-
„ lar le eſtà proibido renunciar ſu
„ fuero, inmunidad y eſencion, ſegun
„ lo que diſponen algunos Cànones
„ conciliares y Decretos Pontificios:
„ porque aqui mediaba, no ſolo el
„ conſentimiento general de todo el
„ Eſtado ecleſiáſtico, repreſentado por
„ los Prelados è Igleſias, que tenian
„ voto en Cortes, ſino tambien la uti-
„ lidad y conveniencia, que adquiria
„ en los miſmos fueros. Aſi pues no
„ ſolo por el que queda copiado del
„ Sr. Rey D. Martin, ſino tambien por
„ la Pragmatica del Sr. Rey D. Pedro,
„ quedò determinado y bien diſcer-
„ nido lo que debian contribuir los
„ que tenian tierras ò bienes de rea-
„ lengo en los Pueblos de ſu exiſten-
„ cia, aunque no fueſen vecinos de
„ ellos, ſin excepcion de perſonas;
„ porque eſta Ley ſolo tubo por ob-
„ jeto à los miſmos bienes, y como
„ inſeparables de ellos las cargas, que
„ explica el miſmo fuero, que por el
„ Lugar en que ſe promulgò, ſe llama
„ comunmente la Pragmatica de Sue-
„ ca, y eſtà incorporada en los Fue-
„ ros de eſte Reyno al *num.* 21, baxo el
„ *tit. de Rerum diviſione*, y ha ſervido
„ de regla para la deciſion de diferen-
„ tes diſputas ſobre repartimientos y
„ contribuciones, y particularmente
„ la tranſcribe y comenta D. Fran-
„ ciſco Geronimo de Leon, gran le-
„ trado de eſte Reyno, ſiendo ya
„ Miniſtro en el Conſejo Supremo
„ de Aragon, y la copia como fun-
„ damento en la deciſion 159, en
„ que al *num.* 10, deſpues de hacer-
„ ſe cargo de la diferencia entre las
„ cargas perſonales, patrimoniales y
„ Reales, con los Autores que cita, y
„ la coſtumbre general en pagar las
„ colectas, que ſe imponen por la pu-
„ blica neceſidad, à diferencia de las
„ voluntarias, y de lo que en eſto ſe
„ obſerva en Cataluña, dice: Que los

No-

,, Nobles, los Caballeros, ò Militares, ,, los Clérigos, los Religiosos y los demás de qualquiera grado y dignidad ,, estàn obligados á contribuir en la ,, construccion y reparacion de los muros de los valladares de los caminos ,, pùblicos, y de los puentes, en la custodia de la Ciudad, y en las limpias ,, de las riberas, ò cequias; y satisfaciendo á los lugares Canònicos que ,, cita, dice: Que esta contribucion ,, tiene respeto, y es por razon de las ,, cosas y bienes, que pasan à las personas eclesiasticas y caballeros con la ,, carga Real y vecinal, que pudo el Rey ,, imponer, como sobre cosa suya, lo ,, que igualmente explican y fundan el ,, Vice-Chanciller D. Cristobal Crespí, ,, *part.* 1., *observ.* 15., *n.* 189., y el docto ,, Pedro Belluga en la *rúbrica* 14., *al num.* ,, 31., sin embargo de los textos del Derecho Canònico y Cesàreo, que favorecen à los Eclesiasticos, y à los nobles por sus respectivas esenciones, ,, sin que para ello sea menester Bula, ,, ni facultad Pontificia. Aun antes que ,, por el citado fuero para el Reyno de ,, Valencia, se estableciò para los Reynos de Castilla por el Sr. Rey D. Juan ,, el I. en las Cortes de Guadalaxara, ,, año 1390., la Ley, que hoy es la 11., ,, *tit.* 3., *lib.* 1. *de la Recopilacion*, que dice: *Esentos deben ser los Sacerdotes y* ,, *Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun derecho; y por esto ordenamos y* ,, *mandamos, que en quanto en los pedidos,* ,, *de que nos entendemos servir, y en otros* ,, *pedidos de qualquier otra calidad, los* ,, *Clerigos sean libres de contribuir y pechar* ,, *con los Concejos; pero que en los pechos,* ,, *que son para bien comun de todos, asi como para reparo de muro, ò de calzada, ò* ,, *de carrera, ò de puente, ó de fuente, ó de* ,, *compra de término, ò en costa que se haga* ,, *para velar y guardar la Villa, y su termino, en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallecimiento de propios* ,, *del Concejo, deben contribuir y ayudar los* ,, *dichos Clerigos, por tanto es pro comunal* ,, *de todos y obra de piedad. Y otrosí de heredad que sea tributaria, en que sea el* ,, *tributo apropiado à la heredad, que los* ,, *Clerigos que compraren tales heredades* ,, *tributarias, que pechen aquel tributo que* ,, *es apropiado y anexô à tales heredades.*

319. ,, El Sr. Rey D. Enrique III., à peticion de las Cortes de Tordesillas, ,, año 1401., hizo la Ley que sigue à la ,, antecedente en el mismo titulo y libro, que dice: *Si en algunos Lugares de* ,, *estos nuestros Reynos fuere ordenado, que* ,, *se guarden los panes y las viñas y los otros* ,, *frutos de las heredades comunes del Pueblo, y fueren hallados que hacen daño las* ,, *bestias y ganados de los Clerigos; è otrosí,* ,, *si fuere ordenado que todos paguen por las* ,, *heredades que tubieren, asi legos, como* ,, *Clerigos, en adobo de arroyos è de presas,* ,, *ò calzadas, ò de fuente, ò de puente por* ,, *escusar de daños las heredades, y en las* ,, *guardas de las dichas heredades: Mandamos, que en razon del pagar las penas, y* ,, *lo que asi fuere ordenado, que todos, asi* ,, *Clerigos, como legos la paguen asimismo* ,, *prorata lo que les cupiere: Y mandamos,* ,, *que las prendas se cobren, asi de los unos,* ,, *como de los otros.*

320. ,, Villarroel, en la *quæst.* 18., *art.* ,, 6. de su *Gobierno eclesiastico pacifico*, se ,, hace cargo de estas dos Leyes, y de ,, otras Cédulas Reales; y considerando la diferencia que hay entre los tributos impuestos por voluntad de los ,, Soberanos por necesidades públicas, y ,, los que son solo cargas que van con ,, los patrimonios de los Eclesiasticos, y ,, son comunes, al *num.* 81. dice: *Muchos Doctores (y yo siento con ellos) juzgan que los Eclesiasticos están obligados* ,, *en conciencia con las condiciones que se* ,, *hallan en el cap.* Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, *à pagar las contribuciones generales, que se hacen en necesidades comunes, como de muros, puentes, caminos, &c.*; y dice, que esta ,, opinion es de Gregorio Lopez en las ,, Leyes de Partida que cita, de Guerrero en el *Tesoro de la Cristiana Religion*, del P. Suarez en el *lib.* 4. *de la* ,, *Inmunidad de la Iglesia*, y en el *cap.* 26. ,, *de la defensa de la Fe*, y de Juan Gutierrez en el *lib.* 1., *quæst.* 3. *de sus Prácticas*, y copia difusamente las autoridades de estos dos ùltimos, que siendo uno Jesuita y Doctor Exîmio, y ,, otro Canònigo y hombre doctisimo, ,, y el que los apoya Obispo, y de los ,, hombres mas grandes, que ha tenido ,, la Nacion, queda libre de escrupulo ,, la proposicion que apoyan. Este mismo Autor al *num.* 76., haciendose ,, cargo de la limitacion, que pone la ,, misma Ley 11. en aquellas palabras: ,, *A fallecimiento de propios de Concejo,* ,, las comprueba con los capitulos Non ,, *minus*, y *Adversus*, *de Immunitate Ecclesiarum*, y concluye: *Y esta limitacion* ,, *no hay para que la restringir á que falten* dine-

,, *dineros á todos los ciudadanos, bastante* ,, *cosa es que no sean suficientes los propios* ,, *de la Ciudad.*

321 ,, Este presupuesto, Señor, creo ,, no lo negarà el Provisor, ni ningun ,, Eclesiastico, porque esta Ciudad no ,, paga un tercio de lo que importan ,, sus cargas de justicia, y lo que paga ,, es con mas de sesenta años de atraso. ,, Aún peor disposicion tienen los otros ,, Pueblos, todos miserables, cargados ,, de empeños y con pocas rentas, que ,, por lo mas consisten en derramas, si- ,, sas y arbitrios, que los hacen mas po- ,, bres; porque lo precioso de sus fru- ,, tos es para los dueños de las tierras ,, que los producen, y gran parte para ,, los mismos Eclesiasticos; y el brazo ,, fuerte de los labradores, que por lo ,, mas son meros colonos y arrendado- ,, res, hechas las pagas, quedan sin que ,, comer, y con todas las cargas Reales, ,, y concegiles sobre sí.

322 ,, Para la mejor inteligencia de ,, lo que expongo à V.E., y de la razon ,, que defiendo, es preciso distinguir, ,, como lo hacen las citadas Leyes, los ,, sagrados Cànones y los Autores, qua- ,, les son cargas Reales, quales persona- ,, les, y quales vecinales y mixtas. Yo ,, no pretendo que un Clèrigo, que no ,, tenga mas bienes, ni renta que la que ,, le produce su asistencia á la Iglesia y ,, el servicio del Altar contribuya, aun- ,, que en caso urgente de la Repùblica lo ,, apoyen los citados capìtulos Canó- ,, nicos *Non minus*, y *Adversus*, *de Im-* ,, *munitate Ecclesiarum*; mi intento hà ,, sido y es, que el Dr. Gavarrot, que ,, tiene haciendas, galera y cinco mu- ,, las, aun en el caso de ser suyas, que ,, no lo son, como verifica el Alcalde y ,, los otros, que usan de la labranza por ,, razon de sus averíos, con que tal vez ,, grangean los jornales de los legos, y ,, poseen bienes de realengo, sirvan á ,, S. M. en las urgencias comunes y pu- ,, blicas, como lo es la conduccion del ,, trigo à la Corte, y concurran à la ,, composicion de caminos, en que los ,, mismos Eclesiasticos interesan; y es- ,, to es lo que disponen los citados Fue- ,, ros, Leyes y Pragmàticas, las Leyes ,, antiguas de Partida, *Ley* 20., *tit.* 32., ,, *part.* 3., *Ley* 54., *tit.* 6., *part.* 1., y las ,, Imperiales *Ad instructionem*, *C. de Sa-* ,, *crosanctis Ecclesiis*, *Ley última*, *C. Qui-* ,, *bus muneribus*, *lib.* 11., y los Autores ,, citados; y pudiera citar otros mu- ,, chos: y muy oportunamente, aun en ,, materia de tributos, lo que se escri- ,, biò para la justificacion del servicio ,, de Millones por los dos grandes Mi- ,, nistros del Consejo de Hacienda D. ,, Andres de Riaño, y D. Antonio de ,, Castro, no obstante que esta contri- ,, bucion fuese impuesta sobre los co- ,, mestibles, y que la resistiese la *Ley* ,, *Universi*, *C. de Vectigalibus.*

323 ,, La razon especial que anima ,, esta representacion es, que asi como ,, el Soberano defiende à sus vasallos de ,, sus enemigos, y les administra justi- ,, cia, están los subditos obligados á ,, contribuirle todo lo necesario para ,, conservar la dignidad Real, sostener ,, la paz y honor del Reyno, y que asi ,, igualmente los vasallos, clerigos y ,, laycos, por causa de la comun utili- ,, dad y del bien público, y por una es- ,, pecie de sociedad, tienen la presu- ,, puesta obligacion fundada de derecho ,, natural y divino, como lo autoriza ,, sobre los mismos principios el Obispo ,, de Astorga D. Nicolás Rodriguez Fer- ,, mosino al *cap.* 10. *de las Constituciones* ,, *y Leyes eclesiasticas* con muchisimos ,, Doctores y textos Canónicos, Civiles ,, y Reales: de modo que si para justifi- ,, car lo que expongo à V. E. fuese pre- ,, ciso mayor apoyo, deducido de ma- ,, ximas legales y christianas, se podria ,, formar un gran volumen, por lo que ,, sobre la materia hay escrito por hom- ,, bres doctos de todas las Naciones ,, politicas; pero estando la fuerza de ,, las mismas Leyes Reales y Munici- ,, pales expresas para el intento, y en ,, su fuerza para la observancia, segui- ,, das de los hombres mas doctos de ,, toda la Nacion Española, y entre ellos ,, de los que professaron la vida y minis- ,, terio eclesiastico, que contestaron esta ,, obligacion; he creido suficientes los ,, fundamentos expuestos, para que V. ,, E. se sirva hacerlos presente al Rey, ,, y se digne tomar la resolucion que ,, sea mas de su agrado, à fin de que sin ,, estrepito, ni competencia de jurisdi- ,, ciones, sirva de regla para que los ,, Eclesiasticos se sujeten à lo que les ,, obliga el mismo Real permiso con ,, que adquieren los bienes raices.

324 ,, Nuestro Sr. guarde à V. E. ,, muchos años, como deseo. *Valencia* ,, 16. de *Marzo* de 1765. Excmo. Sr. ,, B. L. M. de V. E. su mas atento ren- ,, dido servidor, *Andrés Gomez de la* ,, *Vega.*

Papeles de la Secretaria del Despacho Universal de la Real Hacienda.

„ *Vega*. Excmo. Sr. *Marqués de Squilace*.

325 Con otra carta de la misma fecha remitiò este Intendente un dictamen fundado sobre el mismo asunto de su Asesor General D. Josef Fita, para que se tubiese presente al tiempo de la resolucion.

326 Todos estos papeles se pasaron de orden de S. M. al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que en su vista consultase su parecer: y con efecto consta, que aquel Consejo hizo su Consulta en 11. de Octubre del mismo año.

Consulta del Consejo de Hacienda de 11. de Octubre de 1765.

327 En ella expuso por menor el contenido de la representacion del Intendente, que acabo de sentar: y añadiò, que el Fiscal, à quien se habia pasado el Expediente, dixo en su vista, que habria dado su dictamen sobre esto con tiempo, si no se le hubiera sentado, que con motivo de los recursos hechos por el Obispo de Cuenca, se habia mandado suspender la conduccion de granos y entendido por consequëncia concluìda la presente disputa; pero reconociendo las instancias del Intendente, decia que no refundiendose la conduccion de granos por caballerias de los Eclesiasticos à la Corte en inmediata y directa utilidad del Clero de aquel Arzobispado, y siguiendose perjuicio en el dispendio de mayor cantidad en el porte, por no bastar los 14. ò 16. mrs. señalados por legua para la manutencion, ida y vuelta de mozos y caballerias, no se podia executar sin licencia Pontificia, por ser opuesto al Derecho Canónico; y solo podria hacerse sin ofensa de la inmunidad, quando el trigo fuese para socorro de aquel Reyno, porque entonces gozaban los Eclesiasticos inmediatamente de este beneficio.

328 Que era cierto habia fuero especial en Valencia para que los Eclesiasticos, que gozan bienes de realengo, paguen las cargas Reales y vecinales con sujecion à la jurisdicion Real; pero que los Autores mas clasicos de aquel Reyno entienden por cargas Reales las que estàn afectas à los mismos bienes raices, y por vecinales las que inmediatamente son en comun beneficio de los pueblos y sus vecinos, como en Castilla; à lo que no se habian escusado los dos Eclesiasticos citados; y no siendo de esta clase la de la conduccion de trigo à la Corte, no tenian fuerza aquellos fueros para causarles estas vexaciones en perjuicio de su inmunidad, aùn quando fuesen cargas Reales y vecinales, por no causar ò refundirse el beneficio en aquel Reyno: por cuyas razones era de dictamen, que no podia obligarse à estos dos Eclesiasticos, ni à otro alguno de aquel Arzobispado, à la conduccion de trigo à la Corte, sin ofensa de la inmunidad Eclesiastica; en lo que no se perjudicaban los derechos, que tiene S. M. en aquel Reyno en quanto à los bienes de realengo, que los Eclesiasticos poseen: siendo al mismo tiempo de dictamen, que los referidos debian contribuir con sus caballerias para la composicion de caminos, en atencion à que son utiles à todos en comun, y lo declara expresamente asi el fuero de Valencia, ni à esto se escusan los nobles, ni los Religiosos; no obstante que en Castilla no estàn incluídos en esta obligacion los Eclesiasticos, sino en defecto de propios de los pueblos: y que convendria encargar su observancia al Arzobispo de Valencia.

329 El Consejo, no obstante, aseguró à S. M. en esta Consulta, que podian ser compelidos los bienes y caballerías de los Eclesiásticos, que estàn destinadas à sus labores, cultivos y grangerias, para disponer la mejor comodidad de los caminos rectos, y que cruzan de unos lugares à otros en el Reyno de Valencia y Murcia, como en todas las demás partes del Reyno.

330 Y en quanto à la conduccion de los granos necesarios, que de fuera del Reyno se traen para la manutencion de la Corte, à fin de que esta no carezca de lo necesario para su subsistencia, y que logren los vasallos del beneficio de sus cosechas, sin ponerles en precision de que los traygan à la Corte, era de dictámen el Consejo, que siendo en la manutencion de la persona de S. M. y de su Corte interesados todos los vasallos, sin excepcion de los Eclesiásticos, deberian estos concurrir con sus mozos, caballerías, y carruages para este transporte, pagándoles el justo precio, siempre que exâminados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hubiesen encontrado otros de menor perjuicio; en cuyo caso podian embargarse las caballerías de los Eclesiásticos, destinadas al tráfico, labores, y gran-

gerias, del mismo modo que las de los seculares, no obstante la respuesta que habia dado el Fiscal.

331 Habiéndose dado cuenta à S.M. de esta Consulta, se dignò mandar, que que se remitiese al P. Confesor, para que expusiese su dictámen, como lo hizo, dividiéndole en dos puntos.

Dictámen del P. Confesor de S. M.

332 En el uno sobre composicion de los caminos del Reyno de Valencia, conformándose con el parecer del Fiscal y del Consejo de Hacienda, fue de dictámen, que se podia obligar à los Eclesiásticos à que concurriesen para su composicion con los bienes que gozan de tercer órden; porque es utilidad comun y pública, que es lo que se necesita, segun los Teólogos, y Canonistas mas bien fundados, para sujetar los bienes de los Eclesiásticos à estas cargas.

333 Que el punto de conduccion de granos à Madrid era muy dudoso, porque no se verificaba la utilidad comun y pública, de la que pudiesen participar los Eclesiásticos, à quienes se pretendia obligar.

334 Que el Consejo de Hacienda, fundado en una razon muy dificil de verificarse en el presente caso con las circunstancias necesarias para infundir obligacion, opinaba, al parecer, lo contrario de lo que juzgaba el Fiscal; pero con una limitacion, que excitaba nuevas dudas y escrùpulos, pues decia: *Siempre que exâminados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hayan encontrado otros de menor perjuicio*: cuyas nuevas dificultades dexaban en mayor duda este punto.

NOTA. Trata este punto el Sr. Campomanes en su respuesta desde el n. 952. al 954. y 1018. à 1025.

335 Por todo lo qual siguiendo la regla de derecho, que dice: *In dubiis tutior pars est eligenda*, era de dictámen, que en las circunstancias presentes no se podia obligar à los Eclesiásticos del Reyno de Valencia à la conduccion de granos à Madrid.

336 S. M. en vista de todo se sirviò conformarse con el dictámen de su Confesor; y con efecto en 20. de Noviembre de 1765. se comunicò la òrden correspondiente al Intendente de Valencia por la misma Secretarìa del Despacho Universal de la Real Hacienda.

PUNTO VII.

SOBRE CONDUCCION DE GRANOS en Cuenca.

337 Se queja el R. Obispo de que el Sr. Marques de Squilace expidiò òrdenes para extraer el trigo de los Eclesiásticos, de que dice resultaron los desòrdenes que expresa en el *núm.* 53. de su Informe, sobre lo qual resulta de los testimonios que remite. Piez. 5. fol. 11. A

338 Que en 1. de Diciembre de 1764. el Corregidor de S. Clemente hallandose sin cebada para mantener las caballerìas destinadas à la conduccion del trigo ultramarino à la Corte, estrechado de tan urgente necesidad, librò despacho à las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de veinte y quatro horas *tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña*, que hubiese en las Cillas decimales, se la pasasen al instante con propio, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y que no teniendo satisfacion de los Mayordomos ò Terceros, pusiesen sobrellave, *acordándose por un medio politico, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.*

339 Con este despacho fue requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey, quien lo cumplimentò, y *pasò recado político al Vicario Eclesiástico* y Mayordomo de la Cilla, para que se sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos, entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso; y para que diese el certificado que se pedia de la exîstencia.

340 Y segun certificacion del Vicetercero de Vara de Rey, habiendo pasado à aquella Villa arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcon, y del Cura de S. Juan de la misma Villa, solo se les permitiò sacar el trigo, guijas y garvânzos que contenia la libranza, y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

341 Igual recado y providencia se hizo saber al citado Mayordomo de la Cilla de Vara de Rey, sobstituto del de Sisante, quien diò la certificacion; y con efecto se puso sobrellave.

342 Tambien resulta que en el Lugar de Atalaya, del mismo Partido de S. Clemente, en virtud de la citada òrden el Alcalde pidió las llaves de la Cilla al Ter-

Tercero, y las retubo algun tiempo sin medir los granos.

343 El R. Obispo diò comision al Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa se haya proseguido.

344 Por otro testimonio remitido por el Reverendo Obispo, dado por un Notario de su Tribunal, resulta que en èl se principiaron Autos en el año de 764., à instancia del Cura y Mayordomo de la Parroquial de la Villa de Velilsca, exponiendo en pedimento que dieron, que en la visita eclesiastica del año anterior habia sido alcanzado el Mayordomo en mas de 600 fanegas de trigo; y no teniendolas, como no las tenia, exîstentes, à su conseqüencia podia ser agraviada la fábrica al tiempo de la venta, por lo que se le habia mandado pagase por cada fanega el valor à que se vendiese lo exîstente à los tiempos prefinidos por constituciones; y que sin embargo que los Alcaldes tenian noticia de esta providencia, habian pasado por medio de su Escribano de Ayuntamiento primero, y segundo recado verbal al Cura, expresando que necesitaban el trigo de la fábrica para el abasto de la Villa, pretextando sin fundamento que el Mayordomo lo extraia al mercado de Pastrana para venderlo à precios ventajosos en utilidad suya, y en perjuicio de la fábrica y del abasto; à que respondiò el Cura, que no obstante que el Pòsito Real de la Villa tenia cantidad considerable de trigo, y los Alcaldes embargados los granos decimales de aquella tercia, habiendolos resguardado con segunda llave, que de su autoridad propria habian puesto en ella, y el Cura por su parte les habia ofrecido algun trigo de una prestamera que administraba, con cuyo acopio, bien administrado, tenian lo suficiente para el surtimiento de la Villa, estaria el trigo de la fábrica à la disposicion de los Alcaldes, precedidas las diligencias del Auto de visita; y respecto de que el trigo del Pòsito Real se estaba panadeando à 33. rs. y medio, no debia ser de peor condicion el de la fábrica; pero siendo la idea de los Alcaldes panadear el trigo de la Iglesia à un precio arbitrario, y disponer de èl segun su voluntad, reservando lo del Pòsito para sus casas, parientes y amigos, havian proveido Auto, para que el Mayordomo manifestase los granos baxo de graves penas, de que pasaron recado de atencion al Cura; y sin embargo de las protestas que les hicieron el Cura y Mayordomo con las costas, daños y perjuicios, practicaron los Alcaldes el reconocimiento, ò medicion, del trigo de la fábrica, de que hicieron depositario à Julian Pastor, poniendo sobrellave en la puerta del granero por los fines que quedaban expresados; pues del trigo decimal, que tenian embargado en la Tercia, habian empezado à repartir entre sus parientes y amigos, para que conduciendolo al mercado de Pastrana, percibiesen las ganancias del precio mas ventajoso con que allì se vendian los granos; y concluyeron pidiendo se mandase à los Alcaldes, que sin dilacion quitasen del granero la sobrellave, dexando à los panaderos que tenian nombrados y à los demas vecinos en libertad, para que pudiesen reconocer el trigo y hacer las posturas, y que por la violencia se les impusiese una buena múlta. Y habiendose librado comision para la justificacion, se examînaron cinco testigos, que depusieron que el Pòsito Real de la Villa se hallaba con una buena porcion de trigo, y los Alcaldes tenian embargados granos decimales en la Tercia, habiendo puesto sobrellave en la puerta de ella, y en la del granero de la fábrica; que el trigo del Real Pòsito se panadeaba à 33. rs. y medio, y el de la Tercia à 38.: que para sí y para otros particulares vecinos habian dado y sacado los Alcaldes cierta cantidad de trigo, sin embargo que à Matias Pastor, y Carlos Pulpon, que habian comprado el trigo de dos Prestameras en ella no consintieron que lo sacasen de la Tercia, aunque estos se ofrecieron à cocerlo, y poner en la casa señalada por los Alcaldes el mismo numero de panes que los panaderos daban por cada fanega, para utilizarse aquellos como compradores del beneficio que à estos les resultaba; contestando uno de los testigos, que fue el Escribano de Ayuntamiento, en todo el relato del pedimento, y de oidas à los mismos Alcaldes, que estos dieron del trigo embargado de las Prestameras en la Tercia decimal cierta porcion à D. Juan Francisco Centenero, y à Juan García, para que lo llebasen à vender al mercado de Pastrana, y se aprovechasen del precio mas ventajoso à que allì se vendian los granos: en cuya vista se mandò por

el Provisor librar despacho, para que los Alcaldes quitasen el candado y llave puesto en el granero del trigo dela Iglesia en el tèrmino de una hora, sin sacar porcion alguna baxo la multa de 50. ducados, y el del estado noble se presentase dentro de seis dias en aquel Tribunal. Y habiendoseles hecho saber, dieron pedimento, refiriendo los recados que habian dado al Cura, para que guardase el trigo de la Iglesia para el abasto del Pueblo; las respuestas que habia dado condescendiendo à la pretencion; y que repitiendo el recado por medio del Escribano de Ayuntamiento, habia respondido, que el trigo lo habia de publicar en tres Domingos, y habia de poner cèdulas; y ultimamente que reconociendo los Alcaldes, que esta novedad era dirigida à lograr que totalmente se extraviase el trigo de la Iglesia, y conseguir por este medio que no se quedase un grano en el Pueblo, para que el Cura vendiese el suyo à los subidos precios que le dictare su voluntad, habian proveido Auto, para que se pusiese otra llave en la puerta del granero de la Iglesia, dando recado polìtico al Pàrroco para que asistiese à este acto con las personas de su satisfacion; y que viendo su resistencia, se pasó à dicho granero con asistencia de peritos, del Escribano y el Mayordomo, que franqueó la llave voluntariamente, y se puso sobrellave en la que habian hecho quitar luego que se les notificò el despacho de aquel Tribunal; cuyos lances y requisitos no podian hacer constar por tener remitidas originales las diligencias sobre este particular obradas à el Consejo: por todo lo qual, y por las ocupaciones y negocios que tenia uno de los Alcaldes, pidieron que se alzase y revocase en todo el despacho, y se declarasen por bien executadas las diligencias de los Alcaldes, suspendiendo qualquiera otra determinacion hasta las resultas del Consejo; en cuyos Autos habia un testimonio, dado en 18. de Mayo de 764. por el Notario Josef Almendros, en que diò fe que el dia anterior en aquella Villa y sitio acostumbrado habia visto un edicto mandado fixar por los Alcaldes, en que decian que mediante hallarse padres de la Repùblica, y con la obligacion de zelar y vigilar, para que no se extraviase el trigo que habia en el Pueblo, por hallarse en la mas urgente necesidad ninguna persona fuese osada à comprar trigo de la panera de la Iglesia, ni de casa del Cura Pàrroco, ni un almud que fuese sin preceder la licencia de los Alcaldes, pena de 30. ducados y 30. dias de calabozo; y se sertifica no se habian atrevido à venderlo respecto este edicto, y que estos Autos se hallaban sin justificacion alguna de que el Cura y Mayordomo se hubiesen resistido à que el trigo de la Iglesia sirviese para el abasto de la Villa, ni que extrageSen de ella porcion alguna.

345 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizò Expediente; y de èl consta que estaba para resolverse con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campomanes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos à diferentes reintegraciones, y à oir las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

346 Tambien hà remitido el R. Obispo un testimonio de su Secretario, en que da fe que en la Secretarìa de su cargo se halla un exemplar impreso, firmado de D. Josef Faustino de Medina, de una Escritura de concordia otorgada en Madrid à 9. de Agosto de 1557. à nombre de la Iglesia de Cuenca y otras (que no expresa); y que en una de sus condiciones se dice: P. 5. f. 5.

347 Que por el tiempo que durase esta concordia (no lo señala) no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos de aquella Diocesis, asì de trigo, como de cebada ni otras semillas; aunque sea para provisiones, Armadas, Exercitos, &c. si no es que sea caso de hambre, ò necesidad pùblica, que se ha de justificar en el Juzgado de Cruzada: y que no se pueda impedir à los Eclesiasticos sacar sus granos, y llebarlos de unos Lugares à otros, y à sus casas para mantener sus familias y dar limosnas competentes conforme à su calidad y estado.

NOTA. El Sr. Moñino en su Respuesta desde el n. 791. à 803. satisface sobre este particular.

PUNTO VIII.

SOBRE QUINTAS.

348 EN el *num.* 54. de este Memorial dexo sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe, quejandose de haberse incluido en quintas à Clerigos de menores con Capella-

pellania, corona abierta y habito talar, à Sacristanes, Acòlitos y Fiscales de Vara de la Audiencia eclesiastica, quedandose las Iglesias con bastante detrimento sin aquellos, à quienes tocò la suerte.

Piez. 5. fol. 68.

349 En su Carta de 30. de Enero de 1767., con que remitió el R. Obispo al Consejo los testimonios, para acreditar algunos hechos de su principal Informe; añadió haber remitido à la Corte justificacion de lo que ocurriò en la quinta de 1762. con dos Tonsurados, que gozaban de fuero en la Villa de Buendia, è incluyò su Corregidor en ella, negandose à reconocer sus titulos, ademas de que le constaban sus calidades; y por lo mismo de este particular no podia remitir testimonio, y de hecho no le remitiò.

Piez. 6. fol. 29.

Orden del Sr. D. Ricardo Vvall al Intendente de Cuenca.

350 El intendente de Cuenca ha remitido al Consejo copia de una Orden expedida por el Sr. D. Ricardo Wall en 21. de Junio de 1762., en la qual se halla el capitulo siguiente:

351 „ Quantas clases de esentos haya en esta Provincia para otros fines, „ tantas quiere el Rey se incluyan en la „ nueva quinta, excepto los individuos à quienes declara la esencion el „ Rey en la Ordenanza que remitì à V. „ S.; y en este concepto no se exceptúa „ al viudo con hijos de edad proporcionada para vivir sin su asistencia; ni „ al Sacristan soltero, à los retirados „ con licencia, ni à ninguna clase de „ criado, que no tenga la condicion de „ hidalgo, que prescribe la misma Ordenanza. "

Piez. 6. fol. 29.

352 En otra Orden de 18. de Julio siguiente dixo el Sr. D. Ricardo Wall al mismo intendente de Cuenca:

Orden del Sr. D. Ricardo Vvall al Intendente de Cuenca.

353 „ Con conocimiento legal politico y Canonico se estendió la nueva Ordenanza de quintas, y por medio de los Tribunales y Prelados del „ Reyno mandò el Rey concurriesen „ todos à su observancia, sin excitar „ disputas con las Justicias que la embarazasen; en cuyo caso con aviso de „ estas, tomará S. M. la mas séria providencia: y pues V.S. tiene en la Ordenanza reglas fixas para su gobierno, y en su autoridad para esta comision las facultades, que necesita, debiendo avisar si esa Iglesia se opone à „ estas, escusando por su parte condescendencias, que solo sirven de retardar el servicio de la quinta; arreglese V. S. à lo prevenido literalmente „ en la Ordenanza y Carta con que se „ la acompañé, y conseguirá cumplir exàctamente las intenciones del „ Rey. "

354 Y añade este Intendente en su Informe, que en cumplimiento de la citada Real Ordenanza, y de estas Reales Ordenes, se incluyeron solamente en el sortèo un Salmista, y dos de los quatro Acòlitos de aquella Catedral, que gozaban de salario, porque los demas tenian tachas, y que à ninguno tocó la suerte: lo qual consta por testimonio del Escribano de la Intendencia de aquella Provincia.

355 En la Real Ordenanza de 12. de Junio de 1762., que cita el Sr. D. Ricardo Wall en sus dos òrdenes antecedentes, y que se comunicò à este Intendente, y à las Justicias del Reyno para aquella quinta, se léen entre otros los capitulos siguientes:

Real Ordenanza para la quinta que se hizo el año de 1762. Cap. 9.

356 „ Militando las mismas razones en los criados y sirvientes hàbiles „ para tomar las armas, declaro que „ han de ser comprendidos en el sortèo „ los criados no hidalgos de qualquiera „ persona por distinguida que sea, con „ excepcion, aunque no sean hidalgos, „ de los Administradores ò Gobernadores de Pueblos de Señorio, que recaudan ò tienen à su cargo las rentas „ de aquel territorio en ausencia de sus „ amos; pero no deben gozar de esencion los criados de Comunidades „ eclesiasticas seculares y regulares, de „ Curas, ni Eclesiasticos; ni de Oficiales militares, que se hallen retirados, „ aunque viven en sus Conventos ò casas, y estèn asalariados por ellos; atendiendo à que el servicio que les hacen „ dichos criados, puede ser suplido por „ otros que no sean aptos para entrar „ en mis Tropas.

Cap. 10.

357 „ Concurriendo en el presente „ caso la suprema razon, que indicó la „ Ley del Reyno 7., *tit.* 4., *lib.* 6. *de la* „ *Recopilacion* numerando los esentos, „ para que no saliesen à *hueste*, salvo „ quando hubiere necesidad de ellos; y „ concediendo todo el valor correspondiente à la *Ley* 8., *del mismo titulo y* „ *libro*, en quanto dispuso, que no contribuyesen los Doctores, Maestros y „ Licenciados, sin incluir ni hacer „ mencion de los Bachilleres y Estudiantes: quedarán sujetos à la quinta „ todos los Estudiantes matriculados

en

„ en las Universidades y Estudios generales de estos Reynos, comprendidas „ en ellas las de Salamanca, Valladolid „ y Alcalá; y por un efecto de mi Real „ piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas „ Universidades, y à los que tubieren „ estos grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, „ Sevilla y Granada y no de otras, con „ tal que los Bachilleres sean matriculados y se hallen actualmente en „ estas mismas Universidades exercitando los estudios de sus respectivas „ Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro que no deben ser „ comprehendidos en la quinta los Estudiantes matriculados, que tubieren „ beneficio eclesiastico, ni los ordenados de prima tonsura, con tal que „ estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el santo Concilio de Trento para el goce del fuero, y con lo mandado por la Ley del „ Reyno 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recopilacion* „ enquanto previene, que continuamente ò por lo menos seis meses antes, hayan de haber llebado corona „ abierta y vestiduras largas, segun y „ como las traen y acostumbran traer „ los Clerigos de Misa: bien entendido „ que además de las antecedentes indispensables circunstancias, han de „ hacer constar tambien, que cumplen „ y han cumplido con lo establecido „ por la *Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, que es haber hecho un curso „ entero para poder valerse del fuero „ academico, estudiar de continuo, „ entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oìr dos lecciones „ cada dia.

Cap. 11. 558 „ Igualmente han de ser comprendidos en el sortéo los que tomaren el habito de Legos ò Donados „ en el mes antes de la publicacion de „ la quinta, particularmente en Conventos donde habia los precisos de „ estilo, por la sospecha que esto induce en fraude de ella."

NOTA. El Sr. Campomanes toca este particular en su Respuesta num. 1110. *y* 1116. *El Sr. Mosino en la suya* n. 804. *à* 812.

PUNTO IX.

SOBRE LOS FISCALES DE VARAS.

359 SE reduce à quejarse el R. Obispo en el *num.* 55. de este Memorial, de que las Justicias Reales no solamente no auxîlian à los Alguaciles de los Juzgados Eclesiasticos, que llama *Fiscales de Vara*, sino es que los atropellan y ultrajan: que han quitado sus cartas à los conductores, y cometen otros excesos con los dependientes de los Juzgados.

360 No especifica caso particular alguno el R. Obispo; pero de unos Autos, que se hallan en el Consejo, y se han unido à este Expediente, resulta:

361 Que en la noche de 29. de Mayo de 1765. yendo de ronda el Corregidor de Utiel, como à las once y media de ella, encontrò à Juan Raymundo Ximenez, Alguacil del Vicario Foraneo de aquella Villa; y reconocido le hallò que llebaba una espada de vara y dos dedos de largo desenvainada, por lo que le mandò ir preso; y habiendose resistido, empezò à gritar *favor à la Iglesia*, y el Corregidor à pedir auxîlio en nombre del Rey; à cuyas alteradas voces acudiò el Cura del Lugar su Teniente y otro Presbytero, impidiendo que lo llebase preso: con cuya dilacion à las voces del tal Alguacil eclesiastico, acudieron mas de 200. personas, de las quales las mas estaban por èl movidas de los clamores repetidos, con que pedia favor à la Iglesia: de modo que estubo proxîmo à un tumulto. En este estrecho lance el Corregidor pudo separar al Cura del bullicio, y persuadirle que dexase llebarlo preso, baxo de palabra de que inmediatamente en aquella noche se lo enviaria à su casa, en que condescendiò; y executado asi, se feneciò el lance y sosegò todo. P. A.

362 De este suceso diò cuenta al Consejo el Corregidor, con la Sumaria que formò, pidiendo providencia: y tambien representò el Cura contra el Corregidor, porque le impedia el zelar los escándalos que causaban unos Soldados, que habia en aquella Villa; à cuya diligencia aseguró que iba su Fiscal de Vara, quando lo encontrò el Corregidor, y por ese motivo llebaba la espada bien acondicionada: y lo que era mas el mismo Corregidor le habia visto, y permitido llebarla desnuda, como en la ocasion presente, no solo yendole auxîliando, como lo habia hecho muchas veces, sinò yendo como persona privada, y nunca le previno, que no usase de ella en esta forma: de que inferia que en haberlo querido pren-

prender en este lance, habia llebado fin particular el Corregidor, y èl era quien habia causado el alboroto, protegiendo en cierto modo los escándalos, y cometiendo otros excesos, de que le acusò muy por menor.

363 Con vista de todo, y de lo que expuso el Sr. D. Lope de Sierra, siendo Fiscal, mandò el Consejo, que pasase el Corregidor de Requena à Utiel, reasumiese la jurisdicion ordinaria, soltase al Alguacil Eclesiástico, y substanciase, y determinase la causa contra èl, y contra el Corregidor, oyendoles sus defensas.

364 Con efecto el Corregidor de Requena pasò à Utiel, substanciò la causa en forma, y diò su sentencia en 14. de Julio de 1765., exponiendo resultaba probado el exceso del Fiscal de Vara de llebar la espada desenvainada, y la resistencia à la Justicia, y la tolerancia del Corregidor de haberle visto usar de la espada desenvainada en otras ocasiones; por tanto condenò à ambos en las costas por mitad, y apercibiò al Fiscal de Vara se arreglase à las Reales Pragmáticas en el uso de armas, y obedeciese los mandatos judiciales sin causar alborotos con sus respuestas.

365 Esta sentencia se consultò con los Autos originales al Consejo, donde vistos, con lo expuesto sobre ellos por el Sr. Fiscal, se revocò en la parte de condenacion de costas, que le ponia al Corregidor de Utiel: se condenò en todas al Fiscal de Vara; y en lo demas se confirmò, y mandò se escribiese al R. Obispo de Cuenca, para què tomase la providencia conveniente con el Cura, por su mal fundada queja contra el Corregidor, con la que se habian causado muchas costas è inquietudes.

366 Esta carta se escribiò al R. Obispo en 9. de Setiembre de 1765.

Piez. 5. fol. 21. 367 Tambien resulta de un testimonio remitido por el R. Obispo, y de los Autos que acabo de sentar en los números antecedentes, que en 3. de Junio de 1765., estando el mismo Corregidor de Utiel en las cercanías de aquella Villa con Josef Alison Escribano numerario de ella, y con un Ministro, vieron à un hombre, que iba con unas alforjas al hombro; y preguntandole el Escribano, que de donde venía; respondiò, que de la Aldea de *Fuente-Robles*; y pasando su camino como veinte pasos, dixo el Escribano al Corregidor: *Este parece el propio que el Vicario embiò à Cuenca*; por lo que dando òrden para que se le llamase, volviò à su presencia; y preguntado por el Corregidor, que de donde venía; respondiò sorprendido y algo inmutado, que de la Aldea de las Cuebas: que reconvenido con motivo de esta variedad; respondiò, que à la verdad venia de Cuenca con un pliego del R. Obispo para el Vicario.

368 Que lo reconocieron, le hallaron la carta para el Vicario; y asi por la sospecha de su turbacion y variedad, como por venir la carta sin la formalidad prevenida en el *cap.* 2. de la *Ordenanza de Correos*, se le mandò presentar en la carcel, donde se le estrechò, poniéndole en un calabozo con grillos, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion que se le tomò, y se le puso la multa de un ducado, y una peseta para el Carcelero, que se escusò pagar por ser pobre: Que el Corregidor embiò el dia siguiente la carta al Vicario, y no quiso recibirla.

369 Que el R. Obispo diò comision, para justificar este hecho al Arcipreste de Requena, quien mandò notificar, y se notificò en 10. del mismo mes de Junio à el Corregidor y Escribano con censuras, que entregasen el pliego, el que entregò al punto el Escribano al Vicario, quien le abriò; y hallò que contenia una carta para el Vicario y dos Despachos sobre ciertos negocios firmados del R. Obispo; pero que no se habia advertido en èl señal, indicio, ò argumento, de que el pliego hubiese sido ántes abierto, ni de haberse disimulado la cerradura; y por lo mismo se entregò de èl el citado Vicario, y diò su recibo al Escribano; resultando igualmente como por la falta de verdad del conductor, y à consequencia de la *Ordenanza general de Correos*, el Corregidor formò causa à aquel, y se noticiò al Vicario la aprension de carta, habiendo puesto testimonio el Escribano con indicacion de que el Corregidor habia dicho, que luego que estubiesen los Autos en estado, remitiria la carta al Vicario, y que este habia respondido, que nada sabia ni queria, y que el Corregidor no se cansàre en enviarsela; quien en este estado y despues de haber declarado el conductor, que la carta se la habia entregado en su propia mano el R. Obispo, mandò que

379 Que compareciò el Alcalde-mayor ante el Provisor por medio de Procurador, oponiendo la declinatoria de fuero, y pidiendo, que repusiese y anulase todo lo actuado, absolviéndole de las censuras llanamente; alegando varias razones, entre ellas que la Capellanía, que se suponia gozar el reo, no llegaba à 10. ducados de renta, lo que hizo constar por testimonio; y sin embargo el Provisor declarò no haber lugar à esta pretension del Alcalde-mayor, quien apelò, y se lo denegò; por lo que introdujo recurso de fuerza de conocer y proceder en la Chancillería de Granada, donde se llebaron solamente los Autos del Provisor; pero no los hechos ante el Alcalde-mayor: y sin tener presentes estos, se declarò no hacerla el Provisor.

380 Con expresion de todo esto acudiò al Consejo el Alcalde-mayor, refiriendo tambien que en virtud de la decision del recurso de fuerza le habia el Provisor mandado soltase al preso pena de excomunion mayor; y que el mismo Alcalde-mayor con su Escribano se presentasen en Cuenca con seqüestro de todos los bienes del Alcalde-mayor hasta la cama, en que dormia; en cuya vista y de los Autos que remitiò el Alcalde-mayor, con dictámen del Sr. Fiscal mandó el Consejo en 11. de Agosto de 1766. prevenir à uno y otro Juez el modo de defender y usar de su jurisdicion, con el fin de que caminase el negocio sin estrépito ni ruido. Sin embargo el Provisor reagravò las censuras al Alcalde-mayor, para que se presentase con su Escribano en aquel Tribunal; y dado cuenta al Consejo, se le previno al Provisor en 31. de Octubre sería de su satisfacion alzase las censuras, siguiéndose civilmente la competencia de jurisdicion, y admitiendose al defensor de la Real Jurisdicion las excepciones convenientes. Y habiendo muerto el Alcalde-mayor sin haberle alzado la censura, y el Provisor respondido en 7. de Noviembre de 766 estar pronto à quanto se le prevenia, y que el Juan Montero era tonsurado, y con Capellanía colatíva, y habia usado de el trage correspondiente: expuso el Sr. Fiscal en 12. de Julio de este año, que habiendo muerto el Alcalde-mayor, no habia que hacer; y solo podria advertirse la Chancillería de Granada; haberse hecho reparable decidiese el recurso de fuerza de conocer y proceder, sin tener presente la causa formada por el Alcalde-mayor ni enterarse de sus razones; versando en ello la defensa de la Real Jurisdicion y la ignominiosa tropelía con que le tratò el Provisor: puntos que no debia pasar en silencio la Chancillería, por ser muy diferente el mérito de la causa principal de estos aditamentos, con que se tratò al Alcalde-mayor, poniendole las tropelías padecidas en la extremidad de haber fallecido de resultas; cuya acordada se tubiese presente para los casos de esta especie.

NOTA. Trata este caso el Sr. Campomanes al núm. 1116. Y el Sr. Moñino n. 834. à 847.

381 Tambien se queja el R. Obispo en el *num.* 56. de este Memorial de que à un Sacerdote se le quiso prender por la Justicia Real, y que lo hubiera executado, si no se hubiera retirado à la Iglesia.

382 Sobre este particular hà remitido un testimonio dado por un Notario de su Tribunal, en que certifica, que por Autos obrados de oficio de justicia en él, *Sede vacante*, *en el año de* 1760., contra D. Estéban del Coso, vecino de la Villa de la *Osa* de la *Vega*, siendo Alcalde Ordinario de ella, sobre excesos, que se suponian cometidos contra la Jurisdicion eclesiástica y sus Ministros, resultaba: Que librado Despacho por el Provisor, en *Sede vacante*, *cometido à un Recetor lego de su Tribunal*, para la captura de Francisco del Coso, y cobranza de los alimentos y lítis-expensas, que estaban asignados à Catalina Guijarro en el pleyto de esponsales y daños, que esta seguia contra aquel, con la facultad de impartir el auxîlio de soldados y brazo seglar, y la de prender á qualquiera impediente; le pidió el Recetor à el D. Esteban del Coso Alcalde, sin exhibirle el Despacho, y entonces le echò mano diciendo *favor al Rey*; y concurriendo mucha gente, y maltratando de palabra à un Sargento, que le acompañaba, queriendo llebar preso al Recetor, soltò este la capa, y se introduxo en la Iglesia, se le pusieron seis guardas, y desde allí requiriò por el Recetor con la comision à D. Julian de Alcarria Presbítero, la acetò; y en su virtud creyendo que el único impediente era el D. Estevan del Coso Alcalde mandò prender y prendiò con auxîlio militar y estrepito á este Alcalde, à cuyo lance concurriò mucha gente; y aunque pidiò *favor al Rey*, no hubo

Piez. 5. f. 41. Osa de la Vega.

quien

quien se lo diese, y con efecto el Clerigo lo puso preso en la Sacristía, y recibiò informacion de lo relacionado, y depusieron los testigos la prision del Recetor en la forma expresada, con el aditamento de que no explicaban que este manifestase al tiempo de hacerla su comision à el Alcalde; antes bien añadia uno, que à el tiempo de llebarle à la carcel expresò, que el Despacho lo tenia en su casa, sin saber porque hacia esta reserva, y que le dixo à un Soldado que lo traxese; y añadia otro, que el Alcalde le preguntò por èl, y respondiò tenerle en casa de su patron, expusieron è indicaron otros respectivamente, que luego que el Ministro llegò à el sagrado, manifestò un papel ò comision diciendo: *Sean Vms. testigos, que el Sr. Alcalde, porque le he requerido con ella, y le pedí favor, como se me manda por aquì, me hà asido, ajando la jurisdicion eclesiastica*; conviniendo tambien algunos testigos como presenciales, en que luego que el Presbìtero comisionado y el Recetor, acompañados de un Sargento, prendieron á el D. Esteban; este con desentonadas voces decia *favor al Rey, y à la Justicia*, à las quales concurrieron muchas gentes, y algunas con armas; y asiendose de el Juez y Recetor, repetia el Alcalde *favor al Rey, favor á la Justicia, toquen á rebato*; y el Juez eclesiastico convocò por medio del Recetor à los Soldados, para executar la prision del Alcalde, como en efecto la hizo con su auxîlio, y lo colocò en la Sacristìa, estando ausente de la Villa el otro Alcalde y el Regidor Decano. Deponen tambien algunos testigos, que pidiò el D. Estèban se le manifestase el Despacho que habia para esta diligencia, y que le respondiò el Juez, que á su tiempo lo haria y lo veria: y habiendose remitido preso con Soldados à Cuenca à el D. Esteban del Coso, pidiò soltura, y el Provisor en 2. de Mayo declarò, que el Juez de comision no habia debido prender à el Alcalde Coso sin implorar el auxîlio de su compañero, siempre que no temiese la misma resistencia y embarazo, y mandò que se le pusiese en libertad, despachando exôrto al Intendente, mediante hallarse en la carcel Real; y tambien para que luego que estubiese libre, lo mandase asegurar por estàr justificado su delito de ser motor è impediente de la execucion del Despacho del Provisor; de que apelò à la Nunciatura, y por este Tribunal se devolvieron los autos á el Provisor, para que dentro de tercero dia se le recibiese su confesion à el D. Esteban; y que dando fianza de estar à derecho, y pagar juzgado y sentenciado, se le concediese inmediatamente soltura, y despues se procediese en la causa conforme à derecho; cuyos dos primeros particulares se verificaron, pero no todavía el ùltimo, respecto que recibidos ya los autos à prueba, y dado en ellos cierta providencia sobre tèrmino, introduxo el Alcalde recurso de fuerza en la Chancilleria, y hasta ahora se dice no ha solicitado la remision à ella.

Lo trata el Sr. Moñino desde n. 847 à el 852.

383 Asimismo se queja en el *núm.* 57. de que las Justicias violan la inmunidad local, y sacan de los Templos de mano armada à los refugiados, sin que conste ser sus delitos exceptuados, los ponen en la carcel, no obedecen las censuras, è introducen recursos de fuerza muy dilatados.

Piez. 5. fol. 39.

Montalbo.

384 Por testimonio dado por un Notario del Tribunal Eclesiastico de Cuenca, que hà remitido el R. Obispo, resulta, que seguidos autos en el año de 1762. en aquel Tribunal sobre haber sacado de sagrado à Julian Carralero el Alcalde de la Villa de Montalbo D. Juan Manuel Garrido, certifica el Notario constar por ellos, que estando el Alcalde cuidando de que mientras se executaba una procesion pùblica, no estubiese la gente en la taberna, encontrò en ella à Carralero al tiempo de andar la procesion de Nra. Sra. del Remedio, contraviniendo à lo mandado por el Alcalde, sobre que durante esta nadie entrase en ella: le asiò el Alcalde para introducirle en la carcel, por lo que Carralero le diò á este un palo en la cabeza, de que resultò alguna contusion; y refugiandose aquel en la Iglesia, fue el Alcalde à el Cura, que presidia la procesion, y le dixo ¿si habiendole dado un palo, gozaba del sagrado? y le respondiò que no. Que con este motivo, introduciendose el Alcalde en la Iglesia, asiò con otros que se citan à Carralero, y con violencia le sacaron y llebaron à la carcel Real, habiendose causado en el Templo mucho ruido y escandalosa turbacion; por lo que librado despacho por el Provisor para la restitucion de Carralero al sagrado, se verificò así, y por declaraciones de testigos que el padre del Alcalde diò à Carralero un palo

en la Igleſia, y ayudò á ſu extraccion juntamente con el otro Alcalde; y ſeguida la cauſa por ſus tràmites regulares, ſe pronunciò ſentencia, declarando deber gozar del asilo del ſagrado el Julian Carralero; y que por lo enorme de los delitos perpetrados en el templo, uſando de èquidad, ſe les condenò en coſtas á los Alcaldes, y en la multa de 50. ducados apercibiendoles, y tambien à el padre del Alcalde Garrido, ſe abſtubieſen en adelante de cometer tales exceſos; que en quanto à las penas y cenſuras, en que habian incurrido, conſultaſen ſus conciencias: cuya ſentencia ſe declarò por paſada en autoridad de coſa juzgada, y pidieron moderacion de la multa, que aſi ſe hizo, certificandoſe, que por eſtos Autos ſe verificaba tambien que el Alcalde Garrido, ſin embargo de las cenſuras que ſe le impuſieron, tratò y comunicò con las gentes ſin reparo.

Piez. 5. fol. 28. *Enguidanos.*

385 Por otro igual teſtimonio reſulta, que con motivo de haberſe refugiado en la Igleſia del Lugar de Enguìdanos, yendo aſido del Cura Parroco, que iba con el Viàtico à llevarle à los enfermos, Vicente Cañadas deſertor del Regimiento de Infanteria de Leon, y haberſele extraido de ella por ſu Cabo, y por el Teniente de Alcalde-mayor Juan de Lujan, librò exôrto el Proviſor de Cuenca en el año de 1764. à pedimento del Vicente, para que ſe le reſtituyeſe al ſagrado; pero habiendo el Intendente hecho caucion de no innovar en la perſona de aquel, interin que ſe le oia, y declaraba el artículo de competencia, ſe ſiguiò la cauſa, y pronunciò ſentencia el Proviſor en 7. de Setiembre, declarando que al Vicente Cañadas competia el beneficio del aſilo é inmunidad de la Igleſia, à que ſe refugiò, y de que habia ſido violentamente extraido por el Juan de Lujan, mandando ſe le reſtituyeſe à qualquiera Igleſia; y que para proceder al condigno caſtigo contra Lujan, ſe libraſe *comparendo*: y aunque el intereſado interpuſo apelacion, ſe declarò deſpues por deſierta.

NOTA. El Sr. Campomànes *toca eſte particular deſde el* n. 1117. *à* 1121. *Y el Sr.*Moñino *deſde el* 853. *à* 868.

Autos del Proviſor de Cuenca ſobre inmunidad de Juliá de Huerta Moreno *aliàs* Garbì, *uno de los principales reos del tumulto, acaecido en aquella Ciudad, traidos por recurſo de fuerza al Conſejo.*

386 Ultimamente reſulta de los Autos traidos al Conſejo del Tribunal del Proviſor de Cuenca, por recurſo de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la juriſdicion Real, introducido por el Sr. Fiſcal D. Pedro Rodriguez Campomànes: Que Julian de Huerta Moreno, aliás *Garbí*, peon de albañil, vecino de aquella Ciudad, fue uno de los motores del tumulto ocurrido en ella en los dias 6. y 7. de Abril de 1766., y Capitan de una de las quadrillas, que hubo en èl: Que ſe le prendiò en lugar profano, la noche del 28. de Mayo ſiguiente, y ſe le conduxo á la carcel Real, aſegurado y aſido por los brazos, paſandole en eſta forma por enfrente de la puerta de la Igleſia del Convento de San Aguſtin, yendo los que lo llevaban como à diſtancia de 15. pies de la pared de la Igleſia, y tres de un borde, calzada ò pretil de corta altura, que hay delante de ella, abierto por ambos lados para el uſo pùblico, ſin ſeñal de coto ó cerramiento alguno: Que le paſaron por eſte parage aſido de ambos brazos, ſin que hicieſe la menor demoſtracion de reclamar, ni pedir ſagrado, y le puſieron en la carcel; en la que permaneció con el miſmo ſilencio haſta que en 5. de Agoſto ſiguiente ocurriò al Proviſor, pretendiendo que ſe declaraſe debia gozar de inmunidad, y ofreciendo informar del hecho, y de ſer lugar inmune el citado ſitio del pretil: Que la dió con diferentes teſtigos, de los quales algunos lo conteſtaron, pero ſin expreſar caſo alguno, en que ſe hubieſe declarado aſi: Que con eſto, y à inſtancia tambien del Fiſcal Ecleſiaſtico, que faliò à los autos, y diò otra juſtificacion ſobre lo miſmo, deſpachò el Proviſor Inhibitoria al Sr. D. Joſef Moñino, que conocia de la cauſa del tumulto, con comiſion del Conſejo, ò que compareciese en ſu Tribunal á pedir lo conveniente à favor de la juriſdicion Real, y que preſtaſe caucion de no moleſtar la perſona del reo: Que tomò los Autos el Promotor Fiſcal nombrado en la cauſa de tumulto; y preſentando al Proviſor copia de lo que reſultaba de ellos contra el reo, ſu declaracion y confeſion, y de una informacion recibida por el miſmo Señor Comiſionado ſobre el ſuceſo de la priſion de *Garbí*, y no ſer el lugar por donde ſe le conduxo ſagrado, pidiò ſe inhibieſe de ſu conocimiento el Proviſor por no poder tenerle en eſte negocio, por la calidad del delito de leſa Mageſtad humana; porque el reo fue preſo en lugar profano; porque lo era tambien el tal pretil; y porque aunque eſte fueſe ſagrado, ſe le pasò por èl preſo y aſegurado, ſin haber hecho entonces la me-

Señores de Gobierno, 1.a y 2.a Su Excelencia. El Baron Conde de la Villa-nueva. D. Pedro Colòn. D. Juan Curiel. D. Pedro de Castilla. D. Manuel Ventura de Figueroa. D. Simon de Baños. D. Andres Valcarcel. D. Franisco Josef de las Infantas. D. Antonio Francisco Pimentèl. D. Pedro Leon. D. Bernardo Cavallero. El Marquès S. Juan de Tasò.

menor demostracion de reclamarlo, ni despues que estubo en la carcel, hasta pasados mas de dos meses: y al mismo tiempo se le protestò el Real auxilio de la fuerza en conocer y proceder: de cuyo escrito diò traslado à las partes, tomò los Autos el Fiscal Eclesiastico, y los volviò alegando; en cuyo estado se le requiriò con la ordinaria de fuerza: y traidos los Autos al Consejo, vistos por los señores del màrgen en 11. de Setiembre de 1766. se declarò *que el Provisor hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real.*

PUNTO XI.

SOBRE GAZETAS, Y MERCURIOS.

387 EN el *num.* 58. queda sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe sobre proposiciones impresas en Gazetas y Mercurios, y especialmente se resiente de que se publicasen algunas contra la potestad Pontificia, y contra los Regulares de la Compañia y su Instituto; à que satisface el Sr. D. Pedro Campomànes en su Respuesta desde el *num.* 952. *à* 954. y desde 1018. *à* 1029.; y el Sr. D. Josef Moñino en los *num.* 869. y 876. *à* 878.

PUNTO XII.

SOBRE LA CELEBRACION DE Concilios Nacionales y Provinciales.

388 PRopone el R. Obispo al *num.* 59., que para reformar el Estado eclesiastico se celebran Concilios Provinciales; sobre cuyo punto el Sr. Campomànes expone lo que estima conducente desde el *num.* 1122. *à* 1127., y el Sr. Moñino al *num.* 881.

PUNTO XIII.

PRONOSTICOS SOBRE LOS MALOS sucesos de España.

389 ULtimamente en el *num.* 60. concluye el R. Obispo su Informe atribuyendo las fatalidades, que supone se padecen en el Reyno, á las providencias, que dice haberse dado contra el Estado eclesiastico, y cita la Pragmática de 18. de Enero de 1762., promulgada sobre presentacion de Bulas para obtener el *exequatur* Regio.

390 Sobre la primera Representacion del R. Obispo de 15. de Abril de 1766. y su Informe de 23. de Mayo siguiente en general expone el Sr. D. Pedro Campomànes lo que hà estimado conveniente desde los *num.* 936. *á* 951., 955. *à* 965., 968. *á* 971., 977. *à* 1017., 1028., 1162. *à* 1182.; y sobre el particular de la Pragmàtica para la presentacion de Bulas funda esta regalía desde el 1128. *à* 1162. El Sr. D. Josef Moñino trata de las Representaciones del R. Obispo en general desde el *num.* 401. *á* 405., y desde el 883. *à el* 935.: en los quales comprende el particular de la Pragmàtica para el *exequatur* Regio.

NOTICIA DE LA CAUSA SEGUIDA entre el R. Obispo de Cuenca, y el Cura de Vara de Rey, con la delacion hecha por este Prelado, á fin de que la potestad secular confinase al Cura sin la formalidad de proceso.

391 SE halla en estos autos un testimonio dado por Ventura Riaza Notario-mayor de la Audiencia del Vicario General Metropolitano, que reside en Alcalà de Henares, del qual resulta, entre otras cosas, que por la Secretaria del Despacho universal de Gracia y Justicia se dirigiò à aquel Vicario general una Real Orden, fecha en el Pardo à 9. de Febrero de 1767., del tenor siguiente.

Sobre la causa de D. Juan Antonio Diaz de Ràbago, *Cura de Vara de Rey.*

392 „En Carta escrita al señor D. „Ricardo Wall en 14. de Agosto de „1761. representó à S. M. el Obispo de „Cuenca, que D. Juan Antonio Diaz „de Ràbago, Cura de la Villa de *Vara* „*de Rey* de aquella Diòcesi, se hallaba „entregado à los vicios de torpeza y „discordia con tanto desenfreno, que „no se sabia qual era mayor en èl; y „que olvidado de su ministerio, no daba á los feligreses el pasto espiritual „de que necesitaban, aunque ellos llebarian esto con paciencia, si faltâran „sus escandalos y continuos pleytos, „con que arruinaba à todos.

Real Orden *de 9. de Febrero de 1767. dirigida à* Don Julian Manuel Recaño, *Vicario general Metropolitano de Alcalà, por la Via reservada de Gracia y Justicia.*

1 „En comprobacion de sus excesos especificò algunos en una y otra „clase, de que dixo estaba noticioso, „asi por sus Visitadores, como por las „quejas, que le habian dado casi desde su ingreso à la mitra contra el citado Cura; y suplicò à S. M., que mediante habian sido infructuosos los „medios de que se habia valido para su

cor-

„ correccion, se sirviera S. M. estrañar„le de sus Reynos; porque quedando „ en ellos, aunque fuera à distancia de „ aquel Obispado, y de la Corte, era „ capaz de revolver con cartas y cabi„laciones todos los Tribunales.

II „ Esta Representacion se remi„tió de orden del Rey à el Obispo de „ Cartagena, entonces Gobernador del „ Consejo, para que dixera lo que se le „ ofreciese y pareciere; y en su cum„plimiento expuso habia pedido sobre „ ella informe al Notario-mayor de „ Justicia de la Nunciatura, à cuyo „ Tribunal sabia el Gobernador habian „ venido diferentes recursos del Cura „ Ràbago, y á D. Jacobo de Seixas Al„calde-mayor, que acababa de ser de „ la Villa de Sisante, cuya Iglesia està „ anexa á la de Vara de Rey: Que el „ primero lo habia executado, expre„sando con presencia de los estractos, „ que se hicieron para la vista de los „ Autos en la Nunciatura, (porque el „ proceso original estaba remitido al „ Provisor de Palencia, en virtud de „ comision del Pontifice,) que allí se „ habian seguido dos causas en tercera „ instancia contra el citado Pàrroco: „ una à querrella de Juan Martinez „ Rojo, vecino de Vara de Rey, supo„niendole autor del estupro y preñado „ de Alexandra Martinez su hija; y la „ otra à querella de D. Pedro Diego de „ Montoya, por sí y como sobrino de „ D. Garcia de Montoya, porque sien„do este de edad de 80. años, y hallan„dose impedido, le habia injuriado el „ Cura sobre haber entrado el dia 1. de „ Noviembre de 1757. à oir la Misa de „ once en el coro, y causadose bastan„te escandalo en la Iglesia; dimanan„do la enemiga de Ràbago de presu„mirse que D. Ferdando de Montoya „ habia cooperado à descubrir el preña„do de la citada Alexandra; y relacio„nando el curso que tubieron estas „ causas, y las providencias que se die„ron en ellas, concluyò el Notario di„ciendo, que el estado en que se halla„ban, la confusion, y variedad de los „ hechos, y otras circunstancias no „ permitian hacer juicio formal de las „ resultas, que podian tener en su pro„greso.

III „ Que D. Jacobo de Seixas ha„bia informado, conviniendo con lo „ que representò el Obispo de Cuenca „ contra Ràbago, cuyos excesos supo, „ y se los aseguraron por ciertos varias „ personas de Vara de Rey; añadiendo „ que siempre habia conocido èl en „ el Cura el espiritu de venganza, y de„seo de manejar las dependencias de „ aquellas Villas: y el Gobernador del „ Consejo dixo, que en esta variedad „ de hechos no se podia formar con„cepto, mayormente siendo los na„turales de aquel país propensos à fo„mentar calumnias en todos asun„tos contra sus contrarios; pero que „ mereciendo la carta del Obispo de „ Cuenca toda fe, por su carácter vir„tud y juicio, y no debiendose creer, „ que no aseguraria lo que represen„taba sin mucho fundamento, le pa„recia se mandára salir al Cura de „ Vara de Rey hasta nueva orden de su „ Curato, de la Corte y Sitios Reales, „ por el tiempo de la voluntad de su „ Prelado.

IV „ Con este dictamen se con„formò S. M., añadiendo se enten„diera el destierro de toda Castilla; „ cuya Real resolucion comunicò para „ su cumplimiento el Sr. D. Ricardo „ Wall al mismo Gobernador del Con„sejo, en 9. de Octubre de 1761.

V „ En 3. de Mayo de 1763. volviò „ à representar el Obispo de Cuenca, „ que segun le avisaba el Vicario, que „ habia puesto en Vara de Rey, se „ hallaba este Pueblo inquieto, porque „ Don Juan Antonio Diaz de Rábago „ desde la Ciudad de Granada, donde „ exîstia, no cesaba de esparcir y sem„brar, por medio de sus parciales, „ especies de su pronto regreso, y di„versas amenazas con que gemian, „ temiendo su total ruína las personas, „ à quienes habia destruído con pley„tos, y deshonrado con infamias.

VI „ Que añadia el Vicario en su „ Carta avisaban de Granada que no „ estaba allí, y se recelaban estubiese „ en Madrid en solicitud de su libertad, „ lo que no hacia novedad al Obispo, „ y por tanto se habia movido à pre„tender su estrañamiento de los Rey„nos; porque quedando en ellos, no „ cesarian sus inquietudes, como habia „ sucedido; y suplicò à S. M. se dignase „ mandar subsistir su Real Decreto.

VII „ En vista de esta Representa„cion se sirviò mandar el Rey se pre„guntase à el Obispo de Cuenca (como „ lo hizo el Sr. Wall en 12. de Mayo „ del mismo año), ¿ que providencia

era

„ era la que creía se debia tomar con el
„ citado Parroco ; exceptuando siem-
„ pre la de estrañarle de los Reynos,
„ porque en esta hallaba S. M. varios
„ inconvenientes.

VIII „ A esta Real Orden satisfizo
„ el Obispo, diciendo le parecia lo me-
„ jor recluir à Rábago en el Presidio
„ de Ceuta, à cuyo Obispo escribiria
„ el suplicante cuidáse de aquel suge-
„ to, à quien no habia podido reducir
„ à verdadero camino.

IX „ Enterado S. M. de esta res-
„ puesta, se sirviò mandar al Obispo,
„ que como Juez competente que era,
„ y que se hallaba convencido de los
„ excesos de dicho Cura, le diese la
„ sentencia solemne y formal, de que
„ fuese al Presidio de Ceuta por el
„ tiempo que juzgase conveniente, y
„ que remitiese una copia autentica
„ de ella : en el concepto de que con
„ aviso suyo se darian las ordenes, que
„ fuesen conducentes.

X „ Comunicada esta Real Orden
„ por el Sr. Wall, en 27. del mismo mes
„ de Mayo, expuso el Obispo en 10. de
„ Junio siguiente, que no podia po-
„ nerla en execucion, porque aunque
„ estaba convencido de los excesos del
„ Cura, no se hallaba el asunto en el
„ estado de resolverse difinitiva y for-
„ malmente ; porque antes era nece-
„ sario proceder por los trámites ordi-
„ narios del juicio : lo qual era dilato-
„ rio y penoso, estando el reo ausente,
„ y podia producir muchas inquietu-
„ des y perjuicios transcendentales tal
„ vez al gobierno politico ; por lo qual
„ suplicò à S. M., que en la seguridad
„ de que era cierto quanto tenia repre-
„ sentado, se sirviera S. M. usando de
„ sus supremas facultades, separar à
„ Rábago à la distancia que habia pe-
„ dido, ò à la que fuera de su Real
„ agrado ; pues èl no podia hacer exê-
„ quible semejante providencia, sin ex-
„ ponerla à las apelaciones y recursos
„ regulares, que la dilatáran ò inu-
„ tilizasen.

XI „ Enterado S. M. de todo, se
„ sirviò resolver en 25. de Junio de 1763.
„ que D. Juan Antonio Diaz de Rábago
„ fuese conducido à la Plaza de Ceuta
„ hasta nueva orden, encargando à su
„ Gobernador, que se le tratase con
„ el respeto correspondiente, y solo se
„ le destinára en los ministerios pro-
„ pios de su caracter.

XII „ Permaneciò en el Presidio
„ hasta que por Real Orden, comuni-
„ cada por el Sr. Marqués del Campo
„ de Villar en 28. de Marzo de 1764.,
„ se dignò mandar el Rey, que el Go-
„ bernador de Ceuta dexase à Rábago
„ en toda libertad, para que se pudiese
„ restituir à España ; haciendole saber,
„ que se presentase à su Obispo ; pre-
„ viniendo à este dicha Real resolu-
„ cion, para que se hallara enterado,
„ y oyendole sus defensas, determinára
„ lo que tubiera por justicia.

XIII „ Habiendose executado asi,
„ ha recurrido ahora el mencionado
„ Cura de Vara de Rey, haciendo pre-
„ sente el descredito, escandalo, y des-
„ honor que le han producido las ci-
„ tadas providencias, y los gravisimos
„ perjuicios, que en sus intereses se
„ le han causado por ellas: todo lo qual
„ se podia subsanar, acreditando no
„ habia dado motivo ni causa para des-
„ tierro ; pues de este principio dima-
„ naban, en los términos que ha ex-
„ presado, todas sus pérdidas è infor-
„ tunios ; y no teniendo modo alguno
„ por donde verificarlo, ha suplicado
„ à S. M. se digne declarar, que no
„ diò à S. M. motivo, ni causa para
„ su destierro ; y que solo lo providen-
„ ciò S. M. à queja y representacion
„ del Obispo de Cuenca, sin otra justifi-
„ cacion, ni antecedente, para que asi
„ se haga constar en los Autos que estàn
„ pendientes y conclusos para difini-
„ tiva en esa Vicaría, sobre la nulidad
„ del nombramiento de Cura Ecó-
„ nomo, que puso el Obispo en Vara
„ de Rey, en la ausencia de D. Juan
„ Antonio Diaz de Rábago.

XIV „ Compadecido el Rey de
„ lo mucho, que ha padecido este in-
„ teresado, y de la trabajosa constitu-
„ cion en que se halla, se ha dignado
„ condescender à su instancia ; y me
„ ha mandado manifestar à V. S. como
„ lo executo, todo lo referido, à fin
„ de que disponga V. S., que en los
„ enunciados Autos pendientes en ese
„ Tribunal, se haga constar que S. M.
„ tomò contra dicho D. Juan Antonio
„ Diaz de Rábago las providencias de
„ destierro y presidio, solo por dispen-
„ sar su soberano auxîlio al Obispo de
„ Cuenca, como lo solicitaba ; y que
„ no fue pena que le impuso S. M. por
„ delito hecho à su Real Persona, ni
„ otro alguno que le constase por mas

" medio, que el de las Representacio- " nes y Cartas del mismo Obispo. Lo " que de su Real orden participo à V. S. " para su inteligencia y cumplimiento. " Dios guarde à V. S. muchos años, " como deseo. El Pardo 9. de Febrero " de 1767. *Manuel de Roda. Sr. D. Manuel Recaño.* "

393 El Vicario de Alcalà mandò poner y puso esta Real Orden con los Autos que cita, de los quales resulta sustancialmente, que en Octubre de 1761. D. Juan Antonio Diaz de Rábago (mediante su precisa ausencia de su Curato de Vara de Rey, en fuerza de la Real Orden que se cita en la antecedente,) nombrò por su Vicario à D. Francisco Garcia de los Rios, su primo; que este presentò su nombramiento al R. Obispo de Cuenca, quien por auto, de 17. del mismo mes de Octubre de 1761. declarò no debia admitir este nombramiento; y nombrò para tal Ecónomo à D. Bernardo Garcia del Salto, Presbytero, con todas las facultades que por este encargo le correspondian, señalandole 700. ducados de vellon en cada un año de las rentas del expresado Curato.

Auto del Metropolitano de 6. de Octubre de 1764.

394 De este auto apelò el Cura Rábago al Metropolitano de Alcalà, donde traidos los de este pleyto, sustanciados en forma y conclusos, por uno de 6. de Octubre de 1764. reservando la determinacion del punto de salario de 700. ducados, para quando se exâminase la causa del destierro del Cura Rábago, y su encierro en Ceuta, y se justificase si era justa ò no, y en este caso se le resarciesen los daños, costas, gastos, y perjuicios por quien hubiese sido causa de su desgracia; ò siendo justa la causa, se le moderase si fuere conforme; mandò que estos autos se devolviesen originales à la Cámara del R. Obispo de Cuenca, para que removiendo del Curato à D. Bernardo del Salto, restituyese al Cura Rábago con el libre uso de las facultades de su oficio; y en atencion à la publicidad de su causa, le oyese y admitiese sus defensas por el orden de la naturaleza de los juicios, no con severa potestad de Juez, sino como correspondia al oficio de Prelado, Obispo, y Pastor; sin afligir ni encarcelar su persona, admitiendole las apelaciones, y recursos correspondientes; y que al Provisor de Cuenca se le advirtiese, que en las causas que le constáre tener el Obispo reservado su conocimiento, no dilatase à las Partes sus defensas, y deduccion de acciones, con impertinentes digresiones y gastos inutiles, pues de lo contrario se procederia como hubiese lugar.

Auto de la Nunciatura de 25. de Mayo de 1764.

I De este auto apelò el Cura Rábago para ante el M. R. Nuncio, à cuya apelacion se adiriò el Fiscal eclesiastico de Cuenca; y sustanciada legitimamente esta tercera instancia, por auto de 25. de Mayo de 1765., dixo el Auditor, que mediante no haberse contestado por el Fiscal eclesiastico la pretension introducida por el Cura Rábago ante el Metropolitano, declaraba y declarò por nulo el auto de 6. de Octubre de 1764.; y le devolviò el conocimiento de esta causa; para que oyese y determinase sobre lo pedido por el Cura Rábago ante el R. Obispo de Cuenca, y sobre lo determinado en el auto de que se apelò, procediendo en todo conforme à derecho.

II Y con efecto devueltos los autos al Metropolitano de Alcalà, alegaron las Partes de su justicia como les convino; y estando legitimamente conclusos, se dirigiò al Metropolitano, y puso con ellos la Real Orden antecedente, que queda sentada.

Auto del R. Obispo de Cuenca de 8. de Octubre de 1766.

395 Tambien presentò el Cura Rábago en este estado, y se puso en estos Autos, una certificacion del Oficial mayor Archivista de la Nunciatura de cierto auto, proveído por el R. Obispo de Cuenca à 8. de Octubre de 1766., en que expuso que habiendo visto la causa, que de oficio se seguia por su Secretaría de Cámara contra el Cura Rábago, y reconocido lo que resultaba de la sumaria, y de la confesion de este, y careo con muchos de los testigos, teniendo consideracion à la inquietud y turbacion de conciencias, que se experimentaba en los Pueblos de aquel Curato, y continuarian en el progreso de la causa, la que tenia trascendencia universal en ellos, con grave detrimento de la paz y de la caridad; à que se llegaba lo que hasta de presente habia sufrido el Cura desde el año de 1761.; por tanto mandò sobreseer en esta causa, y guardar perpetuo silencio en ella, quedando archivada en su Secretaría de Cámara: en cuya conseqüencia mandaba y mandò volviese el Cura à servir su Curato; previniendo que las per-

sonas

sonas de autoridad y zelo, de quienes se valdria el Obispo, le acompañasen à su ingreso y practicasen las diligencias correspondientes à cortar todas las discordias, y establecer con el Cura las debidas reconciliaciones necesarias al servicio de Dios y bien de la República; y que el Cura en adelante se arreglase à la instruccion que le daria el R. Obispo: y por lo respectivo à las causas incidentes de esta, que separadamente se seguian sobre el estipendio del Vicario que habia servido en ausencia del Cura; y en quanto al cobro que por este se pretendia de los derechos y emolumentos de la tercería decimal en su ausencia, que hubiera ganado si hubiese residido, ò por el Obispo se le hubiese concedido dispensacion, à su tiempo daria providencia con vista de unos y otros Autos.

Auto definitivo del Metropolitano de 4. de Marzo de 1767.

396 El Teniente de Vicario General Metropolitano de Alcalà en vista de todo proveyò un auto definitivo en 4. de Marzo de 767. por el qual declarò, nulo y de ningun efecto el auto del R. Obispo de Cuenca de 17. de Octubre de 1761.; y en su conseqüencia mandò que al Cura Rábago se le volviesen los 700. ducados consignados à D. Bernardo Garcia del Salto, Vicario puesto por el R. Obispo, de todo el tiempo que le habia servido y sirviese en virtud del referido auto; y asimismo declarò de ningun efecto el impedimento causado por el propio auto para los demás emolumentos, que le pudiesen tocar como tal Cura, y que percibiò por el servicio de Teniente, como ausente por justa y legitima causa, sin que para ningun efecto pudiese tener atencion el tal auto, asi por su relacion al Real Decreto, como porque en el estado de la causa contubo violencia de derecho: y asimismo declarò debersele reintegrar en todos los daños causados en su destierro y relegacion, hasta que el citado Cura en conseqüencia de Real Orden de 28. de Marzo de 1764. se presentò al Provisor para su defensa, la que dexaba à la prudencia del R. Obispo; y tambien previno fuese reintegrado en todas las costas causadas, y que se causaren hasta que todo tubiese el debido efecto: esto sin perjuicio de la causa, en que se procedia contra el mismo Cura à conseqüencia de su presentacion, que se hallaba determinada por el R. Obispo, segun la certificacion del Archivista de la Nunciatura presentada por el Cura; y apercibiò al R. Obispo de Cuenca que en lo sucesivo contubiese su zelo en los términos de su autoridad y potestad, recurriendo al Principe y sus Tribunales en los casos de necesidad para la execucion de su propio derecho, conforme à èl, y à los en que por S. M. se tiene sabiamente prevenido en los recursos, como zeloso observador de los sagrados Cánones, claramente terminantes en semejante materia; sobre cuyas prohibiciones se debia hacer la mas séria reflexion.

397 Hecho saber à los Procuradores de las Partes este auto, apelò el Fiscal eclesiastico de Cuenca para ante el M. R. Nuncio, de que se diò traslado al Cura Rábago, quien contradixo la admision de la apelacion, y pidiò que quando mas, se admitiese en el efecto devolutivo *tantum*. En cuya vista el Teniente de Vicario por auto de 7. de Abril de 67. la admitiò solamente en el efecto devolutivo *non retardata executione*, declarando no haber lugar en el suspensivo; y mandò hacer la tasacion de costas, y que al Fiscal eclesiastico se diese el testimonio correspondiente que tenia pedido.

I Con èl ocurriò à la Nunciatura y obtubo letras inhibitorias, y citatorias, con suspension de la execucion del auto; pero por el Cura se pidiò en el mismo Tribunal de la Nunciatura reposicion de ellas, pidiendo que fuesen solo citatorias y compulsorias, sin suspension de la causa, mediante su naturaleza executiva; y habiendose mandado guardar lo proveído, introduxo el Cura en el Consejo *recurso de fuerza* del modo con que conocia y procedia el M. R. Nuncio; y llebados los Autos, en su vista declarò el Consejo, que hacia fuerza en conocer y proceder, como conocia y procedia en ellos; en cuya conseqüencia à instancia del Cura Rábago, declarò el M. R. Nuncio, que las letras despachadas debian ser solamente citatorias, y compulsorias llanamente, y reformò el *no innove*.

Auto de fuerza en el modo.

398 Con certificacion de este auto acudiò el Cura ante el Metropolitano de Alcalà, y en su vista se le librò el Despacho executorio correspondiente del proveído por aquel Tribunal en 24. de Marzo antecedente, que queda sentado al *num.* 396. cuyo Despacho se le librò con efecto.

El

399 El Cura D. Juan Antonio Diaz de Rábago en su representacion, con que dirigiò este testimonio, añade que tiene hecha justificacion ante el Metropolitano con doce testigos, de que jamás faltò de Granada, como supuso el R. Obispo, y que en su confesion ante este contestò asertivamente, que nunca le corrigiò; ni hizo la mas leve amonestacion, ni prevencion sobre los excesos que se le atribuyeron, como siniestramente se representò à S. M.

El Sr. D. Pedro Campománes *trata este particular en su Respuesta* num. *966. y 967.*

400 Puestos en los autos los documentos expresados, plenamente instruìdo el Expediente, como S. M. ordenò, se volviò à pasar à los Señores Fiscales, quienes en vista de todo han dado sus Respuestas separadas; que colocarè por el orden de sus fechas.

RESPUESA DEL SEñOR FISCAL de lo Criminal.

401 EL Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino ha visto las Representaciones del R. Obispo de Cuenca dirigidas à S. M., Carta escrita al P. Confesor, y demàs papeles, informes, y documentos, que se han traido à este Expediente; y con atencion à lo que resulta de ellos, y à lo que previene la Real Orden comunicada al Consejo en 10. de Junio de 1766., dice: Que segun el contexto de la misma Real Orden, quiere S. M., para la mayor seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos eclesiasticos y seculares, que vea y exâmine el Consejo con la madurèz y reflexìon que acostumbra, todo lo que el R. Obispo refiere haberse procedido y executado de su Real Orden, y por los Ministros y Tribunales suyos en perjuìcio de la sagrada inmunidad, del Estado eclesiastico, y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo los informes necesarios; y que despues de visto y exâminado, consulte el Consejo lo que se le ofreciere y pareciere.

402 La inimitable justificacion y piedad del Rey, que brilla en las expresiones de la citada Orden, empeña la confianza y zelo del Consejo, para que en asuntos tan graves y delicados, como los que se tocan en las Representaciones del R. Obispo, acredite el esmero, integridad, y verdad, con que há sabido distinguirse el primer Tribunal del Reyno en sus dictàmenes y resoluciones.

403 Los mismos motivos, y las estrechas obligaciones de su oficio empeñan tambien al Fiscal que responde, en un negocio en que ciertamente le es sensible tomar la pluma; para exâminar las quejas y la conducta en ellas de un Prelado, con quien guardò la mejor correspondencia en los asuntos, que tubo que tratar con èl en el tiempo que residiò en la Ciudad de Cuenca.

404 El compendio de las quejas del R. Obispo se reduce *à que la Iglesia està saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad.* Esto dice el R. Obispo, que à su parecer es la raiz y causa de todos los males que acumula despues, y refiere padecer la Monarquía; y este viene à ser el tema, proposicion, ò argumento de su Representacion.

405 El exâmen justo y puntual que el Fiscal debe hacer de los hechos y reflexìones en que se funda el R. Obispo, exìge que se vayan reconociendo separadamente por el òrden mismo con que los propone.

406 La administracion de la Gracia del Escusado forma el primer objeto de las quejas del R. Obispo. Dice este Prelado, que quando se pidiò su prorrogacion ultima, y se obtubo hasta que se estableciese la única contribucion, se persuade à que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el Clero pagaba por esta y otras Gracias: que en virtud de estas cuentas, se pidiò la continuacion: que el Escusado estaba entònces concordado, como lo estubo siempre antes: que por tanto hubo de hacerse la cuenta por la Concordia; y que de aqui infiere haber concedido el Papa la Gracia, baxo del supuesto del valor que rendia por la misma Concordia, y no por el aumento, à que se le ha hecho crecer por la administracion en que se ha puesto.

Escusado. *NOTA. Este primer punto sobre Escusado lo subdivide el R. Obispo en diferentes agravios: el primero, de que trata aqui el Sr. D.* Josef Moñino, *queda sentado desde el n. 15. al 17. de este Memorial. No ha remitido documento alguno para justificarlo. Y los que se han puesto para instruir el expediente à instancia de los Srs. Fiscales, se hallan desde el n.* 88. *al 159. El Sr. D. Pe*droCampoma-

407 Aún sin esta reflexìon, añade el R. Obispo, que los Prelados y Cabildos hàn creido, que la observancia de la Concordia desde la primera concesion de esta Gracia, es prueba de que la voluntad de los Papas ha sido concederla como concordada, para evitar los excesos que se experimentan; y que siendo asi, padece la Iglesia un perjuìcio gravisimo en la administracion, por la diferencia que hay desde dos millones

nes y medio, con que contribuìa en tiempo de Concordias, hasta once millones y mas, que ahora recibe S. M. de los Arrendadores, sin las ganancias que tendrán.

manes *trata este particular desde el n. 1034. à 1036. 1038. à 1040., y 1048.*

408 En estos hechos padece el R. Obispo algunas equivocaciones, que es justo deshacer. La materia es de mucha importancia para el Real Erario, y de mucho gravàmen para el Clero, si fueran ciertas la queja y razones del R. Obispo. Se intenta impugnar en su raiz la Gracia del Escusado, y subir de punto el perjuicio de las Iglesias, figurando una exàccion injusta de once millones; y así no deberá estrañarse, que el Fiscal se dilate, como lo requiere el asunto.

Bula, n. 1.

409 La Bula de que trata el R. Obispo es la expedida en 6. de Setiembre de 1757., para comprender al Clero secular y regular en la única contribucion. En ella no se prorrogó el Escusado, como dice el R. Obispo, hasta que se estableciese la misma contribucion. La prorogacion interina y respectiva al nuevo método de contribuir y sus valores, pudiera producir alguna de las reflexiones que propone el R. Obispo, aunque para ser sòlidas serian precisas otras explicaciones en la Bula.

410 Este Rescripto Pontificio contubo dos objetos ò concesiones realmente distintas. La una fue, que el Clero secular y regular pagase como los legos la nueva contribucion que se deseaba establecer, segun la quota, rata ò tanto por ciento, que corresponderia à sus bienes y rentas. Para el caso en que tubiese efecto esta idea anulò, irritò ò extinguiò S. Santidad las Gracias de Millones, Subsidio, y Escusado.

411 Pero como ni en todas las Provincias de España se trataba de introducir la contribucion nueva, ni en las de Castilla y Leon, en que se habia proyectado, era seguro y cierto su establecimiento, perpetuò S. Santidad las Gracias del Subsidio y Escusado, y quiso que *permaneciesen en su fuerza* para los Reynos y casos en que no se estableciese la única contribucion; y este fuè el otro objeto ò concesion de la Bula.

412 Este hecho indubitable y literal en la Bula, *que está en el Expediente*, descubre con claridad, que la prorrogacion no fuè, ni pudo ser sobre el supuesto, ni con respecto à el valor de las Concordias, como pretende el R. Obispo. Las tasas y regulaciones de bienes, rentas y tributos solo se habian hecho en los Reynos de Castilla y Leon. Asi se hizo presente al Papa, y lo expresa una de las clausulas de la Bula. En los demas Reynos de esta Corona, ni se habian hecho tales operaciones, ni la única contribucion se habia de establecer baxo las reglas, y tasa ò cantidad acordada. Sin embargo Su Santidad prorrogó indistintamente para los mismos Reynos y Provincias la Gracia del Escusado; y en ellos bien cierto es, que no pudo tener consideracion al valor de sus Concordias, que no se comprendiò en las cuentas y regulaciones, ni era del caso.

413 La letra de la prorrogacion dice, que habian *de quedar en toda su fuerza las concesiones* del Subsidio, Escusado, y Millones, *donde y en el caso* que no se estableciese la única contribucion. La misma Bula cita, que aquellas *concesiones* eran la del Subsidio, expedida por Pio IV. à 6. de las nonas de Marzo de 1561. la del Escusado, acordada por San Pio V. en 21. de Mayo de 1571. y la de Millones librada por Gregorio XIV. en 16. de Agosto de 1591.

414 Habiendo pues de quedar en su fuerza la Bula y concesion del Escusado, expedida por S. Pio V.; y no tratándose, ni pudiendo tratar en ella de Concordias, como que se hicieron despues de su muerte; es evidente, que ninguna atencion se tubo à estas en la última prorrogacion, y que solo se perpetuò la concesion primitiva y original.

415 La costumbre y continuacion, con que los Papas habian prorrogado llanamente la Gracia del Escusado por cerca de doscientos años, y la permanencia de las causas de guerra contra Infieles, y empobrecimiento de la Corona dimanado de ellas, prestaban un fundamento de justicia, para que sin una especie de injuria no se negase à los Reyes de España la continuacion omnimoda y absoluta de la misma Gracia.

416 Es verdad, que para regular la cantidad à que debia subir el equivalente de la única contribucion, se hicieron cuentas, y averiguaciones, de bienes de legos y eclesiásticos, de sus reditos y cargas, y de los tributos y subsidios con que contribuian.

417 Igualmente supone el Fiscal, que en la averiguacion de los subsidios, y contribuciones de eclesiásticos, se

comprendiò lo que pagaban por la Gracia del Escusado, aunque no consta en el Expediente, si se regulò su producto ò no por el valor de Concordia, ni se hizo mencion en la Bula.

418 Pero quando así sea, solo resultarà, que para la rata ò tasa del equivalente de única contribucion, à que conspiraron sus cuentas y averiguaciones, quedò muy aliviado el Clero por este medio.

419 Los Ministros del Rey acaso creyeron, si obraron de este modo, que en la hypótesi de establecerse la ùnica contribucion, podia compensarse la gracia que hacian al Clero, regulando el Escusado por el producto de Concordias, con la mayor extension y seguridad, que entendian dar à la cobranza del nuevo equivalente en todo genero de bienes eclesiásticos, sin distincion alguna. Pudo haber otras consideraciones, ò algun error, que no es necesario apurar.

420 Lo que puede colegirse de aquì es, que el Papa adhiriò à la *nueva* y *única contribucion*, respecto del Clero, sobre algun presupuesto de valores, bien que sin ceñirse ni limitarse à ellos, por suponer su variacion eventual; mas para el caso de no establecerse *tal contribucion*, queriendo, como quiso el mismo Papa, *quedasen* como ántes y *en su fuerza* las antiguas *concesiones*; es visto, que solo se refiriò à ellas, y que para nada conducia el presupuesto.

421 Los Papas habian prorrogado la Gracia del Escusado, sin supuestos, ni regulaciones de productos. El mismo Benedicto XIV., que expidiò la Bula de que se trata en 1757., prorrogò el Escusado por Breve de 8. de Marzo de 1756. para el quinquenio que debia empezar à correr, sin tratar de quota, rata ni regulacion, que se le hubiese hecho presente. Este era el estilo de prorrogar aquella Gracia, y el mismo se siguiò en la Bula de *única contribucion* para el caso de no establecerse, sin mas novedad, que perpetuar la concesion, para quitar la inutil repeticion y molestia de Bulas quinquenales.

422 Todo lo expuesto persuade, que la voluntad de los Papas no há sido conceder la Gracia del Escusado, como concordada: Si asì lo creen los Cabildos y Obispos, como representa el de Cuenca, estan sin duda equivocados. Ni en el Breve de prorrogacion de Benedicto XIV., ya citado, ni en los anteriores, ni en la Bula de *única contribucion*, hay una sola palabra, que nombre las Concordias. Todos los Breves refieren y prorrogan el de S. Pio V. de 21. de Mayo de 1571.; y en èl solo se tratò de conceder al Sr. Felipe II. los frutos de la casa mayor dezmera de las Parroquias de estos Reynos: esto es lo que se mandò administrar de cuenta de S. M.; y asì por esta parte es imposible probar que hay exceso.

423 La observancia ò continuacion de las Concordias, que propone el R. Obispo, ni es cierta y general, ni puede probar que la Gracia del Escusado se ha prorrogado como concordada. Han tenido las Concordias sus interrupciones, porque en algunos tiempos se ha intentado administrar, y administrado efectivamente el Escusado, aunque la diferencia haya suspendido despues la administracion.

424 Para no recurrir à tiempos mas antiguos, hay el moderno exemplar, ocurrido en el año de 1751., en que la Magestad del Sr. Fernando VI. mandò se administrase el Escusado, y tubo efecto esta providencia por algunos meses.

425 El Arzobispado de Valencia, y diezmos que llaman de Legos de Tortosa, han estado casi siempre en administracion: es un hecho notorio, y evidente. Mal pudiera haberse executado en esta forma la Gracia del Escusado, si solo se hubiese concedido como concordada. Los partícipes en diezmos de aquel Arzobispado, que son sin exageracion los mas ricos de España, no hubieran dexado de reclamar el exceso de la execucion.

426 Los mismos Cabildos de las Iglesias han pactado inconcusamente en una condicion de sus Concordias de Escusado, que se habian de impetrar Breves de S. Santidad que las confirmase; y efectivamente se han obtenido desde la Santidad de Gregorio XIII., que expidiò la aprobacion de la primera Concordia en 4. de Enero de 1573. ¿A que fin esta confirmacion Pontificia, si los Cabildos creian, que las prorrogaciones de la Gracia del Escusado recaian sobre ella, como concordada? ¿No prueba este hecho todo lo contrario, y que los mismos Cabildos conocian y confesaban ser cosas distintas la concesion, y prorrogacion, y las Concordias.

427 Ni

427 Ni podian menos de proceder así los Cabildos. La concesion del Escusado, y las Concordias contenian cosas muy diferentes en la sustancia y en el modo. Por las concesiones y prorrogaciones no constaba, que estubiesen comprendidas las primicias en los frutos aplicados à S. M. por la casa mayor dezmera. Por el contrario, en las Concordias de Castilla y Aragon, aunque no en la de Cataluña, no solo se pactò, que habian de gravarse los frutos decimales, sinò tambien los primiciales.

428 Este fue sin duda el motivo, por que dudandose casi à los primeros pasos de la administracion, si las primicias de la primera casa dezmera, que eligiese S. M., estaban comprendidas en la concesion del Escusado, se declaró que no, en la resolucion al punto VI. del Real Decreto de 14. de Enero de 1762., expedido para aclarar las dudas ocurridas en el modo de administrar. Los Ministros, que compusieron la Junta, en que se consultó à S. M. la resolucion de aquellas dudas, comprendieron que eran cosas muy distintas la concesion y las Concordias; y que aunque en estas se gravasen las primicias, no se debia tomar de aquì argumento para dicha concesion. Piez. 3. fol. 113.

429 Es constante tambien, que en virtud de las concesiones y prorrogaciones del Escusado, solo quedaban gravados con este Subsidio los perceptores de diezmos, que tubiesen interes en los que adeudase la primera casa elegida por S. M.; y asì las personas que percibiesen otros diezmos de terreno, ò frutos determinados, que no cultivase el mayor dezmero, no sufrian gravámen alguno; pero por las Concordias se gravò à todo llebador de frutos decimales indistintamente.

430 Las Concordias se dirigian à un repartimiento pecuniario en cantidad determinada è inalterable entre los perceptores de diezmos y primicias; quando por el contrario, la concesion del Escusado y sus prorrogaciones, solo comprendieron los diezmos de la primera casa, cuya pertenencia y valores incluyen necesariamente la diversidad y altercacion, que se dexa considerar.

431 La instruccion para administrar el Escusado se formò con acuerdo y asistencia del Comisario General de Cruzada, executor ùnico por entónces de aquella Gracia, *como informa él mismo*. Este autorizado Eclesiástico, à quien elogia tanto el R. Obispo, y quien sin duda està instruido mas que otro del espìritu de la concesion y sus prorrogaciones, no podia justamente acceder à dar reglas de administracion, si el Escusado solo se hubiese prorrogado con respeto à las Concordias. El Fiscal de la misma Gracia D. Fernando Gil de la Cuesta, que concurriò al establecimiento de la administracion, tambien era Eclesiástico docto. Piez. 1. fol. 64.

432 En la Junta, que se ha citado àntes, para resolver las dudas de la administracion, ademas de los Srs. D. Pedro Colón, D. Francisco Cepeda, Marques de Someruelos, y Conde de Troncoso, Ministros Seculares, concurrieron los Srs. Obispo Gobernador del Consejo, el citado Comisario General, y D. Manuel Ventura de Figueroa, todos Eclesiàsticos del primer òrden, y el Fiscal fue tambien el citado D. Fernando Gil. ¿Será justo creer, que todos se halucinaron, que ninguno entendiò el espìritu de la Bula, de cuyas dudas se trataba, y que con error dieron por supuesta la facultad del Rey, para administrar el Escusado en toda su extension?

433 ¿Por otra parte, podrà haber motivo prudente de queja contra el Rey y su Gobierno, que puso en una porcion de las mas preeminentes del Clero la direccion y consejo acerca del uso de sus Reales derechos?

434 Es cosa digna de reflexîon, que siempre la piedad y religion de S. M. ha comprendido en el número de Ministros señalados para buscar dictàmen en materias del interes del Clero, los Eclesiàsticos que sirven en sus Tribunales, y aún fuera de ellos; prefiriendo la circunspeccion, moderacion y honestidad del exâmen à los rezelos de qualquier adhesion ò preocupacion.

435 Asì se vè que en la Junta nombrada para exâminar si à nombre de S. M. se podia elegir por mayor dezmero el que tubiese mayor patrimonio, concurrieron cinco Eclesiàsticos; à saber, los Srs. Obispo Gobernador, el Comisario General de Cruzada, y D. Manuel Ventura de Figueroa, D. Fernando Gil de la Cuesta, y D. Isidro de Soto y Aguilar. Fuè la Consulta contraria à el interes de la Real Hacienda, y con todo se conformò S.M. llanamente.

436 Pa-

436 Para la Junta destinada al exâmen de la Bula de Novales, su extension, y modo de executarla, nombrò tambien S. M., con otros Ministros, à los Srs. Figueroa, y D. Josef Garcia Herreros, únicos Eclesiásticos que servian en este Consejo. Tampoco fue favorable à los Reales intereses la Consulta; y el religioso corazon del Rey se conformò y decretò activamente la reintegracion del Clero, de que despues se tratarà.

437 Pudieran añadirse otros casos notorios; pero como formarian una digresion demasiado larga, se ha ceñido el Fiscal à los insinuados, para no desviarse de los mismos puntos, en que el R. Obispo ha propuesto sus quejas.

438 Ahora se vè, que si la administracion del Escusado ha hecho crecer esta renta, como se explica el R. Obispo, desde dos millones y medio, hasta los once y mas, que pagan los Arrendadores, no ha sido por este lado con exceso à las facultades de la concesion, ni el Clero sufre el perjuicio gravisimo, que se exagera en la extension atribuida à las prorrogaciones.

439 Pero para decir la verdad, tampoco es cierto, ni que el Clero ò Iglesias pagasen dos millones y medio ántes de la administracion, ni que haya crecido el producto de esta Gracia con exceso al espìritu y valor de la primera Concordia, que se ha continuado; ni que el rendimiento líquido y efectivo del dia grave à el Clero en los once millones y mas, que pagan los Arrendadores.

440 El Clero antes de la administracion concordò con variedad. En las Provincias de Castilla, y Leon concordaron el Escusado los Cabildos, ya unidos con el de Toledo, y ya separandose algunos, que se unieron con el de Sevilla, formando diversas Concordias.

441 Es cierto, que de uno ù otro modo, nunca pactaron estos Cabildos pagar por el Escusado mas que 250ꝗ. ducados en cada año; y asi solo se puede decir, que las Iglesias de Castilla contribuian únicamente con dos millones y medio, como afirma el R. Obispo; pero como en estos contratos no se comprendian las Iglesias de la Corona de Aragon, que hacian sus Concordias separadas, y pagaban otras sumas, dividiendose en Provincias Cesaraugustana y Tarraconense, es visto que el producto del Escusado no era solo de dos millones y medio en lo universal de España, que es por lo que de presente pagan los Arrendatarios mas de once millones.

442 Pero se hà de reflexîonar, que la primera Concordia, en que se pactò el pago de los 250ꝗ. ducados, que se han continuado despues, con las modificaciones que se dirán, se hizó en 1572., y se aprobò por la Santidad de Gregorio XIII. en 4. de Enero 1573. Es muy necesario combinar las circunstancias de aquel tiempo con el presente, para sacar consequencias sòlidas y legitimas.

443 La estimacion del dinero en el año de 1572. era mucho mayor que ahora; y se puede afirmar sin hyperbole, que los 250ꝗ. ducados de la primer Concordia eran para el Rey tanto ò mas, que lo que actualmente recibe del Clero de Castilla. Quien tenga algun conocimiento de nuestro gobierno, Leyes, costumbres y comercio en los tres últimos siglos, confesará precisamente ser evidente la proposicion.

444 Los intereses del dinero son un baròmetro, cuya baxa ò subida demuestra la estimacion legitima de la moneda, su valor, ò envilecimiento. Baxa precisamente el rèdito de una alhaja, si ella se deteriora ò envilece. Mas vale lo que mas produce, y por el contrario. Estos son axîomas; y asi no es menester recurrir à las muchas pruebas de autoridad extrinseca que pudieran darse, para concluir, que la alza, y baxa del interès del dinero demuestran con evidencia el estado de su valor.

445 El interés del dinero habia crecido tanto en el siglo XVI., que à peticion de las Cortes de Madrid del año de 1534., las de Toledo de 1539., y las de Valladolid de 1548., se mandò, que ningun cambiador, mercader ò tratante llevase por causa de contratacion permitida mas que á razon de 10. por 100. por año; y de estas resoluciones se formò la *Ley 9., tit. 18., lib. 5. de la Recop.*

446 Para los censos, cuyo rèdito hà sido siempre mas moderado por la seguridad que prestan las fincas, y por no exponerse el capital á la contingencia de las negociaciones, se pidiò por las Cortes de Madrid del año de 1563., y se mandò por la *Ley 6., tit. 15., lib. 5. de la Recop.* que no se pudiesen imponer, ni vender à menos precio, que al de

ca-

catorce mil el millar, que equivale à algo mas de un 7. por 100. Hasta el año de 1608., y mas generalmente hasta el de 1621., no se subiò el precio de los censos à razon de á 20., que corresponde á el 5. por 100., como es de ver en las *Leyes ùltima y penùltima del citado tit.* 15.

447 La tasa, que contubieron las primeras resoluciones, prueba concluyentemente la grande estimacion del dinero en el siglo XVI., supuesto que hubo necesidad de dar precio à los capitales, prohibir que fuese menor, y moderar los intereses.

448 Pues compàrese con aquel valor antiguo el que actualmente se experimenta, y se verà la baxa prodigiosa, que hà tenido la estimacion del dinero. Aunque la Pragmàtica de reduccion de censos del año de 1705. fixò el rédito en un 3. por 100., y el precio de sus capitales en 33., y un tercio à el millar, se toca materialmente, que hay freqüentes imposiciones á el 2. por 100., y las mas altas à el dos y medio. Por esta regla corresponden los precios de los capitales à 50U. el millar, y los mas baxos à 40U.

449 En las negociaciones ya se sabe, que hallan los Gremios de Madrid quanto dinero quieren à 3. por 100., y à menos; y aún se lo van à ofrecer todos los dias.

450 De todo resulta, que si atendemos à los censos, en los años de 1572., y 1573., en que se hizo y aprobò la primer Concordia con el Clero, valía un capital de 14. tanto como lo que ahora vale uno de 50., ú de 40., quando menos; y si miramos el dinero de negociaciones, valìa una porcion de 10. lo que ahora vale una de 33., ò algo mas.

451 Por el rèdito se descubre lo mismo, porque cien ducados en los censos producian mas de 7., y ahora producen menos de dos, y medio; y en las negociaciones rendian 10. de intereses en lugar de tres, con que ahora se contenta el capitalista.

452 Una regla clara y moderada de proporcion descubre, que sin exâgerar la materia, tenia el dinero algo mas de dos terceras partes de mayor estimacion quando se celebrò la primer Concordia, que en el tiempo presente; y de aquí sale, que 250U. ducados, ù dos millones y medio de reales en el año de 1572. valian lo que ahora pueden valer 800U. ducados, ó 8. millones de reales, con poca diferencia.

453 Las antiguas tasas de granos y su cotejo con los valores actuales, prestan igualmente una prueba perentoria de lo que hà decaido la estimacion del dinero desde el siglo XVI., hasta el presente, y la proporcion de su mayor valor en aquel tiempo.

454 En el año de 1571., que fue el mismo en que se concediò el Escusado, se expidiò Pragmàtica de tasa, regulando el precio del trigo à 11. reales: la cebada se habia tasado à medio ducado en el año de 1566.; y el centeno à 200. mrs. desde el año de 1558. Asì consta de las *Leyes* 1., 3., *y* 4., *tit.* 25., *lib.* 5. *de la Recop.* Este valor tenian los frutos mas considerables de los perceptores de Diezmos, y este era el que podian conseguir en los de las casas mayores dezmeras, que concordaron. Ya se ve que no todos los años vendrian al precio de la tasa;y que en los abundantes y medianos se contentarian con mucho menos,como siempre ha sucedido. Con esto queda prevenida alguna objecion, que se querrà hacer.

455 La tasa, que llamamos moderna, del año de 1699., fixò los precios de los granos à 28. reales el trigo, 13. la cebada, y 17. el centeno. La experiencia de los daños, que ocasionaban estas baxas regulaciones, dieron motivo à permitir la libertad de precios en varios años del presente siglo; á que no se observasen los establecidos en los Reynos de Andalucía, Murcia y Castilla la Nueva; y ùltimamente, á que la sabiduria y penetracion del Consejo consultase à S. M. la general abolicion de las tasas; y que un Principe tan ilustrado y amante del bien de sus vasallos, como Carlos III., dexase libre la venta y comercio de los granos,por una Pragmàtica, que bien executada y entendida, puede hacer la època feliz de la Nacion.

456 Por estas providèncias y variaciones, que el tiempo hà causado, y por la correspondencia precisa de las especies venales con la mayor ò menor estimacion del dinero,han venido los frutos à tener un precio,que excede en mas de dos terceras partes à el del siglo XVI.

457 De aqui es, que los Diezmos de las primeras casas, que en 1571. se venderian à 6., 8., y 11. reales, quando mas, se venden en el dia à 20., 26., 38.,

y mas reales, ſegun la diverſidad de las Provincias, y la calidad de los años.

458 Los perceptores de Diezmos gozan en ſus propios frutos de eſtas ventajas; y aſi los de Caſtilla y Leon, que en 1571. tubieron por moderado y regular el gravàmen de 250ŋ. ducados, pactado en la primera Concordia como equivalente del Eſcuſado, no pueden juſtamente reputar por exceſivo y exôrbitante, que la adminiſtracion del Rey produzca algo mas de dos terceras partes de aumento, que ſon los ocho millones de reales, que con poca diferencia pueden verdaderamente rendir los Obiſpados de Caſtilla.

459 Si los RR. Obiſpos y Cabildos hacen reflexion ſobre el aumento, que han tenido los valores de ſus rentas en eſtos últimos tiempos, y ſi atienden à la mayoría de precios, que han experimentado en todos los generos del uſo y conſumo del hombre, reconoceràn la verdad indubitable de quanto el Fiſcal hà expueſto. La correſpondencia de la eſpecie comerciable con el dinero obra neceſariamente, que quanto eſte ſe envilezca mas ò pierda ſu eſtimacion, ſea preciſo mayor numero de moneda para adquirir la eſpecie con que ſe permuta. Es meneſter reconocerlo asì con buena fe, y abſtenerſe de clamores y quejas inmoderadas, mientras no ſe penetre haſta lo íntimo el fondo de las coſas.

460 Todavía pudiera el Fiſcal perſuadir lo que ha propueſto por otro medio, como es el aumento y premios de la moneda. Deſde el año de 1602. fue aumentandoſe tanto el vellon y de tan mala calidad, que envileciendoſe precipitadamente, fue preciſo repetir Pragmáticas por todo el ſiglo paſado para fixar los premios de las reducciones y pagos en eſta eſpecie. Un cinquenta par ciento ſeñalado en las Cèdulas y Pragmáticas de 1651., 1680., y 1686., no baſtò para dar punto à los premios; y no habia coſa mas freqüente que abonarſe à los Aſentiſtas del Rey en virtud de ſus contratos el premio de ſeſenta, ſetenta, y aún ochenta por ciento.

461 La baxa del vellon à la mitad de ſu eſtimacion, que ſe decretó en varias reſoluciones, forzoſamente habia de crecer los premios. Ya ſe penſaba y determinaba la extincion de eſta moneda; ya ſe queria aumentar el valor intrínſeco de la plata y oro, y el numeral; y parece que deslumbrado el Gobierno, no atinaba con el remedio de los daños.

462 Continuaronſe las providencias en el preſente ſiglo haſta la Pragmática del año de 1737., en que ſe fixò la moneda de oro y plata en el valor que tiene actualmente.

463 Quien ſepa algo de eſtas coſas, ſabrà que en el año de 1572. ſe conſideraban al marco de plata amonedada 67. reales, aunque verdaderamente ſolo tenia 65., y en el dia ſe ſacan de èl 81. reales de plata provincial: cada real de plata de aquellos 67. no valia mas que 34. mrs., porque no ſe habian inventado los premios de reducciones, ni el vellon habia comenzado à envilecerſe, ni viciarſe: y cada real de plata de ahora de los 81. del marco vale, por la citada ùltima Pragmàtica de 1737., 68. mrs., que ſon dos reales de vellon.

464 Aſi pues el marco de plata en aquel tiempo valía en qualquier moneda 2278. mrs.; y ahora vale en vellon 5508., que vienen à ſer tres quintas partes mas, y no mucho menos de dos terceras. Añadeſe ahora la menor eſtimacion de la plata con reſpecto à los frutos ò eſpecies venales, porque ſolo ha crecido ſu valor reſpecto del vellon por el envilecimiento de eſte; y ſe concluirà que los 250ŋ. ducados de la primer Concordia del Clero de Caſtilla eran mucho mas eſtimables que de preſente 800ŋ.

465 Pero lo cierto es, que tampoco ahora los Cabildos è Igleſias de Eſpaña ſufren el total de los once millones 650ŋ. reales, que pagan los Arrendadores, que fue lo ùltimo que propuſo el Fiſcal.

466 Para eſto ſe ha de tener preſente lo primero, que por la condicion VII. de los aſientos pactaron los Arrendadores, que en los Obiſpados que ſe habian adminiſtrado de cuenta de la Real Hacienda en el quadrienio anterior, no ſe habian de deducir de las caſas eſcuſadas los diezmos y tercias que perteneciesen à S. M.; y ſiendo los Obiſpados mas pingues los que ſe adminiſtraron, como Toledo, Cuenca, Sigüenza, Còrdoba, Plaſencia, Jaen, Santiago, Burgos y otros, que ſe nombran en los citados aſientos; es viſto que el valor de eſtas tercias y diezmos, que S. M. recogia libremente en tiempo de Concordias, y que eran ſuyos an- P. 4. fol 3 A.

tes

tes de la Gracia del Escusado, son menos producto de este, y disminuyen la carga de las Iglesias de Castilla en lo respectivo á lo que les toque de los once millones del arrendamiento.

467 Lo segundo, que en el contrato se han comprendido los escusados de encomiendas de las Ordenes, que son de mucha consideracion, y á estos se les repartia separadamente la quota de esta Gracia en tiempo de Concordias; ademas de que sus perceptores no componen el cuerpo del Clero, á cuyo nombre se proponen las quejas.

P. 4. fol. 38. 468 Lo tercero, que por la resolucion al punto X. del Real Decreto de 14. de Enero de 1762., ya citado, se declararon comprendidos todos los diezmos de legos de estos Reynos; y sobre que en ellos no es gravado el Clero, hay la circunstancia de que en algunas partes, y señaladamente en Cataluña, no contribuian los legos en tiempo de Concordias; de que dimana la demanda puesta por ellos, que citan los Arrendadores en su Informe *al num.* 14. (P. C. fol. 36. B.)

P. 40. fol. 3. 469 Lo quarto, que los Arrendadores pactaron en la condicion VI., que de las ventas de frutos del Escusado no habian de pagar alcavala de las primeras ventas, ni otra contribucion de las establecidas, ò que se estableciese; y el valor de esta libertad, que es muy estimable, y no la tenian por las Concordias los Arrendadores de las Iglesias, ni los legos perceptores de diezmos, aumenta el precio del arrendamiento sin gravamen del Clero, aunque á costa de los derechos Reales.

470 Lo quinto, que las còngruas de Parrocos, consignaciones de fabricas, y reparos de Iglesias disminuyen de presente el producto; y pueden acaso minorarlo mas en adelante.

471 Y lo sexto, que en el valor del arrendamiento entran varios derechos litigiosos, que serán tambien menos producto, si en ellos vencieren las Iglesias.

472 Por estas, y otras consideraciones, que pudieran añadirse, es facil conocer que de los once millones y medio, que produce el Escusado, segun los pliegos remitidos por los Arrendadores, no tocan, ni gravan al Clero las cantidades que se abultan y exâgeran.

473 Para decir la verdad con la franqueza que el Fiscal acostumbra, y debe por su ministerio, no puede omitir, que en su dictàmen las quejas y estrañeza de algunos individuos del Clero acerca del producto actual del Escusado, dimanan en mucha parte, ya de no haber hecho todas las reflexiones que pide la materia, y ya de estar acostumbrados à no contribuir por las Concordias ùltimas cosa que tubiese proporcion con lo que contiene la Gracia concordada.

474 De modo que en los ùltimos quinquenios perdonaban los Srs. Reyes al Clero de Castilla la quinta parte de los 250ꝟ. ducados: ademas de esto le concedian la reserva de annatas, descuentos y valimientos de juros hasta en la cantidad de 100ꝟ. ducados al año; pudiendo valerse de juros de obras pias que administraban, sin mas obligacion de legitimarlos que presentar el titulo de pertenencia.

475 Luego se pactaba que la contribucion se habia de pagar en vellon, remitiendose la obligacion de hacerlo en plata, y el premio del veinte por ciento de su quarta parte, que se habia acostumbrado en otros tiempos.

476 Agrèguense ahora à estas crecidas sumas y utilidades las cantidades que pagaban por Concordias los poseedores legos de diezmos y tercias, enagenadas sin libertad de Escusado, y las remisiones que los Srs. Reyes hacian à diferentes Comunidades, y Lugares pios, las quales se abonaban al Clero; y resultará por una combinacion y ajuste llano y facilisimo, que el valor de Concordias era de puro sonido.

477 El Fiscal ya entiende que el vasallo implore la clemencia del Rey para que le suavice, ò remita el tributo, aunque sea justisimo, y que lo consiga; pero no alcanza que de aqui pueda tomar aliento para impugnar las facultades y derechos del Principe, y para quejarse del uso de ellos como de un exceso, quando no le continúa la remision.

478 El R. Obispo se queja tanbien de que no se grave à los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420ꝟ. ducados, en que dice contribuye el Clero, ò de que no se rebaje à este lo que corresponda à aquellos frutos. (*Subsidio.* NOTA. *El R. Obispo trata este particular en el n. 17. de este Memorial. No remite documento alguno para su justificacion;*)

479 En primer lugar se debe tener presente, que en la Concordia de Subsidio perdona el Rey al Clero la quinta parte, que sube à 84ꝟ. ducados al año; y asi

cion; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han traido à los Autos los que se hallan desde el n. 161. à 173.

El Señor Campomànes *trata este punto con otros desde el* n. 1026. à 1080.

y asi los 420ӹ. quedan reducidos à 336ӹ: con que ya no se manda, ni permite, como dice el R. Obispo, *que el Clero pague todo el valor de esta gracia.*

480 Despues de esto, en virtud de la Concordia de Subsidio, goza el Clero la reserva de 100ӹ. ducados de juros, y el beneficio del pago en vellon, sin el premio del veinte por ciento de la paga en plata en la misma forma que antes se dixo del Escusado. Todo junto puede importar muy cerca de dichos 100ӹ. ducados; por lo que serà bueno creer, que la cantidad del Subsidio queda en algo mas de la mitad de su concesion.

481 Ademas parece al Fiscal que los frutos del Escusado no deben ser gravados con el Subsidio. Aunque el Escusado se concediese diez años despues, fue sustancialmente otro Subsidio añadido al primero; cuyo producto se creyò necesario para compensar en alguna parte los enormes gastos que el Sr. Rey Felipe II. hizo en la famosa expedicion de la liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertò à Italia de su ruina, y con ella à la capital del Orbe cristiano.

482 La Bula misma del Escusado, expedida en el dia siguiente à el en que se firmò la liga, hace mencion de esta causa, y de otras muchas en las innumerables guerras, que por la Religion mantubieron aquel Principe y su Augusto Padre dentro, y fuera de Europa, sosteniendo la autoridad de la Iglesia Romana.

483 De aquellos principios vienen las crecidísimas, y casi intolerables enagenaciones de Alcavalas, Tercias, y jurisdiciones que perdiò la Corona; las ventas de bienes de Maestrazgos, Encomiendas y vasallos de Iglesias, en que se gravò el Erario con Juros, para recompensar à todos.

484 De allì provino agotarse tanto los Tesoros de esta formidable Monarquia y sus recursos, que quando en 1590. se formò el designio de la expedicion de Inglaterra, tambien à impulso de la Corte de Roma, fue preciso inventar la Sisa de los Millones, en que recibieron los vasallos una crecida contribucion, aumentada à los Legos con repetidos y nuevos impuestos por todo el siglo pasado, y continuada hasta nuestros dias; sin esperanza, ya de facudirla, à no dexar indotada la Corona.

485 ¿Podrá creerse à vista de esto, que el producto del Escusado se diò para disminuirlo con el Subsidio anterior? ¿Es posible que se habia de gravar el Subsidio nuevo con el antiguo à favor de un mismo Concesionario? ¿No seria engañar à el Rey, darle todos los diezmos de un Escusado en cada Parroquia como recompensa necesaria, y minorarselos al mismo tiempo, dexando en ellos la carga del subsidio?

486 Es verdad que el Clero tendria menos diezmos, mediante la concesion del Escusado; pero sin duda se quiso gravar los que le quedaban con el Subsidio ìntegro. Asì lo ha canonizado la observancia de las prorrogaciones del Subsidio posteriores al Escusado; pues sin embargo de esto, y de que en su virtud se debian suponer dismembrados del Clero los diezmos de la primera casa, se han concedido à el Rey los mismos 420ӹ. ducados del primer Subsidio.

487 Mas como quiera que sea, ¿quien ha quitado à el Clero, que acuda à pedir en justicia la rebaxa del Subsidio por la minoracion de frutos, que le causa el Escusado?

488 Ya consta del Expediente, que en 8. de Julio de 1763. ocurrieron las Iglesias de Castilla, y Leon à la Comisarìa General de Cruzada à pedir, entre otras cosas, que se les mandase dar relaciones de los frutos del Escusado, para cargar sobre todos ellos el Subsidio. Es cierto, que en la Comisarìa se mandò que las Iglesias acudiesen à S. M.; però no se sabe si lo han hecho. El Comisario, dice el R. Obispo, que es un Eclesiàstico docto y justificado: ¿Pues cómo no admitiò, y decretò la instancia de las Iglesias, ò la sustanciò en la forma regular? ¿Ni quién le quita que lo haga de nuevo, si se suplica de su resolucion?

P. c. f. 68. A.

P. 3. f. 133. y sig.

489 Mas bien conocen las Iglesias y el Comisario la dureza de esta instancia; y que recibiendo de la piedad de el Rey el perdon de la quinta parte de el Subsidio, y las demas utilidades que contiene su Concordia, se aventura demasiado en promover una pretension tan poco fundada.

490 Sigue el R. Obispo diciendo, que los frutos del Escusado estàn obligados à los reparos de las Iglesias y gastos del culto, como carga inherente à los diezmos, y que no se há cargado hasta ahora cantidad alguna para estos fines

Reparos de Iglesias.

NOTA. En el n. 18. *de este Memorial que* [illegible]

da sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular. No cita documento alguno; pero à instancia de los Srs. Fiscales se ha puesto el que se halla en los nn. 176. y 177. P. 3. f. 74. A

fines à S. M., por no haberse atrevido el Clero à reclamar el agravio.

491 De la certificacion dada por el Escribano de Càmara del Escusado, puesta en el Expediente, consta; que S. M. consignò en 19. de Diciembre de 1765. cierta cantidad de reales de vellon à el año para la fábrica de la Iglesia del Congosto en el Obispado de Cuenca. Vease como à el R. Obispo no le han instruido cabalmente de lo que pasa en este punto dentro de su misma Diócesis. Tambien hay consignaciones à las fábricas de la Colegial de Baeza, y Parroquial de Villasruela en el Obispado de Palencia. Si otras hubieran acudido con igual razon, y por via de gracia, como estas, habrian experimentado tambien la piedad religiosa de nuestro amable Soberano.

492 No es cierto que el Clero no se haya atrevido à reclamar este punto. El Fiscal que responde, dexò al tiempo de su ausencia à la comision, en que ha entendido, despachado un Expediente formado à instancia de la Iglesia de Toledo sobre que se sacasen las quintas partes de los Escusados de mucho número de Parroquias, para reparos de su fábrica material. Los Arrendadores tienen capitulado que han de sufrir las diminuciones, que provengan de la naturaleza de la misma gracia; pero es justo oirlos, y saber si las deducciones son justas, si el Escusado está sujeto à ellas, y si las fábricas necesitan de estos auxîlios.

493 Esto pide un exâmen de justicia; para el qué hay un Tribunal Eclesiástico, que debe administrarla. Si se busca gracia, ya se ha dicho, y resulta, que el Rey las ha hecho sin detencion, y el Fiscal ha contribuido, como es notorio, à que se atiendan piadosamente las necesidades de la Iglesia.

Congruas de Pàrrocos.

NOTA. El R. Obispo trata este punto desde el n. 19. *al* 23. *de este Memorial. No ha remitido testimonio alguno para su comprobacion. A instancia de los Srs. Fiscales se han*

494 No trata el Fiscal ahora de impugnar la responsabilidad del Escusado à los reparos de fábricas, y à las cóngruas de Párrocos, de que trata despues el R. Obispo, por haber mandado S. M. en quanto à estas, por Orden de 16. de Julio de 1761., que se hiciesen ciertas averiguaciones instructivas para asignarlas.

495 Si el Fiscal quisiera hacer esta impugnacion, hallaria apoyo en lo que escribiò D. Antonio Josef de Angos, Eclesiástico y Doctoral de una Iglesia de estos Reynos, que afirmò, que para la carga del Escusado no se debia deducir la cóngrua, y que de *hecho* no se deducia, quando el Clero tenia concordada esta gracia. En efecto el Fiscal viò repetidamente en los muchos Expedientes de cóngruas, que despachò sirviendo la Fiscalia del Escusado, que siempre el Clero cargaba alguna cosa por esta gracia à los Curas, que constaba estar incóngruos en tiempo de Concordias.

han puesto en Autos los que se sientan desde el n. 180. à 199 *El Sr.* Campomanes *toca este particular en el* n. 1037. *y* 1041. *à* 1043.

496 Mucho mas viò el Fiscal; pues tubo en su poder *Expediente*, y Documento, en que constaba, que el Obispo, y Cabildo de Pamplona, sin embargo de ser perceptores universales de diezmos en cierta quota, litigaron ántes de administrarse el Escusado, y obtubieron executoriales en la Rota Romana, declarando, que no debian suplir la cóngrua à los Párrocos, no obstante que los mas de ellos son pobrísimos, y que para completar algunos la cóngrua precisa de òrdenes han tenido que fundar patrimonios.

497 Conmoviòse el Fiscal que responde con estos hechos: propuso, y pidiò lo que tubo por conveniente para su enmienda, sin perjuicio de proveer à la necesidad; y en efecto, el Rey, à consulta del Tribunal del Escusado, cooperando el Fiscal, hizo varias consignaciones à los Curas del Obispado de Pamplona, que exceden de 96U. reales, y consta de las certificaciones puestas en el Expediente. Hagase ahora un justo paralelo de la conducta del Prìncipe, Tribunales, y Ministros Règios, con la de los Eclesiásticos. P. 2. y 3. f. 72.

498 Estos pasages y otros, que produce el Expediente, manifiestan la equivocacion que se ha hecho padecer à el R. Obispo, para proponer en su Representacion casi como imposible la execucion del Decreto de cóngruas, y para exagerar, que habrà dilaciones, y pasarán años: que los *Fiscales opondrán tantas dificultades*, que no podrán vencerse por los Curas: que estos carecerán de instruccion, y dinero para las instancias, y gastos: que sufrirán los perjuicios, como ha experimentado en su Obispado, donde ha socorrido algunos Párrocos: que en Galicia, Asturias, Leon, y las Montañas serán los daños mayores: que sabe que sus Obispos han representado la diminucion del culto, y haber faltado en algunas Iglesias para la luminaria del Santísimo, y cera pa-

para celebrar: que se persuade à que *son pocas las còngruas* que se han dado; y que siendo por la tasa sinodal, se hace un grande perjuicio à los Párrocos, como acreedores à mayor dotacion.

499 Por mas que el Fiscal, que responde, se haya propuesto firmemente usar de una moderacion, acaso excesiva en la materia, por lo que reverencia la dignidad del Obispo, apénas ha podido tolerar ver acumuladas tantas especies de pura conjetura, equivocadas, sin apoyo de hecho, y poco piadosas ácia los Fiscales del Rey y su integridad.

Piez. 3. fol. 95. 500 No solo no ha sido dificil la execucion del Decreto de còngruas, sinò
P. 2. y 3. fol. 72 que por las certificaciones puestas en el Expediente de la Tesorerìa general, y Escribanìa de Cámara del Escusado, consta las muchas que se han dado, y que llegan à cerca de setecientas las que se pueden contar entre ellas; siendo muchas las que no se especifican por menor, porque solo se nombran los Curas de un Partido.

501 Importan cerca de 200ӈ. reales à el año las consignaciones con que se
Piez. 2. in fine. ha gravado la Real Hacienda, sin las que estàn consultadas à S. M.; y ademas resulta de la certificacion de la Tesorerìa general, que para que los Curas no padezcan las dilaciones, molestias, y gastos de la distancia, se les ha destinado el pago en las Administraciones y Tesorerìas de sus respectivas Provincias.

Piez. 2. in fine. 502 Tambien consta de la misma certificacion, que à algunos Curas, à quienes ha cesado la consignacion en todo, ò en parte, se les han conferido y unido Beneficios, privandose S. M. y sus Ministros de la regalìa y facultades de su presentacion.

503 Igualmente resulta à el fin de la
P. 3. fol. 87. certificacion de la Escribanìa de Cámara, que los Expedientes de cóngruas se han despachado de oficio, y sin derechos; y el Fiscal puede asegurar de pro-
Piez. 3. f. 9. pia experiencia, que una simple carta ò memorial de qualquiera Cura se ha tenido por bastante para remitirle, ò entregarle el Despacho impreso, que està en el Expediente, para hacer sus diligencias.

504 Asimismo resulta, que entre
Piez. 2. y 3. los Curas, à quienes se ha hecho consignacion, estan los de *Villa-Rubio*, y *Santiago de la Torre* en el *Obispado de Cuenca*. Vease como no han ignorado las providencias, ni han dexado de conseguir su efecto los que han acudido. Los que no han hecho pretension tienen contra sì la presuncion de hallarse con la cóngrua suficiente.

505 La regulacion de las cóngruas no se ha hecho por la tasa sinodal de òrdenes, como rezela el R. Obispo. En el Despacho impreso para justificár la incongruidad se dice, que se copien los capìtulos del último Sìnodo, que traten de còngrua, *segun las diferentes calidades de los Beneficios*.. Los Ministros del Rey y sus Fiscales no podian ignorar sin torpeza la vulgar distincion que hay entre la còngrua del Pàrroco, y la simple beneficial.

506 Asi, pues, como informa el Comisario General, se ha visto para señalar la còngrua, si el Sìnodo señalaba la de los Párrocos. El señalamiento de la còngrua de òrdenes simple beneficial en ningun Sìnodo falta. Donde no habia regla sinodal respectiva à los Pàrrocos, se ha buscado la costumbre. La làstima ha sido, que en algunos Obispados no se ha encontrado costumbre de dar còngrua à los Pàrrocos; y asì en su defecto se ha procedido con atencion à equidad, y à las circunstancias.

507 En las mismas certificaciones que se han citado, se vé que hay Curatos, à los quales se han consignado 200. y mas ducados. Ya se sabe, que esta consignacion solo puede ser respectiva à el perjuicio que les pudo causar la extraccion de la casa mayor dezmera, y que debia ademas quedar à los Curas la parte que tubiesen en otros diezmos, primicias, y obvenciones, que produxese la restante masa comun de la Parroquia; y como no hay Obispado en España, en que la còngrua simple beneficial exceda, ni aun llegue à 100. ducados, se dexa vér la consideracion con que se ha procedido en estas materias.

508 En Asturias, Navarra, Montañas, y Galicia consta que se han consignado varias, y muchas cantidades à los Pàrrocos y Beneficiados, que han ocurrido. Tan prolixo, exâcto, ò escrupuloso ha sido el ministerio del Rey, que la mas minima cantidad, que haya resultado perjudicar à la còngrua, la ha mandado consignar. Ha habido Cura, que ha pedido 50. reales, y se le han consignado.

509 En

509 En Asturias, y Montañas han sido cortas las consignaciones, aunque muchas en nùmero, por la pequeña utilidad de las casas dezmeras: por lo mismo allì es de menor perjuicio la exâccion del Escusado. La division de la agricultura en aquellos Paises, entre mucho nùmero de colonos y proprietarios, hace de poca entidad el producto de los diezmos de cada uno.

510 Sin embargo el Rey ha consignado todo lo que el Escusado quitaba à los Curas incòngruos en su Parroquia; y con ser tan poco lo que les perjudicaba en aquellas Provincias, lo han pedido à S. M., siendo así que estando muchos sin còngrua àntes de la administracion, especialmente en el Obispado de Oviedo, todos pagaban alguna cantidad por Escusado en tiempo de Concordias; y raro, ò ninguno pidiò el suplemento de còngrua à los demas partícipes en diezmos.

511 Es verdad que algunos Curas, y otros poco reflexìvos, segun noticias que llegaron al Fiscal, creian que S. M. les habia de dar toda la còngrua, aunque solo les perjudicase el Escusado en una pequeña parte. Ya se ve que esta persuasion era hija de un error intolerable; porque no podian pretender del Rey justamente mas que quitarles todo gravàmen, y contribuir al suplemento de congrua en aquello que la perjudicaba el Escusado.

512 Si ha habido, pues, Obispos que han exâgerado la falta del culto y còngrua en los Paises de Montaña y otros, aunque no consta, no habran producido justificacion alguna para obtener iguales consignaciones, como las que resulta haberse hecho. Tales pruebas son siempre necesarias para regular la necesidad, la quota, y el fondo del Escusado en la Parroquia sobre que recae la pretension; pero como es mas facil declamar con ponderaciones, que probar, no todos los que han hecho lo primero, habran podido desempeñar lo segundo.

513 Parece ya que no han sido, ni seràn tantas las dificultades que han opuesto, y opondran los Fiscales para dejar sin efecto el decreto de còngruas, como ha recelado el R. Obispo. El Fiscal que responde, es propiamente el acusado en estas expresiones, por ser el que servia la Fiscalía de Escusado, quando se hizo la Representacion.

514 Sin embargo, puede el Fiscal asegurar que trabajò infinito en arreglar estos puntos de còngrua, y facilitarlos; reconocer, y aun formar las liquidaciones y planes en muchos Expedientes, en que se omitieron por impericia; absteniendose de toda contradiccion en lo que no fuese muy clara la falta de justicia, ú de prueba, por creerlo conforme à las piadosas intenciones del Rey; y así seràn muy raros los Curas que pidieron còngrua, y no fueron consolados.

515 El tono enfático de aquellas *tantas dificultades*, que los Fiscales opondrian, supone à estos como á unos defensores cabilosos y apasionados, que abandonando los sentimientos, que debe inspirarles el honor de su ministerio, y la propia conciencia, antepondrian sus caprichos, ò el interes del Erario, al alivio de unos Curas necesitados é infelices. No alcanza el Fiscal, que este modo de juzgar del mas miserable pròximo, àntes de certificarse de su conducta, sea muy conforme à la moral de Jesu-Christo.

516 Finalmente el R. Obispo concluye este punto de Escusado, representando los excesos de los subalternos; el crecido número de pleytos, que solo en su Iglesia dice pasan de ciento; que por su dilacion y costas seràn eternos los perjuicios; que siempre serà perjudicial la administracion por la desigualdad inherente à la misma gracia; y que así continuarà, si no se establece la *única contribucion*.

Pleytos, y crecidos derechos.

NOTA. *A el* n. 24. *de este Memorial queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular: no remite testimonio alguno en q̃ lo apoye; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en Autos los que se hallã desde el* n. 202 à 241. *El Sr.* Campomanes *lo trata desde el* n. 1042. à 1047.

517 Los excesos de los Subalternos habran sido algunos, ò tal vez muchos. Esta fatalidad sucede en todo gobierno Eclesiástico, y Secular. Lo que toca al ministerio superior es dar reglas, y tomar las providencias y precauciones que dicta la prudencia humana, para evitar, ò castigar los desórdenes.

518 Los Ministros del Rey, concurriendo los Eclesiásticos que àntes se han citado, contribuyeron á que se formase instruccion, à que se resolviesen dudas, y à que se eligiese un Tribunal Colegiado Eclesiástico, donde con madurèz y exâmen se resolviesen estos puntos. Allì, pues, tiene el Clero llano el recurso para el desagravio; y quando no lo consiguiera, que no puede creerse, no seria culpa del Gobierno, ni de los Ministros seculares.

519 Es cierto que son muchos los pley-

pleytos; pero no son mas de ciento los de la Iglesia de Cuenca, como refiere el R. Obispo, sinò treinta y nueve, como consta de la certificacion de la Escribanìa de Càmara del Escusado. De estos, no todos son de gravàmen perpetuo, ni à instancia de la Iglesia; y casi todos estàn, ò recibidos à justificacion, ò hecha la prueba, ò en estado de senténcia; y el de los Curas de la Ciudad de Cuenca, que cita el R. Obispo, està determinado y executado en vista á su favor.

520 Los Arrendadores en su Informe contestan igualmente la multitud de pleytos; pero en mucha parte lo atribuyen à que las Iglesias, en cuyo poder han de parar precisamente los documentos para aclarar la verdad, no los franquean sînceramente y desde el principio. P. 1. f. 78.

521 Sea como quiera de estas especies, que pueden no ser absolutamente inciertas, sabe el Fiscal, por la experiencia que adquiriò en la comision de Escusado, que efectivamente hay muchos pleytos por las diferentes especies suscitadas en una materia al parecer nueva; y entiende, que para cortar la mayor parte, en caso de continuarse la administracion, sería muy conveniente añadir algunas explicaciones à la primera Instruccion, decidiendo por regla general varios puntos que ha excitado la ocurrencia de los casos.

522 Todas las cosas no se pudieron tener presentes quando se formò dicha Instruccion. El Ministro de mas luces y de mejor intencion es hombre, y ha de ser precisamente limitado. El tiempo y sus variaciones descubren dudas y circunstancias, que no pueden prevenirse sin el don profetico.

523 Asì, pues, para continuar la administracion, seria muy acertado, y asì se puede consultar, que conformandose el Clero y los Arrendadores, para evitar cabilaciones sobre el derecho adquirido en los pleytos pendientes, se nombrasen Ministros experimentados y zelosos, que arreglasen nueva Instruccion, decidiendo los puntos generales que se controvierten, que por la mayor parte se reducen à anexìones de Iglesias y esenciones; y en su defecto se podria mandar, que el Tribunal de Escusado se tubiese todos los dias, para facilitar el despacho, aunque fuese con algun aumento de dotacion.

524 Lo que el Fiscal reconoce con la buena fe que debe, es la desigualdad inherente à la naturaleza del Escusado. En esto son ciertas las reflexìones del R. Obispo; pero debia tambien confesar, que la desigualdad dimanada de la naturaleza del privilegio, no produce merito para oponerse à los titulos del Rey, ni quejarse de su Gobierno. Si aqui valiera la queja, mas debia tenerse del concedente, que del concesionario, el qual tomò la recompensa que le dieron. *Administracion de Escusado.*

525 Es sin duda cierto que no contribuye el Clero con proporcion à el haber respectivo de sus individuos. En esta parte los decimadores particulares de cada Parroquia, en que entran el Clero inferior, las fabricas, y los legos, sufren un gravamen desigual, respecto de los decimadores universales, como regularmente son los Obispos y Cabildos.

526 El perceptor de una sola Parroquia, si le separan un dezmero de crecidos frutos, padece una diminucion considerable, sin tener compensacion en otra. El llebador universal repara la diminucion, que le causa el rico escusado de una Iglesia, con la pequeña detraccion, que le hace en otra un dezmero de pocos haberes.

527 Entre los partícipes particulares hay tambien desigualdad notable. Donde los dezmeros son muchos y de fortunas medianas, es corto el gravamen de los perceptores de la Parroquia, aunque tengan una renta muy crecida. Asi sucede en el Arzobispado de Valencia, que con ser sus rentas Eclesiasticas las mayores de toda España, produce el Escusado muy corta cantidad, por la multitud y medianìa de los dezmeros.

528 Por el contrario, donde solo hay uno ù dos dezmeros gruesos, aunque el perceptor particular de la Parroquia goce de una renta moderada, lleba sobre sì una contribucion crecida, separandole la casa mayor.

529 Los Obispados tampoco son iguales en el numero de Parroquias, y suelen sacarse mas Escusados en un Obispado de medianas rentas, que en el que son muy grandes.

530 Estas consideraciones, y otras que pudieran añadirse, pueden inclinar el piadoso corazon del Rey, à que se busque y tome un temperamento pruden-

dente, que reduciendo las cosas à la igualdad posible, proporcione los alivios del Clero, sin detrimento grave de los derechos del Rey.

531 El R. Obispo propone que se establezca la Unica Contribucion; pero el Fiscal, despues de muchas reflexiones hechas con deseo de acertar, se ha detenido en que para aquel establecimiento deben exâminarse muchos puntos, averiguarse, y reconocerse innumerables hechos respectivos à todos los vasallos del Reyno, que no son del Expediente, ni constan de èl. Seria muy arriesgado sin estas instrucciones y otras experiencias, aventurar un dictamen, que no solo se ceñiria à el Escusado, sino que seria transcendental à las demás contribuciones ò rentas, que llaman Provinciales, cuya alteracion pide mucho pulso y otros conocimientos.

532 Por tanto, dexando la Unica Contribucion à los Ministros encargados de su establecimiento, parece al Fiscal, que rebaxandose de los arrendamientos actuales lo que se considerase por el haber de Tercias en los Obispados en que están comprendidas; lo consignado por razon de cóngruas; algo por los derechos, que subsistiesen litigiosos; y lo demás que no fuese claro y verdadero producto del Escusado, segun lo notado en otra parte, se prorratease el residuo de valores entre los Obispados de España, segun lo que producen de presente para esta renta, y constarà de las relaciones que han debido presentar los Arrendadores.

533 Hecho este repartimiento, se podria concordar con cada Iglesia el pago de su haber, y aùn tratar con ella, que para facilitar la cobranza, y hacerla con una igualdad exâctisima, y sin los perjuicios à que estàn expuestos los repartimientos particulares, se cargase en una quota determinada de frutos, como de un noveno mas ò menos, segun correspondiese à los diezmos de cada Obispado, el qual podria arrendar la misma Iglesia, ò administrarlo S. M., incorporado con sus Reales Tercias, donde las goce, sin nuevos gastos de administracion.

534 La Iglesia que no quisiese acceder à este medio, se sabria que no queria igualdad, y que deseaba sujetarse à una administracion rigorosa.

535 La igualdad matematica en estas materias es poco menos que imposible; y con todo, si puede haber alguna proporcionada à la obligacion de contribuir, ha de ser por el medio insinuado.

536 En el repartimiento de Concordias habia tambien muchas desigualdades. Las tasas antiguas de los Obispados y Beneficios, la variacion de sus valores, y otras causas bien sabidas, producian bastantes agravios y muchas quejas, especialmente del inferior Clero.

537 El medio propuesto no debe ser en perjuicio del actual arrendamiento, mientras no intervenga consentimiento de los interesados, ò recompensa proporcionada. La buena fe pide que se guarden religiosamente los contratos. Quando alguna consideracion pública dè lugar à su moderacion, ò rescision, debe preceder *el buen cambio*, como se explica una Ley de Partida en caso muy semejante.

538 Si el Clero se obstina en no concordar, sino es por el precio y condiciones antiguas, ya vè por las demostraciones de esta Respuesta, y por las reflexîones que puede hacer, que no tendrà razon. Es menester dar à las cosas un punto de justicia y equidad; y el Fiscal cree (sin emulacion ciertamente del Clero, à quien profesa mucha veneracion y amor) que el precio y condiciones de las ultimas Concordias eran lesivos enormemente à la Corona.

539 Evaquados los particulares de Escusado, se contrae el R. Obispo à tratar difusamente de los perjuicios que causaba la extension, que se habia dado à la gracia de Diezmos Novales: sobre este particular se estiende bastante aquel Prelado, proponiendo los daños, y combatiendo la inteligencia que se intentaba dar à la Bula de la concesion.

Novales.

NOTA. *Desde el* n. 26. *al* 31. *queda sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto. No acompaña documento alguno; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se hallan en los* num. 243. *y* 244. *El Sr.* Campománes *trata este punto desde el* n. 1051. *à* 1056.

540 Como este es un punto decidido ya por el Real Decreto, que precediò à la Provision del Consejo librada en 21. de Junio de 1766., se abstiene el Fiscal de entrar en materia sobre èl, aunque tal vez no faltaria que decir.

541 Pero no se puede dexar de admirar la liberalidad del Rey, su soberana justicia, y su Real propension à favorecer al Clero. No solo mandò S. M. por el citado Decreto reponer todo lo que se pudiera creer executado con exceso

ceſo en la comiſion de Novales, ſino que ha dexado por ahora ſuſpendido en mucha parte el uſo de eſta gracia, aùn en la limitada comprenſion que ſe le ha declarado.

542 Lo que conviene tener preſente es, que el exâmen que ſe hizo de eſta materia, à el qual ſe debe todo el ſuceſo, fue propueſto y promovido por un Fiſcal del Rey, el Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes en Reſpueſta de 18. de Octubre de 1765., que ſe copia en la Real Proviſion ya citada: para que ſe véa que los Fiſcales mas zeloſos ſaben atender las inſtancias del Clero, quando creen ſer juſtas.

543 Eſte hecho debia ſer notorio à los Obiſpos, como tambien que en 31. de Enero de 1766. habia el Rey nombrado una Junta, comprendiendo en ella à los dos Miniſtros Ecleſiaſticos, que habia en el Conſejo, para exâminar los procedimientos del Subdelegado, y ſus Subalternos.

544 Era demaſiado el interés de las Igleſias, y de mucha expectacion el aſunto, para que en Cuenca no ſe ſupieſe todo. Efectivamente el R. Obiſpo ſe hace cargo de que habia una Junta, y de que eſperaba, que S. M. fueſe mejor informado por ella.

545 Parece que ſeria juſto, con tales noticias y eſperanzas, haber aguardado la reſolucion de la miſma Junta y de S. M., eſpecialmente eſtando tan proxîma en 23. de Mayo, cuya fecha tiene la Repreſentacion del R. Obiſpo, que no podian menos de haberlo percibido las Igleſias.

546 Seria tambien juſto, que en una Repreſentacion, y en unos papeles, que tanto acriminan à los Fiſcales y Miniſtros Régios, no ſe ſuprimieſe un paſo como el que habia dado un Fiſcal para proporcionar los deſagravios del Clero.

547 Seria finalmente conforme à reglas de prudencia haber anticipado, y dirigido al Rey las quejas contra los Executores de la gracia de Novales, quando lo hicieron otras Igleſias, y acaſo la miſma de Cuenca, ſupueſto que habia Junta para exâminarlas; y no haber eſperado à una ocaſion tan crítica, como la que preſentaban las turbaciones ocurridas, en que ſin aprovechar, como no aprovechò ya la Repreſentacion para la reſolucion que ya eſtaba concebida; habia el rieſgo de que divulgandoſe eſtos papeles, como en efecto ſe han divulgado, recibieſe el ignorante pueblo alguna impreſion poco favorable à la piadoſa, y juſtificada conducta del Rey, y de ſus Tribunales.

548 Otro aſunto ù objeto de las quejas del R. Obiſpo, es el modo con que ſe ha executado el articulo VIII. del Concordato celebrado entre eſta Corte, y la de Roma en 1737.; y à eſte fin repreſenta varios agravios, que dice contener la Real Inſtruccion, expedida en 29. de Junio de 1760. para ſu execucion.

Articulo 8. del Concordato de 1737. Servicio ordinario.

NOTA. En el n. 32. toca eſte punto el R. Obiſpo. No ha preſentado juſtificacion alguna; pero à inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han pueſto en Autos los documentos ſentados deſde el n. 247. à 259. El Sr. Campománes lo trata deſde el n. 1058. à 1062., 1069., y 1071.

549 A la verdad, bien exâminado eſte Concordato, ſe hallarà que apenas contiene algo favorable à eſta Monarquia; y que por el contrario, en lo que envuelve, y ſupone, ſi no ſe interpreta con gran tino y juſticia, y ſi no hubiera ſobrevenido el Concordato ultimo de 1752., podia, y puede perjudicar mucho à los derechos, maxîmas, y leyes fundamentales de la Corona.

550 Aſi ſe reconociò quando en la exâltacion à el Trono del Sr. Fernando VI. el Juſto, ſe viò, que el Arzobiſpo de Nacianzo, Nuncio de ſu Santidad, ſolicitaba apreſuradamente, que S. M. obſervaſe, y confirmaſe el Concordato; y Miniſtros muy zeloſos dixeron, y fundaron con ſolidéz, que no convenia.

551 Exâminado ahora con eſta prevencion cada uno de los agravios, que propone el R. Obiſpo, es el primero decir, que por la citada Inſtruccion ſe mandò cargar el ſervicio ordinario, y extraordinario à los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero; que eſte tributo no es preciſa carga real de las haciendas; que le pagan ſolamente los plebeyos; que eſtàn eſentos los nobles, à cuya claſe ſe comparan las Igleſias y ſus Miniſtros; que tiene cierta eſpecie de repugnancia hacerlas tributarias en la colecta infima; y ultimamente, que no ſe entiende que el Concordato quiſo privarlas del privilegio y eſencion que tenian, ademàs de la inmunidad, pudiendo verificarſe en los demàs tributos.

552 Reconoce el Fiſcal, que ſi no ſe exâmina radicalmente eſta materia, pueden hacer impreſion algunas de las antecedentes reflexîones. Conduce à esforzar eſte concepto la Real Orden de 18. de Octubre de 1760., comunicada

cada

cada à el Consejo de Hacienda por el Marqués de Squilace, en que previno S. M. que no venia en que à los bienes, quando estaban en poder de manos-muertas, se les cargase el servicio ordinario, y extraordinario; porque esta contribucion se imponia por razon de la persona, en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los nobles, y todo Clero, y Comunidad Eclesiastica.

553 Sin embargo, los Fiscales del Consejo de Hacienda pidieron conformes, que se representase à S. M. sobre este punto, y asi lo hizo el mismo Consejo; y à la verdad las consideraciones de aquellos doctos defensores del Fisco, las que arroja la Consulta de 14. de Octubre de 1760., en que se refieren, y otras muchas, que producen asi el Concordato, como nuestras Leyes, costumbres, y gobierno, han dexado enteramente convencido à el que responde, de que en justicia no hay gravamen contra las manos-muertas en esta parte.

554 La Instruccion formada por el propio Consejo-pleno de Hacienda, y dirigida à el Sr. Felipe V. en Consulta de 19. de Agosto de 1745., con la qual se conformò S. M., contenia igual capitulo que la Instruccion moderna de 1760., acerca de que se cargase el servicio ordinario, y extraordinario à las manos-muertas, por los bienes adquiridos de lego pechero. El Señor Fernando VI. mandò guardar tambien aquella primer Instruccion; y asi este gran peso de autoridad debe inclinar qualquier dictamen à lo resuelto.

555 El Concordato dice expresamente, que los bienes, que por qualquiera titulo cayesen en manos-muertas, quedasen perpetuamente sujetos, desde el dia que se firmase aquella convencion, *à todos* los impuestos, y tributos Régios, *que los legos pagaban.* No quedarian sujetos *à todos* los tributos, si se exceptuasen del servicio ordinario, y extraordinario.

556 Esta sola consideracion puede persuadir, que se ha hecho à las manos-muertas bastante gracia en limitar la paga del servicio à el caso en que adquieran de pechero.

557 Aunque el noble, que enagena bienes en mano-muerta, no pagase antes el servicio, estaban los mismos bienes en disposicion de ser repetidamente transferidos en pechero, que contribuyese por ellos.

558 Los bienes siempre se presumen tributarios, como el vasallo; y la esencion es qualidad accidental y personal del poseedor, que no altera la sustancia de las cosas.

559 El Concordato mirò à proveer, ò establecer una indemnidad perpetua y absoluta de los derechos del Rey, y de los vasallos legos; y esta no queda bien asegurada en la adquisicion, que hace la mano-muerta del noble, ò esento.

560 No quiere decir el Fiscal, que no subsista lo determinado en la Instruccion: solo quiere dar à entender, que en este punto es mas favorable que gravosa.

561 Aunque el servicio no fuese *precisa carga real de las haciendas*, como dice el R. Obispo, no por eso se deberia excluir de la general comprension *de todos los impuestos y tributos*, que explica el Concordato. Este convenio no dice, que las manos-muertas paguen precisamente *los tributos que tenian los bienes, ò con que estaban realmente gravados, sino todos los que pagaban los legos.* Para *cargas reales precisas de las haciendas*, no necesitabamos de Concordatos; y el privilegio, ò contrato debe interpretarse de modo, que obre algun efecto.

562 La Ley de Guadalaxara del Sr. Rey D. Juan el I., *que es la 11. del tit. 3. lib. 1. de la Recop.* previene, *que de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado à la heredad, que los Clerigos, que compraren tales heredades tributarias, QUE PECHEN aquel tributo, que es apropiado, y anexô à las tales heredades.*

563 Es de notar, que aunque esta Ley, y las Cortes en que se hizo, celebradas en 1390., parece que no hablaron de todos los pechos, resulta de las mismas Cortes, que fue el animo y decision de ellas, que los Clerigos los pagasen todos, por las heredades que comprasen, en dos casos: uno, quando por la compra *se rematase pecho*, que seria el efecto de la translacion à mano-muerta, si quedase libre: y otro, quando el Clerigo comprase *à fumo muerto* todas las heredades de un pechero. Es justo tener presente, que à aquellas Cortes concurriò el Estado eclesiastico del Reyno, que en otros puntos

tos supo exponer, y ponderar varias quejas.

564 Pero lo cierto es, que en los tributos, que se han distinguido en España con nombre de pechos, y se han contribuído por el estado llano, siempre se ha tenido consideracion para su paga à los bienes y fortunas de los vasallos; y por tanto ha dependido de la autoridad de los Reyes, que se transfiera, ò no la carga antigua à los esentos, que han adquirido los tales bienes de mano de pecheros.

565 Esto prueban con evidencia varias Leyes de nuestro Derecho Real. Por la *Ley* 55. *tit.* 6. *part.* 1. se decidiò, *que si por aventura la Eglesia comprase algunas heredades, ò ge las diesen omes, que fuesen* pecheros *à el Rey, tenudos eran los Clerigos de le facer aquellos* pechos, *è aquellos derechos, que habian à cumplir por ellas aquellos de quien las obieron.*

566 No parece sino que se cortò por esta Ley el capitulo de las Instrucciones Reales, que tratan del asunto, y aun el mismo capitulo VIII. del Concordato. Mas debe valer para qualquier dictamen la interpretacion tomada de una Ley del Reyno, que la opinion voluntaria, ò el capricho de muchos Escritores. Las Leyes se hacen siempre con mucho exâmen y acuerdo, y son el santuario Civil, que exîge toda la veneracion de los buenos subditos.

567 En las Reales Ordenanzas de Castilla, al *tit.*3. *lib.*1. *Ley* 13. se refiere tambien lo que habian mandado sobre este asunto los Srs. Reyes D.Enrique II. y D. Juan el I., y se colige la observancia, que tenia la Ley de Partida: *E otrosi mandamos*, (dice la Ley del Ordenamiento) *que los Clerigos, por las heredades que compráren, paguen el alcavala, è tributos, segun que lo ordenò el Rey D. Enrique II. en Burgos, y el Rey D. Juan I. en Segovia.*

568 El Sr. Rey D. Juan el II. por Pragmáticas hechas en Toledo, y Zamora, años de 1422. y 1431., habia mandado generalmente, que qualquiera persona, que comprase *bienes de pecheros, pechase* por ellos. Aunque el mismo Sr. Rey, y su hijo el Sr. Enrique IV. segun la *Ley* 12. *tit.* 4. *lib.* 4. *del Ordenamiento*, que es la *Ley* 14. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.* mandaron despues suspender las citadas Pragmáticas, para que los bienes, que comprasen *de pechero* los hidalgos ò esentos, no pasasen *con su carga de pecho*; siempre resulta de aqui, que la autoridad del Principe ha sido la que en España ha arreglado estas materias, y promulgado Leyes, como ha tenido por conveniente.

569 Ni esto tenia nada de particular, ò exôrbitante; porque prescindiendo de que la esencion de tributos concedida al Clero dimana de la potestad temporal, como podria fundarse, si ahora fuese del caso, con las escrituras Canónicas, decisiones Conciliares, Leyes Civiles Reales y Eclesiasticas, autoridad de los Padres, y opinion de Juristas y Teologos gravisimos, en que se comprende el Angelico Doctor Santo Thomás: prescindiendo, pues, de todo esto, aunque solo se atiendan las vulgares Colecciones del Derecho Canónico, està literalmente decidido, y preservado en ellas el derecho de los Principes à los pechos, y *servicios*, que les hacian, y pagaban los legos, *por los bienes que adquirièsen de ellos las Iglesias*, excepto sus casas contiguas, y oficinas y el manso ò dotacion.

570 Puede verse en el Decreto de Graciano una decision, que los Correctores Romanos atribuyen al Canon 50. del Concilio de Vormes, en que literalmente se dice: ,, Se halla establecido, ,, que à cada Iglesia se atribuya, ò apli- ,, que un manso integro sin algun *servi-* ,, *cio*; y los Presbyteros constituídos ,, en ellas, ni de los diezmos y obla- ,, ciones de los Fieles, ni de las casas ,, atrios ò huertos *contiguos à la Iglesia*, ,, ni del referido *manso*, hagan algun ,, *servicio* fuera del Eclesiastico; *pero si* ,, *algo mas tubieren, paguen, ò presten* ,, à sus mayores *el debido servicio.* "

571 Esta misma decision se comprendiò en la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX., sin mas diferencia, que en lugar de la expresion *de mayores*, à quienes se habia de prestar *el debido servicio*, se puso la de *sus señores*, dicha en el estilo de aquel tiempo; y esta es la leccion verdadera.

572 El Monge, y Colector Graciano en el texto de la causa en que iba hablando, y para cuyo apoyo adaptò la decision conciliar citada, aunque la diò alguna extension, que ella no tiene, afirmò, que de aquellas cosas, ,, *que la* ,, *Iglesia comprase de qualesquiera, ò reci-* ,, *biese por donaciones* de los vivos (habia ,, èl atribuído libertad à lo que se de- ,, jaba *pro beneficio sepulturæ*) debia los obse-

„ obsequios acostumbrados á los Prin„ cipes, tanto *para pagarles los anuales* „ *tributos*, quanto para acudir á la guer„ ra en la convocacion de exercito; „ bien que esto último (la asistencia á „ la guerra) no se debia hacer sin con„ sentimiento del Pontifice Romano." Pasò despues Graciano á comprobar con otras decisiones la prohibicion de que los Obispos concurriesen por sus personas á el servicio militar.

573 Las glosas de aquellos textos comprueban lo mismo, y en ello convienen los mas doctos Decretalistas; proponiendo, y con razon, que en estas decisiones Eclesiasticas se conformaron los Cánones con las Leyes Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pio, que establecieron la translacion del pecho ò tributo con la hacienda adquirida por las Iglesias.

574 Si se consideran bien las determinaciones mas modernas,que se comprendieron en los Cuerpos ò Colecciones últimas de lo que llamamos Derecho Canònico, se verà, que la esencion de cargas del Clero, ò se dirigiò á libertarle de las exâcciones, que intentaban hacer algunos Pueblos ò Comunidades, que carecian de la autoridad suprema; ò mirò à preservarlo de tallas y colectas puramente personales, ú de imposiciones nuevas inventadas contra los Eclesiasticos en odio suyo, ò para retraerlos de adquirir bienes.

575 De esta clase son las decisiones del Concilio Lateranense III., celebrado en 1179., en tiempo de Alexandro III., y del Lateranense IV., distinguido en las Decretales con el nombre de Concilio General, y celebrado en el Pontificado de Inocencio III., año de 1215.; yá saben todos que à estas decisiones redujo la Santidad de Clemente V. la famosa Constitucion de Bonifacio VIII., que reformò; y asi de los capítulos ò pasages de ella comprendidos en la Coleccion de este Pontifice, llamado el VI., no se puede sacar argumento sòlido por estàr reformada.

576 Pero decision Eclesiastica (no se habla de opiniones poco fundadas) que con claridad releve à el Clero de cargas, *ó tributos antiguos*, *ya establecidos, y pagados por legos con respeto à sus bienes, quando los adquieren de estos los Eclesiasticos*, ò no la hay en las Colecciones del Derecho Canònico, ò tiene el Fiscal, que responde, la desgracia de no haberla visto.

577 Por el contrario, en la Corte de Roma era un supuesto fixo en el tiempo de las mayores y mas antiguas controversias con nuestra Corona, sobre puntos de inmunidad, que los bienes transferidos en las Iglesias, quedaban afectos á las cargas y tributos, que pagan los legos quando los poseían.

578 Algunos Historiadores Eclesiasticos, que escribieron dentro de Roma, copian la Instruccion secreta, que diò el Papa Nicolao III. por el año de 1279. à el Obispo Reatino, su Legado à España, para manejarse en los diferentes puntos de que se quejaba aquella Corte, como agravios del Clero por varias disposiciones del Sr. Rey Don Alonso el Sábio; y entre ellos hay un capítulo respectivo à reclamar, que quando pasaban à las Iglesias posesiones, *ya esentas* antes *á fisco & Regalibus*, se les cargasen tributos *de nuevo*; pero en las sujetas à los pechos del Rey, ni aun vino à la imaginacion el proponer agravio alguno. Qualquiera sabe, que esto era muy posterior à el Concilio general de Letran, ya citado.

579 En esta parte mayor argumento se pudiera hacer con la Ley del Reyno 14., *tit.* 14., *lib. 6. de la Recopilacion*, citada arriba, en que se suspendieron las Pragmàticas anteriores, que mandaron pasar con su carga de pecho los bienes que comprasen de pecheros los hidalgos ò esentos.

580 Sin embargo, como esta Ley no nombra à los Clerigos, ò Iglesias, como acostumbraban las Leyes, que trataban de ellas, y se han indicado anteriormente, es muy verisimil entender, que aquellos *esentos* eran los diferentes que habia en el Reyno, distintos de los hidalgos, como los Caballeros de quantía, los de Alarde, los Escusados que tenian las mismas Iglesias, y otros muchos, de que estàn llenas nuestras Leyes Reales. Como era personal y temporal aquella esencion, era de menos perjuicio à la Corona, que la de los bienes, que se iban à sepultar perpetuamente en las manos-muertas; y sea como fuere, siempre se descubre el origen del gravàmen y la esencion, que es la autoridad y piedad del Principe legislador, á que se hà agregado en el dia, para remover todo escrùpulo, la fuerza del Concordato.

581 El servicio ordinario, y extraordinario no es carga solo de los pe-

cheros, porque ſea puramente perſonal; ni eſte es el motivo por que no le pagan los nobles.

582 Qualquiera que haya leido algo de las coſtumbres, y leyes antiguas Eſpañolas, ſabrá, que todos los tributos interiores del Reyno eran cargas de los pecheros, y que los nobles ſolo preſtaban el ſervicio Militar con varios gravàmenes.

583 En el ſervicio de lanzas ſe vé una imagen de la reſponſabilidad de los nobles del primer orden à el ſervicio Militar, por los bienes y honores que habian recibido de la Corona. No pretenderà juſtamente ningun Eclesiaſtico, que adquiera un titulo, libertarſe de aquel ſervicio, hallandoſe hoy convertido en tributo pecuniario. Lo que en los Ricos-Hombres era obligacion de concurrir con cierto número de lanzas à el ſervicio Militar, es ahora una contribucion equivalente en los que repreſentan aquella dignidad, de que no ſe libertan los Ecleſiaſticos.

584 Los nobles de la menor claſe ſolo tenian la obligacion de concurrir à la guerra por ſus perſonas; y eſte ſervicio diſtinguia ſu eſencion, aſi en lo que llamaban devengar 500. ſueldos, como en las preeminencias perſonales, y las de ſu caballo y armas, que debia mantener.

585 El pechero pagaba los ſervicios pecuniários; pero en eſte y los demás dimanaban las obligaciones de la afeccion con que recibieron los bienes, y los repartimientos de ellos, diſtribuyendoſe el gravàmen à proporcion de las claſes.

586 Todo eſto venia de las coſtumbres Godas, en cuyo tiempo ſe hacia diſtincion entre los miſmos Clerigos, para que los que fueſen nobles ó ingenuos, no ſe comprendieſen en los trabajos, é indicciones pùblicas, como ſe vé en el *cánon* 47. del Concilio IV. de Toledo, celebrado en la Era de 671., y reynado de Siſenando.

587 Eſtas coſtumbres eran tambien propias, ó caſi generales de las demàs Naciones Septentrionales, que inundaron lo mejor de Europa; y aſi las deciſiones Canònicas, las Capitulares de los Emperadores, y las Leyes antiguas del Reyno, que eſtablecian la traslacion del *pecho ò ſervicio* con los bienes tranſferidos en la Igleſia, no podian entenderſe en quanto à tributos, ſino de los que pagaban los pecheros, porque ſolos ellos los ſatisfacian.

588 De aqui es, que el pecho llamado ſervicio, no es una colecta ínfima perſonal, inventada para poner el ſello de la baxeza à los buenos hombres llanos; que es lo que ſe puede colegir de la Repreſentacion. En el eſtado llano ò general hay ſus diſtinciones y honores, que no confunden al Labrador, y à el Ciudadano ò Burguès honrado con la infima plebe, y todos pagan pechos, y ſervicios.

589 El pecho ò ſervicio, como los demàs tributos antiguos, es un reconocimiento del vaſallage, debido con reſpecto à los bienes de cada vaſallo, para las cargas inherentes á la Corona, y todos le deben miéntras no prueben eſencion, ſubrogandoſe en los nobles el ſervicio Militar.

590 Las Leyes del Reyno acreditan, que para el repartimiento de los ſervicios ſe ha de tener conſideracion á las haciendas, frutos, y negociaciones de los vaſallos; y aſi los pagan los foraſteros en los Pueblos donde tienen ſus bienes, aunque no reſidan por ſus perſonas.

591 El capitulo 3. de la Inſtruccion del año de 1725., reſpectiva à la cobranza de haberes Reales, previene tambien, que ſe atienda à los bienes, tratos, y negociaciones para el repartimiento del ſervicio, y que nó ſe cobre de los pobres, ni de los jornaleros; y en quanto á eſtos últimos, ſi la colecta fuera puramente perſonal, no habia motivo para dexar de gravarlos, aunque ſolo fueſe con un maravedí para llenar el eſpiritu del gravamen.

592 Eſte era el eſtado de la contribucion del ſervicio, quando ſobrevino el Concordato; en que ya con toda propiedad era carga real de los bienes, y por eſte motivo irrecuſable ſu pago de las nuevas adquiſiciones.

593 En el ſentido que habla la Repreſentacion, probaria demaſiado ſu argumento acerca de que el ſervicio no es *preciſa carga real de las haciendas*; porque ſe podria decir, que no lo ſon los millones y ſus nuevos impueſtos, porque los paga el conſumidor, aunque no tenga bienes: que tampoco las alcavalas y cientos ſon carga de los predios, quando ſolo ſe venden los frutos; y que no lo ſon los demas tributos ò impueſtos, que ſe pagan en Eſpaña: de

que

que saldria por consequencia la inutilidad del Concordato, y de nuestras Leyes.

594 Las manos-muertas por esta translacion de la carga del servicio no pierden los distintivos de su esencion, quedandoles otras muchas libertades y prerrogativas, de que carecen los pecheros. Los bienes de primera fundacion y los Eclesiasticos, serán libres del tributo temporal. Alojamientos, cargas concejiles, y otros muchos gravamenes personales, serán solo carga de los vasallos seglares; y su libertad es por sí tan estimable, que la tomarian los legos á costa de qualquier aumento de contribucion.

595 Asi, pues, no se puede decir, que el noble, que entraría en una Comunidad Religiosa, perdería su privilegio. Siempre quedaria distinguido por las preeminencias de su nuevo estado; y la paga que hiciese la Comunidad de sus nuevas adquisiciones, nada disminuiría la estimacion y esenciones de ella.

596 No se ha de confundir la indemnidad del daño, que causa al Principe la adquision de la mano-muerta, con la esencion de las personas del Clero. Debese reflexîonar muy bien esta distincion; y así no es justo dar à la exâccion del servicio el nombre odioso de colecta infima, dirigida à señalar los plebeyos, è indecente al estado Clerical.

597 Los diezmos debidos à la Iglesia son un tributo personal *pro rebus*, causado por la administracion de los Sacramentos à las personas, sin obligacion precisa y real de las haciendas, y sì solo de los frutos; y así se estimó en la Junta, que se citò en otra parte, paraque la eleccion del mayor dezmero en la administracion del Escusado, no la hiciese S. M. con respecto à la mayor hacienda ò patrimonio.

598 Sin embargo las Leyes Canònicas preservaron el daño, que podrian recibir las Iglesias; transfiriendose las haciendas en personas, que no debiesen diezmos, y mandaron que los pagasen los Judios, Sarracenos, y esentos: y para los Regulares, que tenian esenciones amplìsimas, sobre las disposiciones de Derecho Comun, hay decision de la Congregacion del Concilio, aprobada por Bula de Inocencio X., expedida en 21. de Diciembre de 1646., con motivo de controversias ocurridas en el Reyno de Polonia.

599 En los Beneficios amortizados por uniones perpetuas ha cuidado la Curia Romana de establecer, y cobrar quindenios, para indemnizarse de las anatas, que perdia en sus provisiones; aunque este derecho no fuese, como no era, carga real del Beneficio, ni muy conforme à la disciplina canònica.

600 Esta misma indemnidad es la que quiso la Iglesia para los tributos de los Príncipes; porque como cultora de la Justicia, y amantìsima de la equidad, no quiere el detrimento del estado temporal, ni que sea tratado desigualmente.

601 El servicio finalmente, de que se trata; no es de tanta incomodidad, que deba reusarse. En los pueblos principales del Reyno hay arbitrios para su pago: en los cortos, cederà en beneficio de los pobres labradores lo que contribuyan las manos-muertas; porque el Rey no quiere lo que paguen para aumento de sus Rentas, sinò para aliviar à los demàs vasallos, como está prevenido en la misma Instruccion. Asì que no hay bastante motivo para alterarla en este punto, y así se debe estimar, y consultar.

602 El R. Obispo propone otro agravio contra lo resuelto en el *núm.* 3. del capitulo II. de la Instruccion citada, acerca de que no se han de separar, ò quedar libres de contribuciones los *bienes, que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ò con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.* *Subrogaciones.*

NOTA. Propone este agravio el R. Obispo al n. 34. de este Memorial. No ha remitido documento alguno para justificarlo: pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se hallan en los nn. 261. y 262. El Sr. Campomanes trata este particular desde el n. 1063. á 1069.

603 Exâminado este punto con la debida reflexìon, parece al Fiscal que responde, que en èl son convenientes, y aùn precisas, otras explicaciones, moderando la Instruccion en lo que se dirá.

604 El citado capitulo de la Instruccion previene, que hayan de quedar libres los bienes, que se adquiriesen por permuta, ò con el precio de los pertenecientes á fundaciones posteriores à el Concordato. No parece que hay motivos mas relevantes para que se preserven los bienes subrogados de fundaciones nuevas, que los que se subroguen de las antiguas.

605 Aunque en el Concordato no se hable de fundaciones antiguas, se habla de adquisiciones, y no se pueden lla-

llamar adquiridos en el rigor legal los bienes subrogados.

606 Tampoco hablò el Concordato de subrogaciones de bienes pertenecientes à fundaciones posteriores;y con todo, la Instruccion los preservò, siguiendo las reglas ordinarias.

607 Quedando fuera de la comprension del Concordato esta clase de bienes, habria de recurrirse para gravarlos à las disposiciones legales, Reales y Canònicas; y conforme à la mente de ellas està ya visto, que los bienes de fundacion deben tener libertad.

608 La Ley, que yà se ha citado 55., *tit.* 6., *part.* 1., dice expresamente: *E otrosí de las heredades, que dan los Reyes, è los otros homes à las Iglesias, quando las facen de nùevo, ò quando la consagran, no deben por ellas pechar.*

609 Tambien exceptua la misma Ley de los pechos las heredades, que se dan *por las sepulturas*, conformandose sin duda con la extension, que diò Graciano al cànon, que se citò en otra parte. Igualmente liberta la Ley los *Donadíos*, que los Emperadores, *è los Reyes* dieron à las Iglesias, diciendo, *que non deben por ellas pechar los Clérigos ninguna cosa.*

610 Esta disposicion Real, que apoya, y aùn aumenta las Canonicas à favor del Clero, dà motivo para que así como la esencion pactada en el Concordato para las fundaciones posteriores à él influya en los bienes subrogados; tambien tenga igual influxo la esencion, que concedia à los bienes anteriores el derecho del Reyno, mientras no se derogue formalmente.

611 Es verdad, que pueden hacerse algunas consideraciones à favor del capitulo de Instruccion arriba citado, interpretando las reglas de subrogacion, y la disposicion de la Ley Real, y Canònica, con ciertas restricciones; pero en estas materias es lo mejor, y lo mas conforme à las intenciones de nuestro religioso, y amable Principe, que resplandesca la piedad.

612 Sin embargo, cada caso, y cada subrogacion se puede vestir con diferentes hechos y circunstancias. Pudieran los vasallos legos privarse de bienes sujetos à tributos, y no adquirir los equivalentes para llebar las cargas; siendo asì que el conservarlos con el vigor necesario para ello, fue el fin que tubo el Concordato.

613 Los fraudes pudieran tambien ser muchos, si se dexase en las manos de unas Justicias rusticas graduar la calidad de los bienes y su esencion: es justo que todo se exâmine; y entretanto funda S. M. en la disposicion de las Leyes, y del Concordato la exâccion del tributo de toda hacienda nuevamente adquirida por qualquiera titulo.

614 Por tanto pues, para ocurrir à todo, y con atencion à las reflexîones, que contiene en este punto la Representacion del R. Obispo, parece al Fiscal que responde, que el citado *nùm.* y capitulo de la Instruccion se podria extender en esta forma: „ Que se separen „ de la contribucion, y queden libres „ *por ahora, y sin perjuicio de las regalías* „ *de S. M.* los bienes que sean de prime„ ra fundacion hecha despues del Con„ cordato; y que si por las manos-muer„ tas se pretendiere que otros bienes, „ que hubiesen adquirido, ò adquirie„ sen despues del mismo, deben tam„ bien ser libres por haberse subrogado „ en lugar de otros pertenecientes à „ fundaciones antiguas, ò modernas, „ ù esentos por otra via; hayan de acu„ dir à acreditarlo à la Superintenden„ cia del Partido, ò à el Consejo de „ Hacienda, donde con audiencia ins„ tructiva de las Justicias y de los Fisca„ les, se resuelva, ò la sujecion à los „ tributos, ò la libertad, si constase la „ esencion de los bienes, en cuyo lu„ gar se hayan subrogado otros, la ver„ dad è igualdad de la subrogacion, y „ que por ella han recibido los vasallos „ contribuyentes, en los bienes de que „ se desprendan las manos-muertas, un „ equivalente de igual naturaleza à los „ subrogados; sin que entretanto se sus„ penda el repartimiento y la cobran„ za, para evitar fraudes, à menos que „ la misma Superintendencia, ò el „ Consejo no dè alguna providencia „ para la suspension, segun la notorie„ dad, ò justificacion pronta del hecho „ y el derecho. „

Execuciones para cobranzas.

Lo propone el R. Obispo desde el n. 35. al 37. de este Memorial; y remite para sũ cõprobacion los testimonios

615 Pasa adelante el R. Obispo en el reconocimiento de la Instruccion, y se queja de que en el capitulo III. se encargue à los Obispos, que deleguen en los Curas para los apremios; y que si no los despacharen dentro de tres dias, ò despachados no fueren efectivos dentro de otros tres, procedan las Justicias, *dexando salvas las personas y puestos Eclesiàsticos*, à hacer por sì efectiva la co-

nios que quedan sentados desde el n. 270. à 280. *A instancia de las Srs. Fiscales se ha puesto el documento que se lee desde el n. 264. à 269.*

cobranza en los bienes y efectos sujetos à la contribucion.

616 El R. Obispo dice lo primero, que no puede delegar en los Curas por punto general, ni obligarles à que en tres dias hagan efectivos los apremios, porque no son Ministros de su Tribunal, ni inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evaquarse un juicio en tiempo tan limitado.

617 Añade el R. Obispo, que habiendo mandado el Papa, que los Obispos y sus Ministros, y no los Tribunales Seglares, obliguen à las manos-muertas à la satisfacion de su contingente, no puede concederse que el mandato del Pontifice se frustre con haber hecho al Juez Eclesiástico mero executor con tan corto termino, y que en su defecto haga la exâccion el Juez lego; y esto sin embargo del Auto de Presidentes, y de la opinion que concede facultad à la potestad layca para cobrar los tributos, que deben pagar los Eclesiásticos; porque aquel Auto solo comprendiò à los negociadores, y la opinion se destruyò por el Concordato, à cuya observancia, por contener fuerza de pacto, que liga à los que le otorgan, condescendiò el Sr. Felipe V. con su aceptacion.

618 Para entender bien este punto se debe tener presente, que en el capitulo VIII. del Concordato no se pactò que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza habia de pertenecer à los Obispos; ni esto podia ser, sin perjuicio gravisimo de la Real Jurisdicion, y un trastorno del buen órden, y de la facilidad de exîgir los tributos.

619 Solo se pactò en el Concordato, que el apremio habia de ser proprio de los Obispos, y no de los Tribunales Legos; y en dictàmen del que responde, es clarisimo; que se tratò ùnicamente del apremio personal, ò de algun modo inherente à las personas, y no de la exâccion dirigida à los bienes sujetos à el tributo.

620 Para conocerlo asi, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propriamente explicaron la mente de su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propriedad.

621 „ E che non possano (asì dice „ la letra Italiana) i Tribunali laici *forzare* gli Eclici à pagare i' sudeti pesi, „ ma che debbano cio fare i Vescovi. "

622 En lugar de la voz *forzare*, que denota la *violencia*, *compresion*, ò *compulsion personal*, substituyò la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo *obligare*.

623 Ve aqui por la letra rigorosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos à el apremio personal: „ Y que no puedan (esta es „ la traduccion literal) los Tribunales „ Legos *forzar*, ò violentar à los *Ecle-* „ *siasticos* à pagar los sobredichos tribu- „ tos, sinò que deban hacer *esto* los „ Obispos. "

624 Nada se hablò de bienes de los mismos Eclesiasticos del conocimiento judicial, ni extrajudicial de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan defectuosos de frases y locuciones, ni tan ignorantes de las consequencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Règio para exîgir sus tributos de qualesquiera bienes que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiastico para la exâccion.

625 Este conocimiento en el Juez Seglar, no se funda solo en el Auto de Presidentes estendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones, como insinùa el R. Obispo.

626 La potestad Real para exîgir el tributo ù derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren en Eclesiasticos, tiene el apoyo de las disposiciones Règias, y de las Canònicas.

627 La Ley de Partida que ya se ha citado, despues de establecer que los Clerigos estèn obligados à cumplir aquellos pechos y derechos, que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: „ pero si la Iglesia estobiese en „ alguna sazon, que non ficiese el fuero, „ que debia facer por razon de tales „ heredades non debe por eso perder el „ Señorio de ellas, como quier que los „ Señores puedan apremiar à los Cleri- „ gos, que las tobieren, *prendandolos* „ fasta que lo cumplan. "

628 Por la Ley 8., *tit.* 18., *lib.* 9. *de la Recop.* se previene, que no pudiendo ser habido el que vendiò bienes à Iglesias, Monasterios, ù otros esentos para

el pago de la Alcavala, se proceda à la cobranza contra los bienes vendidos.

629 El Señor temporal del feudo es Juez competente y proprio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiasticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epìstolas decretales de los Papas.

630 De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Sr. del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ò poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Asì que supuesto el dèbito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago conseqüencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

631 Esta es la razon por que en Cedula del Sr. Carlos V., que se cita à el *num.* 28. de las remisiones à el *tit.* 3., *lib.* 1. *de la Recop.* se declaró, que pertenecia à los Tribunales Reales, *siendo actores, ò reos los Eclesiasticos*, el conocimiento de los pleytos de Jurisdiciones Vasallos Villas y Lugares, *y demàs cosas que tocan à la preeminencia Real.* No puede justamente negarse que toca à la Real preeminencia la materia de los tributos.

632 De todo lo dicho se sigue, que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedò el Juez Eclesiastico mero executor para la exâccion; sino que segun su letra, combinada con la potestad Règia fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que sustancialmente se pactò en aquella convencion fue un auxîlio de parte de los Obispos para la exâccion, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes à que podia trascender, y comunicarse su esencion y privilegio, pero no para los sujetos à el tributo; y esto fue lo que no habian de hecer los Tribunales Seglares sin aquel auxîlio, y à lo que justamente puede entenderse que se ligò el Principe contratante.

633 Por tanto, no puede con fundamento decirse, que se frustra el mandato del Pontìfice; ni conduce que los Curas sean, ò no Ministros del Tribunal del R. Obispo, inteligentes en diligencias judiciales, ni que el tiempo de tres dias señalado en la Instruccion para los apremios sea limitado para evaquar un juicio, como se expone en la Representacion.

634 Para la exâccion de que se trata, no es menester entablar un juicio, ni mas diligencias que las del apremio, ni corresponde otra cosa conforme à derecho. El repartimiento es mas que executivo; y si se diera lugar à la formacion de juicios en esta materia, cada cobranza costaría un pleyto, y se haría inutil el Concordato en esta parte.

635 Para evitar perjuicios à las manos-muertas previene la Instruccion, que se les oigan los agravios que tubieren que exponer, y se modere, ò reforme lo que sea justo. Ademàs de esta precaucion, hay la general establecida por la Instruccion del año de 1725., para que el repartimiento, que hacen los pueblos, se remita para su aprobacion, ò reforma à la Superintendencia del Partido. Despues de todo, y aùn de la paga, queda à las manos-muertas el recurso à la Superintendencia y al Consejo de Hacienda, como previene la misma Instruccion de 1760.

636 De estas cosas nunca pudieran conocer los Jueces eclesiasticos sin dificultades insuperables; porque les faltarian las noticias, oficinas, repartimientos, y papeles conducentes, para exâminar la igualdad de la contribucion, la legitimidad de su quota, la proporcion con el contingente de los demas vecinos, el rendimiento de los puestos pùblicos, las reglas, ordenes, y antecedentes ocurridos en el repartimiento y contribucion de cada pueblo; y si todo esto y mucho mas se hubiese de llebar al Juez eclesiastico, sería menester formar una Intendencia en el Juzgado de cada uno para el cortísimo repartimiento de las manos-muertas.

637 Es de creer, que todo se tubo presente en el Concordato, para no exîgir los Ministros de S. Santidad de los del Rey mas que la compulsion de los Clerigos à favor del Tribunal eclesiastico para el acto de la cobranza.

638 El mètodo que las Iglesias han observado comunmente, para la cobranza de los Subsidios que han pagado à S. M., prueba, que nada tiene de estraña la delegacion en los Curas, y la compulsion ò apremio.

639 Regularmente daban los Jueces elce-

ecleſiaſticos ſus deſpachos , cometidos à qualquier Cura , Clerigo , ò Recetor, para exîgir con cenſuras la cantidad del Subſidio repartido con tèrmino limitadiſimo ; y à la mas leve omiſion del pago , ſe ſeguia el apremio por la cantidad repartida , y las coſtas de un executor ; ſin que hubieſe precedido audiencia alguna inſtructiva para el deſagravio.

640 No manda tanto la Inſtruccion del Rey ; porque dexa libre la expoſicion de agravios àntes , y deſpues de la cobranza ; no grava à las manos-muertas con executores ; y el plazo que les dà es de doce dias , contados deſde el aviſo que ſe les comunique del repartimiento : tres para proponer agravios, otros tres para diſolverlos ; tres para el pago , y otros tres para el apremio. Aſi ſe debia referir el contexto de la Inſtruccion , para evitar toda obſcuridad.

641 Tambien eſtà la Inſtruccion mucho mas moderada que el Auto de Preſidentes ; porque en eſte , que ſe inſerta en el 1. , *tit.18.lib.9.* de los Acordados , no ſolo ſe mandò, que las Juſticias *detubieſen , ò executaſen qualeſquier bienes, ò frutos que los Ecleſiaſticos hubieſen vendido , y contratado ; ſino tambien los demas bienes que tubieſen proprios de ſus Beneficios , dexando reſervadas ſus perſonas* ; y la Inſtruccion ſolo decretò , que por la moroſidad en el efecto del apremio del Juez ecleſiaſtico , ſe hicieſe efectiva la cobranza *en los bienes y efectos ſujetos à la contribucion.*

Contribuciones de los Ecleſiàſticos

642 El R. Obiſpo inſiſte en que no ſe pueden hacer ſubdelegaciones en los Curas , porque no baſtan à purificar los exceſos experimentados en algunas Juſticias , que gobernadas por los libros de Soler , y Martinez , que ſuponen ſujetos à todos los Ecleſiàſticos à los tributos Regios , por ſus nuevas adquiſiciones , y de òrdenes circulares , expedidas por algunos Corregidores , para que los miſmos Ecleſiàſticos dèn relaciones de los bienes adquiridos baxo de igual ſupueſto , incluyen à todos los Clerigos indiſtintamente en los repartimientos ; y ademas los Jueces ſe deſentienden de las cenſuras en que incurren.

643 Para mas comprobar eſta eſpecie , expone el R. Obiſpo , que habiendo ſu Proviſor citado à unos Miniſtros ſeglares para deſagraviar à la Igleſia, por haber cargado todas las contribuciones à los Ecleſiàſticos , y declarado por excomulgados à un Alcalde , y Eſcribano , que hicieron el repartimiento , y diò por nulo el Conſejo ; ſe le encargò de òrden de eſte , que los dexaſe libres , y diſimulaſe , como ſi fuera arbitro de las cenſuras , durando el mal exemplo , por no haber pedido la abſolucion.

644 Exâminados los teſtimonios , que ha remitido el R. Obiſpo , y los demas hechos del Expediente , no ſe encuentra alguno , que compruebe haber expedido los Corregidores las ordenes circulares , que ſe enuncian en la Repreſentacion. Aunque ſe ſuponga la veracidad intencional del R. Obiſpo , no ſe puede negar , que eſtando en muchas coſas ſujeto al informe ageno , ſe lo pueden haber fingido , ò equivocado.

645 Quando las ordenes fueran ciertas , podian dirigirſe à diſcernir los bienes de los Ecleſiàſticos , para ſaber en los que podia haber negociacion, los que pertenecian á mano-muerta , y los que no fueſen de ninguna de eſtas claſes ; y en todo caſo no conſta que qualquier equivocacion de aquellas ordenes haya producido los agravios ò exceſos que pinta la Repreſentacion , con la extenſion que de ella ſe colige.

646 Porque los caſos que reſultan de los teſtimonios remitidos por el R. Obiſpo , en que ſe pueda decir, que las Juſticias han incluido en las contribuciones todos los bienes de los Clérigos, ſon dos , uno acaecido en la Villa de Villargordo del Marqueſado , y otro en la Pedroñeras.

647 En el primero ſolo conſtà , que los Alcaldes repartieron cierta cantidad à D. Criſanto Fernandez de Lizana Presbitero , y le embargaron , y tomaron unos granos para el pago ; y habiendoſe quejado aquel por Enero de 1764. ante el Proviſor , eſte por ſu ſentencia mandò que ſe le reſtituyeſen, *reteniendo las Juſticias* ſolo el importe de lo correſpondiente à tributos de ventas de frutos *producidos en tierras de conduccion rigoroſa , y por las de vino vendido de uba comprada.* Piez. 5. fol. 34.

648 Por eſta ſentencia ſe deſcubre, que ſe trataba de negociacion y grangería , y aunque el Abogado , que defendiò à la Juſticia, ſe fundò en el Concordato , y en la Inſtruccion , en quanto prevenia el gravàmen de los bienes

que

que adquiriesen los Eclesiásticos, esta fue una equivocacion, ò ignorancia, que en el concepto del mismo Provisor no mereciò mas demostracion que prevenir al Abogado, y à la Parte, que consultasen su conciencia.

Piez. 5. fol. 55. y sig. 649 En el segundo caso de la Villa de Pedroñeras, acaecido en el año de 1762., (aunque solo resulta de un Testimonio en relacion, en que no es facil discernir los hechos con la debida claridad) parece que las Justicias repartieron, è intentaron cobrar las contribuciones à los Eclesiásticos por los bienes adquiridos, sin la distincion correspondiente de lo que fuese negociacion, y de lo entrado en manos-muertas.

650 El Consejo de Hacienda, à quien se remitieron los Autos, de resultas de los procedimientos del Provisor contra las Justicias, estimò que estas no habian executado debidamente, y con todo conocimiento las diligencias, y que provenian de ignorancia ò falta de inteligencia de la Instruccion, y por lo mismo les diò regla para su modo de obrar en el asunto, y tirò à cortar el negocio, escribiendo para ello al R. Obispo en 23. de Marzo de 1763.

651 Aunque el R. Obispo contestò al Consejo en disposicion de contribuir à el establecimiento del Concordato, y à el efecto del Auto de Presidentes, se experimentò, que el Provisor continuaba sus procedimientos contra la Justicia para comparecerla, y seguir la declaracion de Censuras; y con esta noticia repitiò el Consejo otra orden al mismo Provisor en 5. de Julio, estrañando los procedimientos de la Causa, encargàndole que disimulase la pasada ignorancia de las Justicias, y previniendo que quando estas se hiciesen dignas de castigo, se representase al Consejo.

652 Este es el hecho, que sustancialmente se colige del Testimonio; tan sin consequencia, y tan atrasado, como ocurrido en 1762., sin que por entonces se quejase el R. Obispo de lo resuelto; y viene à resultar, que todos los casos, en que las Justicias han comprendido indistintamente à los Eclesiásticos por sus nuevas adquisiciones, están reducidos à uno solo, y en èl estimò el Consejo de Hacienda, que habia dimanado de ignorancia.

653 Si habia en los Autos (como es de creer quando lo estimò un Tribunal tan autorizado como aquel Consejo) motivos para atribuir à ignorancia el procedimiento de la Justicia de Pedroñeras, nada tenia de estraño, que el mismo Consejo tratase de cortar la causa, y encargase à el Provisor, que disimulase la ignorancia de las Justicias. Las Censuras no pueden incurrirse sin pecado grave, y à este debe preceder la advertencia y libertad sobre el consentimiento, y la materia prohibida.

654 Era tambien una grave irreverencia à la autoridad de aquel Consejo, y aún à el mismo R. Obispo, que habia contestado à sus intenciones, volver à entablar procedimientos para la declaracion de Censuras; y esto sobre la dureza que tiene la facilidad de imponerlas à las personas, que exercen la Real Jurisdicion, de que tratarà despues el Fiscal.

655 Tambien ha remitido el R. Obispo un Testimonio, de que resulta, que el Sacristan lego del Lugar del Villar de Domingo Garcia le cargaron los Alcaldes las Reales contribuciones por el salario, que le daba la Iglesia, siendo así, que de los diezmos de ella se pagaba el Subsidio. Piez. 5. fol. 25

656 Los Alcaldes hicieron lo que debian; porque el Sacristan no tiene esencion de tributos, y el salario desprendido del dominio de la Iglesia, y transferido en un lego, està sujeto à las cargas que este debe sufrir, sin que la paga del Subsidio anterior sea del caso, ni pueda eximirle. Si esto valiera, todos los criados de Eclesiásticos, sus dependientes, Artesanos, y Mercaderes, que recibiesen dinero por sueldos, generos, ò manufacturas, estarian esentos del tributo respectivo à estas cantidades, porque provenian de personas y bienes, que habian pagado Subsidio.

657 Es cierto, que los libros de Soler, y Martinez, tratando de la fuerza del Concordato, nombran à el Estado eclesiástico como comprendido en la responsabilidad à los tributos por sus nuevas adquisiciones; pero como ellos mismos copian el capitulo del Concordato, la Bula expedida en su virtud, y las Instrucciones, es visto que hablan del Estado eclesiástico segun la sujeta materia, por ser el que posee los bienes, que llamamos de mano-muerta.

658 El mismo R. Obispo ha incurri-

rido en hablar en esta generalidad del Clero y Estado eclesiastico, quando trata en varios pasages de su Representacion de la Ley de Amortizacion, y aun de los tributos, que solo pueden contraerse à manos muertas. Asi que no es tan digno de acusacion el modo de explicarse aquellos Autores, ni parece que correspondia el enfasis con que se culpa à este Tribunal Supremo y justificado, quando hablando de los libros de dichos Autores, nota la Representacion, que se hayan dado à el pùblico con licencia del Consejo en lengua vulgar.

659 Parece, pues, que todos los motivos, que se dán para reusar la subdelegacion en los Curas, no son de bastante consideracion. Ningunos como ellos, estando à la vista de los Pueblos, y de las Justicias, lo que no sucede à los Provisores fuera de las Capitales, podràn tener presente su conducta en las operaciones del repartimiento; y el R. Obispo no puede justamente desconfiar de unas personas, que él mismo ha prepuesto, ò destinado para el ministerio mas grave, y que requiere mayores luces, zelo, y experiencias.

660 Los interesados, como ya se ha dicho, tienen abiertos los recursos, para pedir los desagravios antes, y despues del repartimiento; y asi no hay necesidad de un Tribunal Eclesiastico, formado para purificar los excesos de cada Pueblo.

661 Lo que si parece al Fiscal en este punto de los apremios, por el espiritu piadoso, y de equidad con que ha pensado exponer su dictamen, es, que el capitulo III. de la Instruccion se explique en terminos, que se advierta à las Justicias, que el procedimiento contra las manos muertas ha de ser por los plazos de cada tercio, en la misma forma que se pagan por los legos contribuyentes, para que no parezca, que se trata á aquellas con la desigualdad de cobrar todo el repartimiento de una vez, quando à el vecino mas acomodado solo se exìge por tercios, conforme à la Instruccion de 1725.

Alcavalas, y Cientos.

NOTA. Propone el R. Obispo este punto desde el n. 36. al 38. de este Memorial. No remite documento alguno para su justificacion; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que dexo sêtados desde el n. 285. á 298. El Sr. Campomànes satisface à este punto desde el n. 1072. à 1074.

662 Tambien se queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas, y cientos por la industria lìcita, y honesta, que la Iglesia permite à el Clerigo, y por los frutos de los bienes, que recibe en arrendamiento, para labrarlos, ó administrarlos, fundandose en que por los Cànones, y Ley del Reyno, solo es negociador el que se emplea en negocios por via de comercio y grangería, y que los Clerigos por la cortedad de las congruas sinodales, necesitan además de alguna decente ocupacion, para no mendigar, y mantener sus familias.

663 Como el R. Obispo en la clase de industria lícita, y necesaria al Clerigo pobre no señala especificamente alguna, y solo nombra el caso de tomar bienes en arrendamiento, es preciso contraer el exâmen à esta especie, dexando de tratar de otros casos de industria, para quando se diga los que han de gozar esencion.

664 El arrendamiento, ò *conduccion* de bienes de Seglares, ò su procuracion, está señalado, como negocio prohibido à los Clerigos, en un cànon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX.

665 En las Constituciones Sinodales del Obispado de Cuenca ha podido ver su R. Obispo las palabras siguientes: *Mandamos, que ningun Clerigo compre, ò venda por via de trato, ni negociacion*, NI ARRIENDE TIERRAS, RENTAS, ò DIEZMOS, *para tratar, y vender los frutos que no fueren patrimoniales, ó de renta eclesiastica.*

666 En el Auto de Presidentes, que ya se ha citado, se manda expresamente, que los Clerigos *de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas, que constare haber arrendado con fruto, ò sin él, paguen alcavala.* Nadie ignora, que aquel Auto se estendiò por los mayores hombres, que tenia el Ministerio Español en 1598.; Presidentes del Consejo; de los de Indias y Hacienda; y Ministros del de la Càmara.

667 Las Leyes del Reyno, lexos de favorecer la libertad de este genero de industria de la paga de tributos, suponen, quando hablan de los que tienen privilegio de esencion de alcavalas, que se entienda de las ventas de frutos de su propio patrimonio.

668 De la cria de seda, que es una especie de industria y beneficio del fruto, se deben los derechos por los Eclesiasticos, conforme à la *Ley 9., condic. 31., tit. 30., lib. 9. de la Recopilacion.*

669 Aun quando se dudase, si en el Clerigo pobre estaba, ò no prohibido el negocio de arrendar los bienes para mantenerse, por lo que se puede infe-

rir de una Ley de Partida, nunca se le podria justamente libertar del tributo respectivo à el fruto de los mismos bienes, por la hypoteca y afeccion de estos à los derechos règios, como pertenecientes à los legos, y por la indemnidad del Principe, que de otro modo perderia el tributo, de bienes que le estàn sujetos.

670 Las Leyes eclesiasticas han seguido estas razones, para declarar, que son debidos los diezmos à sus perceptores, quando los prédios son conducidos ò arrendados por Comunidades, ò personas esentas de pagarlos: Y este exemplo persuade, que no deben ser tratados desigualmente los derechos del Soberano.

671 Si las còngruas sinodales son baxas, hay en los Obispos facultad para subirlas, convocando sínodos conforme á el sagrado Concilio de Trento, excepto en los patrimonios que resistiò el mismo Concilio, menos en casos muy raros; y por este medio, y una distribucion mas igual de las rentas eclesiasticas, que la que se experimenta, en que puede haber influido la variacion de los tiempos, se ocurrirà mas bien, y màs honestamente à la decente dotacion del Clero, que permitiendole negocios temporales, siempre agenos de su venerable estado.

Aguardiente. 672 Añade à todo esto el R. Obispo el agravio de que à los Eclesiasticos se les carga por la Ciudad de Cuenca ocho reales en arroba de aguardiente, que consumen y destilan de sus diezmos, y frutos; que presume se haga lo mismo en otros Pueblos; y que en las Sisas no les observan todo el derecho de su inmunidad, ni les abonan la refaccion equivalente.

P. 6. fol. 1. y sig. 673 La Ciudad de Cuenca, y el Administrador general de Rentas de su Provincia, á quienes se pidiò informe sobre estos puntos, acreditan con documentos, que el aguardiente se grava en la introduccion, y consumo por equivalente de su estanco, en que subrogò à los Pueblos el Sr. Fernando VI. por su Real Decreto de 21. de Marzo de 1747., y que á los Eclesiasticos se les abonaban, ò dexaban de cobrar en las especies de carne, vinagre, y aceyte, sujetas à la contribucion de Millones, las cantidades respectivas á nuevos impuestos y demàs en que no contribuyen, por las limitaciones de los Breves Apostolicos, de que acompañan Certificaciones puntuales.

P. 6. f. 5. y sig.

674 Ademas resulta, que S.M., por Orden de 7. de Febrero de este año comunicada por la Via de Hacienda, se ha servido mandar, que en la Ciudad de Cuenca se reduzca la cobranza de los derechos de Millones en las carnes, vinagre y aceyte, á lo mismo que contribuyen los Eclesiasticos; de forma, que quedando estos iguales con los del estado secular, y no cobrandose los demàs servicios, de que son exceptuados los primeros, cesen las refacciones, que por ellos se abonaban. P. 6. fol. 23.

675 Tambien ha resuelto el Rey, que en la misma Ciudad subsista la exâccion de los derechos del vino como antes, y para los Eclesiasticos se regule, segun la calidad de su persona y rentas, la refaccion que deba gozar cada uno, abonandosela en dinero, y contribuyendo en su entrada como los legos, para quitar el abuso experimentado de que à la sombra de un Clerigo, hijo de familias ò estraño, dexen de contribuir muchos seglares pudientes, como ha sucedido.

676 Estos documentos acreditan todo lo contrario de lo que representa el R. Obispo, por lo que mira à la Ciudad de Cuenca; y en quanto à otros Pueblos, que no especifica, no puede sin esta circunstancia exâminarse el agravio.

677 Los Breves y condiciones de Millones, de que el R. Obispo trata, y la libertad de los Eclesiasticos para el consumo de las especies de sus cosechas, no son adaptables al uso y entrada del aguardiente, en que se queja del gravàmen.

678 En esta especie, quando se administraba de cuenta de la Real Hacienda, se consideraba la paga del 8.º á los cosecheros, que inmutaban el vino y lo destilaban, de que eran libres los Eclesiasticos por acuerdo del Reyno, celebrado en 3. de Octubre de 1663., y Real Cedula expedida en primero de Abril de 1664.; y ademàs habia el aumento de precio, que ocasionaba la regalía y derecho de estanco, de que nadie podia estàr esento.

679 El establecimiento ò permision de estancos ò monopolios es derecho privativo del Principe, conforme à una Ley expresa de Partida; y en las especies no necesarias para la conservacion

del

del hombre, ni de su comun uso, como no lo es el aguardiente, cesa todo motivo de parte del Clero para reclamar la regalía, ò el gravamen.

Piez. 6. f. 2. 680 Por tanto el Sr. Fernando VI., el Justo, decidiò en el citado Decreto de 21. de Marzo de 1747.: *Que respecto de subrogarse los Pueblos en los derechos de la Real Hacienda, por la quota ò equivalente de aguardiente que se les reparta, debian usar de los privilegios de estanco, sin exclusion de persona, de qualquier estado y calidad que fuese, para la cobranza de esta contribucion.*

681 No hay razon para que lo que no se impugnaria, ni se impugnò en tiempo de la administracion de la Real Hacienda, ni de aquel Principe religiosisimo, se reclame ahora contra la Ciudad de Cuenca subrogada en sus derechos, y contra S. M. reynante, como un exceso en perjuicio de la inmunidad.

682 Aunque en la Instruccion, para executar el articulo VIII. del Concordato, se dixese, que se habia de cargar à las manos-muertas por sus nuevas adquisiciones el equivalente de la quota de aguardiente, no es porque donde usen los Pueblos del derecho de estanco estén libres los Eclesiasticos de esta regalía, aunque lo estén del 8.o, que adeudan los cosecheros. La Instruccion trata de los casos en que los Pueblos cobren la quota del aguardiente por repartimiento; en que hay la diferencia de sujetar à la contribucion, tanto al consumidor, como al que no lo es, sobre que el citado Real Decreto dexò esta materia à el arbitrio de los Pueblos.

683 Las dudas podrán ser si la Ciudad de Cuenca carga por el derecho de estanco cantidades excesivas; si son correspondientes, no solo à esta regalía, sino à la concesion del 8.o; y si en ello debe haber alguna moderacion ò alteracion para los Eclesiasticos cosecheros, que no vendan sus aguardientes; pero estos puntos requieren exâmen de justicia, y audiencia de la Ciudad, y corresponden à el Consejo de Hacienda, donde podrà recurrir el Eclesiastico, que quisiere promover estas especies; para que, segun los hechos que se justifiquen, las concesiones del Reyno, las extensiones que tubiese el derecho de estanco, quando lo usaba la Real Hacienda, la mente de los Reales Decretos de su extincion y subrogacion à los Pueblos, y las facultades que en ellos se les concedieron, se declare ò decida lo conveniente; y esto es lo que se puede consultar.

684 Despues de todas estas especies se introduce el R. Obispo à impugnar la Ley de Amortizacion, de cuyo establecimiento se estaba tratando en el Consejo para consultar à S. M., quando hizo su Representacion; y refiriendo el cuidado de algunos de los Fiscales en este punto, las alegaciones escritas sobre èl, y particulares autoridades y exemplos, en que se fundaban, dice, que aunque no le afligen estas noticias por los intereses pecuniarios, le llena de opresion y sentimiento vér que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, que no tienen vigor en el estado actual, y que se dirigen à deprimir la libertad de la Iglesia y à difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas, que no puede dexar de tener la amortizacion; y clama à S. M. por el remedio de este y otros daños.

Amortizacion.

NOTA. Trata este punto el R. Obispo desde el n. 39. al 51. de este Memorial. No ha remitido documento alguno en apoyo de su intento; pero à instancia de los Srs. Fiscales se ha puesto en el Expediente lo que se halla despues del n. 299. Satisface el Sr. Campománes desde el n. 1075. à 1096. de su Respuesta.

685 Sobre este principio se dilata el R. Obispo, haciendo varias reflexiônes, interpretando el Auto Acordado y el Concordato; proponiendo, que el numero de Eclesiasticos no es tan excesivo ahora, como en otros tiempos; representando el buen uso y destino de las rentas Eclesiasticas y obras pias, y la pobreza de las Iglesias por la reduccion de sus censos y juros; y dando por origen de los males del Reyno el ocio, vicio, y otras causas; por lo que concluye, que quanto mas tributos se cobren del Clero, y mas se le prive de bienes, mas perjuicio se hace al Estado; *y que no siendo su animo ofender, ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad del Rey, asegura, que no es conveniente al Reyno la Ley de Amortizacion.*

686 Como en este punto han trabajado tanto otros doctos Fiscales del Rey, y la sabiduria del Consejo y sus Ministros particulares tiene consultado à S. M. lo que ha juzgado ser oportuno, seria temeridad del que responde querer introducirse à tratar esta materia de proposito, ni lisonjearse, que podria adelantar luces algunas para su decision.

687 Sin embargo observa el Fiscal, por lo que ha visto de estos antecedentes, que todos convienen en la potestad del Rey para la Ley de que se trata; y aùn

y aùn el R. Obiſpo no ſe aparta enteramente de eſte principio. A la verdad la legislacion temporal en todo lo neceſario ò conveniente à el Reyno, ſu conſervacion y aumento, es qualidad tan eſencial de la ſoberanía, que ſeria deſtrozarla, ſi ſe intentaſe diſminuir en lo mas minimo.

688 Ahora ſe ha de conſiderar que las Leyes, no ſolo ſe hacen para remediar daños, ſino principalmente para precaverlos. Seria imperfectiſima la providencia del gobierno civil y ſu conſtitucion, ſi para la publicacion de una Ley,que miraſe à precaver algunos perjuícios del Eſtado, hubieſe de eſperar à padecerlos.

689 El Sr. Covarrubias, Ecleſiaſtico doctiſimo, Obiſpo, Padre de un Concilio general, Gefe de eſte Conſejo, y Varon de inculpable vida, ſolo requiere que ſea conveniente à la Republica, ſu régimen y tutela, el eſtatuto, que impida la adquiſicion de cierto genero de bienes à las Igleſias, para ſer licito, y lo apoya con la opinion de otros Autores graves.

690 En la medicina del cuerpo politico, como en la del cuerpo humano, no ſolo ſe ha de tratar de la curacion de la enfermedad actual, ſino del régimen, y de precaver la futura ò la inminente.

691 Lo que conviene exâminar es, que coſas ſe deben apartar ò precaver para conſervar la ſalud pública y evitar ſus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maeſtra, que enſeña lo que ſe ha de hacer y prohibir; y quando las precauciones ſuaves y paliativas no baſtan à eſtablecer el régimen, hay neceſidad y obligacion de uſar de medios fuertes y radicales.

692 Todo eſto conduce para diſcernir qual ha de ſer aquella neceſidad grave y urgentiſima ò extrema, que requieren algunos dictámenes para la Ley de Amortizacion, ſuponiendo en eſte caſo la poteſtad del Principe para eſtablecerla.

693 Si la neceſidad ha de ſer, quando ya las manos-muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil y caſi exânime el cuerpo del Eſtado, eſtè proxîmo à ſu deſtruccion; la Ley entonces, quando mas, podrà dexarle en aquella conſtitucion arrieſgada y enferma, en que le encuentre; pero no podrà reſtituirle el vigor, ſin nuevas ſuſtancias, que le fortifiquen y reſtablezcan.

694 La extraccion de eſtas ſuſtancias no podria hacerſe, ſino deſpojando à las manos-muertas, que las habrian adquirido; y en tal caſo ſeria mucho mas violento y odioſo el remedio.

695 Los miembros y familias deſtruídas haſta eſperar la ultima neceſidad, entendida de eſte modo, tampoco ſe podrian reponer; y la convalecencia del Eſtado ſeria caſi impoſible, exponiendo entretanto à ſer la victima indefenſa de ſus enemigos.

696 Por tanto entiende el que reſponde, que para eſtimar la neceſidad por graviſima, no ſe ha de atender à que el cuerpo politico eſtè ya deſauciado, ſino à que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual, ò rieſgo que pueda llebarle à el extremo; y que para contenerle no haya baſtado genero alguno de remedios y providencias.

697 No es lo miſmo lo extremo y graviſimo de la enfermedad, que de la neceſidad del remedio. Neceſidad extrema y graviſima de un remedio fuerte la hay, quando otros ningunos han baſtado, y quando ſin embargo de ellos ſubſiſte el mal con rieſgo de agravarſe y deſtruirſe el cuerpo. No es metafiſica eſta preciſion, ſino palpable, material, y de bulto en lo moral y en lo fiſico.

698 ¿Quien podrà negar, que hay enfermedad en la materia de que ſe trata? ¿que es antigua y arrieſgada? ¿y que no han baſtado innumerables remedios para contenerla?

699 Lo que conſta de las Leyes antiguas de Eſpaña y de ſus fueros particulares; lo que han dicho y clamado las Cortes; lo que han eſcrito perſonas doctas y graves, Seculares, Ecleſiaſticas, y Religioſas; lo que ſe halla eſtablecido en caſi todos los Reynos y Repúblicas de la Europa, eſtà yà muy ponderado en las Alegaciones y Eſcritos Fiſcales, que ſe han extendido con ſingular ingenio, erudicion, y doctrina.

700 Pero el Fiſcal que reſponde, ha obſervado, que en las miſmas Leyes Ecleſiaſticas, y en la conducta del Clero àcia las manos-muertas, eſtà comprobado el daño; y que no han baſtado, ni los remedios que ſe coligen de las diſpoſiciones Canònicas, ni los que han promovido la poteſtad temporal.

Seiſ-

701 Seiscientos años ha que el Papa Alexandro III. exôrtaba à los Monges del Cister se abstubiesen de varias adquisiciones, contentandose sus casas con los terminos, que les estaban constituidos; y su Epistola Decretal està recopilada en la Coleccion vulgar del Derecho Canonico.

702 En otra Decretal del mismo Papa, excitado de las quejas frequentes que se daban por diferentes personas Eclesiàsticas contra aquellos Monges, por sus adquisiciones, y por la esencion de Diezmos que pretendian de ellas, se los mandò pagar ò transigir; dando por razon, que quando la Iglesia Romana les habia concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las Abadìas de su Orden, que de ello no podia resultar escàndalo; pero que ya se habian aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones Eclesiàsticos no cesaban de quejarse.

703 Las quejas continuaron de modo, que los mismos Religiosos del Cister, amonestados de Inocencio III., hicieron la famosa Constitucion, aprobada en el Concilio general de Letran del año de 1215., en que se prohibieron comprar posesiones, de que antes se pagaban diezmos à las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion à el pago de dichos diezmos: Constitucion, que el Concilio extendiò à los demàs Ordenes Religiosos para evitar igual daño.

704 No pareciò à el Concilio que bastaban estos remedios, y se tomò el de prohibir, que en adelante se fundasen mas Ordenes Religiosas, que las que exîstian, supuesto que en ellas podia qualquiera lograr el efecto de su vocacion.

705 Todavia no bastò esta prohibicion conciliar, y fue preciso repetirla en el II. Concilio general de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X., año de 1274., revocando *la desenfrenada multitud de Ordenes Religiosas* (son palabras de esta sagrada y general Asambléa de la Iglesia) que se habian introducido, dexando solo exîstentes las quatro Mendicantes, y prohibiendo, que las que se trataban de extinguir, adquiriesen casas y posesiones, ni recibiesen ò admitiesen à la profesion religiosa à persona alguna.

706 Sin embargo, continuaron las quejas del Clero, pues con motivo de la libre eleccion de sepultura, concedida à los Fieles en las Iglesias de los esentos, y la facultad de estos para administrar el Sacramento de la Penitencia, precedida la licencia de los Ordinarios, se experimentò, que los legados pios y otras utilidades y adquisiciones, se dexaban comunmente á este genero de manos-muertas; y de aquì dimanò, que al fin del siglo XIII. se expediese por Bonifacio VIII. una Constitucion, en que mandò se sacase para los Presbíteros Parroquiales la quarta ò porcion canònica de qualesquiera cosas, que se dexasen à los Regulares, y fuesen donadas, en la enfermedad de que muriese el donante, directa ò indirectamente, para qualesquiera usos, *aunque fuesen de los que hasta entònces no se hubiese exîgido, ò debido exîgir por derecho ò costumbre tal porcion*; alterando con esto la esencion, que de ella tenian los legados para fabrica, culto, y otros.

707 No solo fue confirmada y renovada esta Constitucion por Clemente V., en el Concilio de Viena, sinò que tambien se mandò en èl à los esentos, que quando asistiesen à la confeccion de testamentos, no retraxesen à los testadores de las restituciones debidas, ni de las mandas à sus Iglesias matrices; *ni procurasen que à ellos ò sus Conventos, en perjuicio de otros, se les hiciesen legados*, ò aplicasen los debitos ò restituciones inciertas.

708 Reiteraronse estas providencias en el Concilio general de Constancia, entrado el Siglo XV., con motivo de la repeticion de quejas del Clero, que representò entre otras, que algunos Regulares sugerian à los testadores secretamente, que hiciesen legados à ellos, y no à los Curas, y se sepultasen en sus Conventos.

709 El mismo Concilio prohibiò à los Mendicantes, que en particular ò en comun retubiesen los bienes inmuebles, que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandò, que los vendiesen, viviendo canforme à su Instituto.

710 Asi continuaron las cosas, siendo el Clero y sus Prelados mas ilustres los que hacian frente à la extension y adquisiciones de este gonero de manos-muertas; y en nuestra España aquel ornamento de la Nacion, el gran Cardenal D. Pedro Gonzales de Mendoza,

à el fin del citado Siglo XV., se negò absolutamente à conceder licencias para fundar Monasterios, defendiendose con que habia muchas fundaciones en todas partes, *dañosas à los Pueblos, que las sustentaban.*

711 En el siglo XVI. el santo Concilio de Trento, sin embargo de que estimò ser conveniente conceder ò permitir à las Religiones que poseyesen bienes raices, con la calidad de señalar en cada Monasterio aquel número de personas solamente que se pudiesen mantener con sus propios rèditos ò limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos; reconociò tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no solo ciñó la facultad de hacer las renuncias à los dos meses inmediatos à la profesion, sino que àntes de ella prohibiò à los padres, parientes, y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes à los Monasterios, fuera de la comida y vestido, *imponiendo censuras à los que diesen y recibiesen alguna cosa.*

712 El Clero Español (para no recurrir à tiempos mas antiguos) en el mismo siglo XVI., en que se celebrò el Tridentino, impulsò al Sr. Emperador Carlos V. para óbtener de la Santidad de Paulo III. Bula expedida en 1541., para reducir las esenciones de los diezmos de los Regulares en el Reyno de Granada à la disposicion de Derecho comun, ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

713 Por todo aquel siglo y el pasado, repitiò el Clero sus precauciones y suplicas à los Papas y à los Reyes, para contener los daños que ricibia con la extension y adquisiciones de los esentos; y de aquì provino moderar Gregorio XIII. los privilegios de los Mendicantes; repetir Paulo V. en 1609., precediendo oficios del Sr. Felipe III., lo mandado por Paulo III. para el Reyno de Granada; derogar Clemente VIII. la esencion de diezmos que pretendian las Beatas y Terceras de las Ordenes, y los Caballeros del Thao de S. Juan; reformar Leon VI. y Urbano VIII. igual esencion de los Jesuitas; y alterar otros muchos Papas en ambos siglos XVI. y XVII. los privilegios esentivos de las Clarisas.

714 Los Expedientes, así generales, como particulares, que el Clero de España ha promovido en la Congregacion del Concilio, para mederar las esenciones de diezmos, fundàndose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas, son notorios; y en nuestros dias han obtenido algunas Iglesias Bulas de moderacion, entre las quales merecen atencion las expedidas à instancia del Clero de Pamplona y de Barbastro en el Reyno de Aragon.

715 La Congregacion general del Clero de estos Reynos, tenida desde el año de 1664. hasta el de 1666., acordò en diferentes sesiones reclamar en Roma los privilegios de esencion, pidiendo su revocacion en nombre de todo el Estado eclesiastico, *por el excesivo perjuicio que causaban, y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las Religiones, y diminucion de las rentas decimales.*

716 En las Concordias de Subsidio y Escusado ultimas pactò el Clero, como en otras anteriores, „ que S. M. interpusiese sus oficios con S. Santidad, „ para que las Religiones, que ademas „ de las posesiones de su ereccion y dotacion, *han adquirido muchas haciendas en estos Reynos y las van adquiriendo „ de dia en dia*, mande S. Santidad que „ deben pagar los diezmos de todas „ las que nuevamente hubieren adquirido. ”

717 Pudiera formarse un larguísimo catàlogo de recursos y quejas del Clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolixa y fastidiosa esta Respuesta; pero para comprobar el dictamen del mismo Clero y de sus Prelados en estos siglos ultimos, no hay mas que reconocer los Sìnodos de cada Dioceli, donde se hallaran atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

718 En los Sínodos de Cuenca, para no omitir alguna especificacion, tendrà presente el R. Obispo, que en 1531. se hizo Constitucion por D. Diego Ramirez, y se repitiò en aquel siglo y en el pasado por sus sucesores D. Bernardo Fresneda, y D. Enrique Pimentel, en que se refieren los privilegios de esencion de diezmos, y las posesiones y heredades, que adquirian los esentos: *Y porque si esto pasase así* (son palabras de la Constitucion) *vendria tiempo que las Parroquias quedasen despojadas de sus diezmos, y no hubiese renta alguna para los Curas y Beneficiados, que sirven las* Igle-

Iglesias, *y demas interesados*, se declarò que pagasen el diezmo, como ántes, las heredades decimales.

719 En Roma se ha pensado tambien del mismo modo acerca del exceso de las adquisiciones; y para no repetir lo que ya està escrito, basta leer lo que à fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias, por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afeccion à los principios del Foro Romano. Para probar este Escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decision de la Rota, pronunciada à favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano-muerta, propuso por fundamento final, y concluyente, *que por las adquisiciones nimiamente dilatadas*, *que hacian los lugares píos irrevocablemente el uso de los Tribunales habia introducido con razon à favor de la República*, *que* in dubio *se debia pronunciar contra tales manos-muertas.*

720 Si esta hà sido la conducta del Clero hàcia las manos-muertas hasta el tiempo presente, quando se hà tratado de sus intereses; ¿ como se puede justamente decir, que los discursos de los Fiscales, en quanto à amortizacion y preservacion del estado temporal, se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas? ¿ Acaso no continùan en el actual estado las quejas y pactos del Clero en las Concordias del Subsidio, y en otros recursos sobre paga de diezmos?

721 ¿ Como tampoco se puede afirmar, que aquellos discursos se dirigen à deprimir la libertad de la Iglesia, y à difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas de la amortizacion? ¿ Asì se juzga de la intencion de unos Ministros del Rey tan autorizados, porque proponen y defienden lo que creen conveniente al Estado, en cumplimiento de sus estrechas obligaciones?

722 Si se digese que los Fiscales se equivocaban, ya se pudiera tolerar, porque son hombres; pero atribuirles que sus discursos se *dirigen* à deprimir las libertades eclesiasticas, es introducirse demasiado en el seno íntimo de las intenciones, contra las reglas, de la sana moral.

723 El Fiscal que responde, sabe de sí, que à nadie cede en la veneracion y en el amor à los institutos religiosos, à los que los profesan, y al cuerpo è individuos del Clero, sabe la excelencia y necesidad del ministerio Sacerdotal; los servicios hechos à la Iglesia por los Regulares; y la razon que hay para que estèn dotados; y con todo, despues de haber hecho inumerables reflexîones, cree muy conveniente poner límite à las adquisiciones de manos-muertas.

724 No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas: basta exâminar, si alcanzan al remedio, las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que se hàn referido; si con ellas se hà disminuido el nùmero de las fundaciones;ò si desde los tiempos de Alexandro III. y de los Concilios de Letran y de Leon, se hàn aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia; ¿ que diria Alexandro III., à quien parecian muchas y muy ricas las Abadías del Cister seiscientos años hà, si viviese en estos tiempos?

725 ¿ Hán bastado tampoco las precauciones de la potestad temporal? ¿ Bastaron acaso las Leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del Sr. D. Juan el II., para exîgir la quînta parte de lo que se transfiriese à manos-muertas, las condiciones de millones para que no se hiciese nuevas fundaciones, el Auto Acordado del año de 1713. para anular lo que se dexase à las Iglesias de los que confesaban en la ùltima enfermedad, ni otras providencias particulares de este Consejo?

726 Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas Leyes, y las providencias y recursos del Clero, no se hán observado exâctamente, ni producido los efectos que se debian desear.

727 En los pocos meses que el Fiscal que responde, tiene el honor de asistir à este Supremo Consejo, hà visto en èl varias quejas de disposiciones sospechosas, y de extension de adquisiciones à favor de manos-muertas: dos en esta Corte; una de Còrdoba; otra de Isla de Leon; otra de Barcelona; otra de Fuente el Maestre; otra de Talamanca; otra de un Lugar del Obispado de Segovia; otra de Murbiedro; y las resultas de Arganda: ¿ quantas no habrá en las Escribanías de Cámara del Consejo, que no hán llegado á la noticia del Fiscal? ¿ quantas no estarán pendientes en las Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales del Reyno? ¿quantas habrán dexado de reclamarse,

por

por no haber apariencia de nulidad, ni presuncion de fraude, ò fuerzas para litigar?

728 Tambien há visto el Fiscal, con motivo de otro Expediente, que por el Catastro de la Ciudad de Zaragoza del año de 1725. consta, que 3699. personas Eclesiásticas disfrutaban 833U163. rs. de plata de renta anual en bienes raices; y que 24U042. legos solo gozaban de 333U646. rs. de la misma moneda. ¡ Pasma ver tan enorme desigualdad ¡ Esto sucede en la Capital de Aragon; en cuyo Reyno hubo Ley, que prohibiò la Amortizacion, aunque no se haya observado.

729 Hay muchos motivos para las entradas en manos-muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que quanto adquiere el Monge, lo adquiere para el Monasterio, y de que este representa los derechos del hijo, facilita inculpablemente muchas adquiciones.

730 La devocion de los que van á profesar á el Instituto que abrazan, es preciso que los incline á considerar los Monasterios en sus renuncias.

731 Las repetidas è incesantes dotes de las Religiosas se hán de emplear de algun modo, y aumentar las entradas.

732 Los Fieles, que hàn creido justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados pìos, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos; y como estas disposiciones mas dependen de la voluntad, que del entendimiento, se aumentan y hán de seguir las entradas por este camino.

733 El tèrmino final de los Mayorazgos y otras sucesiones perpetuas, viene á ser regularmente el llamamiento de una mano-muerta, de que el Fiscal há visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las Provincias de España, que há reconocido en la carrera de su Profesion, para la defensa de varias sucesiones.

734 Las riquezas de Amèrica, adquiridas bien ò mal por los que pasan à buscarlas en aquellas remotas regiones, vienen todos los dias para emplearse à beneficio de todo genero de obras pías; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas à este punto.

735 Finalmente hay tantos caminos para la entrada, aún sin recurrir à la compra, el negocio, la sugestion y el fraude, que solo podrá desconocerlos quien carezca de luces ù de experiencias, ò se preocupe tenazmente.

736 Para la salida no hay mas puerta que la de la necesidad urgentísima; porque la de utilidad evidente no despoja à la mano-muerta de igual, ò mayor adquisicion; y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades, que son muy raros los casos, en que los bienes amortizados recobran su libertad.

737 ¿ Què importará, à vista de todo esto, que sobre las operaciones de ùnica contribucion, se hagan cuentas de proporcion, altas ò baxas, para regular el exceso de las adquisiciones de manos-muertas? ¿ Han cesado estas, ni han de cesar con aquellas operaciones? ¿ Y si no cesan, ni cierran ò estrechan los caminos, dexará de aumentarse la enfermedad y el peligro, y seguirse la ruina?

738 ¿ Puede tampoco reputarse por un plan demostrativo el de la Unica Contribucion? A el Fiscal que responde, quando no desconfiaba de ella, confesò un Eclesiastico, que en su Iglesia, que es de las menores, se habia conseguido deslumbrar al Juez, que entendia en la operacion del Catastro; ¿será extraño que en otras haya sucedido lo mismo.

739 Aùnque las rentas Eclesiasticas y obras pías se distribuyan bien entre necesitados, como dice el R. Obispo, y lo cree el Fiscal, ¿ será justo por esto aumentar las necesidades? ¿ será justo hacer pobres para fundar hospitales, y obras piadosas?

740 Reconoce el Fiscal que en algunas Iglesias, causas pías, y otras manos-muertas, se habrán minorado sus rentas, como dice el R. Obispo, no solo por las reducciones de Juros y Censos, sinò tambien por negligencias y malas administraciones; pero en equivalencia de estas, ¿ quántas se han haumentado y fundado de nuevo?

741 Por otra parte, la misma deterioracion de las fincas de Capellanìas y obras pìas, que propone el R. Obispo, es un perjuicio gravìsimo del Estado.

742 Mìranse con fastidio las fincas gravadas. El Administrador de la obra pìa, y el poseedor de Capellanías buscan la utilidad interina y personal, aunque se deterioren los efectos ò bienes.

743 Carecen de reparo las casas, no se

ſe mejoran las haciendas, dexan de replantarſe las viñas y arbolados, no ſe reedifican molinos y otros artefactos, y aſi perece la induſtria, ſin poder ſalir de priſion perpetua aquellos bienes, y transferirſe à manos mas ricas, que los reſtauren.

744 Eſtos ſon perjuicios tambien tranſcendentales à los Mayorazgos, en que deſearía el Fiſcal ſe hicieſe un exâmen qual requiere la neceſidad, y eſpera proponerlo al Conſejo.

745 Además, ¿quien quita á las manos-muertas neceſitadas, que adquieran con la correſpondiente licencia, y conocimiento de ſu eſtado y neceſidad? ¿Han dexado acaſo de adquirir en Valencia y Mallorca, porque ſe halle eſtablecida la Ley de Amortizacion?

746 El eſpiritu de eſta Ley no ha de ſer quitar la libertad omnímoda de adquirir à las manos-muertas, ni privarlas de lo neceſario y conveniente para ſu manutencion. En eſto ciertamente ſe ofenderia la inmunidad Ecleſiaſtica, y ningun Miniſtro pio, juſtificado, y religioſo lo ha aconſejado, ni lo aconſejará.

747 La Ley ſolo ſe ha de dirigir à preſervar el eſtado temporal, conſervandole ſus fuerzas en los bienes inmuebles ò raices, que ſon la ſubſtancia principal del vaſallo.

748 Aun en quanto à eſtos bienes, la amortizacion entendida radicalmente, ſe dirige à que el vaſallo no enagene ſin licencia Règia en las manos-muertas; y que en otra forma la enagenacion contenga el vicio de nulidad, ò en la translacion ò en la retencion.

749 Aunque qualquiera vaſallo tenga un arbitrio à el parecer ilimitado para diſponer de ſus bienes, como importa à la Republica contener el abuſo de eſta libertad, puede el Principe limitarla en los caſos que ſea dañoſa.

750 Aſi lo ha practicado el derecho, limitando la facultad de los padres, para diſponer entre los hijos; la de los deſcendientes entre los aſcendientes; la de los menores por acto entre vivos, quando no ſe verifica utilidad, ni precede el conocimiento y decreto judicial; ſin que convalide las diſpoſiciones el que ſe hagan à favor de cauſas pias.

751 Los fueros ò eſtatutos de bienes troncales ſe fundan ſobre iguales principios: ſobre los miſmos pudiera el Principe proceder para limitar las diſpoſiciones teſtamentarias à la ſuceſion de los parientes haſta el quarto y aun haſta el decimo grado; y eſta miſma autoridad podria ceñir la ſuceſion y enagenacion à los Conciudadanos de todas ú de ciertas claſes.

752 Mucho menos que todo eſto es imponer la neceſidad de la licencia para que el vaſallo amortice los bienes; y por medio de ella quedan el Gobierno en diſpoſicion de exâminar y contener los abuſos, y las manos-muertas en la de adquirir con conocimiento de cauſa.

753 El pacto de Sociedad, con que ſin duda ſe formaron las Repùblicas y Monarquias, diò à el Socio director, Gefe ó Soberano del Eſtado la facultad de diſponer y gravar los bienes de los ſubditos ò ſocios inferiores, en los caſos de neceſidad ò utilidad pública.

754 Eſto, que los Publiciſtas llaman Dominio alto ò eminente, es por lo menos una adminiſtracion libre y abſoluta, que para aquellos caſos ha conferido la Sociedad à ſu Director.

755 ¿Si un particular ò ſus Adminiſtradores, con facultad libre de diſponer, pueden en la enagenacion del dominio ùtil imponer el gravàmen de la licencia, y la prohibicion de amortizar los bienes; ¿por que no podrà la ſociedad del Reyno hacer lo miſmo por medio de ſu Adminiſtrador abſoluto, Director ò Soberano?

756 No es cierto, que en el Concordato ſe reconocieſe el Sr. Felipe V. ſin facultades para prohibir ſemejantes enagenaciones. Entonces ſe buſcò el medio de evitar el perjuicio de los tributos; pero ſiendo notorio, que eſte no baſta para ſoſtener los vaſallos, ſi van perdiendo la ſuſtancia de ſus patrimonios, hay neceſidad de recurrir à otras providencias mas efectivas y radicales.

757 Que el número de Ecleſiaſticos ſea exceſivo actualmente, por mas que al R. Obiſpo parezca otra coſa, eſtà confeſado por todo el Clero en las ùltimas Concordias de Subſidio y Eſcuſado; pues en ellas dixo, ,, que de las ,, ordenes conferidas à titulo de patri- ,, monio ſe originaba *el exceſivo numero* ,, *de Ecleſiaſticos*, que hay en eſtos Reynos, ,, ordenandoſe muchos por ſolo el fue- ,, ro, con haciendas ſupueſtas, propias ,, ſolo en el nombre, y formando un ,, tercer genero de ellas, que para las ,, contribuciones Reales ſon Ecleſiaſti- ,, cas,

„ cas, y para las gracias Eclesiasticas se „ exîmen como seculares, con que en „ todos fueros son las mas privilegia- „ das, *en perjuicio grave de la República,* „ *porque recargan en los pobres las cargas* „ *de que ellos se libran, que pide pronto, y* „ *efectivo remedio.* "

758 Será cierto, que sin embargo del excesivo número, se haya visto precisado el R. Obispo à dar licencia para reiterar la Misa à algunos Sacerdotes, y que falte quien asista à algunos Pueblos; pero si el mismo R. Obispo se acerca à numerar los Clerigos de su Diòcesi, verà, que la falta no consiste en que no haya muchos Eclesiasticos, sino en el repartimiento, y destino de ellos, y en la desigualdad de las dotaciones; y en este sentido se puede con verdad decir, que los operarios son pocos, y la mies mucha.

759 La Corte, las Capitales, y los Pueblos grandes abundan de Clerigos. Los Beneficios pingues tienen inumerables pretendientes; y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

760 Una distribucion mas igual de las rentas beneficiales, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitaria todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las Personas Eclesiasticas.

761 Menos Clerigos habia, quando los Cànones mandaron numerar y titular los Beneficios, prohibiendo conferir las ordenes à quien no se confiriese tambien el titulo del Beneficio.

762 La distribucion igual y la disciplina, no solo haria floreciente al Clero y respetable, sino que atraería à las Iglesias lo necesario, y aun lo abundante para el culto.

763 Aunque haya Constituciones Conciliares y Pontificias para arreglar el numero del Clero Regular, como insinùa el R. Obispo, esto no quita, que la proteccion, que el Rey debe à la Iglesia y á su disciplina, promueva un asunto tan importante, como le promovieron los Srs. Reyes Catòlicos, à instancia del Cardenal Ximenez, varon de inmortal memoria, y el Sr. Felipe II., à representacion de personas santas y doctas.

764 No puede el Fiscal dexar de persuadirse, à que la parte sana del Clero Secular y Regular coincide con el dictàmen de los Ministros del Rey en estos puntos. Si no lo creyesen asi ambos, los Cleros desconocerian sus verdaderos y sòlidos intereses.

765 Un Clero moderado, laborioso y exemplar se atraerá la veneracion de los Pueblos, y el respeto que echa menos el R. Obispo.

766 La devocion y piedad de los Fieles concurrirá à porfia à los Ministros del Altar con abundancia, quando se aparten los motivos de emulacion y desprecio, que en las personas poco ilustradas engendran las adquisiciones, la relajacion de costumbres, y la multitud de Personas Eclesiasticas, vulgarizandose el mas santo y alto ministerio que hay en la tierra.

767 Aquellos Monasterios, en que brilla la perfeccion religiosa y la observancia de la vida comun, experimentan la devocion y la abundancia.

768 Si algunas Comunidades carecen de competentes bienes para su manutencion, tendràn mayores entradas quando cesen las de otras, que estèn sobradas, y no dexen de adquirir; y en una palabra, el recogimiento del claustro, la minoracion de Individuos, y la vida comun, cortaràn todas las necesidades.

769 Los Prelados Seculares y Regulares, ciñendose el nùmero de los subditos y de las admisiones, tendràn mas pretendientes en quienes escoger y discernir las vocaciones, y se libertaràn de muchas fatigas y pesadumbres, que reciben de los que entran sin vocacion.

770 Aunque el R. Obispo, continuando en sus especies sobre este punto, dice, que consentirà, que el Estado se reintegre de todos los bienes temporales, que posee la Iglesia, con tal que se devuelvan à ella los diezmos poseìdos por legos; no se sabe si querràn hacer igual allanamiento todas las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Capellanìas, Aniversarios, Universidades, y otras Fundaciones piadosas de España.

771 De las tercias del Rey se sabe, que muchisimas paran en Iglesias y Monasterios, Universidades, y otras obras pias. Pudiera el Fiscal, recurriendo solamente à la memoria que conserva, señalar muchas de estas enagenaciones, como tambien muchos Obispados donde no se cobran las tercias.

772 Tambien sucede lo mismo en mu-

muchos diezmos, que se concedieron à legos; y para los que permanecen en poder de estos, hay entre otros titulos los de recompensa por sangre derramada en la gloriosa conquista de estos Reynos y restablecimiento de la verdadera Religion.

773 Estas quejas son antiguas, porque en las Cortes de Guadalaxara del año de 1390. se propusieron por el Clero; y los poseedores de diezmos dieron tales razones, y se exâminaron tan radicalmente, que fue preciso reconocer su justicia. Sin embargo, asi como en aquellas Cortes se propuso, que el Clero hiciese la dimision, que ahora ofrece el R. Obispo, no tendria el Fiscal reparo en aceptarla, quedando de cuenta del Clero substituir todas las recompensas legitimas, y dotar con equivalencia à todo el Clero Español Secular y Regular, y à todo genero de fundaciones y obras pias.

774 El ocio, luxo, y otras causas, que el R. Obispo señala como raiz de los males del Reyno, son sin duda enfermedades que padece, y que el Gobierno desea remediar; pero esto no quita, que la amortizacion continua de los bienes no sea un daño gravisimo, digno tambien de remedio.

775 Asi, pues, concluye el Fiscal este punto, en que se ha dilatado mas de lo que pensaba, diciendo, que venerando, como venera, quanto el Consejo haya discurrido y acordado en èl, no puede menos de exponer, que una Ley prudente y equitativa para contener la amortizacion, es convenientisima, y aun necesaria al Estado y à la mejor disciplina eclesiastica.

Conduccion de granos.

NOTA. Trata este punto el R. Obispo desde el n. 52. al 53. de su Informe. Y ha remitido para su comprobacion los testimonios sentados desde el num. 304. à 310. A instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en el Expediente los documentos, q̃ dexo sentados en los num. 301. à 303. y 311. à 336. El Sr. Campománes trata este particular desde el num. 952. al 954., y 1018. à 1025.

776 Otra queja del R. Obispo es, que el Marqués de Squilace diò orden al Intendente de Cuenca en 29. de Abril de 1765. para que à las conducciones de granos à esta Corte, por la estrechez y necesidad que se habia concebido, concurriesen las caballerias de los Eclesiasticos.

777 Aunque resulta del Expediente ser cierta esta orden, tambien consta, que el Intendente para executarla pidiò auxilio al R. Obispo; que este se escusò à darlo; que el Intendente lo representò asi, suspendiendo comunicar la orden à los Pueblos de su Provincia; y que no habiendosele repetido otra para que la llebase à efecto, se quedaron las cosas en este estado.

778 El R. Obispo dice, que en consequencia de esto obligaron las Justicias de los Pueblos à muchos Eclesiasticos con citaciones personales y registros à que hiciesen la conduccion.

779 Sobre este punto solo resulta de los Testimonios remitidos por el R. Obispo, que en consequencia de una orden del Corregidor de San-Clemente, para que concurriesen à las conducciones las caballerias de labradores, acabada la sementera, sin distincion de clases, ni estados; el Corregidor de Sisante mandò fixar edicto con igual expresion, y *que à los distinguidos se diese recado politico.*

780 En efecto consta, que se formò lista de los que podian concurrir à la conduccion; y entre ellos se expresaron varios Eclesiasticos, à quienes dà fe el Escribano, *que diò el recado politico, que se mandaba, y que quedaron enterados y prontos à hacer el Real servicio.*

781 Tambien consta, y esta es otra queja del R. Obispo, que el Corregidor interino de Utiel D. Josef Gonzalez publicò Bando para que toda persona sin distincion de estados concurriese con sus caballerias à la citada conduccion, apercibiendo à los del Estado eclesiastico en caso de no concurrir con quatro años de exterminio de estos Reynos; *siendo del Real agrado de S. M.*

782 Este mismo Corregidor, con noticia de que el Obispo procedia contra èl por la publicacion del Edicto, le dirigiò una Carta muy reverente y sumisa, en que procurò disculparse con la necesidad; diciendo que no precisò ni requiriò à Eclesiastico alguno para la conduccion; que por tanto, unos enviaron sus caballerias, y otros no; que no habia sido su animo ofender al Estado; y que si al R. Obispo le parecia conforme otro efecto de su obediencia se lo mandase.

783 No pretende el Fiscal disculpar el error de este Corregidor; pero si es de considerar, que su pronto reconocimiento, y un oficio de tanta sumision como el que pasò à el R. Obispo, era acreedor à que con èl se dilatasen las benignidades de un Prelado de la Iglesia.

784 Sin embargo de todo, y aunque este Corregidor no hubiese hecho procedimiento judicial con los Eclesiasticos, fue comparecido à el Tribunal del Obispo, excomulgado, arrastrado

à el

à el Tribunal de la Nunciatura, y à la Corte de Roma para obtener suspension y absolucion de las censuras; y finalmente, habiendo conseguido Rescripto para ser absuelto, se dieron con tanta restriccion por el R. Obispo las comisiones para absolverle, que no consta si hasta ahora ha logrado salir de su afliccion.

785 Este es el Juez que dice el R. Obispo que no habia hecho constar la absolucion; porque à la verdad, quando hizo su Representacion no estaba requerido con el Rescripto de Roma. El Fiscal dexa para despues decir lo que se le ofrece sobre este modo de decretar las censuras, y solo ha puesto delante estos dos casos; porque siendo unicamente los que constan de Justicias, que executasen à los Clerigos à la conduccion de granos, exâmine y resuelva el Consejo qual de las dos jurisdiciones, Eclesiastica ò Secular, ha sido la mas agraviada.

786 Tampoco pretende el Fiscal detenerse en la apología de los derechos del Rey, para valerse de las caballerias de Eclesiasticos en casos de calamidad y necesidad pública, y en que no bastan las de los legos para socorrer y alimentar su Corte. Sabe el Fiscal, que Autores muy graves defienden y afirman, que puede hacerse, y parece que lo persuaden la razon, la caridad, y el pacto social que envuelve la admision del Clero en el Estado.

787 Con todo ha visto el Fiscal èn el Expediente, que habiendose movido igual disputa entre el Intendente y Juez Eclesiastico de Valencia, sin embargo del Fuero de aquel Reyno, en que son gravados los Eclesiasticos con todo genero de cargas públicas por los bienes que adquieren, se sirviò la piedad del Rey mandar, que no se les obligase à la conduccion de granos.

788 Lo mas notable en aquel recurso fue que el Fiscal del Consejo de Hacienda estubo por la libertad del Clero, aunque el mismo Consejo fue de contrario dictamen, fundado en los Fueros.

789 El P. Confesor de S. M. informò tambien por la libertad de los Eclesiasticos; y estos hechos por sì solos descubren à el mundo, sin necesidad de otra apología, el modo de pensar de los Fiscales del Rey y del P. Confesor en los puntos de inmunidad, aunque dudosos; para que se vea si merecen el tratamiento que reciben en las Cartas y Representaciones del R. Obispo.

790 Este añade à la queja antecedente, que el Marqués de Squilace comunicò ordenes para que las Justicias se valiesen de los granos que los partícipes de diezmos tenian sin dividir en las Tercias ò Cillas: que con este motivo pusieron llaves en ellas, y extrageron los granos; qué se resistieron à que los Mayordomos del Obispo y Prebendados remitiesen à Cuenca el trigo que necesitaban para su alimento y la limosna de 3U. pobres, obligando con amenazas y albórotos à los arrieros, à que se bolviesen con las requas vacias, teniendo que pagarles el porte, y que se fijò edicto en algun Pueblo para que vecinos y forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia.

Granos de Eclesiasticos.

NOTA. En el n. 53. de este Memorial se lee lo que expone el R. Obispo sobre este particular. Y desde el num. 338. à el 347. los testimonios que remitiò para su comprobacion.

791 En los hechos del Expediente y testimonios remitidos por el R. Obispo, no constan las ordenes del Marqués de Squilace para valerse de los granos decimales. Es posible que las hubiese, mediante la calamidad y carestía que se padecieron en los años de 764. y 765. y en casos tan estrechos, ni la inmunidad ni las Concordias pueden impedir que las Iglesias contribuyan à el socorro de los infelices pueblos, aunque por las mismas Concordias se requieran ciertas formalidades.

792 Lo que si resulta del Expediente por los testimonios del R. Obispo es, que el Corregidor de San-Clemente en 1. de Diciembre de 1764. hallandose sin recurso alguno para mantener las caballerias, que debian hacer la conduccion de granos, y estrechado de la necesidad, librò despacho à las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de 24. horas *tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña*, que hubiese en las Cillas Decimales, se la pasasen à el instante, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y no habiendo satisfacion de los Mayordomos ò Terceros, pusiesen sobrellave, *acordandose por un medio politico, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.*

793 Con este Despacho fue requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey; quien lo cumplimentò, y pasò recado politico al Vicario

Ecle-

Eclesiastico y Mayordomo de la Cilla, para que *se sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso, y para que diese el certificado que se pedia de la existencia.*

794 Igual recado y providencia se hizo saber à el Mayordomo de Vara de Rey, que es substituto ò Vice-Tercero del de Sisante, quien diò la certificacion, y se puso sobrellave.

795 En el mismo Pueblo de Vara de Rey fue donde, segun una certificacion del tal Vice-Tercero, habiendo pasado arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcon y del Cura de San Juan de la misma Villa, solo se les *permitiò sacar el trigo, guijas y garbanzos,* que contenia la libranza, y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

796 En el Lugar de Atalaya se dice tambien que el Alcalde pidiò las llaves de la Cilla al Tercero, y las retubo algun tiempo sin medir los granos; y esto es todo lo que consta en este punto de embargos de granos, de resulta de las ordenes generales que cita el R. Obispo.

797 Sin embargo, este dió comision à el Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa haya tenido otro progreso. Es de creer, que no habria otros casos, quando no se han probado, ni el R. Obispo disimularia alguno à vista de la atencion que le merecieron estos.

798 Ahora queda à la justificacion del Consejo comparar el hecho con los clamores de la Representacion para reconocer donde està la generalidad de embargos; aquel tropél de extraer los granos, y poner sobrellaves; y aquella resistencia para que se remitiese à Cuenca el trigo necesario para el alimento del Obispo y Prebendados, y limosna de los pobres.

799 El Edicto, que dice el R. Obispo se puso en algun Lugar para que nadie comprase los granos de la Iglesia, es cosa separada, que no tiene conexion con las òrdenes del Marques de Squilace, que se citan.

800 Este hecho se reduce à que en la Villa de Vellisca por el mismo año de 764. tubieron los Alcaldes y el Cura varias altercaciones, sobre que habia de vender el trigo para el abasto del Pueblo, y sobre su precio. De resulta de diferentes pasages y recados con el Cura, mandaron los Alcaldes poner sobrellave à la Panera de la Iglesia. El Provisor de Cuenca, à quien se llebó la queja, despachò un comparendo al Alcalde por el Estado noble. Entonces la Justicia fijò una cedula, diciendo, que por la urgente necesidad del Pueblo, ninguna persona *sin licencia de los Alcaldes* comprase ni un alumd de trigo de la Panera de la Iglesia, ni de casa del Cura.

801 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizó el Expediente, y de èl aparece que està para resolver con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campomanes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones, y à oir las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

802 Parece pues, que en este asunto no hay mas que hacer, sinó determinar el Expediente, teniendo presente el merito del testimonio ultimamente remitido por el R. Obispo, para que recayga sobre los Alcaldes el castigo que justamente merecen.

803 En lo demas es cierto, que se deben guardar las Concordias con el Clero para no embargar el pan en el acerbo comun, y para las formalidades que se han de observar en los casos de hambre y calamidad pública; pero si estrecha tanto la necesidad, que hubiere peligro en la tardanza, justo y fundado temor de que se extravíen los granos del monton comun, antes de formalizarse las diligencias, no deberà tenerse por exceso, que las Justicias acuerden con los mismos Eclesiàsticos y Terceros la detencion de los granos, y que de hecho los detengan con la protesta y calidad de evaquar despues las formalidades, que fue lo que hicieron los Corregidores de San-Clemente y Sisante.

Acòlitos y Sacristanes.

NOTA. En el n. 54. de este Memorial queda sentado lo que representa el R. Obispo sobre este

804 Despues de todo esto se queja el R. Obispo de que à los Acólitos y Sacristanes solteros de la Catedral de Cuenca y de las Parroquias, sin embargo de tener titulo y salario fixo, se les incluyò en las quintas, siguiéndose à las Iglesias el detrimento de carecer de aquellos à quienes tocò la suerte, y que lo mismo se practicò con los Alguaciles

este particular. No ha remitido testimonio alguno; y à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto en el Expediente los documétos sentados desde el n. 350. á 358. El Sr. Campomanes satisface en los num. 1110. 1116.

Fiscales de Vara, que cuidan en los Pueblos de evitar escándalos è irreverencias en las Iglesias.

805 Por los testimonios y documentos que hay en el Expediente, remitidos por el R. Obispo y por el Intendente de Cuenca, solo consta, que en aquella Ciudad se incluyeron en el sortéo para la quinta executada en el año de 1762. à dos Acòlitos ò Monaguillos de la Catedral, y à un Psalmista; pero à ninguno tocò la suerte: con que ya no se siguiò el detrimento de carecer las Iglesias de estos Ministros, como se propone.

806 La Ordenanza publicada en 12. de Junio de 762. para la quinta practicada entónces, se arreglò para las esenciones de ella, en lo respectivo à las personas y Ministros Eclesiasticos, à lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y todos saben, que en este aún para gozar del fuero los Tonsurados y y Clerigos de menores órdenes, se requieren varias calidades, que no tienen los Sacristanes, Monaguillos, y Fiscales legos que llaman de Vara.

807 Aunque en la misma Ordenanza no se hablò especificamente de esta clase de sirvientes de las Iglesias, se comunicò órden por D. Ricardo Wall en 21. de Junio de dicho año de 1762., previniendo à el Intendente, que habia propuesto algunas dudas, que no se exceptuaban los Sacristanes solteros.

808 No puede con fundamento afirmarse, que en estas providencias se ofendiò la inmunidad, por no gozar de la personal los dependientes que señala el R. Obispo.

809 Aunque el Sr. Felipe V. exîmiese de quinta à los Fiscales de Vara, à instancia del Cardenal Belluga, como el R. Obispo expone, esto solo prueba, que depende de la Real voluntad conceder ò revocar estas esenciones, segun las circunstancias, las urgencias del servicio, y el estado de los Pueblos, como se ha practicado con los Síndicos de las Religiones, dependientes de Cruzada, Ministros de Rentas, Fabricantes, y otras personas.

810 El mismo Sr. Felipe V. por resolucion de 25. de Octubre de 1743. exîmiò tambien del sorteo de Milicias à los Sacristanes y dependientes de las Iglesias, que gozasen salario; pero esta providencia no fue una Ley irrevocable, ni aun trascendental á la urgencia de las quintas.

811 Las Iglesias tienen el arbitrio de servirse de personas, que manifiesten vocacion al Estado eclesiastico, y que se tonsuren para disponerse à las órdenes mayores; y entònces, estando, como estarán, ocupadas en ministerios necesarios y convenientes à el servicio de la Iglesia, gozaràn sin disputa de las esenciones, que les conceden el santo Concilio y las Leyes del Reyno.

812 Por tanto repite el Fiscal, que en esta materia depende todo de la Real voluntad, de la qual serà muy propio atender piadosamente por algun tiempo para la esencion à aquellos empleados, en quienes se requiere cierta industria y aptitud para el servicio de la Iglesia, que no se puede verificar en todo genero de personas, ni adquirirse de repente, como los Psalmistas, Musicos, y Sacristanes asalariados, y esto por las mismas y superiores consideraciones, que S. M. ha exîmido los Escribientes precisos de Abogados, Procuradores, y Escribanos.

Fiscales de Vara.

NOTA. Lo trata el R.Obispo en el n. 55. de este Memorial. No especifica caso particular: pero se han unido al Expediēte unos Autos, cuyo contenido queda sentado desde el n.360.à366. A este punto se puede unir lo que resulta de un testimonio remitido por el R.Obispo, sentado desde el n. 367. à 369. El Sr. Campomanes satisface desde el n.1111 à 1115.

813 En los Alguaciles Fiscales de Vara cesa todo motivo de congruencia para estas esenciones, y aun para su nombramiento. El zelar los escàndalos y pecados públicos, es propio de los Curas y de las Justicias. A los mismos toca precaver y auxîliar para evitar aquellos desordenes, y las irreverencias en los Templos. Los tales Alguaciles, segun el concepto comun de los Pueblos, solo sirven de aumentar el número de los holgazanes, y algunas veces de causar inquietudes, y excitar ò hacer publico el motivo de los escandalos.

814 Los Jueces Eclesiasticos pueden y deben impartir el auxîlio de las Justicias, conforme à la Ley del Reyno, sin necesidad de este genero de familia layca; y quando encontraren repugnancia injusta para ser auxîliados, si dan cuenta á S. M., ò à el Consejo ò Tribunal superior del territorio, conseguirán efectos mas utiles con la demonstracion y severidad, de que se usarà con las mismas Justicias, que con el nombramiento de Fiscales de Vara.

Fiscales de Vara.

815 Asì no hay que estrañar, que las Justicias no auxîlien à este genero de Fiscales, de que tambien se queja el R. Obispo. El auxîlio no puede pe-

dir-

dirse por los Fiscales de Vara, de su autoridad y sin otro mandato, porque carecen de toda jurisdicion para proceder è impartirlo.

816 Tampoco debe estrañarse, que las Justicias castiguen à estos Fiscales, quando cometieren excesos, que lo merezcan. A el Expediente se ha unido el formado en el Consejo, con motivo de la resistencia, que hizo à la Justicia un Fiscal de Vara de la Villa de Utiel, porque se le quiso prender, hallandole de noche con un sable desnudo. Las voces y descompostura del Fiscal alborotaron el Pueblo, y le expusieron á una conmocion; por lo que el Consejo, precedidas las correspondientes averiguaciones, le condenò en costas, y mandò hacer una prevencion à el Cura por medio del R. Obispo, para que no diese quejas sin fundamento.

817 Este es el caso único, que resulta del Expediente haber habido con Fiscales de Vara en aquel Obispado, aunque el R. Obispo expone en su Representacion, que las Justicias los amenazan y oprimen con prisiones, conminaciones y multas.

Porque se ultrajan las òrdenes del Obispo.

818 Tambien dice el R. Obispo, que ha habido Corregidor, que de mano armada quitò sus ordenes y providencias à un propio, que las conducia à el Cura y Fiscal de uno de los Pueblos de su Diocesi.

819 El caso que puede adaptarse à esta especie, segun lo que arroja un testimonio remitido por el R. Obispo, que tambien tiene antecedentes en el Consejo, se reduce à que en 3. de Junio de 1765., habiendo encontrado el Corregidor de Utiel, acompañado de su Escribano y un Ministro, à un hombre à pie en las cercanías de aquel Pueblo; y preguntado por el Ministro de adonde venìa, respondiò, que de la Aldea de Fuente de Robles: que habiendole dexado pasar, y dicho el Escribano, que parecia el propio, que el Vicario habia enviado à Cuenca, le volvieron à llamar y preguntar, que de donde venìa, à que respondiò sorprendido è inmutado, que de Aldea de las Cuebas: que reconvenido con la variedad de las respuestas, manifestò, que venìa de Cuenca con un pliego del Obispo: que reconocido el hombre, le hallaron una carta para el Vicario: que asì por la sospecha que inducia la alteracion y variedad del sugeto, como por venir la carta sin la formalidad correspondiente y prevenida en el *capitulo 2. de la Ordenanza de Correos*, le mandò el Corregidor presentar en la càrcel: que al dia siguiente remitiò el mismo Corregidor la carta cerrada al Vicario, y este no quiso recibirla: que al hombre se le estrechò la prision, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion, que se le tomò, y à los seis dias le soltò el Corregidor, imponiendole la multa de un ducado: que el R. Obispo diò comision para formar sumaria: que el comisionado, despues de haber mandado entregar el pliego, como se hizo, sin señal, indicio ò argumento de haberse abierto, hizo notificar al Juez y Escribano, que se presentasen ante el R. Obispo, conminandoles con censuras; y que el mismo Obispo las suspendiò, sin haber expedido otro Decreto.

820 Este es el hecho que resulta; y no parece que es menester mas, que tenerlo presente, y compararlo con lo que representa el R. Obispo, para formar juicio del cuerpo que se le hà intentado dar.

NOTA. Esto lo expone el R. Obispo desde el n. 55. al 57. de este Memorial; y los testimonios que remite para casos particulares los citarè cada uno en su lugar.

821 El R. Obispo se dilata en atribuir à las Justicias y sus parciales: que son los que mas iluden la jurisdicion Eclesiastica, estando muchas veces enredados en amancebamientos y otros pecados pùblicos: que no tienen respeto à los Templos y Sacerdotes: que trabajan, compran y venden en las fiestas, permiten y defienden los bayles disolutos, borracheras y otras indecencias populares en los dias mas clàsicos.

822 De estas generales acusaciones no hay en el Expediente justificacion alguna, aunque se previno al R. Obispo que la remitiese; con que ni el Fiscal puede exponer su dictàmen, ni recaer providencia particular; pues para evitar en lo general este género de desórdenes tienen las Leyes del Reyno prevenido todo lo que se puede apetecer, y bastará cuydar de su observancia. Luego pasa el R. Obispo à especificar algunos casos, en que atribuye excesos à las Justicias y Ministros Reales, y en estos irá proponiendo el Fiscal lo que se dice y resulta.

Actuar en la Iglesia.

Cuenca. Este testimonio queda sentado en

823 Un caso es decir, que há habido Juez, que se hà introducido à actuar solemnemente en la Iglesia negocios civiles; y lo que resulta de testimonio remitido por el R. Obispo es, que en un pleyto sobre pertenencia de un Patronato,

los nn. 371. y 372. nato, se presentò un testimonio de que el poseedor de un vinculo pidiò y se le mandò dár y diò posesion por el año de 1749., en virtud de Auto del Alcalde-mayor de Cuenca, del Patronato y Capilla del Convento de Religiosas de S. Lorenzo Justiniano de aquella Ciudad; y aunque se dice que no consta del testimonio se exôrtase para ello al Juez Eclesiastico, no se sabe si asì resultará del proceso y diligencias de posesion.

Valdemoro. Este testimonio queda sentado n. 373. y 374.

824 Tambien hay otro testimonio de autos seguidos à instancia del Ayuntamiento de la Villa de Valdemoro contra el Cura, para que exhibiese la fundacion de una Capellanía; y habiendo mandado el Provisor de Cuenca, que lo hiciese dentro de seis dias, y que pasados se le publicase por excomulgado, dice el Notario que dà el testimonio, *hacer memoria*, por no tener los autos en su poder, y exîstir en la Chancillerìa, que uno de los Alcaldes puso auto para que el Escribano pasase à reconocer, como lo hizo, si el Cura estaba en la tablilla, y se averiguase si habia celebrado Misa.

825 Este caso y el antecedente son los ùnicos que pueden aplicarse à la queja del R. Obispo, de que se hàn actuado *solemnemente* negocios civiles en la Iglesia; y el Consejo, segun el modo y circunstancias con que se prueban y acaecieron, formará el juicio que merecen.

Licencias para trabajar en dias de Fiestas. Queda sentado n. 375.

826 Otro caso ò exceso es decir el R. Obispo, que hà habido Juez, que mandò que se trabajase en las fiestas, quando lo resistia el Cura, y que impidiò que lo hiciesen los que tenian licencia de este; y sobre este punto hay testimonio de un Notario, que relaciónando unos autos seguidos por el Provisor contra Josef Palomar, Alcalde de Vellisca, remitidos en apelacion à la Nunciatura, expresa *hacer memoria* se formaron por haber mandado dicho Palomar, que se trabajase en las fiestas que él diese licencia, y no en las que lo permitia el Cura. Sobre esta casta de certificaciones de memoria y sin la resultancia de los autos es imposible formar dictámenes fundados.

Contra uno de los Srs. Fiscales.

827 Otra especie es decir el R. Obispo haberselе informado, que uno de los Fiscales de S. M. respondiò à unos seglares, que en cumpliendo con el precepto anual, no temiesen ò no hiciesen caso en lo demas de los Jueces Eclesiasticos; y de aqui nace el desprecio de sus providencias y de las censuras; y el recurso frecuente de las fuerzas; pues hay exemplar en su Audiencia de que un lego la introduxo de la execucion de lo determinado por la Chancillerìa en un recurso de esta clase, permaneciendo excomulgado àntes y despues con mucha quietud.

828 El cuentecillo que se atribuye à uno de los Fiscales de S. M. es impropio, por no decir indigno de la gravedad de una Representacion dirigida à el Monarca. Esto presenta un testimonio de lo que se abusa del candor del R. Obispo, quien si hubiese hecho la reflexîon correspondiente, habria cerrado los oídos à este genero de hablillas y rumores contrarios à la caridad, con que se pretenden insinuar y adquirir la gracia de los Superiores incautos y credùlos las personas obscuras, y descontentas y detractoras del Gobierno y Ministros Règios. Se ha visto, que en otros hechos han alterado la verdad à el R. Obispo; y así no será estraño, que en este informe volante le haya sucedido lo mismo.

829 En quanto à la fuerza introducida de la execucion de otra declaracion de fuerza, que cita el R. Obispo, no halla el Fiscal en el Expediente caso alguno que adaptarle, aunque no sería estraño, si hubiese exceso apelable en la execucion.

Clèrigos tonsurados.

830 Otro exceso de los que se proponen es, que à los Clerigos tonsurados con las calidades del Concilio y Leyes del Reyno los tratan las Justicias como legos, incluyendolos ò intentandolos incluir en las cargas de Repùblica y en las quintas, negandose á reconocer los titulos de ordenes y la colacion beneficial, que les presentaban, despues de contarles su servicio en la Iglesia.

831 En quanto à este agravio no hay prueba alguna, y solo resulta, que el R. Obispo en Carta de 30. de Enero de este año, contestando à el informe y especificacion de casos, que se le pidió de orden del Consejo para cumplir lo que S.M. mandaba, dixo, que tenia remitida justificacion à la Corte de que à dos tonsurados de la Villa de Buendia se les incluyò en la quinta del año de 1762., negandose el Corregidor à reconocer los titulos, ademas de que le constaban sus calidades.

832 Aunque pueda ser cierto lo que pro-

propone el R. Obispo, no podrá negar, que en este genero de justificaciones es preciso proceder con el debido exâmen de los hechos; porque no hay cosa mas freqüente, que turbarse sus verdaderas circunstancias, y aùn falsificarse. En otros muchos casos, que cita el R.Obispo en su Representacion, se ve, comparandolos con los testimonios que èl mismo ha remitido, quan diferente semblante tienen del que presentan las quejas. ¿Que estraño será, que suceda lo propio en el caso de Buendia? El R. Obispo se conoce, que no ha visto por sì mismo, ni era facil, todos los lances y justificaciones; y asi no debe estrañar, que se suspenda el asenso en lo que resulte no comprobado.

833 En cumplir los tonsurados las calidades prevenidas por el santo Concilio de Trento hay muchos trabajos, y el Consejo se ha visto ùltimamente en la necesidad de encargar à los Prelados Diocesanos, por su Acordada de 12. de Febrero de este año, el cuidado en este punto.

834 En la admision de las còngruas hay tambien muchos artificios con que los Prelados pueden ser engañados. Aunque por la Bula *Apostolici ministerii* del año de 1723., solicitada por el Sr. Felipe V., y por las instancias del M.R. Cardenal Belluga y otros Obispos, se mandaron reducir à memorias laycales las Capellanìas que no llegasen à la tercera parte de la còngrua, se experimentan muchos fraudes en crecerles el valor, de que se podràn certificar los mismos Obispos, si exâminan radicalmente este punto. De aquì dimana, que pasen por Clerigos Beneficiados, los tonsurados que no lo son verdaderamente, y todo se debe averiguar quando se trate de fuero.

S. Clemente.

Queda sentado este testimonio desde el n. 376. à 380.; sobre que satisface el Sr. Campomànes en el n. 1116.

835 Tambien dice el R. Obispo, y este es otro exceso que se atribuye à las Justicias, que estas prenden y llevan à los tonsurados con la corona y habito clerical de dia à prision y calabozo de los malhechores; sin permitirles comunicacion, ni que el Confesor y Medico entren à auxîliarlos.

836 Sobre este punto cita el R.Obispo en su informe el caso de Juan Rafael Montero, Clerigo tonsurado de S. Clemente, que el Consejo ha visto varias veces, tomando diferentes providencias, y por tanto no requeria particular detencion.

837 Pero sin embargo de ello, no será fuera de proposito tener presente que por informacion de diez y nueve testigos, hecha por el Alcalde-mayor de S. Clemente, y relacionada en testimonio remitido por el Provisor de Cuenca, consta que dicho Montero no usaba de habito clerical, ni corona abierta de diez meses à aquella parte, aunque antes lo habian visto asistir à la Iglesia: que trataba y negociaba, habiendo arrendado el Voto de Santiago, y comprado un Oficio de Procurador, lo que constaba en testimonio de las Escrituras: que habia practicado el aprendizage del oficio de Cerero: que estaba amonestado para contraer matrimonio, y que era quimerista y de genio inquieto, dando de palos, usando de espada, y saliendo de ronda con otros mozos.

838 Aunque tambien resulta que dicho Montero poseia una Capellanìa, de que se le hizo colacion, propuso el Alcalde-mayor que su renta no excedia de diez ducados; y verificada que fuese esta narrativa, no hay duda que conforme à la Bula *Apostolici* ya citada, no podia esta pieza colocarse, ni reputarse por beneficio.

839 Tambien resulta de los Autos del Consejo, que el motivo de haber preso al referido Montero con habitos clericales, fue porque habiendole mandado presentar en la carcel el Alcalde-mayor, por indiciado en unas heridas, en tiempo en que no usaba de distincion, ni señal alguna de Clerigo, se vistiò de repente la ropa talar, y se presentò al mismo Alcalde en este trage para eludir su providencia.

840 Aunque llevado este negocio por vìa de fuerza de conocer y proceder à la Chancillerìa, se declarò, que no la hacia el Provisor, sin duda porque de orden de este se habian exâminado seis testigos eclesiasticos, que depusieron lo contrario que los exâminados por el Juez seglar, y tambien por el último estado de la colacion beneficial; todo esto no quita que el Alcalde-mayor hubiese tenido muy justos motivos para proceder.

841 Por tanto, aunque el Provisor, en conseqüencia del Auto de fuerza, pudiese reclamar la entrega del reo y autos respectivos à èl, ò pedir testimonio de su resultancia, en caso de dirigirse tambien à la averiguacion de

otros autores ò còmplices; si el Alcalde-mayor quisiese continuar la defensa de la jurisdicion Real, adelantando las justificaciones, debia oirle formalmente, y asi se lo encargò el Consejo por repetidas ordenes.

842 Igualmente es cierto, que habiendo tenido el Alcalde-mayor justos y probables motivos de obrar y proceder, no se debia haber pasado à declararle incurso en censuras con el rigor que arrojan los Autos del Consejo, ni à procesarle y mandarle comparecer, como si fuese violador notorio de la inmunidad eclesiastica, dando lugar à que le cogiese la enfermedad de la muerte en esta situacion tristisima, y que solo por este peligro consiguiese el beneficio de la absolucion.

843 Los Jueces Eclesiasticos, segun lo que arroja la experiencia de muchos casos, creen con equivocacion, que lo mismo es decidirse una competencia de jurisdicion à su favor, que estar violada la inmunidad por qualquier procedimiento del Juez lego; y esto produce discordias, recursos y desavenencias ciertamente lastimosas y dignas de remedio.

844 Convendria que todos tubiesen presente lo que lamentaba en este punto el Cardenal de Luca, autor nada apasionado à la jurisdicion Real, comentando el capitulo del Tridentino, que recomienda la sobriedad de las censuras.

845 Porque „aun supuesta la juris„dicion ò competencia del Juez Ecle„siastico (asi se explica el Luca) pue„de verificarse el abuso en esta especie „por la mala interpretacion de las Le„yes, de que dimanan las censuras, es„pecialmente quando se trata de usur„pacion ù ocupacion de bienes y dere„chos de la Iglesia, ò de violacion *de „la inmunidad y jurisdicion; pues ya se „trate de question probablemente dudosa „de competencia de fuero*; ya de que se „nieguen à los Eclesiasticos algunas „franquicias *por probable costumbre, pri„vilegios Apostolicos ò Concordias*; ya de „otras (las refiere Luca por menor); „se procede de hecho por algunos „Obispos y otros que tienen esta potes„tad à la declaracion de aquellas cen„suras, que se contienen en el Conci„lio, en la Bula de la Cena ò en otras „Constituciones Apostolicas, que tra„tan de *positivos* y *poderosos* ocupado„res y usurpadores de bienes y dere„chos de la Iglesia, ò violadores de la „inmunidad y jurisdicion :::: y *en esto „experimentamos un abuso freqüente y casi „cotidiano, de que resultan los vilipendios „de las mismas censuras, que son los que „producen casi todos los males é inconve„nientes.*"

846 Ahora se pueden cotejar estas graves y sentenciosas palabras con el caso de Juan Rafael Montero, de que se queja el R. Obispo, y aún con los demàs que se hallan en el Expediente.

847 Añade tambien el R. Obispo, que à un Sacerdote conocido, à quien aquel Tribunal eclesiastico cometiò la execucion de un negocio suyo, lo quiso prender el Juez lego, porque como à parte le intimò un auto; y lo hubiera executado con el estrèpito è inquietud que moviò, si el Sacerdote no se hubiese retirado precipitadamente y con precaucion à la Iglesia.

Osa de la Vega. Queda testado este testimonio n. 382.

848 Acerca de este caso no hay mas prueba que pueda adaptarsele, que lo que arroja un testimonio remitido por el R. Obispo; de que resulta, que en la Sede vacante ùltima de aquella Diòcesi se diò comision por el Vicario General à un Recetor lego para pasar à la Villa de la Osa de la Vega, à practicar unas diligencias respectivas à cierta causa matrimonial.

849 El Recetor quiso hacer un requerimiento al Alcalde D. Esteban del Coso, sin exhibir el despacho, y por ello le mandò prender, aunque no tubo efecto por haberse retirado à la Iglesia.

850 De aqui dimanò requerir el Recetor à el Presbìtero D. Julian de Alcarria; y este de hecho executò la tropelía de prender à el Alcalde con auxìlio militar, y ponerle recluso en la Sacristia de la Iglesia.

851 A el tiempo que se conducia à el Alcalde preso, con escandalo precisamente del vecindario, gritò pidiendo *favor al Rey*; pero ni hubo quien se lo diese, ni él dexó de ser encerrado por el tal Juez intruso de comision.

852 El mismo Vicario General de la Sede vacante desaprobò este atentado; y esta es toda la historia de la prision del Sacerdote. Clama tanto este hecho por sì solo en defensa de la Real Jurisdicion, y por el remedio de tan increibles atropellamientos, que no requiere que el Fiscal se detenga à ponderarlo.

Dice

Local. 853 Dice todavía el R. Obispo, que las Justicias sin temor à el desprecio de la Iglesia y de las censuras violan la inmunidad local, se entran de mano armada en los Templos, y con irreverencia y estrèpito sacan de ellos à los refugiados, sin justificacion, ni aun indicio de que los delitos sean exceptuados, poniendolos en la carcel con el mayor rigor; no obedecen las censuras para restituirlos, y preparan recursos de fuerza, que no se pueden determinar sin muchas dilaciones.

Montalbo. Queda sentado al n. 384. 854 En quanto à estos puntos hay dos casos: el uno ocurrido en la Villa de Montalbo por el año de 1762., en que zelando el Alcalde, que mientras se executaba una pública y devota procesion, no estubiesen las gentes en la taberna, encontrò resistencia en un hombre, que descargò un palo en la cabeza á el Alcalde, de que resultò herido.

855 Refugiòse el reo à la Iglesia, y la sinceridad del Alcalde se dirigiò à el Cura, que presidia la procesion, preguntandole si en aquellas circunstancias gozaba de inmunidad; *y habiendole respondido el Cura que no* se entrò en el Templo, donde continuó resistiendose el reo, de que provino bastante escandalo è irreverencia, hasta que fue preso.

856 Aunque la ignorancia y sencilléz del Alcalde fue tanta como se dexa ver, fue comparecido por el Provisor, y multado con otros que concurrieron à el lance;pero no consta que à el Cura ni al reo se les dixese cosa alguna.

Enguidanos Queda sentado al n. 385. El Sr. Campomanes satisface desde el n. 1117. à 1121. 857 El otro caso es de un desertor del Regimiento de Leon extraido de la Iglesia de Enguídanos en 16. de Marzo de 1763. Por la desercion saben todos que solo podria valer la inmunidad para libertarle de la pena; pero no para exîmirle de la obligacion de continuar el servicio por el tiempo que se empeñò.

858 La pretension de inmunidad no se introduxo hasta Junio de 1764. casi un año despues de la extraccion, y entonces parece que estaba preso el desertor por otros delitos, que no le especifican. Puede colegirse del modo obscuro con que està concebido el testimonio en que se cita este caso, que la pretensa inmunidad era propiamente una reclamacion de *Iglesia fria*, reprobada por derecho y por el Concordato del año de 1737. Sin embargo decretò el Juez Eclesiastico la restitucion à el sagrado, y la cumpliò la Justicia Real.

859 A esto se reducen las pruebas de todos los excesos, que el R. Obispo atribuye à las Justicias Seculares. Aunque el R. Obispo dice, que son notorios los demas casos que cita con generalidad, vistas las equivocaciones que le han hecho padecer en los mismos documentos que ha remitido, es preciso que sean mayores en lo que no se ha probado en el Expediente.

860 El Consejo ha visto, que casi todos los casos tienen diferente semblante que el que se les ha dado en la Representacion del R. Obispo. Tambien ha visto el Consejo, que para haber de llenar estas pruebas, ha sido menester recurrir à casos que tienen su origen en los años de 1747. y 1749., à el tiempo de la vacante del Obispado, y à otros muy anteriores en algunos años á la Representacion.

861 Todo esto querria decir poco, si en los mismos casos no se viese la facilidad con que han sido atropelladas las Justicias Reales, comparecidas personalmente à los Tribunales Eclesiasticos, y conminadas ò declaradas en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*.

862 La comparecencia personal de las Justicias debe contenerse, y pide un gran remedio. La Real Jurisdicion y su exercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho à los vasallos con este modo de sustanciar los pleytos ò recursos de inmunidad ò competencia de Jurisdicion.

863 A este fin parece à el Fiscal se escriban Acordadas à los RR. Obispos y demas Prelados, para que se abstengan de molestar à las Justicias con semejantes comparendos, y procedan en los casos de inmunidad, competencia de Jurisdicion, ú exceso de las mismas Justicias conforme à derecho, y precediendo la correspondiente audiencia; y que dèn cuenta à S. M., à el Consejo, ò à la Audiencia ò Chancilleria del territorio, de qualquier agravio ó exceso que merezca personal castigo, con la justificacion necesaria, para que en caso de ser precisa alguna demostracion, se provea de remedio, y à la administracion de justicia en el Pueblo en que ocurriere el exceso; sobre que se harà particular encargo à los Tribunales Superiores de cada territorio, para

ra que no permitan contravencion alguna.

864 Por lo que mira á la declaracion de Censuras, serà tambien justo encargar en la Acordada à los Jueces Eclesiasticos procedan con la sobriedad, formalidad y circunspeccion que manda el Concilio de Trento.

865 Y en quanto à usar de las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, convendria abreviar la vista y resolucion del Expediente, que sobre este punto està formado en el Consejo, como el Fiscal tiene entendido.

866 En ocasion que S. Pio V. quiso publicar aquella Bula en España, se opuso el Sr. Felipe II., pasando tan fuertes oficios por medio de D. Luis de Requesens, su Embajador en Roma, que el Santo Padre hubo de ceder.

867 En Francia, Alemania, Venecia, los Estados del Arzobispo Elector de Maguncia, y casi toda la Europa, se opusieron tambien los Principes à la publicacion.

868 La Ley del Reyno manifiesta el impetu y medios impropios con que se intentaba publicar la Bula; y aunque algunos Autores digan, que solo està suplicada en quanto à fuerzas y retenciones; la verdad es, que jamas se ha permitido su publicacion solemne, y que son tantos los puntos en que ofende la potestad Real, que todo bueno y zeloso Ministro, y aun simple vasallo debe dolerse de los abusos y negligencias que ha habido en este punto, y trabajar para su remedio por una estrecha obligacion de conciencia, justicia, y honor.

Gacetas y Mercurios. *NOTA. El R. Obispo toca este punto en el* n. 58. *de este Memorial; à que satisface el Sr.* Campomanes *desde el* n. 952. à 954.

869 Despues pasa el R. Obispo à quejarse de que en las Gacetas y Mercurios se han impreso proposiciones capciosas, equivocas, escandalosas, y depresivas de la autoridad Pontificia y y Eclesiastica, disimuladas con maximas contrarias à la Religion y à el Estado, con noticias en parte falsas y temerarias; y que aunque se ha prohibido por la Inquisicion uno de estos Mercurios, corren libremente otros, y algunos papeles publicos, que contienen noticias de mucho escandalo, y tratamientos injuriosos à el Instituto de la Compañia, y poco favorables à otras Religiones.

870 Propone, que aunque haya muchos Eclesiasticos, que mas sirven de ruina que de edificacion, depende mas que de su numero y riquezas de la fragilidad humana; y que el modo de reprimir los abusos y renovar la disciplina es celebrar Sinodos Diocesanos y Provinciales, y aun alguno Nacional, que promueva la autoridad del Rey.

Malos sucesos de España. *NOTA. Trata esto el R. Obispo al* n. 60. *El Sr.* Campomanes *responde sobre el particular de la Pragmatica sobre presentacion de Bulas desde el* n. 1128. à 1162. *Y en general sobre el todo de las Representaciones del R. Obispo desde los* nn. 936. à 951. 955. à 965. 968. à 971. 977. à 1017. 1028, 1162. à 1182.

871 Atribuye las desgracias de España, que recopila en estos seis años, à que los Fiscales y Ministros han buscado arbitrios para gravar el Clero, citando que el Sr. Felipe IV. pidiò absolucion à la Santidad de Urbano VIII. por haber cobrado algun tiempo los Millones sin Bula.

872 Recuerda à el Rey, que habiendole hecho creer lo que contiene la Pragmatica de 18. de Enero de 1762. sobre presentacion de Bulas, en que con errada inteligencia, dice, se citaba una Constitucion de Benedicto XIV. no solo la revocò S. M., sinò que la mandò recoger.

873 Y concluye el R. Obispo con exôrtaciones, manifestando, que aunque empezò à escribir de su mano, le fue preciso valerse de su Secretario, que era de toda satisfacion y secreto; por lo que espera de la piedad del Rey que se dignarà perdonarle.

874 En quanto à las noticias de Gacetas y Mercurios, podian haber avisado à el R. Obispo los que le hubieren suministrado las especies, que el que se recogiò, fue detenido de orden de S. M., cuya religion y piedad hizo la demostracion de mudar de Traductor, suspendiendo la pension que gozaba el que acaso inocentemente reduxo à nuestro idioma el Mercurio de la Haya.

875 Esta es la conducta de nuestro Monarca y su Gobierno, por el descuido con que se traduxeron las controversias, que saben todos hubo entre el Santo Papa Gregorio VII. y el Emperador Enrique III., acerca de puntos, que sin duda herian la potestad temporal. Asì se maneja el religiosisimo Carlos III. para evitar toda censura, y aun la menor sombra de tibieza hacia el respeto de los Papas, en materias en que puede interesarse la soberania.

876 Las demas proposiciones de Gacetas y Mercurios, y algunos papeles publicos, que generalmente cita y censura el R. Obispo, no se pueden exâminar sin señalarse especificamente. Las noticias historicas, como sean de hechos publicos, instruyen è interesan à todos los hombres, y con su narra-

racion no se puede causar injuria à nadie.

877 La Historia del Evangelio y de la Iglesia, no solo es historia de las virtudes y de los progresos de la Religion, sinò de las caídas de los mayores Santos, de las heregías y de los desordenes en todos estados. El escandalo nace muchas veces en el corazon de los que leen, sin culpa de los que escriben.

878 Lo que conviene es, que las noticias pùblicas se divulguen sin falsedad y sin satira; y en esto bien se vé y es notorio, que el Gobierno vá tomando todas las precauciones. ¡ Ojala que los papeles sediciosos, coplas y otras declamaciones contra el Gobierno, aun desde puestos muy sagrados, se hubiesen contenido por los que deben tener delante de sí el espiritu de subordinacion y caridad, que manda nuestra santisima Religion, y que se halla tan recomendado en los libros Canònicos y en los Santos Doctores de la Iglesia!

879 Bien reconoce el R. Obispo, que hay Eclesiasticos, que mas sirven de ruina, que de edificacion. No es de estrañar, porque en todos tiempos ha sucedido lo mismo, sin que por tanto dexe de merecer toda nuestra veneracion la dignidad de su Estado, y la vida exemplar de muchos, que han ilustrado la Iglesia y la Nacion.

880 Pero si el R. Obispo atribuye con razon à la fragilidad humana las faltas de algunos individuos del Clero; ¿ por que no imputarà à el mismo principio los desordenes del estado secular? ¿ Acaso para que haya excesos y desordenes es preciso que exîsta un principio de persecucion àcia los Eclesiasticos? ¿Ni serà imperfeccion del Gobierno la conducta reprensible de uno ù otro Ministro inferior?

Concilios Nacionales y Provinciales.

NOTA. Lo toca el R. Obispo al num. 59. de este Memorial; y satisface el Sr. Campománes desde el num. 1122. à 1127.

881 Si el R. Obispo cree renovar la disciplina con los Sínodos, debe esforzarse à promoverlos por sì y con sus hermanos en el ministerio Pastoral. El santo Concilio de Trento previene el modo y tiempo de celebrarse, y los Srs. Reyes de España le han acordado su proteccion y decretado la observancia.

882 Baxo de este supuesto estima el Fiscal, que en este punto puede S. M. desde luego excitar la celebracion de Sínodos, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio; pero serà justo que los Prelados escuchen las insinuaciones del Principe, y que su Real autoridad intervenga por los medios correspondientes para protêger la tranquilidad de estas Asambléas, y evitar inconvenientes; siguiendo el exemplo de lo que practicaron siempre los Sínodos Ecumenicos, y los Nacionales y Provinciales de España, en cuya convocacion y decisiones tubieron tanta parte los gloriosos Reyes de esta Monarquia, como consta de sus Actas y contextos.

883 Las desgracias de España en estos años, que el R. Obispo atribuye à los arbitrios buscados por los Fiscales para gravar al Clero, proceden sin duda de causas muy distintas. Ya se ha visto que los Fiscales no han buscado tales arbitrios; ni resulta que se haya impuesto à el Clero gravámen nuevo alguno.

884 Las Gracias de Escusado y Novales, y sus ultimas prorrogaciones, pactos del Concordato, y reglas de su execucion, son muy anteriores à el amable Gobierno de nuestro Monarca actual.

885 La Ley de Amortizacion estubo en uso en tiempo de San Fernando, como lo dà por constante el Auto Acordado; y el mismo R. Obispo reconoce y pondera las felicidades temporales de la Monarquia en tiempo de aquel glorioso Principe.

886 La presentacion de las Bulas de Roma para su reconocimiento, que tambien nota el R. Obispo, se decretò en España en el felicisimo reynado de los Srs. Reyes Católicos, sin que por esto dexasen de ser los restauradores de la Nacion y de su gloria.

887 Es de notar qual fue el motivo de aquella resolucion, quien la promoviò, y por quien se decretò.

888 El motivo fue haber obtenido Bula un Canónigo de Avila, para que se le hiciese presente en las horas Canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Comparese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tubo nuestro Rey, y representò el Consejo casi con uniformidad sustancial en la Consulta que precediò à la ultima Pragmática.

889 Quien excitò aquella resolucion antigua fue el Cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros: el mayor y mas excelente varon que ha conocido el Ministerio de los Principes:

dechado de Religiosos, de Prelados y de Ministros.

890 „ Opusose Ximenez (asi lo cuenta Albar Gomez, ilustre historiador de aquel Cardenal y honor del Colegio de Alcalà) „ à la execucion de „ la Bula, y escribiò à el Rey los incon„ venientes, que habian de provenir „ de ella, si con tiempo no se preca„ bian. Entonces pues, se expidieron „ Letras Régias, en que se mandò à los „ Prefectos ò Justicias de las Ciudades, „ que los Diplomas que se traxesen „ de Roma, se remitiesen à el Supremo „ Tribunal del Rey. “

891 Quien decretò estas providencias fue Fernando el Católico, Principe el mas afortunado, mas religioso y mas cabal, que han conocido aquel y muchos siglos.

892 No se diga à vista de tales exemplos, que se hizo creer al Rey lo que contiene la Pragmática. Este modo de explicarse la Representacion, ofreceria muchos discursos, si las soberanas luces del Rey, y la integridad de su Consejo no fuesen tan patentes à la vista despejada de los que son verdaderamente sabios, fieles y bien intencionados.

893 La Pragmática no se revocò, ni qualquiera equivocacion accidental destruye la bondad sustancial de su decision. Mucho convendria que S. M. declarase sus intenciones en este punto, como se dignò ofrecer; porque ciertamente es uno de los mas importantes à la disciplina Eclesiastica, su custodia, y la preservacion del Estado temporal.

894 Asi que no parece conducente la especie que propone el R. Obispo sobre la cobranza de los Millones sin Bula, que practicò el Sr. Felipe IV., y la absolucion que cita concedida por la Santidad de Urbano VIII. A este hecho se daria toda la satisfacion necesaria, si fuese del caso; aunque ya la dieron en su tiempo los doctos Ministros del Consejo de Hacienda D. Andrés de Riaño, y D. Antonio de Castro, con fundamentos que tienen poca respuesta.

895 Por lo mismo es tambien inconducente el Memorial ò Manifiesto por la inmunidad Eclesiastica, que con aquel motivo escribiò el Venerable Prelado D. Juan de Palafox, de que se hace mencion en las Representaciones del R. Obispo.

896 Porque el Rey nuestro Sr. no ha cobrado Millones, Escusado, Novales, Contribuciones de manos-muertas, ni otra alguna sin Bulas: y siendo esto evidente, en nada pueden conducir aquellas especies, como no sea para lebantar algun vapor, que ofusque la vista de los que carecen de perspicacia.

897 Finalmente, si las desgracias de España dependiesen de las contribuciones del Clero, nunca hubiera sido feliz; porque este siempre ha concurrido à las necesidades del Estado. Y no fue menos gloriosa la Nacion, quando sin preceder Bulas, se esforzaba el zelo y patriotismo del Clero à socorrer à sus Monarcas, y quando estos hacian leyes à su arbitrio para señalar los términos de las esenciones y de los gravámenes.

898 La verdadera piedad es util y necesaria à los Estados. La farisáica y supersticiosa es el mayor daño que pueden experimentar. La justicia administrada con integridad y fortaleza; la subordinacion de todos los subditos; la eleccion para los empléos, sin acepcion de personas ni partidos; y el castigo de malos Ministros y Generales ineptos, serán los medios de que en paz y guerra prospere la Monarquia.

899 Ahora resta reflexionar, si resulta de todo el complexô de las quejas del R. Obispo, y hechos en que se han apoyado, el argumento de obra, que propuso en su Representacion. Resta igualmente saber, si el secreto con que dice haber procedido el R. Obispo, y que recomienda en su Secretario, de quien se valiò para estender la Representacion, ha producido los efectos, que debian esperarse.

900 El compendio ò argumento de la Representacion fue que la Iglesia estaba *saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad.* ¿Quien creeria, que proposiciones tan fuertes, tan duras, no se fundasen sobre hechos crueles, violentos, impios y casi inauditos? ¿Quien no rezelaria, à vista de exclamaciones tan terribles, que en estos años podian haber resucitado los Nerones, los Dioclecianos, los Decios, los Witizas? ¿Podia acaso decirse mas de un Enrique VIII. de Inglaterra, ni de otros Gobiernos, que llenaron el colmo de la impiedad?

901 Sin embargo se acaba de vèr, que la Iglesia està *saqueada en sus bienes,* por-

porque el Rey ha usado de la facultad, que le conceden las Bulas Apostolicas, para administrar la Gracia del Escusado, concedida en pequeña recompensa de inumerables dispendios y gravamenes de la Corona, sufridos en obsequio de la Iglesia Romana y de la Religion.

902 Porque para esta administracion y evitar todo perjuicio, se han ordenado Instrucciones, formado Juntas, y creado Tribunales, compuestos de Ministros y personas Eclesiasticas, que aparten todo rezelo del menor exceso.

903 Porque el Rey ha contribuìdo à cerca de mil cóngruas de Parrocos y otros Beneficiados è Iglesias, abriendo la puerta de su paternal corazon à todos los que han querido acudir à èl è implorar su Real clemencia.

904 Porque, finalmente, la piedad del Rey se ha prestado à oìr al Estado eclesiastico para concordar el Escusado, expidiendo despues que estaba para salir esta Respuesta, y casi estendida, el Real Decreto publicado en el Consejo, para que finalizado el actual arrendamiento, sean admitidas à Concordia las Iglesias de estos Reynos.

905 Està la Iglesia *saqueada en sus bienes*, porque se intentaron executar las Bulas concedidas à el Rey de los diezmos Novales y de nuevos regadìos.

906 Porque luego que llegaron à el Rey los clamores de algunas Iglesias, acerca de los agravios, que se cometian en la execucion, formò una Junta de Ministros doctos, y algunos Eclesiasticos, para exâminarlos; y no solo mandò, que se repusiese lo executado, sino que suspendiò usar aùn de sus legitimos derechos.

907 *Saqueada en sus bienes* se dice que està la Iglesia, porque un Concordato hecho con la Santa Sede en 1737., y deseado executar por los Srs. Reyes Felipe V., y Fernando VI., de cuya orden se formaron Instrucciones, se ha intentado llebar à efecto con algun vigor, aunque no han bastado esfuerzos para conseguirlo cabalmente despues de 30. años.

908 Porque se ha mandado exâminar à el Consejo Supremo de estos Reynos, si era conveniente y justa la Ley impeditiva de la amortizacion, sin que hasta ahora lo haya resuelto S. M. por mas que cada dia se vea en el mismo Consejo, que no cesan los recursos y las quejas de adquisiciones de manos-muertas.

909 La Iglesia està *ultrajada en sus Ministros*, porque se incluyò en los sorteos de una quinta à un Musico y dos Monaguillos; y porque se puso en prision à un Tonsurado travieso y discolo, que mas que probablemente, no debia gozar del privilegio del fuero, conforme à el santo Concilio de Trento.

910 Porque unos Alcaldes incluyeron con ignorancia los bienes de algunos Clerigos en las contribuciones del Concordato, y el Consejo de Hacienda lo mandò reformar.

911 Està la Iglesia *atropellada en su inmunidad*, porque se han sacado un desertor, y otro reo de los Templos con anuencia del Cura, que dixo no gozar inmunidad.

912 Porque en las gravísimas calamidades, que ha padecido el Reyno en la repeticion de años estèriles, ha obligado la necesidad ò el concepto ò fija persuasion de ella à buscar el auxîlio de granos de los Eclesiasticos y de sus caballerias para las conducciones.

913 Porque à este fin se diò una orden, que logrò suspender el R. Obispo, reformandose despues en los recursos del Reyno de Valencia.

914 Y finalmente, porque una ú otra Justicia, ò por ignorancia, ò por estrechèz, ò por malicia, no haya observado todas las formalidades, ò haya cometido algun desorden, imposible de precaver absolutamente mientras que hubiere mundo.

915 No es esto lo que resulta del Expediente registrado con tranquilidad de animo y sin preocupacion? ¿Pues donde estàn los saquéos, los ultrages, y los atropellamientos, que se exâgeran? ¿Donde las nuevas imposiciones y los arbitrios inventados por los Fiscales para gravar al Clero? ¿Ni en que se fundan los vaticinios de las desgracias de España y su ruina?

916 ¿Son estos los motivos por que debia negarse la absolucion à el Rey, segun lo que manifiesta la Carta del R. Obispo à el P. Confesor? ¿Son todas estas las pruebas de que el Rey ha estado en tinieblas, y con los oidos tapados à piedra y lodo? ¿Y es por esto por lo que se dice, que S. M. ha estado en peor situacion, que el impio Rey Acab? ¿Asì se

se trata à un Monarca justo, religioso y piadosisimo? ¿Que es lo que el Rey no ha mandado exáminar escrupulosamente, ni lo que se ha ocultado à su soberanía?

917 ¿Son estos tambien los motivos por que se ha hecho el nombre del P. Confesor mas aborrecible, que el de Squilace, como se explica el R. Obispo? ¿Serà porque en el Escusado estubo el P. Confesor haciendo oficios, no solo de protector, sinò de Agente de las Iglesias, para que se concordasen, como resulta de los menudos pasages, que refiere el Informe hecho à los Fiscales por uno de los Doctorales de Toledo.

918 ¿Serà porque el P. Confesor diò su dîctàmen para libertar de las conducciones de granos á los Eclesiasticos del Reyno de Valencia contra la Consulta del Consejo de Hacienda, fundada en aquellos Fueros?

919 Pero sea como quiera, ya el Rey viò aquella Carta escrita à el P. Confesor, que tubo la fortaleza nada comun de presentarsela. Ya el Rey, no solo tolerò sus expresiones, sino que inflamado su Real corazon del amor y rendimiento, que profesa à la Iglesia y sus sagrados derechos, escribiò à el R. Obispo para que libremente y con santa ingenuidad explicase los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios, que su Gobierno hubiese causado á la Iglesia.

920 Esta Carta de Carlos III., el Piadoso, serà à todos los siglos el monumento mas autentico de su grandeza de alma, del amor à sus vasallos, y de sus Reales y excelsas virtudes.

921 No solo lleba à bien el mayor Rey de la tierra, que un vasallo le reconvenga con los desaciertos y desgracias que atribuye à su Gobierno, sinò que se franquea à escucharle mas y mas todo lo que le diga libremente, descubriendole la inimitable disposicion de sus piadosísimas intenciones.

922 „Os aseguro (dice con pala„bras de oro nuestro amabilisimo Rey), „que todas las desgracias del mundo, „que pudieran sucederme, serian me„nos sensibles à mi corazon, que la in„felicidad de mis vasallos que Dios „me ha encomendado, á quienes amo „como à hijos, y nada anelo con ma„yor ansia, que su bien, alivio y con„suelo; pero sobre todo, lo que mas „me aflige es, que digais á mi Confe„sor, que en mis Catolicos dominios „padece persecucion la Iglesia, saquea„da en sus bienes, ultrajada en sus Mi„nistros, y atropellada en su inmuni„dad. Me precio de hijo primogenito „de tan santa y buena Madre: De nin„gun timbre hago mas gloria, que de „Catolico. *Estoy pronto à derramar la* „*sangre de mis venas por mantenerlo.*"

923 No se puede proseguir sin lagrimas la narracion de un papel, que harà siempre el honor y la gloria del mejor de los Reyes.

924 ¿Podria esperarse à vista de tan singular demostracion, que se abusase de la confianza y bondad del Soberano? ¿Que no solo se hiciese el informe con igual dureza que la primera carta, sinò que se diese lugar à que se esparciesen por el mundo unas Representaciones, que culpan y acriminan con tanto ardor el Gobierno del Rey y sus Ministros?

925 La publicidad de estos papeles es un hecho notorio. El Fiscal tiene entendido, que se han remitido à la Corte de Roma; y no serà estraño, que tambien hayan pasado à otras Cortes.

926 ¿Que idea formaràn de nuestro Gobierno los incautos, los ignorantes, los mal intencionados, quando vean hablar à un Obispo Español de bastante opinion, en el tono que manifiestan sus Representaciones y Cartas?

927 ¿Era este el secreto y satisfacion que el R. Obispo proponia en su Representacion, y que esperaba de las personas de su confianza?

928 Apenas se hacian creibles al Fiscal que responde, estos hechos, quando los ha sabido y tocado. Pero ello es que la experiencia ha enseñado al que responde, que sea como fuere, se ha faltado à la confianza del Principe; que en tiempos peligrosos y turbulentos se han divulgado unos papeles, que solo podian servir de encender el fuego de una sedicion, si los vasallos del Rey no estubieran tan experimentados, y no fuesen tan amantes de su dulce y suave gobierno; que en las Cortes estrangeras se han leido estas declamaciones contra el Gobierno Español; y que tal vez se harà prenda de sus expresiones, por mas que se hayan fundado en hechos equivocados.

929 Todo esto clama por una satisfacion publica. Un santo Arzobispo de Lima, que tubo la facilidad de escribir à Roma sin bastante exàmen, que toma-

maban posesion los Obispos de Indias antes de llegar las Bulas; que se le impedia visitar los hospitales y fabricas; y que no tenia de donde sustentar el Colegio Seminario, fue comparecido y reprendido severamente en el Acuerdo de la Real Audiencia de orden de Felipe II. el Prudente.

930 Son dignas de copiarse las palabras de la Real Cedula de aquel Monarca, expedida en 29. de Mayo de 1593., dirigida al Virrey del Perù.

931 ,, Para correccion (así dice) ,, del Arzobispo, y exemplo à los otros ,, Prelados, porque es bien que sepa y ,, entienda la figura con que se hà tomado su determinacion, *le embiareis à llamar al Acuerdo, y en presencia de la Audiencia y sus Ministros* le dareis à entender quan indigna cosa ha sido à su estado y profesion haber escrito à Roma cosas semejantes :::: Y entendido todo esto, le direis asimismo, ,, que si bien es verdad que fuera justo ,, mandalle llamar à mi Corte, para ,, que se tratàra de este negocio mas de ,, proposito, è se hiciera en el caso una ,, gran demostracion, qual la pide su ,, exceso; lo he dexado por lo que su ,, Iglesia y ovejas podràn sentir en tan ,, larga ausencia de su Prelado. Pero ,, que debe sentir mucho, que su mal ,, proceder haya obligado à satisfacer ,, en Roma con tanta mengua de su autoridad é nota en la eleccion que yo ,, hice de su persona; pues se dexa entender *lo que se podrà decir y juzgar de relacion tan incierta, y esto en quien ha recibido de mi tantas mercedes y honras.*"

932 Otro Obispo muy docto refiere este hecho; y sin embargo de que elogia con razon las eminentes virtudes del Arzobispo reprendido, confiesa *que no tubo disculpa de haber escrito antes de tener bastante noticia de la materia*, en que padeció muchas equivocaciones.

933 No encuentra el Fiscal comparacion entre aquel caso y la gravedad del actual. Por lo mismo apenas halla demostracion adaptable à las circunstancias.

934 Sin embargo la piedad del Rey, mayor de lo que puede ponderarse, y la dignidad del Obispo, reducen al Fiscal à pedir que el Consejo consulte à S. M., que este Prelado debe dar una satisfacion pùblica, señalandola tal, que pueda precaver y reparar las conseqüencias.

935 En lo demas respectivo à los puntos que contiene la Representacion del R. Obispo, dexa el Fiscal expuesto separadamente en cada uno el dictàmen que ha formado, y lo que se puede resolver: y asi podrá el Consejo consultarlo, ò como tubiere por mas justo. Madrid 12. de Abril de 1767.

RESPUESTA DEL Sr. FISCAL de lo Civil.

936 EL FISCAL DE LO CIVIL D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES ha reconocido este Expediente informativo remitido al Consejo en Real òrden de 10. de Junio del año pasado, para que sobre el contenido de las Representaciones del R. Obispo de Cuenca D. Isidro de Carbajal y Lancaster consulte à S. M. lo que se le ofreciere y pareciere; y dice que pasado à los Fiscales, pidieron en su Respuesta de 19. de Noviembre las diligencias, que consideraron oportunas para la debida instruccion, que con efecto se hàn ido poniendo sucesivamente en dicho Expediente cumpliendo con el encargo, que S. M. hace al Consejo de su detenido y sério exàmen, y lo que exìge del zelo fiscal un negocio de tanta gravedad y conseqüencias para lo venidero, y de que no hay exemplar, atendidas las circunstancias. El por sì solo suministra un concepto cabal, ò sea retrato del abatimiento, en que se tenia à la razon à la autoridad civil, y del riesgo à que ha estado expuesta, si la providencia hubiese abandonado la Nacion; y no hubiese en ella varones fuertes y un Rey magnànimo è ilustrado.

937 Muchas son las especies que comprenden las Representaciones del R. Obispo de 15. de Abril, y 23. de Mayo del año pasado; y como se hace cargo de ellas el Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino, se dispensará el Fiscal que responde, de repetirlas en lo que no sea muy preciso; y en todo caso se refiere al tenor mismo de las Representaciones, que deben leerse à la letra en el Consejo, y à quanto fundadamente expone su Compañero con la claridad y orden, que le son tan familiares.

938 Todos los vasallos de S. M. tienen la accion popular de representar al Trono quanto crean conducente al bien de la patria, à la recta administracion

cion de la juſticia, y à promover la felicidad pùblica, procediendo con la ſinceridad, verdad, moderacion y oportunidad, que exîge el Principe Soberano, à quien el Sr. D. Alonſo el Sabio en ſus Leyes de partida llama *Vicario de Dios* en lo temporal: pues por ſu divina diſposicion reyna, gobierna à los Pueblos, y tiene à ſu cargo la proteccion de la Igleſia y de ſus Miniſtros, para que ſe arreglen à la ſana diſciplina; no debiendo reſponder en la tierra à poteſtad alguna de ſu conducta como Rey.

939 La *ſinceridad* debe conſiſtir, en que los fines de las Repreſentaciones no conſpiren à hacer tal vez odioſa con pretexto de zelo la autoridad pùblica de los que gobiernan; porque à la verdad ſi ſe derraman en el Pueblo, y ſe remiten fuera del Reyno tales Repreſentaciones, como ha ſucedido con las del R. Obiſpo de Cuenca; mas bien ſe puede decir, que el objeto de eſcribirlas ſe encaminò à deſacreditar al Soberano y ſu Miniſterio, que à aviſarle de ſus pretendidos defectos.

940 Aùn entre particulares aconſejan las divinas letras y aùn la buena crianza, ſe proceda por amoneſtacion y correccion fraterna, quedando eſta reſervada entre los labios del que pronuncia, y los oidos del que la eſcucha; porque ſi en lugar de guardarla en ſecreto, la propala el que amoneſta, ſe infiere con claridad, que el objeto es el deſcrèdito del proximo con apariencias de aviſo y de exôrtacion.

941 No ignora el R. Obiſpo, que ſus papeles ſe han confiado à perſonas particulares, que ſe han ſacado copias de ellos, y que entre otros parages, ſe han remitido à Roma. El Gobierno tiene pruebas en mano de eſta verdad, de que es fiel depoſitario el Sr. Preſidente del Conſejo; y aunque el Fiſcal hubiera podido hacerlo conſtar plenamente, lo ha ſuſpendido por no implicar à muchos, reſervandoſe en eſta parte al Miniſterio el uſo, que convenga hacer de dichas pruebas.

942 ¿Que podia producir eſte cùmulo de agravios, que pretende el R. Obiſpo de Cuenca padece el Eſtado ecleſiaſtico en Eſpaña, divulgandoſe en el Reyno; ſinò preſentar en el aſpecto mas horrible à la Sagrada Perſona de S. M., ſuponiendo à un Rey tan penetrante falto de diſcernimiento, motejando à ſu Confeſor en la parte mas ſenſible de ſu encargo, y à los Miniſtros de Juſticia y Gobierno, como violadores del Santuario en un tiempo, en que los Jeſuitas eſtaban divulgando por el Reyno una infinidad de impreſos anonimos, y eſpecies que conſternaban la piedad de la Nacion, abuſando de ella los incendiarios, que eſcribian y divulgaban eſtas deteſtables producciones, como inſtrumento de unas miras bien agenas de la ſinceridad del Sacerdocio.

943 Que en cada caſo repreſentaſe el R. Obiſpo lo que creyeſe ſer conviente reſpecto al Clero de ſu Diòceſis, hubiera ſido ſanto bueno y conveniente; porque encontraría, ò reſolucion adequada à ſus inſtancias, ſi ellas lo eran en sì miſmas; ò una prueba en las repulſas de no haber ſido atendido ni eſcuchado de aquellos Tribunales y Miniſtros, à quienes correſpondia proveer ſobre los tales recurſos; y con juſtificacion podia quejarſe al Rey de la omiſion de qualquier Miniſtro, ſin ſalir de los limites de ſus inſtancias, ò de los hechos que tubieſe bien averiguados por conductos no viciados.

944 Pero excitar voluntariamente una declamacion general, nada menos que deſde el gozoſo advenimiento del Rey al Trono, impugnando quantas providencias ha tomado el Gobierno deſde entonces, pintandolas con los colores mas negros, no incumbiendole en mucha parte directa ni indirectamente ſu inſpeccion; ¿que otro efecto podia eſperar el R. Obiſpo de ſu publicacion; ſinò conſternar los ánimos, hacer aborrecible, la autoridad Real, y comprometer la Curia Romana con el Gobierno, mediante las eſpecies alteradas, que habrá leìdo en las Cartas è informes del Obiſpo? ¿Còmo podria S. Santidad oir ſin amargura eſpecies tan congojoſas, ſi fueſen verdaderas?

945 El Fiſcal por mas reflexìones que haga à favor del R. Obiſpo, no puede perſuadirſe, que ſea ſincera ſu conducta, ni ajuſtada à los preceptos del Evangelio, que enſeña à reſpetar al Ceſar; ni à los del Decálogo, que encargan mucho ſe abſtengan los fieles de manchar la honra de ſus proximos, tratandoles como quiſieran ſer tratados de ellos.

946 ¿Tendria por ſincera el R. Obiſpo una Repreſentacion al Gobierno de un

un Eclesiastico, y mucho menos de un seglar, que sin haber explicadose antes con aquel Prelado, sindicase toda su conducta desde que entrò en el Obispado de Cuenca; atribuyendo à poca atencion suya los defectos del Clero, y le arguyese de tenerlo tiranizado, por dexarse llebar de sus Provisores, Secretarios, Abogados de Càmara, y Condiscipulos?

947 Aùn quando esto fuese probable, tendria motivo el R. Obispo para decir, que una semejante declamacion se debia tratar como libelo famoso, y castigar severamente à su autor con las penas, que las Leyes tienen establecidas contra los calumniantes è impostores; porque le infamaba à èl y à sus subalternos, haciendole despreciable delante de sus Parroquianos. En buena fe que no miraria como sincera y dictada por un verdadero zelo semejante delacion, aùn quando en los hechos hubiese algunos ciertos. Hasta un S. Pablo estimaba en tanto la honra, que la preferia à la vida; y aunque santo, no quiso ser juzgado de un Juez de Provincia, y apelò al juicio del Cesar, por no faltarse al decoro, que su nacimiento le inspiraba.

948 ¿Cree el Obispo de Cuenca, que su Rey y el Ministerio superior de la Nacion estàn sujetos à la censura pùblica, que quiera imprimir de su Conducta en los ànimos de las gentes? ¿Tan apartado se halla del trato de gentes, que no previò el extravío de sus intentos?

949 La *verdad* de las Representaciones del R. Obispo debia ser otro principio sobre que descansasen sus reflexìones. No duda el Fiscal, que personalmente concurra en aquel Prelado tan respetable circunstancia; pero no la encuentra en las Representaciones, que de oficio se le han pasado, reducidas à un agregado de especies inconexàs, dictadas como se verá por personas de limitada instruccion; pero de una aversion decidida contra el Gobierno.

950 Quien haya reflexìonado en muchas especies de los tumultos del año pasado, y vea con atencion el objeto de estas Representaciones, creerá con verdad ser uno mismo, y encaminarse à la mutacion y trastorno del Gobierno. Por desgracia se estaba escribiendo en Cuenca la primera Carta de 15. de Abril de 1766., dirigida al P. Confesor, sobre las cenizas y llamas del motin de aquella Ciudad. Iguales imposturas y alteracion de especies advierte el Fiscal en boca de los amotinados, y en las Cartas del Obispo; é igual familiaridad en proferirlas; porque à la verdad en un animo respetoso y tranquilo, ¿como podia caber la expresion que hace al P. Confesor en dicha Carta de 15. de Abril, diciendole à rostro firme las siguientes palabras: *habiendo llegado el nombre de V. S. al extremo de mas aborrecible, que el de Squilace?*

951 ¿Que quiere decir la paradoxa, que apoya con el Cardenal Baronio, suponiendo al Rey como en censura, y al P. Confesor que le absolvia no obstante? Como si tubiese inspiracion de las confesiones sacramentales de S. M.

952 La tacita apología por los Regulares de la Compañia, quejandose de que la Gazeta y Mercurios traian especies contrarias, que llama *de la Iglesia*, aunque no nombra à los Regulares, hacen ver el espiritu que anima la invectiva contra el Confesor de S. M. puesto à que tanto aspiraban aquellos Regulares, para reponerse en un universal predominio; siendo en esta parte tambien idènticas las voces de la Carta del R. Obispo con las que se oyeron en los tumultos, y leian en las sàtiras miserablemente esparcidas en toda la Monarquía, hasta que el Gobierno las prohibiò en su Auto-Acordado de 14. de Abril del año pasado, un dia antes que escribiese la suya dicho Prelado.

Gazetas y Mercurios.
NOTA. Lo toca el R. Obispo en su Representacion, fol. 21. B. n. 58. *Y el Sr. Moñino satisface en los* nn. 869., y 876. à 878.

953 El tema de su conclusion es el siguiente: „ Los que estamos como los „ Israelitas de la parte de afuera, (el Obispo, aunque devoto, nunca se pone en el peor parage) „ vemos clara- „ mente) habla de las providencias del Gobierno) „ que es la persecucion de „ la Iglesia, saqueada en sus bienes, ul- „ trajada en sus Ministros, y atropella- „ da en su inmunidad; pero en la Corte „ nada se vé, porque falta la luz, y sin „ ella corren impunes en Gazetas y „ Mercurios, que pueden leer los mas „ rùsticos, las blasfemias mas exècra- „ bles, que vomita el abismo por los „ enemigos de la santa Iglesia. “

954 Explica en el Informe de 24. de Mayo al *pliego* 10. la siguiente clausula: „ Corren libremente los Mercurios que „ contienen noticias de mucho escan- „ dalo, con tratamientos injuriosos à „ la santa Sede, y al Instituto de la

„ Com-

,, Compañia de Jesus; cuya tolerancia ,, no puede dexar de ser perjudicial à la ,, disciplina eclesiastica, ni de causar ,, otras resultas en el Reyno. "

955 La manifestacion de hechos en su verdadero sentido està clara en la Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal, como habrà reconocido el Consejo; pues apenas hay alguno que no se halle alterado en los dos Escritos de este Prelado, ò por mala inteligencia suya, ò por los malos informes, con que abusaron de su credulidad los colaterales que le cercan. Sease uno ò otro, si ahora se desencadenase el discurso, acordando al Obispo el caràcter de *moderacion*, que debe asistir à un Prelado, y describe S. Pablo con el fin de que ninguno de los sucesores de los Apostoles ignore, qual debe ser su vocacion y conducta; no miraria con indiferencia el R. Obispo de Cuenca semejantes personalidades. Hallaria con todo eso contra sí la desventaja de haber esgrimido voluntariamente, haciendose acusador de la conducta de su Soberano, y de las personas de su mas intima confianza.

956 El Fiscal se atendrà en este delicado Expediente à los hechos que resulten probados; no intentando ser creido sobre su palabra: ama la ingenuidad, y por esa razon escusando clausulas abultadas, expondrà sus reflexiones con el orden posible: no intentarà jamàs deducir conseqüencias de antecedentes no fundados: mètodo que desearia en los que llevaron la pluma del R. Obispo. A fuerza de amontonar especies, procede el Informe de 23. de Mayo; sin probar el asunto de que se habia hecho cargo el R. Obispo, ceñido à hacer caer en el P. Confesor todo lo que encuentra no satisfactorio al Clero en el Ministerio, y à probar una completa persecucion de la Iglesia. El asunto era ciertamente dificil, y no se admira el Fiscal de que no se desempeñase, sinò de la valentía con que se propuso el Obispo de Cuenca tan estraña paradoxa al tiempo mismo, en que manos ocultas con pasquines querian mudar el Confesonario, y trastornar todo el Gobierno: asi las primeras especies, que son la Carta de 15. de Abril, todas se encaminaron contra S. M. y contra su Confesor.

957 Bien notoria es al Consejo, y aùn à todo el Reyno la murmuracion excitada con estas Cartas del Obispo de Cuenca, y las malas impresiones que de ellas se siguieron; asi por la facilidad que hay en creer lo que se dice contra los que tienen la confianza del Rey; pues aùn los que obran muy bien, no agradan à todos; como porque el caràcter de un Prelado, el distinguido nacimiento del de Cuenca, y la fama de su virtud eran motivos todos para creer, que sus Representaciones estubiesen llenas de avisos saludables y agravios ciertos; no pudiendo creerse, ni caben en mente alguna, que sin un gravisimo motivo se acercase al Trono à declarar la guerra abiertamente à todo el Gobierno con la satisfacion de pintarlos à todos engañados, profanadores del santuario, y autores de proyectos contrarios al pùblico beneficio: en una palabra, como enemigos de Dios y de los hombres.

958 Hubiera en mucha parte el R. Obispo evitado el mal paso, en que le puso la fuerza de su melancòlica imaginacion, haciendose instruir con mas tiempo y exâctitud de los hechos, aconsejandose con personas sanas y sàbias mas afectas à los derechos de la Soberanìa, los quales se tratan con muy poco decoro en estas Cartas, y no se ven pruebas que disculpen un método tan contrario à la subordinacion, que se debe à la autoridad pública, y à la moderacion y urbanidad, con que conviene tratar los negocios, aún entre personas de condicion inferior. Donde reside la ira y la aversion, es incompatible la sinceridad, ni la moderacion. Reprima sus invectivas el Obispo; vuelva à releer con mas serenidad sus Cartas, y èl mismo conocerà à que excesos no conduce la preocupacion en estas materias. ¿Quiere hacernos persuadir, que para ser un Prelado digno, sea medio insultar con avilantez à los que gobiernan? Facil serìa desempeñar un puesto, cuya prenda relevante consistiese, en lisongear su amor propio.

959 La *oportunidad*, en que esto se didivulgò, no podia ser peor. El pueblo se hallaba conmovido en muchas partes; y no era la Ciudad de Cueca la mas quieta. Allí pudo el R. Obispo haber empleado toda la vehemencia de sus discursos, para contener aquellos miserables plebeyos, que gritaron en el tumulto; maltrataron injustamente las casas del Depositario del Pósito D. Pedro de la Hiruela; y se atraxeron el castigo

tigo executado en las cabezas de motin conforme á la templada Executoria del Consejo, pronunciada en aquella causa; obligando à los Jueces à que diesen los abastos á un vil precio con pérdida inmensa de los caudales comunes.

960 Entonces si que un Prelado zeloso, dejandose ver en el pùblico podia proteger al Pueblo inocente contra los tumultuantes fanàticos, que habian puesto en estado de ludibrio y escarnio las Justicias, que en nombre del Rey regian aquella Ciudad, obligandolas à su antojo à quanto su capricho les dictaba. Nada de esto se viò en el discurso de aquel motin, cuyos sucesos constan menudamente al Consejo.

961 Todos los esfuerzos del R. Obispo se encaminaron en aquella coyuntura à solicitar el indulto de los amotinados; conspirando su Tribunal Eclesiastico à la impunidad por medio de una inmunidad fria y figurada à favor de uno de los principales reos visibles, que comovieron à los demas.

962 ¿Que mucho que en aquella Ciudad se maltratase tanto la Justicia y el respeto à la Soberanía, á vista de una indisposicion tan declarada contra las regalías de la Corona y subordinacion al ministerio, qual se lee en las Cartas del Obispo de Cuenca? Quando se han atrevido los que han dirigido estas Cartas, à escribirlas tan sin miramiento alguno, ¿quales serian sus expresiones de palabra? De ellas pudiera el Fiscal producir en el Consejo indubitables pruebas, si la materia lo necesitase, y no las hubiese tan abundantes en el Expediente para lo que es del caso, y S. M. lo remite al Consejo; prescindiendo de estar su exâmen separado de este Expediente.

963 Baxo de estas quatro preliminares consideraciones, se hará menudamente cargo el Fiscal de las dos Cartas del Obispo de Cuenca; y viniendo á la *primera*, que es la que en 15. de Abril escribiò al P. Confesor de S. M. Fr. Joachin de Osma, la considera el Fiscal como un mero tegido de calumnias, con una ilacion tan inverosimil, como querer hacer al Confesor responsable de los asuntos de gobierno; que aun quando hubiese ido tan mal, como el Obispo se figura; ya se conoce que el Confesor de S. M. no es responsable, porque ningun ministerio público està anexô á su encargo; y seria mas loable su moderacion en dexar correr los negocios por sus conductores naturales. En sustancia la Carta se reduce à hacerle culpado de defectos agenos contra la rubrica del derecho, que exîme en cosas personales aùn al mismo padre de la responsion por su hijo, ò al contrario.

964 Es en una palabra el argumento de la Carta igual, à si el Fiscal intentase hacer responsable del crimen que resulta de su formacion contra el Obispo al Confesor, con quien desahoga su conciencia dicho Prelado. El ministerio del fuero penitencial nada tiene de comun con el gobierno temporal, sino con aquellos, que à titulo de devotos quieren mezclarse en todo, como hicieron algunos Confesores, de que dista mucho la moderacion del actual y de su predecesor el P. Bolaños. Es una justicia que el Fiscal no les puede rehusar.

965 Al Confesor de S. M. no basta la clandestina delacion ò queja del Obispo de Cuenca ni de otro, para impresionar el animo de S. M. contra los Ministros y Tribunales ordinarios, por donde corre el despacho de los públicos negocios. Ese seria un método de tener bacilante el Gobierno, y en desasosiego las personas mas respetables del Estado: ¿Quien estaria seguro de acusaciones dictadas por la envidia ò la venganza, dando fe à delaciones de esta especie, quando las Leyes proceden en casos menores tan escrupulosamente, que aùn hecha la delacion por parte legitima y en Tribunal competente, no la admiten sin fianza de calumnia y prévia justificacion de los cargos à costa del delator?

Delaciones del R. Obispo.

NOTA. Lo que resulta acerca de este caso queda sentado desde el fol. 107. B. *hasta el* 112. B. n. 391. *á* 399.

966 Aùn el mismo Dios, que sabia el delito de Adàn, le hizo cargo para oìr sus defensas. Buen exemplo de este inconveniente està tocando el R. Obispo de Cuenca con el Cura de Vara de Rey y Sisante, al qual delatò por la primera Secretarìa de Estado, implorando el auxîlio de S. M. hasta la extremidad de ponerle en el presidio de Ceuta, sin otros fundamentos que aquellos que le influyeron personas cercanas y familiares suyas, con deseo tal vez de parte de los instigadores de hacer recaer en alguno de ellos este Curato por su gran valor.

967. La falsedad de esta delacion la ha conocido S. M.; la ha tocado el

Obispo ; la ha declarado el Metropolitano de Alcalà en contradictorio juicio, y la ha oìdo con admiracion la Sala-segunda de Gobierno del Consejo, donde se traxo recientemente el negocio por recurso de fuerza, y se viò por la Sala entera con asistencia del Fiscal. Suceso tan notorio por sus circunstancias, como digno de que el R. Obispo le advirtiese, para desconfiar mas de sus colaterales y paniaguados.

968 De esta misma naturaleza son otras *varias delaciones* hechas à nombre del R. Obispo de Cuenca contra toda especie de personas de su Diocesis, en las quales mejor instruìda la Via Reservada, ha sido preciso reformar las penas impuestas à solicitud del Obispo sin audiencia y sin motivo, de que hay exemplares en la *Secretarìa de la Presidencia* del Consejo: abuso que ha corregido la vigilancia del Gobierno actual, para impedir por tales medios tan repetidas extorsiones de los Pueblos. ¿Quien creeria que los Eclesiasticos mas respetables habian tomado el oficio de *ocultos delatores*, reprobados por las Leyes? ¿Ni que se mezclasen en el gobierno politico, solicitando los Eclesiasticos la ereccion de *Alcaldìas-mayores* en varios Pueblos de la Diocesis de Cuenca en odio de los *Alcaldes ordinarios*, que les pedian las contribuciones debidas à conseqüencia del Concordato de 1737.?

969 Estas instancias sobre ereccion de Alcaldes-mayores, que se remitieron al Consejo y se sustanciaron con audiencia del Fiscal que responde, hacen vèr la altura y predominio, con que en Cuenca y su Diocesis turbaba el Clero todo el orden politico, abusando de la confianza y poder que el R. Obispo tenia en la Corte con varias personas, que auxîliaban sus planes è informes. Una repetida experiencia de lo mucho, que abusaban sus paniaguados del R. Obispo, acalorandole en estas delaciones, les diò animo para precipitarle en esta contra su propio decoro.

970 Por grande que sea el zelo de este ò de otro Prelado, jamás puede apartarse de dos principios en sus Representaciones, que son la indubitable *certeza* de los hechos sobre que las forma, y la *competencia* con su ministerio, por no turbar los agenos.

971 Recuerda en la Carta al P. Confesor de 15. de Abril sus *pronósticos* ya empezados à cumplir, segun dice, aludiendo al parecer à los tumultos pasados; y por la verdad que esta especie de pronósticos con la circunstancia de aprobar las ponderadas quejas de los que pudieron influir en tan estraños desacatos, no es una recomendacion, para alegarla con la confianza que lo hace este Prelado; ni los vaticinios de tumultos se han reputado hasta ahora entre las acciones heroicas de los Santos.

Pronósticos del R. Obispo.

972 Lo que expone en la misma Carta sobre *la conduccion del trigo de S. Clemente*, està diminuto y alterado, como se dirà en su lugar, y se hace una grave injuria à S. M., que à Consulta de su Consejo, y con vista de lo que expuso el Fiscal, remediò todos estos desordenes; no solo con la Real Pragmática de 11. de Julio de 1765., sino tambien con la Provision acordada de 30. de Octubre del mismo año, que les puso término final.

Conduccion de trigo de S. Clemente.

NOTA. *Lo propone el R. Obispo* f. 17. B. nn. 52. y 53. *Para su prueba ha remitido un Testimonio que se halla* f. 88. num 304. à 310.

973 El Consejo entre otras noticias pidiò informe al R. Obispo de Cuenca, porque los Pueblos de aquella Diocesis eran de los mas afligidos con las conducciones forzadas, que se hacian en virtud de ordenes del Marqués de Squilace y del Comisionado de S. Clemente D. Juan de Piña.

Y à instancia de los Srs. Fiscales se han traido los documẽtos que se leen fs. 88. B. 90. B. *hasta el* 96. num. 301. à 303. y 311. à 336.

974 Es cierto que en esto hubo excesos; pero tambien lo es que S. M. los remediò radicalmente en fuerza de las Consultas del Consejo citadas, luego que su Real animo se instruyò de las quejas: de modo que desde Octubre de 1765., cinco meses antes de los tumultos pasados, habian cesado ya; sin embargo de la dificultad que costò su remedio por la preocupacion de los que habian inspirado las ordenes.

El Sr. Moñino satisface n. 776. à 790.

975 Diga enhorabuena que aquellos abusaron de la confianza, y que hicieron extorsiones; ¿pero como inculca en esto al P. Confesor de S. M. ni al Soberano, à quien pone el Obispo en paralelo con el *impio Rey Achab*, quando las resoluciones exîstentes en el Archivo del Consejo, muy anteriores à los bullicios, como và dicho, demuestran que la delicada conciencia de S. M. apenas supo el desorden, quando puso el remedio; siguiendo el unánime dictamen de su Consejo-pleno; cuyas providencias seràn un perpetuo monumen-

numento de la alta penetracion de S. M.?

976 Luego no estaba imbuido su Real animo por el Confesor en especies opuestas al beneficio de los Pueblos, ni negado à entender la voz de la verdad, ni menos pueden ser ciertas las ilaciones que saca el R. Obispo.

Persecucion de la Iglesia.

977 La tercera clausula se reduce à la conclusion, que deduxo este Prelado diciendo: *El Reyno està perdido por la persecucion de la Iglesia, ¿que hace el P. Confesor?*

978 Estas expresiones no dexan de encerrar bastante enfasis, y son en todo sinónimas con las que se vertieron generalmente en el Reyno, para conmoverle: conociendo los diestros esparcidores de estas tumultuosas declamaciones, que ninguna voz podia ser mas eficaz en España para tocar à rebato, que llamar el numen à la scena; gritar que la Religion estaba perdida; y hacer que estos ecos saliesen por todas partes, abusando hasta de la predicacion, del Confesonario y de los discursos familiares, parecidos en todo à la multitud de sátiras, con que se inundò, y quiso halucinar al Reyno.

979 Se llamaba *hereges* à los que no se querian colocados: se tomaba el pretexto del Marqués de Squilace, para lebantarse los particulares contra el Gobierno, y la doctrina del Tyranicidio y Regicidio se autorizaba con la pretendida persecucion de la Iglesia; en cuyo caso la sostienen sus defensores, y se creen arbitros para decidir el critico momento de quando tiene ò no lugar.

980 Preceden en todos los motines supersticiosas profecias, ò por mejor decir especies anticipadas de los horribles proyectos, que se intentan poner en obra, y en los incautos Pueblos pasan por tales; y si algun Prelado de candor entra en estas profecias, aunque ignore el mysterio oculto que las gobierna; las cosas se exâsperan, y se toman los tumultos por actos meritorios.

981 Qualquiera que lea esta Carta con reflexìon, y coteje los sucesos pasados, que por notorios no necesitan ahora mayor individualidad, se convencerà por sì mismo que nada es mas arriesgado contra la quietud de un Pueblo, que semejante especie de cartas ò escritos, que abusando de la Religion, anuncian infaustos sucesos y reboluciones, porque ellos mismos son los que las inducen y propagan.

982 El R. Obispò confiesa paladinamente estas predicciones y haberlas hecho él; y lo que es mas, las atribuye à la persecucion de la Iglesia, *saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros y atropellada en su inmunidad.*

983 Esta confesion en boca del R. Obispo hace la prueba mas completa de su modo de obrar y de pensar: no es una calumnia que le haya suscitado la emulacion, sinò una espontanea declaracion, que ha executado por sí mismo, de haber amenazado con tumultos; vanagloriandose de haber acertado en sus pronosticos; maltratando à su Soberano como à un Rey Achab, y diciendo à su Confesor, que le ocultaba la verdad, y era mas aborrecible en España, que el Marques de Squilace.

984 Finalmente autoriza indirectamente de justa toda la turbulencia pasada, que la atribuye à la pretensa persecucion de la Iglesia, y en prueba de la tal pretendida persecucion afirma que efectivamente los bienes, los Ministros de la Iglesia, y su inmunidad estàn atropellados.

985 Demos que hubiese desordenes; ¿sería licito à titulo de ellos excitar motines, seducir los Pueblos y abusar de la piedad de la Nacion, para traerlo todo en confusion y desorden?

986 ¿No enseña Santo Thomàs en tales casos (muy remotos y nunca vistos en España, donde reyna mas la superstición, que la impiedad por el poco cuidado de la instruccion de aquellos, à cuyo cargo corre darla à los fielez), que el remedio es orar è invocar la proteccion del Altisimo, para que ilumine à los que nos gobiernan en su nombre? puesto que la autoridad les viene del mismo Dios, que alguna vez permite desaciertos, para mejorarnos.

987 La doctrina contraria de lebantarse los Pueblos contra los que gobiernan es *sacrílega*, porque quiere sujetar los ungidos de Dios al juicio de los particulares, como hizo el Pueblo de Inglaterra, guiado de la ambicion y fanatismo de Oliverio Crommuel contra Carlos Primero.

988 Es *seductiva*: pues à titulo de conciencia, aunque erronea, pone à los Eclesiasticos sequaces de tal doctrina el poder inspirar à los Pueblos, siem-

pre

pre que sus intereses particulares se lo dicten, las ideas de persecucion de la Iglesia, arrogandose los Ministros de ella, y aùn los impropios este nombre, como lo pretendian los Regulares de la Compañia en sus obras anónimas, esparcidas en el Reyno; dando à entender, que en ellos estaba reunido el centro de la Iglesia, y que el no adular sus pasiones era perseguirla. Llegò el fanatismo de un Escritor de la Compañia à afirmar, que los Jesuitas eran quienes podian decidir, quando la Iglesia està perseguida: que en sustancia, con rodeo de palabras es querer tomar un pretexto, para poder lebantarse contra la Soberanía, siempre que las cosas no fuesen à medida de los deseos de tales fanaticos; no habiendo à la verdad personas, que con mas facilidad y menos riesgo puedan inspirar tales semillas de sedicion so-color de Religion y de zelo; ni ha habido tampoco jamas tumultos entre los Catolicos, como observa el politico Antonio Perez, en que no haya obrado esta mano-oculta.

999 Es *subersiva* tal doctrina y modo de obrar de la sociedad politica, reduciendo al juicio de los hombres díscolos y facciosos al que depende del solo juicio del Todo-Poderoso, por quien està puesto y colocado sobre los Pueblos; y asi es contradictoria, no solo à las Leyes Civiles y Derecho de Gentes, sinò tambien à la Ley de Dios.

1000 Es finalmente *heretica* y absolutamente reprobada semejante doctrina y practica contra las Potestades Supremas y Gobiernos, como lo declarò en la *sesion* 15. el Concilio general de Constancia contra las aserciones de Juan Petit.

1001 Es muy cierto, que hasta en estos novisimos tiempos no ha sido comun la practica en España de semejantes doctrinas sanguinarias ni aun conocidas; pero desde que el P. Juan de Mariana las publicò, se han visto por desgracia muchas resultas de parte de los dogmatizantes de tan perversas maximas: à que incautamente dan oidos varones por otro lado ajustados, pero que no han leído lo suficiente, para desempeñar sus obligaciones y estàr prevenidos contra tan depravadas ideas; tanto mas temibles, quanto tienen su origen en personas consagradas à Dios y à quienes el Pueblo mira como sus oraculos.

1002 Resta ahora, que de la primera Carta del R. Obispo, en que queda pronosticado el tumulto, y fundado à su modo provenir de la persecucion de la Iglesia; se pase à las pruebas de esta decantada persecucion del cuerpo de ella, de sus bienes, de sus Ministros y de su inmunidad, que son las quatro partes ò puntos en que este Prelado supone ofendida la Esposa de Jesu-Cristo.

1003 Esta vida mortal es un cùmulo de miserias y de calamidades; y aquellos que afectan el espiritu de profecía tienen un campo ancho, para sacar de los malos sucesos una aplicacion contra el Gobierno, y à favor de las miras de algunos individuos del Clero. Hay la fortuna, que no es este el modo de opinar de la masa general de los Eclesiasticos en España.

1004 La benignidad del Rey despachò su Real Cedula en Aranjuez à 9. de Mayo, dirigída à el R. Obispo de Cuenca, à fin de que informase por menor lo que con tanta confianza y seguridad expuso en la Carta anterior de 23. de Abril por mano del P. Confesor, segun queda expuesto.

1005 Hizolo con efecto en 23. de Mayo siguiente con toda especificacion; y sienta en primer lugar haber intentado en el año pasado de 1765., que se diese à S. M. una compendiosa Representacion en que exponia el estado del Reyno, y añade la siguiente clausula: *Pero habiendo consultado con personas de toda confianza y de igual inclinacion al Real Servicio, les pareciò que por entonces se suspendiese la entrega, esperando que la divina misericordia se apiadaría de tantos males*; con que este resumen no tubo uso alguno.

1006 De tan paladina confesion se infiere, que el R. Obispo no hizo saber à S. M. el estado del Reyno, sin embargo de que dice lo habia pensado y resumido en un papel, cuya copia cita y no està en el Expediente; pero que aconsejado, lo suspendiò dexando obrar à la Providencia.

1007 Añade consecutivamente: *No obstante que cedì à su dictàmen* (habla de los que le aconsejaban), *he procurado que por otros medios llegase à noticia de V. M. el lastimoso estado del Reyno, y tampoco lo he conseguido.*

1008 Es cosa muy notable pase en silencio el nombre de estas personas, de quienes se valiò; habiendo prodigado an-

antes tantas especies contra la del P. Confesor, unico ò principal blanco al parecer de las iras del Obispo. La omision de estos medios en ocultar al Rey los avisos, que supóne tan importantes, no le parecen nada; y descarga todos sus esfuerzos sobre que el Confesor no se mete en dirigir todos los negocios de la Monarquía, en que los Eclesiasticos pretenden tener intereses, haciendo que estos salgan, segun el concepto que el R. Obispo y otros formen; como si la participacion de los Eclesiasticos los sacase de la esfera de civiles, ò fuese el Confesionario un Tribunal que conociese ò debiese conocer de ellos.

1009 Continùa diciendo inmediatamente: „ Por lo qual, deseando satisfacer de una vez à mi conciencia, „ y hacer à Dios y à V. M. el mayor „ obsequio, escribì al P. Confesor la „ Carta; que ha hecho presente à V. M. „ despues de haber experimentado, que „ continuaban los excesos, y que no „ habian tenido las resultas, que yo esperaba las providencias mias, de que „ se remitiò testimonio al Marqués de „ Squilace, ni lo representado por otros „ Eclesiasticos.

1010 De este preambulo resulta, que todo el zelo de este Prelado se reduce à un resumen del Estado de la Monarquìa, que no presentò: à otros medios de que se valiò para instruir à S. M., que tampoco lo hicieron; y finalmente à una Carta escrita al P. Confesor, comparando à S. M. con el impio Rey Achab, diciendole al mismo Confesor, que su nombre era mas aborrecible que el del Marques de Squilace.

1011 En todo este Informe, ò sea la *segunda Carta*, no se vè probada la proposicion general de la primera sobre *que la Iglesia està perseguida.* Porque como sabe el R. Obispo, la Iglesia es la Congregacion de todos los fieles cristianos, unidos en una ortodoxâ creencia y recipocra caridad, para llebar con paciencia las flaquezas y adversidades de nuestros proximos.

1012 No se halla que el dogma catòlico, el exercicio libre de la Religion, ni el culto exterior hayan sido impedidos, para suponer ni aun remotamente, que hay persecucion en la Iglesia.

1013 Esta persecucion parece la quiere fundar el Obispo de Cuenca en dos medios, à lo que se puede conjeturar; sin embargo de lo inmetòdico, è inconsiguiente de su informe con las aserciones de la primera Carta.

1014 El principal medio de prueba le toma de las vexaciones, que atribuye hacerse al Clero con Escusado, Novales, &c. Y prescindiendo de esta pretensa vexacion, de que se vâ à tratar menudamente, y sin la generalidad que reyna en estas Cartas del Obispo, se conoce el error de la aplicacion; porque los Ministros no son *la Iglesia*, sinò parte y miembros de ella, aunque con mayor obligacion à manifestar moderacion, y à mantener la caridad y union con el resto de los fieles.

1015 Pudiera tambien decirse, que la Iglesia era perseguida, si à los Ministros se les impidiesen sus verdaderas funciones de la predicacion, administracion de los santos sacramentos, y demàs actos propios de su ministerio pastoral ò parroquial: como sucede en los paises de hereges, donde està interrumpido el verdadero culto, ò no se permite pùblico.

1016 De forma que en la Iglesia no se han conocido mas que dos especies de persecuciones: una de parte de los infieles contra todo el cuerpo de los Christianos; no habiendo sido menos constantes los seglares que los eclesiasticos en testificar la fe con su martyrio; y la otra es la que queda insinuada de los hereges contra los catòlicos en ciertos puntos del dogma ò de la hierarquìa.

1017 Ninguna de estas dos persecuciones hay por la misericordia divina entre nosotros. Con que es falsa la proposicion de que la Iglesia està perseguida, y una mera calumnia; tanto mas atroz, quanto es productiva de funestisimas consequencias, para indisponer el Pueblo sencillo contra el Gobierno, y un ardid astuto y diabolico para escandalizar à los pàrvulos, de que hay gran nùmero, aùn de los que se creen muy advertidos, y tienen el suficiente amor propio parà tenerse por mejores que los demàs; è insultar à los buenos y zelosos con tachas, que aunque inciertas, segun la doctrina de Machiabelo, siempre surten el mal efecto, que se desea, entre los vulgares.

1018 El segundo medio de prueba, con que el R. Obispo parece quiere hacer persuadir esta pretendida persecucion, se toma de las noticias de Gazetas

Gazetas y Mercurios.
NOTA.
Lo expone el R. Obispo f.

21\. B. n.58. *No cita documento alguno. Satisface el* Sr. Moñino num. 869., 876. à 878.

tas y Mercurios; afectando ignorar, que por un descuido que se observò en el Mercurio de Diciembre de 1765., el Gobierno hizo por sì mismo corregirle, y tomò precauciones para que el Inquisidor General reviese estas piezas, como se hace; habiendo sido posterior à la providencia enunciada la del santo Oficio acerca de la *clausula* justamente expurgada.

1019 Dèxase traslucir de las expresiones del R. Obispo, que toda esta declamacion recae, sobre *que los Mercurios contienen noticias de mucho escàndalo con tratamientos injuriosos al Instituto de la Compañia de Jesus.*

1020 El pùblico està bien instruido, que los Mercurios, y Gazetas no contubieron sinò las piezas auténticas de las Sentencias y Decretos, que en Portugal, en Francia, y aun en otros Paìses salieron contra los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus; y no se sabe porque en España se debia vivir con ignorancia de unos sucesos, que podia dispertar al Gobierno y à la Nacion del letargo que padecia en esta parte; no ignorando el Fiscal las màquinas y artificios de dichos Regulares, para impedir, que en las noticias pùblicas de España se insertasen las de esta clase, con el fin à ellos saludable de sostener la faccion, el fanatismo, las doctrinas sediciosas y sanguinarias, la laxîtud en las costumbres; y en una palabra la ignorancia en los buenos estudios: ùnica fuente de que nace la decadencia y miserable situacion, en que hallò S. M. la Monarquìa.

1021 Bien se conoce el empeño, con que se moviò el R. Obispo para declamar contra mercurios y gazetas: pues se estiende à decir, que eran perjudiciales *à otras Religiones*, como si entre nosotros hubiese mas Religion que la de Jesu-Cristo: titulando con este dictado à las demas Ordenes Regulares, à quienes inutilmente traia à una querella, que nada tenian de comun con los Regulares de la Compañia. Pero el fin del Obispo era hacer gente ò causa comun y tocar al arma, porque ya en el proemio de su Informe dexa expuesto, que no solo el habia representado, sinò *otros Eclesiasticos*: palabras que aunque preñadas y obscuras, arguyen liga y faccion.

1022 La Real Pragmatica de 2. de Abril de este año habrá desengañado al R. Obispo, de que las noticias de las gazetas y mercurios no se ponian por casualidad; ni con el fin *de propagar la libertad, la disolucion y desobediencia á los Superiores: desconsertando la union y buen orden del cuerpo polìtico y eclesiastico, en que consiste la tranquilidad y conservacion de la Monarquìa*, como el R. Obispo dice; sinò que han contribuido à conocer los que conspiraban à fines muy contrarios, como se deduce de dicha Real Pragmatica.

1023 No es por lo mismo violento conjeturar quienes hacian hablar de esta forma al R. Obispo, encaminandole à sus fines, baxo de una niebla de pretendidos agravios, que suponian padecer el Clero en España de parte del Gobierno. Y asi sin saberse por que ni como, se mete el Obispo con gazetas y mercurios; y concluye haciendo con S. M. à favor de los Regulares de la Compañia la siguiente instancia supresso nomine: *Conviene mucho que V.M. se sirva mandar, que en adelante no se publiquen iguales noticias; y que para las pasadas se dè la providencia oportuna.* Esto en sustancia quiere decir: vuelva la obscuridad: càllense en España las providencias tomadas con los Regulares de la Compañia: prohibanse los *mercurios*, en que se contienen las tomadas en Francia, Portugal y otras partes; y empléese la autoridad del Soberano y del Gobierno en estas prepotencias, persiguiendo à quantos no sigan las banderas del Instituto, y tengan Carta de Hermandad, como ha sucedido en todos tiempos à influxo de la Compañia, respecto à los varones mas doctos, sobresalientes y honrados de la Nacion. Esto es lo que conviene, segun el concepto que se deduce del Informe del R. Obispo, hablando desde su privada habitacion; y esto por el contrario es lo que no conviene, segun la practica è inteligencia del Fiscal, guiado no de impresiones privadas, sino de providencias tomadas à la vista del Universo.

1024 Todo lo contrario à lo que dice el Obispo de Cuenca obraron los Regulares de la Compañia contra el Gobierno de Francia y Portugal, sin respetar à aquellos Tribunales, ni aun à las Testas Coronadas: pues hicieron divulgar en todo el àmbito de esta Monarquía de España é Indias una multitud de libelos en tono de *apologìa*, impreso, sin licencia: ya en Imprentas interio-

res

res y domesticas; yà en otras de apasionados suyos en desprecio de las leyes de estos Reynos. Pero à pesar de su diligencia en ocultarlo, todo esto se ha hecho instrumentalmente patente al Gobierno, aunque no pudo atajarse tan en tiempo, que no hubiesen surtido los efectos, que se han visto las especies resultantes de dichas impresiones clandèstinas.

1025 De lo dicho se infiere, que los Obispos no estando encargados del régimen político, carecen de las luces y noticias necesarias para estàr impuestos fundamentalmente en lo que pasa; y que por consiguiente deben proceder con mucha circunspeccion y tiento, para no arrojar palabras inconsideradas, ni meter la mano en el *sacramento del Rey*; cuyas providencias aún la Escritura misma aconseja hay ocasiones, en que es preciso recatarlas, para evitar otros inconvenientes. El Obispo de esta reflexîva conducta habria sacado à lo menos el fruto, conteniendose en su deber, de que no se le considerase, como sugerido de gentes nada afectas al Gobierno y à la Persona Augusta de S. M., que procuraban pintar las acciones públicas generalmente con los colores de *heregía y tiranía*: voces favoritas en sus libelos, que no eran pocos; y que tal qual vez las usa tambien el R. Obispo en estas *dos Cartas*: cuyo analysis hace el objeto de la presente exposicion fiscal.

1026 De la aparentada persecucion diocletianea de la Iglesia en general, discurriendo sobre su palabra, pasa el R. Obispo al que denomina *saqueo* de los *bienes de la Iglesia*; que en otro tiempo con mas propiedad se llamaban asi; porque no solo los disfrutaban los *ministros* de ella para la sola còngrua sustentacion, sino tambien los *fieles* necesitados y menesterosos en comun. En estas declamaciones del R. Obispo se atribuye el nombre de *Iglesia* à los Ministros, y de *bienes de ella*, no solo à los que les pertenecen segun el estado presente, sino tambien à las *deducciones* de Escusado, Subsidio, Diezmos-Novales y Contribuciones debidas al Erario por las nuevas adquisiciones posteriores al Concordato de 1737.

Escusado, Subsidio y Novales en general.

1027 Qualquiera conoce, que asi como no corresponde el *nombre de Iglesia* à los Ministros, sino de *miembros* de la misma Iglesia, aunque muy respetables, especialmente si cumplen bien con sus encargos: tampoco conviene, ni quadra el nombre de *bienes de la Iglesia* à la *casa dezmera*; porque està segregada de ella en virtud de las concesiones Pontificias, aceptadas por el Soberano, y reconocidas por el Clero de siglos à esta parte.

1028 Por la misma razon las *tercias*, ò *dos novenos* de los frutos decimales no son bienes de la Iglesia; porque estàn secularizadas à favor de la Corona ò sus donatarios, que poseen *nomine Regio*; y aunque sean personas ò Comunidades eclesiasticas, conocen de ellas los Tribunales Reales por esta razon, como elegantemente lo prueba el Sr. Obispo D. Diego de Covarrubias, con el comun de nuestros Escritores y estilo de los Tribunales, que vàn conformes.

1029 No son tampoco bienes de la Iglesia el importe del *Subsidio*; porque es una deuda y contribucion perteneciente al Erario con iguales titulos, que el Escusado.

1030 Tampoco son bienes de la Iglesia los *diezmos-novales* ò de *supercrescencia de riego y nueva cultura*; porque pertenecen por entero à la Corona en virtud de iguales concesiones, que son bien notorias, y de que se hace cargo con mucha propiedad y solidez el señor Fiscal de lo Criminal: en que ningun agravio se causa à los participes, porque les quedan los diezmos antiguos de tierras labrantias y mansas de *continuada* cultura.

1031 Tampoco son bienes de la Iglesia los *tributos*, à que quedan sujetas las tierras y haciendas de raiz, que adquieren las manos muertas desde 1737., por estar asi estipulado y pasar con esta carga afecta à las mismas tierras; por evitar que con injusticia se sobrecargasen en las demàs de seglares; no obstante que se disminuyesen de sus patrimonios.

1032 No son tampoco bienes de la Iglesia las haciendas tributarias, que se subrogan en lugar de otras fincas, que no se reduzcan á recompensar igual tributo: asi porque el Concordato no distingue, como porque su mente està clara, para impedir que el Erario decayga de sus derechos en las adquisiciones nuevas.

1033 Los reditos que un dueño de tierras debe pagar à su acreedor censualista, no pertenecen al deudor, sino al

al acreedor, que haſta en la concurrente cantidad le reputan los derechos y eſcritores, como condòmino ò dueño parciario. Y en eſte caſo ſe halla el Erario Real reſpecto à la Caſa-dezmera, al Subſidio, à los Diezmos novales, à la Contribucion de adquiſiciones-nuevas, y à la Indemnizacion de ſubrogaciones.

1034 Si el cenſualiſta no hace injuria en pedir ſus réditos, en apremiar el deudor moroſo, en perſeguir la hipoteca; ¿donde eſtà eſte decantado ſaqueo de los bienes de la Igleſia, quando el Rey pide lo que es ſuyo? Saqueo ſerìa del Erario negarſe el Clero à contribuir lo que le toca, y debe.

Adminiſtracion del Eſcuſado.

1035 Quiſiera el R. Obiſpo, que la Caſa-dezmera ſe concordaſe como antes: la Real Hacienda quiere adminiſtrarla uſando de ſu derecho. Hace lo que puede, y en ello no irroga injuria à nadie.

1036 Serìa coſa gracioſa, que al R. Obiſpo ſe le formaſe un pleyto por los Arrendadores de diezmos de ſu Obiſpado, quejandoſe eſtos de que no les dexaba ganar, y que pretendieſen continuar el arrendamiento, embarazando la adminiſtracion el Prelado, ſi la tubieſe por mas ventajoſa. Eſtas ſolicitudes ſe logran con ruegos, con razones, con ſervicios; pero no con gritos y turbulencia.

Curas incòngruos.

NOTA. *Trata eſte particular el R. Obiſpo* f. 5. B. n. 19 à 23. *No ha remitido teſtimonio alguno; pero à inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han puesto los que quedan ſentados deſde el* f. 55. à 59., n. 179., 199. *El Sr.* Moñino *reſponde* n. 494. à 515.

1037 Declama contra los Pàrrocos incóngruos; y por la relacion autèntica del Teſorero general conſta que el Erario Real eſtà abierto, para ſuplir los defectos de cóngrua, ſegun lo que eſtiman los Jueces del Eſcuſado, que ſon Ecleſiaſticos; y todos los recurſos del Obiſpado de Cuenca eſtàn reducidos à los Curas de *Villarubio* y *Santiago de la Torre*: que al uno ſe le aſignaron 326. rs. y al otro 500.: pero eſta incongruidad no ha recaido en el Obiſpo, ni en los Canònigos de Cuenca, y con todo no ſon los Pàrrocos los que gritan.

1038 Quéjaſe de la execucion de la Gracia; y nada ha hecho el Rey por sí, ſino con conſulta de los Ecleſiaſticos mas graduados de la Corte, y no ſon Fiſcales, ni Miniſtros Reales. Con todo eſo la baterìa de las Cartas del Obiſpo ſe encamina contra eſtos últimos.

Execucion del Eſcuſado.

NOTA. *Al* f. 4. B. nn. 15. y 16. *queda ſentado lo que dice el R. Obiſpo, quiẽ no remite documento para ſu prueba. A inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han puesto los que hè ſentado deſde el* f. 26., n. 88. al 52. B. n. 159. *El Sr.* Moñino *reſponde deſde el* n. 406. à 477., 524. à 538.

1039 El miniſterio ſe actuò de las diferencias entre D. Andres de Cerezo y Nieva Comiſario-general de las tres Gracias, y D. Fernando Gil de la Cueſta Juez in Curia, en calidad Fiſcal del Juzgado de eſte Ramo. Con preſencia de ambos, y à viſta de quanto expuſieron de palabra y por eſcrito en una Junta, ſe arreglò lo que ſe juzgò ſer juſto y conveniente. Así ſe hizo ſuceſivamente ſobre otras ocurrencias: de modo que todo camina por Jueces y perſonas ecleſiaſticas en lo contencioſo, en quienes reſide la competente autoridad, para reducir à lo juſto las controverſias. Eſte es el modo de acertar, y no ſe ve propueſto otro mas ſeguro en las declamaciones del Obiſpo de Cuenca.

1040 Vanamente pues clama contra el Gobierno, quedando ſolamente exceptuado de eſta vocinglerìa à el Comiſario-general de Cruzada, ſiendo la cabeza del Tribunal del Eſcuſado, y de cuya mano depende en mucho la execucion, fundada en un Reſcripto Pontificio.

1041 Se hace el R. Obiſpo Procurador de las Igleſias de las Montañas, Aſturias, Leon y Galicia, porque ſin duda no las conoce; reſpecto à que los diezmos eſtàn en mucha parte ſecularizados, igualmente que en Cataluña y Mallorca, en Patronos laícos; y eſos ſon los que en ſuſtancia contribuyen y padecen el decantado ſaqueo. La agricultura por otro lado eſtà mas bien repartida entre los colonos ò foreros de dichas Provincias; y aſi es menos deſigual la exàccion à peſar de la eſterilidad de ſu terreno.

1042 Es verdad que hàn repreſentado repoſicion de còngrua algunos Pàrrocos; pero las miſmas partidas aſignadas hacen ver quan corto es el valor de la Caſa-dezmera. La Corona debe retener la exàccion de la Caſa-dezmera, como una finca ſuya muy ſegura, y es facil arreglar los perjuicios, que padezcan algunos partidos.

1043 Reſumido todo, ſe ve que las amarguras del R. Obiſpo verſan ſobre intereſes pecuniarios, y ſus razones conſpiran à impugnar la Gracia del Eſcuſado; lo que ſerà muy provechoſo al R. Obiſpo, pero muy perjudicial à los juſtos fines de la defenſa de la Religion Católica y conſervacion de la Monarquìa, y no ſon ciertamente eſtas cauſas agenas del eſpiritu de la Igleſia.

Pleytos ſobre la adminiſtracion del Eſcuſado.

1044 Pide que informe el Colector-general ſobre el Eſcuſado, y ya lo ha hecho; no apareciendo fundado lo que el R. Obiſpo pretende, ſino algunas diſputas de juriſdicion, facultades y opo-

NO-

NOTA. Queda sentado al f. 7. à n. 24. lo que dice el R. Obispo, quien no cita, ni ha remitido documento alguno; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han traido al Expediente los que hè colocado desde el f. 59., n.202., al f. 62., n. 220.

Satisface el Sr. Moñino desde el n. 516. à 524.

oposicion, que mediaron con D. Fernando Gil de la Cuesta, las quales ya se terminaron à consulta de varias Juntas, y la muerte las dirimiò. Finalmente dice sobre Escusado, que hay mas de *cien* pleytos pendientes del Obispado de Cuenca en el Tribunal de esta Gracia; pero la certificacion de 14. de Enero de este año, dada por el Escribano de Camara D. Josef Faustino de Medina, prueba ser unicamente *treinta y nueve* los pleytos; y se reducen à esenciones de diezmar, à nulidad de elecciones de Casa-dezmera, disputando la qualidad de anexo, y algunos pleytos son con las Ordenes Regulares, y otros estàn abandonados por los interesados.

1045 Con que no hay la multitud de pleytos, que con confianza sienta el R. Obispo en su Carta de informe, quejandose con generalidad, salvo del que rige el Tribunal del Escusado: pues à pesar de las alabanzas del R. Obispo, fugilando à todos los demas, es el unico que puede abreviar su decision, como que le preside, ò proponer los medios de lograrlo.

1046 Es esto en tanto grado cierto, que sería muy propio del Consejo proponer à S. M. separase la Gracia del Escusado de las demas, y estableciese un Tribunal diario, y totalmente diverso, que despachase y terminase los pleytos y negocios de esta clase, prefiriendo siempre los de asignaciones de congruas.

1047 El remitir à las mismas Diocesis estos negocios, como el R. Obispo propone, no dexa de tener bien claros inconvenientes; ¿pues qué Jueces se hallarian en ellas, que no fuesen interesados y parciales del Clero contra la execucion de la Gracia? Por esa razon misma serian sospechosos, pues que nadie es buen Juez en causa propia; y aùn ese defecto tiene lo que à titulo de informe representa el R. Obispo de Cuenca; porque no se le vè empeñarse en todo su discurso en otro, que exâgerar las pretendidas esenciones del Clero y abatir las regalìas del Trono, sin pensar en la Nacion, de la qual se contenta con llamarla *perezosa*, como se verà en su lugar.

NOTA. Queda sentado desde el f. 63., n. 221. al 241.

1048 Contrayendo todo lo antecedente al P. Confesor, es digno de tenerse à la vista el *informe* reservado de 18. de Diciembre de 1766., el qual persuade los eficaces oficios que pasò con el Marques de Squilace en beneficio del Clero; siendo el sugeto que le hace por su caracter y la calidad de Diputado, persona que se halla perfectamente instruida de los hechos, y califica la falta de noticias, con que procede en sus Cartas el R. Obispo: disimulable en una privada y secreta conversacion; pero muy reprensible en sentar de oficio hechos notoriamente alterados, de que debiò asegurarse, por no atropellar la verdad y el concepto de las primeras personas del Estado.

1049 S. M. con mucho acierto, para evitar que el R. Obispo de Cuenca ni otro alguno, haciendo causa comun suscite quejas generales; ha tomado la resolucion, fenecido el presente arrendamiento del Escusado, de que las santas Iglesias, con separacion y cada una de por sí, vengan à concordar, por ser este el medio mas proporcionado, para que la justa piedad del Rey pueda dispensar sus gracias à cada Diocesis, segun su necesidad y meritos. Entonces el R. Obispo podrà, sin perjudicar los intereses de la Real Hacienda ni del Clero, limitar el zelo à su propia Diocesis, sin arrogarse, como ahora lo hace, la *voz general* de todas sin proponer conclusion determinada, y con quejas indefinidas de todo y de todos.

NOTA. Queda sentada fol. 66. n. 241.

1050 Lo que recuerda el Obispo de Cuenca sobre unica contribucion es superficial, que nada concluye sinò el deseo de su establecimiento, porque con ella cree se haria mas favorable la condicion del Clero. Y el Fiscal añade, que en el modo que està concebida y proyectada, la entiende como muy perjudicial al Estado secular, y expone à los Pueblos à la contribucion arbitraria: de que se quejan en otros Reynos, donde està en uso la Talla; cuyos politicos para evitar este daño recurrieron à la decima Real de los productos, como se lee en *el Plan* del Mariscal de Vauban: sobre cuyo medio sería mas facil la exâccion; y entonces pagando una decima parte de los diezmos el Clero ò otro equivalente, vendria à salir el Escusado con una reparticion mas igual.

Unica Contribucion.

1051 Lo que se dice sobre Novales es ocioso, respecto à que S. M., movido de lo expuesto por el Fiscal, y consultado por el Consejo, tubo à bien formar una Junta de Ministros, para exâmi-

Novales. NOTA. *El R. Obispo lo trata f. 8. n. 26. à 31., y no remite do-*

documento alguno; pero à inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han traido los que dexo ſentados f. 66. B. *deſde el* n. 243. à 245.

El Sr. Moñino *ſatisface* n. 539. à 547., *y en el* 884.

minar la conducta de los Executores de la Gracia del Eſcuſado, la qual fue perpetuada y obtenida en el Reynado antecedente. Entonces ſe dieron las *primeras inſtrucciones*, y ocurrieron las conocidas altercaciones del Clero de Valencia. Todo eſto lo diſimula el R. Obiſpo, porque ſu objeto ſe encaminaba à deſacreditar el Reynado preſente.

1052 No cabe duda, que en el miniſterio anterior del Marques de Squilace excedieron los Executores de los limites y fines de la conceſion: que procedieron con deſarreglo deſpojando à las Igleſias y participes ecleſiaſticos y ſeculares de muchos diezmos, que no eran novales: que les impedian los recurſos; y aun el Executor tubo el deſacierto de querer contradecir haſta los protectivos de fuerza, que introduxeron en el Conſejo las Igleſias de Malaga y Tortoſa; ſuſtrayendo los autos y abroquelandoſe en el Miniſterio: ſobre que el Fiſcal expuſo con aquella franqueza y ſinceridad que debe, lo que eſtimò en el modo y en la ſuſtancia: de que provino la Conſulta hecha por el Conſejo en 23. de Noviembre de 1765., para contener eſtos exceſos en la Gracia de Novales.

1053 Todo eſto fue muy anterior à las decantadas Repreſentaciones del Obiſpo de Cuenca. Informado S. M. de lo juſto por medio de ſu Conſejo y de la Junta formada à eſte fin, repuſo las coſas en el orden que hoy tienen, radicando eſte negocio en el Conſejo: con lo que aſeguran la Regalìa, y las ſantas Igleſias ſer conſervadas en ſus derechos, ſegun lo eſtàn tocando y califica la Real Proviſion-acordada de 21. de Junio de 1766.

1054 De lo antecedente ſe infiere, que no es cierta la generalidad del R. Obiſpo, reſpecto à los Magiſtrados politicos, á quienes los conſidera infenſos à las Igleſias, como ſi les reſultaſe beneficio de perjudicarlas en ſus legitimos derechos, ó eſtubieſen olvidados de ſu propia reputacion y honor.

1055 El Fiſcal ſe perſuade, que todo el capitulo de Novales lo incluyò en ſu ſegunda Carta el R. Obiſpo, para exôrnar ſu informe, y engroſarle à vueltas de eſte agravio cierto de parte del Miniſterio de Hacienda; pero ya reclamado por el Conſejo, y pueſto à exâmen de una Junta de Miniſtros, de cuya juſtificacion no ſe podia eſperar ſinò el acierto; ni menos de la Real benignidad, que eſtá produciendo dicha Real Proviſion.

1056 Tampoco puede autorizar ſus *profecías* con eſte punto de Novales, que la imponderable clemencia del Rey, en viſta de la Conſulta del Conſejo, tenia pueſto en deliberacion mucho antes de los bullicios paſados: de que conſtaba à todo el Clero de Eſpaña, mediante las vivas diligencias de D. Pedro de Caſtro, Canonigo y Diputado de la ſanta Igleſia de Malaga.

1057 El tercer fundamento del pretendido *ſaqueo de la Igleſia* le deduce eſte Prelado de la exâccion de tributos de las nuevas-adquiſiciones de las manos-muertas deſde el año de 1737. Su empeño, à lo que ſe vè, es buſcar medios, para que el Clero nada pague: que ſea parte civil de la Republica para el provecho, y que jamas ſe conſidere como tal para lo gravoſo. Y en una palabra con el nombre de la *Igleſia* mal aplicado, deſconoce el precepto formal del Evangelio, que manda dar al Ceſar lo que le pertenece, y ſeñaladamente los tributos. Y por ſer ſu paga conforme al derecho divino, los Ecleſiaſticos no tienen inmunidad ó eſencion originaria, que no ſea dimanada de los privilegios de los Reyes, como lo ſienta por doctrina católica y conſtante Santo Thomàs, lumbrera de la Igleſia; y ſi le hubiera conſultado el R. Obiſpo, habria reducido á principios mas ſanos lo que diſcurre ſin ellos, abundando en ſu particular ſentido.

Nuevas-adquiſiciones. Servicio-ordinario.

NOTA. Lo trata el R. Obiſpo f. 10. n. 32., *y no acompaña teſtimonio; pero à inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han pueſto los q̃ ſe hallan* f. 71., n. 247. à 249.

El Sr. Moñino *ſatisface* n. 548. à 601.

1058 Funda agravio en que la Real Cédula de 29. de Junio de 1760. imponga la obligacion del *ſervicio ordinario y extraordinario* à los bienes, que las Igleſias adquirieſen de pecheros; y tambien le diſuena que ſi dentro de tres dias el Ordinario Ecleſiaſtico no compele al pago, lo haya de executar el Juez Real; porque de eſe modo conoce que el pago ſerà efectivo, y es lo que ſiente.

1059 Uno y otro eſtá decidido en la Ley 55. *titulo* 6. *part.* 1. la qual ſupone, que las heredades deben paſar à la Igleſia con ſus cargas, y que los *Señores puedan apremiar à los Clèrigos que las tobieren, prendandolos haſta que lo cumplan*, porque eſta compulſion no mira à las perſonas, ſinó à las temporalidades, que nunca ſalieron en eſta parte del derecho de la ſoberanía.

Curas executores.

NOTA. Lo toca el R. Obiſpo al f. 11. B. n. 35. à 37., *y acompaña los documẽtos ſentados* f. 75. n. 270. à 280. *A inſtancia de los Srs. Fiſcales ſe han pueſto los que ſe leè* f. 74. B. n. 264. à 269.

El Sr. Moñino *reſponde* n. 601. à 641.

De

1060 De otro modo se incidiria, en que negandose con pretextos, que nunca faltan para dexar de hacer lo que no se desea, los Ordinarios à despachar los *apremios*; quedaria ilusoria enteramente la contribucion de manos-muertas, porque no habria quien supliese su negligencia.

1061 Alégase por el R. Obispo, que los nobles è hidalgos no pagan el servicio ordinario, y que es por esa razon gravoso cargarle à las manos-muertas; pero no advierte que los nobles están obligados al servicio-militar y à otras cargas, en cuya recompensa gozan en algunas Provincias esta inmunidad; aunque en las mas pingües de España pagan como los pecheros, por estár à fuero de behetria.

1062 Las manos-muertas con su adquisicion extinguirian este tributo, si la providencia del año de 1737. *per jus non decrescendi* no hubiese indemnizado al Erario, para que las adquisiciones pasen con todas las mismas cargas, que tenian al tiempo de adquirir las haciendas de raiz. Lo demás seria un juego de palabras, y el Erario se iria menoscabando contra la intencion de lo pactado en aquel Concordato; sin que esta providencia afecte en nada las personas de los Eclesiasticos, por estár dirigida unicamente à los raices, que adquieren baxo de esta precisa condicion: estandoles prohibido adquirirlas de otro modo, y con la libertad que anela el Obispo de Cuenca, quien para llevar adelante su sistéma no se detiene en ninguna disposicion.

Subrogaciones.

NOTA. Lo trata el R. Obispo fol. 10. B. n. 34., *y no remite documento; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los que se leen* fol. 74. nn. 261. *y* 262. *Y el Sr.* Moñino *satisface*, n.602. à 614.

1063 Lo que se dice sobre subrogaciones por el mismo Prelado no tiene apoyo, porque estas son adquisiciones nuevas, y la Ley no distingue; antes se daria con ellas ocasion à muchos fraudes, porque à titulo de fundaciones nuevas y subrogaciones quedaria vana la providencia, y es à lo que se tira: no habiendo en la realidad medio de atajar este rumor y confusion de especies, sino el establecer la Ley de Amortizacion. Porque reducidas las manos-muertas à las adquisiciones necesarias, cesarian los motivos de estas quejas, y las cosas irán con orden y claridad: importaria menos que S. M. renunciase al Concordato, cuyo provecho con estas disputas cuesta mas pleytos à los seglares, que les produce de beneficio.

1064 Si una Comunidad tiene censos, ¿se llamarà subrogacion emplear sus capitales en bienes raices, quitando al Principe y al Erario los tributos, que el pechero pagaba sobre estos bienes, hasta que la venta aniquila la casa de este pechero antes contribuyente?

1065 Para la Comunidad es subrogacion, pero subrogacion muy ventajosa; al paso que respecto al Erario es una adquisicion nueva gravosisima.

1066 Quando la adquisicion fuese de una misma especie; esto es trasmutando unas tierras por otras, quedando las anteriores subrogadas en igual tributo; entonces seria indiferente al Erario cobrarle de la una ò de la otra; pero el caso es, que la tierra que dexa la Iglesia, no es pechera para el servicio ordinario y extraordinario, y la que se adquiere de nuevo quiere el R. Obispo venga sin esta carga. Con que venimos à parar, en que este es un juego de palabras mil veces repetidas, para frustrar lo concordado, en que han hecho los Eclesiasticos gastar tanto à los Pueblos, y los han molestado con tantos pleytos y recursos, que en realidad el Fiscal no halla gran provecho en el Concordato de 1737. Pues D. Francisco Vazquez Menchaca, zeloso Ministro, y que se hallò en el Concilio Tridentino, afirma con invencibles fundamentos, que la autoridad Real por sì sola puede y debe imponer à las tierras de seculares el tributo, para que no pasen sin esta carga à manos-muertas: lo que es conforme à nuestras Leyes, y propia de los Magistrados Reales la jurisdicion para exigirle de las mismas temporalidades.

1067 En aquel Concordato nada se ganò que fuese de conseqüencia, y aùn en esto que está claro, sin dar lugar à los ambages y sutilezas, que repite el Obispo de Cuenca, al cabo de treinta años que han corrido, se están disputando las primeras nociones. Esta experiencia debe servir de desengaño al Ministerio y al Consejo, para no acudir jamás en cosas temporales y de gobierno à otra Potestad que à la del Soberano; sin que sea necesario detenerse mas en quanto à la jurisdicion, ni en la impugnacion que hace el R. Obispo de un Auto del Consejo de Hacienda, en que le mandò lebantar las censuras à un Alcalde y Escribano excomulgados por su Provisor; porque es de creer, sin hacer gran favor à aquel Superior

Tri-

Tribunal, que lo entendiese y mirase mejor que el Provisor de Cuenca, que como Eclesiastico è imbuído de las maxîmas de su Prelado, no seria el mas afecto à la Regalìa en esta parte.

1068 Las manos-muertas pueden evitar estas altercaciones pagando de buena fe, y consultando las deudas al Consejo de Hacienda, por donde corren los negocios del Real Patrimonio y Erario público, para que les advierta lo que conviene hacer. Pero si se escusan à pagar, y los Provisores excomulgan à los Alcaldes y Escribanos; seria fatuìdad reprensible solicitar que los Ministros Reales estubiesen con las manos-cruzadas, y que las manos-muertas reportasen lucro de su propio desorden. En tal caso mas breve es impugnarlo todo de una vez, y quitarse la mascarilla, metiendolo à bulla con el especioso titulo de inmunidad; y entretanto que el Rey y el Pueblo secular piensen en llevar las cargas del Estado, y los que sostienen tales absurdos en disfrutar sus rentas con reposo.

Capitulo V. del Concordato. Vide la nota marginal q̃ dexo puesta al n.1058 de esta Respuesta f.178. B.

1069 Por impugnarlo todo, tambien se estiende el R. Obispo à contradecir la quota de sesenta escudos Romanos, prescrita en el capitulo V. del citado Concordato de 1737., para deducir una cóngrua indefinida; mediante la qual, à titulo de patrimonio, saquen indemnes los privilegiados todas sus grangerìas.

1070 El Fiscal cree firmemente conviene, que las cóngruas sean suficientes, y que no haya mas Clerigos que los necesarios con destinos à las Parroquias y Cura de almas; pero tambien està persuadido, que toda grangerìa les es prohibida en las reglas canónicas, de qualquiera calidad y condicion que sea; y que una cóngrua indefinida nunca puede hacer licitas las grangerias de los Eclesiasticos, ni inmunes de gabelas; porque tales negociaciones repugnan al espiritu de los Cánones, establecidos en los Concilios; y no exîmen de contribuir, como bienes de legos, segun el Auto de Presidentes.

1071 Fixe pues el R. Obispo el numero de los Clerigos necesarios: establezca, como debe, Seminario del Concilio en su Diocesis: no permita Clerigos ò Capellanes sueltos sin estar adictos à la Iglesia, è idoneos para desempeñar y ayudar la Cura de almas: el Fiscal protegerà con mucha complacencia semejantes establecimientos y providencias quanto es de su parte, y no duda execute lo mismo el Consejo en cumplimiento de lo que las Leyes disponen. Ataje el R. Obispo las grangerìas, y entonces podrà establecer las cóngruas, no à costa del patrimonio de los seglares, que eso no se debe permitir; sino invirtiendo en ello las rentas eclesiasticas, que consumen tantos Eclesiasticos ociosos ò sobrantes, contra la mente de la sana disciplina. Reforme en una palabra el R. Obispo su Clero, haga observar à los Regulares sus Constituciones usando de las facultades delegadas del santo Concilio, y ocuparà mas provechosamente el tiempo, con mas edificacion de sus parroquianos, y con mas sosiego de su conciencia. Puesto que el mayor merito està en que cada uno haga su oficio, y no se ingiera en los agenos; porque de semejantes distracciones nace la confusion y el desorden. La riqueza del Clero consiste en la perfeccion: las conveniencias temporales vendrán de añadidura, no à fuerza de privilegios destructivos de la sociedad civil, sino por la buena distribucion de las rentas eclesiasticas, y las voluntarias oblaciones de los fieles. Asi ha sucedido en los siglos mas inmediatos à la tradicion, y ahora que nos apartamos de ella, no caben algunos Eclesiasticos en el mundo: tanta es la alteracion de la simplicidad evangelica que actualmente se advierte. Deben los Eclesiasticos hablar poco de haciendas y grangerías: dexen estas disputas al cuidado de los publicanos.

Estanco de Aguardiente.

NOTA. Al fol. 12. B. n.38. queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular, y no remite documento; pero à instancia de los Srs. Fiscales se han puesto los sentados f.79. n.284 à 298. El Sr. Moñino satisface n. 662. à 683.

1072 Lo que el R. Obispo trata en punto al estanco de Aguardiente, no merece la pena; porque en todos los monopolios autorizados por el Estado, ò sean estancos, deben contribuir del mismo modo los Eclesiasticos que los seglares. Asi se ha estilado en tiempo que la Real Hacienda administraba este ramo, y eso mismo previene el Real Decreto del Sr. Fernando VI., de augusta memoria, dado en Buen-Retiro à 21. de Marzo de 1747., que se halla en el proceso, en que se subroga por una especie de encabezamiento-perpetuo, à los Pueblos en el uso de este estanco, con la carga de pagar la quota equivalente à la Real Hacienda. En èl no se exceptúa à persona de qualquier

esta-

estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: todas generalmente quedan sujetas à ella.

1073 Estos Decretos no son del presente Reynado, à que tanta aversion manifiesta aquel Prelado; y por otro lado si quieren aprovecharse los Eclesiasticos del permiso, que la subrogacion les dà de destilar sus vinos, para convertirles en aguardientes; no lo pueden hacer sinò como vecinos y subrogados en el derecho de estanco. Para poder vender à otros deben pagar su prorata de contribucion; no siendo ellos en realidad quien la paga, sinò el consumidor, asi como el Eclesiastico, que hace tabernear su vino, debe el tributo de millones por entèro; porque le cobra del consumidor; y el dexar de pagarle seria lebantarse injustamente con los tributos del Rey, exigidos de los consumidores. Asi la practica inconcusa està à favor de los Pueblos, y señaladamente del de Cuenca: gozando el Clero, como el seglar, del beneficio de la subrogacion del estanco, con todas sus qualidades activas y pasivas, segun se acredita de toda la Pieza 6.a de estos Autos, à vista ciencia y noticia del mismo Prelado, y de sus antecesores. Con todo el actual se cree suficientemente autorizado para impugnar con generalidades al Rey y à los Pueblos los derechos mas bien establecidos y claros. Si esta conducta es prudente justa y arreglada, lo podrà facilmente estimar el Consejo; porque siendo tan barato y fácil el abultar y declamar sobre su palabra, sin dar pruebas concluyentes, un exemplo de esta especie impunido autorizaria à otros para caer en iguales inconsideraciones, nutritivas de discordia, è inductivas de insubordinacion al Gobierno y sus Tribunales, à quienes las Leyes mandan obedezcan los Prelados, y vengan à sus mandamientos como à los del Soberano.

1074 Uno de los mas justos y estrechos juramentos, que deben prestar los Obispos al tiempo de entrar en su Obispado, y que no debe haber olvidado el de Cuenca, es el de no ocupar ni impedir la cobranza de los tributos è impuestos Reales. El R. Obispo no solo se contenta con la impugnacion de las mas autorizadas exàcciones; sinò que la extiende con generalidad, y amenaza con la disposicion de las censuras de la que llama *Bulla in Cœna Domini*; sin advertir que este proceso ò monitorio, en quanto se opone à las regalias de la Corona, està suplicado y retenido en Estos Reynos, como es notorio, y lo tiene el Fiscal fundado en Expediente separado: habiendo cesado ya entre las gentes la opinion establecida en los mas infelices tiempos de la Iglesia, de que la potestad civil en el uso de sus funciones, aùn respeto al Clero como parte del Estado, pueda ser impedida por la espiritual, del todo incompetente à este fin.

1075 El punto de Amortizacion ocupa al Obispo algunas hojas y tiempo en este Informe. Puede conceptuarse quanto se dice en èl como una apelacion à *futuro gravamine*; porque siendo esto todavia una materia pendiente, consultiva y reservada, podia muy bien este Prelado haberse dispensado de abultar con ella su Informe: pronosticando tambien con esto gravàmenes futuros.

Amortizacion.

NOTA. Lo què propone el R. Obispo sobre este punto queda sentado f. 13. n. 39. à 51.; *no remite documento alguno; pero à instancia de los Srs. Fiscales se ha puesto el que se halla* f. 85., *despues del* n. 299. *El Sr.* Moñino *responde* f. 139. *B.* num. 684. à 775. y 885.

1076 Honra à la Nacion con el dictado de estar dedicada al òcio; sin hacerse cargo, que los actuales ociosos son en gran parte aquellos, à quienes las manos-muertas han ido despojando de sus bienes raices, y mantienen adictos à las limosnas *ostiatim*, que son mas bien ostentacion de quienes las dàn, que utilidad de los que las reciben. La limosna de un quarto diario trae quinientas personas à las puertas de un Obispo ò Comunidad, y quedan en la misma miseria con este debil recurso. Mejor estarian en sus hogares, cultivando las tierras, de que se les despojò; para hacer pompa de una caridad, à lo que cree el Fiscal perniciosa.

1077 Procura disminuir en su contexto el perjuicio de las adquisiciones privilegiadas, para adormecer el mal; dando de este modo lugar à que la gangrena inficione sin recurso el cuerpo del Estado politico; sin reparar en que venida la gangrena, seria convulsivo el remedio, puesto que nada violento puede durar, sin hacer una explosion ruinosa. Hàllanse por la verdad en estado de violencia las adquisiciones indefinidas de los Eclesiasticos.

1078 Se hace cargo que desde 1591. ha ido en decadencia el Reyno, y lo atribuye à las contribuciones que paga el Clero en fuerza de las concesiones Pontificias; porque quando le viene à su proposito, ninguna autoridad le es res-

petable: modo fàcil, aunque no concluyente, de aparentar que sale de las dificultades.

1079 Si este Prelado hubiese reflexîonado con serenidad la materia, habria podido sacar dos ilaciones mas naturales, mas ciertas, y mas respetosas à las autoridades Real y Pontificia.

1080 La primera: que ya en 1591. las adquisiciones y esenciones del Clero eran tales; que las fuerzas de los seglares no bastaban à soportar las cargas del Estado, y habia llegado el caso indispensable y preciso de obligar al Clero Secular y Regular à ayudar à esta comun obligacion, por la utilidad que le resulta al Clero, como miembro civil, de la prosperidad pùblica y conservacion del Reyno. En tales circunstancias, salvo el Obispo de Cuenca, convienen aùn los Eclesiasticos mas preocupados de su esencion; en que los Principes tienen derecho y titulo justo, para exîgir de los privilegiados su prorata de contribucion; porque el privilegio dimanado de la autoridad civil, se ha vuelto ruinoso y perjudicial.

1081 De esta primera ilacion habria sacado el convencimiento provechoso, de que las concesiones Pontificias desde 1591. han sido justas y necesarias; no pudiendo por lo mismo de unos actos irreprensibles resultar las desgracias, que ha experimentado la Monarquìa; porque de una causa buena nunca pueden derivarse efectos malos. Es inaplicable lo que atribuye al V. D. Juan de Palafox, que jamàs disputò estas concesiones, y su zelo lo reduxo à que los millones no se cobrasen sin ellas, siguiendo la doctrina del Canònigo Juan *Gutierrez*; contra la qual escribiò el Sr. D. Juan del *Castillo* y *Sotomayor*, varon doctisimo; en cuya comprobacion hay mucho que decir, y se omite por no entrarse en digresiones inùtiles; como lo es para el punto de amortizacion la cita del V. Obispo de Osma.

1082 Pero ha falta de buenos, y sòlidos fundamentos inmediatos, se suelen mezclar otros asuntos diferentes, para distraer al lector del hilo y série de la materia, ofuscandole en ella con especies estrañas: arbitrio, aunque no muy retorico, demasiado comun en aquellas questiones, en que obra mas el empeño, que la persuasion del que escribe; y asi proseguirá el Fiscal huyendo de caer en igual nota.

1083 La segunda ilacion es: que aùn contribuyendo las manos muertas con Millones, Subsidio y Escusado, la fuerza de la Monarquìa no se ha recobrado, antes la despoblacion y la debilidad vàn en aumento. A esta progresiva pèrdida de fuerza nacional es consiguiente la inferioridad en los combates, y que la victoria se ponga de parte de nuestros enemigos; pues por lo comun favorece à los mas fuertes y poderosos. Antes de la època que señala el R. Obispo, habia empezado ya à declinar la Monarquìa, y su declinacion ha seguido constantemente, y cada vez con impulso mas precipitado: con que es señal clara de que subsiste la causa que la produce. La fuerza de un Estado està en la agricultura, porque ella es la que aumenta la poblacion, la alienta, produce materias para las artes, y dà sobrantes que exportar del Reyno, para ganar en la balanza mercantil con otras Naciones: atrahe las artes, porque los vìveres son mas baratos, y suficientes jornales mas cortos, para mantener à los artesanos.

1084 De modo que en un Estado puede encarecerse todo por el demasiado cùmulo de riqueza, envileciendose la moneda, signo comun de las mercancías. Esta decadencia amenaza à los muy prosperos.

1085 El otro medio de decadencia resulta, de que la falta de mercaderias y producciones extrahe fuera el signo comun; y esta situacion decadente es la que agota el Estado, y lo pone en su languidez: la qual jamàs puede verificarse en los Pueblos donde florece la agricultura, y las tierras permanecen en los seglares; pero es muy comun donde las manos-muertas poseen las tierras; cultivan las mejores de su cuenta; y aprovechan en sus usos el producto, extrayendo mucho de èl fuera del Reyno: ya sea à disposicion de los superiores estrangeros, ya sea por luxo ò vestuario de bayetas, anascotes, paños, que en gran parte vienen de fuera, comidas quadragesimales, gastos en Capitulos, y en la Curia Romana, &c.

1086 No puede negarse, que mientras la agricultura estaba pujante en tiempo de los Reyes Catolicos y de Càrlos I., nuestras manufacturas surtían

tian á las Indias, à la España misma, y á gran parte de Europa y Africa; y los caudales de aquellos Paises venian à recompensar la industria de nuestros labradores y artesanos. Las tropas sacadas de entre los robustos labradores eran irresistibles en todas las partes del mundo; y seis mil hombres, como dice Trajano Bocalini, hechos à vencer en qualquier combate, hacian temblar á sus enemigos en todos los angulos de la tierra.

1087 Las Cortes de Valladolid de 1545. testifican que nuestros fabricantes hallaban tanto despacho de sus manufacturas, y era tan activo el comercio de la Nacion, que algunos de ellos tenian ajustados con anticipacion de seis años los generos de sus fabricas.

1088 La agricultura ha decaido: las glorias de la Nacion se han oscurecido. Pregunta ahora el Fiscal ¿si esto nace de ser la Nacion perezosa, como dice el R. Obispo, ò de otro vicio interno, que la ha hecho enfermar? Si ahora es perezosa, como supone; ¿por que no lo era en tiempo de los Reyes Catòlicos y de Càrlos I., puesto que el clima no ha mudado, ni la naturaleza ha degenerado?

1089 La verdadera causa consiste, en que las tierras han ido cayendo en las manos-muertas; las familias seculares se han vuelto jornaleras, y labran ya como mercenarias, porque al fin no labran para sì; y à otras no les ha quedado que labrar, porque las Comunidades y la Mesta, que tanto alaba el R. Obispo, por ir en todo contra el sistema pùblico, han reducido à dehesas y habitacion de bestias los que antes habian sido campos labrantios ò de pasto y labor; reduciendose à mendigos los que en el tiempo floreciente les cultivaban como labradores, porque se les quitaron las tierras, en que se empleaban; luego que las Comunidades, en quienes recayeron por fundaciones, herencias y compras en años calamitosos, las reduxeron à puro pasto. Hà mas de siglo y medio que el Reyno junto en Cortes està gritando contra la Mesta: los Pueblos, las Provincias enteras estàn llenas de las mismas quejas, y con la desgracia de tener preocupados à muchos, en quienes reside la autoridad, para remediarlo.

1090 Las Cortes claman desde el Reynado del Sr. Carlos I. contra las adquisiciones de manos-muertas, anunciando la pròxima destruccion del Reyno, si no se atajaba, poniendolas prohibicion absoluta de adquirir, y aun obligandolas à vender à seglares los bienes raices sobrantes, reduciendo en los claustros à un justo número sus individuos. El remedio no se puso; antes en tiempo de Felipe II. se multiplicaron los Conventos à titulo de reformas, las fundaciones y las capellanías; y todo esto à modo de una segur arrasadora fue arrancando de sus hogares considerable nùmero de vecinos pobladores, que se habrian conservado en ellos; si en lugar de dexar las tierras à las Comunidades los fundadores y dotadores de estas, las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes, deudos y amigos, como la Escritura y los SS. PP. lo aconsejan.

1091 ¡Quantas fundaciones se han hecho por sugestion en las confesiones y vias, que en el siglo no son licitas, y mucho menos en el fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos-muertas, ha producido, que las Comunidades que habian renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y los vecinos en casas de mendicantes; viniendo las cosas por un orden inverso à volverse contra su propia institucion; esto es rico el que profesa pobreza, y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia, propagar la especie humana, y sufrir las cargas de la República. Diga lo que quiera en contra el Obispo, el estado inverso actual, ni es conforme à la perfeccion, ni conveniente al Reyno.

1092 No serà posible persuadir al R. Obispo, por mas que el Fiscal se esfuerze en ello: pues que hasta en sostener abusos; cree este Prelado versar la inmunidad, como si fuese *inmunidad* dexar aniquilar los vasallos seculares sin provecho de las Iglesias; mas no puede dispensarse de recordar lo que Diego *Arredondo Aguero* Contador de Resultas de S. M. y de los Reynos de Castilla, propuso entre otras cosas à principios del Reynado de *Felipe IV.* en un *discurso* que estampò sobre el restablecimiento de la Monarquía, acerca del crecimiento del Estado eclesiastico.

1093 „ El Estado eclesiastico y religiones (*son palabras de este Escritor*) „ ha „ crecido de algunos años à esta parte „ en número de personas, fundaciones

„ de

„ de Iglesias y Monasterios, Capellanias y dotaciones de obras pias, posesiones de bienes raices, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso respecto al Estado seglar, que en los mismos años se ha disminuido; y en sustancia de hacienda tienen la mejor parte del Reyno. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pias, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos y hijas de hombres ricos, y llevar sus legitimas; si no se le pone limite, regulando quarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos; vendrán à ser bienes eclesiasticos, y se convertiràn en espirituales los raices, que pueden ser de provecho; y los juros y rentas que no estubieren incorporados en mayorazgos, con que jamàs saldràn de este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la hacienda y sustancia del Reyno, se estrecharà y disminuirá el Pueblo, nèrvio y principal alimento de la Repùblica: de suerte que se dificultarà mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias, en que vivir y sustentarse, dexan sus tierras y naturalezas: lo que no harian si las tubiesen, que el amor de ellas los detendria en su crianza y labranza con beneficio general del Reyno.

1094 „ Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, se podria mandar, que en ninguna parte de èl se pueda fundar ninguna Iglesia, Capellanía, Monasterio, ni otra obra pia, ni pasar à las dichas fundaciones y obras pias por herencia, compra, ni donacion ningunos bienes raices, juros, ni rentas sin licencia de la Junta; la qual habiendo entendido las Religiones y Sacerdotes que hubiere en el Lugar, donde se tratare de hacer la fundacion, y la necesidad de ella respecto à su vecindad, y los bienes y rentas que son menester, asi para las nuevas fundaciones, como para aumento de las antiguas; proveerà lo que convenga al servicio de nuestro Señor y de S. M., y à la conservacion del Reyno: con que no se quita, ni impide el aumento de las cosas sagradas y eclesiasticas, donde conviniere le tengan; y se previene á los daños que pueden resultar, de que el Estado eclesiastico y seglar no anden en el peso debido à la igualdad, que deben tener; respetando las necesidades y obligaciones de cada uno de ellos; y de lo contrario se seguiràn los efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de humores. Y siendo el de esta República compuesto de los dos Estados, à entrambos les conviene guardar entre sì reciproca correspondencia y uniformidad, que los conserve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas esta materia, hallandola en este límite, tendrà fácil disposicion el hacerlo. Y serìa muy conveniente subrogar algunas obras pías en otras, como son dotaciones para casar doncellas huerfanas y pobres honradas, hospitales de niños expòsitos y huerfanos; y otros para sustentar soldados viejos impedidos, que despues de haber servido à S. M. por muchos años, padecen grandes necesidades, y viejos honrados pobres, que hay muchos, que por no se abatir à pedir, mueren de necesidad.

1095 „ El daño que habia de causar en estos Reynos el aumento de los bienes, que se iban incorporando en el Estado eclesiastico, se advirtió mas hà de cien años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que se juntaron en Valladolid el año de 1523., en las de Toledo de 1525., en las de Madrid de 1528, en las de Segovia, que tubo la Serenisima Emperatriz, de 1532., y continuadas en Madrid por el Emperador en 1534., en las de 1579., y 1588. Habiendose reparado de cien años à esta parte en daño tan perjudicial, sin haberse executado ninguno de los remedios que se han propuesto en tan largo tiempo, se puede considerar quanto ha crecido la enagenacion de las haciendas, que han salido del Estado seglar y pasado al Estado eclesiastico; y como los de èl las benefician, mirando solo à su aprovechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran, no les queda ùtil considerable, de que procede el dexar sus patrias y darse à mendigar."

1096 Este testimonio tan autorizado, antiguo y concluyente hace vèr, que no es invencion del dia el establecimiento de Ley de Amortizacion en España; y que sin exponer su honor y fide-

fidelidad, no puede dispensarse el Fiscal de insistir y clamar sin cesar al Consejo y al Trono, para que se acabe de poner limite à estas adquisiciones tan opuestas à la constitucion solida del Estado; y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno: pues por mas que se esfuerce el R. Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el Reyno, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Así lo confiesa paladinamente S. Agustin, reprendiendo la temeridad de los Clèrigos, que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y à la verdad que un testimonio como el de este Santo Doctor, de S. Ambrosio, de Santo Thomas y otros muchos, merece bien ser respetado del Obispo de Cuenca y de otro qualquiera Eclesiastico de estos Reynos, por satisfecho que se halle de sus luces, ò de su zelo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice que el Reyno espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer à los que dictaron el Informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaria ser mas feliz en esta persuasion.

Conduccion de granos.

NOTA. Queda sentado al f. 17. B. nn. 52. y 53. lo que dice en este punto el R. Obispo; y ha remitido para la prueba el testimonio que se lee f. 88., n. 304. à 310. A instancia de los Srs. Fiscales se han traido al Expediente los documentos que se hallan f. 88. B. n 301. à 303., y f. 90. B. n. 311. à 336.

El Sr. Moñino satisface n. 776. à 790.

1097 La conduccion y surtimiento de granos hace otro articulo ò seccion del Informe del referido Prelado. En él conviene proceder con mas distincion y metodo del que observa dicho Informe, por no confundir la materia con especies trocadas.

1098 En los años de 1764., y 1765. se introduxo trigo ultramarino para el surtimiento de la Corte; dirigiendo estas providencias el Ministerio de Hacienda, que corria al cargo del Marques de Squilace.

1099 No vienen con estos autos las ordenes dadas en este asunto, no obstante que son notorias, y los Fiscales las pidieron; pero se deducen bastantemente del Expediente remitido de la Vía Reservada respecto à los Eclesiasticos de Valencia, y hay noticia de ellas en el Consejo, donde en el año de 1765. se tratò en varias Consultas esta materia, siendo de dictàmen este Supremo Tribunal de que las conducciones forzadas hacian la ruina de los Pueblos de Valencia, Murcia y Mancha, situados en la carrera, por donde se conducia el trigo desembarcado en Alicante.

1100 Estas ordenes ocasionàron gravisimas extorsiones à los vasallos de S. M. por la dureza que hubo en esta parte, llebandose à mal las Representaciones del Consejo, y extraviando al de Hacienda, sin competirla, la inspeccion de estos negocios de policia de granos, encomendados al Consejo por ley fundamental de su dotacion.

1101 El propio extravío se hizo de la famosa Causa entre D. Francisco Perez de *Arce*, y el Corregidor de Salamanca D. Felipe de *Cifuentes*, sobre extracciones y acopios de granos; habiendo padecido este ultimo gravisimos perjuicios, que el Fiscal entiende no se le han resarcido aun del todo. Estos daños les padecieron los seglares, y de eso poco concepto forma el Obispo.

1102 No consta que los Eclesiasticos de Cuenca acudiesen con sus caballerías y mozos à portear el trigo ultramarino à la Corte; antes se enuncia en dicho Expediente de Valencia por el Fiscal de Hacienda, que en virtud de Representacion del R. Obispo de Cuenca se suspendiò por el Ministerio la orden, ò à lo menos no se insistiò en ella respecto à los Eclesiasticos; pero los vasallos seculares sufrieron todo el peso de esta derrama, y fueron inauditas las extorciones; y si alguno de los Eclesiasticos se comprendiò en ellas, el agravio es indubitable, y responsables de él las personas, que le auxiliaron y aconsejaron.

1103 En dicho Expediente de Valencia viene el extracto de una Consulta de Octubre de 1765., executada por el Consejo de Hacienda, sobre si aquellos Eclesiasticos estaban ò no obligados à la conduccion; el qual se remitiò en 26. del mismo mes à informe del P. Confesor, quien en 31. del mismo fue de dictamen de no deberse obligar à los Eclesiasticos à ella, por el ningun interes que les resultaba del surtimiento de la Corte; y asi lo resolviò S. M. en 16. de Noviembre posteriormente à la Provision-acordada de 30. de Octubre, expedida por el Consejo en conseqüencia de las resoluciones à sus reiteradas Consultas sobre esta materia. Sobre ella nada hubo que vencer en el Real animo, no por inmunidad del Clero, que ninguna tiene quando versa necesidad; sino porque se conceptuaron las ordenes del Ministerio y sus Comisionados excedentes, y poco conve-

nientes al publico; dimanando en gran parte este desorden del trastorno de sacar arbitrariamente, como entonces se hizo, estas materias de su centro, y llebarlas à un Tribunal, donde podian tener mas mano é influencia los que manejaban acopios y conducciones. Este fue el verdadero origen de tales desordenes, ayudando à ellos el Tribunal Eclesiastico con las censuras impuestas en Utiel, Vellisca y otras partes.

1104 Queda pues en claro, que la inmunidad nada padeció en Cuenca luego que representò el Obispo: que S. M. no quiso adherir à los dictamenes del Consejo de Hacienda, ni à las maximas adoptadas por el Ministerio en lo tocante à los Eclesiasticos de Valencia; ateniendose al dictamen de su Confesor. Este evidente hecho califica la ligereza, con que este Prelado inculca el piadoso Real animo, y la rectitud del Confesor.

1105 No pide ahora el Fiscal, que parezcan las ordenes sobre conducciones de granos, que se exâminen los autores de ellas, se justifiquen los daños padecidos por los vasallos, y se condene en su resarcimiento á los verdaderos causantes; porque no ha venido el Expediente al Consejo; pero en esta parte hallaria mas dificultad el Fiscal en indemnizar à algunas personas de la inversion en extraviar la policia de granos de los Tribunales nativos; siendo loable la piadosa benignidad del Rey en estos asuntos, que defiriò en todo à quanto le representò el Consejo, como lo testifican las Resoluciones y Consultas, que estan en el archivo.

1106 El Obispo de Cuenca en punto de surtimiento publico de granos no se halla fuera de exceso, porque el mismo confiesa impuso censuras reservadas *in Cœna Domini* al Corregidor de Utiel, sólo porque executaba las ordenes del Ministerio relativas à la conduccion, que nunca pueden rozarse con la inmunidad; pues quando fuesen obligados à ella los seculares por necesidad publica, tambien lo son los Eclesiasticos, como Ciudadanos y miembros de la República; y el calificar quando llega el caso, toca al Gobierno y no al Obispo.

1107 El Corregidor de Utiel D. Josef *Gonzalez* no daba estas ordenes à nombre propio, sino como Executor de las que à nombre de S. M. le comunicaba el Marques de Squilace, no estando en su mano suspenderlas sin desacato à la soberania.

1108 Ni aun quando fuesen gravosas, era parte el R. Obispo de Cuenca y su Provisor, para impedir el uso de su jurisdicion con las censuras favoritas *in Cœna Domini* al Corregidor, que no està sujeto en materias de Gobierno y economicas à responder al Obispo. Y así tan lexos estubo de haber sido agresor dicho Corregidor de Utiel, que antes bien ha sido el verdadero ofendido y maltratado, y agresores ò ofensores el Obispo y su Provisor, que desquitaban en este Magistrado la desafeccion hacia el Ministerio, por donde corria entonces la policia de granos; valiendose de un arbitrio, que induce un pernicioso exemplar y escandalo, qual fue obligarle à acudir à Roma à solicitar la absolucion de unas censuras tituladas *in Cœna Domini*, que no pudo imponer el Tribunal Eclesiastico sin ofender las regalías; haciendose risible en Roma misma la debilidad de nuestro Gobierno, que dexa vulnerar así su decoro. Fueron nulas y atentadas semejantes censuras; pero no contento con haberse salido con quanto quiso el Obispo, viene haciendo jactancia de sus providencias; y le falta poco para pedir satisfacion, à vista de la confianza con que habla desde Cuenca.

1109 ¿Quien habrà de aquí adelante en Utiel, que sostenga la jurisdicion Real à vista de este exemplar, y del que tambien le pasò en San-Clemente al Alcalde-mayor D. Fernando *Ruiz Montoya*, por la causa que fulminò contra Juan Montero, que en trage de lego hiriò la noche del dia 15. de Abril del año pasado à Juan de Aparicio, habiendole obligado el Provisor de Cuenca à poner en libertad à dicho Montero, y declarado incurso en censuras al Alcalde-mayor, si no comparecia en su Tribunal en calidad de reo? Fueron tales las extorsiones, que de resultas de ellas falleciò dicho Alcalde-mayor: el Escribano de la causa se viò profugo; el reo se pasea con libertad, y la justicia quedó ultrajada, y sin poder para administrarla. Esto llama *inmunidad* el R. Obispo; y con mas propiedad entiende el Fiscal que es *impunidad* de facinerosos. Sin embargo el Obispo de Cuenca quiere abrigar con el respetable nombre *de la Iglesia* estos delinqüentes; haciendo

cue-

cueba de malhechores la que debe ſer congregacion de varones juſtos. Semejantes animoſidades ſon las que atrahen las calamidades ſobre los Pueblos; porque no pueden florecer aquellos, entre los quales ſe deſprecia à la ſombra del fanatiſmo la juſticia, y à los que con rectitud y fortaleza la adminiſtran.

Acólitos y Sacriſtanes. NOTA. *Al* f. 18. B. n. 54. *queda ſentado lo que expone el R. Obiſpo ſobre eſte punto, para cuya prueba no remite documento alguno. Los que ſe han pueſto en Autos à inſtancia de los Srs. Fiſcales, ſe leen* fol. 99. B. num. 350. à 358. *Y el Sr.* Moñino *ſatiſface* n. 804. à 812.

1110 Lo que trata en el Informe eſte Prelado ſobre Acólitos y Sacriſtanes en razon de ſi deben ſer comprendidos en las quintas y levas, no parece materia tan recomendable como el R. Obiſpo la cree, para perder el tiempo en coſas vacías; ni detenerſe en ſi remitiò à la Via Reſervada, como dice, una Repreſentacion à favor de la eſencion pretenſa de Acólitos y Sacriſtanes: admirandoſe de que Abogados y Procuradores tengan mas conſideracion, que ſus Sacriſtanes. Verdaderamente que ſon riſibles delante del Trono unas inſinuaciones de eſta naturaleza, impugnando una Real Inſtruccion ſolemne, publicada ſobre quintas y levas, aprobada con Conſulta del Conſejo de Guerra, cuyos Aſeſores y Fiſcal habrian leído muy bien el ſanto Concilio de Trento, conforme al qual no gozan de fuero ni aùn le tienen los Secretarios, Notarios, Procuradores, Páges, ni otros familiares de los RR. Obiſpos en calidad de tales; como lo demoſtrò fundamentalmente el Sr. D. Manuel *Arredondo Carmona* en una doctiſima alegacion, que eſcribiò ſiendo Fiſcal de la Real Chancilleria de Valladolid. Sabria muy bien el Conſejo de Guerra y el Miniſterio los abuſos, que en fraude de las quintas ſe cometen; y como materia ſujeta à la ſoberanía, eſtableciò los medios de evitar eſtos fraudes; ſin que neceſitaſe en una regla general conteſtar al R. Obiſpo, que no debe mirar ſus *Repreſentaciones* con tanto amor propio, que las conſidere cómo infalibles; antes debe contentarſe con exponer ſu parecer, ſometiendoſe à la deciſion de los Tribunales competentes, à menos que quiera hacer el ſuyo una aduana general de las providencias del Gobierno.

Alguaciles de Vara. NOTA. *En el* f. 19. n. 55. *queda ſentado lo que dice el* R.

1111 Lo que expone ſobre Alguaciles de Vara es otra uſurpacion conocida de la autoridad Real; porque las leyes del Reyno prohiben, que los Eclesiaſticos puedan hacer por sì priſiones algunas, ni exîgir multas, y excluyen toda eſencion en los familiares ò Miniſtros de los Obiſpos, como ſe puede vèr en la remiſion al *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* y en el *lib.* 3. *tit.* 10. de las Ordenanzas de la Chancilleria de Valladolid, en que literalmente ſe excluye eſta pretendida eſencion.

R. Obiſpo en eſte punto; y aunque no eſpecifica caſo particular, reſulta de unos Autos, que habia en el Conſejo, lo que queda ſentado fol. 100. n. 360. à 366. *Y de otro teſtimonio, que remite el R. Obiſpo, y puede adaptarſe à eſte punto, reſulta lo que he ſentado* fol. 101. B. num. 367. à 369. *El Sr.* Moñino *ſatiſface* n. 813. à 817.

1112 Los bayles, comedias y diverſiones públicas, ni alguno de los delitos externos, que con eſte motivo ſe cometan, no ſon del fuero ecleſiaſtico, ni neceſita ò puede poner zeladores de ellos el Obiſpo ſin caer en la nota de uſurpar la juriſdicion Real, y turbar la República, metiendo la hoz en mies agena.

1113 De aì es que no ſolo las Juſticias hacen bien en no auxîliar eſtos Alguaciles de Vara; ſino que no ſe debe permitir ſe creacion y exîſtencia; y hace memoria el Fiſcal en uno ù otro caſo de haber el Conſejo mandado recoger ſus titulos, y ſeria conveniente ſe mandaſe por punto general; porque los Obiſpos y generalmente los Ecleſiaſticos de qualquier dignidad que ſean, como tales carecen de territorio, y no pueden tener familia armada, dependiendo enteramente del auxîlio; y en eſo fundan muchos Eſcritores cordatos la regalìa del *paſe* ò *exequatur*: de que ſe tratarà luego.

1114 El tratado que ſe cita del M. R. Cardenal *Belluga*, ſiendo Obiſpo de Cartagena, debe recogerſe, por ſer una compilacion de los hechos mas contrarios à la juriſdicion Real. Era muy digno aquel Prelado por ſu perſona, por ſu fidelidad à Felipe V., auguſto Padre de S. M. y por ſus virtudes; pero el libro ò tratado que saliò à ſu nombre, y no puede el Fiſcal perſuadirſe ſea parto ſuyo; es un cúmulo de eſpecies indigeſtas, contrario à las leyes fundamentales de la Monarquia, y à las ſanas reglas Canónicas, habiendo tomado ſus doctrinas de aquellos oſcuros autores y librejos miſerables, que tanto reprueba el Sr. D. Franciſco *Ramos*.

1115 De la miſma naturaleza es otro tratado, tambien ſobre los bayles, que el R. Obiſpo de Teruel D. Franciſco *Perez de Prado* diò à luz, con motivo de ſu competencia con D. Joſef *Torrero*, ſiendo Gobernador de aquella Ciudad. Como eſte aſunto es bien obvio, y que ambas alegaciones ſe eſcribieron con calor y paſion, para enſanchar la juriſdicion ecleſiaſtica en aſun-

tos

tos de policía; juzga el Fiſcal por ſuperfluo y eſcuſado moleſtar al Conſejo; y aſi reduce ſu inſtancia à que ſe dè una providencia general, para hacer ceſar eſtos Alguaciles de Vara en las pocas Dioceſis donde exîſten, porque ya no es creíble que en la iluſtracion preſente ſe renueven por los Eccleſiaſticos las pretenſiones de Bonifacio VIII. en materia de juriſdicion: aſi por haberlas reprobado Clemente V., ſu ſuceſor con un Concilio general, que fue el de Viena del Delfinado; como por ſer novedades ſuberſivas de la autoridad civil, intolerables en país alguno.

Tonſurados.

NOTA. Toca eſte particular el R. Obiſpo fol. 20. B. n. 56. ſobre lo qual reſulta de los Autos que habia en el Cōſejo acerca de eſte caſo, lo que queda ſentado f. 103. num. 376. à 380.

El Sr. Moñino reſponde num. 834. à 847.

1116 A lo que ſe dice ſobre Tonſurados tiene el Conſejo acordada una providencia circular recientemente en uſo de la proteccion al Concilio, para que traygan habito clerical y aſciendan a las ordenes ſagradas dentro del tiempo prefinido. Eſta Circular ſe librò poſteriormente del Informe del R. Obiſpo, y no duda el Fiſcal de ſu zélo ſe dedicarà à ponerla en execucion. Con eſta juſta obediencia evitarà el disfraz de los Clerigos, y viviendo eſtos en ſu propio trage, tendrán mejores compañias y modales; ſin dàr ocaſion à los Jueces Reales, para que los prendan, como pueden y deben hacerlo en conciencia y en juſticia, ſiempre que les encuentren delinquiendo ò en forma ſoſpechoſa, para remitirlos deſpues à ſus Superiores, è informarſe del caſtigo que les dàn: en que ſe nota un deſcuido intolerable de parte de muchos Superiores eccleſiaſticos. El R. Obiſpo deberia ſer mas benigno, y penſàr mejor en eſta parte de los Magiſtrados Reales, los quales pecan mas de indulgentes, que de violadores de la verdadera inmunidad clerical: ſiendo de ſu cargo impedir los delitos donde quiera que los encuentren, y la eſencion no alcanza à impedir eſto. No cabe pues hacer reſponſables à los Magiſtrados de la omiſion del miſmo Obiſpo y ſus ſubalternos en no contener à los Tonſurados, como ſucediò con el de S. Clemente, que diò lugar à la eſcandaloſa competencia y procedimiento contra el Alcalde-mayor, victima de la juſticia, para dexar impune à una eſpecie de homicida.

Inmunidad local.

NOTA. Trata eſte punto el R. Obiſpo fol. 19. n. 55. y cita los caſos particulares, que ſe notarán al margen de eſta Reſpueſta. El que expone en eſtos nn. el Sr. Fiſcal, reſulto de los Autos, que habia en el Conſejo, y quedā ſentados f. 106. num. 386.

1117 De inmunidad local trata incidentemente el R. Obiſpo, y no quiſiera que ſobre ella ſe ſiguieſen recurſos de fuerza; y eſe ſeria un medio de ſubſtraer del caſtigo à los mayores delinqüentes, como lo intentò ſu Proviſor actual con el llamado *Garbì*, uno de los cabezas de motin de Cuenca, queriendo le valieſe una inmunidad fria y afectada.

1118 Traído, à inſtancia del Fiſcal que reſponde, por recurſo el negocio; el Conſejo declarò hacer fuerza en conocer y proceder dicho Proviſor; y à no haber mediado eſte recurſo protectivo, el reo ſe hubiera quedado burlando de la Juſticia, deſpues de haber alborotado la Ciudad. Para que aſi no ſuceda, ni excedan los Ordinarios eccleſiaſticos de ſu limitada poteſtad, exerce el Rey por medio de ſus Tribunales ſupremos eſta autoridad mayeſtatica, protectiva, y eminente. Su objeto ſe dirige à impedir el abuſo de la juriſdicion eccleſiaſtica; y aſi dice el Sr. Covarrubias, que lo miſmo ſeria quitar eſtos recurſos protectivos de la Igleſia, que arruínar de todo punto la República; y no es de creer que el R. Obiſpo de Cuenca pretenda exercer ſu autoridad ſin limites, con tanto rieſgo del Eſtado.

1119 La inmunidad local tiene muchas dificultades en ſu origen; porque no hay deciſion canónica que la eſtablezca en los primeros ſiglos; pueſto que todas ſus pruebas ſe fundan en las conceſiones de los Emperadores y Principes, à imitacion de la que habia entre los Romanos, ſiendo aùn gentiles.

1120 Adoptada por la Igleſia, ha ſido neceſario moderar el uſo por la impunidad que atribuye à los delinqüentes muchas veces. En Valencia ſon pocas las Igleſias de confugio. En Napoles y Cerdeña eſtà moderado el uſo por convenio; y en Eſpaña ſe tratò el año de 1747. con Benedicto XIV. de eſtender la práctica de Valencia à todo el Reyno: habiendo eſcrito al propio fin un parecer fundado à eſte propoſito el Inquiſidor-general Obiſpo de Teruel, que pàra original en la Secretaría de Eſtado; y es punto digno de no perderſe de viſta, por los grandes delitos que quedan ſin caſtigo, por una eſtenſion indebida de la inmunidad local.

1121 Ya queda pueſto en ſu verdadero aſpecto lo que inmediatamente al punto de inmunidad local toca el R. Obiſpo, ſobre las noticias de gacetas y mercurios, y los verdaderos fines de tan importuna inſtancia; quando ni

eſtas

estas obras periódicas se publican dentro de su Diocesis, ni como materias puramente temporales y de Estado debiera mezclarse en ellas.

Concilios Provinciales. 1122 Recuerda la celebracion de Concilios Provinciales, y aùn la necesidad de que se congregase alguno Nacional. En el año de 1721. se dieron ordenes circulares para su celebracion; pero esto no tubo efecto alguno. No es dificil de averiguar la causa, si se lee la carta del M. R. Cardenal *Quiroga*, escrita en 15. de Noviembre de 1584., al Cardenal Felipe de Boncompagno Prefecto de la Congregacion del Concilio en defensa de la Regalìa, sobre que en los Concilios Provinciales y Nacionales hubiese uno, que à nombre de S.M., y como Enviado suyo interviniese en ellos: practica que aùn se observa en los Tarraconenses.

NOTA. Propone este punto el R. Obispo f. 21. B. n. 59. No remite documento alguno.

El S. Mosino satisface f. 165., n. 881.

1123 La Curia Romana queria impedir una Regalía tan inconcusa, y antigua en España, como la Corona misma; y que se borrase ò à lo menos no se imprimiese la asistencia del Marques de *Velada* en nombre de Felipe Segundo al Concilio Provincial Toledano, celebrado el año de 1582., habiendo interpuesto con el Cardenal Quiroga los mayores ruegos à este fin. Y tambien ha solicitado aquella Curia con novedad reconocer los mismos Concilios para su correccion y aprobacion por medio de la Congregacion, que llaman del *Concilio*.

1124 El famoso D. Juan Bautista *Perez* Canonigo y Bibliotecario de la Santa Iglesia de Toledo, Secretario del Concilio, despues Obispo de Segorbe, comprobò con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey ò del Enviado suyo à los Concilios, probandolo con las actas casi de quantos se celebraron en España. Està tan clara y patente esta Regalía en los Concilios, y en el *Ordo celebrandi Concilium*, que nada se podia hacer sin asenso, y Cedula Real en ellos, ni ha hecho jamás.

1125 La novedad de que tales Concilios se remitiesen à la revision de la Congregacion del Concilio se encaminaba à impedir à los Metropolitanos y sus Sufraganeos; è Iglesia de España el poder, que de antiguo tenian y han tenido independientemente, para decretar y estatuir en sus Concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase à la verdadera piedad, y contribuyese à mantener la pureza del dogma y à mejorar la disciplina. Pues acabadas las actas de nuestros Concilios Nacionales ò Provinciales, se presentaban al Rey, que hacia publicar su contenido en virtud de una Ley ò Edicto *in confirmationem Concilii*, en que iban extractados sus cànones.

1126 Estos antecedentes indubitables descubren los manejos, que ha habido para impedir la celebracion de Concilios, y para que quando no pueda, sean del todo dependientes de la Curia Romana. De ese modo no queda arbitrio en el Clero é Iglesia de España para poner la disciplina en vigor, ni para que los Obispos recobren muchas de sus autoridades nativas, eclipsadas por la infreqüencia de celebrarse estos Concilios.

1127 El presente tiempo todavìa no es el conveniente, para restablecer en esta parte la disciplina. Es necesaria mayor instruccion en el comun de la Nacion: que las Universidades mejoren sus enseñanzas, haciendose esta por las fuentes canonicas; separando las decretales apocrifas, y las producciones de los siglos de ignorancia: que el Clero piense como debe en sus nativas autoridades en lo eclesiastico, en lugar de turbar uno ò otro Prelado al Gobierno civil en sus mejores planes. La concurrencia de los Obispos à los Concilios Provinciales ò Nacionales es utilísima, quando todos se hallan despejados de preocupaciones y libres de sugestiones. Esfuerzese pues el Obispo de Cuenca à promover el restablecimiento del Episcopado en España; à instruir al Clero; à reformar los abusos de las esenciones, y tendrà un campo fertil, en que hacer brillar su zelo, huyendo de los asuntos de gobierno, de que està muy distante.

1128 Concluye finalmente el R. Obispo, inculcandose en la Real Pragmatica de 18. de Enero de 1762., sobre el *pase y presentacion de Breves* y *Despachos de la Curia Romana* antes de publicarse y executarse en el Reyno; y tambien declama contra la Cédula, tocante à las *prohibiciones de libros* que hace la Inquisicion, y saliò con igual data.

Presentaciõ de Bulas.

NOTA. Al f. 21. B. n. 60. se halla lo que dice el R. Obispo en este asunto.

El Sr. Mosino satisface f. 165. B. n. 886. à 935.

1129 No se sabe à que fin trayga esta noticia; pues añade se hallan recogidas estas providencias y suspensa su execucion; sinó es para difundir la falsa noticia de las censuras *in Cœna Domini*,

ni, que supone haber incurrido el Sr. Felipe Quarto, y de que dice le mandò absolver Urbano Octavo, recibiendo la penitencia que le impusiese su Confesor. Con esta especie decae en la Pragmatica y Cedulas que van citadas, y tiene la avilantez de poner la siguiente clausula: *testigo es V. M. de la misma verdad*: esto es à lo que puede entenderse de haber incurrido en iguales censuras, y recibido la misma penitencia.

1130 Con igual ilegalidad supone revocadas las determinaciones del citado dia 18. de Enero de 1762., quando el Real Decreto de 5. de Julio de 1763. previno unicamente se recogiese la pragmatica, interin S. M. explicaba sus Reales intenciones: cosa del todo diferente y que, como se dexa entender, està pendiente para la explicacion de algunas clausulas, que miraban mas al modo, que à la sustancia, especialmente de si convendria en los Rescriptos de particulares, que no traxesen consequencia, sujetarles genericamente al *exequatur*.

1131 Jamas dudò el Consejo en su Consulta de 30. de Octubre de 1761. en la potestad de S. M. para establecerle; porque apenas hay Estado catolico, donde no se halle en practica; y es por otro lado mas conveniente y respetoso impedir la execucion de los Breves, que puedan producir escandalo ò perjuicio, antes de publicarse, que esperar el daño, para poner remedio. Y asi se lee en dicha Consulta la siguiente clausula: ,, Por todo lo expuesto, y procediendo ,, el Consejo à manifestar con separa- ,, cion su dictamen, le parece en quan- ,, to à facultades, que V.M. tiene auto- ,, ridad y potestad de mandar por regla ,, general se presenten y tomen de qual- ,, quiera mano todas quantas Bulas, ,, Breves ò Rescriptos vengan de Ro- ,, ma, de qualquiera clase y naturale- ,, za que sean.

1132 En esta presentacion previa para obtener el *exequatur*, no se trata de la justicia ò injusticia de tales Rescriptos; sinò unicamente de reparar si en sus clausulas y material sonido se trastornan las leyes usos y costumbres de la Nacion, ò la disciplina recibida en el Reyno y autoridad nativa de los Superiores eclesiasticos establecidos en el Reyno con la disciplina monastica, ò si se introducen novedades, que puedan traher escandalo.

1133 En una palabra los mismos fundamentos que versan para los recursos protectivos de retencion, obran para la presentacion previa, y aprension general à mano Real de los Breves y Despachos de la Curia Romana; porque no siendo retenibles, es indispensable la devolucion; y si lo son, se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y declara si son de retener ó de volver, para ser executados.

1134 En Napoles sostubo esta regalìa el famoso Duque de Alcalà durante el Reynado del Sr. Felipe II., baxo de su aprobacion y la de sus Consejos: habiendose aquietado à su execucion, mejor informado, un Papa tan respetable entre otros como San Pio V.

1135 Con el mismo vigor se sostubo en Flandes en tiempo de Carlos II. este mismo derecho mayestatico, que allí llaman *placito Regio*, cuya justicia en nada ofensiva de la inmunidad, demuestra con otros muchos el Sr. D. Pedro de *Salcedo* doctisimo Fiscal y Ministro del Consejo. Nadie pensò hasta el Obispo de Cuenca, que pudiera haber leído la *Clave Regia* del Padre Enriquez, que en defender estas regalías de unas Provincias de la Monarquìa Española, cayesen los Soberanos, ni sus Ministros en semejante tacha, ò pretensas censuras llamadas de la Cena, ò por mejor decir del Monitorio *in Cœna Domini*; por estar retenidas y suplicadas en España desde Felipe II. en quanto ofenden las regalías, y aùn en el resto del Orbe catolico, segun que con mas extension lo demostrò el Fiscal en el Expediente consultivo, que pende en el Consejo sobre quitar del Curso canonico del P. *Murillo* el Monitorio *in Cœna Domini*, estampado en èl indebidamente con agravio de la Regalía.

1136 Es por lo mismo falsa la incursion de semejantes censuras ni en el presente caso ni en el del Sr. Felipe IV.; y una suposicion gratuita del Obispo, para consternar è intimidar à personas simples, que carecen de instruccion y lectura.

1137 Valiòse para impresionar de la critica situacion, en que se hallaban las cosas en el Reyno al tiempo, en que escribia: considerò tambien que entre tanta nube de especies inconexâs y espantadizas, correria esta impunemente, y en lo sucesivo se miraria como

mo una verdad infalible, atestiguada nada menos que por un Obispo, que toma en sì la voz de todo el Clero de España.

1138 Para su desengaño debiò advertir este Prelado dos cosas; La primera, que todo el Consejo, *nemine discrepante*, convino en la potestad Real, para establecer regla general sobre la presentacion prèvia de Breves y Despachos de la Curia Romana, para obtener el *pase* antes de su publicacion, segun la utilidad ò necesidad lo dictare.

1139 El Sr. Marques de *Monterreal*, siendo Fiscal del Consejo, defendiò solidisimamente los derechos de la Soberanía, para establecer semejante ley, que en resolucion à Consulta del Consejo-pleno de 12. de Enero de 1751., manifestò el Sr. Fernando el VI. de augusta memoria, deseaba se practicase en estos Reynos, à imitacion de los de Indias, por los inconvenientes que observaba de lo contrario. Toda la dificultad de este docto Ministro se cifrò en si seria embarazosa al despacho la universal y general presentacion indefinida, por su multitud y no versar en los particulares y acostumbrados Rescriptos igual necesidad que en los generales. No es pues invencion del presente Reynado la necesidad de establecer Pragmatica, ni dudar en la necesidad de ella. Las palabras de la Real Resolucion del Sr. Fernando VI. en esta parte dicen: ,, Asimismo me informarà el ,, Consejo si convendrà se ponga en ,, practica en estos Reynos lo que se ,, observa en el Consejo de Indias con ,, las Bulas, Breves ò Rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad continùe ,, en contener los abusos; que en estos ,, asuntos se ofrezcan, y en proponer- ,, me lo que considerare puede conducir para su remedio. "

1140 El Consejo con la misma uniformidad convino, como queda visto, en el principio cierto de ser propio de la Soberanía el establecimiento de semejante Ley; y la discordancia de los votos estuvo en atenerse unos à que la presentacion de Rescriptos recayese sobre los generales, ò que traxesen inconveniente grave, y haber estendidose otros à mayor numero de despachos; pero sin que en la sustancia del *exequatur* quedase duda en la potestad Règia; porque si todos convenian en lo mas, claro es que la duda no podia recaer en lo menos, que eran los Rescriptos de particulares, porque no mudan de especie.

1141 Lo que si muda es la alteracion de hechos, y la escasa noticia de principios, que se descubre en todo este informe del R. Obispo, el qual à modo de oràculo quiere ser creido sobre su palabra. Si hubiese consultado al doctisimo Obispo Jacobo Benigno de Bosuet, encontraria todo lo necesario para desengañarse; porque el primer principio de la instruccion ha de nacer, de tenerla en grado eminente el que quiere darla nada menos, que à un Reyno entero.

1142 El Cardenal y Arzobispo D. Fr. Francisco de *Cisneros* es un varon, al qual no podrà poner tacha el Obispo de Cuenca; y este mismo aconsejò à D. Fernando el Catolico, con motivo de ciertas Bulas subrepticias, dirigidas à la Iglesia de Avila, se diesen provisiones y ordenes generales, para que no se cumpliesen en el Reyno los Despachos, Bulas y Breves de la Curia Romana, sin preceder la prévia presentacion, y obtener el *pase*. Asi se determinò y mandò, como lo testifica Alvar *Gomez* en la Vida de este Cardenal. Vea aqui el R. Obispo quan antigua es esta Regalía, que ni aun el mismo doctisimo Papa Benedicto XIV. intentò impugnar, antes la consintiò al Rey de Cerdeña, y escribiò à favor de ella estando *in minoribus*, y siendo tan gran letrado.

1143 Por esa razon està estendida con mucho pulso la resolucion de Fernando VI. à la citada Consulta de 12. de Enero de 1751.; porque la promulgacion de la Pragmatica de 18. de Enero de 1762. no es una Ley nueva, sino una renovacion de la providencia tomada desde los Reyes Catolicos por regla general, usada segun el espiritu del Gobierno ò la necesidad de los casos. No son diferentes los principios, ni la utilidad respecto à Indias, de los que versan en estos Reynos. Si allí no hieren en un àpice la inmunidad, ¿no se vè que es declamacion voluntaria quanto sobre esto hablan personas interesadas, para intimidar con ponderaciones à falta de sólidos conocimientos?

1144 A los Reyes pertenece velar sobre la policía externa de la Iglesia; en la

la exâcta observacion de los Cánones y Concilios, y en que nada de esto se relaxa. Esta verdad, y màxîma fundamental no la podrá negar el R. Obispo; porque los mismos Concilios, y señaladamente el de Trento, exôrtan à los Reyes y Principes Soberanos, implorando su proteccion augusta para la observancia de las reglas canònicas.

1145 ¿Còmo podràn conocer, si estas disposiciones canònicas recibidas y ùtiles à la Iglesia de España, se quebrantan ò relaxan ò dispensan por importunidad de preces, ò se establecen cosas contrarias à los Cànones en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del *pase* ò *exequatur* no se instruye el Real ànimo de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios ò de las Regalías? Que el Ministerio y Curiales de Roma procurasen oponerse con toda su actividad y refinada política, vertiendo escrupulos afectados à la Real Pragmatica de 18. de Enero de 1762., ya lo comprende el Fiscal; porque su interés es obrar sin límite: cercenar las autoridades nativas de los Obispos: mantenerlas en inaccion, y hacerse àrbitros de dispensarlo todo por el interés y valimiento, que de ello les resulta. Fue por lo mismo consiguiente moviesen à la Santidad de Clemente XIII. à que despachase su Breve suplicatorio al Rey, para la revocacion ò moderacion de dicha Real Pragmatica. Pero que un Obispo, que en calidad de tal es vasallo del Rey, y de su Consejo, impugne la autoridad del Soberano y sus Leyes encaminadas principalmente à conservar ilesos en España los derechos del Episcopado, è impedir que los Curiales los trastornen con sus dispensas y novedades; no alcanza à comprenderlo el Fiscal; ni tiene que atribuirlo, sino à que este Prelado no se halla bien instruido del negocio, ni aun de sus mas òbvios y comunes principios, y que discurre en él por lo que ha oido à personas vulgares, agenas de sólida instruccion canònica, y muy remotas de las Regalìas. Hubiera sido bueno que las tales personas leyesen nuestros Concilios Españoles antiguos, y hallarian que su convocacion, la indicacion de los asuntos que se debian tratar, y la intimacion de los mismos Cànones, se hacia precedido el *exequatur*, ò Edicto Règio. Los mismos Papas para la publicacion de los Concilios generales en el Reyno han solicitado el *exequatur*, como lo hizo Leon II. con el Rey Ervigio, sin referir otros casos.

1146 Los Nuncios de S. Santidad obtienen el *pase* ò *exequatur* de sus facultades, y antes que se dé por el Consejo, no usan de ellas; y si lo intentasen hacer, se haria reponer quanto obrasen por atentado, como sucedió con el Arzobispo de Damiata. En el acto mismo de estender esta Respuesta se le acaban de pasar al Fiscal las facultades del R. Arzobispo de Nicea D. Cesar Albrico *Luccini* para su reconocimiento, antes que entre à suceder en la Nunciatura al M. R. Cardenal D. Lazaro Opicio Palavicini.

1147 El mismo R. Obispo de Cuenca presentó en la Cámara sus Bulas, y se le diò el *pase*, oido el Fiscal de S. M., y librò para el cumplimiento el Executorial de estilo.

1148 Preguntase ahora, ¿ si está incurso dicho Obispo en sus pretensas censuras *in Cœna Domini*, por haber acudido à la potestad Real à solicitar el *pase* de sus Bulas, que confirman su nombramiento al Obispado.

1149 Dirá que nò, porque su reconocimiento en la Càmara versa en inspeccionar si contienen algo de nuevo en diminuacion de las Regalìas y Patronato Real, de las facultades nativas del Obispo, ò en trastorno de los cànones y disciplina recibida en el Reyno.

1150 Los Principes y los Tribunales han usado mas ò menos de esta regalía, segun las circunstancias ò la ilustracion lo han pedido, como materia enteramente dependiente de su soberanía. La Real Pragmatica quiso fixarla, y S. M. permaneciendo en esta misma maxîma, reservò explicar sus Reales intenciones, para darle la ùltima mano, y hacerla mas practicable. Todo lo que expone el Fiscal es conforme à los hechos, y no encuentra algunos que disculpen las injuriosas especies estampadas sobre esta particular por el R. Obispo, con envilecimiento de la dignidad y decoro Real, siendo tales que el Fiscal no podrá dexar de clamar à este Supremo Tribunal, hasta que se dè completa satisfacion al Gobierno.

1151 No es menos extraordinario lo que en punto á la Cèdula del mismo dia 18. de Enero de 1762., tocante à pres-

Prohibicion de libros. prescribir regla à la Inquisicion sobre la prohibicion de libros, amontona en pocas lineas el Obispo.

NOTA. Se halla f. 21. B. n. 60. in fine.

1152 Supone que S. M. revocò esta Cèdula; y es hecho incierto y alterado, porque el Real Decreto de 5. de Julio de 1763., prescindiendo de que no revocò la Real Pragmàtica, no habla una palabra sola de esta Cèdula.

1153 Es desacato decir, que con errada inteligencia se apoyò en una Constitucion de Benedicto XIV. de santa memoria, quando la mente asì de la Constitucion, como de la Cédula, es que se oiga à los Autores antes de prohibir sus obras ó condenar sus proposiciones.

1154 Esta providencia por otro lado es tan justa, que aun quando no hubiera tal Constitucion, pide la equidad y la justicia se oiga al Autor antes de pronunciar sentencia; porque como mas bien enterado que nadie, del sentido en que se explicò, y de los fundamentos de su raciocinio, se halla en estado de desimpresionar tal vez à los encargados del Expurgatorio de libros de algun siniestro ò apasionado concepto, que hayan formado, como sucede no rara vez por este defecto de audiencia. La verdad de este concepto se manifestò en la pràctica sucesiva à dicha Real Cèdula con las Obras del P. Rodriguez Monge Cisterciense de Leruela, por virtud de haberle oido. Este caso como notorio, no debia pasarlo en silencio el R. Obispo; pues prescindiendo de otros, persuade la utilidad de lo establecido en la Cédula.

1155 Es verdad que las Cédulas tambien se recogieron con solicitudes indirectas, y tal vez en ellas habia mas motivo, porque daban al Inqisidor-general mayores facultades de las que convenia respeto à los Breves, que viniesen de Roma sobre condenaciones de obras y escritos; porque el pase ò retencion prévia de estos Breves, como asunto mayestàtico, no cabian en las facultades de la Inquisicion, y pertenecia propiamente al Consejo Real, fiel depositario de tan alta Regalìa.

1156 Los que estendieron la Cèdula tubieron presente un Auto-acordado, ò sea Resolucion del Sr. Felipe IV. à Consulta del Consejo, que apoya la letra de la Real Cèdula, y su respetable contexto pone à cubierto su honor y providad; quedando reservado al Gobierno reducir à terminos mas convenientes su expresion.

1157 La prohibicion ò permision de libros es asunto de regalía, como se ve en la Pragmática de 1502., que es la fundamental.

1158 La formacion del *Expurgatorio* ò *Memorial*, como le llaman nuestras Leyes, se delegò por autoridad Real al santo Oficio, segun se lee en ellas mismas. ¿De qué se admira pues el R. Obispo, que esta misma potestad delegante ponga limite, y prescriba tèrminos correspondientes al abuso, que se nota en las prohibiciones, y à la desidia en las expurgaciones, no por culpa de los Inquisidores, sino por ojerizas y empeños algunas veces de Escuelas, y las mas por poca instruccion de los Calificadores, que por lo comun estàn en aversion con las regalías y jurisdicion Real? De este abuso resulta quitar de entre las manos à los estudiosos libros utilisimos, con daño universal de la Nacion, y atraso lastimoso de la instruccion pùblica.

1159 Las Naciones vecinas y catòlicas dieron grandes alabanzas à estas dos determinaciones de S. M. expedidas en 18. de Enero de 1762., como se puede leer en el famoso tratado de Justino *Febronio*, en que estàn puestas las regalías del Soberano y la autoridad de los Obispos en su debido lugar con testimonios irrefragables de antigüedad eclesiastica. ¡Ojalà que los que rodean al R. Obispo acudiesen à los PP., à consultar los Concilios y las Leyes, antes de arrojarse à tocar unas materias muy superiores à su instruccion y conocimiento!

1160 Es de la gloria de S. M. el haber mandado recoger la Real Pragmàtica para explicarla segun sus Reales intenciones; pero tambien se halla empeñado el decoro y reputacion del Gobierno en declarar los limites de estas regalías, hacerlas observar con vigor, y restablecer la Pragmàtica y Cèdula, hechas las convenientes declaraciones.

1161 A causa de esta suspension se experimentan graves perjuicios è inconvenientes, como el de haberse atrevido un Clerigo Mallorquin en fines del año pasado de 1766., en fuerza de despachos de la Curia Romana, à poner por excomulgado al R. Obispo de Mallorca, Prelado de tantas prendas virtud y letras; fixandose en Menorca

Bbb los

los cedulones con escandalo mengua y oprobio de nuestro Gobierno, comó resulta de los autos que penden en el Consejo, y están en poder de los Fiscales. Vea ahora el Obispo de Cuenca si la regalía del *exequatur* es necesaria, para conservar à los Obispos mismos en el libre uso de sus funciones pastorales y à cada uno en sus lìmites.

En general. 1162 No contento el Obispo de Cuenca con inspirar en sus Cartas especies tan sediciosas contra el Gobierno en las materias eclesiasticas, capaces de inducir à rebelion los Pueblos, vuelve à sus favorítas especies de Escusado y Novales, atribuyendo à ellas la escasez de granos, que con mas pureza y verdad podria achacar à la deterioracion de la agricultura por las muchas tierras, que las Comunidades y manos-muertas han reducido à dehesas.

1163 Dice, como si estubiera inspirado, que de aí dimanò la pèrdida de la Habana; constando al universo el proceso instruido contra los que no la defendieron bien, como era de su obligacion; exponiendose hasta el ultimo trance por la Patria.

1164 Habla de la pérdida de la Esquadra sin obrar, y disimula hallarse complicados en el mismo proceso sus Gefes, y la omision de no haberseles pasado las ordenes ò noticias, para incorporarse con la esquadra de nuestros aliados.

1165 Atribuye à la misma causa haberse disipado sin batallas nuestrò Exercito, aludiendo al de Portugal. ¿Que sabemos si habrà dependido de inaccion en algunos, de poco surtimiento en la hospitalidad, y de otras circunstancias naturales, sin acudir precisamente à las sobrenaturales? La victoria tiene sus antecedentes necesarios: es por lo comun el fruto de la actividad, de la buena disciplina y subordinacion de las tropas, y de la robustéz de ellas, mediante su buena curacion y asistencia. Es tan natural que venzan Exercitos bien disciplinados y asistidos, como el que se disipen los que carecen de tan precisos auxìlios y calidades.

1166 A la misma causa atribuye el Prelado los alborotos de los Pueblos é insolencias de la plebe en los bullicios pasados. Es mas natural deducirlas del descontento y malas doctrinas, que se inspiraron; y á la verdad que estos papeles del R. Obispo no habràn sido misiones muy provechosas.

1167 Finalmente dice, que todos los males dimanan de la *opresion de la Iglesia*; entendiendo *la Iglesia* en el modo que và dicho, y como la entendian los Monges y Patriarca de Constantinopla, que à titulo de devocion se metian en el Gobierno, concitaban los pueblos contra los Magistrados y aun contra los Emperadores. De aquí nacian continuos tumultos, y las rebeliones contra aquellos Principes. Llegò la estupidez y superticion en el Imperio Oriental à tener ocupados los soldados en construir el templo de Sta. Sofia; mientras los Turcos invadian los confines del Imperio, ocupaban las Provincias, y cautivaban los Christianos; como si el hermosear una Catedral ò Templo debiese prevalecer à la conservacion del Christianismo en todas aquellas Regiones.

1168 La providencia Divina reduxo la Iglesia Oriental á cautiverio, cayò en cisma; y el orgulloso Patriarca y Monges, que deponian los Emperadores y Ministros, estàn ahora en dependencia servil de los Mahometanos.

1169 La Iglesia està dentro del Estado, como advierte bien Optato Milevitano; y el Estado no puede permanécer, si los Eclesiasticos se introducen à turbar el Gobierno; porque son materias del todo agenas de su conocimiento y competencia: y por otro lado el vulgo ignorante se dexa preocupar cada vez mas.

1170 Los Eclesiasticos en la ùltima época de los Reyes Godos se ingerian en las elecciones Reales, y hasta en las conspiraciones y deposiciones de sus Principes. El poder soberano llegò à hacerse bacilante y precario, y à perder su fuerza, sometiendose todo el Reyno baxo del poder arbitrario del Clero. Basta leer nuestros Concilios, para demostrar esta verdad.

1171 Las consequencias fueron iguales en España en el siglo VIII. à las que en el siglo XV. experimentò el Imperio Oriental. Por lo mismo deben tener quantos gobiernan muy à la vista el consejo de Antonio Perez,y de Fr. Juan Marquez; y los Gobiernos rezelar mucho de que el Clero à titulo de piedad mal-entendida se apodere del mando, y de que el fanatismo se introduzca en los pueblos en lugar de la ilustracion y ver-

verdadera piedad. Tampoco debe tolerar, que los Miniſtros ſe quieran arrogar el *nombre de la Igleſia*, porque en tal caſo todo eſtà perdido. Las letras, las artes, la agricultura, el comercio, la navegacion, la milicia ſe abaten en paìſes ſuperſticioſos, y al fin ſe pierden, como ſucediò quando los Arabes vinieron à Eſpaña, que ni aùn armas tenian nueſtros mayores, para defenderſe de ellos; y recurrieron por toda defenſa à la natural de las aſperas montañas de Aſturias.

1172 Diſtintos ſon los derechos del Santuario de los del Imperio, y nadie ha autorizado à los Ecleſiaſticos para meterſe en eſtos, ni impedir el uſo de la proteccion y vigilancia exterior, que el Gobierno debe tener ſobre la conducta del Clero en quanto miembro del Eſtado, y en que cumpla ſus funciones, ſin ſalir de ſus limites. Tribunales tiene el Rey, donde pueden recurrir los Ecleſiaſticos en ſus pretendidos agravios. El alterar eſtos ſubordinados recurſos, el declamar contra ſus providencias con generalidad y conmover con eſte fin, es en ſuſtancia inducir à ſedicion; y por decirlo de una vez, es faltar al juramento que el Clero preſta al Rey por medio de los Obiſpos.

1173 Se ha difundido el Fiſcal, porque en tono de triunfo ſe han trahido de mano en mano las cartas del Obiſpo, y ſe han querido cubrir con ellas las execrâbles maldades de los bullicios paſados, è infundir en los ſimples fanatiſmo.

1174 Pudiera el Fiſcal pedir, que ſe trataſe al R. Obiſpo como à reo de Eſtado; porque pone ſu boca, como dice la Eſcritura, contra ſu Principe y contra ſu Gobierno; tirando à hacerle malquiſto con ſus vaſallos.

1175 Se dirà que el Obiſpo es bueno, y que obra mal aconſejado: que es de una familia eſclarecida, y que no puede tener mala intencion en lo que dice; y que al fin ſi eſto no baſta, ſe le perdone: pues que el Rey con tanta generoſidad ha perdonado y ſobrellevado tanto, y ſe ha portado con una benignidad inimitable con quienes debiera uſar de tanto rigor.

1176 Podria el Fiſcal pedir, que atento las eſpecies que en ſus eſcritos manifieſta eſte Prelado, y ſu genio averſo à la Poteſtad Real, ſe le echaſe de eſtos Reynos, quedando el régimen de ſu Obiſpado en manos mas afectas al Rey, al Miniſterio, y à la pública tranquilidad.

1177 A eſo dirian ſus valedores (que no le faltan algunos), que una providencia de eſta eſpecie tiraba à deſhacerſe de eſte Prelado, por ſer un varon conſtante y firme; que tambien el fanatiſmo tiene ſus martyres, y ningunos ceden con mayor dificultad, que aquellos en quienes ſe han impreſo ideas ſemejantes à las que ha recopilado el R. Obiſpo, y liſonjean el amor propio de algunas perſonas ecleſiaſticas, que ſe creen exîmidas de toda autoridad pública.

1178 Otros dirán, ¿que ſe ha de hacer con un Obiſpo? Como ſi por ſerlo tubieſe carta blanca para turbar el Gobierno y deſacreditarle.

1179 Si las ofenſas fueſen hechas à perſonas ſingulares privadamente, cada uno es dueño de penſar à ſu modo: no aſi quando voluntariamente y en público ſe declara la guerra al Gobierno, porque eſte ſeria tachado de débil, ò perderia ſu reputacion; y ſin ella quedaria incapaz de hacer acciones grandes y dignas.

1180 Los papeles del Obiſpo, contrayendoſe el Fiſcal al delito y al eſcarmiento, de los dias 15. de Abril y 23. de Mayo, ſon libelos famoſos, llenos de falſedades, injurias y ſupoſiciones, con el depravado fin de turbar el Reyno, aprovechandoſe de la oportunidad que le preſtaban los bullicios paſados; y aſi pide el Fiſcal, que el original de dichos papeles ſea trahido al Conſejo, y remitido à la Sala, para que eſta à voz de Pregonero le haga quemar por mano del Executor de la juſticia en la forma ordinaria, y de ello remita teſtimonio al Conſejo.

1181 Pide aſimiſmo el Fiſcal ſe mande por el Conſejo al R. Obiſpo comparezca en eſta Corte, y que eſtando el Conſejo-pleno, ſe le reprenda publicamente de ſu atrevimiento è impoſturas, y ſe le haga ſaber judicialmente, que ſi en adelante incurriere en ſemejantes exceſos ù otros equivalentes, ſe le tratarà con el rigor que las Leyes previenen contra los que hablan mal del Rey y de ſu Gobierno; y hecha eſta intimacion, ſe le notifique ſalga dentro de veinte y quatro horas à continuar ſu reſidencia, ſin permitirle ſe preſente en Palacio.

Eſ-

1182 Eſto es lo que cumpliendo con ſu obligacion propone y pide el Fiſcal, y que el Conſejo, ſin perjuicio de ponerlo en execucion, dè noticia à S. M. en Conſulta que ſe acuerde à eſte fin. Madrid y Julio 16. de 1767.

1183 Se mandò paſar à mi poder en 11. de Agoſto de 1767., y ſe empezò à vèr y viò en Conſejo-pleno por los Señores notados al margen en los dias 17. 18. 19. y 31. del miſmo mes, y en el primero, ſegundo y tercero de Setiembre ſiguiente; y ſe acordò conſultar, como ſe hizo, à S. M. con fecha de 18. del propio mes.

P. 2. cor. fol. 1.

1184 Y conſta por Certificacion de D. Ignacio Higareda, que el Conſejo-pleno en eſta Conſulta propuſo à S. M. el dictamen ſiguiente.

P. 2. cor. fol. 1. *Dictamen del Conſejo-pleno.*

Srs. de Conſejo-pleno. El Sr. Conde de Aranda *Preſidente.* D. Pedro Colon. D. Juan Curiel. El Marqués de Monte-Real. D. Manuel Ventura de Figueroa. D. Simon de Baños. D. Miguèl de Nava. D. Franciſco Joſef de las Infantas. D. Franciſco de la Mata. El Marqués de Montenuevo. D. Franciſco de Salazar. D. Joſef del Campo. D. Juan Martin de Gamio. D. Andrés Maraver. D. Joſef Moreno. D. Pedro Leon y Eſcãdon. El Marqués de S. Juan de Tasò. D. Jacinto Tudò. D. Juan de Lerin.

1185 „ En el Conſejo-pleno, Señor, „ ſe ha viſto todo eſte Expediente con „ aquella ſeriedad reflexion y detenido „ exâmen, que pide de ſuyo el conte„ nido de las materias, que encierran „ las Cartas del R. Obiſpo de Cuenca „ D. Iſidro de Carbajal y Lancaſter.

1186 „ No pudo menos de enter„ necerſe el Conſejo al leer la Real „ Cedula, que V. M. ſe dignò expedir „ al miſmo Prelado, luego que llegò „ à noticia de V. M. la primera Carta, „ que con fecha de 15. de Abril eſcribiò „ el Obiſpo al P. Confeſor Fr. Joachin „ de Oſma; pues en lugar de darſe por „ ofendido el Real animo de la dureza „ è importunidad de las expreſiones, „ manifeſtò un corazon verdadera„ mente conſtante y piadoſo; allanan„ doſe à oìr en que conſiſtian los ſu„ pueſtos agravios del Clero y de las „ Igleſias, cuyos Miniſtros exponia „ el R. Obiſpo hallarſe atropellados; „ ſaqueados los bienes ecleſiaſticos; „ y ofendida la inmunidad de los Tem„ plos, mediante las providencias to„ madas en el glorioſo Reynado de „ V. M., comparado con el del impio „ Rey Achab; ſingularizandoſe aquel „ Prelado en declamar abiertamente „ contra el Gobierno, tomandoſe una „ repreſentacion, que por modo al„ guno le pertenece.

1187 „ Haceſe cargo el Conſejo de „ la mala coyuntura, en que ſe hacian „ à V. M. preſentes eſtas eſpecies, deſ„ pues de unos bullicios, que hubieran „ conſternado à un animo, que no eſ„ tubieſe dotado de la magnanimidad „ y grandeza, que el de V. M.

1188 „ En vez de darſe por ofen„ dido de una declamacion de eſte „ genero, ſe dignò V. M. expedir la „ referida Cedula llena de clauſulas „ piadoſas, y dignas de un Carlos III., „ que merecian eſcribirſe en letras de „ oro, para que ſirvieſen de dechado „ à los venideros.

1189 „ Explicò en 23. de Mayo el „ Obiſpo de Cuenca los pretendidos „ agravios de las perſonas, à los bienes „ y à las Igleſias con vaticinios funeſ„ tos y melancolicos; increpandolo „ todo con un tono no correſpondien„ te al aſunto, ni à la auguſta Perſona „ de V. M., à quien ſe dirigia.

1190 „ Continuando V. M. en dàr „ exemplo de rectitud y de un verda„ dero deſeo del acierto y proſperidad „ pública, tubo à bien remitir en diez „ de Junio del miſmo año al Conſejo „ todo eſte negocio; ſometiendo las „ principales acciones de ſu Reynado „ à la cenſura y juicio del primer Tri„ bunal de la Nacion; y para darle „ todo enſanche en el que formaſe, „ ordena V. M. al Conſejo pidieſe los „ Expedientes y Ordenes, que ſe hu„ bieſen cauſado ſobre los puntos, que „ toca en ſus Cartas el Obiſpo, ſacan„ doſe de qualeſquiera Oficinas ò para„ ges donde ſe hallaſen.

1191 „ Correſpondiò el Conſejo à „ las juſtificadas y auguſtas intenciones „ de V. M., abriendo ſobre todos los „ puntos una eſpecie de audiencia inſ„ tructiva è inſtrumental. Traxeronſe „ los Expedientes originales: pidieron„ ſe todos los Informes que decia el „ R. Obiſpo, y aùn otros mas, para „ completar el exâmen; y ſobre todo „ ſe mandò informar, y oìr de nuevo „ al miſmo R. Obiſpo, con encargo de „ que produxeſe los documentos au„ tenticos en comprobacion de ſus „ aſerciones, que tubieſe por conve„ nientes; habiendo executado eſte ſe„ gundo informe deſpues de algunos „ recuerdos, que en el aſunto ſe le „ dieron. De manera que ni ha pedido „ mayor inſtruccion aquel Prelado, „ ni puede quejarſe de que el Conſejo „ ſe haya dexado de franquear à oirle „ plenamente, y averiguar la verdad „ por quantos medios y conductos „ podia adquirirſe ſu conocimiento, „ à peſar de la muchedumbre y di„ verſidad de eſpecies, que hacian pro„ lijo el Expediente.

„ Los

1192 „Los Fiscales de V. M. por el „orden, con que el R. Obispo toca las „materias, han puesto en su debida „claridad los hechos, y trahido à su „genuino sentido las reglas del Dere„cho Público, Civil, y Eclesiastico, „para convencer de inciertas, calum„niosas é insubsistentes las quejas y „declamaciones del R. Obispo de Cuen„ca, apuntadas por mayor en su Car„ta de 15. de Abril, y extendidas por „menor en la de 23. de Mayo ratifican„dose en lo que anteriormente tenia „expuesto.

1193 „Creèse, Señor, el Consejo „dispensado de repetir las especies, „porque sería un trabajo largo, fasti„dioso é inutil, respecto á ir colocadas „por su orden en el cuerpo de la Con„sulta, y haber hecho de todas un ana„lysis fundado los Fiscales de de V.M., „cotejadas sus Respuestas con lo resul„tante del proceso, de que se ha actua„do por menor el Consejo en los mu„chos dias que ocupò su vista.

1194 „De su contexto resulta evi„dentemente comprobado, que son „inciertos y afectados los agravios, „que se suponen irrogados à las Igle„sias ò al Clero en el augusto Reyna„do de V. M., ni en el modo, ni en la „sustancia.

1195 „En todos los puntos consta „que V. M. ha procedido con Consul„tas de Tribunales y personas graves, „excediendo en la benignidad y pie„dad; y que si en algun caso se ha ad„vertido desorden, V. M. lo ha reme„diado al punto que llegò à su noticia, „con una justificacion que no ha sido „muy comun en otros tiempos.

1196 „El Obispo de Cuenca en sus „escritos se ha dexado llebar de impre„siones vulgares y mal exâminadas, y „ha adoptado opiniones reprobadas „por las Leyes, por los Escritores, y „por los Gobiernos mas ilustrados; y „se ha enardecido demasiado haciendo „suyas tales preocupaciones.

1197 „De aquì deduce el Consejo „dos conseqüencias ciertas y neceſa„rias, para recaer en el dictamen que „ha formado de este negocio.

1198 „La primera: que estando „desfigurados los hechos y adoptadas „en los escritos del Obispo maxîmas „contrarias à la Regalìa de V. M. y del „Estado, y pintado el Gobierno en un „aspecto que le hace odioso à los sub„ditos; dexando correr estas Cartas „impunemente; su contexto sería ca„paz de infundir escrúpulos gravisimos „en los animos de una Nacion de su„yo piadosa, y comprometer las auto„ridades civil y eclesiastica, lo que „siempre induce perturbaciones y de„sorden.

1199 „La segunda: que inducien„do estos escritos ya por el modo, ya „por la sustancia, una injuria tan co„nocida al catolico corazon de V. M. „y al P. Confesor, cuyos oficios azià „las Iglesias han sido tan determina„dos, y respecto à otras personas del „Gobierno; es indispensable que á este „se le dè una publica satisfacion de „parte del Obispo: pues si un particu„lar es acreedor á ella para conservar „su fama, que le es util y precisa, con „mayor razon versa esto respecto à la „Suprema Cabeza del Estado, y à las „personas publicas ofendidas, que en„tienden en la general gobernacion, „para la qual se harian insuficientes, „arrancandoseles su opinion de entre „las gentes.

1200 „En el supuesto firme de que „el Consejo encuentra desvanecidas „las recriminaciones del R. Obispo, „falsificados los hechos, en que las „funda, y de que debiò instruirse antes „de escribir al P. Confesor, y mucho „mas despues de que V. M., y el Con„sejo le mandaron respectivamente in„formar, y que por consiguiente debe „quedar tranquilo el recto corazon de „V.M., que ligera é intempestivamente „intentò sorprender, y pudo contris„tar el Obispo de Cuenca, abusando „de su oficio pastoral, é ingiriendose „en el Gobierno político de estos Rey„nos; ha ponderado por una, y otra „parte las circustancias, para fixarse „en el dictamen, que debe consultar „en cumplimiento de la Real Orden „de 10. de Junio del año pasado, y to„do bien reflexîonado: Es de parecer, „que las Cartas del Obispo de Cuenca „de 15. de Abril, y 23. de Mayo se de„ben archivar en su original, recogien„do todas las copias que se hayan di„vulgado, para que queden tambien „archivadas en el Consejo.

1201 „Que el R. Obispo debe com„parecer en la Corte: y estandolo, à „presencia del Consejo-pleno, que se „junte en la posada del Presidente, sea „reprendido por la suposicion de los

Ccc „he-

„ hechos y especies sediciosas, que con-
„ tienen sus Cartas, y advertirle que si
„ en adelante incurriere en desacatos
„ de esta especie, experimentarà toda
„ la severidad, que el Gobierno puede
„ poner en uso contra los que turban
„ la debida harmonìa è inteligencia en-
„ tre el Imperio y el Sacerdocio.

1202 „ Que en el mismo acto se le
„ entregue Acordada, firmada del Es-
„ cribano de Gobierno del Consejo, en
„ la qual se desaprueban los escritos del
„ Obispo, avisando este de su recibo
„ desde su Obispado, adonde se resti-
„ tuirà inmediatamente, sin detenerse
„ en la Corte, ni entrar en Sitios Reales.

1203 „ Finalmente, que para repa-
„ racion de las malas ideas que estas
„ Cartas habran infundido en algunos
„ Eclesiasticos, se remita dicha Acor-
„ dada (cuya minuta acompaña para
„ la aprobacion de V. M. (con expre-
„ sion de la providencia à todos los Pre-
„ lados Eclesiasticos de estos Reynos,
„ para que les consten estas determina-
„ ciones, y à vista de ellas nivelar sus
„ procedimientos en asuntos de esta
„ naturaleza.

1204 „ Esto es, Señor, lo que al
„ Consejo pleno se le ofrece, bien pe-
„ sadas las circunstancias en negocio
„ tan delicado, cumpliendo con la
„ confianza, fidelidad, y amor que de-
„ be à V. M.

1205 „ Y habiendose enterado S.M.
„ de todo, por su Real Resolucion à
„ la citada Consulta, publicada en el
„ Consejo en 28. del mismo mes de Se-
„ tiembre proxîmo, se ha servido decir
„ lo siguiente:

Resolucion de S. M.

1206 *Me conformo en todo con lo que el Consejo me propone.* „ Y para que cons-
„ te en el Expediente, que motivò di-
„ cha Consulta, firmo la presente en
„ Madrid á tres de Octubre de mil se-
„ tecientos sesenta y siete. *Ignacio de*
„ *Higareda.* "

1207 Publicada esta Real Resolu-
cion en Consejo pleno à 28. del mismo
mes de Setiembre de 1767., se acordò
su cumplimiento, y que se diesen las
ordenes correspondientes.

1208 La Acordada, que acompañò
esta Consulta, y S. M. se dignò apro-
bar, se imprimiò para comunicarla à
todos los M. R. Arzobispos, y R. Obis-
pos de estos Reynos, y dice asì.

P. 2. cor. f. 8.

1209 „ El R. Obispo de Cuenca es-
„ cribiò al P. Confesor de S. M. en 15.
„ de Abril del año proxîmo pasado una
„ Carta, llena de ardientes quejas con-
„ tra el Gobierno del Rey y su Ministe-
„ rio, y contra el mismo P. Confesor.

Acordada que se dirigió à todos los Arzobispos y Obispos del Reyno.

1210 „ Aunque aquel Prelado no
„ expresase por menor los agravios, en
„ que podia fundar las vehementes de-
„ clamaciones de su Carta; manifestò
„ en compendio consistìa, en que la
„ Iglesia estaba saqueada en sus bienes,
„ ultrajada en las personas de sus Mi-
„ nistros, y atropellada en su inmu-
„ nidad.

1211 „ El P. Confesor presentò à
„ S. M. esta Carta, para que instruido
„ de su contexto, pudiese acordar para
„ el remedio y desagravio las provi-
„ dencias, que debian esperarse de la
„ soberana justificacion del Rey.

1212 „ Inflamado el religioso cora-
„ zon de S. M. del amor y veneracion,
„ que profesa à la Iglesia y sus sagrados
„ derechos, penetrado de dolor con la
„ noticia de que contra ella se execu-
„ tasen tales saqueos, atropellamien-
„ tos, y ultrages; y poseido de aquella
„ ternura paternal, con que ama à to-
„ dos sus vasallos, deseó luego enterar-
„ se individualmente de los agravios,
„ que hubiesen dado motivo à quejas
„ tan amargas, y à este fin se dignò
„ S. M. dirigir al R. Obispo, para que
„ los explicase, la Cédula (cuya copia
„ acompaño à V. *)

1213 „ El R. Obispo respondiò à
„ S. M. en Carta de 23. de Mayo, repi-
„ tiendo las tres proposiciones del com-
„ pendio de sus quejas, y fundandolas
„ en varias especies de hecho y de de-
„ recho, relativas à las Gracias de Es-
„ cusado y Novales, Concordato del
„ año de 1737. con la Corte de Roma,
„ Ley de Amortizacion, inclusion de las
„ caballerìas de Eclesiasticos en las con-
„ ducciones publicas de granos, y otros
„ puntos y excesos de las Justicias or-
„ dinarias de los Pueblos con los Ecle-
„ siasticos de su Diocesi, y con la in-
„ munidad de los Templos.

* *Queda sentada fol. 4, n. 9. de este Memorial.*

1214 „ S. M. se sirviò remitir estos
„ Papeles al Consejo con orden de 10.
„ de Junio, mandado que para la ma-
„ yor seguridad de su conciencia, y el
„ mas acertado gobierno de sus Rey-
„ nos, y felicidad de sus vasallos ecle-
„ siasticos y seculares, viese y exâmi-
„ nase el Consejo con la madurez y re-
„ flexîon que acostumbra, quanto el
„ R. Obispo referia haberse procedido
y exe-

,, y executado de su Real orden, y por
,, los Ministros y Tribunales suyos en
,, perjuicio de la sagrada inmunidad
,, del Estado eclesiastico, y de sus bie-
,, nes y derechos, tomando el Consejo
,, los informes necesarios, para asegu-
,, rarse de la verdad de los hechos; y
,, que despues de visto y exâminado
,, consultase lo que se le ofreciese y pa-
,, reciese.

1215 ,, Para desempeñar el Consejo
,, dignamente su obligacion y la con-
,, fianza del Rey, pidió los informes,
,, documentos y justificaciones corres-
,, pondientes al R. Obispo, al Comisa-
,, rio general de Cruzada y à todos los
,, Tribunales, personas y oficinas, en
,, que podian constar los hechos, y
,, exîstir las noticias puntuales y verda-
,, deras de lo ocurrido en ellos.

1216 ,, Instruido asi el Expediente,
,, y visto en Consejo-pleno, con lo que
,, expusieron los Srs. Fiscales sobre to-
,, do; ha reconocido este Supremo
,, Tribunal, despues de un prolixo y
,, maduro exâmen: Que lo represen-
,, tado por el R. Obispo està muy dis-
,, tante de la verdad de los hechos.

1217 ,, Que estos se hallan alte-
,, rados en la Representacion de este
,, Prelado, y estendidos en un aspecto
,, muy criminal, y diferente del que
,, realmente tienen.

1218 ,, Pues en quanto à contribu-
,, ciones, subsidios, y gravàmenes del
,, Clero ha usado el Rey de sus dere-
,, chos legitimos, consultando escrupu-
,, losamente las dudas à los Tribunales
,, propios, y à personas eclesiasticas
,, del primer orden; y si en algun caso
,, se ha reclamado algun exceso, ha si-
,, do consiguiente el exâmen, y efecti-
,, va la reposicion.

1219 ,, Y en los demas puntos res-
,, pectivos à las personas de los Ecle-
,, siasticos, è inmunidad de los Tem-
,, plos, bien lexos de haber ofensa en
,, los terminos que ha propuesto el
,, Obispo, resulta de los mismos docu-
,, mentos remitidos por este, que la
,, jurisdicion Real ordinaria ha sido la
,, ofendida verdaderamente en mu-
,, chos casos por los dependientes y
,, subditos del mismo Obispo, con
,, atropellamiento de las Justicias se-
,, glares.

1220 ,, El Consejo despues de ha-
,, ber conocido y calificado la poca ra-
,, zon del R. Obispo en la sustancia, y
,, en el modo, con que dirigiò sus que-
,, jas al Trono, no ha podido ver con
,, indiferencia que la sagrada y augusta
,, Persona del Rey sea tratada con las
,, irreverentes y animosas expresiones,
,, que se leen en las Cartas de este Pre-
,, lado: expresiones que bien reflexìo-
,, nadas, debian llenar de rubor à
,, quien las dictò, habiendo parecido
,, justo suprimirlas; y aùn conven-
,, dria borrarlas de la memoria de los
,, hombres.

1221 ,, Tampoco ha podido enten-
,, der el Consejo sin una justa indigna-
,, cion, que las mismas Cartas se ha-
,, yan confiado por el R. Obispo, dan-
,, do causa à que tan crueles invectivas
,, se hayan derramado y esparcido por
,, muchas manos, pasando à las Cortes
,, estrangeras en agravio de la reputa-
,, cion y autoridad del Gobierno, y en
,, descredito del mismo Obispo y de la
,, Nacion.

1222 ,, Tambien ha considerado el
,, Consejo, que en el aspecto, que repre-
,, sentaban las turbaciones ocurridas,
,, al tiempo de escribirse y divulgarse
,, estos papeles, era este hecho muy
,, reprensible, aùn quando solo provi-
,, niese de una credulidad indiscretà, ò
,, poco experimentada y reflexìva.

1223 ,, Por todo Pues el Consejo-
,, pleno visto, y consultado con S. M.
,, lo conveniente, para reparar las con-
,, seqüencias, y precaver iguales aten-
,, tados à la Soberanìa, bien y tranqui-
,, lidad del Reyno: despues de haber
,, resuelto, que el R. Obispo debia ser
,, llamado y comparecido à la presen-
,, cia del Consejo, congregado en la
,, posada del Sr. Presidente, para ser
,, advertido de lo que conviene y me-
,, rece en este punto, como se ha he-
,, cho con otros Prelados en casos de
,, mucha menor consideracion: ha
,, acordado que se escriba circularmen-
,, te à los RR. Arzobispos, Obispos y
,, demas Prelados superiores de estos
,, Reynos, para que tengan enten-
,, dido el mal uso, que el de Cuen-
,, ca ha hecho en esta ocasion de las
,, proporciones de su ministerio, y
,, de la confianza que ha merecido
,, à la piedad del Rey; manifestandoles
,, que asi como espera el Consejo que
,, conozcan, y desaprueban un paso
,, tan inconsiderado, pueden asegurar-
,, se de las rectas intenciones de S. M.
,, y de que se franquearà à oirles benig-

,, y

„ namente qualquiera queja ò agravio,
„ que en casos particulares tubieren
„ por conveniente representar; hacien-
„ dolo con la instruccion, verdad, mo-
„ deracion y respeto, que es propio de
„ su caracter y mansedumbre episco-
„ pal; de su amor, fidelidad al Sobera-
„ no, y de su zelo por el bien del Esta-
„ do y gloria de la Nacion.

1224 „ Lo que prevengo à V. de
„ orden del Consejo, y espero que se sir-
„ va darme aviso de quedar en esta in-
„ teligencia, para trasladarlo à su supe-
„ rior noticia.

1225 „ Dios guarde à V. muchos
„ años. Madrid 22. de Octubre de 1767.
„ *D. Ignacio Esteban de Higareda.*"

1226 En cumplimiento de esta Real Resolucion se remitiò por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia la Carta original que el R. Obispo de Cuenca escribiò al P. Confesor de S. M. con fecha de 15. de Abril de 1766., la que se unió à los Autos, para archivarla con lo demas.

P. 2. cor. f. 12. *Carta-Orden escrita por D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca en 29. de Setiembre de 1767.*

1227 D. Ignacio Higareda en Carta de 29. del propio mes de Setiembre participò al R. Obispo de Cuenca, que el Consejo habia acordado à Consulta con S. M. que se presentase luego en esta Corte para fines del Real servicio, dando noticia de su arrivo al Sr. Presidente Conde de Aranda.

P. 2. cor f. 17. *Respuesta del R. Obispo de Cuenca à la Carta antecedente, dirigida à D. Ignacio Higareda con fecha de 4. de Octubre de 1767.*

1228 A esta Carta respondió el R. Obispo à D. Ignacio Igareda con fecha de 2. de Octubre del mismo año de 1767., que executaria todo lo que se le participaba con la mayor prontitud que le fuese posible; y que asi lo hiciese presente al Consejo: añadiendo en posdata al parecer de su puño, que podia asegurar al Consejo, que si no estubiese en cama, conteniendo con medicinas el insulto que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

P.2.c. f. 19. *Carta del R. Obispo al Consejo fecha à 11. de Octubre de 767.*

1229 Pero el mismo R. Obispo escribió otra Carta, hablando en derechura con el Consejo, su fecha à 11. del propio mes de Octubre; en la qual dandose por entendido de la orden, que le comunicò D. Ignacio Higareda en 29. de Setiembre antecedente, sentada *num.* 1227., asegurando que luego que la recibió se hubiera puesto en marcha, para acreditar su puntual obediencia; pero que la habia recibido hallandose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se le aumentaban excesivamente en la estacion del Otoño: que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse entonces en camino, hasta adquirir algunas fuerzas: lo que verificado pasaria à cumplir con su obligacion, executando el Real orden; y concluye suplicando al Consejo lo tubiese à bien.

P. 2. c. f. 22. *Respuesta de los Srs. Fiscales de 19. de Octubre de 1767.*

1230 Estas Cartas se pusieron con los Autos, y se pasaron à los Srs. Fiscales, quienes en respuesta de 19. del mismo mes de Octubre dixeron.

1231 Quien en la primera de sus Cartas manifestaba el R. Obispo que executaria con la mayor prontitud, que le fuese posible lo que se le prevenia de acuerdo del Consejo; añadiendo por posdata de su puño propio, que si no se hallase en cama, conteniendo con medicinas el insulto, que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

1232 Que en la Representacion al Consejo repetia el R. Obispo, que se hubiera puesto en camino luego que recibiò la orden, acreditando su puntual obediencia; pero que la recibiò hallandose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se aumentaban excesivamente en la estacion del Otoño; y añadiendo que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse en camino hasta adquirir algunas fuerzas, exponia que verificado, pasaria à cumplir su obligacion, executando el Real orden: y concluia suplicando al Consejo lo tubiese à bien, y que le mandase lo que fuese de su agrado.

1233 Que del contexto de esta Representacion, y de la Carta que le precediò, resultaba que el R. Obispo estaba pronto á cumplir lo mandado, y solo pedia que se le escusase ò dispensase la dilacion por la falta de su salud.

1234 Que aunque se pudiera entrar en alguna averiguacion, acerca de si era cierta la enfermedad del R. Obispo, para impedirle ponerse en viage, estando el tiempo bastante sentado; parecia que por una parte la notoriedad de los achaques habituales de este Prelado, de que tenia noticia de propio conocimiento uno de los Srs. Fiscales; y por

otra

otra el decoro y dignidad, con que se debia tratar un asunto tan serio, podian escusarse por entonces diligencias.

1235 Pero que aunque asi fuese, no se podia, ni debia dexar à la incertidumbre, ni á la casualidad el cumplimiento de una resolucion tomada con tanto conocimiento y reflexîon; y que se habia creido necesaria y absolutamente indispensable, para desagravio de la autoridad Real y del Gobierno, y para exemplo à otros Prelados, que intentasen insultarla.

1236 Que el Consejo, que es el centro de la justicia y de la equidad, lo debia ser tambien de la fortaleza y del vigor, para llevar à efecto sus determinaciones, y mucho mas aquellas, en que se trata de sostener los respetos del Trono y enseñar à la posteridad la veneracion, que se debe à la sagrada Persona del Soberano, à su augusto nombre, y á los que baxo de él entienden en la gobernacion de los pueblos.

1237 Que por lo mismo entendian los Srs. Fiscales que aunque entonces se rezelase y creyese, que las enfermedades del R. Obispo podrian prolongarse, no se debia anticipar ningun paso, con el riesgo de que pareciese debilidad la variacion repentina de un Tribunal, que es el exemplo de la entereza, de la constancia, y del amor à su Principe.

1238 Que en tales circunstancias, y en las de que era regular que el R. Obispo se recobrase, como èl mismo daba à entender, y que tubiese efecto su venida à la Corte, para que se cumpliese puntualmente lo resuelto à Consulta del Consejo; parecia á los Srs. Fiscales, que lo que en el dia correspondia era manifestar à este Prelado, que el Consejo quedaba entendido de los motivos y enfermedades que habian dilatado su pronta partida; y que para que se recobrase se le concedia el término de quince dias, que con los que habian pasado podrian bastar para su restablecimiento, especialmente para un camino de tan corta distancia.

1239 Que si pasado este tiempo se dixese, que continuaba la enfermedad, sería justo informarse de ella, de su gravedad y progresos, y del impedimento que pudiese causar al cumplimiento del orden del Consejo, y entonces dirian los Srs. Fiscales con esta, y las demás instrucciones correspondientes lo que tubiesen por conveniente.

1240 Pero que como instaba, que el público supiese las resultas de este negocio, que ocupaba su expectacion, correspondia se comunicasen las Circulares à los demàs Prelados del Reyno: y que se imprimiese el extracto del Expediente para el pùblico desengaño, con las Respuestas-Fiscales, Resolucion y Circular, de lo qual habia urgente necesidad, por ser del todo distinta y separada la reprension principal, que debia darse al R. Obispo.

1241 Y que del dictàmen y acuerdo del Consejo se diese cuenta à S. M. para que se hallase enterado, como asimismo de los motivos que dilataban la pronta execucion, que el Consejo deseaba dar à la resolucion tomada en este Expediente con el R. Obispo de Cuenca.

1242 En 21. de Octubre de 1767. se mandò pasar al Relator para proceder con conocimiento de los antecedentes.

1243 Y visto todo en el mismo dia 21. de Octubre, mandò el Consejo-pleno, que se respondiese al R. Obispo de Cuenca, que su comparecencia en cumplimiento de lo acordado, esperaba el Consejo la cumpliese con la puntualidad que le permitiesen sus indisposiciones; aprovechando la estacion del Otoño, antes que llegase el Invierno; y que se expidiesen las Circulares impresas à los Prelados Eclesiasticos de estos Reynos desde luego; y que sin retardacion de uno, ni otro, se formase por mì el extracto del proceso, que pedian los Srs. Fiscales con su asistencia y de los Srs. Marqués de Monte-Real y D. Manuel Ventura de Figueroa, y que se imprimiese y entregase à cada uno de los Srs. Ministros del Consejo un número competente de exemplares para su distribucion; permitiendose la venta privativa al Impresor del Consejo.

P.2. c. f.2 *Auto del Consejo-pleno de 21. de Octubre de 1767.*

1244 Con efecto en cumplimiento de este Auto, se comunicò la Acordada impresa, que dèxo sentada desde el *num.* 1209 *à* 1225., à todos los Prelados Eclesiasticos del Reyno; y al de Cuenca se le respondiò por D. Ignacio Higareda lo mismo, que se mandò en este Auto.

1245 El R. Obispo avisò à D. Ignacio Higareda con fecha de 27. del mismo mes de Octubre el recibo de la anterior orden, diciendo que siendo su deseo la mas puntual obediencia, resolvia suspender los preparativos acostum-

P.2.corr. f. 27. *Respuesta del R. Obispo de 27. de Octubre de 67. à D. Ignacio Higareda.*

tumbrados, para contener la fuerza de sus accidentes, que no querian aquietarse, y ponerse en camino, arriesgando su vida antes que faltar à su obligacion de obedecer, lo que hiciese presente al Consejo, à quien se presentaria con el favor de Dios lo mas presto que pudiese.

P.corr.2. f. 30. *Otra Carta del. R.Obispo de 29.del mismo mes à D.Ignacio Higareda.*

1246 En 29. del mismo mes escribiò el R. Obispo otra Carta á D. Ignacio Higareda, diciendole que su antecedente del 27. la escribiò desde la cama, avisandole la resolucion en que se hallaba de arriesgar su vida por no faltar à la obediencia debida al Consejo: que con este pensamiento se vistiò despues de comer, y se hallò tan falto de fuerzas, que se volviò à la cama antes de anochecer: que su Medico, conociendo mejor que el R. Obispo el riesgo que le amenazaba, reprobò su resolucion; en cuyos terminos se hallaba con el desconsuelo de no saber el camino del acierto, y no hallaba medio mas seguro, que suplicarle hiciese presentes al Consejo sus deseos de obedecer, y la repugnancia del Medico, que decia su sentir en la certificacion que le incluia, para que en su vista se dignase resolver lo que fuere de su agrado, con la seguridad de que obedeceria, aunque se quedase en el camino.

P.2.corr. f. 32.

1247 Lo mismo sustancialmente y con la propia fecha del 29. de Octubre representò al Consejo en derechura el R. Obispo, citando la certificacion del Medico, que remitiò.

P.2.corr. f. 29. *Certificacion del Medico del R.Obispo de Cuenca.*

1248 Este certifica con juramento en el dia 30. del propio mes de Octubre, que habia cerca de quarenta años, que asistia al R. Obispo en los muchos y graves accidentes que habia padecido: Que el mas molesto habitual y heredado es una hipocondria, que continuamente, y mucho mas en los Inviernos, le ha tenido sin poder asistir al Coro, por cuyo motivo se vió precisado à poner Coadjutor: Que habia diez ú doce años, que agravandose este accidente, pasò al ultimo grado de scorbuto; desde cuyo tiempo lo mismo es llegar el Otoño, que empezar à explicar los muchos y varios síntomas, que esta enfermedad trahe consigo, los que le han precisado à guardar cama muchas temporadas, y quando no el quarto con mucha lumbre y abrigo; no siendo capàz de salir à la tribuna ò antesala, sin dexar de experimentar notable atraso, ya en calentura, ya en vèrtigos, temblores, convulsiones y otros muchos accidentes, que serìa largo referir, los que por lo regular no le molestàn tanto manteniendose en la cama ò quarto. Que en el Invierno antecedente no pudo en ocho meses dexar la cama ò quarto, y al presente desde que se habian empezado à manifestar las nubes, que habia cerca de un mes, se le empezaron à remover mas los humores con varias novedades en la naturaleza, que muchos dias le habian tenido en cama, y precisado à tomar remedios, los que continuaria, empezando luego con los consumados de vivoras: Que consultado en este parage por el R. Obispo, sobre si podria ponerse en camino para Madrid, le habia respondido y debia decir, que atendiendo à su gran debilidad, à lo grave de la enfermedad, à la edad de sesenta y cinco años, la suma flaqueza de cabeza, que no podia llevar le hablasen con alguna continuacion, especialmente desde que la hinchazon que padeciò por mucho tiempo en pies y piernas, se retirò al vientre y cabeza, donde por varios modos ya en una, ya en otra parte continuamente padece: Que las pùstulas y manchas escorbùticas, que continuamente arrojaba la naturaleza (con alivio) habia mas de un año, que no las arrojaba; y que sobre todo la experiencia de tantos años, en que constantemente se ha visto y vè lo que se và agravando, al paso que ya sea el frio, ya la humedad vàn creciendo; por todo lo qual es de dictàmen, que ni al presente, ni en todo el Invierno podia, sin manifiesto riesgo de perder la vida, ponerse en camino.

1249 Todo se pasò con lo antecedente à los Srs. Fiscales: quienes en respuesta de 22. de Diciembre de 1767. dixeron, que este Prelado manifestaba en sus Cartas su deseo de obedecer, y se escusaba con sus achaques, que justificaba con la certificacion de su Medico que remitia.

P.2.corr. f. 34. *Respuesta de los Srs. Fiscales de 22. de Diciembre de 1767.*

1250 Que la materia es de suma gravedad, y la resolucion tomada para la comparecencia del R. Obispo, es tan seria y de tan graves conseqüencias, que es absolutamente indispensable.

1251 Que ya expusieron los Srs. Fiscales sobre este punto en su Respuesta de 19. de Octubre el concepto, que habian formado, y la necesidad de obrar con vigor y fortaleza.

Que

1252 Que en lo mismo insisten ahora; pero considerando por otra parte, que no es propio de la moderacion y equidad del Consejo atropellar la persona del R. Obispo, para que con el riesgo, que representaba de su vida se pusiese en camino, se podria responder à este Prelado, que el Consejo quedaba instruido de quanto exponia; y que siendo preciso absolutamente que tenga efecto su venida á Madrid, se esperaba que lo haría luego que se lo permitiese su salud.

1253 Y para que el cumplimiento no quedase à la casualidad ni al arbitrio del Obispo, lo que serìa muy reparable en determinacion tomada con tanto acuerdo; se podria encargar al Corregidor de Cuenca estubiese à la vista, y avisase al Consejo quando observara, que la salud de aquel Prelado se hallase en disposicion de permitirle hacer su viage à esta Corte, segun las salidas que hiciese de su Palacio, y demas noticias que pudiere adquirir.

1254 El Consejo mandò en 23. del mismo mes de Diciembre, que se hiciese como lo decian los Srs. Fiscales, y con efecto, se respondiò asì al R. Obispo, y se diò la orden al Corregidor. P. 2. cor. f. 35. A.

1255 Este respondiò en 29. del propio mes, que quedaba en cumplir lo que se le mandaba, y que en el dia solo podia decir, que el R. Obispo se hallaba en cama, y que el primer dia de Pascua dixo una Misa en su Oratorio. P. c. 2. f. 36.

1256 Con la misma fecha del 29. de Diciembre respondió el R. Obispo, avisando el recibo de la anterior orden; diciendo que la cumpliría como debe, si el Señor se dignase sacarle de la cama, que habia dias no dexaba y darle fuerzas para salir à la calle. P. 2. c. f. 38.

1257 Por auto de 8. de Enero de 1768. mandò el Consejo que se pusiese con el Expediente.

1258 Es quanto de él resulta. Madrid 10. de Enero de 1768.

Lic. D. Gil Fernandez Cortés.